

# Diccionario Jurisprudencial **Autonómico**

---

1<sup>ra</sup> edición





Diccionario  
Jurisprudencial  
**Autonómico**

---

1ª edición

**Edición:** Freddy Esteban Ortuño Cassón, Luis Fernando Loma Aragonés,  
Jocimar Pinilla Blacutt y María Alejandra Crespo Acevedo

**Diseño de tapa:** Fabiana Alexandra Villegas Serpa

**Diseño y Diagramación:** Fabiana Alexandra Villegas Serpa

1ra. Edición digital en Bolivia, septiembre 2020

*1.000 ejemplares*

**Diccionario Jurisprudencial Autonómico**  
**SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS**

Calle Víctor Sanjinez No. 2678 Sopocachi, Plaza España

Edificio Barcelona - Piso 3

**Teléfono:** 2 - 141393

**Fax:** 2 - 141444 | 2 - 146862

*contacto@sea.gob.bo*

La Paz, Bolivia

***www.jurisprudencia.sea.gob.bo***

# Diccionario Jurisprudencial Autonómico



## **Dirección**

PhD. Freddy Esteban Ortuño Cassón  
Director Ejecutivo a.i

## **Desarrollador de la plataforma digital**

Lic. Carlos Gabriel Oblitas Villegas  
Profesional en Desarrollo y Aplicaciones  
de Sistemas de Información Autonómica

## **Equipo de Elaboración**

PhD. Freddy Esteban Ortuño Cassón  
Director Ejecutivo a.i

Msc. Luis Fernando Loma Aragonés  
Jefe Unidad de Asuntos Jurídicos

Lic. Mario Andrés Antezana Pérez  
Profesional en Análisis Competencial

## **Diseño y Comunicación**

Lic. María Alejandra Crespo Acevedo  
Responsable del Área de Comunicación

Lic. Fabiana Alexandra Villegas Serpa  
Técnico en Comunicación y Diseño Gráfico

Lic. Jocimar Pinilla Blacutt  
Técnico en Movilidad Competencial

Lic. Eddy Torrez Quispe  
Técnico en Desarrollo de Aplicaciones

## **Equipo de Apoyo**

Univ. Rocío Perales Arce  
Pasante de la Unidad de Desarrollo  
Legislativo y Competencial

Univ. Camille Nayra Hurtado Ledezma  
Pasante de la Unidad de Desarrollo  
Legislativo y Competencial

Univ. Victoria Adriana Peñaranda Borges  
Pasante de la Unidad de Desarrollo  
Legislativo y Competencial



# Presentación



Ha pasado más de una década desde que Bolivia es un Estado Autonómico, por lo menos desde la formalidad constitucional, que, en todo caso, no ha sido muy pródiga en germinar la tan anhelada autonomía. Desde luego, la confusa redacción constitucional en materia autonómica, no es el motivo principal, aunque si uno muy importante, por el cual el centralismo se mantiene aún vigente en Bolivia. Tal mérito, debe ser adjudicado a un régimen político homogeneizante, que dedicó su gestión de gobierno a intervenir la autonomía conquistada en las calles y en las urnas, por bolivianas y bolivianos con visión de futuro.

Una vez superado el periodo del “obscurantismo autonómico”, y en virtud de las directivas emitidas por la Primera Mandataria del Estado Plurinacional de Bolivia, se apertura una amplia lógica de descentralización política y administrativa, en la que coadyuvar a los gobiernos subnacionales a liberarse de la camisa de fuerza centralista impuesta por catorce años es, en definitivamente una prioridad.

Como consecuencia del mandato presidencial mencionado Ut Supra, en el Servicio Estatal de Autonomías (SEA), se ha cambiado de manera diametral la práctica institucional y de gestión, poniendo ahora sí, sus capacidades técnicas al servicio del autogobierno, de las autonomías Departamentales, Municipales, Indígenas Originarias Campesinas y Regionales.

Bajo esta renovada línea autonomista el Servicio Estatal de Autonomías, viene ejecutando distintas acciones que apuntalan el carácter prioritario de la autonomía

en Bolivia, un claro ejemplo de ello es el programa “Autonomizando Bolivia”, que consiste en la implementación de una serie de acciones que se enfocan en dotar a los gobiernos subnacionales de nuestro Estado, herramientas técnicas que mejoren de manera sustancial la práctica autonómica, a la vez que se procura generar cultura autonómica en la población desde el abordaje de distintos tópicos de la realidad gubernamental autonómica.

En ese ánimo propositivo nace el “Diccionario Jurisprudencial Autonómico del Servicio Estatal de Autonomías”, instrumento que presentamos con gran orgullo y prestancia, no solo por tratarse del primer instrumento jurídico doctrinal del ámbito autonómico elaborado en nuestro país, sino también por ser una herramienta útil en la defensa y el desarrollo del proceso autonómico, lo que permitirá a todas aquellas personas interesadas en la temática, tener una visión jurídica clara del entreverado régimen autonómico boliviano.

Por último, nos encontramos convencidos que la conquista plena del derecho a nuestra autonomía, se consagrará en su ejercicio. Una competencia autonómica no ejercida o aplicada de forma incorrecta, es una puerta de entrada al centralismo, de tal manera que el Diccionario Jurisprudencial Autonómico elaborado por el Servicio Estatal de Autonomías, promueve la exactitud legal en el uso de la semántica autonómica, definida por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, proyectando además la estructura y alcance de los institutos autonómicos bolivianos, modulados por el contralor constitucional boliviano.

Estamos convencidos de la valía del “Diccionario Jurisprudencial Autonómico del Servicio Estatal de Autonomías”, convirtiéndose en referente habitual de las bibliotecas universitarias, en las decisiones controversiales de servidores públicos y por qué no, en cita ineludible de investigadores que van surgiendo con mayor ímpetu cuando de cuestionarse el Estado se trata. Es por ello que la ruta del estudio de la autonomía boliviana, para ser comprendido en su verdadera dimensión terminará marcando un paso forzoso por las páginas del “Diccionario Jurisprudencial Autonómico del Servicio Estatal de Autonomías”, un relevante mecanismo de evolución autonómica en tiempos de transición.

La Paz, invierno del 2020

**Ph.D. Freddy Esteban Ortuño Cassón**

Director Ejecutivo a.i. del Servicio Estatal de Autonomías







# Aa



## Acceso

### **Acceso a la autonomía indígena originaria campesina desde un territorio indígena originario campesino**

**DCP 0029/2015**

**[EXPEDIENTE: 05520-2013-12-CEA]**

"...el procedimiento de acceso de la autonomía de los TIOC, en consonancia a lo establecido en la Constitución Política del Estado, fue regulado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que determina cumplir y contar con los siguientes requisitos: 1) Certificado ancestral del territorio, otorgando por el Ministerio de Autonomías; 2) Viabilidad gubernativa, otorgado por el referido Ministerio; 3) Base poblacional, según los datos del último censo; y, 4) Consulta de acceso a la autonomía, certificada por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), instancia que certifica que la consulta fue llevada adelante en el marco de sus normas y procedimientos propios. Estas cuestiones formales deben ser atendidas por las instancias correspondientes siendo la tarea del Tribunal Constitucional Plurinacional únicamente verificar los requisitos previstos en el Código Procesal Constitucional y contrastar el texto propuesto por el Estatuto con la Norma Suprema en el control previo de constitucionalidad propiamente dicho; aunque en el caso concreto, se pudo observar que fue adjuntada toda la documentación requerida por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización para el acceso a la autonomía del presente TIOC.

Desde el modelo establecido por la descentralización administrativa y la participación popular, las tierras comunitarias de origen se convirtieron en espacios territoriales en los cuales los sistemas organizativos de los pueblos indígenas se desarrollaron y se afianzaron a pesar que todo el aparato estatal seguía

entendiéndolos como ajenos a la institucionalidad y a la administración pública. Se debe señalar que inicialmente éstas fueron planteadas para los pueblos de tierras bajas, pero su alcance y aplicación también fue extendida a tierras altas, siendo la tierra comunitaria de origen, un derecho territorial reconocido, que sirvió para que los pueblos indígenas puedan sopesar la ausencia del Estado, preservando los usos y costumbres, y afianzando la libre determinación de los pueblos, siendo fieles a su organización y su autogobierno interno.

Actualmente, el nuevo marco constitucional, permite acceder a la AIOC a los TIOC, lo que implica que estos territorios se convierten también en parte de la organización territorial y administrativa del Estado, siendo el caso particular, Raqaypampa, el primer TIOC que presenta su Estatuto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, siendo éste el instrumento normativo que tiene la oportunidad de afianzar la libre determinación, la gestión del territorio, la regulación de sus derechos colectivos históricos, los sistemas jurídicos, políticos y económicos propios de los raqaypampeños".

## Adecuación

### Adecuación de estatutos con anterioridad a la Constitución Política del Estado

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"...el proceso de adecuación de aquellos proyectos de estatutos autonómicos elaborados con anterioridad a la vigencia de la Constitución conlleva, sin duda alguna, la necesidad de ajustes a efecto de compatibilizar sus contenidos y así posibilitar un funcionamiento armónico".

"...de esta forma, los proyectos de estatutos autonómicos departamentales inmersos en las previsiones de la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución Política del Estado, deberán enfrentar una inevitable alteración en sus contenidos, con alcances y dimensiones variables en proporción al volumen de incompatibilidad presente en cada caso. [...] cuando se produzcan modificaciones sustanciales al extremo de configurar un texto normativo notoriamente distinto al original, se tiene que la adecuación no haría más que cumplir, en esencia, con el mandato constitucional, pues tanto los proyectos estatutarios en análisis

como la propia Constitución, han sido aprobados con intervención popular mediante el voto, correspondiendo su compatibilización con el fin de promover su aplicación armónica, todo en la perspectiva de brindar al ciudadano y al proceso de implementación autonómica, los niveles de certidumbre y seguridad jurídica necesarios para su desenvolvimiento”.

## Concepto de adecuación

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"...como el acto de adecuar, es decir, de “proporcionar, acomodar, apropiar algo a otra cosa”.

## Agricultura

### Legislación en agricultura, ganadería, caza - competencia concurrente

**DCP 0009/2015**

**[EXPEDIENTE: 02620-2013-06-CEA]**

"De conformidad con el art. 299.II.16 de la CPE, "...las entidades territoriales autónomas, ejercen una competencia concurrente con el nivel central del Estado en materia de agricultura, ganadería caza y pesca; esfera competencial que se ejercerá en los términos y alcances que propone la política de desarrollo rural integral del Estado, cuyas líneas matrices se encuentran detalladas en el art. 407 de la misma Norma Suprema, que llama a un trabajo coordinado entre el nivel central del Estado y los demás niveles de gobierno destinado a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario nacional; la protección de la producción agropecuaria nacional; la comercialización de productos agro ecológicos; la capacitación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades; la conservación y recuperación de suelos; la implementación de sistemas de riego, junto a la innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria, con apoyo de centro de investigación

genética; y la provisión de infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector".

"No obstante, el amplio campo de acción que propone el artículo citado en el área de la agricultura, que incluye la finalidad perseguida por el numeral de la previsión analizada, ello no le faculta al gobierno municipal, a emitir leyes sobre la materia, dado el carácter cerrado del catálogo competencial desarrollado por la Constitución Política del Estado, que limita la participación normativa de esta competencia, a la reglamentación y ejecución de programas y proyectos municipales sujetas a la ley de nivel central del Estado; lo contrario, supondría una invasión competencial reñida con los principios de independencia y separación de funciones, que proclama el art. 12 de la CPE; por ello, corresponde declarar la incompatibilidad de la frase "la misma que será reglamentada a través de una ley específica", del inciso en estudio, por ser contrario al artículo constitucional aludido".

## Agroquímicos

### Distribución y comercialización de agroquímicos

**DCP 0007/2013**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"El numeral 6 del art. 74 indica que el GAM deberá prohibir el uso, distribución y comercialización de agroquímicos que contaminen el suelo, aire y agua y que coloque en riesgo la salud y calidad de vida de las personas; dentro de este tema tenemos que el art. 302.I.13 establece como una competencia exclusiva del nivel municipal el controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal, por lo que el numeral 6 deberá enmarcarse dentro de los límites establecidos por la CPE, por lo que será compatible siguiendo este entendimiento".

## Agua

### Proyectos de agua potable y servicios básicos en AIOC

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"La gestión de agua parece no ofrecer mayores dificultades y el enunciado del artículo no resulta inconstitucional; empero, considerando que el nomen del artículo en análisis hace referencia a los "servicios básicos" en general que, aunque no son desarrollados en el artículo, obligan a aclarar que en virtud al efecto normativo de la Constitución deberán ser asumidos aunque de manera gradual, considerando el grado de desarrollo institucional y las características culturales de la AIOC, aclaración necesaria pues aunque el punto no esté explicitado en el texto estatutario, se entiende que la Constitución y el bloque de constitucionalidad están implícitamente contenidos en él.

Bajo el mismo criterio, corresponde desglosar las disposiciones constitucionales que regulan la asignación de la competencia en cuestión:

i) El art. 374.II de la CPE, determina que "El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua".

ii) El art. 299.II.9 de la CPE, establece: "Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos".

iii) El art. 304.III.4 de la CPE, señala que "Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes: Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción".

iv) El art. 270 de la CPE, indica los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, entre los que destacan para el tratamiento del tema en cuestión son los de "autogobierno" y "preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos", utilizados en el artículo del Estatuto analizado como la base para el ejercicio competencial en materia de agua y servicios básicos, lo cual no es atentatorio a la Constitución Política del Estado.

Respecto a la competencia genérica sobre los servicios básicos el art. 20.I de la CPE, ha constitucionalizado los siguientes: "...agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones", competencia que por mandato del art. 303.I constitucional, pasa del nivel gubernamental municipal a titularidad de la AIOC (en sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva) en los siguientes términos: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Servicios básicos así como la aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción" (art. 302.I.40 de la CPE)".

## Alcances competenciales

### Alcances competenciales de competencias concurrentes y compartidas

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Sin embargo, se debe señalar que los alcances establecidos por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no deben ser entendidos como limitadores, sino como preceptos orientadores mínimos que deberán ser ampliados y desarrollados por las leyes sectoriales.

En este contexto, la constitucionalidad de los alcances establecidos en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización para las competencias concurrentes, se funda en el marco de entender a los mismos como preceptos mínimos y orientadores que deberán ser ampliados y desarrollados de manera específica y clara en las leyes sectoriales, por tanto, los alcances sobre competencia concurrentes no pueden ser entendidos como preceptos restrictivos que cierren la posibilidad de ser ampliados en la legislación sectorial.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, podría precisar los alcances de las competencias compartidas asignadas por el catálogo de distribución competencial de la Constitución Política del Estado. Ello se fundamenta en el hecho de que el nivel central del Estado es el titular de parte de la legislación de una competencia compartida, concretamente de la legislación básica, a la cual se encuentra sujeta la legislación de desarrollo que es titularidad de las entidades territoriales autónomas de acuerdo con lo previsto en el art. 297.I.4 de la CPE; que expresa que la "legislación básica" es de la Asamblea Legislativa Plurinacional,



entendiéndose por “legislación” a un conjunto de leyes que regulen y normen sobre las competencias compartidas. Sin contrariar lo señalado, es necesario recordar que la tipología y la naturaleza de la ley marco no es la misma que la de una ley básica. La legislación básica del nivel central del Estado se reserva únicamente para las materias de las competencias compartidas.

En consecuencia, los alcances de las competencias compartidas, se consideran constitucionales en el entendido que no son preceptos delimitadores restrictivos, sino son preceptos mínimos orientadores que deben ser desarrollados de manera concreta en la ley básica, y posteriormente con más detalle en la ley de desarrollo.

3. La Ley Marco de Autonomías no puede precisar los alcances de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, pues ello transgrede lo establecido en el art. 297.I.2 de la CPE, al ser el nivel central del Estado (Asamblea Legislativa Plurinacional) la instancia que legisla sobre las competencias de las entidades territoriales autónomas".

## **Alcantarillado**

### **Alcantarillado y agua potable - control social**

**DCP 0052/2016**

**[EXPEDIENTE: 08999-2014-18-CEA]**

"...es atribución y obligación del gobierno municipal lo referente a los servicios de alcantarillado y agua potable, así como su mantenimiento, sea por administración propia o con la participación privada; para ello contará con los recursos económicos y una burocracia asalariada; sin embargo, la sociedad civil organizada solamente ejercerá control social en la implementación del programa y los resultados como la calidad del servicio, y otros detalles, por consiguiente respecto al parágrafo IV analizado, el gobierno municipal no ejecutará estos programas "...en coordinación con las organizaciones sociales..."; ni lo hará conjuntamente a "...la sociedad civil..." como lo prescribe el parágrafo X, ambos ingresando en incompatibilidad con la Norma Suprema en sus arts. 241 y 242 que regulan de manera general las atribuciones y roles del ejercicio del derecho al control social".

## Ámbitos de la autonomía

### Ámbito facultativo

**SCP 2055/2012**  
**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos".

### Ámbito jurisdiccional

**SCP 2055/2012**  
**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, deberá ser ejercido únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna. Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

### Ámbito material

**SCP 2055/2012**  
**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.

Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial".

## Aplicación

### Diferencia término, aplicación y disposición

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, el término APLICACIÓN significa "Atribución o imputación de dicho o hecho. Ejecución de una Ley. Imposición de sanción o castigo".

A su vez el término DISPOSICIÓN, significa "Aptitud para cumplir un fin. Orden o mandato. Resolución, fallo o decisión de un Tribunal. En derecho procesal, acto de las partes al cual reconoce la ley influencia en la resolución de algún punto del juicio".

De las definiciones descritas, se advierte que los accionantes, en su alegación respecto a la inconstitucionalidad del art. 4 de la LMAD, usaron el término "regulación" al referirse al ámbito de aplicación, usando ambos términos como sinónimos, pese a que ambas tienen una acepción distinta, de donde se extrae que los accionantes confundieron los términos toda vez que el artículo en análisis se refiere al ámbito de aplicación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y no así a ninguna regulación.

Conforme a lo expresado, se tiene que no se puede presumir que exista una auto disposición del poder legislativo central sobre el ordenamiento constitucional, toda vez que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regula materia autonómica y de descentralización, materias que definitivamente afectan y hacen al nuevo modelo de Estado Plurinacional con autonomías, y por tanto aplican, a todas las instancias de gestión y administración pública del Estado, que tienen cualidad gubernativa y forman parte de la administración del Estado Plurinacional".

## Aprobación

### Aprobación de estatutos por referendo y su reforma es un proceso análogo

**DCP 0039/2014**  
**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

"El texto estatutario, previo control de constitucionalidad, deberá ser, aprobado mediante referendo, esto conforme al art. 275 de la CPE, lo que además otorga a las normas institucionales básicas de las ETA el carácter de rígidas, pues solo podrán ser reformadas mediante un procedimiento análogo".

"En conclusión, la búsqueda de un "contenido pactado" para el Estatuto Autonómico, tiene estos componentes o dispositivos aplicados en diferentes etapas, no siendo razonable buscar tal garantía únicamente en la fase de construcción o elaboración de los proyectos de estos cuerpos normativos sino en todo el proceso en su conjunto, el cual incluye, como se tiene dicho, dos fases, las cuales en su integridad garantizan el ansiado "contenido pactado" que debe caracterizar a las normas básicas institucionales".

## Áridos y agregados

### Competencia exclusiva municipal: Explotación de áridos y agregados

**DCP 0046/2016**  
**[EXPEDIENTE: 11129-2015-23-CEA]**

"Ciertamente ambos parágrafos, incurrir en la misma omisión advertida por la citada Declaración Constitucional Plurinacional, pues no establecen mecanismos de coordinación con las naciones y pueblos ancestrales que eventualmente puedan existir en la jurisdicción territorial del municipio; y por el contrario, el párrafo IV, realiza esta coordinación pero con organizaciones sociales, concepto que no responde a los verdaderos actores legitimados por la Constitución Política del Estado para hacer efectiva esta labor; unos porque son propietarios colectivos del suelo y los otros porque gobiernan y administran los recursos en la jurisdicción

municipal; en ese marco, corresponde declarar la incompatibilidad de los párrafos II y IV del art. 133 del proyecto de Carta Orgánica, dada la falta de correspondencia con la Constitución Política del Estado; siendo responsabilidad del estatuyente, modificar ambas previsiones conforme a los entendimientos citados.

"En cuanto al párrafo V, corresponde aplicar el mismo entendimiento de incompatibilidad que cursa al efectuar el control previo de constitucionalidad del art. 108 del proyecto de Carta Orgánica, siendo necesario acotar, que la labor de coordinación para la explotación de áridos y agregados, no guarda relación con la función de control social, pues en este caso, la sociedad civil organizada, se rige por los principios de autonomía e independencia, de toda autoridad o nivel de gobierno; y en aquella labor, las NPIOC, se involucran directamente en la función de gobierno municipal, determinando el tratamiento o régimen jurídico para la explotación de estos minerales no metálicos".

"El párrafo VII, es una repetición in extensa de lo prescrito en el párrafo VI, por lo que corresponde aplicar a esta previsión el mismo entendimiento de incompatibilidad que cursa al efectuar el control previo de constitucionalidad del art. 41.24, toda vez, que no existe rigurosidad en el contenido y alcance de la norma analizada, lo que afecta al principio de seguridad en el ámbito jurídico; en consecuencia, el estatuyente municipal, deberá suprimir dicho párrafo".

## **Creación de Impuestos sobre áridos y agregados**

**DCP 0011/2015**

**[EXPEDIENTE: 03211-2013-07-CEA]**

"El "impuesto por extracción de agregados y áridos" no está dentro del catálogo impositivo atribuido a los gobiernos autónomos municipales por el art. 8 de la Ley 154; sin embargo, conforme el art. 302.I.41 de la CPE, el tema de áridos y agregados es una competencia exclusiva municipal, marco en el que se puede proceder a la creación del mismo, empero, siguiendo obligatoriamente el procedimiento establecido para el efecto en la mencionada ley, de lo que en este caso no se tiene evidencia, por lo que este Tribunal tiene a bien declarar la incompatibilidad de este numeral".

## Regulación: aridos y agregados

**DCP 0046/2016**

**[EXPEDIENTE: 11129-2015-23-CEA]**

"Sobre el párrafo I de la regulación en cuestión, amerita considerar el entendimiento realizado por la DCP 0009/2015 de 14 de enero, que ingresa al análisis de los minerales no metálicos que se encuentran dentro del régimen jurídico minero nacional; y de aquellos minerales que se encuentran dentro de los alcances de la competencia exclusiva del nivel de gobierno municipal, prevista en el art. 302.I.41 de la CPE; expresaba al respecto: "En el nuevo orden constitucional, se ha previsto que los denominados áridos y agregados, sean regulados por un régimen coordinado entre los gobiernos autónomos municipales y los pueblos indígena originario campesinos, tomando en cuenta que este tipo de yacimiento minero se desarrolla por mantos superficiales detríticos de origen sedimentario, cuya explotación inexorablemente afecta el derecho de suelo de propietarios individuales o colectivos; de este modo se pretende que la explotación de estos minerales no metálicos, supere la permanente colisión entre en régimen jurídico minero y el régimen jurídico agrario.

"Sin embargo, en el concepto de áridos y agregados no pueden quedar incorporadas las rocas minerales industriales, como es la piedra caliza, que amerita una explotación similar a los minerales metálicos es decir, siguiendo una veta, características por las cuales, su tratamiento se someterá a la legislación minera general y a una autoridad administrativa minera específica, distinta de los gobiernos municipales...".

En el caso presente sucede lo propio con las arcillas que de acuerdo a la legislación vigente emitida por el nivel central del Estado, su explotación, estará sujeta a la suscripción del contrato administrativo minero respectivo, ante la autoridad administrativa minera, según se infiere del art. 3.I de la Ley 535 de 28 de mayo de 2014; a su vez, el régimen jurídico minero nacional, a través del art. 107 de la citada ley, prevé que el peticionario goza de un derecho accesorio a la explotación del yacimiento, relativo al aprovechamiento en las áreas de trabajo de los materiales de construcción, maderas, leña, turba y similares existentes, con destino exclusivo a las actividades mineras; aprovechamiento que principalmente está vinculado a la explotación de yacimientos metalíferos; pues en estos casos se requiere de la construcción de campamentos, sostenimiento de parajes y material combustible; en esa línea, es el nivel central del Estado por intermedio de su legislación nacional, la instancia competente para determinar el tratamiento, destino y uso de la turba, que además no es propiamente un mineral sino un carbón vegetal, lo que supone que no puede quedar comprendido entre

los áridos y agregados por tratarse de minerales no metálicos regulados por un régimen coordinado entre el nivel de gobierno municipal y los pueblos y naciones indígena originario campesino.

Por lo expuesto, cabe declarar la incompatibilidad de la frase: “arcilla y turba”, contenida en el párrafo I del art. 133 analizado, debiendo ser suprimida por el estatuyente municipal.

Respecto a los párrafos II y IV de la previsión, que abordan la forma de explotación de áridos y agregados, es preciso traer a colación lo expresado por la DCP 0019/2014, que sobre la coordinación con los pueblos y naciones indígena originario campesinos, señala: “De otro lado, de manera expresa el art. 302.I.41 de la CPE establece que la regulación para la explotación de áridos y agregados existentes en la jurisdicción municipal debe ser ‘... en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda’, mandato que soslaya la norma sujeta a análisis y que deviene de los derechos sociales y económicos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT, a favor de dichas naciones, pueblos o comunidades, ratificados por la Ley 1257 de 11 de julio de 1991 y elevados a la categoría de derechos fundamentales a través del art. 30.II.15.16, concordante con el art. 403.I de la CPE, cuando dispone: ‘Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios...’.”.

## Asignación

### Asignación de competencias departamentales

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

“...las competencias de la Autonomía Departamental, únicamente pueden ser asignadas por la norma constitucional, las leyes nacionales que asignen competencias vía cláusula residual, y finalmente aquellas que devengan de un proceso de transferencia o delegación de competencias, no debiendo confundirse el desarrollo de las competencias con la asignación de nuevas competencias.

Por lo que si bien el Estatuto Departamental y la legislación departamental, establecen y desarrollan las competencias asignadas por la Constitución, no puede establecer de manera unilateral nuevas competencias".

## Asignación de competencias

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...entendiéndose como asignación competencial primaria la establecida por el catálogo competencial de la Ley Fundamental. Es decir, que el nivel central del Estado, está llamado a adjudicarse aquellas competencias que no se encuentran en la norma constitucional, lo que implica también una obligación de redistribución de dicha competencia -a las entidades territoriales autónomas-, en el marco del principio de subsidiariedad".

## Asignación de recursos por transferencia o delegación de competencias

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"...se entiende que a la asignación, transferencia o delegación de competencias a una determinada ETA, le seguirá la asignación de los recursos necesarios para su ejercicio (financieros, humanos, monetarios y materiales, entre los que se incluyen los bienes muebles e inmuebles)".

## Cláusula residual

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...aquellas competencias que la misma aún no haya asignado a ningún nivel de gobierno, primeramente, será asignado al nivel central del Estado, quien asignará de manera secundaria a las entidades territoriales autónomas, especificando el tipo de competencia. Este procedimiento de asignación competencias secundaria ha sido denominada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización



“Cláusula Residual”. Por tanto, el gobierno autónomo municipal, deberá procurar la asignación competencial a través del procedimiento de cláusula residual por el nivel central del Estado, en conformidad a los arts. 297. II y 72 de la LMAD, y no así de manera directa a través de ley municipal. Sin embargo, de que la asignación por cláusula residual, la determina el Asamblea Legislativa Plurinacional, estas podrán ser recogidas y asumidas posteriormente por las leyes municipales, si es que se le asigna competencias exclusivas y/o compartidas a los gobiernos autónomos municipales”.

## **Asunción competencial**

### **Asunción competencial y el ejercicio competencial**

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

“... la asunción competencial se perfecciona en un sólo momento, es decir, que no es necesario asumir previamente la competencia exclusiva en el estatuto o la carta orgánica para poder ejercer la competencia, pues la asunción de la competencia se activa una vez que la entidad territorial autónoma ejerce la competencia a través de una de sus facultades, esto responde -conforme se señaló- a que en el modelo boliviano la distribución de las competencias establecidas en la Constitución tiene un carácter cerrado; por lo mismo, ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno como sucede en el modelo español, sino que deben circunscribirse al ejercicio de las competencias exclusivas expresamente establecidas en el listado competencial previsto por la Norma Suprema para su nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que estas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades...la obligatoriedad de la asunción competencial, pero no de la obligatoriedad del ejercicio competencial”.

"En cuanto a las competencias concurrentes, la titularidad de la facultad legislativa es del nivel central del Estado, y la distribución de responsabilidades sobre las facultades reglamentaria y ejecutiva correspondientes a las entidades territoriales autónomas se realizará a través de dicha ley emitida por el nivel central del Estado. En ese marco debe entenderse que toda ley tiene carácter obligatorio, por lo que las entidades territoriales autónomas están llamadas a ejercer a través de las facultades reglamentaria y ejecutiva las responsabilidades asignadas por ley".

"En cuanto a las competencias compartidas, es el nivel central del Estado el titular de la facultad legislativa pero se trata de una titularidad compartida con las entidades territoriales autónomas. Sin embargo, es el nivel central del Estado quien emite la ley básica a la cual se debe sujetar la ley de desarrollo que emita la entidad territorial autónoma, de acuerdo al art. 297.4 de la CPE".

En este marco, la ley básica dispondrá -de igual manera- qué niveles de gobierno están habilitados a legislar la ley de desarrollo y por tanto a reglamentar y ejecutar la misma, por lo que al igual que en el primer caso, se trata de un mandato de ley el cual es de cumplimiento obligatorio".

## Asunción inmediata de competencias

**DCP 0213/2015**

**[EXPEDIENTE: 08996-2014-18-CEA]**

"Respecto a la asunción de competencias la DCP 0049/2015 de 26 de febrero, señaló que: "...del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades".

En este sentido, la asunción de competencias no está sujeta a un proceso paulatino, dado que el mandato constitucional resulta inexcusable para las entidades territoriales autónomas, las que deben asumir de una vez y para siempre las competencias asignadas, cuyo ejercicio podrá ser gradual de acuerdo a sus condiciones socio-económicas”.

En sujeción a la jurisprudencia destacada, corresponde declarar la incompatibilidad del art. 44, porque define la asunción de competencias constitucionales, como un proceso gradual y progresivo, confundiendo con el ejercicio competencial; en consecuencia, el estatuyente deberá modificar el contenido de la previsión, conforme a los entendimientos mencionados”.

## **Obligatoriedad de la asunción competencial**

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

“Los accionantes demandan la inconstitucionalidad del art. 64 de la LMAD, porque supuestamente viola el principio potestativo y sin atribución constitucional “obliga” a las autonomías asumir competencias exclusivas, ejecutivas y reglamentarias, así como las competencias compartidas y concurrentes con el Estado.

Fundamentan los accionantes señalando que las autonomías son iguales en cuanto a su subordinación al orden constitucional, pero son desiguales en cuanto al procedimiento de acceso a la autonomía y a la determinación del contenido de sus Estatutos. Las competencias del Estado, no son competencias que estén sobre las competencias autonómicas, y en criterio suyo, no existe una relación jerárquica entre el Derecho Estatal y el Autonómico, “sin perder el reconocimiento de la posición supra ordenadora del primero respecto al segundo” (sic).

“Consecuentemente, la constitucionalidad del presente artículo deberá entenderse en el marco de la obligatoriedad de la asunción competencial, pero no de la obligatoriedad del ejercicio competencial.

En efecto, la Constitución Política del Estado boliviana establece un catálogo competencial concluyente y categórico para los gobiernos autónomos departamentales y para los gobiernos autónomos municipales, es decir, las competencias que la Constitución Política del Estado ha establecido como exclusivas para estos gobiernos deberán ser reconocidas obligatoriamente por los mismos, no pudiendo negarse o excusarse de la titularidad que la Constitución Política del Estado le ha otorgado como gobierno.

Ello no significa -se reitera- que estas entidades territoriales autónomas deban ejercer de manera inmediata estas competencias, pues la gradualidad es uno de los principios que rige a la organización territorial y a las entidades territoriales autónomas de acuerdo a lo establecido en el art. 270 de la CPE y ratificado por el art. 5.13 de la LMAD, que señala: “Las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades”.

En ese marco, la Constitución Política del Estado no deja margen para que estas entidades territoriales autónomas tengan la potestad de elección de asumir o no las competencias exclusivas que les han sido asignadas. A diferencia de otros estados autonómicos como el español”.

En el caso boliviano la asunción competencial es obligatoria e inexcusable. 2. En cuanto a las competencias concurrentes, la titularidad de la facultad legislativa es del nivel central del Estado, y la distribución de responsabilidades sobre las facultades reglamentaria y ejecutiva correspondientes a las entidades territoriales autónomas se realizará a través de dicha ley emitida por el nivel central del Estado.

En ese marco debe entenderse que toda ley tiene carácter obligatorio, por lo que las entidades territoriales autónomas están llamadas a ejercer a través de las facultades reglamentaria y ejecutiva las responsabilidades asignadas por ley.

Sin embargo, no es contrario al orden constitucional generar un mecanismo que permita garantizar la participación de las entidades territoriales autónomas en el proceso de elaboración de leyes que se desprendan de una competencia concurrente, pues en este tipo de competencias concurren diferentes niveles de gobierno, y diferentes niveles de gobiernos son titulares de alguna facultad con la que se ejerce la competencia.

Consecuentemente, la constitucionalidad del presente artículo deberá entenderse en el marco de la obligatoriedad de la asunción competencial, pero no de la obligatoriedad del ejercicio competencial.

En cuanto a las competencias compartidas, es el nivel central del Estado el titular de la facultad legislativa pero se trata de una titularidad compartida con las entidades territoriales autónomas. Sin embargo, es el nivel central del Estado quien emite la ley básica a la cual se debe sujetar la ley de desarrollo que emita la entidad territorial autónoma, de acuerdo al art. 297.4 de la CPE. En este marco, la ley básica dispondrá -de igual manera- qué niveles de gobierno están habilitados a legislar la ley de desarrollo y por tanto a reglamentar y ejecutar la misma, por

lo que al igual que en el primer caso, se trata de un mandato de ley el cual es de cumplimiento obligatorio.

En correspondencia con lo señalado, el art. 66 de la LMDA, referido a las competencias compartidas establece que la ley básica determinará a qué entidades territoriales autónomas les corresponde dictar legislación de desarrollo, lo que conlleva a concluir que la legislación de desarrollo no necesariamente será habilitada para todas las entidades territoriales autónomas, y que será la ley básica la que establezca a qué entidades territoriales autónomas les corresponderá dictar la legislación de desarrollo, y por lo tanto qué entidades territoriales podrán ejercer la facultad ejecutiva y reglamentaria. Esta posibilidad se entiende que estará encaminada a delimitar en mejor forma el ejercicio competencial de las entidades territoriales autónomas, debido a que podría surgir una serie de conflictos competenciales al habilitar de manera simultánea la legislación de desarrollo para más de un nivel de gobierno; sin embargo, esta posibilidad dependerá de la materia que se trate y siempre respetando el ejercicio competencial que corresponde a cada entidad territorial autónoma para asegurar un ejercicio competencial armónico y no disfuncional".

## **Atribuciones**

### **Atribuciones del Alcalde: Ordenar la demolición de los inmuebles**

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

"El numeral 37 del párrafo II del art. 45, determina que la Alcaldesa o el Alcalde del GAM reglamentará y ordenará la demolición de los inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso del suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales del Municipio y que atenten contra la seguridad de la población, cuando no pertenezcan al patrimonio cultural, histórico y artístico del Municipio Autónomo de Totorá, por sí mismo o con la cooperación de las autoridades nacionales, departamentales y reguladoras; así como la reasignación del uso del suelo que corresponda.

En este punto tenemos que el ordenar la demolición de edificaciones que no cumplan las normas de los servicios básicos, en primer lugar, es algo que va en

contra del principio de proporcionalidad, mientras que por otro lado, se debe tomar en cuenta que el acceso a los servicios básicos es un Derecho fundamental reconocido en el art. 20.I de la CPE, por lo que no debe ser un requisito la falta de los mismos dentro de un determinado inmueble para que proceda su demolición, por este motivo, la frase "normas de servicios básicos" es incompatible con el texto de la CPE".

## **Limitaciones administrativas y de servidumbre en la propiedad**

**DCP 0016/2015**

**[EXPEDIENTE: 05319-2013-11-CEA]**

"El acceso a una vivienda adecuada constituye un derecho fundamental, proclamado en el art. 19.I de la CPE; siendo responsabilidad del Estado en todos sus niveles de gobierno, la elaboración y ejecución de planes de vivienda de interés social, bajo principios de solidaridad y equidad.

A su turno, los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, servicio postal y telecomunicaciones, gozan del mismo reconocimiento constitucional que el derecho a la vivienda y obliga de igual modo al Estado a garantizar su provisión en términos de eficacia y eficiencia.

Para garantizar la materialización oportuna y efectiva de ambos derechos fundamentales en todos los sectores de la sociedad civil, se ha previsto conferir a los gobiernos autónomos municipales, la competencia de desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos, dado el carácter más próximo al ciudadano de este nivel de gobierno.

En consecuencia, son estas entidades territoriales autónomas, las llamadas a velar y controlar por el crecimiento ordenado y planificado de los centros urbanos, en el marco del plan de ordenamiento territorial y las políticas generales de hábitat y vivienda, de modo que toda infraestructura habitacional, sea erigida en espacios previamente definidos y aptos para la provisión de todos los servicios básicos.

Sin embargo, el ejercicio de estas competencias gubernamentales, debe estar acompañado de prerrogativas que permitan a los gobiernos municipales, imponer medidas administrativas destinadas a garantizar la ejecución efectiva de las

políticas municipales de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, evitando el improvisado e ilegal uso de suelos por la ciudadanía.

Sobre el particular, el art. 302.I.22 de la CPE faculta a los gobiernos municipales, expropiar inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública municipal; y a imponer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

Se trata de una competencia exclusiva coadyuvante de las políticas municipales sobre ordenamiento territorial, desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos, que si bien deben concordar con los planes de los demás niveles de gobierno, no requiere de la cooperación de autoridades nacionales, departamentales o reguladoras para su efectivización, por tratarse de una función que solo responde a los intereses propios de la entidad territorial autónoma municipal; no obstante la eventualidad de solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer efectiva toda medida administrativa, que por razones de orden técnico, jurídico o de interés público deban implementarse.

Por esta razón, la frase “por sí mismo o con la cooperación de las autoridades nacionales, departamentales y/o reguladoras” de la previsión analizada, resulta incompatible con la CPE, al vulnerar el principio de autogobierno contemplado en los arts. 270 y 272 de esta Norma Suprema”.

## **Atribuciones del Concejo: Aprobar planes, programas y proyectos**

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"Al efecto debe señalarse que el órgano ejecutivo es titular de la facultad ejecutiva, y en ese sentido que se encuentra habilitado para realizar todas las acciones necesarias para ejecutar las competencias asignadas constitucionalmente al GAM, acciones entre las que están la planificación, la programación y los proyectos que permiten la ejecución de las competencias.

De acuerdo a la doctrina, la planificación, la programación, la supervisión y la regulación son funciones propias de la facultad ejecutiva, pues son la esencia misma de la ejecución, por lo que el órgano ejecutivo puede realizar éstas funciones sin necesidad de la aprobación del Concejo Municipal, cuestión que

además de vulnerar el principio de separación de órganos, convertiría la gestión municipal en una gestión burocrática y con pocos resultados.

Sin embargo, el Concejo Municipal podría aprobar algún tipo específico de plan, programa o proyecto, cuando estos su naturaleza y/o cuantía deban tener un tratamiento especial y de corresponsabilidad entre los órganos ejecutivo y deliberativo, como por ejemplo el Plan de Desarrollo Municipal (PDM), que tiene una perspectiva de cinco años, o el Plan Operativo Anual (POA), cuando este se encuentre acompañado del presupuesto del GAM. Pero de ninguna manera se deberá precisar la aprobación del Concejo Municipal de todo tipo de plan, proyecto o programa a ser ejecutado por el órgano ejecutivo.

Recurriendo a la analogía, de acuerdo al art. 158 de la CPE, la Asamblea Legislativa Plurinacional, únicamente tiene entre sus atribuciones: "Aprobar el Plan de Desarrollo Económico y Social presentado por el Órgano Ejecutivo", delimitando así la aprobación de la ALP únicamente de este plan elaborado por el órgano ejecutivo del nivel central del Estado en específico.

La Carta Orgánica debe establecer una clasificación de aquellos tipos de planes, programas y proyectos que deban precisar la aprobación del órgano deliberativo, que de ninguna manera deberán ser todos".

## Autogobierno

### Autogobierno

**DCP 0039/2014**

**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

"El texto de este literal reproduce parcialmente el contenido del art. 5.6 de la LMAD; sin embargo, la frase...elegir directamente a sus autoridades por medio de sus propios procedimientos democráticos...merece una especial consideración, toda vez que la idea de un autogobierno ampliado y regido por sus procedimientos propios es únicamente reconocida a las autonomías indígenas originario campesinas (AIOC), como expresa el art. 290,11 de la CPE, en los siguientes términos: "El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y



procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley”.

## Autonomía

### Autonomía - alcance

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

“De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española autonomía significa “La potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios”.

En el mismo sentido, el diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio establece que la autonomía comprende: “La potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios”. En el caso boliviano, la Constitución Política del Estado en su art. 272, define que: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones” (negrillas agregadas)”.

El art. 275 de la misma Ley Fundamental establece: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción”. Asimismo, cabe destacar que el art. 276 de la Norma Suprema determina que: “Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional”.

En virtud a lo señalado es posible concluir que la autonomía en Bolivia se encuentra diseñada como la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial – departamental, municipal, regional, indígena originario campesina-, cada una de ellas con rango constitucional e igualdad jerárquica entre las entidades

territoriales autónomas. Con elección directa de sus autoridades, administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas, cuyo ejercicio se encuentra subordinado al marco de la unidad del Estado. De otro lado, cabe indicar que el constituyente ha previsto, tanto a las cuatro entidades territoriales autónomas, como al nivel central, la distribución de competencias establecidas en un catálogo competencial que se encuentra desarrollado en los arts. 298 al 304 del texto constitucional. (Así lo citó la SCP 2055/2012)".

## Autonomía - término específico

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"...implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

"...como la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial -departamental, municipal, regional, indígena originario campesina-, cada una de ellas con rango constitucional e igualdad jerárquica entre las entidades territoriales autónomas".

"Con elección directa de sus autoridades, administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas, cuyo ejercicio se encuentra subordinado al marco de la unidad del Estado".

## Autonomía Departamental

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"Esto demuestra que en el arreglo territorial boliviano, se otorga un rol esencial al nivel departamental, el cual cumpliría las veces de 'meso' territorial, es decir, un nivel intermedio que permita el engarce entre una multiplicidad de tipos

territoriales de naturaleza local, regional e indígena originario campesino que se encuentran dentro del departamento, interlocutando en el ámbito de sus competencias al mismo tiempo con el nivel nacional, facilitando de esta manera la circulación de los recursos estatales y la ejecución de cierto tipo de políticas públicas que por su naturaleza se desarrollan mejor bajo una lógica de 'gobierno

multinivel', siempre considerando economías de escala y un orden competencial que también está definido por estratos territoriales.

Así, el departamento se inviste de un notable potencial aglutinador de acciones, un espacio de concurrencia en el que se encuentran diversos actores y dirigen sus recursos (económicos, financieros y humanos) a fines comunes, mediante los distintos medios e instrumentos de relacionamiento, planificación y coordinación intergubernamental previstos en el diseño territorial (arts. 112 y 133 de la LMAD), todo bajo el paraguas axiológico de la solidaridad, equidad, complementariedad, reciprocidad y coordinación (art. 5 del cuerpo normativo precitado).

El departamento se constituye, conforme los arts. 269. I de la CPE y 6.I.1 de la LMAD, en una unidad territorial, esto quiere decir, un espacio geográfico delimitado dentro de las fronteras nacionales y gobernado/administrado por una entidad territorial autónoma de carácter subnacional (gobierno departamental), a la que se le reconoce un catálogo de competencias y determinadas facultades y prerrogativas para su ejercicio, además de los recursos destinados al mismo fin.

Otro elemento a considerar, se concentra en la distinción que la Constitución Política del Estado realiza entre departamentos autónomos y departamentos descentralizados, así el art. 274, establece: 'En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo'.

Ahora bien, el art. 271 y la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución Política del Estado, regulan de manera diferenciada el acceso a la autonomía departamental y en desarrollo de éstos el art. 49.II de la LMAD, precisa que: 'Por mandato de los referendos por autonomía departamental de 2 de julio de 2006 y 6 de diciembre de 2009, todos los departamentos del país acceden a la autonomía departamental de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley', recogiendo los dos hitos políticos que en el pasado reciente marcaron el tránsito hacia las autonomías departamentales: i) El primero de carácter pre-constitucional, se materializó en el referendo por autonomías llevado a cabo el 2 de julio de 2006, en cuya virtud, los departamentos de Santa Cruz, Beni, Pando y Tarija, manifestaron su voluntad de ingresar a un régimen

autonómico y en los que además se promovió la elaboración de proyectos de estatutos de autonomía que fueron posteriormente aprobados mediante consultas populares desarrolladas el 2008 (el 4 de mayo en Santa Cruz, el 1 de junio en Beni y Pando, y el 22 de junio en Tarija), cuyos resultados fueron constitucionalmente reconocidos en el párrafo II de la Disposición constitucional Transitoria Tercera en los siguientes términos: ‘Los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referendo del 2 de julio de 2006, deberán adecuar sus proyecto de Estatutos a esta Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad’; y, ii) El segundo hito político tuvo su corolario en el referendo de 6 de diciembre de 2009, el que además de poner en vigor la Constitución actual, determinó el ingreso al régimen de autonomía de los restantes cinco departamentos del país, los cuales, en el marco de lo dispuesto por los arts. 271 de la CPE y 53 y ss. de la LMAD, deberán elaborar participativamente sus proyectos de estatutos autonómicos bajo la dirección de los correspondientes legislativos, los mismos que una vez pasen el proceso de control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, deberán ser sometidos a referendo en sus territorios para entrar en vigor”.

Bajo lo precedente, según se ha señalado todos los modelos de Estado establecen la tesis constitucional de división horizontal del Poder que tiene como objetivo limitar el ejercicio del mismo por parte de los gobernantes; división del Poder que los modelos de Estado compuestos, de acuerdo a la doctrina, establecen, además, una división vertical del Poder, cuyo componente primordial es la territorialidad con el objetivo de reconocer una cualidad gubernativa a los niveles subnacionales.

En este contexto la Constitución Política del Estado establece en su art. 272 que: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”.

Por su parte, la Ley Marco de Autonomía y Descentralización, en su art. 6.II.3 expresa que: “Autonomía.- Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones

establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa”.

A su vez, la regulación constitucional estipula que: “Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional” (art. 276 de la CPE).

En ese marco, la Norma Suprema, contempla como uno de los cuatro tipos de autonomías a la autonomía departamental y establece en su art. 277 que: “El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo”.

Asimismo, determina en su art. 278: “I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos. II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüísticas cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción”.

De estas normas constitucionales es posible concluir que la cualidad autonómica de los gobiernos departamentales se encuentra explícitamente reconocida en dichas disposiciones constitucionales, que la autonomía departamental es aquella cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial departamental, que implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley. El Gobierno Autónomo Departamental, cuenta con los siguientes órganos reconocidos por la Constitución Política del Estado: Órgano Legislativo o Asamblea Departamental con facultades deliberativas, fiscalizadoras y legislativas en el ámbito de sus competencias, y Órgano Ejecutivo, cuya máxima autoridad ejecutiva es la Gobernadora o Gobernador con facultades reglamentarias y ejecutivas”.

## Autonomía diferenciada - AIOC

**DCP N° 0013/2013:**

**[EXPEDIENTE: 02012-2012-05-CEA]**

“... queda certificado que la Autonomía Indígena Originaria Campesina, es un tipo de autonomía diferenciada, de la cual el sujeto es el pueblo o nación indígena originario campesinas, y por lo tanto los derechos colectivos de estos pueblos y naciones, establecidos en el art. 30 de la CPE, perfectamente podrían ser regulados por el propio Estatuto indígena Originario Campesino. Además de ello, al ser titulares del ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, también podrían establecer cuáles son sus estructuras y autoridades de administración de la justicia comunitaria”.

“... el Estatuto no es la máxima norma del territorio ancestral (...) pues la máxima norma que rige todo el territorio nacional, a personas individuales y colectivas es la Constitución Política del Estado”.

## Legislación de sus derechos - AIOC

**DCP 0029/2015**

**[EXPEDIENTE: 05520-2013-12-CEA]**

"...el art. 30.II.10 de la CPE, establece que los pueblos y naciones indígena originario campesinos tienen derecho "A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas". En tanto que el art. 30.II.13 de la Norma Suprema, también establece, que las naciones y los pueblos indígena originario campesinas tienen derecho "Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales”.

Adicionalmente a ello, la DCP 0013/2013 de 8 de agosto, Estatuto de Charagua, ha dictaminado lo siguiente: "...hasta el momento queda certificado que la Autonomía Indígena Originaria Campesina, es un tipo de autonomía diferenciada, de la cual el sujeto es el pueblo o nación indígena originario campesinas, y por lo tanto los derechos colectivos de estos pueblos y naciones, establecidos en el art. 30 de la CPE, perfectamente podrían ser regulados por el propio Estatuto Indígena Originario Campesino”.

En ese sentido, si bien existe una reserva constitucional en el art. 409 de la CPE, y la regla señala que todo mandato a ley incluido en el texto constitucional,

implica la exclusividad del nivel central del Estado, se debe recordar que la excepcionalidad radica, cuando la reserva de ley es sobre una competencia exclusiva de una entidad territorial, correspondiendo en ese caso la respectiva emisión de la legislación autonómica. Por ello, los derechos de las naciones y pueblos indígenas fueron entendidos, como elementos que estratégicamente deben ser desarrollados por la legislación indígena, siendo que la jurisprudencia constitucional terminó por entender que dichos derechos históricos terminan siendo parte de la asignación competencial constitucional a favor de las AIOC".

## **Autonomía Municipal**

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"Autonomía Municipal es aquella cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de jurisdicción municipal, que implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley".

## **Autonomía regional**

**DCP 055/2014**

**[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

"La autonomía regional consiste en la elección democrática de sus autoridades, en las elecciones municipales a los representantes de cada municipio que conformarán la asamblea regional y contar también con una autoridad ejecutiva; por otro lado, la autonomía regional recibe las competencias que el departamento y otros niveles de gobierno (tanto central como otros niveles autonómicos), les confieran por dos tercios de votos de sus órganos deliberativos, para reglamentarlas y gestionarlas de manera autónoma".

## **Autonomía Municipal: Gobierno Autónomo Municipal**

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

“El gobierno autónomo municipal está constituido por un Consejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde”.

I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. En los municipios donde existan naciones y pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su ampliación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución”.

## **Autonomía Regional: No puede ejercerse de acuerdo al estatuto departamental**

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

“...se desprende que el art. 90 es incompatible por establecer parámetros de ejercicio de autonomía regional; es decir, la autonomía regional no puede ejercerse de acuerdo al estatuto autonómico Departamental, debiendo en todo caso elaborar su Estatuto regional en el marco de lo establecido por la norma constitucional”.



## Características Autonomía Municipal

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"Se puede concluir que Autonomía Municipal es aquella cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de jurisdicción municipal, que implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la CPE y la ley.

En el caso de la Autonomía Municipal, el Gobierno Autónomo Municipal (GAD), cuenta con los siguientes órganos reconocidos por la CPE: Órgano Legislativo o Concejo Municipal con facultades deliberativas, fiscalizadoras y legislativas municipales en el ámbito de sus competencias, y Órgano ejecutivo, cuya máxima autoridad ejecutiva es una Alcaldesa o Alcalde con facultades reglamentarias y ejecutivas.

"Finalmente, se puede precisar que tanto los modelos federales como los modelos autonómicos, ensoberbecen al nivel de gobierno local; es decir, minimizan su importancia ante el nivel central y el nivel intermedio, niveles a los cuales se encuentra subordinado. Por ejemplo, la Constitución Española de 1978, no prevé un listado de competencias municipales, sino que establece las competencias municipales extra constitución y mediante ley".

"La configuración de un modelo autonómico en esos términos hubiera sido imposible para el Estado Plurinacional de Bolivia, que diseñó y gestionó su administración sobre la base de la municipalización, cuestión por la cual, la Norma Suprema, reconoce la misma jerarquía a todas las entidades territoriales autónomas, y por tanto constituye un Estado Plurinacional con autonomías y no así un Estado autonómico en sí".

## Peculiaridades de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"La autonomía indígena originario campesina adquiere características singulares y propias, puesto que es la manifestación institucional de una realidad indígena por largo tiempo postergada y alejada del acceso al poder político formal, adquiriendo por esta razón un carácter emancipatorio y liberador.

Se constituye, como reza el preámbulo constitucional, en un componente sustancial del proceso de construcción de una nueva estatalidad basada en la pluralidad "...económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra" y en la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos como una forma de reconocimiento a su existencia precolonial y el dominio ancestral sobre sus territorios, reconociéndosele, en el marco de la unidad del Estado, su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley, como se expresa textualmente en el art. 2 constitucional.

En esta línea de pensamiento, el art. 289 de la CPE, indica: "La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias". Esta disposición constitucional confirma la configuración sustancialmente distinta que asiste a las autonomías indígena originario campesinas en razón a sus propias peculiaridades, estén constituidas a partir de los Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC) o de las circunscripciones municipales en caso de conversión y cuyo correlato organizativo formal, les es propio y especial, distinto a los restantes tipos de autonomía. En este caso se aplica, como se tiene expresado, el principio de autogobierno en un sentido extensivo, incluyendo todas las áreas funcionales del Estado (legislativa, ejecutiva y judicial) más el conjunto de órganos de gobierno que se ocupan de ellas (Entidad Territorial Autónoma [ETA]) que ejercen fracciones del poder público por delegación soberano/pueblo a través del proceso de asignación primario (proceso electoral), sea mediante la emisión de las preferencias de los ciudadanos mediante el voto individual, esto en la lógica de la democracia liberal de corte individual (un ciudadano un voto) o mediante la lógica de la democracia comunitaria, que engloba un número variable de mecanismos

mediante los cuales los mandantes deciden y delegan colectivamente el poder a los sujetos que se harán cargo de sus instituciones de gobierno.

Es decir, en nuestro país la redistribución del poder se produce tanto en la dimensión funcional como en la territorial.

En el primer caso (dimensión funcional, también denominada horizontal), el proceso de asignación primaria del poder se produce mediante mecanismos democráticos, sean de tipo electoral o propios de la democracia comunitaria, en función a las tres grandes áreas, ámbitos o esferas de funcionamiento o acción estatal: legislativa, ejecutiva y judicial (en el caso boliviano se añadiría un área muy específica, la electoral), cada cual con su aparato político y burocrático (entidad autónoma de gobierno) que le da cuerpo y la pone en movimiento a partir del reconocimiento de unas competencias específicas definidas en razón de la materia o sector específico en el marco de una política o servicio público, las cuales son a su vez motorizadas mediante el ejercicio de unas potestades o facultades a partir de las cuales se otorga a las entidades, unidades y funcionarios estatales un cierto nivel de autoridad.

En el segundo caso, la dimensión territorial (también reconocida como vertical) adquiere importancia principalmente en los Estados de tipo compuesto, en los que el proceso de distribución del poder se produce también en el territorio; es decir, que la asignación funcional de cuotas de poder se produce también a diferentes escalas espaciales, a unidades subnacionales de gobierno, reconociéndoseles:

- a) Ciertas prerrogativas en todas o algunas de las diferentes esferas de funcionamiento estatal antes descritas;
- b) Un aparato político/burocrático propio;
- c) Un catálogo competencial específico en cada una de esas esferas;
- y, d) Un conjunto de facultades o prerrogativas necesarias para su ejercicio, configurando una suerte de cualidad gubernativa restringida y diferenciada, asimétrica según la teoría, pues el volumen de poder reconocido a cada tipo autonómico no es necesariamente el mismo.

En este contexto, y en términos comparativos, los alcances de la autonomía indígena originario campesina son cualitativamente diferentes en relación a los otros tipos de autonomías reconocidos en la Constitución, y sólo a este nivel de autonomía es que se reconocen potestades correspondientes a la esfera de acción estatal judicial; vale decir, se les reconoce el derecho a su propio sistema de justicia, en cuyo ejercicio se deberán considerar, lógicamente, los límites constitucionales del art. 191.II de la CPE, situación que no ocurre en los otros casos de autonomía”.

## Características: Autonomía Indígena Originaria Campesina

**DCP 0013/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

“... la justificación del Estado Plurinacional descentralizado con autonomías pivota entre dos razones principales, una que expresa el reconocimiento de identidades particulares frente al resto del Estado, y las reivindicaciones histórico-culturales que implica, y otra de carácter más funcional orientada a garantizar el ejercicio democrático del poder y agilizar la función del Estado otorgando a cada región la administración de sus propios intereses; garantizando de esta manera la identidad propia de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, pero también la existencia de un Estado complejo con normas y políticas generales para todas las bolivianas y los bolivianos”.

“La autonomía indígena originario campesina, establecida en la Tercera parte de la Ley Fundamental, se constituye en una malla geográfica de administración y gestión pública, que a diferencia de los otros tipos de autonomía, es ejercida por autoridades e instituciones propias de los pueblos y naciones indígena originario campesinas que la constituyen’ Es decir, el Estado reconoce sin bemoles, las estructuras organizativas propias de los pueblos y naciones y los asimila como parte del aparato estatal, lo que no los deja al margen de un ordenamiento superior y compartido –en determinadas cuestiones- cuestión que amerita ir intensificando los lazos interculturales que garantiza un funcionamiento ideal”.

## Conformación de la autonomía indígena originario campesina

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

“La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias”.

Por su parte, el art. 290 de la CPE, determina que:

“I. la conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en

la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.

II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley”.

## Conformación de regiones y de autonomías regionales

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“El art. 37 de la LMAD, señala que: “La autonomía regional es aquella que se constituye por la voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos de una región para la planificación y gestión de su desarrollo integral, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la presente Ley. La autonomía regional consiste en la elección de sus autoridades y el ejercicio de las facultades normativa-administrativa,

fiscalizadora, reglamentaria y ejecutiva respecto a las competencias que le sean conferidas por norma expresa” (las negrillas son nuestras).

Por su parte la Ley Marco de Autonomías y Descentralización al margen de establecer preceptos referentes a la constitución de la Autonomía Regional en el marco del art. 280 de la CPE, también establece mandatos referentes a los espacios de planificación y gestión, señalando en el art. 18 (LMAD), que: “Las regiones y los distritos municipales que pudiesen conformarse serán espacios de planificación y gestión administrativa”.

En ese marco, el art. 19.I de la LMAD señala que “La región es un espacio territorial continuo conformado por varios municipios o provincias que no trascienden los límites del departamento que tiene por objeto optimizar la planificación y la gestión pública para el desarrollo integral, y se constituye en un espacio de coordinación y concurrencia de la inversión pública. Podrá ser parte de la región, las entidades territoriales indígena originario campesinas que así lo decidan por normas y procedimientos”. Por lo expuesto, no se debe confundir una región en el marco de un espacio de planificación y gestión con una Autonomía Regional. La primera es una especie de sociedad de entidades territoriales autónomas para concurrir en la gestión de proyectos e intereses comunes, la segunda se trata de una entidad territorial autónoma con sus propias autoridades y todo lo que implica la condición de autonomía.

El municipio podría ser parte de una región, a través de una ley municipal, en el marco de espacio de planificación y gestión. Pero para que un municipio sea parte de una Autonomía Regional, se debe proceder vía referendo”.

## **Autonomía: Administración de recursos económicos**

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

“La administración de sus recursos económicos, una vez constituidos los poderes públicos en las áreas funcionales mencionadas, tanto a nivel central como subnacional, se asignan recursos para su funcionamiento que pueden ser generados o recaudados a nivel de la jurisdicción de la entidad territorial (recursos propios – descentralización de la recaudación) o transferidos mediante diferentes mecanismos desde el nivel central (transferencias condicionadas y no condicionadas). Estos recursos son administrados de manera autónoma por cada unidad de gobierno (central o subnacional), es decir, que la decisión del “qué, el cómo y el cuándo” invertirlos, se realiza mediante sus propios órganos de gobierno y se ejecuta mediante sus propios entes de administración, siempre en la perspectiva de responder a las necesidades colectivas y bajo un control de legalidad”.

## **Autonomía: Elección de autoridades**

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

“La formación de los poderes públicos a nivel subnacional que implica “...la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos”, que está relacionada con la dimensión propiamente política del funcionamiento social, se trata del proceso primario de asignación del poder a los gobernantes que se produce mediante los mecanismos electorales que, en esencia, posibilitan la concentración, la conversión del poder inicialmente disperso en el soberano (el pueblo) en poder concentrado; es decir, en poder político formal materializado en la institucionalidad pública (instituciones norma e instituciones cuerpo/ organización)...”.

“...en los Estados de carácter compuesto (como el boliviano) este proceso se repite para la conformación de la institucionalidad pública de cada unidad de gobierno, tanto a nivel central como a nivel subnacional”.

## Estado con autonomías

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...el art. 1 de la Constitución Política del Estado, asume que Bolivia tiene un modelo de Estado: "...Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías...", instituyendo un modelo de Estado compuesto, que reconoce que la soberanía del mismo radica en la unidad del pueblo boliviano; la división horizontal como vertical del poder público, la primera en cuanto al ejercicio de funciones bajo el principio de separación de funciones en cuatro órganos y otras instituciones propias del Estado de Derecho, y la segunda, en tanto división territorial, articulando la administración y gestión del poder público; y, además, que asume la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en un escenario de convergencia del pueblo boliviano en la construcción de un Estado Plurinacional".

## Libre determinación - en la Autonomía indígena originario campesina

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...se funda en su libre autodeterminación, con autogobierno de acuerdo a sus propia organización, instituciones y procedimientos".

## Peculiaridad de la autonomía municipal

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"La autonomía municipal, tiene una peculiaridad que la diferencia de los otros tres tipos de autonomías (departamental, regional e indígena originario campesino), el mandato de la norma constitucional respecto a la elaboración de su norma básica institucional o Carta Orgánica, es un mandato potestativo, es decir, que únicamente los municipios que así lo deseen podrán elaborar su Carta Orgánica Municipal".

“La Carta Orgánica, ha sido entendida como un instrumento normativo a través del cual se perfecciona el ejercicio de la autonomía municipal, aunque su elaboración sea potestativa de acuerdo al mandato del art. 284.IV de la CPE, por lo que si un municipio no cuenta con Carta Orgánica no deja de ser autónomo y está posibilitado a ejercer su autonomía a través de las leyes que vaya emitiendo sobre sus competencias exclusivas”.

## **Autorización**

### **Autorización de viajes al exterior del gobernador**

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

“En el marco del nuevo modelo de Estado, es fundamental que las competencias ejercidas por los órganos de gobierno, no solo resguarden su independencia y consecuente separación de funciones en relación con los demás órganos, sino que el ejercicio de sus potestades, se inspire coetáneamente en la coordinación y cooperación de funciones.

Atendiendo los antecedentes mencionados, compulsados con la regulación en estudio, se advierte que la función de la gobernadora o gobernador departamental, así como de su suplente, se encuentra supeditada en extremo al órgano legislativo departamental en lo que concierne a la gestión administrativa a nivel internacional que debe ejercer este funcionario.

Al respecto, cabe aludir a la competencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, establecida en el art. 173 de la CPE, que autoriza el viaje del presidente del Estado, cuando la misión oficial sea mayor a diez días, precepto constitucional que denota un necesario equilibrio en la coexistencia y aplicación de los principios de independencia, separación y coordinación de funciones entre los órganos de gobierno, que también debe adaptarse a las relaciones funcionales de los órganos que conforman el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro.

En consecuencia, corresponde declarar la incompatibilidad de la atribución analizada, ante su falta de conformidad con los arts. 12 y 173 de la CPE”.



**DCP 0045/2014**

**[EXPEDIENTE: 04851-2013-10-CEA]**

"...es contrario a los arts. 12.I de la CPE y 12.II de la LMAD, referentes a la independencia y separación de los órganos públicos. En ese sentido, señalar que cada órgano debe establecer su propio reglamento de viajes, caso contrario se estaría interfiriendo con la capacidad de movilidad del gobernador o gobernadora para desarrollar sus funciones ejecutivas y de representación del Gobierno Autónomo Departamental.

Asimismo, es necesario recordar que de acuerdo al art. 173 de la CPE, señala que: "La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días". Por lo que, por analogía debía aplicarse dicha norma constitucional".

"En consecuencia, corresponde declarar la incompatibilidad del citado numeral".

## **Facultad de la Asamblea Departamental para la autorización de viajes**

**DCP 0039/2014**

**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

"El art. 277 de la CPE, establece que "El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo".

Por su parte, el art. 12.1 de la Norma suprema, concordante con el 12.11 de la LMAD, dispone que la organización del Estado, tanto en el nivel central como en los subnacionales "...está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos".

"No obstante, tratándose éste de un aspecto cuya gestión atañe a ambos órganos de gobierno y que se vincula a la continuidad y regularidad en la administración departamental, en casos de ausencia de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), precisa de mecanismos de comunicación y coordinación interorgánica eficiente. Sin embargo, siguiendo por analogía el criterio constitucional establecido en el art. 173 de la CPE, es constitucionalmente admisible otorga, al Asamblea Legislativa

Departamental la facultad de autorizar viaje oficiales del Gobernador, solo cuando la ausencia sea mayor a diez como dispone. La merituada disposición constitucional”.

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

“Siguiendo por analogía el criterio constitucional establecido en el art. 173 de la CPE, es constitucionalmente admisible otorgar al Asamblea Legislativa Departamental la facultad de autorizar viajes oficiales del Gobernador, solo cuando la ausencia sea mayor a diez días como dispone la merituada disposición constitucional.

Bajo este esquema, corresponde declarar la incompatibilidad del presente Numeral analizado, debiendo tener una redacción más precisa respecto a la temporalidad de los viajes de la Gobernadora o Gobernador que sí precisan de autorización de la Asamblea Departamental, misma que deberá guardar correspondencia con el art. 173 de la CPE en el marco de la analogía constitucional”.

# Bb



## Bienes

### Bienes del patrimonio del gobierno departamental

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

“Si bien existe una reserva de ley para la clasificación y administración de los bienes del patrimonio del Estado, en dicha regulación deberá diferenciarse aquellos bienes de dominio público a partir de su titularidad; es decir, los que están registrados bajo titularidad del nivel central o de las diferentes ETA y distinguir de la misma forma los bienes públicos sujetos a régimen jurídico privado, que se constituyan en propiedad y patrimonio del Estado en sus diferentes niveles; es decir, del nivel central del Estado y de las ETA.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que la Constitución Política del Estado señala que los bienes de patrimonio del Estado se clasificarán de acuerdo a una ley, es importante advertir que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización señala que los activos son un tipo de bien de patrimonio del Estado que los gobiernos autónomos podrían enajenar.

Es importante que la ley a la que hace referencia el art. 339.II de la CPE, realice una distinción y clasificación clara de los bienes patrimoniales del Estado, sería excesivo que la Asamblea Legislativa Plurinacional apruebe la enajenación de activos como bienes fungibles de las ETA.

En todo caso, esta previsión no niega la competencia del legislativo del nivel central del Estado para definir en última instancia la enajenación de bienes de dominio público del Estado (art. 158.I.13 de la CPE), pues lo que el precepto estatutario en

examen determina es un proceso de enajenación de doble instancia, esto quiere decir que tratándose de bienes de dominio público del Estado que se encuentren dentro del territorio del departamento o bajo administración de éste, el legislativo departamental deberá considerar y aprobar internamente la transferencia del bien, para luego someterla a la aprobación final de la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme ha sido expuesto en la DCP 0008/2013”.

## Bienes patrimonio histórico

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

“Debe entenderse que la propiedad sobre dichos bienes corresponde, en su acepción más general, al “pueblo boliviano”, derecho propietario que es ejercido por las diferentes instancias estatales, incluidas las ETA’s, entendimiento que se recoge en el art. 109.I de la LMAD, cuando señala que “Son de propiedad de las entidades territoriales autónomas los bienes muebles, inmuebles, derechos y otros relacionados, que le son atribuidos en el marco del proceso de asignación competencial previsto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, correspondiendo a estas entidades efectuar su registro ante las instancias asignadas por la normativa vigente”.

"De esta forma, debe interpretarse que la declaración de inmuebles como patrimonio histórico se constituye en un acto de administración que solo puede ser ejercido por el nivel territorial titular del bien, en este caso, el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, y deberá hacerlo, como es lógico, mediante una ley departamental....la mención genérica al término de “ley”, sin especificar si se trata de una ley del nivel central o departamental, implica un estado de indeterminación jurídica que restringe los derechos de los ciudadanos por inobservancia del principio de seguridad jurídica”.

## Definición de bienes

**DCP 0011/2013**

**[EXPEDIENTE: 01221-2012-03-CEA]**

"La norma constitucional citada de manera expresa dispone reserva de ley sobre la calificación de bienes del Estado, en ese sentido sobre la reserva de ley contenida en la Ley Fundamental, la jurisprudencia constitucional a través de la

SCP 2055/2012 ha establecido que debe ser el nivel central del Estado quien la desarrolle, en el mismo sentido señala el art. 71 de la LMAD, en consecuencia la Carta Orgánica como norma institucional básica no se constituiría en instrumento idóneo para establecer la calificación de bienes del Estado, que como se tiene dicho la Norma Suprema ha establecido que sea una ley formal del nivel central del Estado quien desarrolle la calificación de bienes del Estado".

## Protección de bienes departamentales

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"...debe entenderse la compatibilidad del art. 11.IV; recalcando, que el resguardo y protección de los bienes del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, es deber básico y primordial de las servidoras y servidores del dicho Gobierno, por lo que la sociedad civil paceña, solo puede estar obligada a coadyuvar con esa labor".

## Regulación sobre bienes

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

"El art. 83 en su párrafo I trata sobre los bienes municipales, estableciendo un listado de cuáles son, aspecto que contradice lo establecido por el art. 339. II de la CPE cuyo texto establece que los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley, por lo que no es una materia que pueda ser definida por la COM, lo que determina su incompatibilidad con la CPE. El párrafo II del art. 83 es compatible con el texto de la CPE".

# Bienes y servicios

## Sistema de administración de bienes y servicios

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"El art. 113 de la LMAD señala que "I. La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes. II. Las entidades territoriales autónomas establecerán y aprobarán su escala salarial y planilla presupuestaria, en el marco de los criterios y lineamientos de política salarial, de acuerdo a las disposiciones vigentes" (las negrillas son nuestras).

"El art. 10 de la Ley 1178 establece que, "El sistema de Administración de Bienes y Servicios establecerá la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios. Se sujetará a los siguientes preceptos: a) Previamente exigirá la disponibilidad de los fondos que compromete o definirá las condiciones de financiamiento requeridas, diferenciará las atribuciones de solicitar, autorizar el inicio y llevar a cabo el proceso de contratación, simplificará los trámites e identificará a los responsables de la decisión de contratación con relación a la calidad, oportunidad y competitividad del precio del suministro, incluyendo los efectos de los términos de pago. b) Las entidades emplearán los bienes y servicios que contraten, en los fines previstos en la Programación de Operaciones y realizará el mantenimiento preventivo y la salvaguardia de los activos, identificando a los responsables de su manejo. c) La reglamentación establecerá mecanismos para la baja o venta oportuna de los bienes tomando en cuenta las necesidades específicas de las entidades propietarias".

"El art. 27 de la Ley 1178 estipula que "Cada entidad elaborará su propio Reglamento Específico para el funcionamiento del Sistema de Administración de Bienes y Servicios". En tal sentido no es posible que el GAM reglamente mediante una ley municipal. La reglamentación se realiza a través de decretos o resoluciones, no mediante una ley. Por otro lado, de acuerdo a la Ley 1178, cada subsistema está reglamentado por el Órgano Rector (Min. de Economía), y cada instancia descentralizada establece sus propios reglamentos específicos, pero que no podrán estar regulados o reglamentados por ley".

## Biodiversidad

### Competencia exclusiva municipal: Biodiversidad

**DCP 0047/2015**

**[EXPEDIENTE: 04399-2013-09-CEA]**

"En cuanto al inciso a) , es preciso señalar que tanto la política como el régimen general de la biodiversidad son competencias que corresponden al nivel central del Estado con capacidad legislativa; no obstante, el nivel municipal goza de competencia exclusiva para preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos, según establece el art. 302.I.5 de la CPE.

Compulsando las aludidas competencias, puede concluirse, que la esfera de regulación del Estado central, se centra en el aprovechamiento de los recursos naturales que conforman la biodiversidad, así se entiende del análisis integral de los arts. 342, 354 y 380 de la Norma Suprema, siendo importante puntualizar que este último artículo, contiene una reserva legal, que consolida el espíritu del texto constitucional para asignar la facultad legislativa al nivel central del Estado, cuando se trate del aprovechamiento de la biodiversidad.

Por otro lado, dado el alcance de la competencia exclusiva contenida en el art. 302.I.5 de la CPE, atribuida al nivel autonómico municipal, conviene reconocer que la frontera que separa por un lado, el medio ambiente, recursos naturales y fauna, de la biodiversidad conferida al nivel central del Estado, es francamente difusa o inexistente; lo que implica que la forma de distinguir el ejercicio de las competencias sobre estos ámbitos, entre ambos niveles de gobierno, no estará determinada por el objeto, sino por la función sobre el objeto; de este modo, los gobiernos municipales serán competentes en materia de biodiversidad, pero solo en función a su protección o conservación; y el Estado central, se abocará a regular su aprovechamiento; respalda esta postura, lo dispuesto en el art. 383 de la CPE, cuando dispone: "El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a la necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción".

En consecuencia el fundamento que antecede, impide justificar que el nivel de gobierno municipal, tenga la prerrogativa de participar en el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, lo contrario, desnaturalizaría su competencia

exclusiva sobre esta materia; por tanto, resulta incompatible la frase: “y la biodiversidad” del punto analizado, por ser contrario al art. 302.I.5 de la CPE.

En relación al inciso d) , se replican los fundamentos complementarios de incompatibilidad esgrimidos en el art. 97 del proyecto de Carta Orgánica Municipal, relativos al uso de la frase “comunidades campesinas”; lo que motiva la incompatibilidad de la previsión normativa, debiendo procederse a su modificación, conforme a lo señalado precedentemente, conforme a la Ley Fundamental”.

## **Competencia privativa: Política general de biodiversidad y medio ambiente**

**DCP 0031/2015**

**[EXPEDIENTE: 07602-2014-16-CEA]**

“Artículo 81. En el párrafo IV del presente artículo se determina que se fomentará y garantizará la recuperación de las semillas nativas, para la implementación de sistemas agroforestales, la recuperación de suelos, promoviendo y garantizando el desarrollo rural integral de las comunidades de los ecosistemas presentes en el municipio de Cobija. Sobre el tema en general, es menester señalar que el art. 298.I.20 de la CPE, establece que la política general de biodiversidad y medio ambiente es una competencia privativa del nivel central del Estado; de igual forma, en relación al punto en específico, el art. 381.II de la CPE, prevé una reserva de ley respecto a la protección de todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas de nuestro territorio, considerando a las especies nativas de origen animal y vegetal como patrimonio natural; por lo que, mal podría la Carta Orgánica regular sobre este tema en el cual ejerce competencia privativa el nivel central del Estado, que emitirá una ley que regule este tema. En consecuencia, debe determinarse la incompatibilidad del art. 81.IV de la Norma Básica”.

## **Competencias exclusivas en materia biodiversidad**

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

“Respecto a las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, los párrafos VI, VII y VIII del art. 88 de la LMAD, si bien ratifican lo establecido en la Constitución Política del Estado, incurren en repetición innecesaria. Sin



embargo, a pesar que los párrafos citados no contemplan ningún tipo de intromisión sobre las competencias exclusivas municipales y de la Autonomías Indígena Originaria Campesina, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no debió legislar una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno. La incompatibilidad de los párrafos VI, VII y VIII del art. 88 de la LMAD, procede no por el contenido mismo del precepto, sino por el vicio del Órgano emisor de la legislación, que es contraria a los arts. 297.I.2, 302.I.11, 302.I.7 y 304.I.22 de la CPE".

## **Preservación de la biodiversidad y reforestación**

**DCP 0016/2015**

**[EXPEDIENTE: 05319-2013-11-CEA]**

"En el desarrollo del régimen competencial autonómico que faculta el art. 271 de la CPE, a través del art. 91.I.1.g de la LMAD, relativo a desarrollo rural integral, establece que es competencia del nivel central del Estado "Ejecutar los procesos de certificación, fiscalización y registro de toda estructura botánica sexual o asexual destinada a la siembra, plantación o propagación de una especie vegetal, animal o microbiológica con fines agropecuarios y forestales".

Tratándose de una competencia concurrente, el legislador no autorizó la reglamentación y ejecución de esta prerrogativa, restringiendo su tratamiento a la exclusividad del nivel central del Estado; como efecto de ello el nivel de gobierno municipal, no es competente para implementar mecanismos que fiscalicen la comercialización ilegal de la biodiversidad, lo que motiva la incompatibilidad de la "y de regulación a la comercialización ilegal", que corre en la previsión observada".

## **Transgénicos**

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"Prohibición y control del uso de organismos genéticamente modificados, según normativa nacional". Control previo de constitucionalidad Sobre el Numeral 4

El art. 409 de la norma constitucional señala que "La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por ley".

El art. 71 de la LMAD señala que “Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación”.

De los artículos mencionados, se deduce que es la legislación nacional, el instrumento normativo para establecer los parámetros de control y prohibición de los organismos genéticamente modificados, por lo que el Estatuto no puede establecer este tipo de provisiones reservadas a la legislación nacional, en ese sentido este Tribunal declara la incompatibilidad del Numeral 4”.



## Cambio Climático

### Competencia referente a la elaboración de políticas de adaptación al cambio climático con enfoque de género

**DCP 0007/2013**

**[EXPEDIENTE: 01654-2012-04-CEA]**

“El numeral 11 de art. 72, establece que el GAM de San Javier prioriza el apoyo integral de hombres y mujeres, al desarrollo económico productible y sostenible a través de políticas de adaptación de Cambio Climático con enfoque de género; Si bien conforme al Artículo 302.I.5 de la CPE. El gobierno municipal tiene competencias exclusivas de “Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos”, pero no pueden legislar políticas de régimen general como el caso de la “Políticas de adaptación al cambio climático con enfoque de género” porque esta naturaleza de legislación de políticas de régimen general sobre el cambio climático corresponde al nivel central del Estado Plurinacional, conforme al Art.298.II.6.CPE y el Art. 88. III.3 LMAD que señala que:

"De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298, concordante con el Artículo 345 del Numeral 2 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas: Formular, aprobar y ejecutar la política de cambio climático del Estado Plurinacional, así como la normativa para su implementación. Por lo previamente explicado, el numeral 11 del art. 72 es incompatible con el texto de la CPE".

## Medio ambiente-ecosistema - mitigación en el contexto de las autonomías indígenas originarias campesinas

**DCP 0029/2015**

**[EXPEDIENTE: 05520-2013-12-CEA]**

"El art. 30.II.10 de la Norma Suprema, establece que "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinas gozan de los siguientes derechos: A vivir en un ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas".

El art. 298.I.20 de la CPE, señala que "Son competencias privativas del nivel central del Estado: Política general de Biodiversidad y Medioambiente".

El art. 298.II.6 de la CPE, establece que: "Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Régimen general de biodiversidad y medioambiente".

El art. 299.II.1 de la CPE dispone que: "Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: Preservar conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental".

El art. 302.I.5 de la CPE, señala que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos".

El art. 88.III.3 de la LMAD señala que: "De acuerdo a la competencias exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298, concordante con el Artículo 345 del Numeral 2 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas: Formular, aprobar y ejecutar la política de cambio climático del Estado Plurinacional, así como la normativa para su implementación".

El art. 32 de la Ley Marco de la Madre Tierra, en referencia al cambio climático que: "Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en cambio climático son: 1. Establecer políticas, estrategias, planes, mecanismos organizativos, institucionales, técnicos y legales para la mitigación y adaptación al cambio climático y desarrollo de medidas de respuesta efectivas a sus impactos en armonía y equilibrio con la Madre Tierra".

De acuerdo a las disposiciones señaladas, se observa que la distribución competencial establecida por la norma constitucional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", esta última en calidad de norma que desarrolla los alcances de las competencias contenidas del artículo 298 al 304 de la CPE, se advierte que lo referente a formular, aprobar y ejecutar la política de cambio climático, es competencia exclusiva del nivel central del Estado. Sin embargo la norma constitucional estableció como derecho histórico de las naciones y pueblos indígena originario campesinos el manejo y aprovechamiento de los ecosistemas para vivir en un medioambiente sano, por lo que es posible que la AIOC regule sobre la materia en el Estatuto.

Ahora bien, la adaptación y mitigación del cambio climático como pilares de las estrategias de desarrollo de la AIOC, deben ser entendidas en el marco de las políticas y lineamientos establecidos por el nivel central del Estado".

## Candidatos

### Requisitos cargos electivos en los gobiernos autónomos

**DCP 0045/2014**

**[EXPEDIENTE: 04851-2013-10-CEA]**

"Por su parte, el art. 285.l.1 de la CPE, establece que los candidatos a gobernadora o gobernador deben cumplir los siguientes requisitos: "Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente". "El art. 234 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la CPE, señala los requisitos "Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere".. "De acuerdo al art. 285.l.1 de la CPE, se establecen que: "Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y: 1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente".

"En el presente caso, el Estatuto Autonómico Departamental, en el art. 29.2 del proyecto, pretende legislar como requisitos para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos: "Haber residido de forma permanente al

menos los cinco años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción departamental, y”, proyecto que contraviene a la norma constitucional”.

## Carreteras y caminos

### Carreteras internacionales

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

“En consideración al desarrollo de las facultades previstas en el art. 300.I.7 de la CPE, se advierte que los gobiernos departamentales, no son competentes para realizar obras de infraestructura para carreteras internacionales, cuya función corresponde al nivel central del Estado de manera exclusiva; de ahí [...] es contraria al alcance de las normas contempladas en el art. 298.II.9 y 32 de la CPE”.

### Competencia en materia de carreteras y caminos

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

“El art. 298.II.9 de la CPE, prescribe que: “Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental”, el art. 302.I.7, señala como competencia exclusiva municipal: “Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda”, debiendo considerarse que conforme al art. 303.I de la CPE, las competencias municipales debe asumirse por la AIOC que se originen por conversión mientras que el art. 304.I.6 de la CPE, indica que: “Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales”.

“Ahora bien, como ocurre con toda competencia, ésta deberá ser asumida bajo los principios que rigen la estructura territorial del Estado boliviano, lo que obliga a un permanente diálogo entre gobiernos, de igual o distintos niveles, y al uso de los mecanismos de relaciones intergubernamentales que sean necesarios para

conciliar la pluralidad con la unidad, pues, la realidad plural de nuestra sociedad debe desarrollarse en el marco de la unidad, de un "todos". No debe olvidarse que uno de los propósitos fundamentales de todo modelo de Estado compuesto es precisamente ese, construir un solo Estado, dentro del cual convivan y se desarrollen en armonía múltiples formas y realidades sociales a todo nivel. En este sentido, se pone de relieve en este marco a todo el sistema de relaciones intergubernamentales, con sus mecanismos formales (orgánicos y no orgánicos) e informales (relaciones entre altas autoridades y burócratas mediante mecanismos diversos y a distintos niveles)".

"Por otra parte, respecto al uso del término "concurrentia" que se hace en el texto analizado, corresponde puntualizar que dicha palabra tiene, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dos acepciones de uso general, a saber: "a) Coincidencia, concurso simultáneo de varias circunstancias; y, b) Asistencia, participación", por tanto, es lógico pensar que en este caso, el texto estatutario se inclina por la segunda, enfocándose en la permanente relación, cooperación, coordinación y complementariedad que deben primar entre los diferentes gobiernos autónomos, como parte del cuerpo de principios básicos, que abarcan y se irradian en toda la organización territorial del Estado, incluso en la definición del catálogo competencial propiamente dicho, lo que no implica que se esté generando una nueva "competencia concurrente" o invadiendo una pre-existente. En este sentido, el artículo en cuestión no es inconstitucional, siempre y cuando sea interpretado no como una competencia concurrente, sino como el deber de cooperación interterritorial ejercida en el marco del art. 302.I.7 de la CPE y bajo los principios de unidad, coordinación, complementariedad y lealtad institucional".

## **Competencia exclusiva municipal: Caminos vecinales**

**DCP 0009/2015**

**[EXPEDIENTE: 02620-2013-06-CEA]**

"El art. 302.I.7 de la CPE, "define como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales, la planificación, diseño, construcción, conservación y administración de caminos vecinales, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

"Si bien esta competencia es asumida a través de la previsión analizada, omite ejercerla en coordinación con dichas naciones, pueblos o comunidades ancestrales, que puedan habitar en la jurisdicción territorial del municipio y que conforme al art. 149 del mismo proyecto de Carta Orgánica, se deduce que estos existirían. Bajo

este entendimiento, es necesario que la norma institucional básica del municipio, deba seguir el mismo carácter previsor reflejado en el artículo constitucional mencionado; por consiguiente, cabe declarar la incompatibilidad de la norma, hasta que sea complementada conforme a dicho precepto constitucional".

**DCP 0134/2016**

**[EXPEDIENTE: 11130-2015-23-CEA]**

"En cuanto al inciso d) conviene tener presente que como efecto del nuevo modelo del Estado implantado por la Constitución Política del Estado, las actividades de gobierno deben ejercerse tomando en cuenta el principio de plurinacionalidad y la condición comunitaria del Estado boliviano, en función a garantizar la participación de las NPIOC, en todo aquello que pueda afectarles; ello sucede con la construcción de caminos y otras vías de comunicación, de ahí que sobre esta materia el Constituyente ha dispuesto que la ejecución de esta competencia se ejecute coordinadamente con los pueblos y naciones ancestrales, voluntad normativa que recoge la DCP 0046/2016 bajo los siguientes términos: "La DCP 0047/2015, refiriéndose a la construcción, conservación y administración de caminos vecinales dentro de la jurisdicción, efectuó el siguiente entendimiento: 'En primer término es preciso relieves que el art. 302.1.7 de la CPE, define como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales, la planificación, diseño, construcción, conservación y administración de caminos vecinales, en coordinación con los PIOC".

"Si bien esta competencia es asumida a través de la previsión analizada, omite ejercerla en coordinación con dichas naciones, pueblos o comunidades ancestrales que puedan habitar en la jurisdicción territorial del municipio. Bajo este entendimiento, es necesario que la norma institucional básica del municipio, deba seguir el mismo carácter previsor reflejado en el artículo mencionado...'", siendo que el proyecto de norma incurre en la misma omisión advertida por la Declaración Constitucional Plurinacional que antecede, también corresponde declarar su incompatibilidad, dada su falta de sujeción a la competencia exclusiva municipal establecida en el art. 302.1.7 de la Ley Fundamental y como emergencia de ello, el estatuyente deberá modificar los alcances de la regulación incorporando a las NPIOC en dicha labor".



## Nombramiento de calles y avenidas

**DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"El numeral 24 se refiere a la atribución de nombrar calles, avenidas, plazas y parques, establecimientos de salud, etc., aspecto que no contradice norma constitucional alguna; en cuanto al numeral 25, norma sobre la futura aprobación del reglamento de honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad –que bajo ningún contexto incluye montos pecuniarios-, aspecto que no vulnera normativa constitucional alguna, por lo que los numerales 24 y 25 son compatibles con el marco jurídico constitucional".

## Red departamental de carreteras

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"En el marco de la planificación de las carreteras de la red departamental, el Gobierno Autónomo de Cochabamba puede realizar una clasificación de las carreteras que forman parte de la red departamental, pero el alcance de esa clasificación no puede alcanzar a los caminos vecinales o comunitarios, que constituyen competencias exclusivas municipal y de las autonomías indígena originario campesinas, por tanto este segmento vial queda excluido de la competencia departamental".

## Carta Orgánica

### Acto estatuyente

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"... si bien la Carta Orgánica constitucionalmente tiene reconocida la misma jerarquía normativa que una ley -nacional, departamental, municipal o indígena-, su elaboración no está enmarcada en un procedimiento legislativo común, por la

tanto la elaboración de una Carta Orgánica no es un acto legislativo en sí, sino más bien, se trata de un acto “estatuyente”, por lo que se constituye en una norma que debe establecer fórmulas de gobernabilidad e institucionalidad que gocen de aceptación de los actores estratégicos del municipio, en el marco del principio constitucional de la participación social, que garantice la legitimidad de dicha norma...”.

“...se debe señalar que los derechos que vayan a estar contenidos en una norma básica institucional, deberán estar relacionados con alguna de las competencias de la entidad territorial autónoma. Por último, los derechos fundamentales están reservados únicamente para la norma fundamental, por lo tanto la Carta Orgánica sólo podrá establecer un mandato de sujeción a la norma constitucional. Las normas institucionales básicas al estar en el rango de las leyes pueden definir obligaciones a los habitantes pero limitados por los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, su jurisdicción territorial y sus competencias exclusivas”.

El Tribunal Constitucional Plurinacional también se pronunció con relación al reconocimiento de los derechos políticos en la Carta Orgánica Municipal: “... ya se encuentran reconocidos en el art. 26 de la CPE, por lo que no amerita un reconocimiento extra constitucional”.

## Aplicación preferente: Carta Orgánica

**DCP 0026/2013**

**[EXPEDIENTE: 02107-2012-05-CEA]**

"Por su parte, el art. 60.II de la LMAD, establece lo siguiente: “II. El estatuto y la carta orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia”.

De ello se desprende lo siguiente: a) Es necesario determinar que las relaciones entre los tipos normativos enunciados en el numeral 3 del art. 410.II constitucional, se regirán tanto por el principio de jerarquía (entre las normas pertenecientes a un mismo ordenamiento normativo intra sistémico) como por el principio de competencia (entre normas de distintos ordenamientos normativos inter sistémicos), además de los principios que rigen la organización territorial; y, b) Conforme lo dispuesto en el art. 60.II de la LMAD, dicha preeminencia que opera en relación a la normativa autonómica, ratifica su carácter de norma básica sobre la que se estructurará todo el sistema institucional y normativo autonómico.

Es bajo este mismo entendimiento, debe también interpretarse el art. 62.I.1 de la LMAD, en el que se indica como parte de sus contenidos mínimos, que las normas institucionales básicas deberán efectuar de manera textual una “declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes”, entendiéndose que dicha sujeción en referencia a las leyes no deberá responder a una lógica de subordinación, sino al reparto competencial.

Se concluye así que la Carta Orgánica, como toda norma institucional básica, sólo está sometida a la Norma Suprema y la aplicación del resto de la normatividad proveniente de otros niveles, no se define por criterios de jerarquía, sino por el respeto a los ámbitos competenciales asignados a cada nivel territorial por la Ley Fundamental.

iii) Evidentemente, conforme lo dispuesto en el precitado artículo, las COM tienen aplicación preferente por jerarquía sobre el resto de la legislación y normatividad autonómica; es decir, aquella emitida por los órganos de gobierno de las ETA en el marco de sus competencias y el ejercicio de sus facultades legislativa y ejecutiva; sin embargo, debe considerarse que además de aquéllas, está también vigente dentro de la jurisdicción municipal, toda la normativa que fue emitida tanto por el nivel central como por las restantes entidades territoriales autónomas de dimensión mayor a la municipal, siempre dentro del marco de sus competencias constitucionales, con las cuales, la norma autonómica podría colisionar; y tal conflictividad, al tratarse de relaciones normativas inter sistémicas, deberá resolverse en aplicación del principio de competencia, esto considerando que entre normas de sub ordenamientos jurídicos diferentes no existe jerarquía alguna, conforme a la reflexión desarrollada más adelante para el control previo de los arts. 22 y 23 del presente proyecto de COM”.

## Catálogo competencial

### Catálogo competencial

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

“...catálogo competencial para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, las mismas que se encuentran determinadas en nueve

listas distribuidas a partir del art. 298 al 304 de la CPE, de acuerdo a la siguiente estructura:

1. Competencias privativas del nivel central (art. 298.I de la CPE, con veintidós competencias).
2. Competencias exclusivas del nivel central del Estado (art. 298.II de la CPE con treinta y ocho competencias).
3. Competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (art. 299.I de la CPE, con siete competencias).
4. Competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autonómicas (art. 299.II de la CPE, con dieciséis competencias).
5. Competencias exclusivas de los gobiernos autónomos departamentales (art. 300.I de la CPE, con treinta y seis competencias).
6. Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos (art. 302.I de la CPE, con cuarenta y tres competencias).
7. Competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.I de la CPE, con veintitrés competencias).
8. Competencias compartidas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.II de la CPE, con cuatro competencias)
9. Competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.III de la CPE, con diez competencias)".

“De este catálogo competencial, cabe advertir que la Constitución no establece competencias para las autonomías regionales pues de conformidad con lo previsto en el art. 280 de la CPE: “Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental”.

## Catastro

### **Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los gobiernos municipales**

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Sin embargo, esta competencia exclusiva municipal tiene un carácter especial, en sentido que su ejercicio se encuentra condicionado a unos preceptos técnicos los cuales son establecidos por el nivel central del Estado en el marco de su competencia exclusiva "Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial" (art. 298.II.33 CPE)". ... "Por ello, esta competencia exclusiva municipal puede ser establecida en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en el entendido de que el art. 82.IV de la LMAD, únicamente esclarece que se utilizarán las reglas y parámetros técnicos del nivel central del Estado únicamente cuando corresponda, dando margen a los municipios a desarrollar y aplicar sus propios parámetros técnicos".

### **Competencia Exclusiva Municipal: Catastro**

**DCP 0007/2013**

**[EXPEDIENTE: 01654-2012-04-CEA]**

"El numeral 7 del art. 22 sostiene que entre las atribuciones del Concejo Municipal al aprobar los planos de zonificación y valuación zonal o distrital, tablas de valores () de cada una de las zonas urbanas y rurales detectadas en el proceso de zonificación; tenemos que este proceso implica el catastro, sin embargo está limitada su competencia al área urbana, lo que está determinado por el art. 302.I.10 de la CPE, cuyo texto determina que efectivamente el catastro es una competencia de los municipios pero que está limitada al área urbana; aparte de lo previamente desarrollado, tenemos que el art. 298.II.22 del texto constitucional sostiene que es una competencia exclusiva del nivel central del Estado el control de administración agraria y catastro rural".

## Competencia exclusiva municipal: Catastro urbano - legislación

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

“Se entiende que el contenido del numeral 22 del párrafo II del art. 45 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado, en el entendido que se presupone al catastro urbano como una competencia exclusiva del gobierno autónomo municipal; y por tanto, se entiende que el Concejo Autónomo Municipal puede legislar en el marco de esta competencia.

En ese sentido la reglamentación y la ejecución de la que es titular el órgano ejecutivo; específicamente el Alcalde, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, se entiende que será en el marco de la legislación municipal”.

## Competencia exclusiva municipal: Catastro urbano. Administración ejecutiva

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

“Dentro del mismo ámbito, el numeral 22 del párrafo II del art. 45 establece que “...el Alcalde o Alcaldesa, tiene la atribución de administrar el catastro urbano de forma directa, de acuerdo con normas catastrales y técnico tributarias, emitidas por el nivel central del Estado y reglamentadas y ejecutadas por el Municipio, de manera participativa; ahora, analizando el art. 302.I.10 de la CPE, el citado artículo constitucional, establece que el catastro urbano es una competencia exclusiva de los gobiernos municipales, en el ámbito de su jurisdicción y de conformidad a los parámetros técnicos establecidos para los gobiernos municipales”.

Por su parte, el art. 82.IV LMAD, señala que: “En el marco de la competencia del numeral 10 del Párrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de organizar y administrar el catastro urbano, conforme a las reglas técnicas y parámetros técnicos establecidos por el nivel central del Estado cuando corresponda. El nivel central del Estado establecerá programas de apoyo técnico para el levantamiento de catastros municipales de forma supletoria y sin perjuicio de la competencia municipal.

Al respecto se debe precisar dos aspectos:

1. Catastro urbano es una competencia exclusiva municipal, por tanto el gobierno autónomo municipal debe ejercer la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva para ejercer esta competencia. El presente artículo de la carta orgánica aparentemente restringe el accionar del Gobierno Autónomo Municipal, sólo a la reglamentación y ejecución de dicha competencia sometiéndola únicamente a la legislación del nivel central del Estado, como si se tratara de una competencia concurrente.

2. El nivel central del Estado sólo normará al respecto cuando corresponda, y en el marco de la competencia concurrente de "vivienda y vivienda social" y/o la atribución exclusiva del nivel central del Estado "políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial", de ninguna manera en el marco de la competencia exclusiva municipal".

## **Relación catastro y competencia del nivel central políticas de planificación territorial**

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"Con relación a lo previsto en el art. 82.IV, esta disposición contempla una competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales: "Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los gobiernos municipales" (art. 302.I.10 de la CPE) (las negrillas y subrayado son agregadas)".

"Sobre este aspecto, es necesario determinar que si bien es cierto que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no debe normar una competencia exclusiva de una entidad territorial autónoma, pues la instancia que está facultada para emitir legislación respecto de esta competencia son los concejos municipales y no la Asamblea Legislativa Plurinacional de acuerdo al art. 297.I.2 de la CPE. Sin embargo, esta competencia exclusiva municipal tiene un carácter especial, en sentido que su ejercicio se encuentra condicionado a unos preceptos técnicos los cuales son establecidos por el nivel central del Estado en el marco de su competencia exclusiva "Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial" (art. 298.II.33 CPE) (las negrillas son nuestras)".

## Ciencia y tecnología

### Proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación - contexto autonomía indígena originaria campesina

**DCP 0029/2015**

**[EXPEDIENTE: 05520-2013-12-CEA]**

"En ese sentido, para ambos casos se debe recordar que el Art. 298.II.17 de la CPE establece que "Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Políticas del sistema de educación y salud"; en tanto que de acuerdo al art. 299. II.2 de la CPE "Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: Gestión del sistema de salud y educación" (las negrillas y el subrayado son nuestros).

Por su parte, el art. 304.III.2 de la CPE, establece que "Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes: Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado" (las negrillas y el subrayado son nuestros), mientras que el art. 30.II.12 de la CPE dictamina que las NPIOC tienen como uno de sus derechos "A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo". El art. 78.I de la CPE establece que "La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad".

El art. 304.III.2 de la CPE establece una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las AIOC, por lo cual, la esfera de acción de esta entidad territorial autónoma es únicamente de carácter ejecutivo, por lo cual se encuentra habilitada para el ejercicio de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva, siendo que su ejercicio debe enmarcarse en lo establecido por la ley del nivel central del Estado.

De esta manera, la Ley en materia de educación emitida por el nivel central del Estado, en calidad de titular de la facultad legislativa de la mencionada competencia, estableció lo siguiente: Art. 80.3 de la Ley de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez", señala que las Autonomías Indígena Originaria Campesinas tendrán competencia para: "a. Formular, aprobar y ejecutar planes de educación a partir de políticas y estrategias plurinacionales para el ámbito de su jurisdicción territorial autonómicas en el marco del currículo regionalizado" (las negrillas y el subrayado son nuestros).



Asimismo, respecto al currículo regionalizado el art. 70 de la Ley precitada señala:

"I. El currículo regionalizado se refiere al conjunto organizado de planes y programas, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de evaluación en un determinado subsistema y nivel educativo, que expresa la particularidad y complementariedad en armonía con el currículo base del Sistema Educativo Plurinacional, considerando fundamentalmente las características del contexto sociocultural y lingüístico que hacen a su identidad.

II. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos desarrollan procesos educativos productivos comunitarios, acorde a sus vocaciones productivas del contexto territorial".

En lo referente a la organización curricular, la misma ley en su art. 69.2, indica que: "La organización curricular establece los mecanismos de articulación entre la teoría y la práctica educativa, se expresa en el currículo base de carácter intercultural, los currículos regionalizados y diversificados de carácter intracultural que en su complementariedad, garantizan la unidad e integridad del Sistema Educativo Plurinacional, así como el respeto a la diversidad cultural y lingüística de Bolivia".

Por su parte el numeral 3 del referido artículo señala que: "Es responsabilidad del Ministerio de Educación diseñar, aprobar e implementar el currículo base con participación de los actores educativos, así como apoyar la formulación y aprobación de los currículos regionalizados, en coordinación con las naciones y pueblos indígena originario campesinos, preservando su armonía y complementariedad con el currículo base plurinacional".

De la señalada normativa se deduce que el objetivo del currículo regionalizado por un lado, es la construcción de un sistema educativo único y de principios generales para todas y todos los bolivianos, pero por otro lado, que también garantice los principios constitucionales de inter e intraculturalidad, además del respeto a la preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Por ello, la organización, planificación y ejecución de programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, que vaya a efectuar la AIOC, únicamente podrá ser realizada en el marco del currículo regionalizado y en coordinación con la instancia que ejerce tuición en la materia, es decir, con el Ministerio cabeza de sector de educación.

Finalmente, cabe mencionar, que la participación de las entidades territoriales autónoma en el sistema educativo sólo alcanza a los subsistemas de educación regular y a la especial y alternativa".

## Recursos Genéticos - Relación con competencia concurrente

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

“El art. 298.II.4 de la norma constitucional señala que “Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua”.

Así, el art. 381.II del texto constitucional, que señala “El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley”.

“Para el análisis de este proyecto de disposición, se entiende por recursos genéticos al “Material genético que constituye la base física de la herencia y que se transmite de una generación a la sucesiva mediante las células germinales”.

En ese marco, se deduce que las disposiciones constitucionales relativas a la regulación de las competencias sobre los recursos genéticos, se amplían conceptualmente a todas las actividades relacionadas con el mejoramiento fitogenético, cuestión materialmente asignada al nivel central del Estado por la Constitución.

Pero por otro lado, también debe considerarse que “Ciencia, tecnología e investigación” (Art. 299.II.3 CPE), al igual que “Agricultura, ganadería, caza y pesca” (Art. 299.II.16 CPE) son competencias que deben ser ejercidas de manera concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, por lo que los gobiernos subnacionales podrían encontrarse habilitados, desde las responsabilidades que les sean distribuidas, a apoyar la conservación de los recursos genéticos, pero siempre y cuando este apoyo este sustentado en la normativa nacional, y se encuentre enmarcado en las competencias departamentales. Únicamente bajo el entendimiento descrito, debe declararse la compatibilidad del Numeral 7 del Art. 91 del presente Estatuto”.

## Circuito

### Circuito del ejercicio competencial

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“Finalmente, es importante señalar, que las competencias exclusivas señaladas, sobre todo las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, no deben entenderse como netamente legislativas o meramente ejecutivas; pues este tipo de competencia deberá ejercerse a través de todas las facultades, sin importar que el planteamiento de la competencia aparentemente se circunscriba al ejercicio de una única facultad en torno a la misma. Es decir, que una competencia exclusiva, no tiene únicamente el carácter ejecutivo o se circunscribe únicamente al ejercicio de la facultad ejecutiva, o en su caso legislativa, sino por el contrario una competencia exclusiva correctamente ejercida deberá iniciar y concluir el “circuito del ejercicio competencial”, entendiendo a este como el proceso de legislación, reglamentación y ejecución de una competencia”.

## Cláusula de supletoriedad

### Cláusula de supletoriedad

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

“...el nivel central del Estado puede normar (legislar o reglamentar) sobre las competencias exclusivas departamentales, municipales, o indígena originario campesinas, es decir, no puede entenderse a la supletoriedad de la norma como una cláusula universal atribuida a favor del nivel central del Estado sobre cualquier competencia, incluidas las exclusivas de las entidades territoriales autónomas.

Ello podría suponer que el nivel central del Estado se atribuya la legislación de las competencias de las entidades territoriales autónomas a falta de un ejercicio efectivo de las competencias atribuidas a los gobiernos autónomos subnacionales, lo cual iría en contra del modelo de Estado autonómico planteado

por la norma constitucional". "Por ello, cabe precisar que la norma supletoria en el marco del texto constitucional, contiene los siguientes alcances:

1. Cuando las entidades territoriales autónomas aún no hubieren ejercido de manera efectiva sus competencias y no hubieren legislado sobre las mismas se aplica de manera supletoria la legislación nacional preconstitucional vigente hasta que la entidad territorial autónoma legisle sobre esa competencia que le ha sido asignada por la CPE.

2. La supletoriedad procederá con una norma postconstitucional únicamente en el caso específico de la legislación para los gobiernos locales, en correspondencia a lo dispuesto en el párrafo IV del art. 284 de la CPE, que contempla el mandato potestativo de la elaboración de las cartas orgánicas. Por ello, para aquellos gobiernos autónomos municipales que decidan no contar con una carta orgánica, serán regulados por la ley de gobiernos locales que emita el nivel central del Estado".

## Clausula residual

### Asignación competencial primaria y secundaria

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"De la jurisprudencia mencionada, se observa que las competencias de las ETA fueron asignadas de manera primaria en el catálogo de competencias establecido de los arts. 299 al 304 de la CPE, pero también se observa que el constituyente determinó una previsión para que sea viable una nueva asignación competencial secundaria a favor de las ETA sin necesidad de reforma constitucional y por vía de una ley nacional.

Este procedimiento de asignación competencial secundaria se encuentra regulada por el art. 72 de la LMAD, y fue denominado cláusula residual, que además ya fue entendida por este Tribunal como una asignación secundaria de la competencia, permitiendo al nivel central del Estado vía ley nacional establecer el tipo de la competencia a asignarse (SCP 2055/2012)".

## Coadyuvar

### Coadyuvar - término

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"...la inclusión del término "coadyuvar", entendido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como 'Contribuir o ayudar a la consecución de algo', nos lleva a interpretar que las instancias que se vayan a crear desde el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, para este efecto adquirirán la calidad de auxiliares o coadyuvantes al trabajo que desempeñan las instancias competentes por ley para este efecto".

## Coleislación

### La no aplicación de la colegislación en competencias concurrentes

**DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"Por tanto, se observa que el parágrafo II del presente artículo de la Carta Orgánica, señala que sobre las competencias concurrentes el gobierno autónomo municipal "colegislará" con el nivel central del Estado, afirmación que vulnera el art. 297.I.3 de la CPE, que señala claramente que el único titular de la facultad legislativa sobre una competencia concurrente es el nivel central del Estado, por lo previamente señalado, el parágrafo II del art. 20 es incompatible con el texto constitucional".

# Colisión

## Colisión normativa

**DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"El art. 19 establece una cláusula de colisión normativa que define que en estos casos prevalecerá lo establecido en la Carta Orgánica; dentro de este aspecto es necesario el sostener que pueden darse un sin número de conflictos normativos en distintas materias, por lo que no sería aceptable que esta norma establezca que en cualquier materia tendrá que prevalecer lo establecido por la Carta Orgánica, sin especificar sobre qué materia se estaría tratando, pero se podría establecer su constitucionalidad cuando se trate de temas en materia autonómica y en referencia a "competencia municipales", no así en otras, o la totalidad de materias en las que se podrían dar algún tipo de colisión normativa, por lo que este artículo debe ser reformulado para evitar confusiones, pues sobre materia autonómica, descentralización y organización territorial, sólo el nivel central del Estado está facultado para legislar".

# Comisiones

## Comisiones especiales

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"Se interpreta que las comisiones a las que hace referencia este numeral son las comisiones especializadas, permanentes y/o transitorias (especiales), en las que comúnmente se organizan internamente los órganos legislativos a todo nivel, para desarrollar mejor sus complejas funciones de legislación y fiscalización, entre otras. Así entendida, la disposición analizada tendría por objeto la regulación de la distribución interna del trabajo en el órgano legislativo subnacional y no implicaría delegación de las funciones propias del legislativo a otros órganos".

## Compatibilización legislativa

### Compatibilización legislativa - Asamblea Legislativa Plurinacional

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Ahora bien, de acuerdo con el legislador, la citada disposición legal prevé dos supuestos que viabilizan la facultad otorgada a la Asamblea Legislativa Plurinacional de emitir leyes compatibilizadoras, esto es: a) En caso que se presenten situaciones de disparidad entre las disposiciones normativas de las entidades territoriales autónomas que afecten derechos constitucionales; y, b) En caso que las disposiciones normativas de las entidades territoriales autónomas afecten el interés general del Estado".

"Por consiguiente, se encuentra únicamente permitida la facultad de compatibilización legislativa por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuando se afecte el interés general del Estado, medida que sólo es viable de manera muy excepcional, con el advertido que las leyes de compatibilización normativa no se encuentran exentas del control de constitucionalidad que corresponde a este Tribunal".

## Competencia

### Ámbito de aplicación de ejercicio competencial

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"De acuerdo con la Constitución la competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente y compartida (art. 297 de la CPE), y conforme se infiere del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. De la CPE), el ejercicio competencial se desarrolla a partir de tres ámbitos de identificación: a) El ámbito jurisdiccional; b) El ámbito material; y, c) El ámbito facultativo.

1) El ámbito jurisdiccional. Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, deberá ser ejercida únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna. Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

2) El ámbito material. La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.

Cabe precisar que el constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.

3) El ámbito facultativo. Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos”.

## Distribución de competencias

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“Esta distribución competencial, basada en los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, lleva consigo un alto grado de corresponsabilidad entre todos los niveles de gobierno, que tiene el objetivo de asignar a cada nivel de gobierno las responsabilidades más convenientes, según sus potencialidades y debilidades, para cada materia y en su jurisdicción. A lo que cabe recordar, en lo que respecta a los Estados Autonómicos, es el nivel central del Estado quien se desprende de atribuciones y competencias para cederlas a los gobiernos subnacionales, con el propósito de beneficiar a los ciudadanos con una administración pública más efectiva y más cercana”.



**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

“La competencia debe ser ejercida únicamente por el nivel de gobierno al cual la Constitución Política del Estado le ha asignado la titularidad de la misma.

El análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad”.

## **Asignación de competencias a través del estatuto**

**DCP 0170/2016**

**[EXPEDIENTE: 11760-2015-24-CEA]**

“I. Las competencias del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz derivan de lo dispuesto en la Constitución y en este Estatuto, y le habilitan para establecer políticas propias que se ejercerán conforme a los principios de lealtad constitucional, gradualidad y responsabilidad directa de sus autoridades”.

“En el presente caso, en correspondencia a los argumentos desarrollados para la incompatibilidad del art. 16.4 de la presente declaración, es preciso indicar que la asignación competencial del sistema autonómico Boliviano, no corresponde a una norma institucional básica, sino a la Constitución Política el Estado y la Ley atribuible al nivel central del estado. Motivos por los cuales, se debe declarar la incompatibilidad con la Ley Fundamental de la frase “...y en este Estatuto.”. inserto en el art. 42.I del proyecto de Estatuto Autonómico departamental de Santa Cruz, debiendo expulsarse dicha frase”.

## Asunción de competencias en la norma institucional básica

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

“En este marco, es imprescindible que los Estatutos como normas institucionales básicas, establezcan la asunción de todas las facultades constitucionales para el ejercicio de las competencias, sin dejar al margen a alguna de ellas, ni omitir las facultades asignadas a alguno de los órganos de la estructura del Gobierno Autónomo Departamental, como ocurre en el caso en análisis toda vez que el segundo párrafo del art. 1, al referirse a las facultades que asume el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija se refiere únicamente a las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental, descartando las facultades reglamentaria y ejecutiva, y omite al Órgano Ejecutivo de la estructura del Gobierno Departamental, cuando de acuerdo con lo previsto en el art. 277 de la CPE: “El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencia y por un órgano ejecutivo”, cuya máxima autoridad ejecutiva es la Gobernadora o Gobernador con facultades reglamentarias y ejecutivas, lo que permite concluir en declarar la incompatibilidad de la frase “las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de” con el art. 277 de la CPE”.

## Cambiar el tipo competencia

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

“La vía para cambiar el tipo de competencia se encuentra únicamente reservada al Estatuto, porque termina modificando de cierta manera la distribución competencial establecida primariamente por la norma constitucional, razón por la cual debe efectivizarse a través de una norma rígida y de características especiales (elaboración participativa, control previo de constitucionalidad y referendo de aprobación) como el Estatuto”.

## Competencia - definición

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"...titularidad de atribuciones ejercitables por los diferentes niveles de gobierno respecto de las materias determinadas por la Constitución".

"...la LMAD, define competencia señalando que: "Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado", lo que supone que la competencia debe ser ejercida únicamente por el nivel de gobierno al cual la Constitución Política del Estado le ha asignado la titularidad de la misma".

## Competencia compartida

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"El art. 297.I de la CPE, señala que son aquellas sujetas a una legislación básica nacional que recae en la Asamblea Legislativa Plurinacional y la legislación de desarrollo, la reglamentación y ejecución corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. Consecuentemente se advierte una doble titularidad en la legislación; es decir, la legislación básica, que delimite los principios, la regulación general de la materia, etc. corresponde a la Asamblea Legislativa, en tanto que la legislación de desarrollo es potestad de las entidades territoriales autónomas.

Estas competencias se encuentran clasificadas por el art. 299.I de la CPE, correspondiéndoles el régimen electoral departamental y municipal, servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, electrificación urbana, juegos de lotería y de azar, relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado, establecimiento de instancias de conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal regulación para la creación, regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

Del análisis de la distribución de las competencias diseñadas para el régimen autonómico puede concluirse en primer orden, que el nivel central tiene para sí competencias privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas; en segundo orden, corresponden a las entidades territoriales autónomas -departamental, municipal e indígena- sólo competencias exclusivas, concurrentes y compartidas. En tercer orden, las facultades legislativas otorgadas a las entidades territoriales autónomas se encuentran diseñadas únicamente para los casos de competencias compartidas y exclusivas, en la medida que respecto de las primeras, la legislación básica la realiza la asamblea legislativa y la legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales de acuerdo con las características y naturaleza propias de cada una de ellas...".

#### **SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza...", ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia. La reglamentación y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado".

"...referido a las competencias compartidas establece que la ley básica determinará a qué entidades territoriales autónomas les corresponde dictar legislación de desarrollo, lo que conlleva a concluir que la legislación de desarrollo no necesariamente será habilitada para todas las entidades territoriales autónomas, y que será la ley básica la que establezca a qué entidades territoriales autónomas les corresponderá dictar la legislación de desarrollo, y por lo tanto qué entidades territoriales podrán ejercer la facultad ejecutiva y reglamentaria. Esta posibilidad se entiende que estará encaminada a delimitar en mejor forma el ejercicio competencial de las entidades territoriales autónomas, debido a que podría surgir una serie de conflictos competenciales al habilitar de manera simultánea la legislación de desarrollo para más de un nivel de gobierno; sin embargo, esta posibilidad dependerá de la materia que se trate y siempre respetando el ejercicio competencial que corresponde a cada entidad territorial autónoma para asegurar un ejercicio competencial armónico y no disfuncional".

## Competencia concurrente

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"Las competencias concurrentes son aquellas que se ejerce entre el gobierno nacional y el gobierno autónomo, correspondiendo al nivel central del Estado la facultad legislativa, en tanto que los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. Esta clase de competencia suele estructurarse respecto de materias que por su importancia o complejidad se desarrollan y controlan mejor desde una instancia superior que tenga mayor visión del interés colectivo o de conjunto antes que de intereses particulares. Para la Constitución Política del Estado, son competencias concurrentes del nivel central y las entidades territoriales autónomas: preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental, la gestión del sistema de salud y educación, ciencia, tecnología e investigación, conservación de suelos, recursos forestales y bosques, servicio metereológico, promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos, residuos industriales y tóxicos, proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos, proyectos de riego, protección de cuencas, administración de puertos fluviales, seguridad ciudadana, sistema de control gubernamental, vivienda y vivienda social, agricultura, ganadería, caza y pesca (art. 299.II de la CPE)".

## Ejercicio simultaneo de las competencias concurrentes

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva". Esto supone que el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas". ... "En tal sentido, el precepto legal objeto de análisis sólo puede ser compatible con los preceptos constitucionales referidos, en la medida que se entienda que el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes por parte del nivel central con las entidades territoriales puede darse únicamente cuando: a) Las facultades ejecutiva y reglamentaria que

corresponden a las entidades territoriales no sean ejercidas por sus gobiernos autónomos; b) La participación del nivel central en el ejercicio simultáneo con las entidades territoriales no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas que suponga concentración de facultades para el nivel central; y, c) Se trate de las instituciones y órganos del nivel central, encontrándose el nivel central del Estado habilitado para ejercer la facultad reglamentaria y ejecutiva para la administración y gestión de las instancias propias del nivel central del Estado".

## Competencia exclusiva

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 05520-2013-12-CEA]**

"De conformidad con el art. 297.I de la CPE, las competencias exclusivas son aquellas en las que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central o autónomo, tiene sobre una determinada materia facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir o delegar las dos últimas.

En este orden, la Norma Suprema diferencia las competencias exclusivas del nivel central de las competencias exclusivas que corresponden a las otras entidades territoriales. Así, de acuerdo con el art. 298.II de la CPE, son competencias exclusivas del nivel central el régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales, el régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones, servicio postal, recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogénéticos y las fuentes de agua, régimen general de recursos hídricos, de biodiversidad y medio ambiente, política forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques, planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras y de líneas férreas y ferrocarriles de la red fundamental, régimen de seguridad social, las políticas del sistema de educación y salud, política fiscal, administración de justicia, políticas de servicios básicos, deuda pública interna y externa, políticas generales de desarrollo productivos, de vivienda, de turismo, entre otras.

El art. 300 de la CPE, detalla las competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos en su jurisdicción, entre las que se encuentran la elaboración de sus estatutos, planificación y promoción del desarrollo humano en su jurisdicción, iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia, elaboración y ejecución de planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos, en coordinación con los

planos del nivel central del Estado, municipales e indígena originario campesino, transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamentales, construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales, servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria, creación y administración de impuestos de carácter departamental, promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad, entre otras.

A su vez el art. 302 de la Ley Fundamental, establece como competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos: elaborar su carta orgánica municipal, planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción, preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos, planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda, catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción, áreas protegidas municipales, transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano, creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales, desarrollo urbano y asentamientos urbanos, servicio de alumbrado público de su jurisdicción, entre otras.

El detalle de las competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas se describen en el art. 304.I de la CPE, entre ellas: elaborar su estatuto de autonomía, definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo, gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción, mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales, ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo con la Norma Suprema y la ley, planificación y gestión de la ocupación territorial, vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción, mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego, participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten, preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas, desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios, entre otras competencias.

En consecuencia, tanto el nivel central como las entidades territoriales autónomas tienen la facultad de sancionar leyes en las materias establecidas en los arts. 298.II, 300.I, 302.I y 304.I de la CPE. Dentro de las competencias exclusivas, cabe destacar que la autonomía indígena originaria campesina además de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva otorgadas a las entidades territoriales tiene para sí el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de su justicia".

**SCP 2055/2012**  
**[2011-24824-50-RDI]**

"Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas".

Lo precedentemente definido por la Constitución, supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia (órgano ejecutivo), pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.

## Competencia privativa

**SCP 1714/2012**  
**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"De acuerdo con la Constitución Política del Estado, estas competencias corresponden sólo al nivel central o nacional, son indelegables e intransferibles por su carácter estratégico y de interés colectivo.

A este respecto, el art. 297.I de la CPE, refiriéndose a las competencias privativas establece que son: "...aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado"; es decir, existe una concentración de todas las facultades en el órgano de gobierno del nivel central.

Las competencias privativas que le corresponde al nivel central, se encuentran señaladas en el art. 298.I, entre ellas: el sistema financiero, la política monetaria, Banco Central, sistema monetario, política cambiaria; régimen aduanero,



comercio exterior, seguridad del Estado, defensa, Fuerzas Armadas, Policía boliviana, política exterior, nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio, control de fronteras, regulación y políticas migratorias, creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado, administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado, control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional, censos oficiales, registro civil, política general sobre tierras y territorio, su titulación, hidrocarburos, creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central, política económica y planificación nacional, entre otras competencias".

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado".

De acuerdo con el mandato constitucional, en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.

## **Competencias de la autonomía regional**

**DCP 0055/2014**

**[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

"La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas; tal determinación de la Constitución Política del Estado, nos permite concluir que una autonomía regional puede recibir competencias transferidas o delegadas no solamente del nivel departamental, sino que también puede recibirlas de otros niveles autonómicos como del propio nivel central del Estado".

## Competencias no contempladas en la Constitución Política del Estado

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"Corresponde al Gobierno Autónomo Departamental el ejercicio de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas asignadas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico, las leyes nacionales, departamentales y aquellas competencias transferidas o delegadas". (...) El art. 297.II de la CPE, establece que: "Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley". En este contexto, el art. 72 de la LMAD, señala que: "Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Parágrafo II del art. 297 de la CPE serán atribuidas al nivel central del Estado y este definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Parágrafo I del mismo Artículo" (el resaltado es nuestro).

"Ahora bien, el art. 297.II de la CPE, señala que las competencias no previstas en la Norma Suprema serán atribuidas, es decir asignadas al nivel central del Estado, y éste podrá transferir o delegar la competencia por ley a las entidades territoriales autónomas. De acuerdo con el 297.I del texto constitucional, el único tipo de competencia que puede transferirse o delegarse es la competencia exclusiva, por lo que en una primera interpretación se concluiría que toda competencia no incluida en la Constitución Política del Estado sería atribuida al nivel central del Estado como competencia exclusiva de este nivel de gobierno. Sin embargo, el mandato constitucional podría permitir, además de este primer postulado, una asignación secundaria de la competencia, permitiendo al nivel central del Estado vía ley establecer el tipo de la competencia a asignarse.

En ese marco, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización estaría facultada a asignar determinadas materias a las entidades territoriales autónomas en calidad de competencias exclusivas, por lo que sobre estas materias estos niveles de gobierno podrán ejercer sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, sentido interpretativo más acorde con el principio autonómico, en el entendido que la transferencia o delegación a las entidades territoriales autonómicas no estaría circunscrita únicamente a las facultades de reglamentación y ejecución, sino que con la asignación en calidad de competencias exclusivas, por lo que sobre estas materias estos niveles de gobierno podrán ejercer sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva. Este segundo sentido interpretativo ha sido asumido por el art. 72 de la LMAD, al determinar que el Estado definirá mediante

Ley su asignación de acuerdo al parágrafo I del art. 297 de la CPE de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

De todo lo expuesto, se entiende que las competencias de la Autonomía Departamental, únicamente pueden ser asignadas por la norma constitucional, las leyes nacionales que asignen competencias vía cláusula residual, y finalmente aquellas que devengan de un proceso de transferencia o delegación de competencias, no debiendo confundirse el desarrollo de las competencias con la asignación de nuevas competencias. Por lo que si bien el Estatuto Departamental y la legislación departamental, establecen y desarrollan las competencias asignadas por la Constitución, no puede establecer de manera unilateral nuevas competencias".

## **Competencias regionales aquellas conferidas por el nivel departamental**

**DCP 0055/2014**

**[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

“ La Constitución Política del Estado en su art. 301, textualmente sostiene que una vez constituida como autonomía regional recibirá las competencia que le sean transferidas o delegadas, es decir, que en ningún momento establece la posibilidad de que también puedan ejercer las competencias concurrentes ni las compartidas, además de que el art. 297.I.4 de la CPE, al referirse exclusivamente a las competencias compartidas, claramente establece que éstas, están sujetas a la legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las ETAs.

Del texto de dicha norma constitucional, se concluye que es evidente que este tipo de competencias no pueden ser ejercidas por la autonomía regional, ya que una condición habilitante para ejercerlas es que estas puedan ser objeto de una legislación de desarrollo por parte de las ETAs, situación que imposibilita a la autonomía regional poder acceder a este tipo de competencias, ya que por mandato expreso del art. 281 de la CPE, la autonomía regional estará constituida por una Asamblea con facultad deliberativa (no legislativa, es decir, no legisla) y un órgano ejecutivo, por lo que si la autonomía regional esta impedida de legislar, entonces, es una consecuencia lógica el hecho de que no puede participar de este tipo de competencias; por lo anteriormente desarrollado, el art. 13, en su totalidad es incompatible con el texto constitucional”.

## Diferencia asunción y ejercicio de competencias compartidas y concurrentes

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"La Carta Orgánica, al ser una norma que estatuye una entidad territorial autónoma, debe asumir las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas conforme al catálogo de competencias constitucional. Sin embargo se debe recordar que la SCP 2055/2012, hizo una diferencia entre asunción y ejercicio de las competencias en el siguiente tenor: "Consecuentemente, la constitucionalidad del presente artículo deberá entenderse en el marco de la obligatoriedad de la asunción competencial, pero no de la obligatoriedad del ejercicio competencial".

"En efecto, la Constitución Política del Estado boliviana establece un catálogo competencial concluyente y categórico para los gobiernos autónomos departamentales y para los gobiernos autónomos municipales, es decir, las competencias que la Constitución Política del Estado ha establecido como exclusivas para estos gobiernos deberán ser reconocidas obligatoriamente por los mismos, no pudiendo negarse o excusarse de la titularidad que la Constitución Política del Estado le ha otorgado como gobierno".

"Ahora bien, en el caso de las competencias concurrentes y compartidas que vayan a ser establecidas en la Carta Orgánica, éstas deberán establecer preceptos enmarcados en la ley sectorial en el primer caso y la ley básica en el segundo caso, que emita el nivel central del Estado, ello en resguardo de la titularidad de la facultad legislativa que goza sobre ambos tipos de competencias el nivel central del Estado".

## Diferencia entre competencia y facultad

**DCP 0029/2015**

**[EXPEDIENTE: 05520-2013-12-CEA]**

"Primeramente por competencia el Tribunal Constitucional español estimó que competencia es el conjunto de asuntos relativos a un "sector de la vida social" (STC 132/1989). En el marco de referencia, se entiende por ejercicio competencial al "proceso a través del cual las competencias asignadas (por la CPE) son materializadas como políticas públicas para la provisión y prestación de determinados servicios públicos" (Cfr. CHÁVEZ 2012). Para la LMAD "Competencia.-

Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado". En tanto que para Franz Barrios "La competencia encuentra su concretización objetiva ideal en la materia", afirmaciones que coinciden con lo establecido por la SCP 2055/2012 que dictaminó que el "ámbito material" es "La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.

Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial".

Finalmente, por facultad Franz Barrios entiende que es "(...) lo que cada nivel puede decir o hacer en torno a una determinada materia", señalando que se trata de una dimensión potestativa que establece "cómo se engrana cada nivel territorial con cada materia". Acota también que "(...) para que un ente territorial tenga clara su asignación competencial debe poseer un determinado conector entre él y la materia". El ámbito facultativo entonces responde a las funciones o potestades que tiene un órgano público respecto de una competencia, es decir, de una materia en concreto. Para la SCP 2055/2012 el ámbito facultativo "(...) recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos".

En ese marco interpretativo útil para diferenciar una competencia de una facultad dentro del constructo organizacional del régimen autonómico, se puede deducir que la administración de justicia más que una facultad de la autonomía indígena originario campesina es una competencia de la misma, porque su titularidad es atribuible al nivel de gobierno en cuestión respecto de la justicia indígena originario campesina, que debe ser ejercida en el marco de las facultades constitucionales. En ese sentido, y en el marco del art. 304.I.8 de la CPE se entiende que la "administración de justicia" a la que hace referencia el presente artículo, se ajusta a la distribución competencial constitucional y no así a una facultad constitucional en sí misma".

## Distribución de competencias

**DCP 0021/2015**

**[EXPEDIENTE: 02594-2013-06-CEA]**

"A partir de este nuevo modelo entonces, la norma constitucional también establece una nueva distribución de competencias a todos los niveles de gobierno, y ese marco competencial madre o de asignación primaria establecido en la Constitución Política del Estado es el referente originario de las competencias municipales, por lo que no podría el estatuyente establecer como competencias municipales aquellas que le fueron asignadas por las leyes preconstitucionales y que quedaron al margen de la distribución competencial constitucional, es decir, la Carta Orgánica no puede establecer "competencias heredadas" que no guardan correspondencia con la distribución competencial constitucional.

Para las competencias no asignadas por la norma constitucional, se aplica lo establecido en el art. 297.II de la CPE, es decir, la asignación secundaria vía procedimiento de cláusula residual, regulada en el art. 72 de la LMAD, cuestión sobre la cual el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunciado de la siguiente manera:

"En este contexto, el art. 72 de la LMAD, señala que: 'Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Parágrafo II del art. 297 de la CPE serán atribuidas al nivel central del Estado y este definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Parágrafo I del mismo Artículo'.

Ahora bien, el art. 297.II de la CPE, señala que las competencias no previstas en la Norma Suprema serán atribuidas, es decir asignadas al nivel central del Estado, y éste podrá transferir o delegar la competencia por ley a las entidades territoriales autónomas. De acuerdo con el 297.I del texto constitucional, el único tipo de competencia que puede transferirse o delegarse es la competencia exclusiva, por lo que en una primera interpretación se concluiría que toda competencia no incluida en la Constitución Política del Estado sería atribuida al nivel central del Estado como competencia exclusiva de este nivel de gobierno.

Sin embargo, el mandato constitucional podría permitir, además de este primer postulado, una asignación secundaria de la competencia, permitiendo al nivel central del Estado vía ley establecer el tipo de la competencia a asignarse".

En ese marco, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización estaría facultada a asignar determinadas materias a las entidades territoriales autónomas en

calidad de competencias exclusivas, por lo que sobre estas materias estos niveles de gobierno podrán ejercer sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, sentido interpretativo más acorde con el principio autonómico, en el entendido que la transferencia o delegación a las entidades territoriales autonómicas no estaría circunscrita únicamente a las facultades de reglamentación y ejecución, sino que con la asignación en calidad de competencias exclusivas, por lo que sobre estas materias estos niveles de gobierno podrán ejercer sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva.".. (SCP 2055/2012).

Entonces, de lo señalado observamos que las competencias municipales pueden devenir inicialmente de la asignación establecida por la norma constitucional, pueden ser incrementadas a través de la asignación secundaria vía cláusula residual, y adicionalmente pueden acrecentarse en el marco de los mecanismos de transferencia y delegación competencial regulados por los arts. 75 y 76 de la LMAD, en subordinación al mandato constitucional del art. 271 de la CPE, que manda a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, a normar las transferencias y delegaciones de competencias.

Al margen de los mecanismos señalados, la Carta Orgánica no se ve posibilitada de establecer nuevas fuentes de competencias, menos aún si estas se refugian en normas preconstitucionales que han sido rebasadas por la norma constitucional vigente.

Finalmente se debe señalar que el desarrollo de las competencias exclusivas municipales vía legislación no puede entenderse como generación de nuevas competencias, sino simplemente como el desarrollo de sus alcances que deben ser efectuados con el debido cuidado que requiere todo tipo de precisión de alcance competencial o material concretamente, para evitar posibles conflictos competenciales entre niveles de gobierno".

## **Distribución y ejercicio competencial**

**DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"De lo expuesto, se puede concluir señalando que la distribución competencial constitucional y los ámbitos de identificación del ejercicio competencial, no responde a fórmulas exactas y algebraicas que articulen perfectamente a un territorio con una materia, más bien responde a una técnica más compleja en la cual se asignó la titularidad de competencias que contienen una misma materia a más de un nivel de gobierno, o en su caso, asignó la titularidad de

una facultad sobre una materia a un nivel de gobierno y las otras facultades a otros niveles de gobierno (competencia concurrentes y compartidas). Por lo que el ejercicio competencial, debe desarrollarse de manera inexcusable en el marco de los principios constitucionales que rigen la organización territorial y a las entidades territoriales autónomas, establecidos en el art. 270 de la Norma Suprema: Unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos".

## Ejercicio competencial

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"Al respecto la SCP 2055/2012, estableció que el ejercicio competencial se desarrolla a partir de tres ámbitos de identificación: 1) El ámbito jurisdiccional; 2) El ámbito material; y, 3) El ámbito facultativo, respecto de éste último ámbito dejó precisado que éste recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos, respecto de las cuales la SCP 1714/2012, se ha pronunciado en cuanto a sus características y alcances".

## El nivel central define qué tipos de competencias se asignarán

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"...cuando la ley básica establece las responsabilidades para las ETA, se trata de un desarrollo de los alcances de las competencias compartidas del art. 299.I constitucional, pero no se trata de ninguna manera de nuevas competencias asignadas al gobierno departamental. Por otro lado, cabe recordar que la asignación de nuevas competencias procede vía cláusula residual, estando el nivel



central del Estado habilitado para asignar mediante ley nacional competencias que podrá clasificar como privativas, exclusivas, concurrentes o compartidas, por lo que es posible que el gobierno departamental pueda beneficiarse de nuevas competencias compartidas siempre y cuando el nivel central del Estado realice esta asignación vía clausula residual".

## **Sistema de distribución competencial**

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011- 23057-47-RDI]**

"En el contexto señalado por los párrafos precedentes y partiendo que el constituyente emplea un sistema de distribución de competencias entre el Estado y las entidades territoriales autónomas basado en un reparto por materias (salud, vivienda, seguridad del Estado, política exterior, seguridad ciudadana, medio ambiente, sanidad, turismo, administración de justicia, etc.), así como de funciones (legislativa, ejecutiva, reglamentaria) a ser realizadas tanto por el nivel central como por las entidades autónomas, cuya delimitación y distribución entre éstos configura la clase de competencias (privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas) que el constituyente ha clasificado y asignado; es necesario caracterizar que la distribución de competencias se encuentran regladas por el Constituyente, aspecto del que debe partirse y que guía al intérprete al momento de resolver los problemas jurídicos que le sean planteados; en tal sentido, la concretización de los distintos objetivos y fines que persigue la Constitución no pueden lograrse con cualquier tipo de actuación, sino con las potestades tasadas que la norma fundamental ha distribuido y dentro de los principios y límites que le sirven de base y directriz".

## **Competencia compartida**

### **Competencia compartida: Relaciones Internacionales**

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"...debe tenerse presente que conforme al art. 298.I.8 de la CPE, es competencia privativa del nivel central del Estado, la política exterior, en concordancia con

la cual, debe preverse el ejercicio de la competencia compartida establecida en el art. 299.I.5, relativa a las relaciones internacionales de las entidades territoriales autónomas.

Sobre el particular, la Ley 401 de 18 de septiembre de 2014, de celebración de tratados internacionales, establece los parámetros básicos sobre los cuales las ETAs, ejercerán la citada competencia, señalando que su relacionamiento internacional, deberá circunscribirse a la órbita de sus competencias, cuyas tratativas -de carácter estrictamente interinstitucional-, serán comunicadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, antes de la suscripción de los acuerdos respectivos".

#### **DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"...la atribución establecida en el 22. Cabe entender la compatibilidad de la misma, en tanto su ejercicio, se encuentre debidamente respaldado por la legislación básica que al respecto emita el nivel central del Estado, al tratarse de una competencia compartida prevista en el art. 299.I.5 de la CPE".

## **El no agotamiento de legislación básica en competencia compartida: Doble titularidad legislativa**

#### **DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...en lo que respecta a la legislación básica, debe señalarse que ésta no está prevista para regular cualquier sector o materia, por el contrario, únicamente se desarrollará legislación básica y legislación de desarrollo sobre las siete competencias compartidas establecidas en el art. 299.I de la CPE, referidas al régimen electoral departamental y municipal, servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, electrificación urbana, juegos de lotería y azar, relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado, establecimiento de instancias de conciliación ciudadana para la resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal, regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

En tal sentido, cuando la norma se refiere a legislación básica, ésta es comprensiva únicamente de la competencia compartida, en este sentido, se entiende que el nivel

central del Estado no podrá agotar la legislación de la competencia compartida, sin dejar ninguna actuación para la legislación de desarrollo, por cuanto en esta clase de competencias existe una doble titularidad en la facultad legislativa".

## Lotería y juegos de azar

**DCP 0170/2016**

**[EXPEDIENTE: 11760-2015-24-CEA]**

"En el marco de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Departamental desarrollará la normativa que regule la lotería departamental y los juegos de azar, en sus formas tradicionales, interactivas, telemáticas e informáticas, en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz. A estos efectos se crearán las instancias departamentales que correspondan para la organización, gestión directa, administración, desarrollo, operación y comercialización de los juegos de lotería y de azar, así como también de la recaudación de los ingresos públicos derivados de esta actividad y el pago de los premios que se establezcan".

Sobre la presente temática, es preciso citar previamente al art. 299.I.4 de la CPE, que establece como competencia compartida entre el nivel central del Estado y ETA los juegos de lotería y de azar. Dicha competencia compartida implica, de acuerdo al art. 297 de la CPE, que el nivel central Estado, emitirá la legislación básica y las ETA emitirán las leyes de desarrollo de la misma. En virtud de dicha prerrogativa, el nivel central del Estado, emitió la Ley 060 de Juegos de Lotería y Azar, cuyo art. 20.I señala como atribución del nivel departamental: "I. Los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes responsabilidades:

1. a) Emitir la legislación de desarrollo para la organización del juego de la lotería departamental.
2. b) Organizar el juego de la lotería departamental directamente, pudiendo contratar para este fin los servicios de la entidad competente del nivel central del Estado".

Sobre la instancia de organización, desarrollo y comercialización de la presente materia, el art. 21 de la misma Ley 060, establece: "I. Se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego - AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional. II. Por las

características de los juegos de lotería y de azar, la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego es la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de las señaladas actividades, en el marco de la presente Ley”. De lo que se concluye que, el hecho de que el nivel departamental tenga competencia compartida en la materia referida a lotería y juegos de azar, no lo faculta a crear su propia instancia para normar sobre el tema, dado que sus atribuciones están claramente delimitadas por el art. 20 de la Ley 060 citada, misma que le confiere la potestad de organizar la lotería departamental, únicamente, siendo excesivo el pretender regular o normar otras actividades en esta materia, ya que, dado el carácter cerrado del sistema competencial boliviano, las competencias son concretas y específicas, no pudiendo un nivel de gobierno actuar más allá de lo que la legislación le permite. Motivo por el cual, se debe declarar la incompatibilidad con la Norma Suprema del art. 59 del proyecto de Estatuto Autonómico departamental de Santa Cruz, debiendo este adecuarse a la previsión del art. 20 de la Ley 060, en lo pertinente”.

## **Competencia compartida con la Autonomía Indígena Originaria Campesina**

### **Participación y control en el aprovechamiento de áridos**

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"De conformidad con el art. 304.II.2 de la CPE, las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer como competencias compartida la "Participación y control en el aprovechamiento de áridos". Como una primera constatación, la utilización de la palabra "podrán" en la redacción del art. 304.II.2 de la CPE, denota que el ejercicio de dicha competencia compartida es potestativo, cabe decir, que las AIOC podrán o no asumirlas, conforme se establezca en su norma estatuyente; sin embargo, al caso concreto se aplica también lo establecido en el art. 303.I, al tratarse de una AIOC emergente de un proceso de conversión a partir de una autonomía municipal pre-existente (el municipio de San Pedro de Totorá), por lo que en aplicación del art. 302.I.41, la explotación de áridos y agregados pasaría a constituirse en una competencia exclusiva de la AIOC, sobre la que gozaría de las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, reforzada por lo establecido en los arts. 304.II.2 constitucional y 90 de la LMAD, que indica:

"De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2, Parágrafo II del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado a partir de la legislación básica tendrá la siguiente competencia: 1. El nivel central del Estado, a través de las políticas minera y de conservación de cuencas, biodiversidad, recursos hídricos y medio ambiente, establecerá las áreas de explotación minera de aluvial en las que se depositan y/o acumulan minerales y metales mezclados con arena o grava y las áreas de explotación de áridos y agregados. 2. Las autonomías indígena originaria campesinas definirán los mecanismos para la participación y control en el aprovechamiento de áridos y agregados en su jurisdicción" (el subrayado es añadido).

Ahora bien, el hecho de que en la redacción del artículo analizado del Estatuto Autonómico de Totorá Marka se haga solo referencia a la "reglamentación" y no a legislación y ejecución no es sustancial, toda vez que la no mención expresa de las facultades legislativa y ejecutiva en el enunciado, no tiene por qué entenderse como una renuncia, aplicándose en este caso el art. 297.I.2 de la CPE, en virtud al efecto normativo de la Constitución pese a ello a efectos de evitar confusión al momento de la votación se declarará inconstitucional la expresión "...será conforme a reglamentación" entendiéndose que en materia de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados corresponde al Gobierno Autónomo de Totorá Marka las: "...facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas".

## Competencia Concurrente

### Alcance materia vivienda y vivienda social

**SCP 2055/2012**  
**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"De acuerdo a la competencia concurrente de "vivienda y vivienda social", el art. 82.II de la LMAD, distribuye responsabilidades a los gobiernos autónomos departamentales y a los gobiernos autónomos municipales garantizando que éstos ejerzan las facultades reglamentaria y ejecutiva en cuanto a políticas, normas técnicas, programas y proyectos, los que deberán ser ampliados y especificados en la ley sectorial.

Al respecto se debe señalar que la constitucionalidad de los alcances competenciales del sector de hábitat y vivienda, se enmarca en la presunción de su carácter orientador y mínimo, por lo que el art. 82.II de la LMAD, no debe ser entendido como un precepto limitador de restricción, sino que deja la posibilidad a la legislación sectorial que posteriormente desarrolle de manera más amplia el sector en cuestión. Sin embargo, se debe aclarar, que a pesar de que algunos alcances competenciales de competencias concurrentes establecen un mandato que aparentemente circunscribe a las entidades territoriales autónomas a ejercer sólo la facultad ejecutiva o en su defecto sólo la facultad reglamentaria, no implica que la entidades territoriales autónomas quede exenta definitivamente del ejercicio de una de estas facultades.

Será en su caso la legislación sectorial que deba complementar estos alcances en el marco del mandato del art. 297.I.3 de la CPE".

## **Competencia Concurrente: Agua potable y tratamiento de residuos sólidos**

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"En el marco de estos mandatos constitucionales, el art. 83 de la LMAD, distribuye inicialmente ciertas responsabilidades sobre la competencia concurrente de "Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos" al nivel central del Estado, a los gobiernos autónomos departamentales, a los gobiernos autónomos municipales y a las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas. La distribución inicial realizada antes que la legislación del sector sea emitida, no contradice el orden constitucional; por el contrario, cumple con el mandato constitucional de corresponsabilidad de todos los niveles de gobierno establecido en el art. 20 de la CPE. Posteriormente, será la ley sectorial emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional la que complemente la legislación sobre esta competencia en correspondencia con la tipología competencial prevista en la Constitución y distribuya las responsabilidades que corresponda".

## **Legislación municipal sobre vivienda - no corresponde**

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"El art. 82.II.3 de la LMAD, "De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera: 3. Gobiernos municipales autónomos: a) Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda. b) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado".

Por todo ello no corresponde a un Gobierno Autónomo Municipal legislar respecto a políticas de vivienda, ni tampoco sobre vivienda y vivienda social, al ser la primera una competencia exclusiva del nivel central del Estado y la segunda una competencia concurrente, tipo de competencia sobre la cual es el nivel central del Estado el facultado para emitir la legislación sectorial de la misma".

## **Servicio básico de agua potable y tratamiento de residuos sólidos**

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"El art. 20 de la CPE, establece que:

"I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social".

Por otra parte, debe considerarse que el art. 302.I.40 de la Ley Fundamental, determina que la competencia referida a "Servicios básicos así como aprobación

las tasas que correspondan en su jurisdicción”, es de exclusividad municipal, siempre dentro del marco de las políticas sectoriales que en cada servicio establezca el nivel central, como dispone el art. 298.II.30 constitucional. En este marco, se entiende que por regla general, la intervención directa del Gobierno Autónomo Departamental, en lo referente a servicios públicos, solo será admisible en casos especiales enmarcados en la previsión del art. 78 de la LMAD, según determina en los siguientes términos: “Los servicios públicos que dejen de ser provistos por una entidad territorial autónoma podrán ser atendidos por los gobiernos de las entidades territoriales autónomas dentro de cuyo territorio se encuentre la entidad territorial autónoma responsable de su prestación.

Al efecto, a solicitud de la sociedad civil organizada según la definición de la ley que regulará la participación y control social, o del Ministerio de Autonomía, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobará una ley autorizando el ejercicio transitorio de la competencia y fijando las condiciones, plazos para su ejercicio y las condiciones de restitución al gobierno autónomo impedido, previo informe del Servicio Estatal de Autonomías”. Sin embargo, en el caso concreto, el mandato examinado no establece la intervención directa del gobierno departamental en los servicios básicos, sino señala que la actuación del gobierno departamental se ejercerá de forma concurrente con el nivel central del Estado y otras entidades territoriales autónomas, en los servicios de agua potable y saneamiento, tratamiento de aguas residuales y residuos sólidos.

En ese marco, se debe recordar que el art. 299.II.9 de la CPE señala como competencia concurrente los “Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos”, proyectos que pueden alcanzar los servicios básicos en los sectores mencionados. Finalmente es importante señalar, que de acuerdo al art. 270 de la norma constitucional, algunos de los principios que rigen a las entidades territoriales autónomas son la igualdad, la complementariedad y la coordinación. En el marco del ejercicio de estos principios, las Entidades Territoriales Autónomas pueden llevar a cabo proyectos concurrentes y también pueden suscribir acuerdos intergubernativos para ejercer sus competencias. Es así que, en aplicación de estos mecanismos de cooperación y coordinación entre Entidades Territoriales Autónomas, el Gobierno Departamental podrá concurrir con el nivel central y las Entidades Territoriales Autónomas en la planificación, implementación y control de los servicios básicos de agua potable y saneamiento, tratamiento de aguas residuales y residuos sólidos”.



## Proyectos de riego

**DCP 0079/2019**

**[EXPEDIENTE: 08999-2014-18-CEA]**

"El cargo de incompatibilidad establecido por la DCP 0052/2016 respecto al texto en análisis, señaló que la gestión e implementación de sistemas de riego y micro riego, en cumplimiento a las competencias exclusivas y concurrentes, debe realizarse en coordinación con las NPIOC, por mandato del art. 302.I.38 de la CPE, aspecto que fue omitido por el estatuyente de Tiraque.

De la revisión del texto reformulado, se advierte que la previsión está referida a la gestión e implementación de sistemas de riego y micro riego, conforme a las competencias exclusivas y concurrentes, de forma coordinada con el nivel departamental, con el nivel central y otras ETA, así como con las NPIOC, salvando

de esta manera el cuestionamiento formulado en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia.

No obstante, corresponde precisar que, de acuerdo a la distribución competencial efectuada por la Norma Suprema, si bien la ETA municipal tiene competencia exclusiva en materia de: "Sistemas de microriego" en coordinación con los PIOC (art. 302.I.38 de la CPE), en materia de "proyectos de riego", la competencia resulta ser concurrente entre el nivel central y las ETA, conforme establece el art. 299.II.10 de la Norma Suprema. Lo que significa que, la legislación sectorial será emitida por el nivel Central; es decir, la Asamblea Legislativa Plurinacional, y las ETA ejercerán sus facultades reglamentarias y ejecutivas".

**DCP 0202/2015**

**[EXPEDIENTE: 11105-2015-23-CEA]**

"Asimismo, el art. 374 de la CPE, determina que: "I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos", de donde se aclara que el uso del agua será regulado por ley de nivel central, sin embargo, cabe puntualizar que el Estado, consecuentemente la ETA, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones IOC sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 374.II de la Norma Suprema".

## Medios de comunicación departamental

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"El art. 270 de la CPE establece que uno de los principios que rige a las ETA es la transparencia. En ese sentido el art. 140 de la LMAD señala que: "Sin necesidad de requerimiento expreso, cada gobierno autónomo debe publicar de manera regular y crear canales de permanente exposición ante la ciudadanía de sus planes, programas y proyectos, las contrataciones y reportes de ejecución concernientes a éstos, los informes físicos y financieros, resultados, evaluaciones, balances, así como toda información relacionada a la gestión pública a su cargo. Asimismo, tiene la obligación de responder a los requerimientos de información específica formulados por cualquier ciudadana o ciudadano, organización social u organismo colegiado, y permitir el acceso efectivo a la información de cualquier entidad pública". Por su parte el art. 299.I.2 de la CPE señala "Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: (...) 2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones". El art. 6.II.35 de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LGTTC), señala que: "Respecto a telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación: (...) 35. Servicio de radiodifusión. Son los servicios cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por todo el público sin otra restricción que no sea la de contar con un aparato receptor. Estos servicios incluyen los de radio y televisión". Asimismo, el art. 7.III.2 de la mencionada Ley, con referencia al alcance competencial en telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, señala que: "III. La presente Ley constituye la legislación básica de la competencia compartida establecida en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031: (...) Los Gobiernos Departamentales Autónomos: (...) 2. Reglamentar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance departamental conforme al régimen general establecido en la presente Ley y las políticas de servicios de telecomunicaciones del país establecidas por el nivel central" (las negrillas son nuestras).

En tanto que el art. 10 de la misma Ley, señala que: "1. La distribución del total de canales de la banda de frecuencias para el servicio de radiodifusión en frecuencia modulada y televisión analógica a nivel nacional donde exista disponibilidad, se sujetará a lo siguiente:

1. Estado, hasta el treinta y tres por ciento.
2. Comercial, hasta el treinta y tres por ciento.

3. Social comunitario, hasta el diecisiete por ciento.
4. Pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas hasta el diecisiete por ciento.

La asignación de frecuencias se realizará de la siguiente forma:

1. Las frecuencias destinadas al Estado serán definidas por el Órgano Ejecutivo del nivel central (...)” (las negrillas son nuestras).

En ese marco, se debe señalar que el Gobierno Autónomo Departamental podría constituirse en una de las instancias estatales beneficiarias de la adjudicación de las bandas de frecuencia; es decir, podría ser parte del 33% destinado al aparato estatal, y de esta manera podrían constituir los medios de comunicación departamentales como parte de la estructura institucional del Gobierno Autónomo Departamental, por ejemplo como parte de su “Unidad de Comunicación”, siempre y cuando sigan los procedimientos establecidos por la normativa vigente ante la autoridad competente para la asignación de los permisos correspondientes para el uso de las frecuencias electromagnéticas. A ello, también se debe mencionar que la administración de estos medios de comunicación está directamente relacionada con la facultad ejecutiva, por lo que debería especificarse cuál la participación de la Asamblea Legislativa Departamental en esta materia, que deberá circunscribirse a las facultades constitucionales asignadas al órgano deliberativo departamental, es decir, deliberación, legislación y fiscalización. Finalmente se debe señalar, que esta atribución se encuentra establecida tanto para la Asamblea Legislativa Departamental como para el Gobernador, no pudiendo ambos Órganos departamentales gozar de atribuciones idénticas, las cuales finalmente no sean asumidas por ninguno de estos, atribuyéndose las de un Órgano al otro, o incurriendo en conflicto de órganos públicos departamentales”.

## Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones

**DCP 0170/2016**

**[EXPEDIENTE: 11760-2015-24-CEA]**

“Sobre el presente tema, es menester citar el art. 299.II.2 de la CPE, que señala: “I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: (...) 2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones”. Desarrollando esta competencia compartida, el art. 85.II.2 inc. b) de la LMAD señala como competencias

departamentales: "II. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera: (...) 2. Gobiernos departamentales autónomos: a) Formular y aprobar el régimen y las políticas departamentales de comunicaciones y telecomunicaciones, telefonía fija redes privadas y radiodifusión. b) Reglamentar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance departamental".

Asimismo, la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, (Ley General De Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación), haciendo referencia al alcance competencial expresa en su art. 7.III "La presente Ley constituye la legislación básica de la competencia compartida establecida en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031: (...) 'Los Gobiernos Departamentales Autónomos: 1. Formular y aprobar el régimen y las políticas departamentales de telecomunicaciones para telefonía fija, redes privadas y radiodifusión, conforme al régimen general establecido en la presente Ley y las políticas de telecomunicaciones del país establecidas por el nivel central: 2. Reglamentar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance departamental conforme al régimen general establecido en la presente Ley y las políticas de servicios de telecomunicaciones del país establecidas por el nivel central".

Por otro lado, la legislación básica referida establece regulación respecto a la inviolabilidad, como se tiene enunciando en su Artículo "5. (PRINCIPIOS). El sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y del servicio postal se regirá por los siguientes principios: (...) 5. 'Inviolabilidad. Las conversaciones o comunicaciones privadas efectuadas a través del uso de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, son inviolables y secretas, no pudiendo ser interceptadas, interferidas, obstruidas, alteradas, desviadas, utilizadas, publicadas o divulgadas, salvo en los casos determinados por Ley".

De igual manera, la misma ley haciendo mención a los derechos de las usuarias y usuarios, en su el art. 54.6 que dispone: "Exigir respeto a la privacidad e inviolabilidad de sus comunicaciones, salvo aquellos casos expresamente señalados por la Constitución Política del Estado y la Ley", en concordancia con el art. 56. (INVOLABILIDAD Y SECRETO DE LAS COMUNICACIONES), del mismo precepto legal que enuncia: "En el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben garantizar la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, al igual que la

protección de los datos personales y la intimidad de usuarias o usuarios, salvo los contemplados en guías telefónicas, facturas y otros establecidos por norma".

De dicha normativa, se concluye que la competencia departamental sobre la materia de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, abarca el formular y aprobar el régimen departamental sobre el tema y reglamentación de los servicios del mismo nivel, no teniendo competencia referida a la protección de la inviolabilidad de comunicaciones, que se debe proteger a través de los recursos judiciales pertinentes, como prevé el art. 25.I.II.III de la CPE, mismos que escapan a la jurisdicción de la ETA departamental.

Por lo expuesto se debe declarar la incompatibilidad con la Ley Fundamental del art. 5.4 del proyecto de Estatuto Autonómico departamental de Santa Cruz, debiendo este adecuarse a lo estipulado por el art. 85.II.2 inc. b) De la LMAD en lo pertinente".

## **Competencias exclusivas de la Autonomía Indígena originaria Campesina**

### **Camino vecinales y comunales**

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda", debiendo considerarse que conforme al art. 303.I de la CPE, las competencias municipales debe asumirse por la AIOC que se originen por conversión mientras que el art. 304.I.6 de la CPE, indica que: "Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales" (el subrayado es nuestro).

Ahora bien, como ocurre con toda competencia, ésta deberá ser asumida bajo los principios que rigen la estructura territorial del Estado boliviano, lo que obliga a un permanente diálogo entre gobiernos, de igual o distintos niveles, y al uso de los mecanismos de relaciones intergubernamentales que sean necesarios para conciliar la pluralidad con la unidad, pues, la realidad plural de nuestra sociedad

debe desarrollarse en el marco de la unidad, de un “todos”. No debe olvidarse que uno de los propósitos fundamentales de todo modelo de Estado compuesto es precisamente ese, construir un solo Estado, dentro del cual convivan y se desarrollen en armonía múltiples formas y realidades sociales a todo nivel.

En este sentido, se pone de relieve en este marco a todo el sistema de relaciones intergubernamentales, con sus mecanismos formales (orgánicos y no orgánicos) e informales (relaciones entre altas autoridades y burócratas mediante mecanismos diversos y a distintos niveles). Por otra parte, respecto al uso del término “concurrencia” que se hace en el texto analizado, corresponde puntualizar que dicha palabra tiene, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dos acepciones de uso general, a saber: “a) Coincidencia, concurso simultáneo de varias circunstancias; y, b) Asistencia, participación”, por tanto, es lógico pensar que en este caso, el texto estatutario se inclina por la segunda, enfocándose en la permanente relación, cooperación, coordinación y complementariedad que deben primar entre los diferentes gobiernos autónomos, como parte del cuerpo de principios básicos, que abarcan y se irradian en toda la organización territorial del Estado, incluso en la definición del catálogo competencial propiamente dicho, lo que no implica que se esté generando una nueva “competencia concurrente” o invadiendo una pre-existente.

En este sentido, el artículo en cuestión no es inconstitucional, siempre y cuando sea interpretado no como una competencia concurrente, sino como el deber de cooperación interterritorial ejercida en el marco del art. 302.I.7 de la CPE y bajo los principios de unidad, coordinación, complementariedad y lealtad institucional”.

## **Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina**

**DCP 0050/2014**

**[EXPEDIENTE: 05355-2013-11-CEA]**

“El art. 191 de la CPE, determina que: “II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial: 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos. 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional. 3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”. El precepto que se analiza solo menciona el ámbito de vigencia territorial, y no se establece

que en la aplicación de la justicia indígena originaria campesina necesariamente deben observarse los ámbitos de vigencia personal y material por mandato de la Norma Suprema. La falta de previsión normativa de manera completa y clara genera inseguridad jurídica al momento de la aplicación de la justicia indígena originaria campesina, tanto por parte de los administradores de justicia de la entidad territorial autónoma como para los justiciables. La certidumbre y previsibilidad, por parte de los justiciables sobre todos los actos de la administración de justicia, fueron desarrollados a la luz del principio de seguridad jurídica como elementos del mismo; en ese sentido, sobre el principio orientador señalado, la jurisprudencia de éste Tribunal de manera uniforme determinó que se trata de la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran, y que representa la garantía de la aplicación objetiva de la norma, de tal modo que toda persona sabe en cualquier momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio; el entendimiento en el marco del diálogo intercultural, debe ser observado por la jurisdicción indígena originaria campesina".

"El artículo que se analiza, determina que se realizaría el desarrollo del sistema de la justicia indígena originaria campesina mediante una ley; ahora bien, la autonomía indígena originaria campesina de acuerdo al art. 304.I.8 de la CPE, tiene la competencia exclusiva del "Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley"; por tanto, implica facultad legislativa sobre su sistema de administración de justicia; sin embargo, existe en el reparto competencial, el mandato constitucional a reserva de ley; es decir, que la competencia exclusiva señalada precedentemente, debe ser ejercida en observancia del principio constitucional establecido.

El art. 191 de la Norma Suprema, dispone que: "I. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial: (...).

"2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional"; vale decir, que la ley de desarrollo del sistema de la justicia indígena originaria campesina que se pretende, debe observar en su contenido el deslinde jurisdiccional establecido en la ley del nivel central, que se desarrolló por mandato constitucional".

## **Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción - AIOC**

**DCP 0050/2014**

**[EXPEDIENTE: 05355-2013-11-CEA]**

"El art. 304 de la CPE, determina que: "I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: (...) 5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción" (las negrillas son nuestras). La competencia citada, solo alcanza a los sistemas aislados, sobre los que la autonomía indígena originario campesina tiene facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva.

El art. 378 de la Norma Suprema, dispone que: "II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley"; esta previsión constitucional, establece reserva de ley sobre la participación privada en el desarrollo de la cadena productiva energética.

Asimismo, el art. 298.II.8 de la Ley Fundamental, estipula como competencia exclusiva del nivel central de Estado la "Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado".

Por su parte, el párrafo III del art. 304 constitucional, establece que: "Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes: (...) 4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción".

Se entenderá la compatibilidad del artículo en análisis, siempre que en su aplicación se observen las competencias asignadas a las autonomías indígena originario campesinas; es decir, en cuanto a la electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción, y no se incurra en invasión competencial".



## **Gestión y administración de los recursos naturales renovables - AIOC**

**DCP 0050/2014**

**[EXPEDIENTE: 05355-2013-11-CEA]**

"El art. 304.I.3 de la CPE, establece que las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer competencias exclusivas en la "Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución". Por su parte, el art. 30.II de la misma norma constitucional citada en sus numerales 16 y 17, establece los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, así de manera expresa señala lo expuesto a continuación: "16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios; 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros".

El art. 299.II.4 de la Norma Suprema, prevé como competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas a la "Conservación de suelos, recursos forestales y bosques"; asimismo, el art. 304.III.3 constitucional dispone la competencia concurrente de las autonomías indígena originario campesinas, de "Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente". La Autonomía Indígena Guaraní Chaqueño de Huacaya, si bien puede establecer políticas autonómicas en su jurisdicción orientadas a la gestión, conservación, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales; sin embargo, debe hacerlo en el marco del art. 304.I.3 de la CPE, y las competencias concurrentes determinadas en los arts. 299.II.4 y 304.III.3 ambos de la Norma Suprema, por tanto se declara la compatibilidad, del art. 120 del proyecto de Estatuto Autonómico, siempre que el artículo en análisis se aplique en el marco de los fundamentos desarrollados".

**DCP 0064/2018**

**[EXPEDIENTE: 23253-2018-47-CEA]**

"...la misma Norma Suprema en su art. 30.II.17 reconoce a las NPIOC el derecho al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio, y a través del art. 304.II.2 de la CPE prevé como competencia compartida la participación en el aprovechamiento de los áridos, a ello debe sumarse la competencia que poseen los gobiernos municipales en áridos y agregados conforme el art. 302.I.41 de la Norma Suprema, misma que es asumida por la AIOC al emerger de una conversión municipal como ocurre

en el caso presente; finalmente, según el art. 403.I de la CPE, se reconoce la integralidad el TIOC que incluye el derecho a la tierra, su uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables, y a participar en los beneficios de la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios".

"De lo expresado se advierten dos aspectos, la primera referida a que los recursos naturales estratégicos compuesto por los recursos renovables y no renovables son de competencia exclusiva del nivel central del Estado, y la segunda referida a que el mismo Texto Constitucional reconoce en favor de las NPIOC el derecho al aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, pero además otorga competencia compartida sobre la participación en el aprovechamiento de los áridos; en consecuencia, resulta evidente que las AIOC no tienen competencia sobre los recursos naturales no renovables en su generalidad, sino sólo en lo referido a áridos y agregados, toda vez que, los recursos naturales al ser considerados de carácter estratégico corresponden competencialmente al nivel central del Estado; bajo ese marco constitucional, el gobierno de la AIOC de Salinas no puede pretender regular sobre los recursos naturales no renovables de forma general ya que ello implica una invasión competencial; consecuentemente y bajo dicho fundamento el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la incompatibilidad con la Constitución Política del Estado de la frase: "...y no renovables..." del párrafo introductorio del art. 63 del proyecto de Estatuto Autonómico".

## Competencias exclusivas departamentales

### Administración de recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación

**DCP 0065/2014**  
**[EXPEDIENTE: 02171-2012-05-CEA]**

"El art. 70, trata sobre la participación de las regalías departamentales, estableciendo que el: "Gobierno Autónomo Municipal de Quime es parte de la distribución de regalías nacionales y departamentales".

El art. 300.I.36 de la CPE, establece que son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: "Administración de

sus recursos por regalías en el marco de su presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental”.

La disposición constitucional contenida en el art. 341.1, consagra que son recursos departamentales: “Las regalías departamentales creadas por ley”.

El art. 351.IV de la CPE, establece que: “...Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la Ley”.

A su vez, el art. 105.9 de la LMAD, establece que son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales: “Participación en la regalía minera departamental, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores”.

Bajo esos preceptos se advierte que el mencionado art. 70 del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Quime, al margen de contener cargo de incompatibilidad con el texto constitucional, es impreciso por cuanto no especifica a que regalía se refiere”.

## Carreteras de la red departamental

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

“El art. 300.I.7 de la norma constitucional señala que “Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo a la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste”. El art. 302.I.7 de la CPE establece que “Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda”. Finalmente el art. 304.I.6 de la Norma Suprema establece que “Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales”.

“En el marco de la planificación de las carreteras de la red departamental, el Gobierno Autónomo de Cochabamba puede realizar una clasificación de las carreteras que forman parte de la red departamental, pero el alcance de esa

clasificación no puede alcanzar a los caminos vecinales o comunitarios, que constituyen competencias exclusivas municipal y de las autonomías indígena originario campesinas, por tanto este segmento vial queda excluido de la competencia departamental".

**DCP 0053/2014****[EXPEDIENTE: 02787-2013-06-CEA]**

"El art. 175, bajo el título de vialidad y caminos, hace referencia a garantizar el acceso vial y en su párrafo II, prescribe: "Todos los poblados, comunidades y ciudades del país, tendrán conexión vial y caminera con todas las comunidades, poblados y ciudades circundantes"; resultando contrario a lo que estipula el art. 300.I.7 de la CPE, al determinar cómo competencias exclusivas del nivel departamental la: "Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste"; asimismo, al art. 272 de la Ley Fundamental, que determina el ejercicio de la autonomía únicamente en la jurisdicción territorial asignada o delimitada por ley del nivel central del Estado".

## Consultas y referendos departamentales

**DCP 0049/2018****[EXPEDIENTE: 10284-2015-21-CEA]**

"De la misma manera, debe tenerse presente que el art. 271 de la CPE establece que corresponderá a la Asamblea Legislativa Plurinacional emitir una ley cualificada para la regulación del procedimiento de elaboración de estatutos autonómicos y cartas orgánicas; es así que, el referido texto constitucional determina lo siguiente: "I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas. II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional"; cumpliendo este mandato constitucional, el art. 54.II.1 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD) establece que, para convocarse a referendo aprobatorio de las normas institucionales básicas, es necesario que las mismas cuenten con la declaración de constitucionalidad emitida

por el Tribunal Constitucional Plurinacional, así de forma textual del citado artículo dispone que: "II. El órgano deliberativo correspondiente que aprobó el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación, siendo requisitos para ello: 1. Contar con declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica".

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"Cabe señalar que determinar la materia de una competencia aparentemente es una operación conceptual dificultosa, pues las materias y por tanto las competencias se entrecruzan completamente unas con otras, y en determinadas competencias pueden presentarse materias conexas, que tienen o no tienen por qué tener relación exclusiva con una sola competencia idealmente definida". "Por ello, es importante prestar atención al régimen competencial constitucional cuando ciertos contenidos de Estatutos y Cartas Orgánicas es ambigua, aunque en el caso concreto del Régimen Electoral, la propia norma constitucional establece mandatos que permiten a este Tribunal entender los límites de las diferentes competencias en esta materia competencial".

## **Creación de impuestos**

**DCP 0031/2014**

**[EXPEDIENTE: 02544-2013-06-CEA]**

"...la Ley N° 154, Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, sobre la gestión de propuestas de creación o modificación de impuestos, señala que "Toda propuesta de creación y/o modificación de impuestos será canalizada a través del Órgano Ejecutivo del gobierno autónomo departamental o municipal. Éste, previa evaluación y justificación técnica, económica y legal, remitirá la propuesta a la Autoridad Fiscal, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para el informe correspondiente".

"Conforme a lo señalado, los impuestos, tasas, patentes y contribuciones especiales, deben ser creadas al interior del Gobierno Autónomo Municipal; toda vez que el único requisito para la creación de impuestos municipales, es que no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales, siendo las

instancias que certifican ese extremo la Autoridad Fiscal, Ministerio de Economía y Finanzas, del nivel central del Estado. Consiguientemente, corresponde declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado".

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"El art. 299.I.7 de la norma constitucional, señala que: "Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: (...) Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos".

El art. 300.I.22 de la CPE, establece que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: (...) Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales".

Por su parte el art. 323.IV.1 constitucional, determina que: "La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes: 1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponible sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 298.I.21 de la Norma Suprema, señala como competencia privativa del nivel central del Estado la: "Codificación sustantiva y adjetiva en materia (...) tributaria...", y es en ese marco que el Código Tributario Boliviano estableció el principio de legalidad o reserva de ley en su art. 6.I, determinando que: "Sólo la Ley puede: 1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máxima y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo" (las negrillas nos corresponden).

De acuerdo a lo dispuesto se debe señalar que la creación de los impuestos departamentales debe realizarse a través de ley departamental, por tratarse de una competencia exclusiva departamental, y en correspondencia al principio de legalidad establecido por el Código Tributario Boliviano. En ese marco, el Órgano Ejecutivo podría reglamentar cuestiones únicamente de procedimiento para hacer efectivo el pago impositivo, pero no puede entenderse que la creación de tributos se realice a través de normas reglamentarias".

**DCP 0170/2016**

**[EXPEDIENTE: 11760-2015-24-CEA]**

"Respecto a la creación de impuestos, el art. 300.I.22 de la CPE como competencia exclusiva de los gobiernos departamentales: "22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales". Conforme la Norma Suprema citada, en el ejercicio de la competencia exclusiva, los gobiernos autónomos departamentales, están facultados para crear impuestos de carácter departamental, tomando en cuenta los límites constitucionales establecidos en la Ley Fundamental en el art. 323.IV, y la excepción concerniente a que el hecho imponible no sea análogo a los impuestos nacionales o departamentales. Por su parte, el art. 299.I.7, asigna al nivel central del Estado la competencia compartida para "7.Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos".

"En ese marco, el Órgano Legislativo Plurinacional ha sancionado la Ley 154 de 14 de julio de 2011, relativa a la Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, cuyo art. 7 describe los impuestos que podrán ser creados por las ETA departamentales que tengan los siguientes hechos generadores: a) La sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público; b) La propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática; y, c) La afectación del medio ambiente, excepto las causadas por vehículos automotores y por actividades hidrocarburíferas, mineras y de electricidad; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos. De lo señalado se colige que no figura un impuesto complementario a la minería, como pretende el estatuto en revisión".

## **Deporte profesional**

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"El art. 105 de la CPE, es claro al establecer que: "El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad", no contemplando al deporte "profesional", el cual excede los fines

preventivos, recreativos, formativos y competitivos, pasando constituirse en tales circunstancias en una actividad de carácter lucrativo que no puede ser objeto de subvención directa por parte del Estado y con recursos públicos en ninguno de sus niveles".

## Planificación departamental

**DCP 0032/2014**

**[EXPEDIENTE: 02269-2012-05-CEA]**

"De acuerdo al art. 298.I.22 de la Ley Fundamental forman parte de las competencias privativas del nivel central del Estado, la política económica y la planificación nacional, cuyas facultades competenciales han sido desarrolladas en la LMAD, a partir de su art. 93, de forma tal que este nivel asume la conducción y regulación del proceso de planificación del desarrollo económico, social y cultural del Estado Plurinacional, por intermedio de un sistema de planificación integral establecido por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que incorporará de forma coordinada las previsiones de las entidades territoriales autónomas; así el Plan General de Desarrollo como resultado de la planificación sectorial y territorial coordinada, será de cumplimiento obligatorio para todo el sector público en general".

"El desarrollo legislativo que antecede, es concordante con los arts. 300.I.35, 302.I.42, que asignan la competencia exclusiva a los gobiernos autónomos departamentales y municipales, respectivamente, para efectuar la planificación del desarrollo de sus unidades territoriales, en concordancia con el Plan General de Desarrollo y en el caso de los gobiernos autónomos municipales, en igual correspondencia con el Plan de Desarrollo Departamental".

Sin embargo, la primera parte de la norma analizada, si bien responde al carácter vinculante que debe existir entre del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo Departamental, hace mención a la concordancia del instrumento de planificación municipal, con leyes básicas de orden nacional, como si se tratase de una competencia compartida, que en atención a lo dispuesto en el art. 297.I.4, es la modalidad competencial que atribuye al órgano legislativo plurinacional, a emitir leyes básicas que deben ser desarrolladas por las entidades territoriales autónomas, mediante normas legislativas de desarrollo; figura que no se acomoda a la forma en que fue asignada constitucionalmente la competencia de la planificación, entre las entidades territoriales autónomas, que sobre dicha materia deben ejercer una competencia exclusiva, legislando, reglamentando y



ejecutando la política de la planificación del desarrollo, en concordancia con la ley que al respecto promulga el nivel central del Estado".

"Por ello corresponde declarar la incompatibilidad de la palabra "básicas" de la primera parte del art. 95 del proyecto analizado, por ser contraria norma establecida en el art. 302.I.42. de la CPE".

**DCP 0066/2014**

**[EXPEDIENTE: 04276-2013-09-CEA]**

"El art. 99, dispone que la planificación municipal debe estar en concordancia con la planificación, departamental, regional y nacional, procediendo a incluir una exigencia no establecida por la norma suprema que dispone en su art. 302.I.42. "Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional"; de lo que se demuestra que la exigencia de la concordancia regional no es coherente al mandato constitucional; por lo que, corresponde determinar la incompatibilidad de la palabra "regional", la misma que debe ser expulsada de la redacción del articulado".

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"En lo que se refiere a la planificación departamental inserto en el art. 81 del proyecto, su regulación no es incompatible con la Constitución Política del Estado, por cuanto constituye una competencia exclusiva de los gobiernos departamentales planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción (art. 300.I.32 CPE), así como la elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental, es por ello que el plan estratégico institucional es un instrumento de planificación de mediano plazo que expresa la misión, visión y los objetivos estratégicos de las entidades, así como su relación con los lineamientos inscritos en los planes de desarrollo, debiendo la planificación del desarrollo departamental realizarse en concordancia con la planificación nacional (art. 300.I.35 CPE)".

## Desarrollo productivo y agropecuario

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"En lo que concierne al art. 71.9 del proyecto normativo, se infiere la compatibilidad de esta previsión, bajo el criterio de considerar la ejecución de operaciones en materia de recursos hídricos, de acuerdo a los alcances de la competencia exclusiva para nivel departamental de gobierno, establecida en el art. 300.I.31 de la CPE, es decir, promoviendo y administrando "servicios" vinculados al desarrollo productivo y agropecuario; dado que la competencia sobre el régimen general de recursos hídricos es competencia exclusiva del nivel central del Estado, conforme se desarrollará al analizar la regulación contenida en el art. 79.1 de este proyecto".

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"El art. 52, reitera el modelo económico plural implantado por el nuevo orden constitucional; el art. 53, establece la aplicación de políticas, en el marco del plan general de desarrollo y del plan de desarrollo departamental; el art. 54, crea el Consejo Económico Productivo para el ejercicio de las competencias departamentales en materia de desarrollo productivo; empero, es necesario señalar que conforme al art. 298.II.35 de la CPE, es competencia exclusiva del nivel central del Estado el diseño y elaboración de las políticas generales relativas al desarrollo productivo, en ese marco, el ejercicio competencial que asigna el art. 54.II, de proyecto de Estatuto del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, respecto a la elaboración de políticas que efectivicen el desarrollo productivo, industrial y comercial en ese departamento, será compatible en tanto éstas, como políticas de gestión, constituyan el desarrollo concordante de las macro políticas generales diseñadas por el nivel central sobre la materia; el art. 55, regula sobre el incentivo a la inversión nacional y extranjera; el art. 56, alude al régimen constitucional sobre los bienes de Estado a nivel departamental; el art. 57, detalla los recursos propios y transferencias que integran el tesoro departamental de esa entidad territorial autónoma; el art. 58, crea la administración fiscal financiera encargada de la administración de todos los recursos departamentales, norma que goza de compatibilidad en tanto se entienda que la autonomía de gasto que proclama, está sujeta al parágrafo I de la disposición transitoria novena de la LMAD, que remite a una ley específica de la Asamblea Legislativa Plurinacional el tratamiento de los límites de gasto de funcionamiento; por su parte el art. 59, define la creación del tesoro departamental, sujeto a las normas de tesorería y crédito público; el

art. 61, regula sobre el régimen tributario departamental en el marco de las leyes nacionales; y finalmente el art. 62, alude a las reglas de control gubernamental".

## **Estatuto Autonómico**

### **DCP 0025/2019**

**[EXPEDIENTE: 08492-2014-17-CEA]**

"La Norma Suprema a través de su art. 275 instituyó el control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos y COM para su posterior aprobación previo control de constitucionalidad a ser verificado por este Tribunal; asimismo, el art. 120 del Código Procesal Constitucional (CPCo) refiere que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, parcial o total, del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica", disponiendo que el órgano deliberante adecuó su proyecto con la Constitución Política del Estado, y en caso de que algún artículo sea declarado incompatible, el proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad las veces que sea necesario hasta lograr la compatibilidad total del mismo.

De lo que se entiende que, en caso de que la norma institucional básica demande un proceso escalonado que requiera la emisión de varias declaraciones constitucionales plurinacionales; por lo que, en lo consecuente, el control previo de proyectos reformulados recaerá únicamente sobre los artículos que hubieren merecido declaratoria de incompatibilidad, de lo contrario implicaría realizar un nuevo control previo de constitucionalidad a disposiciones que cuentan con cosa juzgada".

### **DCP 0070/2016**

**[EXPEDIENTE: 09366-2014-19-CEA]**

"Conforme a lo previsto por el art. 275 de la CPE, cada órgano deliberativo de las ETA, debe elaborar de manera participativa el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica, que será aprobado por dos tercios del total de sus miembros; y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la ETA, mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción; normativa constitucional, de la cual surge el control previo de constitucionalidad por vía de la consulta; que si bien, no está expresamente previsto por el art. 202 de la CPE, como una atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, se trata de un proceso de indiscutible raigambre constitucional; por cuanto dicho control, a los proyectos de estatutos autonómicos o cartas orgánicas de las ETA, por vía

de consulta, es imperativo y no potestativo; vale decir, de carácter obligatorio y una condición esencial para su posterior aprobación por medio del referendo y su puesta en vigencia".

## Expropiación de inmuebles

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"El art. 57 de la CPE dispone que "La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión". Por su parte, el art. 301.I.25 de la Ley Fundamental, señala que la "Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público". En este marco, con el objeto de contar con mayores elementos para el control de constitucionalidad del proyecto de disposición analizada, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

1. El procedimiento de expropiación es un acto administrativo del gobierno municipal y, en tal virtud, corresponde a la esfera facultativa cuyo ejercicio corresponde al ejecutivo municipal.

2. Sin embargo, al tratarse de la restricción a un derecho fundamental (derecho a la propiedad), corresponde aplicar lo establecido en el art. 109.II de la CPE que establece una reserva de ley para su regulación, como además lo disponen las normas arriba citadas (...) esto implica la posibilidad de regular derechos pero siempre en el ámbito de sus competencias.

"En este marco analítico, se entiende que la regulación general para la expropiación debe venir establecida en una Ley del nivel central del Estado, será en el marco de esta norma general que el procedimiento específico será regulado por una Ley departamental, en la que la intervención del Legislativo de la ETA se debe limitar a declarar la necesidad y utilidad pública del bien a expropiarse y autorizar en consecuencia el inicio del proceso de expropiación mediante una Ley departamental (por la reserva de ley anotada)".

## Generación y transporte de energía

**DCP 0170/2016**

**[EXPEDIENTE: 11760-2015-24-CEA]**

"En el presente caso, se debe citar al art. 300.I.6 de la CPE, que define como competencia exclusiva departamental: "6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados". De igual forma, el art. 97 de la LMAD, señala que: "La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de energía y sus fuentes deberá ser regulada por una ley sectorial del nivel central del Estado, la cual definirá la política, planificación y régimen del sector". "Dicha distribución se basará en el mandato a ley del Parágrafo II del Artículo 378, la competencia exclusiva del Numeral 8, Parágrafo II del Artículo 298, la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo II, del Artículo 299, las competencias exclusivas de los Numerales 6 y 16, Parágrafo I del Artículo 300 de los gobiernos departamentales autónomos, la competencia exclusiva del Numeral 12, Parágrafo I del Artículo 302 de los gobiernos municipales, y la competencia concurrente del Numeral 4, Parágrafo III del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado".

"Normativa de la que se concluye que el nivel departamental, en materia de energía, solo tiene competencia exclusiva sobre los sistemas aislados, no siendo correcto que pretenda normar las fuentes de energía en general, ya que esto ocasionaría una distorsión del artículo constitucional citado. Asimismo, dada la reserva de ley que prescribe el art. 97 de la LMAD, la temática referida a energía y sus fuentes, será ampliamente desarrollada de acuerdo a una ley atribuible al nivel central del estado".

## Infraestructura para los institutos técnicos y tecnológicos

**DCP 0015/2014**

**[EXPEDIENTE: 02336-2012-05-CEA]**

"...es responsabilidad de los gobiernos autónomos departamentales "dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento a los Institutos Técnicos y Tecnológicos en su jurisdicción".

## Planificación del transporte interprovincial e interdepartamental

**DCP 0197/2015**

**[EXPEDIENTE: 010284-2015-21-CEA]**

"Con carácter referencial también señalar que el art. 21 de la Ley de Transporte instituye: "Los gobiernos autónomos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas: a.) Aprobar políticas departamentales de transporte e infraestructura interprovincial e intermunicipal. b.) Planificar y promover el desarrollo del transporte interprovincial por carretera, ferrocarril, fluvial, y otros medios, en el departamento. c.) Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interprovincial e intermunicipal. d.) Regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal. e.) Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras de la Red Departamental. f.) Clasificar las carreteras de la red departamental, vecinal y comunitaria en el departamento. g.) Apoyar en la planificación de obras de infraestructura de caminos en la jurisdicción de las autonomías indígena originario campesinas del departamento. h.) Construir y mantener líneas férreas, ferrocarriles y otros medios de la Red Departamental. i.) Construir, mantener y administrar aeropuertos que atiendan el tráfico de alcance departamental. j.) En proyectos de infraestructura acuática (puertos y vías navegables), los gobiernos departamentales coordinarán con el nivel central del Estado la participación sobre el mantenimiento, mejoramiento y/o construcción".

"Ahora bien, el pretender arrogarse la competencia de coordinar con el Gobierno Departamental, para planificar el transporte interprovincial e interdepartamental, constituyen una extralimitación a la competencia exclusiva asignada por la Norma Suprema".

## Ordenamiento territorial

**DCP 0079/2015**

**[EXPEDIENTE: 08414-2014-17-CEA]**

"Por la normativa y la jurisprudencia señalada anteriormente, la organización territorial del estado ya se encuentra establecida en el art. 269 de la CPE, asimismo, es el nivel central del Estado, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el titular de establecer los límites de las unidades territoriales autónomas mediante una ley; en ese fin, emitió la Ley de Delimitación de Unidades

Territoriales, definiendo el procedimiento a seguirse para establecer los límites de las ETA, en consecuencia, el proyecto de Carta Orgánica, al haber regulado sobre un ordenamiento territorial que no es su competencia es contrario a los preceptos constitucionales".

## Planes de ordenamiento territorial

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"El art. 298.II.22 de la norma suprema señala que, son competencias exclusivas del nivel central del Estado las referidas a: "Control de la administración agraria y catastro rural".

En tanto que el art. 298.II.29 de la CPE, señala que también es competencia exclusiva del nivel central del Estado "Asentamientos humanos rurales". Por su parte el art. 302.I.10 de la CPE señala que Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: "Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales".

De la misma manera el art. 302.I.29 de la norma suprema establece también como competencia exclusiva municipal al "Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos". Si bien a través del art. 300.I.5 de la CPE, los Gobiernos Autónomos Departamentales tienen como competencia exclusiva la "Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesinos", la mencionada competencia no debe rebasar materialmente aquello que fue asignado a otros niveles de gobierno, en este caso, los asentamientos humanos, que han sido asignados al nivel central del Estado y a los niveles municipales.

En ese sentido, la redacción del presente artículo analizado presenta ambigüedad en el alcance del desarrollo de la competencia de Ordenamiento Territorial departamental, planteando el mandato a partir de la ocupación territorial y la localización de asentamientos humanos, elementos que no forman parte de la competencia departamental. Entonces, se entiende de la redacción del artículo examinado que se encuentra regulando los asentamientos humanos urbanos, competencia exclusiva municipal, por lo que este Tribunal se ve impelido a declarar la incompatibilidad del artículo sometido a examen".

**DCP 0170/2016**

**[EXPEDIENTE: 11760-2015-24-CEA]**

"La normativa constitucional mencionada, prevé que los planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos, deben ser elaborados en coordinación con los planes de los diferentes niveles que allí se citan; empero, la norma institucional básica en revisión, no prevé dicha coordinación, contraviniéndose de esta forma el artículo constitucional referido".

## **Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en el territorio departamental**

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"Por mandato del art. 361.I de la CPE, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), es la única empresa autárquica facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización. Sin embargo, el art. 362.II del mismo marco constitucional, autoriza a YPFB, a suscribir contratos con empresas públicas, mixtas o privadas, para que a su nombre realicen determinadas actividades de la cadena productiva. El constituyente boliviano entiende que las actividades más importantes de la cadena productiva, corresponden a la exploración y explotación de hidrocarburos, tanto por la trascendencia de la información que generan, como por los riesgos que se asumen, tomando en cuenta que en ambas fases es mayor el carácter aleatorio de este tipo de contratos y por tanto también es mayor el riesgo de las inversiones realizadas. Por esta razón, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ejerce un mayor control y fiscalización sobre estas operaciones, disponiendo que los contratos que tienen por objeto la exploración y explotación de hidrocarburos, deben ser previamente autorizados y aprobados por esa instancia legislativa".. "En vista de los riesgos económicos y financieros que conllevan estas operaciones, el constituyente boliviano, ha previsto que las entidades territoriales autónomas departamentales y municipales, puedan participar en la cadena productiva de hidrocarburos, pero solo en cuanto a la industrialización, distribución y comercialización; desestimando esta participación en cuanto a la exploración y explotación de hidrocarburos, tal como se desprende de la competencia exclusiva definida en el art. 300.I.33 de la CPE. Empero, el estatuyente del órgano legislativo del departamento de La Paz, amplía esta competencia a las actividades prospectivas, de exploración y explotación de hidrocarburos en contraposición al mandato constitucional determinado en el



norma precedentemente aludida; correspondiendo declarar la incompatibilidad de la frase "...prospección, exploración y explotación...", del art. 80.I.1 del referido proyecto. Por otra parte, por disposición del art. 298.I.21 de la CPE, es competencia privativa del nivel central del Estado, la codificación sustantiva y adjetiva de varias materias jurídicas, entre las que figura la legislación y reglamentación minera a nivel nacional".

## Patrimonio cultural

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"El art. 384 de la CPE prescribe que es función del Estado proteger la hoja de coca, en su condición de patrimonio cultural y recurso natural renovable de la biodiversidad boliviana, debiendo una ley regular la revalorización, producción, comercialización e industrialización de esta planta ancestral. Compulsada la previsión analizada con las disposiciones jurídicas mencionadas, se infiere que la competencia relativa a la elaboración de políticas destinadas a la revalorización, producción, comercialización e industrialización de la hoja de coca, corresponde al nivel central del Estado, instancia que por ley podrá transferirla o delegarla entre los demás niveles de gobierno autonómico; en tanto no se presente esta eventualidad, ninguna entidad territorial autónoma, puede atribuirse esta potestad legislativa".

**DCP 0055/2014**

**[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

"El art. 12.I.16 se refiere a la promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental; al igual que el numeral 15, la observación radica en el mismo elemento, tal competencia debe circunscribirse al ámbito regional y no copiar textualmente lo establecido el art. 300.I.19 de la CPE, ya que de mantener el mismo texto daría la impresión que el Gobierno Autónomo

Regional tiene tuición sobre esta competencia a nivel departamental, lo que evidentemente no es cierto".

**DCP 0056/2014****[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"El art. 298.II.25 de la norma constitucional establece que "Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado". Por su parte, también es competencia exclusiva del nivel central del Estado "Políticas generales de turismo" (Art. 298.II.37 CPE)". "Por su parte el art. 300.I.19 señala como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales la "Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental". Y el art. 300.I.20 de la CPE establece que como competencia departamental las "Políticas de turismo departamental". Por ello, la declaración del Departamento de Cochabamba como "Capital Gastronómica de Bolivia" debe ser establecida por una ley del nivel central del Estado, pero no por el Estatuto, entendiéndose a esta acción unilateral del estatuyente departamental como una invasión a la competencia del nivel central del Estado y como una clara vulneración al principio de "Lealtad institucional" previsto en el art. 270 de la CPE y desarrollado por el art. 5.15 de la LMAD, pues no puede ser constitucionalmente admisible que un departamento se arroge para sí una determinada cualidad que bien puede ser reclamada por otra ETA. Sin embargo, en el caso concreto, el nivel central del Estado ha emitido una ley nacional estableciendo la condición de capital gastronómica de Bolivia a Cochabamba, por lo que se entiende como un enunciado meramente declarativo, el cual no puede considerarse como una invasión de la competencia del nivel central del Estado".

## **Patrimonio natural**

**DCP 0022/2014****[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"El art. 346 de la CPE, señala que el patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país; su conservación y aprovechamientos es responsabilidad exclusiva del Estado, debiendo una ley definir los principios y disposiciones relativos a su gestión. Por su parte, el art. 87.I de la LMAD, en resguardo al mandato constitucional mencionado, dispone que una ley del nivel central del Estado, efectuará la clasificación del patrimonio natural departamental, municipal e indígena originario campesino, disposición

que aún no ha sido sancionada y promulgada por el órgano ejecutivo del nivel central. De otro lado, es competencia exclusiva del nivel central del Estado, las áreas protegidas bajo su responsabilidad, competencia que es ejercida de manera coordinada con el nivel autonómico municipal e indígena originario campesino. Al respecto, es preciso señalar que mediante Decreto Supremo (DS) de 2 de agosto de 1939, y Ley de 5 de noviembre de 1945, se declaró área estratégica en la categoría de parque nacional, una zona circundante al volcán Sajama de aproximadamente 1002 km<sup>2</sup>; de modo, que el régimen y las políticas de gestión y administración de esta zona, son de competencia exclusiva del nivel central del Estado, no obstante la facultad de este nivel de gobierno, de generar instancias de coordinación, transferencia o delegación de competencias a las entidades territoriales autónomas involucradas en esta circunscripción. Conforme a lo manifestado, no habiéndose promulgado la ley nacional de clasificación del patrimonio natural y siendo el parque nacional Sajama, un área estratégica sujeta a la administración del nivel central del Estado, corresponde declarar la incompatibilidad de la previsión analizada".

## **Personalidad jurídica a organizaciones no gubernamentales, sociales, ONG, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollan actividades en el departamento**

**DCP 0033/2015**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"Distinta la atribución conferida por el art. 300.I numerales 12 y 13 de la CPE, para otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento. En ese entendido, si bien la otorgación de personalidad jurídica es una atribución del gobierno autónomo departamental, ello no implica de modo alguno que deba hacerse mediante el estatuto autonómico departamental, sino a través de una ley departamental conforme el procedimiento legislativo establecido por el órgano deliberativo o legislativo. Dicho de otro modo, la otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales, ONG, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento, entre las cuales estarían las instituciones a las que hace referencia el art. 45 del proyecto de Estatuto Autonómico de Tarija; inexcusablemente, deberá hacerse mediante ley departamental y no a través de la norma institucional básica del departamento autónomo de Tarija".

**DCP 0055/2014****[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

"El art. 12.I.9 define como una de las competencias transferidas, el poder otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento; tal y como está redactado, es claro que ésta es una competencia eminentemente departamental, por lo que la posibilidad de otorgar dichas personerías jurídicas deben permanecer dentro de las competencias del Gobierno Autónomo Departamental, y no pueden ser transferidas al Gobierno Autónomo Regional, porque generaría un doble registro, además de que para poder tener esta competencia, la misma debería remitirse a las organizaciones sociales que desarrollen sus actividades en la región, y no así en todo el departamento de Tarija."...

**DCP 0075/2017****[EXPEDIENTE: 10255-2015-21-CEA]**

"Artículo 21. Atribuciones 15. Emitir normas municipales para el registro de la personalidad jurídica a las organizaciones de control social asentadas en la jurisdicción del municipio.

"Por otro lado, el art. 21.15 del proyecto de Carta Orgánica, es incompatible con la Constitución Política del Estado, en su integridad; toda vez que, conforme a lo previsto en la Norma Suprema en su art. 300.I.12, se señala que dentro de las competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos está: 'Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento'; por ello, al no ser su competencia, por pertenecer al departamento, debe expulsarse este contenido del proyecto de carta orgánica".

## **Políticas para niñez, adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.**

**DCP 0042/2014****[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"En cumplimiento al mandato constitucional señalado, se encuentra vigente la Ley 348 de 9 de marzo de 2013, que establece mecanismos de prevención y sanción a quienes sean causantes de un total de dieciséis formas de violencia contra la mujer, cuyos elementos de coacción institucional, en todos los casos

mencionados, responden a conductas sancionadas solo por la jurisdicción ordinaria, la cual podrá aplicar desde medidas de restricción de la libertad, arrestos periódicos, multas, trabajos comunitarios e inhabilitaciones, las mismas que en ninguna de sus condiciones pueden ser aplicadas por los gobiernos autónomos departamentales".

"Asimismo, a partir del art. 83 de la mencionada disposición legal, cursan las diferentes modificaciones a tipos delictivos descritos en el Código Penal, que incluyen sanciones de esa naturaleza, por actos de violencia realizados contra niñas, niños y adolescentes".

"Al respecto el art. 117.I de la Ley Fundamental, estipula como garantía jurisdiccional básica, el deber que tiene el Estado de no imponer sanción penal, que no devenga de autoridad judicial competente y mediante sentencia ejecutoriada".

"En este ámbito, los gobiernos autónomos departamentales junto con las demás entidades territoriales autónomas, son competentes para crear, equipar, mantener y atender casas de acogida y refugio temporal; pero bajo ninguna consideración, tienen competencia para imponer toda forma de sanción contra los agresores de violencia con la mujer, niñas, niños y adolescentes, toda vez que esta función es de responsabilidad privativa de los órganos jurisdiccionales en materia penal".

"Los arts. 9, declara garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales; 11, refiere sobre los deberes ciudadanos ambos del proyecto en análisis, en el marco del art. 108 de la Ley Fundamental; no obstante debe entenderse la compatibilidad del art. 11.IV; recalcando, que el resguardo y protección de los bienes del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, es deber básico y primordial de las servidoras y servidores del dicho Gobierno, por lo que la sociedad civil paceña, solo puede estar obligada a coadyuvar con esa labor; los arts. 12 a 17, definen las normas para la implementación de políticas de género, generacional de personas discapacitadas y adultas mayores, conforme a la competencia exclusiva señalada en el art. 300.I.30 de la CPE; los arts. 19 y 20, definen los alcances de las competencias concurrentes en materia de salud y educación; en cuanto a esta última materia, se considera que las atribuciones mencionadas, especifican las áreas en que el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, pretende financiar programas educativos elaborados por las instancias del sector, criterio bajo el cual, se optó por la compatibilidad constitucional de dichas previsiones; de igual modo las regulaciones contenidas en los arts. 21 al 24, aluden a las competencias exclusivas relativas a cultura, patrimonio cultural, deporte y recreación; por su parte el art. 25, define los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, como competencia concurrente con el nivel central del Estado".

## Presupuesto y deuda pública

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"...al respecto en cuanto a la atribución establecida en el art. 42.9 y de conformidad a lo dispuesto por el art. 300.I.26 de la CPE, ambos órganos departamentales tienen la potestad exclusiva de elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operación anual y su presupuesto, quedando a cargo del órgano legislativo departamental, la aprobación del presupuesto consolidado del gobierno autonómico; por lo que esta previsión no debe entenderse que una obligación del ejecutivo departamental, elaborar el Plan Operativo Anual (POA), de la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz; en cuanto al art. 42.14, se deduce la compatibilidad de dicha atribución se supedita bajo el entendimiento de que toda deuda pública debe ser previamente autorizada por el nivel central del Estado, a través de la asamblea legislativa plurinacional, tratándose de deuda pública externa; y por el órgano rector cuando se trate de deuda pública interna".

## Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria

**DCP 0030/2016**

**[EXPEDIENTE: 07455-2014-15-CEA]**

"El ejercicio de la autonomía está circunscrito al ámbito competencial y jurisdiccional; consiguientemente, cualquier regulación que se encuentre al margen de las competencias y de la jurisdicción territorial de la ETA, vulnera el ejercicio de las competencias de otras ETA; en el presente caso, el art. 300.I.14 de la CPE, establece como una competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales, los "Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria", por lo cual, es incompatible cualquier regulación municipal que pretenda regular dicha materia".

**DCP 0089/2014**

**[EXPEDIENTE: 02535-2013-06-CEA]**

"El numeral 9 del art. 94 que versa sobre políticas indica: "Servicios de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria" del cual se puede advertir que la frase: "sanidad agropecuaria e" es incompatible con el art. 300.I.14 de la CPE, toda vez

que, esta es competencia exclusiva del nivel departamental y no así del nivel municipal, motivo por el cual no puede generar políticas de materias que no le han asignado competencialmente".

**DCP 0170/2016**

**[EXPEDIENTE: 11760-2015-24-CEA]**

"En el presente caso, se debe señalar que si bien es correcto que el nivel departamental tiene competencia exclusiva sobre los servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria, de acuerdo al art. 300.I.14 de la CPE, no es menos cierto que el nivel central del estado posee la competencia exclusiva relacionada a sanidad e inocuidad agropecuaria, debiendo ser, en todo caso, ser la declaratoria de emergencia sanitaria mencionada en el párrafo objeto de análisis, sin perjuicio de la competencia asignada al nivel central del estado, cuando este ejerza su competencia establecida en el art. 298.II.21 de la CPE".

## **Tasas y contribuciones especiales**

**DCP 0031/2014**

**[EXPEDIENTE: 02544-2013-06-CEA]**

"El numeral 35 del art. 22 del proyecto de la Carta Orgánica, "Aprobar mediante ley municipal la creación o modificación de impuestos, tasas, patentes o contribuciones especiales de carácter municipal"; de acuerdo al art. 302.I.19 y 20 de la CPE, la creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imposables no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales, así como la creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especial de carácter municipales, son competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales".

"Ahora bien, en mérito a que de conformidad a lo previsto en el art. 299.I.7 de la CPE, la regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos es una competencia compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, debe hacerse referencia, necesariamente a la legislación básica emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el marco de lo previsto en el art. 297.I de la CPE".

"En ese sentido, el art. 19 de la Ley N° 154, Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, sobre la gestión de propuestas de creación o modificación de impuestos, señala que "Toda propuesta de creación y/o modificación de impuestos será canalizada a través del Órgano Ejecutivo del gobierno autónomo departamental o municipal. Éste, previa evaluación y justificación técnica, económica y legal, remitirá la propuesta a la Autoridad Fiscal, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para el informe correspondiente".

"Conforme a lo señalado, los impuestos, tasas, patentes y contribuciones especiales, deben ser creadas al interior del Gobierno Autónomo Municipal; toda vez que el único requisito para la creación de impuestos municipales, es que no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales, siendo las instancias que certifican ese extremo la Autoridad Fiscal, Ministerio de Economía y Finanzas, del nivel central del Estado. Consiguientemente, corresponde declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado".

**DCP 0072/2014**

**[EXPEDIENTE: 03855-2013-08-CEA]**

"El art. 323.II de la Norma Suprema, estipula que: "Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por las Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente"; y su párrafo III cita que: "La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal".

## Transporte interprovincial

**DCP 0031/2014**

**[EXPEDIENTE: 02544-2013-06-CEA]**

"El art. 114 núm. 5 de la Carta Orgánica señala: "Regula y fiscaliza el servicio de transporte municipal e intermunicipal, estableciendo las condiciones técnicas, garantías al usuario, normas tarifarias, a través de la norma municipal de acuerdo a la Constitución Política del Estado"; regular y fiscalizar el servicio de transporte



intermunicipal, es competencia exclusiva del gobierno departamental; así, el art. 300.I. 9 de la CPE, señala: "Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento", por lo que es incompatible con la CPE, el parágrafo "e intermunicipal" del art. 114 núm. 5 de la referida Carta".

**DCP 0077/2014**

**[EXPEDIENTE: 05588-2013-12-CEA]**

"Corresponde analizar el numeral 3 del art. 78 que antecede, por cuanto éste en su redacción se atribuye una competencia que le corresponde al Gobierno Autónomo Departamental, conforme prevé el art. 300.I.9 de la CPE, debido a que maneja la atribución con relación al espectro "intermunicipal" (entre municipios), por lo que en este entendido se declara la Incompatibilidad del citado numeral 3 con relación a la norma constitucional señalada".

**DCP 0170/2016**

**[EXPEDIENTE: 11760-2015-24-CEA]**

"Sobre el presente tema, es preciso puntualizar, que, efectivamente, según el art. 300.I.9 de la CPE, el nivel departamental tiene competencia sobre el transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento; empero, se tiene que tener en cuenta que el nivel central Estado, posee también la competencia de transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros, de acuerdo al art. 298.II.32 de la CPE". "Esta competencia está desarrollada por la LMAD, que en su art. 96.I.4, establece como competencia exclusiva del nivel central del Estado el: "4. Regular el transporte de acuerdo al Plan General de Desarrollo, establecer los parámetros o estándares técnicos mínimos y referenciales del transporte". Es así, que tenemos la Ley General de Transporte, que en su art. 208 regulan respecto a los parámetros del transporte, referidos a los controles de pesos y dimensiones, señalando: "I. Las estaciones de control de pesos y dimensiones son el lugar apropiado en ubicación y tamaño, que permite el desarrollo de las actividades operativas de la autoridad competente del nivel central. II. El funcionamiento de las estaciones de control de pesos y dimensiones se desarrollará en la Red Vial Fundamental".

"La creación, ubicación y reubicación de las estaciones de control de pesos y dimensiones, fijos y móviles, serán propuestas y aprobadas por la autoridad competente del nivel central" (las negrillas nos corresponden). Tenemos entonces, que en el marco legal imperante en el país, el control de pesos y medidas, está

reservado para el nivel central del Estado, el cual establecerá los parámetros técnicos y normativos respectivos para tal cometido, siendo revisables los mismos únicamente en las carreteras en red vial fundamental, no pudiendo por ende el nivel departamental efectuar una tarea parecida en cuanto a su competencia indicada en el art. 300.I.9 de la CPE".

## Competencias exclusivas municipales

### Aeropuertos públicos

**DCP 0078/2015**

**[EXPEDIENTE: 09595-2014-20-CEA]**

"El art. 298.II.32 de la CPE, estipula como competencia exclusiva del nivel central del Estado: "...transporte terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a más de un departamento". Asimismo, el art. 76.I de la Ley Fundamental, señala que: "El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores".

En cumplimiento al mandato del texto constitucional, se ha promulgado la Ley General de Transporte que en el art. 22.f), define que los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de "Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales". Por otra parte, en el art. 20.2.g) de la citada ley, define que: "Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte fluvial, lacustre y marítimo de integración nacional e internacional". Por lo señalado se comprende la compatibilidad del art. 63.I.8 respecto a la construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos, siempre y cuando dichos aeropuertos sean locales; y se declara la incompatibilidad de la frase "sistema de transporte fluvial y otros" del art. 63.I.1".

## Alumbrado público

**DCP 0097/2015**

**[EXPEDIENTE: 07060-2014-15-CEA]**

"ARTICULO 150. (ALUMBRADO PÚBLICO) I. El Gobierno Municipal deberá efectuar las gestiones necesarias para garantizar el servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción. II. El Gobierno Municipal podrá crear mediante ley, la Empresa Municipal de Electricidad, estableciendo su estructura, patrimonio y funcionamiento". "El Título V "Regímenes competenciales" del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Luribay, contiene 75 artículos, distribuidos en 4 capítulos; realizada la valoración de compatibilidad con la Constitución Política del Estado, las siguientes disposiciones: arts. 84.III; 85; 86; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 99; 101.II; 102; 103; 104; 105; 106; 107.I; 108; 109; 110; 112; 113; 114; 115; 116; 117; 120; 122; 125; 126.II; 127; 129; 130; 131; 133.III; 134 parágrafos I, II y IV; 135; 136 parágrafos II, III y IV; 137; 138.II; 139; 140; 141; 143; 144.III; 145 parágrafos II, III, IV, V y VI; 146; 147; 148; 149; 150; 151; 152; 153.I y II; 155; y, 158 son compatibles con el texto constitucional y no merecen mayor consideración".

## Áreas protegidas

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

"...es el propio Gobierno Autónomo Municipal el que delimitará los parámetros y condiciones para el Manejo de Áreas Protegidas en el marco de su competencia exclusiva del nivel central del Estado "Régimen general de biodiversidad y medio ambiente" (art.298.II.6 CPE).

El Gobierno Autónomo Municipal debe ser quien tiene que establecer sus propios alcances sobre las competencias exclusivas municipales, en sus leyes municipales o en la propia Carta Orgánica Municipal.

Los alcances de las competencias exclusivas de las Entidades Territoriales Autónomas realizada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, se encuentran observadas de inconstitucionales, específicamente el art. 88.VI, por lo que existe un vicio en el órgano emisor de la norma".

**DCP 0039/2014****[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

"El catálogo competencial constitucional dispone sobre el particular:

- ◆ "Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado" como competencia de exclusividad del nivel central (art. 298.11.19 de la CPE).
- ◆ "Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales" de competencia exclusiva municipal (art. 302.1.11 del texto constitucional).
- ◆ "Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado" de exclusividad de la AIOC (art. 304.1.7 de la Norma Suprema).

De donde se extrae que, sobre la materia de áreas protegidas, el nivel departamental no goza de ninguna competencia directa; sin embargo, en el marco de su competencia exclusiva inserta en el art. 300.1.18 de la Ley Fundamental y las competencias concurrentes inscritas en los numerales 1,4,8, 9 y 16 del art 299.11 de la CPE, el GAD puede emprender acciones que coadyuven a la consolidación de las áreas protegidas, que el nivel competente establezca dentro de la jurisdicción del departamento, siempre en el marco de la "Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente" que emita el nivel central en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 298.1.20 del texto constitucional".

**DCP 0039/2015****[EXPEDIENTE: 02531-2013-06-CEA]**

"En cuanto a las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, en su jurisdicción el art. 302.1.11 de la CPE, prevé que: "11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales".

De acuerdo a la normativa señalada, es competencia exclusiva del nivel central del Estado la política forestal. Asimismo, en virtud del art. 346 de la CPE: "El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión". Por su parte el art. 87.I de la LMAD, dispuso que: "...el nivel central

del Estado hará la clasificación del patrimonio natural, departamental, municipal e indígena originario campesino y será determinada en una ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional". Por lo que, de acuerdo a la normativa señalada no constituye facultad del Gobierno Autónomo municipal de Santiago de Huari el clasificar o establecer los sectores a considerarse reserva natural municipal mediante ley municipal, en razón a que no tiene facultad legislativa, lo cual conlleva a la incompatibilidad del artículo en estudio".

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"La competencia relativa a áreas protegidas, ha sido distribuida constitucionalmente entre el nivel central del Estado, los gobiernos autónomos municipales y las Autonomías Indígena Originaria Campesinas (AIOC), como competencias exclusivas ejercidas en sus respectivas jurisdicciones, según se advierte los arts. 298.II.19, 302.1.11 y 304.I.7 del texto constitucional".

"Respecto a los gobiernos autónomos departamentales, la aludida disposición legal autoriza al nivel central de Estado a delegar y/o transferir la administración de áreas protegidas a aquél nivel de gobierno".

"En consecuencia, no corresponde atribuir estatutariamente al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, la potestad de crear un sistema de áreas protegidas, por no gozar de facultades legislativas sobre esta materia; siendo necesario declarar la incompatibilidad del art. 87.I del proyecto analizado, por no guardar conformidad con los artículos mencionados de la Norma Suprema".

## Áridos y agregados

**DCP 0002/2015**

**[EXPEDIENTE: 7185-2014-15-CEA]**

"En el art. 106.I el proyecto, ha contemplado la regulación respecto a los áridos y agregados que es competencia exclusiva municipal prescrita por el art. 302.I.41 constitucional, que dice: "Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda"; sin embargo, la Norma Básica, nuevamente ingresa en la distorsión de esta disposición al marginar a los PIOC, por la "sociedad civil organizada. El artículo citado en el párrafo observado, dice: "El Gobierno Autónomo Municipal de El Torno, tiene el dominio exclusivo del manejo integral de los recursos naturales áridos y agregados según manda el

artículo 302. Parágrafo I numeral 41 de la Constitución Política del Estado, por lo que en coordinación con los representantes de la sociedad civil organizada, mediante normativa municipal regulará el aprovechamiento sostenible y sustentable evitando causar daños al medio ambiente, bajo el principio de conservación ambiental y uso racional de los recursos naturales y establecerá la forma de explotación, el destino específico de los recursos municipales que derivan de la explotación de áridos y agregados, las instancias de control y otros aspectos relacionados con la materia"; por consiguiente, esta inclusión no contemplada en la Constitución Política del Estado y el marginamiento de lo sí contemplado, hace incompatible toda la disposición debiendo ser expulsada del ordenamiento jurídico.

"La redacción, contraría el art. 302.I.41 de la CPE, que dispone: "Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda"; consiguientemente, presenta una exigencia insalvable para la utilización y explotación, consistente en una necesaria coordinación con los PIOC; por tanto, estos recursos naturales no pueden ser utilizados de manera libre e irrestricta. La disposición de la Norma Básica, ingresa además a regular competencia reservada para el nivel central como es el manejo de cuencas del cual, por mandato del art. 299.II.11 constitucional, es competencia concurrente; por consiguiente, la legislación le corresponde al nivel central quedando para las autonomías municipales, la reglamentación de esa ley solamente para la protección de cuencas".

"El parágrafo V por su lado, al disponer que los áridos y agregados son recursos naturales estratégicos y de interés público para el desarrollo municipal, ingresa en franca contradicción con la Norma Suprema en su art. 349.I, en el siguiente texto: "...son de dominio directo, indivisible e imprescriptible del municipio de El Torno en cualquier estado y lugar que estos se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por lo que no son objeto de concesión bajo ningún motivo". El art. 349.I constitucional citado dice con total claridad: "Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo"; en consecuencia, el nivel municipal sólo tiene competencia para lo dispuesto en el art. 302.I.41 de la CPE. Del parágrafo VII, se debe observar la frase final que dispone la elaboración de un plan de manejo de áridos y agregados: "...y el Plan de Manejo de Cuencas", siendo esta última atribución del nivel central quedando para las autonomías municipales, la reglamentación de esa ley solamente para la protección de cuencas por mandato del art. 299.II.11 de la CPE".

**DCP 0019/2014**

**[EXPEDIENTE: 01661-2012-04-CEA]**

"En cuanto a la regulación sobre áridos y agregados contenida en la misma norma, aquélla emerge de la competencia exclusiva atribuida por la Norma Fundamental a los gobiernos municipales en su art. 302.I.41, que al respecto prescribe: "Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda".

Por su parte, la norma analizada establece expresamente: "Aprobar o rechazar contratos y concesiones sobre (...) explotaciones de áridos y agregados del Municipio en el plazo máximo de 15 días calendario".

Inicialmente cabe traer a colación el mandato establecido en el art. 348.I de la CPE, que dispone: Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento".

Por su parte el art. 349.I prescribe: "Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo".

Como efecto de la compulsa de ambas disposiciones fundamentales, se colige que los minerales en todas sus formas (metálicos y no metálicos) son de propiedad y dominio directo del pueblo boliviano; de este modo se da por concluida la concepción dominial regalista que sobre este tipo de recursos pervivió en la época republicana de Bolivia hasta el 2008, por la cual los minerales en todas sus formas, eran de dominio originario del Estado.

Hoy los recursos naturales en general, son de propiedad del pueblo boliviano, quedando en el Estado solo la función de administración de estos bienes. Esta nueva concepción constitucional no se plasma en la redacción de la norma analizada, toda vez que la contracción "del", otorga un sentido de pertenencia o propiedad a favor del municipio, de los áridos y agregados, existentes en su jurisdicción territorial, cuando al tenor del art. 349.I de la CPE, la norma debió reflejar solo la función administrativa relativa a la regulación de la explotación de estos minerales en el municipio.

De otro lado, de manera expresa el art. 302.I.41 de la CPE establece que la regulación para la explotación de áridos y agregados existentes en la jurisdicción municipal debe ser "... en coordinación con los pueblos indígena originario

campesinos, cuando corresponda", mandato que soslaya la norma sujeta a análisis y que deviene de los derechos sociales y económicos reconocidos en el Convenio 169 de la Organismo Internacional del Trabajo (OIT), a favor de dichas naciones, pueblos o comunidades, ratificados por la Ley 1257 de 11 de julio de 1991 y elevados a la categoría de derechos fundamentales a través del art. 30.II.15 y 16, concordante con el art. 403.I de la CPE, cuando dispone: "Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios...".

A su vez, para el ejercicio efectivo de este derecho fundamental (de consulta y participación en el aprovechamiento de recursos naturales no renovables), la Norma Suprema, en su art. 304.II.2, ha conferido a las AIOC la competencia compartida para participar y controlar en el aprovechamiento de áridos, mediante sus propias normas y procedimientos, concomitantes con una legislación básica emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

De otro lado, por prescripción de la aludida Disposición Transitoria Octava de la Ley Fundamental, la explotación de áridos y agregados no debe sustentarse en el sistema concesional, porque bajo esta modalidad, el Estado en su nivel de gobierno municipal se limitaría a la percepción de una regalía, sin tener la facultad de controlar y participar, junto con los pueblos y comunidades indígena originario campesinas, en los beneficios de esta actividad extractiva.

En resguardo del marco constitucional mencionado, se advierte que la norma contemplada en el art. 26.19 del proyecto analizado, faculta al concejo municipal a aprobar concesiones para la explotación de áridos y agregados, sin tomar en cuenta los derechos fundamentales de participación y control de los pueblos y comunidades indígena originario campesinas en los beneficios emergentes de la explotación de estos recursos no renovables; lo que motiva la declaratoria de incompatibilidad de la citada regulación respecto a la frase "...DEL Municipio", al ser contraria a los arts. 304.II.2, 349.I y 403.I de la CPE".

#### **DCP 0074/2014**

**[EXPEDIENTE: 02940-2013-06-CEA]**

"De acuerdo al art. 302.I.41 de la CPE, es competencia exclusiva del nivel municipal "Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda". En ese marco, el Gobierno Autónomo



Municipal en el ejercicio de su competencia exclusiva sobre áridos y agregados en la jurisdicción municipal, le corresponde ejercitar las facultades legislativa, deliberativa, fiscalizadora, ejecutiva y reglamentaria, para el cumplimiento efectivo de esta su competencia. Por otro lado, al ser competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal áridos y agregados en su jurisdicción, no corresponde que el nivel central del Estado o el nivel departamental le asignen atribuciones en esta materia. Por lo expuesto, se declara la incompatibilidad del inciso f), del numeral 13 del artículo analizado".

## **Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos.**

**DCP 0002/2015**

**[EXPEDIENTE: 7185-2014-15-CEA]**

"El art. 94.IV de la Norma Básica, regula que: "En la prestación del servicio de aseo urbano y gestión de residuos sólidos, se establece la corresponsabilidad entre el Gobierno Autónomo Municipal y la población del Municipio", detectándose dos imprecisiones: Primero, que el texto constitucional dispone como competencia exclusiva de la autonomía municipal de acuerdo al 302.I.27, lo siguiente: "Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado", de la cual, la Norma Básica en el párrafo observado, procede a cambiar la palabra "tratamiento" por "gestión" deformando el sentido del texto constitucional. Segundo, incluye la frase final: "...se establece la corresponsabilidad entre el Gobierno Autónomo Municipal y la población del Municipio", por la cual hace responsable al ciudadano de una función y atribución específica de los órganos del Gobierno Municipal, concretamente del Ejecutivo, por lo cual el ciudadano no puede ser corresponsable. En la planificación y constitución de la burocracia municipal del órgano ejecutivo, debe contemplar el personal suficiente y los recursos idóneos para cumplir esta competencia, no pudiendo ser corresponsable el ciudadano".

**DCP 0004/2015**

**[EXPEDIENTE: 04926-2013-10-CEA]**

"El catálogo competencial establecido por la Constitución Política del Estado, ha establecido como competencia exclusiva del nivel municipal, la materia de aseo urbano y los servicios básicos (art. 302.I nums. 27 y 40); consecuentemente, le corresponde al Gobierno Autónomo Municipal, asumir la competencia de forma responsable y ejercerla como la Norma Fundamental lo ha previsto y no limitarse a señalar la gestión de determinada materia, como ocurre en el presente caso, al

establecer que “deberá gestionar ante los órganos correspondientes” tal cual se tratara de una competencia de otros niveles”.

**DCP 0026/2013**

**[EXPEDIENTE: 02107-2012-05-CEA]**

"El art. 302.I.27 de la CPE, señala que: “Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado”, correspondiéndoles, conforme al art. 297.I.2 de la norma constitucional, el ejercicio de las “...facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas”.

"En este marco, el texto del numeral ahora en examen, hace referencia sólo a la facultad de “reglamentar”, siendo que sobre esta materia corresponde al Gobierno Autónomo Municipal, como se tiene dicho, también legislar y ejecutar; empero, la no enunciación de estas últimas no tiene por qué ser interpretada como una manifestación de renuncia por parte del Gobierno Autónomo Municipal, manteniéndose plenamente vigentes sin mayores limitaciones las establecidas en la Constitución Política del Estado. Por otra parte, debe interpretarse que en este caso en concreto, el texto estudiado hace referencia al término reglamentar entendido en su acepción más amplia, o sea, como la acción de “sujetar a una regla” un acto o hecho (Ossorio, 2000), es decir, la facultad de regular o normar en el sentido más amplio del término, sea mediante ley o cualquier otro dispositivo normativo, sin involucrar el ejercicio específico de la facultad reglamentaria competencia establecida en el marco del orden competencial”.

## **Caminos vecinales**

**DCP 0007/2015**

**[EXPEDIENTE: 05207-2013-11-CEA]**

"El art. 302.I numeral 7 de la CPE, establece como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales “Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda”, consecuentemente con carácter previsor, el Gobierno Autónomo Municipal, debe asumir la competencia conforme la previsión constitucional, en tanto no ocurra ello, corresponde declarar, la incompatibilidad con la Constitución Política del Estado”.

**DCP 0009/2015**

**[EXPEDIENTE: 02620-2013-06-CEA]**

"El art. 302.I.7 de la CPE, define como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales, la planificación, diseño, construcción, conservación y administración de caminos vecinales, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda. Si bien esta competencia es asumida a través de la previsión analizada, omite ejercerla en coordinación con dichas naciones, pueblos o comunidades ancestrales, que puedan habitar en la jurisdicción territorial del municipio y que conforme al art. 149 del mismo proyecto de Carta Orgánica, se deduce que estos existirían. Bajo este entendimiento, es necesario que la norma institucional básica del municipio, deba seguir el mismo carácter previsor reflejado en el artículo constitucional mencionado".

**DCP 0020/2015**

**[EXPEDIENTE: 04399-2013-09-CEA]**

"En el tema específico de transportes el nivel central del Estado y las ETA, ejercerán sus competencias establecidas conforme la Constitución Política del Estado, y en esa línea en atención al art. 297.I.2 de la CPE, el nivel central del Estado munido de su facultad legislativa emitió la Ley General de Transporte, que en su art. 19, realiza la distribución y delegación de responsabilidades a las diferentes ETA, y en el art. 22 inc. g) señala que: "Los gobiernos autónomos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas: Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda". De lo visto se puede advertir que el nivel central del Estado en aplicación del art. 297.I.2 de la CPE, mediante la Ley General del Transporte, como ley sectorial hace una distribución de responsabilidades competencias para que las ETA sean las encargadas de reglamentar y ejecutar el ámbito de que en el caso de los gobiernos municipales deberán planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales en coordinación con los PIOC, consecuentemente la coordinación es fundamental para el ejercicio de esta responsabilidad delegada por el nivel central del Estado, y omitir su cumplimiento vicia de incompatibilidad la disposición normativa analizada".

## Carta orgánica

**DCP 0086/2015**

**[EXPEDIENTE: 02860-2013-06-CEA]**

"La autonomía municipal, tiene una peculiaridad que la diferencia de los otros tres tipos de autonomías (departamental, regional e indígena originario campesino), el mandato de la norma constitucional respecto a la elaboración de su norma básica institucional o Carta Orgánica, es un mandato potestativo, es decir, que únicamente los municipios que así lo deseen podrán elaborar su Carta Orgánica Municipal".

"La Carta Orgánica ha sido entendida como instrumento normativo a través del cual se perfecciona el ejercicio de la autonomía municipal, aunque su elaboración sea potestativa de acuerdo al mandato del art.284.IV de la CPE, por lo que si un municipio no cuenta con Carta Orgánica no deja de ser autónomo y esta posibilitado a ejercer su autonomía a través de las leyes que vaya emitiendo sobre sus competencias exclusivas. Al respecto la Ley Transitoria para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales Autónomas, estableció en su art. 19 que "los Consejos Municipales podrán ejercer su facultad legislativa en el ámbito de sus competencias exclusivas." Este mandato permisivo fue ampliado en el art.33 de la LMAD, declarado constitucional por la SCP 2055/2012, en el que reconoce supra, la condición de autonomía todos los municipios del país permitiendo a estos ejercer las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas en el marco de sus facultades, sin necesidad de contar con una Carta Orgánica".

## Catastro urbano y rural

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"La norma constitucional ha previsto que tanto los asentamientos rurales como la administración del catastro rural sean competencias exclusivas del nivel central del Estado, por encontrarse estrechamente ligado a la administración de la tierra como propiedad agraria, cuestión que es de conocimiento y titularidad del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA). El tratamiento de la propiedad inmueble urbana, no tiene las mismas características de la propiedad agraria, como tampoco tienen las mismas funciones, por ello, la norma constitucional establece a los asentamientos urbanos y al catastro urbano como competencia

exclusiva municipal, en tanto que los asentamientos rurales y el catastro rural, que responde a dinámicas y características propias, han sido asignadas al nivel central del Estado. Por ello, el gobierno autónomo municipal no es competente para ejercer estas la administración ni la fiscalización del catastro y los asentamientos rurales de su municipio, por lo que su límite de ejercicio competencial deberá circunscribirse a los radios urbanos que delimite el propio gobierno autónomo municipal.

Por lo expuesto, de acuerdo a la distribución competencial constitucional, catastro rural es una competencia exclusiva del nivel central del Estado, y catastro urbano es una competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales".

**DCP 0006/2014**

**[EXPEDIENTE: 00606-2012-02-CEA]**

"En el marco de la competencia del Numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, El Gobierno Autónomo Municipal tiene la competencia exclusiva de organizar y administrar el catastro urbano, conforme a las reglas técnicas y parámetros técnicos establecidos por el nivel central del Estado cuando corresponda. El nivel central del Estado establecerá programas de apoyo técnico para el levantamiento de catastros municipales de forma supletoria y sin perjuicio de la competencia municipal".

**DCP 0010/2014**

**[EXPEDIENTE: 02315-2012-05-CEA]**

"Por tanto, de acuerdo a la distribución competencial constitucional, catastro rural es una competencia exclusiva del nivel central del Estado, y catastro urbano es una competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales. El artículo en análisis de la Carta Orgánica, ha copiado de manera literal el art. 12.7 de la LM 2028 (abrogada), sin considerar que esta última es una ley preconstitucional y no responde a los nuevos preceptos y principios establecidos por la nueva y vigente Constitución Política del Estado".

## Contratos y convenios

**DCP 0011/2014**

**[EXPEDIENTE: 02316-2012-05-CEA]**

"El numeral 11 del art. 35 del Proyecto de Carta Orgánica del GAMSAY, es incompatible con la Constitución Política del Estado, puesto que establece como atribución del Concejo Municipal "aprobar o rechazar" convenios y contratos sobre concesiones de obras, servicios públicos o explotaciones del municipio, lo cual representa una injerencia intolerable en el ejercicio de la facultad ejecutiva que le asiste privativamente a la Alcaldesa o al Alcalde, quien se encuentra plenamente facultado para suscribir convenios y contratos relacionados con sus atribuciones específicas, que no podrían quedar libradas a la voluntad última del Concejo Municipal, lo que podría generar inclusive, una suerte de estancamiento de la gestión municipal, en detrimento de los propios ciudadanos. Al respecto, la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, analizando una disposición análoga del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, estableció lo siguiente: El órgano ejecutivo es titular de la facultad ejecutiva, y en ese sentido se encuentra habilitado para realizar todas las acciones necesarias para ejecutarlas competencias asignadas constitucionalmente al gobierno autónomo municipal, acciones entre las que pueden estar la suscripción de contratos y convenios que permitan la ejecución de obras para dicho propósito.

Por otro lado de acuerdo a los arts. 272 y 283 de la CPE, el órgano deliberativo del gobierno autónomo municipal es titular de la facultad fiscalizadora, por lo cual, al arrogarse la atribución de aprobar contratos y convenios estaría incurriendo en un control interno previo, cuestión que convertirá al órgano deliberativo en corresponsable del órgano ejecutivo en cuanto la firma del contrato, lo cual deslegitima su accionar de fiscalizador objetivo, por encontrarse en situación de corresponsabilidad. Recurriendo a la analogía, de acuerdo al art. 158 de la CPE la Asamblea Legislativa Plurinacional, únicamente tiene entre sus atribuciones ' Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmadas por el Órgano Ejecutivo', delimitando así la aprobación de contratos específicamente a aquellos que tengan que ver con los recursos naturales y estratégicos, y no así de todo tipo de contratos firmados por el órgano ejecutivo del nivel central del Estado".

**DCP 0012/2015**

**[EXPEDIENTE: 02263-2012-05-CEA]**

"El art. 271.I de la CPE, señala que: "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas"; asimismo, cabe referir que la aludida SCP 2055/2012, estableció el razonamiento que señala que: "... la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado norma de manera primaria el pacto territorial constitucional al que se llegó en la Asamblea Constituyente, por lo que sus contenidos son referentes a la organización territorial, a las autonomías y descentralización, elementos que son integralmente relacionados entre sí; entendiéndose a la autonomía como un modelo de Estado que es transversal en las cinco partes que conforman la norma fundamental, por lo tanto, el mandato del art. 271 de la CPE, carece de un carácter interpretativo restrictivo, por lo mismo debe ser entendido como un mandato que establece unos contenidos mínimos para la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

"... no existe impedimento a que una ley marco regule los otros aspectos señalados y contemplados bajo reserva de la ley en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado, en la medida que se constituye en una norma vertebral de un sistema autonómico diseñado a partir de cuatro tipos de autonomías, que configuran un sistema de gestión y administración del Estado complejo, cuestión que hace ineludible y necesaria una ley marco que permita un funcionamiento armónico del Estado compuesto planteado por el Constituyente..."

"...bajo estas consideraciones, se indica que el art. 133 de la LMAD, estableció que: "I. Los acuerdos intergubernativos destinados al desarrollo para el ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de programas y proyectos podrán suscribirse entre entidades territoriales autónomas o entre éstas con el nivel central del Estado.

Estos acuerdos serán vinculantes para las partes con fuerza de ley, una vez ratificados por sus respectivos órganos deliberativos. II. Se prohíbe la federación de gobiernos autónomos departamentales donde se tomen decisiones políticas de manera colegiada y vinculante para sus gobiernos, en contravención a la Constitución Política del Estado y las leyes. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la aplicación de las medidas jurisdiccionales que correspondan".

**DCP 0072/2014**  
**[EXPEDIENTE: 03855-2013-08-CEA]**

"La ejecución de los planes y proyectos se los efectiviza a través de la suscripción de convenios, contratos, concesiones de obras y otros, y por regla general éstas son acciones de naturaleza ejecutiva.

En otro sentido, no sería constitucionalmente admisible que convenio y contrato o concesión de obra sea aprobado para de su ejecución por parte del órgano legislativo".

## **Defensa de consumidores y usuarios**

**DCP 0026/2013**  
**[EXPEDIENTE: 02107-2012-05-CEA]**

"Esto en el entendido de que no todo ejercicio de la medicina alternativa estará necesariamente relacionado con la medicina tradicional de las NPIOC. Así, existen plantas medicinales de uso muy difundido pero de origen externo al municipio e inclusive extranjero, aunque bien pueden ser producidas dentro del territorio municipal, caso en el que la regulación municipal podría realizarse en el marco de lo establecido en la competencia de exclusividad municipal establecida en el art. 302.I.37 que a la letra dice: "Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal". "En este marco, el registro y clasificación de las plantas medicinales que realizará el Gobierno Autónomo Municipal, en ningún caso, tendrá fines de reconocimiento de derechos culturales o intelectuales, sino objetivos estrictamente informativos y administrativos".

**DCP 0071/2014**  
**[EXPEDIENTE: 03438-2013-07-CEA]**

"El texto del proyecto de carta orgánica municipal establece que el defensor municipal, tiene como función la defensa de los derechos de los usuarios, usuarias, consumidoras y consumidores; los arts. 75 y 76 de la CPE, establecen los derechos de las usuarias y los usuarios y de las consumidoras y los consumidores, en este marco, el art. 9.4 de la CPE, dispone que es fin y función del Estado: "...Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución"; con la finalidad de posibilitar el pleno ejercicio de los derechos mencionados, el constituyente ha previsto que los gobiernos



municipales implementen políticas públicas para garantizar la defensa de los consumidores, consumidoras; usuarios y usuarias, en este sentido, el art. 302.I.37 de la referida Ley Fundamental, señala que los gobiernos municipales autónomos tienen competencia exclusiva con respecto a la implementación de estas políticas, es decir, que tienen la capacidad de ejercer sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo delegar o transferir las dos últimas, ahora bien, una política pública implica el conjunto de acciones emprendidas por las autoridades públicas, en relación a la función que desempeñan, siguiendo esta competencia asignada, los gobiernos municipales deben llevar a cabo acciones y mecanismos que protejan los derechos de las usuarias y los usuarios y de las consumidoras y los consumidores, como instancias a las que pueda acudir en caso de vulneración de derechos o perjuicios ocasionados por productos y servicios, además de entidades encargadas del control periódico de la calidad de los productos y servicios, y de las condiciones en que éstos son producidos o prestados, en tal sentido, la previsión que establece el estatuyente municipal de establecer el defensor municipal es totalmente compatible con la Constitución política del Estado".

## Deporte

**DCP 0004/2014**

**[EXPEDIENTE: 02231-2012-05-CEA]**

"Finalmente con relación al régimen del deporte y recreación, el art. 104 de la CPE, además de consignar al deporte como un derecho constitucional junto a la cultura física y a la recreación, determina que el Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole; Norma Suprema que, dicho sea de paso, señala como una competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, en el numeral 14 del art. 302, el deporte, en el ámbito de su jurisdicción, así como en el numeral 28, diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial".

## Desarrollo Humano

**DCP 0101/2015**

**[EXPEDIENTE: 06610-2014-14-CEA]**

"El desarrollo de la infancia, niñez y juventud, es parte del desarrollo humano y competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, conforme al art. 302.I.2 de la CPE, prevé que:

"Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción"; es decir, que tiene la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva sobre dicha materia, por lo que pueden los concejos municipales legislar sobre la planificación y promoción sobre la materia en sus diferentes componentes, lo que de ninguna manera implica, legislar para establecer un régimen propio de niñez, adolescencia y juventud, como componente del desarrollo humano, ya que ello implicaría la formulación de legislación sustantiva y adjetiva. La Constitución Política del Estado, en su naturaleza garantista, dedicó toda una sección (arts. 58 al 61) al desarrollo de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud, donde estableció reserva legal, para desarrollar un régimen de carácter nacional, para el ejercicio y vigencia de los derechos de éste sector de la sociedad".

"Es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, según el art. 302.I.2 de la CPE, es: "Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción"; es decir, que tiene la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva sobre dicha materia, de modo que pueden los concejos municipales legislar sobre la planificación y promoción sobre la materia en sus diferentes componentes, ello implica, que no puedan legislar para establecer un régimen propio de personas con discapacidad, como componente del desarrollo humano, ya que ello significa la formulación de legislación sustantiva y adjetiva. La Constitución Política del Estado, en su naturaleza garantista, dedicó toda una sección (arts. 70 al 72) al desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad, de tal manera la regulación para el ejercicio de sus derechos, garantías y deberes y la institucionalidad para su protección, debe estar legislada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, para todo el territorio nacional".

## Desarrollo urbano y asentamientos humanos

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"La norma constitucional a previsto que tanto los asentamientos rurales como la administración del catastro rural sean competencias exclusivas del nivel central del Estado, por encontrarse estrechamente ligado a la administración de la tierra como propiedad agraria, cuestión que es de conocimiento y titularidad del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA). El tratamiento de la propiedad inmueble urbana, no tiene las mismas características de la propiedad agraria, como tampoco tienen las mismas funciones, por ello, la norma constitucional establece a los asentamientos urbanos y al catastro urbano como competencia exclusiva municipal, en tanto que los asentamientos rurales y el catastro rural, que responde a dinámicas y características propias, han sido asignadas al nivel central del Estado. Por ello, el gobierno autónomo municipal no es competente para ejercer estas la administración ni la fiscalización del catastro y los asentamientos rurales de su municipio, por lo que su límite de ejercicio competencial deberá circunscribirse a los radios urbanos que delimite el propio gobierno autónomo municipal".

**DCP 0014/2015**

**[EXPEDIENTE: 05484-2013-11-CEA]**

"Se entiende la compatibilidad del párrafo analizado en el marco de lo previsto en el art. 302.I.22 de la CPE, limitándose al tema de asentamientos humanos urbanos y no así rurales, los cuales corresponden al nivel central del Estado con carácter de exclusividad, conforme manda el art. 298.II.29 de la Ley Fundamental".

**DCP 0042/2015**

**[EXPEDIENTE: 04112-2013-09-CEA]**

"Artículo 90°, en relación a Asentamientos Humanos, establece que: "Todos los estantes y habitantes del municipio de Reyes reconocemos y respetamos la competencia exclusiva del nivel central del Estado sobre asentamientos humanos rurales, sin embargo, consideramos que cualquier política, Plan, Programa, y/o proyecto de Asentamiento Humanos dentro de nuestra jurisdicción municipal tiene que realizarse previa concertación y socialización con el Gobierno Autónomo Municipal y el área del Asentamiento. Asimismo, que los ciudadanos (as) beneficiarios (as) de Asentamientos Humanos deberán provenir

del Municipio de Reyes, del Departamento del Beni, y de otros departamentos de Bolivia, en ese orden, cuidando siempre que no se dé un desequilibrio cultural, económico, de prestación de servicios básicos y la colonización". **Control previo de constitucionalidad** Efectuado el análisis de constitucionalidad se concluye que las competencias privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas del nivel central del Estado, están reconocidas en el art. 298.II inc. 29) de la CPE, los cuales no necesitan de reconocimiento alguno de las ETA, por lo que, el art. 90 del Proyecto en revisión es incompatible con la Ley Fundamental".

## **Empresas públicas municipales**

**DCP 0005/2014**

**[EXPEDIENTE: 02308-2012-05-CEA]**

"El art. 272 de la CPE establece que: "La autonomía implica la elección dirección de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"; estableciéndose entre las competencias exclusivas de los gobiernos municipales las "empresas públicas municipales" previsto en el art. 302.I.26 de la Ley Fundamental, debiendo señalarse también que, la organización territorial y las ETA entidades territoriales autónomas se encuentran regidas entre otros por el principio de gradualidad que implica, que estas últimas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus capacidades, así lo establece la ley marco de Autonomías y Descentralización en su art. 5.14.

En atención a las normas constitucionales citadas, debe señalarse que el ejercicio de las competencias exclusivas del gobierno municipal obedece entre otros al principio de gradualidad, sin que se encuentren condicionados a circunstancias como la imposibilidad de que iniciativas o administración privada puedan prestarla, sino el ejercicio efectivo de sus facultades por sus órganos en el ámbito de su jurisdicción, competencia y atribuciones, de acuerdo a sus capacidades".

**DCP 0208/2015**

**[EXPEDIENTE: 08495-2014-17-CEA]**

"...el art. 302.I.26 de la CPE, señala que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, las "Empresas públicas municipales"; consiguientemente,

sobre dicha competencia ejercer las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, conforme dispone el art. 297.I.2 de la citada Norma Suprema".

**DCP 0230/2015**

**[EXPEDIENTE: 11999-2015-24-CEA]**

"Artículo 51.- (EMPRESAS MUNICIPALES).-

II. Las empresas municipales serán regulados mediante Ley Municipal, la cual establecerá procedimientos, marco institucional, marco de posibles riesgos ambientales, y aquellos aspectos que sean necesarios. Esta labor se amplía a empresas privadas asentadas en el municipio".

Control previo de constitucionalidad

El art. 302.I. 26 de la CPE, establece que las "Empresas Públicas Municipales" son de competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, en cuyo entender, estas ETA podrán ejercer facultad legislativa regulatoria sobre los procedimientos y el marco institucional, entre otros aspectos que hacen a la regulación de las empresas públicas municipales; empero, tales disposiciones no pueden ser extensibles a las empresas privadas cuyo marco normativo regulatorio -se reitera- respecto a procedimientos y marco institucional, no se encuentra sujeto a legislación municipal; toda vez que, el art. 302.I de la CPE, no otorga estas atribuciones competenciales a las ETA municipales sobre empresas privadas, quienes deberán regularse por lo establecido en el Código de Comercio, y en su defecto, por el Código Civil cuya codificación de acuerdo al catálogo competencial constitucional, corresponde al nivel central del Estado como competencia privativa, tal como establece el art. 298.I.21 de la Ley Fundamental.

En consecuencia, corresponde declarar la incompatibilidad de la frase "Esta labor se amplía a empresas privadas asentadas en el municipio", contenida en el art. 51.II del proyecto de COM".

## Espectáculos públicos, juegos recreativos

**DCP 0036/2015**

**[EXPEDIENTE: 07065-2014-15-CEA]**

"El art. 96 en su inciso 14 del Proyecto, señala que: "Recaudar recursos tributarios por concepto de espectáculos públicos, juegos de lotería y azar, sujetos a regulación mediante Ley Municipal, concordante con la norma nacional".

Los juegos de lotería y azar, son competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las ETA (art. 299.I.4 de la CPE); y, conforme al art. 302.I.32 de la CPE, señala que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Espectáculos públicos y juegos recreativos"; por lo que, a la ETA corresponde la legislación de desarrollo, reglamentación y ejecución (art. 297.I.4 de la CPE), las competencias compartidas están sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional; es decir, del nivel central del Estado; por lo que, para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos, es compartido (art. 299.I.7 de la CPE), los juegos de lotería y azar son compartidas y no es competencia exclusiva del gobierno autónomo municipal, por tal razón el inciso 14 del artículo en análisis del Proyecto es contrario al texto constitucional".

**DCP 0036/2015**

**[EXPEDIENTE: 07065-2014-15-CEA]**

"El art. 96 en su inciso 14 del Proyecto, señala que: "Recaudar recursos tributarios por concepto de espectáculos públicos, juegos de lotería y azar, sujetos a regulación mediante Ley Municipal, concordante con la norma nacional".

Los juegos de lotería y azar, son competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las ETA (art. 299.I.4 de la CPE); y, conforme al art. 302.I.32 de la CPE, señala que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Espectáculos públicos y juegos recreativos"; por lo que, a la ETA corresponde la legislación de desarrollo, reglamentación y ejecución (art. 297.I.4 de la CPE), las competencias compartidas están sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional; es decir, del nivel central del Estado; por lo que, para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos, es compartido (art. 299.I.7 de la CPE), los juegos de lotería y azar son compartidas y no es competencia exclusiva del gobierno autónomo municipal, por tal razón el inciso 14 del artículo en análisis del Proyecto es contrario al texto constitucional".

## Estadísticas municipales

**DCP 0092/2014**

**[EXPEDIENTE: 04308-2013-09-CEA]**

"...el censo es un conjunto de actividades destinadas a recoger, recopilar, el padrón o lista de la población de una nación o pueblo en un momento determinado, la información demográfica social y económica, para luego evaluar, analizar y publicar o divulgar; se caracteriza por ser universal y relevar en forma exhaustiva la información recopilada en el territorio nacional asegurando la inclusión de todas las unidades a investigar, entre otras. Por otro lado, la competencia para realizar censos oficiales es una competencia privativa del nivel central y en mérito a ello, cualquier intención de realizar un censo a nivel municipal es incompatible con la Constitución Política del Estado, pudiendo ejercer únicamente su competencia de realizar estadísticas municipales.

"...referente a estadísticas municipales, el gobierno municipal puede llevar adelante el ejercicio de registro de organizaciones comunitarias en su jurisdicción con fines de planificación municipal".

**DCP 0232/2015**

**[EXPEDIENTE: 07215-2014-15-CEA]**

"El art. 302.1.9 de la CPE, asigna como competencia exclusiva del nivel de gobierno municipal, la preparación, elaboración, aplicación y utilización de estadísticas municipales; ello implica, que solo este nivel de gobierno goza de facultad legislativa para producir estadísticas de naturaleza municipal, cuya normativa, no puede estar sujeta a la ley del nivel central del Estado, pues no se trata de una competencia compartida, único caso, en que una ley básica será desarrollada por una ley autonómica siguiendo los principios y criterios generales así como el ámbito de aplicación establecido en la ley básica".

## Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública

**DCP 0016/2015**

**[EXPEDIENTE: 05319-2013-11-CEA]**

"Tratándose de una competencia exclusiva efectivamente el gobierno municipal tiene la facultad para legislar sobre la materia; y de hecho la propia norma constitucional, detalla este aspecto en cuanto a la expropiación, la cual deberá ejecutarse conforme al procedimiento establecido en la Ley Municipal; luego, puede aplicarse el mismo sentido cuando se trate de la imposición de limitaciones administrativas o servidumbres a la propiedad en general, normando por Ley Municipal, las condiciones técnicas, jurídicas o de orden público, más los respectivos procedimientos, para materializar la aplicación de estas medidas administrativas.

Se conviene entonces, que la participación del órgano deliberante en el ejercicio de esta competencia, se limitará a la emisión de la ley correspondiente que de manera general regule los aspectos mencionados; siendo responsabilidad del ejecutivo municipal, ejecutar caso por caso el ejercicio de esta competencia, a través de sus propios instrumentos normativos".

**DCP 0186/2015**

**[EXPEDIENTE: 11185-2015-23-CEA]**

"La expropiación como un instituto de Derecho Público, consiste en un acto a través del cual se transfiere de manera coactiva la propiedad privada desde el titular del mismo hacia el Estado, previa su indemnización; sin embargo, se entiende que la expropiación constituye un acto a través del cual se limita el derecho propietario de una persona, privándolo de su dominio, ello en virtud de utilidad pública calificada.

De lo manifestado, se entiende que la expropiación no se configura como un acto arbitrario por parte del Estado, pues la misma está condicionada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: a) Declaración de necesidad o utilidad pública; vale decir, que el bien sea destinado a la prestación de un servicio público; y, b) Justo precio o indemnización previa; es decir, el pago por anticipado del valor del bien en base a peritaje o tasación.

Por otra parte, de lo mencionado se extrae que la expropiación se encuentra revestida de los siguientes elementos: 1) Que se requiere de una ley en base a la cual



se dispondrá la utilidad o necesidad pública; y, 2) El derecho de reversión, cuando desaparece la necesidad o utilidad pública o que ésta no haya sido cumplida.

El art. 302.I.22 de la CPE, dispone que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales la expropiación de bienes inmuebles en su jurisdicción conforme a procedimiento establecido por ley; ahora bien, queda claro que la acción de expropiar se encuentra sujeta al cumplimiento del procedimiento establecido por ley, que en el caso de las ETA municipales, se entiende que la misma será una ley municipal, ello atendiendo a que el gobierno autónomo municipal tiene titularidad respecto a la facultad legislativa; en ese marco, se tiene presente, que la ley municipal a ser emitida regulará el procedimiento para la calificación de necesidad y utilidad pública para proceder a la expropiación de un bien inmueble dentro de su jurisdicción".

**DCP 0230/2015**  
**[EXPEDIENTE: 11999-2015-24-CEA]**

"...el art. 302.I.22 de la CPE, establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos la "Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público", en cuyo sentido, las ETA municipales cuentan con facultad legislativa sobre expropiación de inmuebles en su jurisdicción.

En ese entendido, se tiene que, como en el presente caso, las ETA municipales pueden emitir leyes respecto a la expropiación de bienes inmuebles; sin embargo, a diferencia del anterior régimen, la declaración en concreto para la expropiación de bienes inmuebles en específico merece de una especial atención; toda vez que, estos actos merecían la emisión de una disposición administrativa susceptible de ser recurrida por la vía administrativa como era el caso de las Ordenanzas Municipales. Ahora bien, la disposición que se analiza pretende establecer que la aprobación de la expropiación proceda por una ley y no así por un instrumento de carácter administrativo, en cuyo escenario el ciudadano no contará con los mecanismos de impugnación aplicables ante resoluciones administrativas, ya que estos mecanismos no son aplicables contra las leyes.

En ese contexto, si bien, corresponde a la ETA municipal emitir leyes que de manera genérica enuncien la necesidad de expropiación, estas leyes de ninguna manera deberían disponer la identificación, el propietario, el avalúo, el justiprecio de un determinado bien inmueble o cualquier otro aspecto susceptible de impugnación

dejando en estado de indefensión al ciudadano sujeto a la expropiación de su bien inmueble, debiendo la ETA, otorgar al ciudadano los medios idóneos para que éste pueda objetar o recurrir sobre el acto mismo de expropiación o aquellos que emergen del mismo como se refirió precedentemente.

De esa manera, debe tenerse presente que si bien la ETA municipal cuenta con facultad legislativa sobre expropiación de bienes inmuebles en su jurisdicción, la realización de la expropiación se constituye en un acto de carácter ejecutivo, correspondiéndole entonces al órgano ejecutivo de la ETA, llevar a cabo el procedimiento de la expropiación pero en el marco del debido proceso, mediante instrumentos de carácter administrativo, correspondiéndole al mismo realizar el pago del justiprecio bajo fiscalización del órgano deliberativo".

## Gestión de recursos económicos

**DCP 0085/2015**

**[EXPEDIENTE: 02534-2013-06-CEA]**

"Artículo 104. (De la inversión productiva y social)

I. En el marco de lo establecido en el artículo 328 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 118 de la Ley Marco de Autonomías y descentralización, el Gobierno Autónomo Municipal de la Rivera, realizará las gestiones necesarias para generar recursos económicos que estén dirigidos a la inversión productiva y social en el municipio". **Control previo de constitucionalidad**  
El presente artículo hace mención al art. 328 de la CPE, que señala: "Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley: 1. Determinar y ejecutar la política monetaria; 2. Ejecutar la política cambiaria; 3. Regular el sistema de pagos; 4. Autorizar la emisión de la moneda; 5. Administrar las reservas internacionales". El artículo constitucional referido menciona las atribuciones del Banco Central de Bolivia, competencia que de acuerdo al art. 298.I.2 de la Norma Suprema, es privativa del nivel central del Estado, y que no tiene relación con el contenido del artículo en análisis, por lo que este Tribunal se ve impelido a declarar la incompatibilidad de la frase "...el artículo 328 de...", inserto en el presente mandato sometido a análisis.

## Fondos fiduciarios o inversión

**DCP 0004/2014**

**[EXPEDIENTE: 02231-2012-05-CEA]**

"Los arts. 87 y 88 que integran este Capítulo están referidos a la participación de las regalías departamentales y transferencia y recepción de recursos por ajuste competencial, estableciéndose que el contenido de estos de ninguna manera resulta incompatible con la Constitución Política del Estado; sin embargo, sobre el art. 88.II, del presente Capítulo, debido a que las transferencias directas, en efectivo o en especie, a organizaciones económicas productivas y organizaciones territoriales, corresponde necesariamente otorgar un marco interpretativo, para considerar su compatibilidad con la Constitución Política del Estado. Si bien el nivel central del Estado, realiza transferencias directas, lo hace a través de entes técnicos como los fondos, bajo criterios estrictamente técnicos, es en ese marco, que la entidad autónoma puede realizar las transferencias directas, por lo que su compatibilidad con la Constitución Política del Estado se entenderá en el marco de los fundamentos que se establece".

**DCP 0047/2014**

**[EXPEDIENTE: 02319-2012-05-CEA]**

"Mientras que el art. 336 de la CPE señala que: "El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento". De lo que se desprende que el apoyo y fomento estatal a la producción puede traducirse, en líneas generales, en el acceso a recursos financieros, sea a través de crédito o mediante transferencias a fondo perdido, para lo cual, el numeral 24 del art. 302.I de la Norma Suprema, establece como competencia de exclusividad municipal el tema referido a la creación y gestión de "Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias". De todo lo expuesto, se concluye que el apoyo municipal al desarrollo productivo en lo financiero debe efectivizarse en acciones del acceso al crédito, pero no de manera directa desde el Concejo Municipal, sino mediante la creación de fondos fiduciarios o de inversión, u otros mecanismos análogos".

## Fuentes alternativas renovables de energía

### **DCP 0044/2015**

**[EXPEDIENTE: 08141-2014-17-CEA]**

"En lo concerniente a energía eléctrica, por permisión del propio art. 20.II de la CPE, este servicio básico, puede ser prestado por medio de la empresa privada. Esta competencia también, materialmente se encuentra distribuida entre todos los niveles de gobierno; por lo que el nivel municipal, conforme al art. 302.I.12 de la Norma Suprema, establece que le compete: "Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal". En cuyo caso tendrá que generar un conjunto de acciones articuladas, entendidas como políticas Municipales, para el cumplimiento de la competencia y sus objetivos".

### **DCP 0064/2015**

**[EXPEDIENTE: 08052-2014-17-CEA]**

"...el estatuyente omite la completa disposición de lo señalado por el art. 302.I.12, ya que al momento de determinar sobre el diseño y ejecución de proyectos alternativos y renovables de energía, no toma en cuenta la previsión referida a la seguridad alimentaria de alcance municipal".

### **DCP 0082/2014**

**[EXPEDIENTE: 03749-2013-08-CEA]**

"Art. 302.I.12, determina que la competencia referida a: "Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal", es de exclusividad municipal. Esto quiere decir que, conforme dispone el art. 297 de la CPE, que en el ejercicio de las competencias asignadas con carácter de exclusividad a un nivel territorial, éste asumirá las facultades legislativa, fiscalizadora, ejecutiva y reglamentaria, mientras que en las de carácter concurrente, el nivel central legisla mientras que las etas ejercer simultáneamente las facultades ejecutiva y reglamentaria.

Por su parte, el art. 97 de la LMAD, dispone: "La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de energía y sus fuentes deberá ser regulada por una ley sectorial del nivel central del Estado, la cual definirá la política, planificación y régimen del sector. Dicha distribución se basará en el mandato a ley del Parágrafo II del

Artículo 378, la competencia exclusiva del Numeral 8, Parágrafo II del Artículo 298, la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo II, del Artículo 299, las competencias exclusivas de los Números 6 y 16, Parágrafo I del Artículo 300 de los gobiernos departamentales autónomos, la competencia exclusiva del Numeral 12, Parágrafo I del Artículo 302 de los gobiernos municipales, y la competencia concurrente del Numeral 4, Parágrafo III del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado". Ahora bien, este artículo debe ser interpretado conforme al marco competencial y las previsiones constitucionales aplicables, entendiéndose que el nivel central ejercerá todas las facultades inherentes al ejercicio competencial en las competencias que sean de su exclusividad, mientras que solo podrá emitir una ley sectorial en relación a las competencias concurrentes, en este caso, la prevista en el art. 299.II.7 de la CPE. Por su parte, las ETA ejercerán todas las facultades inherentes al ejercicio de las competencias que sean de su exclusividad.

En el marco descrito, considerando que en relación a la materia de "energía" el gobierno autónomo municipal y otras ETA tienen competencias exclusivas, no es constitucionalmente admisible que su ejercicio se sujete en todos los casos y de manera general a una ley sectorial, salvo el caso de las competencias concurrentes y/o compartidas, como lo hace el enunciado introductorio del artículo analizado, razón que impele a este Tribunal a declarar su incompatibilidad".

## **Impuestos de carácter municipal**

**DCP 0026/2013**

**[EXPEDIENTE: 02107-2012-05-CEA]**

"El art. 299.I.7 de la CPE establece que: "Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos". De la misma forma, el art. 302.I.19 de la Norma Suprema, dispone como competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos la "Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales". En este marco, el nivel central del Estado ha emitido la Ley N° 154, Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos".

"Por otra parte, es necesario recalcar que todo nuevo impuesto que un gobierno subnacional pretenda crear, debe seguir el trámite establecido en la citada ley, esto a objeto de que en su sustanciación se verifique el cumplimiento de los

requisitos y límites que la Constitución Política del Estado impone para el ejercicio de la potestad tributaria estatal".

**DCP 0047/2015**

**[EXPEDIENTE: 04399-2013-09-CEA]**

"Corresponde aplicar a la previsión analizada, el mismo entendimiento de incompatibilidad que cursa al efectuar el test de constitucionalidad del art. 63 segundo fundamento del proyecto analizado, toda vez que la Carta Orgánica Municipal, no es el instrumento jurídico idóneo, para definir parámetros destinados a establecer el dominio tributario de ningún nivel de gobierno, ni siquiera el municipal, dado que de acuerdo al art. 299.I.7 de la CPE, los dominios tributarios son fijados por una ley básica del Gobierno Central del Estado; por ello resulta incompatible la frase: "Gobierno Central del Estado y al" del enunciado. De otra parte, en cuanto a la determinación de los hechos imponible que sustentan el cobro de impuestos municipales, establecidos en el numeral 1, la prescripción, menciona los impuestos a "la propiedad inmueble"; a "vehículos automotores"; e "impuestos transferencias municipales de inmuebles y vehículos". Respecto a la creación de impuestos, el art. 302.I.19 de la CPE, señala que son de competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales Autónomos, en su jurisdicción la creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales. Conforme la Norma Suprema citada, en el ejercicio de la competencia exclusiva, los gobiernos autónomos municipales, están facultados para crear impuestos de carácter municipal, tomando en cuenta los límites constitucionales establecidos en el art. 323.IV de la Ley Fundamental, y la excepción concerniente a que el hecho imponible no sea análogo a los impuestos nacionales o departamentales. Por su parte, el art. 299.I.7 de la CPE, asigna al nivel central del Estado la competencia compartida para regular la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos. En ese marco, el Órgano Legislativo Plurinacional, ha sancionado la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, relativa a la clasificación y definición de impuestos y de regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio de los gobiernos autónomos, cuyo art. 8, describe los impuestos que podrán ser creados por las ETA municipales, entre los que no figuran el impuesto a "la propiedad inmueble"; a "vehículos automotores"; e "impuestos a las transferencias municipales de inmuebles y vehículos", contenidos en la norma analizada; dado que el citado artículo de la ley mencionada, contempla el impuesto a "La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los párrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o

colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas”; figura también el impuesto a “la propiedad de vehículos automotores terrestres”; y el impuesto a “la transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial. Al respecto debe tenerse presente que entre las condiciones establecidas por la Constitución Política del Estado, para la creación de impuestos, queda de relieve lo dispuesto por el art. 323.IV.1, cuando señala que, dichos tributos no podrán crearse cuando se trate de hechos imponible análogos a los impuestos nacionales, departamentales o municipales existentes. En el caso presente el estatuyente municipal deberá considerar que el hecho imponible relativo al impuesto de bienes inmuebles, está conformado por todos los elementos que se resaltan y que no pueden omitirse en la norma; lo propio sucede con el impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores que de acuerdo a la ley básica, se circunscribe a aquellos que se desplazan por tierra; criterio análogo deberá aplicarse en cuanto a la transferencia de los dos bienes citados, conforme se observó precedentemente”.

**DCP 0067/2014**  
**[EXPEDIENTE: 03305-2013-07-CEA]**

“Respecto al art. 86.II.a, que regula: “Los Ingresos Tributario, se consideran ingresos municipales provenientes de: a. Impuestos municipales”.

El art. 299.I.7 de la CPE, señala que: “Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: (...) 7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos”.

El art. 323.II de la CPE, establece que: “Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente”.

El art. 323.III de la citada Norma Suprema, señala que: “La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal”.

El art. 1 de la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la creación y/o modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos -Ley 154 de 14 de julio de 2011-, establece que: "El presente Título tiene por objeto clasificar y definir los impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal, en aplicación del Artículo 323, parágrafo III de la Constitución Política del Estado".

La misma norma determina en su art. 8, referente a los impuestos de dominio municipal que: "Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores: a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas. b) La propiedad de vehículos automotores terrestres. c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial...".

El art. 298.II.23 de la CPE, prevé: "Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: (...) 23. Política fiscal".

Por otro lado, la Ley Fundamental dispone en su art. 302.I.19: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales".

## Infraestructura productiva

**DCP 0019/2014**

**[EXPEDIENTE: 01661-2012-04-CEA]**

"Artículo 93. (Mercados campesinos) I. El Gobierno Municipal, implementara la infraestructura necesaria para los mercados de las comunidades interculturales en las áreas urbanas del municipio con el objeto de facilitar la comercialización e intercambio de productos. II. La administración de los mercados se realizará de acuerdo a reglamento aprobado por Ordenanza Municipal".

"...del juicio de constitucionalidad del art. 93.I.II



Es evidente que en previsión al modelo económico boliviano, caracterizado por el fomento de la economía plural y orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos, el Estado propenda al fortalecimiento de todas las formas de organización económica, sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia, según prescribe el art. 306 de la CPE.

Al respecto el art. 316.5 de la CPE, define que la función del Estado en la economía, será también la promoción e integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.

A su vez, el art. 312 de la CPE, dispone que toda actividad económica, debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país, en cuyo cometido, todas las formas de organización económica (comunitaria, estatal, privada y social cooperativa), tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza, mediante actividades productivas que resguarden el medio ambiente.

En base a los antecedentes mencionados, se establece que el art. 93.I del proyecto estudiado, parte en primer lugar por definir una suerte de privilegio o atención prioritaria a favor de las comunidades interculturales existentes en el municipio, velando porque ese sector, sea dotado de infraestructura adecuada para la venta de productos agrícolas, en desmedro de los demás grupos sociales que coexisten en esa unidad territorial, cuya política estará dirigida al área urbana sin precisar si la misma también abarcará al área rural del municipio.

Una previsión de esta naturaleza, no se enmarca en los valores y principios que sustentan el nuevo orden constitucional, porque para los fines que persigue, termina por relegar los intereses de las demás formas de organización económica, peor aún si éstas se encuentran situadas en al área rural; lo que termina por provocar una especie de discriminación en razón del origen de las personas, que prohíbe la Constitución Política del Estado, según manda su art. 14".

**DCP 0041/2015**  
**[EXPEDIENTE: 05666-2013-12-CEA]**

"El art. 110 del proyecto, respecto a la infraestructura productiva señala: "El Gobierno Autónomo Municipal en coordinación con el Gobierno Departamental y Nacional gestionará y pondrá en marcha programas y proyectos de fortalecimiento a la infraestructura productiva tecnificada, priorizando el

riego, micro riego, construcción de atajados, represas, perforación de pozos, cosechadores de agua y otros, equipamiento para la conservación de productos agrícolas, caminos vecinales, construcción de puentes, para lo cual debe realizar planes y programas productivos sostenibles en procesos de participación social de los actores productivos y sociales”, texto del cual se puede advertir que es incompatible con la Constitución Política del Estado, en razón a que: a) Debe ser en coordinación con las NPIOC’s sobre el tema caminos vecinales conforme el art. 302.I.38 de la CPE; y, b) De igual manera se omitió la coordinación con las NPIOC’s en relación al micro riego conforme el art. 304.I.6 de la Norma Suprema”.

**DCP 0047/2014**

**[EXPEDIENTE: 02319-2012-05-CEA]**

"Este párrafo involucra en su redacción competencias relacionadas tanto al ámbito productivo como al sector educativo, pues hace referencia a acciones de “...investigación, asistencia técnica, capacitación continua y formación de recursos humanos que beneficie al productor”; sin embargo, considerando el nomen iuris del artículo, se enfoca el análisis exclusivamente desde la perspectiva de las competencias relativas a ‘desarrollo productivo’, en relación básicamente con las actividades de asistencia técnica, partiendo por consiguiente de lo establecido en la competencia exclusiva municipal inserta en el art. 302.I.21 de la CPE, relativa a “Proyectos de infraestructura productiva”, es frecuente que en la ejecución de proyectos de infraestructura productiva se contemplen componentes referidos a asistencia técnica e incluso capacitación, esto en el entendido de que toda infraestructura nueva precisa de la transferencia de los conocimientos necesarios para que los usuarios finales (generalmente comunidades o asociaciones de productores) se apropien del proceso y le otorguen sostenibilidad.

Por consiguiente, bajo la interpretación desarrollada es constitucionalmente admisible que el GAM, efectúe procesos de capacitación y asistencia técnica más allá de las responsabilidades que le asigna la Ley de la Educación “Avelino Siñani - Elizardo Pérez” y lo previsto en dicha norma en sus art. 41 y siguientes”.

## **Infraestructura, bienes de dominio municipal**

**DCP 0005/2014**

**[EXPEDIENTE: 002308-2012-05-CEA]**

"Por otro lado con relación a la generación de políticas orientadas al desarrollo, el art. 302.I.28 de la CPE, establece que es competencia exclusiva municipal:

"Diseñar, construir, equiparar y mantener, la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial". Entonces en el marco de las competencias exclusivas municipales, el gobierno autónomo municipal puede desarrollar políticas institucionales o políticas de gestión para organizarse y ejercer sus competencias exclusivas, lo cual no significa que establezcan sus propias políticas sectoriales en "desarrollo productivo", que como señalamos es competencia exclusiva del nivel central del Estado. De la misma manera deberá aclararse que aquellas "políticas institucionales o políticas de gestión" sobre las competencias exclusivas municipales deberán ejercerse en el marco de la Política sectorial de desarrollo productivo establecido por el nivel central del Estado".

**DCP 0047/2015**

**[EXPEDIENTE: 04399-2013-09-CEA]**

"En cuanto a la clasificación de bienes que realiza la norma contemplada en el art. 132.I del proyecto estudiado, la jurisprudencia constitucional, ha manifestado lo siguiente: "El art. 339.II de la CPE señala: 'Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno".

"Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la Ley'. Por su parte el art. 71 de la LMAD establece: 'Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación".

La disposición en análisis, establece una clasificación de los bienes del gobierno municipal, aspecto que corresponde ser observado, debido que al tenor del art. 339.II de la CPE, le corresponde al nivel central del estado regular la calificación, inventario, administración, disposición, registro y formas de reivindicación de los bienes públicos en general, ya sea en el nivel central, departamental, regional, municipal o indígena originario campesino, a través de una Ley nacional".

**DCP 0074/2014****[EXPEDIENTE: 02940-2013-06-CEA]**

"Como parte de esta previsión de transitoriedad, la disposición transitoria décima quinta de la LMAD señala: "Mientras no cambie la asignación de competencias, las entidades territoriales autónomas municipales mantienen el derecho propietario y la administración de los bienes muebles e inmuebles afectados a la infraestructura física de los servicios públicos de salud, educación, cultura, deportes, caminos vecinales y microriego..."

"...esto mientras se cumpla lo dispuesto en el art. 339.II de la CPE, que señala que: "Los bienes de propiedad del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable, no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley".

De esta forma, así como la distribución de funciones en el territorio se realiza sobre la base de un catálogo competencial primario (constitucional), será una ley específica de carácter nacional la que en definitiva establecerá el marco regulatorio general respecto de la distribución de los bienes públicos que sustentarán el ejercicio de dichas competencias en cada nivel de gobierno".

## **Iniciativa y convocatoria de Consultas y referendos**

**DCP 001/2013****[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...el art. 302.I.3 de la CPE establece como competencia exclusiva municipal "La iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia". Además los preceptos contenidos en este Capítulo guardan relación estrecha con la participación social, contemplada en el art. 241 y 242 de la CPE, en los procesos de planificación y gestión pública".

**DCP 0016/2015****[EXPEDIENTE: 05319-2013-11-CEA]**

"... se observa inicialmente que existe una reserva legal respecto al ejercicio de la participación y control social, ello implica que en el marco del art. 71 de la LMAD,

que a la letra dice: "Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónomo, donde corresponderá su respectiva legislación", es competencia exclusiva del nivel central de Estado, regular mediante ley, el ejercicio de la partición y control social; en consecuencia, el estatuyente municipal no tiene ninguna prerrogativa para establecer y adoptar mecanismos de participación y control social, dado que aquellos que señala la previsión observada, son formas de ejercicio de la democracia directa y participativa, que la Constitución y la ley del nivel central del Estado, regulan y confieren a la ciudadanía en general, siendo obligación de todo nivel de gobierno, garantizar su ejercicio ciudadano".

**DCP 0047/2015**

**[EXPEDIENTE: 04399-2013-09-CEA]**

"Los derechos políticos regulados a partir del art. 26 de la CPE, tienen por objetivo principal garantizar la libre participación ciudadana en la formación, ejercicio y control del poder político; esta participación comprende entre otros aspectos la organización con fines de participación política, conforme a la Constitución Política del Estado, y a la ley, según establece el parágrafo II.1 de dicho artículo; así como la ejecución de normas y procedimientos propios cuando se trate de procesos electorales, allá donde se practique la democracia comunitaria. En cuanto a las formas de partición política que se relevan, el art. 11.II.1 y 3 de la Ley Fundamental define que la democracia directa y participativa, se canaliza a través del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa; y la democracia comunitaria, por medio de la elección, designación, o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de NPIOC campesinos; este mismo precepto constitucional define también que las mencionadas formas de participación democrática serán desarrolladas por ley, mandato constitucional que conforme al art. 71 de la LMAD, compete al nivel central del Estado dicha regulación legislativa.

En ese marco, la Ley del Régimen Electoral, desarrolla todas las formas de participación y ejercicio democrático, regulando a partir de su art. 12 el mecanismo del referendo; al efecto el art. 16 de esta disposición, prescribe que la convocatoria a referendo puede provenir de una iniciativa estatal como de una iniciativa popular; en este último caso el procedimiento pertinente se encuentra descrito en ocho párrafos que contiene el art. 19; se trata de un procedimiento que dirigido principalmente por el Órgano Electoral, que inicialmente verificará la competencia del Tribunal Electoral, el objeto de la o las preguntas, a fin de acreditar si las mismas, no se encuentran dentro de las causales de exclusión; forma parte de este circuito,

el Tribunal Constitucional Plurinacional a objeto de establecer la constitucionalidad o no de las preguntas, y finalmente el órgano legislativo de la ETA respectiva, tendrá a su cargo, la emisión de una ley de convocatoria a referendo".

## Medio ambiente y áreas protegidas

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"...se advierte que si bien la política para la mitigación de los efectos del cambio climático es competencia exclusiva del nivel central del Estado, el Gobierno Departamental se encuentra habilitado a planificar la gestión de riesgos departamental para la adaptación y prevención de los efectos naturales del cambio climático, aunque para ello debe apegarse estrictamente a los políticas del nivel central del Estado.

Por lo expuesto, se declara la compatibilidad del artículo examinado que deberá aplicarse en el marco de la interpretación desarrollada".

## Sistema de gobierno

**DCP 0014/2015**

**[EXPEDIENTE: 05484-2013-11-CEA]**

"El sistema de gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia ha sido determinado por el art. 11.I de la CPE, señala que: "La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres"; es decir, que no es viable que un municipio pueda determinar un sistema de gobierno paralelo al sistema de gobierno ya definido por la propia constitución".

## Niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad

**DCP 0086/2015**

**[EXPEDIENTE: 02860-2013-06-CEA]**

"El art. 78 referido al régimen del adulto mayor en su, párrafo I, señala que: "I. El Gobierno Autónomo Municipal de Baures promueve, en la medida de sus atribuciones y recursos, la integración económica y sociocultural de sus habitantes adultos mayores, aprovechando y revalorizando la sabiduría adquirida por su experiencia de vida, reafirmando el compromiso de brindar protección integral a este sector de la población, con acciones positivas, reconociendo como persona adulta mayor a las personas de 60 años y más", texto del cual se puede advertir que es incompatible con la Constitución Política del Estado en la frase: "reconociendo como persona adulta mayor a las personas de 60 años y más", porque la carta orgánica no es la norma idónea para reconocer aspectos inherentes a derechos como es el tema desde cuando se considera a una persona adulto mayor; toda vez que, estos están plasmados a partir del art. 67 y ss. en la Norma Suprema".

**DCP 0004/2014**

**[EXPEDIENTE: 02231-2012-05-CEA]**

"Analizado este Título, con relación al régimen de equidad de género e igualdad de oportunidades señalada en el art. 107 del proyecto de la Carta Orgánica, en primer lugar, debe recordarse que la forma de gobierno adoptada por el Estado es la democrática participativa, representativa y comunitaria, y sostiene el art. 11.I de la CPE, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres; aspecto que se redunda en el art. 26.I de la misma Norma Suprema, cuando al referirse a la participación de las ciudadanas y los ciudadanos en la formación, ejercicio y control del poder político, señala que la participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres. En ese contexto, el art. 5.11 de la LMAD, con relación a los principios que rigen la organización territorial y las ETA's, la equidad de género establece que éstas garantizarán el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres, generando las condiciones y los medios que contribuyan al logro de la justicia social, la igualdad de oportunidades, la sostenibilidad e integralidad del desarrollo en las entidades territoriales autónomas, en la conformación de sus gobiernos, en las políticas públicas, en el acceso y ejercicio de la función pública".

**DCP 0008/2015****[EXPEDIENTE: 03775-2013-08-CEA]**

"El epígrafe describe a personas con capacidades diferentes, y de la revisión al art. 70 de la Constitución Política del Estado se tiene que dicha disposición constitucional regula los derechos de las personas con discapacidad, y no de personas con capacidades diferentes, consecuentemente los derechos de las personas con capacidades diferentes no se encuentran desarrolladas en la Constitución Política del Estado, extremo que contraviene con el Texto Constitucional, por otro lado al expulsar lo observado, se deja un vacío en la intención del estatuyente de regular el régimen de las personas con discapacidad".

**DCP 0011/2013****[EXPEDIENTE: 01221-2012-03-CEA]**

"Por mandato del art. 109.II de la CPE, los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley, de tal manera, que corresponderá únicamente al Órgano Legislativo mediante la Asamblea Legislativa Plurinacional el emitir leyes que desarrollen los preceptos o derechos fundamentales contenidos en la Ley Fundamental y a su vez imponer sus límites; constituyéndose esta atribución en una restricción frente a otros órganos por lo que no corresponde que otras entidades ya sean departamentales, regionales o municipales puedan regular sobre los mismos. El proyecto de Carta Orgánica, establece en el mandato observado (art. 174º.II) un supuesto reconocimiento a los derechos fundamentales, cuestión reservada únicamente a la norma constitucional, y un supuesto reconocimiento a los derechos del adulto mayor, los cuales ya se encuentran reconocidos en el art. 67 de la CPE, por lo que no amerita un reconocimiento extra constitucional. Por ello la frase "reconoce" del art. 174.II, corresponde declararla incompatible con la norma fundamental.

Por otro lado, conforme al reparto competencial efectuado por el Constituyente, los gobiernos autónomos municipales ejercen la competencia exclusiva relativa a la promoción y desarrollo de proyectos y políticas a favor de varios grupos vulnerables, entre los que figuran las personas adultas mayores; se trata de la creación e implementación de medios y mecanismos, que el marco del desarrollo humano, faciliten a este sector, ejercer sus derechos constitucionales y legales, mediante la prestación de servicios destinados a gozar de una vida digna y saludable".



**DCP 0019/2014**

**[EXPEDIENTE: 01661-2012-04-CEA]**

"En cuanto el régimen de igualdad de género, generacional y de personas en situación de discapacidad, el art. 127 determina que el municipio promoverá la equidad de género, mediante políticas de prevención, protección y atención integral a la mujer en los ámbitos político, jurídico, social y económico, de acuerdo a los preceptos constitucionales 14.II, 15.III, 48.V y VI, 270 y 302.I.39; de otro lado el art. 128 establece la misma obligación anterior, respecto al desarrollo físico, mental, moral y social de la niñez y adolescencia, determinación que toma en cuenta los arts. 58 y 59 de la CPE; el art. 129.I del proyecto en revisión estatuye la obligación del municipio de ejecutar políticas de protección, promoción y participación de los jóvenes en los ámbitos productivo, político, social cultural y deportivo, prescripción que se referencia con el art. 59.V del texto constitucional; en este marco, se desprende la compatibilidad de la previsión contenida en el art. 129.II, en tanto se asuma que el gobierno municipal puede anfitriónar eventos deportivos con participación de competidores provinciales o departamentales, sin que implique ejercer esta competencia por el nivel departamental o nacional de gobierno; asimismo, el art. 130.I.II, define las normas de protección del adulto mayor, a través de políticas de atención, recreación, descanso y ocupación social de este sector de conformidad con el art. 302.I.39 de la CPE; el art. 131 determina la creación del servicio integral municipal de equidad de género y generacional, para brindar apoyo integral a la mujer, niñez y adolescencia y el adulto mayor; asimismo el art. 132.I.II y III, define la obligación del gobierno municipal de garantizar los derechos de las personas en situación de discapacidad, a través de políticas de prevención, protección y atención integral 14.II., 70, 71 y 72 de la CPE".

**DCP 0038/2015**

**[EXPEDIENTE: 06243-2014-13-CEA]**

"El estatuyente maneja un término que constitucionalmente no está previsto ni reconocido por la Constitución Política del Estado, referido al régimen de la "tercera edad", no existiendo concordancia con el texto constitucional que en sus arts. 67, 68 y 69 regula sobre los "DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES", haciendo referencia a todas aquellas personas de 60 años o más, conforme desarrolla la Ley General de las Personas Adultas Mayores en su art. 1.

En ese entendido y a fines de que el estatuyente se enmarque en la terminología de la Constitución Política del Estado, guardando el principio de seguridad jurídica previsto por el art. 178.I de la CPE, se declara la incompatibilidad del art.

71 analizado, a fines de que se emplee la correcta denominación de “personas adultas mayores”.

**DCP 0074/2014**

**[EXPEDIENTE: 02940-2013-06-CEA]**

"24. Régimen de Niñez, Adolescencia y Juventud. El Gobierno Autónomo Municipal de RURRENABAQUE, considera lo siguiente:

a) Niña, Niño o adolescente a toda persona menor de edad. b) Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible c) Toda niña, niño y adolescente, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la Ley. d) Toda niña, niño y adolescente, tiene derecho a la identidad y filiación respecto a sus progenitores.

"...Del análisis al presente artículo, se evidencia que el mismo en sus incisos a) al d), invade la competencia privativa del nivel central del estado referida la codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minera y electoral (art.298.I.21 de la CPE); toda vez que, prevé disposiciones que en virtud de la competencia señalada, se encuentran previstas en las normas de la materia, por lo que este Tribunal se ve impelido de declarar la incompatibilidad de los incisos a), b), c) y d) del presente numeral".

**DCP 0079/2014**

**[EXPEDIENTE: 04275-2013-09-CEA]**

"En cuanto al inc. i) de la misma norma, se establece una previsión poco clara. De acuerdo con el art. 71.I de la CPE: “Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad”; mientras que la competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal, prevista en el art. 302.I.39 de la CPE, se limita a: “Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad”. Entonces, podemos establecer que el Gobierno Autónomo Municipal, a través de la competencia que la propia Norma Suprema le reconoció, puede establecer políticas dirigidas a la protección de personas con discapacidad, pero cuando se refiere a sancionar a las personas que incurran en “explotación, trato abusivo o degradante”, no establece a qué tipo de sanción se

refiere; pues bien, este tipo de actitudes corresponden a la esfera penal, cuyo ejercicio y codificación es de competencias del nivel central de Estado".

**DCP 0080/2014**

**[EXPEDIENTE: 04902-2013-10-CEA]**

"Los numerales examinados implican un notable avance en la aplicación del derecho a la participación en los asuntos públicos de los niños, niñas y adolescentes, sobre el cual la DCP 0003/2014 de 10 de enero dispuso: "...la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagra:

"Artículo 12:

2. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

3. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

Por su parte, nuestra Constitución Política del Estado dispone en su art. 58: "...Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones"

**DCP 0101/2015**

**[EXPEDIENTE: 06610-2014-14-CEA]**

"La Constitución Política del Estado, en su naturaleza garantista, dedicó toda una sección (arts. 70 al 72) al desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad, de tal manera la regulación para el ejercicio de sus derechos, garantías y deberes y la institucionalidad para su protección, debe estar legislada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, para todo el territorio nacional".

**DCP 0109/2015****[EXPEDIENTE: 03260-2013-07-CEA]**

"El art. 59.V de la CPE señala que: "El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley", en tal sentido, la Norma Fundamental ha establecido una reserva de ley para el establecimiento de políticas de juventudes, en cumplimiento a dicho mandato, se ha promulgado la ley Nro. 342 de la Juventud; asimismo, el art. 302.I.39 establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales: "Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad", es decir, no contempla al grupo poblacional de la juventud, en tal sentido, a los gobiernos municipales autónomos les corresponderían aplicar los preceptos de dicha ley".

Por lo señalado se declara la incompatibilidad del art. 132 en la frase "Una ley municipal establecerá las políticas para juventudes".

## Ordenamiento Territorial

**DCP 213/2015****[EXPEDIENTE: 08996-2014-18-CEA]**

"Respecto a la forma en que deben ser elaborados los planes de ordenamiento territorial y uso de suelo la DCP 0016/2015 de 16 de enero, expresó lo siguiente: "El ordenamiento territorial es uno de los componentes fundamentales de la planificación del desarrollo sostenible, que tiene por objeto organizar el uso y la ocupación del territorio, atendiendo sus potencialidades biofísicas, socio económicas y político institucionales, proceso que por tratarse de espacios geográficos que no necesariamente responden a la organización político administrativa del país, debe realizarse de manera participativa entre todos los niveles de gobierno y de forma íntegra, concurrente y precautoria, dado que de ello dependerá la formulación e implementación de políticas de uso y ocupación del territorio a nivel nacional, con la consiguiente inversión pública y/o privada, para la organización de asentamientos humanos, provisión de servicios públicos y otros".

"Por esta razón, esta competencia asignada a todos los niveles de gobierno, necesariamente será ejecutada de manera coordinada, así prevé el art. 302.I.6 de la CPE, cuando dispone que la elaboración de los planes de ordenamiento

territorial y de uso de suelos, debe plasmarse en coordinación con los planes similares del nivel central del Estado, el nivel departamental respectivo y los que correspondan a las autonomías indígena originario campesinas".

"Empero la previsión analizada, omite esta condición respecto a los planes de ordenamiento territorial correspondientes a los gobiernos de las autonomías indígena originario campesinas, las cuales podrían consolidarse en el territorio de esa jurisdicción municipal, lo que conlleva la incompatibilidad de la misma, por no responder a lo señalado en el precepto constitucional citado; en consecuencia, corresponderá al estatuyente municipal reformular la regulación de acuerdo al entendimiento anterior".

## **Participar en empresas Industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos**

**DCP 0021/2014**

**[EXPEDIENTE: 01845-2012-04-CEA]**

"Artículo 97º.- (Empresas Municipales) El Gobierno Autónomo Municipal de Curahuara de Carangas, está facultado para crear, constituir, disolver o participar en empresas, para la ejecución de obras, prestación de servicios o explotaciones municipales con recursos públicos, siempre y cuando éstas no puedan ser prestadas mediante administración privada".

Examen de constitucionalidad

La previsión analizada condiciona la participación estatal en la conformación de empresas municipales, al hecho de que el sector privado no pueda asumir prioritariamente la prestación o explotación de servicios municipales; lo que conlleva una especie de privilegio o preferencia a favor de este sector, en contraposición de los fines y funciones esenciales del Estado boliviano, que conforme al art. 9 de la CPE, éste tiene el deber de garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, naciones, pueblos y comunidades, promoviendo el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles.

Con este propósito y conforme al art. 316 de la Ley Fundamental, es función del Estado boliviano en la economía, conducir la planificación económica y social, dirigir

la economía y regular, de acuerdo a los principios constitucionales, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios; ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía, participando directamente en la misma mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios, evitando en todo caso el control oligopólico de aquélla, mediante la integración de todas las formas de organización económica (comunitaria, estatal, privada y social cooperativa).

Por otro lado, debe tenerse presente que según lo dispuesto en el art. 64.I de la LMAD las entidades territoriales autónomas deben asumir obligatoriamente todas las competencias que la Constitución ha previsto, así como aquellas transferidas o delegadas por ley.

Al respecto, en previsión a lo dispuesto en el art. 302.I.26 de la CPE, es competencia exclusiva de los gobiernos municipales, la constitución o conformación de empresas públicas municipales; de modo que existe un mandato expreso de carácter constitucional para hacer efectiva la participación del Estado en la constitución o conformación de empresas destinadas a la prestación de bienes y servicios municipales.

En atención a lo expuesto, la frase: "siempre y cuando éstas no puedan ser prestadas mediante administración privada", de la previsión en estudio, no guarda concordancia con el nuevo orden constitucional que asigna al Estado un rol protagónico en la economía nacional".

#### **DCP 0077/2014**

**[EXPEDIENTE: 05588-2013-12-CEA]**

"De lo fundamentado se extrae la contradicción en la que incurre el art. 63 analizado al arrogarse el Gobierno Autónomo Municipal de El Villar, la facultad para conformar, disolver y/o participar, en empresas públicas, privadas y mixtas para la explotación de recursos, lo cual, desnaturaliza la necesaria intervención estatal que debe existir en este tema conforme la normativa constitucional citada.

"De igual forma se debe considerar el art. 302.I.43 de la CPE, que establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales Autónomos, "Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector", por lo que bajo ese marco constitucional, pueden también incursionar en el referido ámbito".

**DCP 0086/2014**

**[EXPEDIENTE: 07507-2014-16-CEA]**

"Artículo 127 (Marco Legal).- El Gobierno Autónomo Municipal establecerá una ley Municipal respecto al procedimiento Técnico Administrativo del Desarrollo Petrolero, Forestal y Minero".

Sobre el particular, es imperioso señalar que el art. 298.I.18 de la ley Fundamental, señala que: "Son competencias privativas del nivel central del Estado: 18. Hidrocarburos".

A su vez, el art 302.I. de la CPE, refiriéndose a las competencias de los gobiernos municipales autónomos señala que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector".

Por su lado, el art. 361.I de la Ley Fundamental, establece que: "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización". De otra parte, y de manera específica el art. 365 de la Norma Suprema, dispone que: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley"

"Finalmente, el art. 298.II.7 de la CPE, prevé que es competencia exclusiva del nivel central del Estado la: "Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques". En el orden normativo, las leyes de medio ambiente y forestal, a su turno, establecen la reglamentación ya con relación a la explotación forestal o al uso agrario, determinando cuales son las instituciones encargadas; en ese contexto, es el nivel central del Estado que tiene la competencia para determinar las atribuciones correspondientes sobre el tema forestal.

De lo que tenemos finalmente, que la Carta Orgánica no tiene competencia para determinar sobre el desarrollo del petrolero, forestal ni minero; razón por la cual, no puede emitir una ley municipal para establecer estos temas que corresponden

a otro nivel competencial del estado. De esta forma, se declara la incompatibilidad de los arts. 126 y 127 de la Carta Orgánica, debiendo ser expulsados".

## **Patrimonio cultural, histórico y artístico.**

### **DCP 0019/2015**

**[EXPEDIENTE: 02880-2013-06-CEA]**

"Asimismo, el art. 99.I y II de la CPE, dispone que: "El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley". Bajo los preceptos constitucionales señalados, corresponde señalar que el patrimonio cultural, es inalienable, inembargable e imprescriptible, por lo que, los bienes de dicho patrimonio, constituyen propiedad del pueblo boliviano, correspondiendo ser regulados por ley del nivel central del Estado, en cuanto a su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación.

De igual forma, corresponde señalar que el art. 302.I.16 de la CPE, establece que: "Es competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal", por lo tanto, al Gobierno Autónomo de Yunchará, sólo le corresponde en materia de patrimonio cultural histórico, su promoción y conservación".

### **DCP 0020/2015**

**[EXPEDIENTE: 02607-2013-06-CEA]**

"En referencia al párrafo I. El art. 99.III de la CPE, señala que: "La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley", consecuentemente, es patrimonio del pueblo boliviano los bienes arqueológicos, coloniales, precolombinos, ecológicos, turísticos y los procedentes de cultos religiosos, por lo tanto, los gobiernos autónomos municipales no pueden arrogarse la propiedad de los mismos, toda vez que, como se manifestó la misma Constitución Política del Estado, expresa una reserva de ley del nivel central



del Estado, consiguientemente, este hecho legislado en el art. 110.II, en revisión, contraviene a la Norma Suprema, por lo que se declara la incompatibilidad del párrafo I del art. 110 en análisis.

Respecto del párrafo II. Los gobiernos autónomos municipales al tenor del art. 302.I.15 y 16 de la CPE, tienen las competencias exclusivas en el ámbito cultural, y para el ejercicio de las mismas, no está previsto la coordinación con las otras ETA, debiendo ejercerlas de forma directa y amplia, munido de sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, consiguientemente, este hecho contraviene a la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la incompatibilidad del párrafo II del art. 110 del proyecto, debiendo el estatuyente adecuar la redacción en función a lo expresado en el presente párrafo".

**DCP 0039/2015**

**[EXPEDIENTE: 02531-2013-06-CEA]**

"Artículo 118.- Patrimonio y bienes municipales.- Se consideran bienes y son de propiedad del gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Huari, los bienes de Dominio Privado, bienes de Dominio Público Municipal. "(...)El art. 339.II de la CPE, establece que: "Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley".

De acuerdo a la norma constitucional glosada, el nivel central tiene reserva legal para calificar los bienes municipales, y no es la carta orgánica el instrumento legal para distinguir cuales son los bienes del municipio, es decir, la calificación, inventario, registro de todos los bienes ya sea municipales y/o departamentales, serán regulados por ley nacional. En ese entendido, los arts. 118, 119 y 120.I,II,III y IV son incompatibles con el art. 339.II de la CPE".

## **Patrimonio natural municipal**

**DCP 0039/2015**

**[EXPEDIENTE: 02531-2013-06-CEA]**

"...es competencia exclusiva del nivel central del Estado la política forestal. Asimismo, en virtud del art. 346 de la CPE: "El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del

país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión". Por su parte el art. 87.I de la LMAD, dispuso que: "...el nivel central del Estado hará la clasificación del patrimonio natural, departamental, municipal e indígena originario campesino y será determinada en una ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional". Por lo que, de acuerdo a la normativa señalada no constituye facultad del Gobierno Autónomo municipal de Santiago de Huarí el clasificar o establecer los sectores a considerarse reserva natural municipal mediante ley municipal, en razón a que no tiene facultad legislativa, lo cual conlleva a la incompatibilidad del artículo en estudio".

**DCP 0031/2015****[EXPEDIENTE: 7602-2014-16-CEA]**

"...El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión" (negritas añadidas). Existiendo en consecuencia reserva de ley sobre la gestión del patrimonio natural".

**DCP 0086/2015****[EXPEDIENTE: 02860-2013-06-CEA]**

"Artículo 46º (Competencias Exclusivas) Son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal de Baures, en su jurisdicción: 15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal. El capítulo respecto de las competencias del gobierno autónomo municipal, se encuentra integrado por los arts. 46 al 56 que han sido sometidos a control previo de constitucionalidad.

"...es importante señalar, que las competencias exclusivas señaladas, sobre todo las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, no deben entenderse como netamente legislativas o meramente ejecutivas; pues este tipo de competencia deberá ejercerse a través de todas las facultades, sin importar que el planteamiento de la competencia aparentemente se circunscriba al ejercicio de una única facultad en torno a la misma. Es decir, que una competencia exclusiva, no tiene únicamente el carácter ejecutivo o se circunscribe únicamente al ejercicio de la facultad ejecutiva, o en su caso legislativa, sino por el contrario una competencia exclusiva correctamente ejercida deberá iniciar y concluir

el 'circuito del ejercicio competencial', entendiéndolo a este como el proceso de legislación, reglamentación y ejecución de una competencia.

"Por lo que el ejercicio competencial, debe desarrollarse de manera inexcusable en el marco de los principios constitucionales que rigen la organización territorial y a las entidades territoriales autónomas, establecidos en el art. 270 de la Norma Suprema: Unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos" (las negrillas son del texto original)".

## Plan de Ordenamiento Territorial y uso de suelos

**DCP 0018/2015**

**[EXPEDIENTE: 05348-2013-11-CEA]**

"El art. 302.I.6 de la CPE, señala: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

"...elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas". Cotejando el referido numeral con lo que prevé la Ley Fundamental en su art. 302.6, se advierte que establece que la elaboración de planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos del gobierno autónomo municipal debe ser, en mérito a un carácter previsor, en coordinación con los planes indígenas. Por ello, al no ser éstos incluidos en el art. 69.6 del proyecto, se declara su incompatibilidad con el art. 302.I.6 de la CPE".

**DCP 0047/2015**

**[EXPEDIENTE: 04399-2013-09-CEA]**

"Sobre el modo en que debe estructurarse el plan de ordenamiento urbano y territorial, la DCP 0016/2015 de 16 de enero, efectuó el siguiente entendimiento: "El ordenamiento territorial es uno de los componentes fundamentales de la planificación del desarrollo sostenible, que tiene por objeto organizar el uso y la ocupación del territorio, atendiendo sus potencialidades biofísicas, socio económicas y político institucionales, proceso que por tratarse de espacios geográficos que no necesariamente responden a la organización político administrativa del país, debe realizarse de manera participativa entre todos los

niveles de gobierno y de forma íntegra, concurrente y precautoria, dado que de ello dependerá la formulación e implementación de políticas de uso y ocupación del territorio a nivel nacional, con la consiguiente inversión pública y/o privada, para la organización de asentamientos humanos, provisión de servicios públicos y otros.

Por esta razón, esta competencia asignada a todos los niveles de gobierno, necesariamente será ejecutada de manera coordinada, así prevé el art. 302.I.6 de la CPE, cuando dispone que la elaboración de los planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos, debe plasmarse en coordinación con los planes similares del nivel central del Estado, el nivel departamental respectivo y los que correspondan a las autonomías indígena originario campesinas". Sin embargo, la norma en cuestión no destaca el proceso participativo y coordinado que mediará en la elaboración de este tipo de planes de ordenamiento territorial, como en los planes de desarrollo municipal que conforme al art. 302.I.42 de la misma Norma Suprema, también importa una labor coordinada con el nivel departamental y nacional, toda vez que en el marco del art. 316.1 de la Ley Fundamental, la planificación económica y social, responde a una competencia de exclusividad nacional, que se materializa de manera coordinada con las entidades territoriales autónomas., lo que conlleva la incompatibilidad de la misma, por no responder al mandato constitucional relativo a la materia; en consecuencia, corresponderá al estatuyente municipal reformular la regulación de acuerdo al entendimiento anterior".

**DCP 0088/2014**

**[EXPEDIENTE: 07097-2014-15-CEA]**

"El artículo 302.I.6 de la CPE, señala que: Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas", 94.III de la LMAD, que expresa; De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo I, artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas: 1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.

Como se observa del análisis el proyecto de Carta Orgánica, no enuncia que la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial Urbano, deberá establecer una coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas".

## Planificación del desarrollo municipal

**DCP 0032/2014**

**[EXPEDIENTE: 02269-2012-05-CEA]**

"De acuerdo al art. 298.I.22 de la Ley Fundamental forman parte de las competencias privativas del nivel central del Estado, la política económica y la planificación nacional, cuyas facultades competenciales han sido desarrolladas en la LMAD, a partir de su art. 93, de forma tal que este nivel asume la conducción y regulación del proceso de planificación del desarrollo económico, social y cultural del Estado Plurinacional, por intermedio de un sistema de planificación integral establecido por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que incorporará de forma coordinada las previsiones de las entidades territoriales autónomas; así el Plan General de Desarrollo como resultado de la planificación sectorial y territorial coordinada, será de cumplimiento obligatorio para todo el sector público en general.

El desarrollo legislativo que antecede, es concordante con los arts. 300.I.35, 302.I.42, que asignan la competencia exclusiva a los gobiernos autónomos departamentales y municipales, respectivamente, para efectuar la planificación del desarrollo de sus unidades territoriales, en concordancia con el Plan General de Desarrollo y en el caso de los gobiernos autónomos municipales, en igual correspondencia con el Plan de Desarrollo Departamental. Sin embargo, la primera parte de la norma analizada, si bien responde al carácter vinculante que debe existir entre del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo Departamental, hace mención a la concordancia del instrumento de planificación municipal, con leyes básicas de orden nacional, como si se tratase de una competencia compartida, que en atención a lo dispuesto en el art. 297.I.4, es la modalidad competencial que atribuye al órgano legislativo plurinacional, a emitir leyes básicas que deben ser desarrolladas por las entidades territoriales autónomas, mediante normas legislativas de desarrollo; figura que no se acomoda a la forma en que fue asignada constitucionalmente la competencia de la planificación, entre las entidades territoriales autónomas, que sobre dicha materia deben ejercer una competencia exclusiva, legislando, reglamentando y ejecutando la política de la planificación del desarrollo, en concordancia con la ley que al respecto promulga el nivel central del Estado".

**DCP 0066/2014****[EXPEDIENTE: 04276-2013-09-CEA]**

"El art. 99, dispone que la planificación municipal debe estar en concordancia con la planificación, departamental, regional y nacional, procediendo a incluir una exigencia no establecida por la norma suprema que dispone en su art. 302.I.42. "Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional"; de lo que se demuestra que la exigencia de la concordancia regional no es coherente al mandato constitucional".

## Programa de operaciones y presupuesto

**DCP 0004/2014****[EXPEDIENTE: 02231-2012-05-CEA]**

"El artículo 302.I.23 de la CPE, establece: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto". Del contenido de la norma constitucional, la facultad reglamentaria, es propia del ejecutivo municipal, es decir que para la reglamentación del Programa Operativo Anual y la reglamentación a la ejecución del presupuesto, es el ejecutivo municipal quien debe definirlo, en ejercicio de su facultad reglamentaria".

**DCP 0026/2013****[EXPEDIENTE: 02107-2012-05-CEA]**

"El art. 302.I.23 de la CPE, establece como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales "Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto". Este proceso es desarrollado por la LMAD básicamente en sus arts. 113 y 144. Por su naturaleza, el proceso de planificación y presupuesto se constituye en uno de los aspectos más delicados de la gestión, cuya importancia obliga a la concurrencia de los dos órganos de gobierno municipal, constituyéndose en un reflejo de los acuerdos tanto a nivel de la sociedad civil local (no olvidemos que se trata de un proceso participativo) como entre las diferentes fuerzas que componen el gobierno municipal (concertación inter-orgánica o intragubernativa) y cuyo resultado final deberá traducirse en una ley de presupuesto anual municipal (emitida por el legislativo y promulgada por el ejecutivo).

Esta complejidad se profundiza si se considera que el proceso de planificación operativa y presupuestaria se desarrolla por niveles o escalas dentro de la organización del gobierno municipal, partiendo desde los POA y Presupuestos de las distintas unidades tanto del ejecutivo como del legislativo, los cuales se agregan en los presupuestos de cada uno de estos órganos de gobierno municipal y, finalmente, conciliarse en el presupuesto general consolidado de la ETA municipal. Como es lógico, es un proceso en el que se deben conciliar muchos intereses hasta lograr un acuerdo general bajo la dirección del gobierno municipal (ejecutivo y legislativo) y con participación de la sociedad civil.

En este marco de análisis, conforme se establece en el art. 12.I de la CPE, debe entenderse que el Concejo es competente para aprobar internamente (es decir, mediante resolución interna del propio órgano) su presupuesto y la escala de remuneraciones y viáticos de los concejales y su personal, pero no así para las autoridades y funcionarios del Ejecutivo, órgano que hará lo propio en aplicación de sus facultades y procedimientos internos. Sin embargo, más allá de todo, debe entenderse que en definitiva, los presupuestos de ambos órganos serán nuevamente revisados, ya que son parte del presupuesto general municipal y que debe ser globalmente aprobado, previas las conciliaciones y acuerdos que sean necesarios, por una ley municipal.

En este mismo sentido, por principio de separación de órganos (art. 12.I CPE y 12.II LMAD), es evidente que el Concejo Municipal tendrá un presupuesto interno propio y podrá administrarlo de manera separada considerando siempre que en definitiva, el presupuesto del Concejo es parte integrante del presupuesto municipal general. En este entendido, la administración independiente del presupuesto del Concejo Municipal, será constitucional siempre que se tomen las medidas organizativas que precautelen el ejercicio de las facultades propias del ente deliberante".

**DCP 0032/2014**  
**[EXPEDIENTE: 02269-2012-05-CEA]**

"El art. 302.I.23 de la CPE, señala que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto". El art. 12.II de la LMAD, señala que: "La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos". El art. 113 de la citada Ley, señala que: "I. La administración pública de las entidades territoriales autónomas se registrará por

las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes. II. Las entidades territoriales autónomas establecerán y aprobarán su escala salarial y planilla presupuestaria, en el marco de los criterios y lineamientos de política salarial, de acuerdo a las disposiciones vigentes". De acuerdo al art. 114.IX.1 de la LMAD: "El Plan Operativo Anual y el presupuesto anual aprobados por las instancias autonómicas que correspondan, en los plazos establecidos por el nivel central del Estado, con la información de respaldo correspondiente, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, directrices y clasificadores presupuestarios emitidos por el nivel central del Estado: (...) c) Los gobiernos autónomos municipales deberán presentar sus presupuestos institucionales aprobados por el concejo municipal y con el pronunciamiento de la instancia de participación y control social correspondiente". De acuerdo al principio de separación de órganos, cada uno de los órganos, tanto el ejecutivo como el legislativo, deberán diseñar su presupuesto específico de funcionamiento autónomamente, para que luego el órgano ejecutivo elabore el Plan Operativo Anual (POA) y el presupuesto general del gobierno autónomo municipal incorporando los presupuestos elaborados por cada uno de los órganos, para posteriormente ser aprobado por el Concejo Municipal. A partir de la vigencia de la Constitución Política del Estado, el POA y el Presupuesto General de los Gobiernos Autónomos Municipales deben aprobarse mediante ley municipal por el Concejo Municipal, y no por resolución interna como anteriormente se realizaba, pues actualmente las entidades territoriales autónomas para normar sobre sus competencias deben hacerlo mediante leyes municipales, quedando las resoluciones para cuestiones netamente administrativas de cada órgano. Por lo expuesto, el órgano deliberativo está facultado para aprobar de manera general el POA, el Presupuesto General del Gobierno Autónomo Municipal, y la planilla presupuestaria para la remuneración de los Concejales, Alcalde Municipal y Administración Municipal; así como la escala de viáticos y gastos de representación del Presidente del Concejo Municipal y del Alcalde Municipal mediante ley municipal y no así por otra norma municipal que la señalada, por tener obligatoriedad para toda la entidad autónoma".

## Promoción de cultura y actividades artísticas

**DCP 0074/2014**

**[EXPEDIENTE: 02940-2013-06-CEA]**

"De acuerdo al art. 302.I.16 y 31 de la CPE, los Gobiernos Municipales Autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas: "... 16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico,



arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal (...) 31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción...".

"Por lo que, el Gobierno Autónomo Municipal en el ejercicio de su competencia exclusiva sobre promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción, le corresponde ejercitar las facultades legislativa, deliberativa, fiscalizadora, ejecutiva y reglamentaria, para el cumplimiento efectivo de esta su competencia".

"En ese marco, en virtud de cláusula residual establecida en el art. 297.II de la CPE y el art. 72 de la LMAD, en materia de patrimonio cultural y artesanal, únicamente el nivel central del Estado puede asignar competencias mediante ley nacional, no así los gobiernos departamentales como se prevé en el presente inciso".

"En ese marco, se declara la incompatibilidad de la palabra "... o departamental..." establecida en el inciso q), del numeral 10 del artículo analizado".

## Promoción de empleo

**DCP 0016/2015**

**[EXPEDIENTE: 05319-2013-11-CEA]**

"...al desarrollar la normativa tendiente a promover el empleo y mejores condiciones de trabajo, incorpora un mecanismo que privilegia injustificadamente a un sector de la población en tanto demuestren su condición de ciudadanas o ciudadanos nacidos o radicados en el municipio de Mizque, en desmedro de quienes no cumplan esta condición; lo que constituye un acto que vulnera el principio de igualdad, al discriminar sectores de la población que en razón a su origen, no serán priorizadas para acceder a los beneficios que contempla dicha norma".

**DCP 0047/2015**

**[EXPEDIENTE: 04399-2013-09-CEA]**

"En esta línea el art. 316.5 de la Norma Suprema, define que la función del Estado en la economía, será también la promoción e integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social. A su vez, el art. 312 de la Ley Fundamental, dispone que toda actividad

económica, debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país, en cuyo cometido, todas las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa, tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza, mediante actividades productivas que resguarden el medio ambiente”.

## Protección del medio ambiente

### **DCP 0019/2014**

**[EXPEDIENTE: 01661-2012-04-CEA]**

“El art. 144.1 del proyecto estudiado, parte por establecer una suerte de privilegio o atención prioritaria a favor de las comunidades interculturales, asociaciones y cooperativas existentes en el municipio, velando porque estos sectores se beneficien prioritariamente de acciones de preservación y conservación del medio ambiente y en el manejo de ojos de agua, en desmedro de los demás grupos sociales que coexisten en esa unidad territorial. Una previsión de esta naturaleza, no se enmarca en los valores y principios que sustentan el nuevo orden constitucional, porque para los fines que persigue, termina por relegar los intereses de los demás sectores sociales, lo que termina por provocar una especie de discriminación en razón del origen y condición social de las personas, que prohíbe la Constitución, según manda su art. 14”.

### **DCP 0034/2014**

**[EXPEDIENTE: 03318-2013-07-CEA]**

“Artículo 157.- (Riqueza natural y turismo) I. El Gobierno Municipal conservará y reconstituirá la fauna, la flora, las riquezas glaciares de la cordillera oriental de Los Andes, lagunas, ríos, vertientes y manantiales”.

"(...) El artículo 302.I.16 de la Constitución Política del Estado, ha establecido que: las políticas de turismo local son de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal, pero en el párrafo en análisis se advierte una abundante ambigüedad al expresar que el Gobierno municipal conservará y reconstituirá la fauna, la flora, las riquezas glaciares...", de donde se desprende que serán restituidos a su estado natural todo lo expresado y señalado, extremo que va en contra las leyes de la naturaleza y provoca ambigüedad en su interpretación, añadiendo las vertientes y manantiales sujetos a la conservación y reconstitución como si los mismos fueran de competencia del Gobierno Autónomo Municipal,

puesto que las vertientes y manantiales son de competencia del Nivel Central del Estado. Bajo lo expresado y en aplicación del art. 9.2, y art.178.1 de la CPE, este Tribunal declara la incompatibilidad del parágrafo I del art. 157.

**DCP 0101/2015**

**[EXPEDIENTE: 06610-2014-14-CEA]**

"El artículo en cuestión en su parte esencial, refiere "...garantizar que los sistemas de vida de la naturaleza absorban daños, se adapten a las perturbaciones y se regeneren..."; como se encuentra redactada, es contraria a los principios, fines y funciones del Estado, porque pretende que la contaminación medio ambiental se asuma como algo natural y que la naturaleza debe adaptarse a dicha contaminación; es decir, que éste justifica la contaminación ambiental; en contraposición, la Constitución Política del Estado, estableció el "vivir bien" y "vida armoniosa", como principios ético morales; vale decir, que en el presente caso, las funciones y fines del Estado, deben procurar la conservación del medio ambiente, porque el paradigma del vivir bien, también abarca a buscar el equilibrio en la naturaleza con todos los seres dentro de una comunidad. Sin embargo, si el estatuyente municipal pretende referirse a la mitigación ambiental o conservación del medio ambiente, deberá cuidar no desvirtuar su ejercicio competencial".

## **Publicidad y propaganda urbana**

**DCP 0005/2015**

**[EXPEDIENTE: 03792-2013-08-CEA]**

"El art. 110 referido a régimen de la igualdad de género y oportunidades en su numeral 4, señala: "Prohibir y sancionar el uso de la imagen de la mujer en los medios de comunicación que reproduzca estereotipos sociales discriminatorios y, que atenten la dignidad y los derechos de las mujeres en el área urbana y rural", del cual se puede advertir que es incompatible en su integridad; por no ser materia de su competencia, puesto que el art.302 num. 33 de la CPE, expresa: "Publicidad y propaganda urbana", motivo por el cual se debe reformular el texto enmarcándose exclusivamente dentro de su ámbito competencial".

**DCP 0034/2014**

**[EXPEDIENTE: 03318-2013-07-CEA]**

"...bajo los principios establecidos en el art. 8 de la CPE, en el cual resalta la transparencia, y el art. 232 de la misma norma constitucional, señala como principios de la administración pública la publicidad, la transparencia, las sesiones de los entes deliberantes que deben sujetarse al mismo principio, pero al tratarse de asuntos que necesariamente ameriten las reservas por causas eminentemente delicadas para el Estado y la sociedad, estas deberán precisar su conformación, duración, aprobación y la forma de suspensión a la reserva, así como la forma del manejo y administración del contenido de las sesiones reservadas plasmadas en las actas, consecuentemente al no expresar dichas exigencias que implicarían dar curso a la excepcionalidad de la regla de publicidad y transparencia en la administración pública expresadas en la Constitución Política del Estado".

## **Sanidad e inocuidad alimentaria**

**DCP 0014/2014**

**[EXPEDIENTE: 02235-2012-05-CEA]**

"...si bien el alcalde o alcaldesa, en el marco de sus facultades y atribuciones específicas, podría aplicar la potestad sancionatoria y emitir sanciones administrativas tratándose de "normas sanitarias básicas, de uso del suelo, medio ambiente, protección a la flora y fauna silvestre y en extinción; animales domésticos; elaboración, transporte, venta de productos alimenticios para consumo humano y animal".

"Asimismo, podrá sancionar de manera concurrente con los órganos de la administración central y las entidades sectoriales las infracciones a normas municipales, nacionales y sectoriales", dichas competencias responden a las asignadas a los Gobiernos Autónomos Municipales por el art. 302 de la CPE; empero, la potestad sancionadora no podría extenderse a otras competencias del ámbito nacional, por lo que debe especificarse que no tiene atribución para aplicar sanciones vinculadas a las normas que infrinjan el patrimonio nacional".

**DCP 0016/2015**

**[EXPEDIENTE: 05319-2013-11-CEA]**

"Por su parte, en el marco de la competencia exclusiva asignada al nivel departamental, a través del art. 300.I.14 de la CPE, los gobiernos departamentales están a cargo de implementar y ejecutar planes, programas y proyectos de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, en el marco de las políticas generales del Estado central. A su turno, la mencionada competencia se canaliza como exclusiva en el nivel municipal, mediante lo dispuesto en el art. 302.I.12 de la CPE, por el cual, los gobiernos municipales deberán controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.

De lo expuesto, se sigue preliminarmente, que en el ámbito de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, la competencia del nivel municipal de gobierno, se agota en el control de la calidad de los alimentos en general (inocuidad alimentaria); y por lo tanto, no es competente para desarrollar políticas en campo de la sanidad agropecuaria; sin embargo, de acuerdo al art. 407 de la CPE, la política de desarrollo rural integral del Estado es responsabilidad coordinada entre el nivel central y todas las entidades territoriales autónomas, en cuyo ámbito queda comprendida la potestad de diseñar políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria".

**DCP 0047/2014**

**[EXPEDIENTE: 02319-2012-05-CEA]**

"El numeral 21, parágrafo II del art. 298 de la CPE, establece como competencia exclusiva del nivel nacional la referida a "Sanidad e inocuidad agropecuaria". Por su parte el art. 300.I.14 de la Norma Suprema asigna al nivel departamental la competencia relativa a "Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria". La competencia exclusiva municipal más cercana sobre el particular está definida en el art. 302.I.13 de la CPE, en los siguiente términos: "Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal"; sin embargo, esta competencia está referida a un proceso posterior a la producción agropecuaria como es la transformación, transporte y venta, y no así al tema de control de enfermedades y plagas que pueden atacar a los cultivos o el ganado en la fase de producción. Más allá de ello, el art. 407 de la Ley Fundamental, abre las puertas a la participación de las ETA en la temática, al disponer que: "Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas: 12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y

la inocuidad alimentaria”; empero, ésta posibilidad no se materializa a través de la asignación o desarrollo competencial propiamente dicho, sino a través de la coordinación intergubernamental”.

## Servicios básicos

### **DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“Respecto a los Derechos el artículo 13.II de la CPE, plantea que los derechos no son limitativos y el art. 60.I de la LMAD, establece que los Estatutos y Cartas Orgánicas definen derechos y deberes, los debe señalar que los derechos que vayan a estar contenidos en una norma básica institucional, deberán estar relacionados con alguna de las competencias de la entidad territorial autónoma. Por último, los derechos fundamentales están reservados únicamente para la norma fundamental, por lo tanto, la Carta Orgánica solo podrá establecer un mandato de sujeción a la norma constitucional. Consecuentemente, en virtud de lo dispuesto en el art. 298.II.4 de la CPE, se constituye como competencia exclusiva del nivel central del Estado las fuentes de agua, por lo cual la carta orgánica no podría establecer un derecho que deviene de manera directa de una competencia de la cual no es titular”.

### **DCP 0026/2013**

**[EXPEDIENTE: 02107-2012-05-CEA]**

“En lo referente a las concesiones municipales de servicios públicos, se debe considerar lo establecido por el art. 20 de la CPE, en cuyo parágrafo II se dispone que “los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada”, en este marco, tomando en cuenta que la competencia relativa a “Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción” es de exclusividad municipal (art. 320.I.40 CPE), se abre la posibilidad de que el Gobierno Autónomo Municipal (GAM) concesione dichos servicios, pero siempre en el marco de las políticas que sobre servicios básicos determine el nivel central del Estado en aplicación de lo dispuesto en el art. 298.II.30 de la Norma Constitucional) y a excepción de los servicios que posibiliten el acceso al agua y alcantarillado que no podrán bajo ninguna circunstancia ser objeto de concesión, conforme dispone el art. 20.III de la CPE”.

**DCP 0084/2015**

**[EXPEDIENTE: 07242-2014-15-CEA]**

"El art. 20 de la CPE, dispone que: "I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social", en este marco, tomando en cuenta que la competencia relativa a "Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción" es de exclusividad del gobierno autónomo municipal (art. 302.I.40 de la CPE); por lo que, no es admisible que el gobierno autónomo municipal ejercite, sobre ellas, únicamente labores de "gestión".

## **Sistema de microriego**

**DCP 0019/2014**

**[EXPEDIENTE: 01661-2012-04-CEA]**

"De otro lado, el numeral 8 del mencionado artículo, si bien responde a la competencia exclusiva establecida en el art. 302.I.38 de la CPE, no menciona que las actividades relativas a microriego deben ejecutarse en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos y de acuerdo a la distribución de tareas que señala el art. 89.II de la LMAD; pese a ello corresponde optar por la conservación de la norma de modo que en su sentido y alcance quede comprendida la obligación del gobierno municipal de Alto Beni, de elaborar, financiar y ejecutar proyectos de microriego, siempre en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, según manda el precepto constitucional mencionado".

**DCP 0012/2015**

**[EXPEDIENTE: 02263-2012-05-CEA]**

"Cabe resaltar, que se reconocen los "usos y costumbres" de las comunidades, de la cual se infieren dos interpretaciones:

La primera interpretación consiste en concebir a las comunidades, y su estructura organizacional, como IOC, para dicho caso el reconocimiento de sus usos y costumbres debe ser complementado con sus normas y procedimientos propios sobre el manejo y uso sustentable del agua.

La segunda interpretación consiste en comprender a las comunidades, a sus autoridades locales y su estructura organizacional, no propiamente como IOC, sino también abierta a comunidades campesinas como tales, como ser las comunidades interculturales y las afrobolivianas establecidas en el art. 3 de la CPE; bajo esta interpretación el reconocimiento de usos y costumbres, no implica el reconocimiento de un sistema jurídico propio, como en el caso de las NPIOC.

Sin embargo, bajo cualquier interpretación la Norma Suprema no solo descentraliza la posibilidad de una gestión estatal del agua, sino que permite pensar en una gestión comunitaria del agua, así como una gestión y organización local en el manejo del agua".

#### **DCP 0232/2015**

**[EXPEDIENTE: 07215-2014-15-CEA]**

"En este entendido, conforme el precepto constitucional señalado, el sistema de microriego, constituye una competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos, la misma que deberá ser ejecutada en coordinación con los PIOC. Si bien el estatuyente en la disposición en análisis, establece que el Gobierno Autónomo Municipal garantizará la construcción y mantenimiento de canalización para microriego, para un manejo eficiente del agua, así como para la minimización de la erosión hídrica".

## **Tasas, patentes y contribuciones especiales.**

#### **DCP 0014/2014**

**[EXPEDIENTE: 02235-2012-05-CEA]**

"Conforme al mandato constitucional, los gobiernos autónomos municipales tienen competencia exclusiva para la creación y administración de impuestos, tasas, patentes y contribuciones especiales, entendidas como los aportes en dinero, especie o trabajo, dirigidos a realizar obras específicas en beneficio de los mismos aportantes y de las comunidades en que residen".



**DCP 0038/2015**

**[EXPEDIENTE: 06243-2014-13-CEA]**

"Al respecto el art. 323 de la CPE, determina que:

"I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal. IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:

1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.

2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales".

Como efecto del mandato constitucional dispuesto por la norma que precede, se tiene la Ley 154 de 14 de julio de 2011, que en su art. 8, establece los hechos generadores para determinar los impuestos a nivel municipal, debiendo en todo caso el Gobierno Autónomo Municipal de Cajuata, circunscribirse a sus competencias a efectos de establecer los parámetros impositivos que correspondan".

## Transporte urbano - aspecto general

**DCP 0215/2015**

**[EXPEDIENTE: 05679-2013-12-CEA]**

"De acuerdo al art. 302.I.18 de la CPE, el nivel de gobierno autónomo municipal, tiene competencia exclusiva sobre "transporte urbano, registro de la propiedad automotor, ordenamiento y educación vial administración y control de tránsito urbano"; en consecuencia ejerce sobre esta materia, la facultad legislativa prevista en el art. 272 de la misma Norma Suprema, como característica de la autonomía gubernamental.

Los alcances de esta competencia exclusiva, son descritos en el art. 22 de la Ley 165 (Ley General de Transporte) cuyos incisos a) y d) determinan que el nivel de gobierno municipal ejerce su facultad legislativa en la planificación y desarrollo del transporte urbano, lo que incluye el ordenamiento del tránsito urbano en toda la jurisdicción municipal, fijando las tarifas de transporte en el marco de las normas, políticas y parámetros fijados por el nivel central del Estado.

En el marco de los antecedentes expuestos, no corresponde que el gobierno autónomo municipal de Poopó, resigne su facultad legislativa sobre transporte urbano y menos bajo el criterio de reglamentar esta competencia emergente de la legislación autonómica departamental, pues ello supone un desconocimiento de los alcances de la autonomía gubernamental, establecidos en el art. 272 de la Norma Suprema, cuando determina, que las competencias constitucionales se ejercen en el ámbito de la jurisdicción territorial que corresponde gobernar a cada ETA.

Por consiguiente, corresponde declarar la incompatibilidad de la frase:

"En previsión de la normativa departamental", del párrafo I y el párrafo II, siendo deber del estatuyente, excluir dicha frase, y modificar el sentido y alcance del párrafo II, siguiente el entendimiento anterior".

## **Transporte urbano, propiedad de automotor, administración y control de tránsito urbano.**

**DCP 0008/2015**

**[EXPEDIENTE: 03775-2013-08-CEA]**

"El estatuyente en el segundo párrafo señala que: Efectuará el registro del derecho propietario de los vehículos legalmente importados, ensamblados o fabricados en el territorio nacional, lo que resulta muy general toda vez que hace referencia a vehículos legalmente importados, ensamblados o fabricados en el territorio nacional, cuando el art. 302.I.18 de la Constitución Política del Estado, señala que son competencias de los gobiernos municipales autónomos en su jurisdicción el: "Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control de tránsito urbano", de donde se advierte que hace referencia a los vehículos automotores de forma específica, consecuentemente el ejercicio de la competencia exclusiva deberá ir en ese sentido, y que el mismo será ejercido en su jurisdicción, puesto que al señalar sólo vehículos hace entrever que se trataría de vehículos de transporte aéreo, fluvial y otros".

**DCP 0019/2015**

**[EXPEDIENTE: 02880-2013-06-CEA]**

"Al respecto, el art. 302.I.18 de la CPE, señala que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano". Por su parte el art. 300.I.9 de la CPE, establece que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento". Según las normas constitucionales citadas, es competencia exclusiva de los gobiernos municipales el planificar y desarrollar el transporte urbano en su municipio y no así el transporte comunal; toda vez que, el tema de construcción de caminos vecinales y comunales se encuentra dentro de las competencias concurrentes de las AIOC, de acuerdo a lo erigido en el art. 304.III.6 de la Norma Suprema, por lo que existe cargo de incompatibilidad en la frase: "en caminos comunales" del párrafo III del art. 70 del proyecto de la Carta Orgánica".

**DCP 0101/2014**  
**[EXPEDIENTE: 06610-2014-14-CEA]**

"En materia de transporte, la Constitución Política del Estado, le asignó a los gobiernos autónomos municipales, la competencia exclusiva de transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito; es decir, que el gobierno autónomo municipal, podrá legislar sobre las materias señaladas, de modo que no le corresponde regular sobre el estado de funcionamiento de los vehículos de servicio público y privado; consecuentemente, al no estar comprendido entre sus competencias, se declara la incompatibilidad con la Constitución Política del Estado, del art. 119.2 del proyecto de la carta orgánica".

## **Turismo Local**

**DCP 0079/2014**  
**[EXPEDIENTE:04275-2013-09-CEA]**

"En el marco establecido por el art. 302.I.17 de la CPE, corresponde a los gobiernos municipales autónomos la competencia exclusiva atinente a: "Políticas de turismo local"; lo que debe ser desarrollado en el marco de la competencia exclusiva del nivel central del Estado que desarrolla: "Políticas generales de turismo", en el art. 298.II.37 de la CPE; por lo que bajo esta conceptualización, debe entenderse la competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes".

## **Concesión**

### **Concesión de servicios**

**DCP 004/2013**  
**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

"Es necesario aclarar, que el art. 20.III de la CPE, señala que: "El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley".

En referencia a la aprobación o rechazo de las concesiones de bienes y servicios se debe advertir que en correspondencia al art. 20 de la CPE, el GAM no podrá concesionar ningún servicio relacionado con el acceso al agua, alcantarillado y por ende el saneamiento básico. En cuanto a la concesión de explotaciones se debe señalar el límite que tiene el GAM para ello, es en función de las competencias exclusivas municipales establecidas en el art. 302 de la CPE".

## Servicios básicos: Concesiones

**DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"El art. 30.II.13 establece que el Concejo Municipal puede aprobar o rechazar concesiones de bienes, servicios públicos o explotaciones y otros en el plazo de quince días, dentro del ámbito de los servicios públicos; es necesario aclarar, que el art. 20.III de la CPE, señala que: "El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley".

En referencia a la aprobación o rechazo de las concesiones de bienes y servicios se debe advertir que en correspondencia al art. 20 de la CPE, el Gobierno Autónomo Municipal no podrá concesionar ningún servicio relacionado con el acceso al agua, alcantarillado y por ende el saneamiento básico.

"En cuanto a la concesión de explotaciones se debe señalar el límite que tiene el Gobierno Autónomo Municipal para ello, es en función de las competencias exclusivas municipales establecidas en el art. 302 de la CPE".

# Conflicto competencial

## Alcance conflicto de competencias

**[SCP 0010/2018]**

**[EXPEDIENTE: 19696-2017-40-CET]**

“Sobre el alcance de los conflictos de competencia la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, señaló: ‘En todo Estado Constitucional de Derecho, sometido a un bloque de constitucionalidad amparado por el principio de supremacía de la Constitución, uno de los pilares que asegura esta característica, es la vigencia plena de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. La teoría constitucional, disciplina los alcances de las garantías normativas que a su vez constituyen garantías individuales y sociales o colectivas; las garantías adjetivas, dentro de las cuales se encuentran las acciones y mecanismos tutelares de defensa; y las garantías institucionales que emergen de los sistemas democrático-representativos participativos establecidos por cada Estado.

En este orden, la competencia, constituye una verdadera garantía normativa, que en su faceta individual, asegura un debido procesamiento en el marco de roles previamente establecidos por la constitución o la ley a autoridades jurisdiccionales o administrativas”.

## Conciliación de conflictos competenciales

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

“Por consiguiente, si bien el Servicio Estatal de Autonomías, es una instancia que coadyuva y facilita la conciliación y la resolución de conflictos competenciales entre partes en calidad tercero orientador, lo cual ratifica su naturaleza de instancia voluntaria y no obligatoria, no es menos cierto, que el resultado de la conciliación debe adecuarse a los parámetros competenciales establecidos por la norma fundamental, siendo contrario al orden constitucional, cualquier arribo conciliatorio que desconozca la tipología de las competencias y el catálogo competencial; por lo mismo, ninguna conciliación podrá resolverse de forma contraria a lo previsto por la Constitución”.

## **Conflicto competencial: Colisiones entre los diferentes tipos normativos**

**DCP 03/2014**

**[EXPEDIENTE: 02234-2012-05-CEA]**

"A partir de la transición hacia un modelo de Estado Compuesto, la estructuración del sistema jurídico boliviano adquiere también matices de complejidad, puesto que al reconocerse constitucionalmente la existencia de múltiples centros emisores de leyes (capacidad legislativa distribuida), se configura paralelamente una estructura normativa compleja marcada por la coexistencia de un sistema normativo general (vigente en todo el territorio nacional), con subsistemas normativos territoriales (de todos los niveles, con vigencia territorial parcial), y que bien pueden seguir un desarrollo diferenciado unos respecto de otros; empero, siempre dentro del marco constitucional".

Surge así la posibilidad de contradicciones o colisiones entre los diferentes tipos normativos previstos y, como lógica consecuencia, la necesidad de establecer mecanismos de compatibilización y coherencia que eviten los riesgos de desorden, contradicción, colisión, sobre y súper legislación, sobre posición normativa, etc., para cuyo efecto el 410.II constitucional, dispone como principios ordenadores del complejo sistema normativo boliviano a la jerarquía y la competencia, a ser desarrollados en el siguiente punto.

### 1. Principios ordenadores de la estructura o sistema normativo

Como una advertencia inicial, corresponde aclarar que el análisis que a continuación se desarrolla no involucra el tratamiento de los sistemas jurídicos de las NPIOC que, conforme al pluralismo jurídico consagrado en los arts. 1, 30.II.14 y 178 de la CPE, aplican sus propias normas y procedimientos de acuerdo a lo establecido en el art. 190 y ss de la Norma Fundamental.

El 410.II constitucional, establece que "La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales" (lo subrayado es nuestro), cuya correcta interpretación precisa del marco analítico desarrollado en los siguientes incisos:

#### i) El principio de jerarquía

Que establece un ordenamiento normativo basado en la identificación de rangos de superioridad e inferioridad, determinando una aplicación escalonada de las

normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden oponerse a las de rango superior ni modificarlas, derogarlas o abrogarlas.

El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución establece expresamente este principio en su art. 410.II identificando para el sistema normativo general (nacional) una jerarquía normativa compleja con tres niveles o rangos, a saber:

a. Primer nivel. El referido art. 410.II, dispone: “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país”.

A este nivel no se presentan mayores dificultades, pues se trata de normas de carácter supremo y general en todo el territorio nacional, por lo mismo, de aplicación preferente e indiscutible frente a todo otro tipo normativo sin importar el nivel territorial emisor.

b. Segundo nivel. Tratados internacionales que no son parte del bloque de constitucionalidad.

c. Tercer nivel. Que contempla las normas insertas en el numeral 3 del 410.II estudiado, es decir: “Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena”.

En este marco, la conflictividad inter-normativa será resuelta mediante la aplicación de los principios descritos en dos escenarios posibles: 1) En la determinación de la norma aplicable buscando el equilibrio entre diversidad y unidad/coherencia inter-sistémica; y, 2) En la determinación de la norma aplicable buscando coherencia intra-sistémica, como se desarrollará más adelante.

d. Cuarto nivel. Que involucra toda la normatividad de carácter administrativo y reglamentario al incluir en este rango a “Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes” (numeral 4 del 410.II constitucional) y al que aplica todo el desarrollo teórico desglosado por el caso del segundo nivel.



## ii) Principio de competencia

El aparente desorden jurídico creado y expuesto por la redistribución de las capacidades normativas viene en buena medida corregido por el juego del principio de la competencia, en cuya virtud, no todos los centros públicos emisores de normas tienen simultáneamente las mismas facultades para disponer de todas las fuentes de creación del Derecho, sino que el acceso a estas, excluyendo injerencias provenientes incluso de los niveles superiores del Estado, se determina en función de los intereses que cada entidad territorial tiene reconocidos constitucionalmente como competencias a su cargo (Martín, 2007).

El principio de competencia adquiere especial trascendencia cuando es aplicado en la dimensión territorial; es decir, cuando emergen, como se tiene expresado varios sub-ordenamientos o subsistemas normativos de vigencia territorial restringida operando simultáneamente con un sistema jurídico global o general, ambos sometidos a un solo referente normativo final: la Constitución. Bajo este entendimiento, es constitucionalmente admisible que una determinada ETA emita como válidas aquellas normas o actos procedentes de sus órganos de gobierno (legislativos o ejecutivos) emitidos en el marco de sus propias competencias, de ahí que, en la confrontación entre una ley del nivel nacional y una ley municipal sería erróneo concluir en la aplicación preferente de la primera solo en base al principio de jerarquía, pues al tratarse de la relación entre normas de dos sistemas jurídicos diferentes, es decir, provenientes de entidades territoriales entre las que tampoco se reconoce jerarquía alguna, la única forma de resolver las posibles colisiones normativas es en virtud de la asignación competencial, así, la Ley municipal se aplicará con preferencia a la Ley nacional si es que se tratase de una competencia municipal, y viceversa.

## 2. Posibles escenarios de conflictividad inter-normativa y su resolución a partir de los principios de jerarquía y competencia

En este contexto, son dos los posibles escenarios de conflictividad inter-normativa y su resolución responderá a la aplicación de los principios arriba desarrollados, a saber:

– Escenario 1. En la determinación de la norma aplicable buscando el equilibrio entre diversidad y unidad/coherencia inter-sistémica.

Supuesto que parte de la ya mencionada coexistencia de un sistema normativo general (vigente en todo el territorio nacional), con subsistemas normativos territoriales (de todos los niveles, con vigencia territorial parcial) que gozan de la posibilidad de un desarrollo diferenciado tanto en relación con los otros

subsistemas como con el sistema normativo general, pero siempre dentro del marco constitucional. En este caso, la definición de aplicación preferente cuando se suscite colisión entre cualquiera de los tipos normativos anotados en el art. 410.II.3 de la CPE, y que pertenezcan a subsistemas jurídicos territoriales distintos (es decir, correspondientes a ETA diferentes), sólo podrá hacerse aplicando el principio competencial, es decir, considerando la asignación constitucional de competencias que a cada ETA corresponda (a ser desarrollados más adelante), y el ámbito territorial que a cada cual le corresponda.

En conclusión, la interpretación desarrollada en las resoluciones constitucionales citadas se refiere específicamente a los casos que se enmarquen en este supuesto, o sea, en la determinación de la norma aplicable cuando se trate de disposiciones de diferentes subsistemas normativos, ergo, pertenecientes a ETA diferentes, escenario en el que evidentemente no es posible establecer jerarquización alguna debido al complejo orden competencial desarrollado en la Constitución Política del Estado.

– Escenario 2. En la determinación de la norma aplicable buscando coherencia intra-sistémica.

Otra es la situación en el establecimiento de mecanismos de ordenación normativa dentro del sistema general y en cada uno de los subsistemas normativos territoriales hacia lo interno, pues en estos casos, considerando que se trata de cuestiones de competencias ya asignadas por la Constitución Política del Estado a cada ETA y las cuales serán desarrolladas por su propia normatividad siempre en el marco del orden competencial. En este caso, al no subsistir el riesgo de colisión o conflicto entre normas de diferentes ETA que reclamen cada cual para sí la titularidad sobre la regulación de una determinada competencia, se entiende que el orden y la coherencia en la estructuración de estos sub-ordenamientos jurídicos recaerá nuevamente en el principio de jerarquía, dispositivo ordenador que obviamente debe ser desarrollado en las normas básicas institucionales de cada ente gubernativo subnacional.

Aplica así la idea de la “conservación del orden jerárquico tradicional” ya desarrollada hacia lo interno de cada subsistema normativo subnacional, pues los cambios aplicados en los Estados compuestos a la visión de un orden normativo simple, unilineal, no llegan a desconocer por completo elementos que con ciertos matices, aún gozan de validez como elementos determinadores de la norma aplicable a cada situación en concreto, en este caso, a la estructuración de los sub-ordenamientos normativos autonómicos.

Así, dentro del marco constitucional, cada subsistema normativo territorial subnacional tendrá como norma de aplicación preeminente a toda la normativa autonómica de la ETA en cuestión al estatuto autonómico o la carta orgánica, entendimiento coherente con el art. 60.II de la LMAD cuando expresa que: "El estatuto y la carta orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia", disposición que las ratifica como las normas base sobre las que se estructura todo el subsistema institucional y normativo autonómico, cuyo dispositivo ordenador a la jerarquía, tomando a la Norma Suprema como referente final de unidad y consistencia jurídica, como es lógico.

En el artículo objeto de análisis se establece una gradación jerárquica interna de normas, es decir, que en este caso aplica el principio de jerarquía para regular el ordenamiento jurídico interno del subsistema normativo del municipio de Tacoyapa, ubicando a la COM como la norma interna de mayor jerarquía lo que de acuerdo al marco teórico-doctrinal desarrollado (ordenamiento normativo intra-sistémico), es constitucionalmente admisible, ya que no involucra a normas correspondientes a otros ordenamientos jurídicos de otros niveles".

## **Conflicto de competencias - Servicio Estatal de Autonomías**

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Consecuentemente se advierte que el Servicio Estatal de Autonomías, es una instancia que coadyuva y facilita la conciliación y la resolución de conflictos competenciales en el marco de la vía negociada entre partes en calidad tercero orientador más que decisorio, lo cual ratifica su naturaleza de instancia voluntaria y no obligatoria. En este contexto, el Tribunal Constitucional Plurinacional se constituye en la única instancia que conoce y resuelve conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas; y entre éstas por la vía jurisdiccional, en cuyo orden se encuentran dos tipos de conflictos competenciales de carácter jurisdiccional: a) conflictos positivos; y, b) conflictos negativos".

"Por consiguiente, si bien el Servicio Estatal de Autonomías, es una instancia que coadyuva y facilita la conciliación y la resolución de conflictos competenciales entre partes en calidad tercero orientador, lo cual ratifica su naturaleza de instancia voluntaria y no obligatoria, no es menos cierto, que el resultado de la conciliación debe adecuarse a los parámetros competenciales establecidos por la norma fundamental, siendo contrario al orden constitucional, cualquier arribo

conciliatorio que desconozca la tipología de las competencias y el catálogo competencial; por lo mismo, ninguna conciliación podrá resolverse de forma contraria a lo previsto por la Constitución; por lo que con estas aclaraciones, no se advierte la inconstitucionalidad acusada del art. 69 de la LMAD".

## **Conflictos competenciales como esencia del funcionamiento del modelo autonómico**

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"...los conflictos competenciales entre el Estado Plurinacional (nivel central del Estado) y las entidades territoriales autónomas, y entre éstas, se constituyen en la esencia del funcionamiento de un modelo autonómico, porque forman parte medular de la dinámica en la que se consolida el Estado Plurinacional con autonomías, razón por la cual se requiere una cultura de resolución de conflictos competenciales que permita el correcto funcionamiento de este tipo de Estado, y prevenir y combatir prácticas que ignoren los conflictos de competencias y, por el contrario, patrocinen un funcionamiento viciado del modelo de Estado con autonomías". ... "se puede entender que existe conflicto competencial cuando un nivel de gobierno que no tiene la titularidad sobre una competencia (materia o materias) asignada por la Constitución Política del Estado, ejerce dicha competencia a través de alguna de sus facultades constitucionales (legislativa, reglamentaria y ejecutiva)". ... "Consecuentemente se advierte que el Servicio Estatal de Autonomías, es una instancia que coadyuva y facilita la conciliación y la resolución de conflictos competenciales en el marco de la vía negocial entre partes en calidad tercero orientador más que decisorio, lo cual ratifica su naturaleza de instancia voluntaria y no obligatoria".

"En este contexto, el Tribunal Constitucional Plurinacional se constituye en la única instancia que conoce y resuelve conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas; y entre éstas por la vía jurisdiccional, en cuyo orden se encuentran dos tipos de conflictos competenciales de carácter jurisdiccional: a) conflictos positivos; y, b) conflictos negativos".

## Conflictos competenciales negativos

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Según Francisco Fernández Segado, los conflictos negativos se plantean cuando ambos órganos hacen dejación de sus atribuciones por entender que no son de su respectiva incumbencia.

Un conflicto negativo se produce cuando un nivel de gobierno cualquiera omite el ejercicio de una o varias competencias que le fueron asignadas. Según Barceló Serramalera (2008), este tipo de conflicto competencial se genera en el momento que ambos órganos de un nivel de gobierno o diferentes niveles de gobierno niegan tener la titularidad y, por lo tanto, la conducta omisiva se provoca por la inacción de titular que contraviene la distribución competencial. Sobre el particular, el art. 92.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala que "Asimismo, procederá como conflicto negativo, cuando ninguno de estos Niveles asuman las competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado o la ley".

A este respecto, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, advierte posibles conflictos negativos de competencias y establece una cláusula referente a la prestación de servicios públicos para lo cual consagra el precepto de la "garantía estatal de prestación de servicios públicos" señalando que "Los servicios que dejen de ser provistos por una entidad territorial autónoma podrán ser atendidos por los gobiernos de las entidades territoriales autónomas dentro de cuyo territorio se encuentre la entidad territorial autónoma responsable de su prestación..." (art. 78 LMAD)".

## Conflictos competenciales positivos

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Se entiende como conflicto positivo cuando uno o más niveles de gobierno consideran ser competentes respecto a una determinada materia, o que tienen la competencia para un determinado caso.

El Código Procesal Constitucional en el párrafo I del art. 92, señala que "El conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, y entre éstas, procederá como

conflicto positivo, cuando una de ellas entienda que la otra ejerce determinada competencia que no le corresponde de acuerdo a la Constitución Política del Estado o la Ley”.

El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos competenciales entre niveles de gobierno a través de una sentencia que pondrá fin al conflicto, declarando la titularidad de la competencia controvertida a un nivel de gobierno y, en caso de procedencia, anular la disposición, resolución o actos que originaron el conflicto en cuanto estuvieren viciados de incompetencia”.

## Legitimación

**AC 0460/2014-CA**  
**[EXPEDIENTE 09362-2014-19-CET]**

“A su vez el art. 94 del señalado Código prevé que: “Tienen legitimación para plantear o para que le sean planteados conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas Descentralizadas, y entre éstas: I. La Asamblea Legislativa Plurinacional y los Órganos Deliberativos de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, cuando el conflicto se formule sobre competencias legislativas”.

**SCP 0010/2018**  
**[EXPEDIENTE: 19696-2017-40-CET]**

“... el art 94 del CPCo regula el instituto de la legitimación en los conflictos de competencias territoriales, determinando en su párrafo I, relacionado con los arts. 85.III y 93 del mismo cuerpo normativo, que cuando el conflicto se formule sobre competencias legislativas -entiéndase el ejercicio de la facultad legislativa de acuerdo al catálogo competencial-, serán los órganos legislativos los legitimados para activar el procedimiento, mientras que cuando se trate de conflictos sobre competencias reglamentarias y de ejecución -entiéndase igual como facultades ejecutivas y reglamentaria-, la legitimación activa recaerá, como es razonable, en las autoridades ejecutivas”. Por otra parte, al tratarse de un procedimiento de control competencia que involucra a dos niveles de gobierno en el marco del funcionamiento de la estatalidad, aplica con especial énfasis el principio de la legalidad; además de la estricta observancia a los formalismos previstos por norma, esto a fin de limitar las afectaciones a la gestión pública a lo estrictamente necesario, aplicando los principios de coordinación y lealtad institucional que rigen la organización territorial y el funcionamiento de las ETA, conforme dispone el art.

270 de la CPE, desarrollado por el art. 5.14 y 15 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" (LMAD) –Ley 031 de 19 de julio de 2010".

## Naturaleza de los conflictos de competencias

**AC 0460/2014-CA**

**[EXPEDIENTE 09362-2014-19-CET]**

"De acuerdo al art. 85 del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las: "1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público. 2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas. 3. Competencias entre la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental" (las negrillas nos corresponden). Asimismo, el art. 92 del mismo ordenamiento legal, señala que: "I. El conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas Descentralizadas, y entre éstas, procederá como conflicto positivo, cuando una de ellas entienda que la otra ejerce una determinada competencia que no le corresponde de acuerdo a la Constitución Política del Estado o la Ley. Asimismo, procederá como conflicto negativo, cuando ninguno de estos Niveles asuma las competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado o la Ley".

## Orden competencial

**SCP 0010/2018**

**[EXPEDIENTE: 19696-2017-40-CET]**

"De esta forma, la jurisprudencia de este Tribunal identificó que uno de los aspectos fundamentales para el funcionamiento estatal, descentralizado y con autonomías, se encuentra materializado en el denominado 'orden competencial', definido por la DCP 0008/2013 de 27 de junio como el: '[Conjunto de valores, principios, normas (constitucionales y legales), estatutos autonómicos, cartas orgánicas, convenios intergubernativos, mecanismos de transferencia y/o delegación de facultades en determinadas competencias, como elementos que se integran; y en su conjunto, configuran el marco general en el que cada nivel autónomo de gobierno ejercerá sus facultades competenciales para el cumplimiento de sus funciones. Como sucede en todo proceso sociopolítico de semejante envergadura, es lógico pensar que la construcción del Estado autonómico, tienda

a desarrollarse gradualmente y en un periodo de tiempo más o menos extenso como un proceso paulatino, progresivo y fundamentalmente dinámico, en el que intervendrán múltiples factores, los que en su conjunto determinarán variaciones y reconfiguraciones que afectarán el mapa competencial, y con ello, la dinámica del funcionamiento estatal en todos sus niveles. Uno de estos factores, es el de la movilidad competencial entendida como un fenómeno, que a partir del catálogo competencial primario establecido en texto de la Constitución Política del Estado, posibilite la circulación o desplazamiento en el territorio de ciertas facultades sobre competencias específicas, provocando cambios de intensidad variable en la distribución competencial básica, proceso en el que la aprobación y puesta en vigencia de los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas municipales, se constituye un hito fundamental, no porque estos cuerpos normativos territoriales vayan a asignar o reasignar competencias (algo que esa fuera de su alcance normativo), sino porque a partir de ello, el funcionamiento autonómico ira desplegando todo su potencial administrativo en el ejercicio competencial concreto, siempre en el marco del diseño normativo establecido en la Constitución Política del Estado y la normativa de desarrollo. Otro elemento relevante en el orden competencial y que resulta un aporte a la construcción y consolidación de la institucionalidad en los modelos estatales de carácter compuesto, es la jurisprudencia: esto en razón que, la implementación de una estructura estatal de carácter complejo y el funcionamiento gubernamental por niveles o estratos (pluralismo político institucional-gobierno multinivel), implica la emergencia de un cierto tipo de conflictividad de carácter intergubernativo, cuya gestión exige de mecanismos de gestión distintos a los prevaleciente en un Estado de carácter simple (jerarquía y subordinación), siendo uno de ellos -en el caso del Estado boliviano- la jurisprudencia, y más propiamente, la jurisprudencia que emane del Tribunal Constitucional Plurinacional, como resultado de procesos y acciones constitucionales con relevancia territorial, sean los de inconstitucionalidad abstracta o concreta (arts. 202.1 de la CPE y 74 y ss. del CPCo) y las acciones relacionadas con los conflictos de competencias (arts. 202.3 de la CPE y 92 y ss. del CPCo), entre otras; asimismo, debe entenderse que la jurisprudencia constitucional no puede constituirse en un mecanismos alternativo de asignación o reasignación de competencias o de sustitución de la legislación ordinaria, si no, en un recurso jurisdiccional que opera a instancia de parte para clarificar, en unos casos, los conflictos emergentes del ejercicio competencial y determinar el mejor derecho, y entre otros, identificar inconstitucionalidades que afecten o distorsionen el funcionamiento autonómico".



## Procedimiento previo

**SCP 0010/2018**

**[EXPEDIENTE: 19696-2017-40-CET]**

“Así, el art. 95 del CPCo, prevé un procedimiento previo que abre un espacio para una solución concertada, como condición ineludible para la activación de este mecanismo procesal constitucional, señalando que: “Artículo 95. (PROCEDIMIENTO PREVIO). I. La autoridad o autoridades que se consideren afectadas requerirán al Órgano correspondiente, que el acto cuestionado sea derogado o declarado nulo. II. El requerimiento de incompetencia se formulará dentro de los veinte días siguientes al conocimiento del acto por parte de la autoridad o autoridades que se consideren afectadas, dirigido a la persona representante del Órgano correspondiente.

III. En el requerimiento se precisarán los preceptos de la disposición o los puntos concretos de la resolución o acto viciados de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales que se consideren vulneradas. IV. El Órgano correspondiente resolverá en forma motivada el requerimiento dentro de los siete días siguientes a su recepción, aceptando o rechazándolo, sin recurso posterior. V. Una vez notificado el rechazo del requerimiento, o vencido el plazo anterior sin que se hubiera emitido resolución, la autoridad que se considere afectada podrá interponer, en el plazo de quince días, la demanda de conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional”. Esta disposición es coherente con lo dispuesto sobre el particular en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, que refiere: “Artículo 69. (CONFLICTOS DE COMPETENCIAS) I. Los conflictos de asignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias que se susciten entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, o entre éstas, podrán resolverse por la vía conciliatoria ante el Servicio Estatal de Autonomías, mediante convenio de conciliación que deberá ser refrendado por los órganos legislativos correspondientes. Esta vía administrativa no impide la conciliación directa entre partes. II. Agotada la vía conciliatoria, los conflictos de competencias serán resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

“Artículo 129. (ATRIBUCIONES). El Servicio Estatal de Autonomías tiene las siguientes atribuciones además de aquellas que sean inherentes al ejercicio de sus funciones. I. En el ámbito competencial: 1. Promover la conciliación y emitir informe técnico de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, o entre estas entidades, como mecanismo previo y voluntario a su resolución ante el Tribunal Constitucional Plurinacional,

causando estado con su ratificación por los órganos legislativos de las entidades territoriales involucradas”.

## **Requisitos mínimos para la presentación de conflictos de competencias**

**AC 0460/2014-CA**  
**[EXPEDIENTE 09362-2014-19-CET]**

“Conforme lo señalado por el art. 24 del CPCo, se establece que: Toda demanda de conflicto de competencias deberá contener: 1. Nombres, apellidos y generales de ley de la autoridad que plantea la demanda, acreditando su personería jurídica; e indicando la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata. 2. Nombres, apellidos y domicilio contra quien se dirige la demanda. 3. La relación de los hechos que han generado el conflicto de competencias, identificando el acto, determinación, resolución o disposición legal o reglamentaria viciadas de incompetencia y mencionando el agotamiento previo. 4. La fundamentación jurídica, identificando las normas de la Constitución y las leyes que distribuyen las competencias y han sido infringidas por la autoridad que provoca el conflicto de competencias, exponiendo además las razones jurídicas que justifiquen la pretensión del demandante. 5. La acreditación de haber cumplido sin resultado positivo el procedimiento previo previsto”. Entonces se tiene que, siempre que se interponga una demanda de conflicto de competencias, el demandante debe cumplir los requisitos señalados precedentemente; deduciendo que la demanda será rechazada cuando no se cumplan las siguientes condiciones: 1) No se haya acreditado el cumplimiento sin resultado positivo del procedimiento previo; y, 2) La demanda no contenga fundamentación jurídica razonable dando a conocer qué normas de la Norma Suprema y las leyes que distribuyen competencias fueron infringidas”.

## Consulta Previa

### Derecho de las naciones y pueblos indígenas

**DCP 0050/2014**

**[EXPEDIENTE: 05355-2013-11-CEA]**

"Sobre el párrafo III del art. 14 del presente proyecto de Estatuto Autonómico, si bien el derecho a la consulta previa de acuerdo al art. 30.II.15 de la CPE vinculante para el nivel central del Estado, es un derecho colectivo de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; sin embargo, el art. 298.I.18 constitucional, establece como competencia privativa del nivel central del Estado los "Hidrocarburos"; así las facultades legislativa, ejecutiva y reglamentaria se encuentran reservadas al nivel central, y no pueden ser delegadas ni transferidas por mandato del art. 297.I.1 de la Norma Suprema. Asimismo, el art. 298.II.1 de la norma constitucional citada, establece como competencia exclusiva del nivel central de Estado el "Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales" (las negrillas son ilustrativas); es decir, que cuando se trata de consultas que implican al nivel central del Estado, es competencia exclusiva de éste; por tanto, al constituirse los minerales en recursos naturales estratégicos (art. 298.II.4 de la CPE), y la materia de hidrocarburos como competencia privativa del nivel central, la competencia de la consulta en estas materias se constituye en nacional; en consecuencia, sobre las materias señaladas, -minería e hidrocarburos-, es el nivel central del Estado quien tiene competencia exclusiva en realizar la consulta. De manera concordante, el art. 403 de la CPE, determina que: "I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades"; entonces, el mandato constitucional establece reserva de ley del nivel central, sobre el uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables y sobre los recursos naturales no renovables que se encuentran en territorio indígena originario campesino, además establece el derecho a la consulta previa e informada; dicho mandato recae en el nivel central del Estado, quien debe garantizar la consulta previa e informada en materia de hidrocarburos y minería; bajo ese entendimiento, las autonomías indígena originario campesinas,

sobre las materias señaladas, no tienen competencia para regular la consulta. En consecuencia, al pretender garantizar y regular la consulta previa por parte de la entidad territorial autónoma, como parte de la estructura del Estado (art. 269.I de la CPE), en minería e hidrocarburos -materias que no son de su competencia-, el articulado analizado vulnera los preceptos constitucionales anteriormente citados; por tanto, resulta incompatible con la Ley Fundamental".

## Consumo

### Productos y servicios locales

**DCP 0021/2015**

**[EXPEDIENTE: 02594-2013-06-CEA]**

"El art. 320.V de la CPE, señala que: "Las políticas públicas promoverán el consumo interno de productos hechos en Bolivia".

Si bien el Gobierno Autónomo Municipal puede promover el consumo de productos locales, no puede hacerlo en el marco de la restricción a los productores empresas o proveedores no locales, en los procesos de contrataciones municipales, restringiendo de esta manera el ejercicio de derechos de los mismos. Todos los bolivianos tienen derecho de acceder a las convocatorias de contrataciones en todo el territorio nacional, sin discriminación alguna, y los procesos de calificación y adjudicación deben regirse por criterios de economía y calidad de las propuestas, no pudiendo aplicarse criterios de procedencia u origen como elementos de validación o certificación de los proponentes.

Por ello, se declara la incompatibilidad del inciso e) del artículo analizado".

## Contenidos mínimos

### Contenidos mínimos de estatutos y cartas orgánicas

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"...la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que en su art. 62 fija los contenidos mínimos que deben tener los estatutos y cartas orgánicas, por tanto, es la propia Constitución que en los arts. 300.I. 1, 302.I.1 y 304.I.1, autoriza de manera excepcional la regulación de contenidos mínimos, los mismos que han sido realizados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, sin perjuicio de que las entidades territoriales autónomas puedan complementar los contenidos de su norma institucional básica que consideren necesarios dentro del marco de su autonomía".

"Por lo expuesto, el art. 62 de la LMAD, no invade las competencias de las distintas autonomías establecidas por ley, menos infringe el art. 275 de la CPE, como señalan los accionantes, debido a que esta última norma constitucional también refiere que cada Órgano deliberativo de las entidades territoriales debe elaborar de manera participativa el proyecto de estatuto o carta orgánica y que la misma debe ser aprobada por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, ésta deberá entrar en vigencia mediante referendo aprobatorio; entonces, con esto se confirma que no existe ninguna invasión a las competencias exclusivas de la entidades territoriales autónomas, por ello se considera que la norma impugnada no es inconstitucional".

## Contrataciones

### Restricción de productos

**DCP 0021/2015**

**[EXPEDIENTE: 02594-2013-06-CEA]**

"El art. 14.II de la CPE, señala que: "El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo

religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos de las personas”.

En tanto que el Parágrafo III del artículo constitucional mencionado establece que: “El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”.

El art. 306.I de la Norma Suprema, señala que: “El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos”. El art. 320.V de la CPE, señala que: “Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia”.

Si bien el Gobierno Autónomo Municipal puede promover el consumo de productos locales, no puede hacerlo en el marco de la restricción a los productores empresas o proveedores no locales, en los procesos de contrataciones municipales, restringiendo de esta manera el ejercicio de derechos de los mismos. Todos los bolivianos tienen derecho de acceder a las convocatorias de contrataciones en todo el territorio nacional, sin discriminación alguna, y los procesos de calificación y adjudicación deben regirse por criterios de economía y calidad de las propuestas, no pudiendo aplicarse criterios de procedencia u origen como elementos de validación o certificación de los proponentes.

Por ello, se declara la incompatibilidad del inciso e) del artículo analizado”.

## **Sobre el rol del concejo de revisar procesos de contrataciones del órgano ejecutivo**

**DCP 0003/2014**

**[EXPEDIENTE: 02234-2012-05-CEA]**

“El art. 283 de la CPE establece una clara división de áreas funcionales asignadas a cada órgano de gobierno a nivel municipal, cuando señala que: “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde”, disposición sobre la que el art. 12.II de la LMAD dispone que: “La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de

los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos". En este marco, el art. 32 del DS 0081 [Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS)] establece que la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad pública (en este caso el alcalde) es "responsable de todos los procesos de contratación", se entiende que en todas sus fases hasta la suscripción; razón por la que, introducir en el procedimiento un paso que posibilite la intervención directa del Órgano Legislativo a través de la figura de la "revisión" invade el ámbito de las atribuciones que tiene el Órgano Ejecutivo"

## **Contrataciones, empréstitos**

### **Contratación de empréstitos en las ETA**

**DCP 0009/2014**  
**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"Para la contratación de endeudamiento público interno o externo, las entidades territoriales autónomas deberán justificar técnicamente las condiciones más ventajosas en términos de tasas, plazos y monto, así como demostrar la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, enmarcándose en las políticas y niveles de endeudamiento, concesionalidad, programación operativa y presupuesto; para el efecto, con carácter previo, deben registrar ante la instancia establecida del Órgano Ejecutivo el inicio de sus operaciones de crédito público. VII. La contratación de deuda pública externa debe ser autorizada por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional. VIII. La contratación de deuda interna pública debe ser autorizada por la instancia establecida del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, la que verificará el cumplimiento de parámetros de endeudamiento, de acuerdo a la normativa en vigencia".

Bajo ese marco constitucional y legal, toda forma de endeudamiento público por parte de la ETA departamental, deberá realizarse previa autorización del órgano rector del Órgano Ejecutivo cuando se trate de deuda interna pública; y, cuando sea deuda pública externa previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional. De donde resulta que la frase "autorización de empréstitos mediante ley al Gobernador o Gobernadora", por parte de la Asamblea Legislativa Departamental, no armoniza con los arts. 322 de la CPE y 108. VI, VII y VIII de la LMAD, correspondiendo su declaratoria de incompatibilidad. No obstante, cabe aclarar

que dicho órgano debe limitarse a autorizar la tramitación para la contratación de créditos y empréstitos en el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización".

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"...bien la redacción del numeral limita la intervención del gobernador a labores de "gestión", cabe puntualizar que el art. 322 constitucional, determina que: "I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias. II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional".

"Por consiguiente, se declara la compatibilidad del numeral examinado siempre que en su aplicación se sigan los procedimientos legales descritos".

## Contratos y Convenios

### Aprobación de contratos

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...el órgano deliberativo del gobierno autónomo municipal es titular de la facultad fiscalizadora, por lo cual, al arrogarse la atribución de aprobar contratos y convenios estar ía incurriendo en un control interno previo, cuestión que convertiría al órgano deliberativo en corresponsable del órgano ejecutivo en cuanto la firma del contrato, lo cual deslegitima su accionar de fiscalizador objetivo, por encontrarse en situación de corresponsabilidad". ... "la Carta Orgánica debería establecer una categoría específica de contratos los cuales deberían ser aprobados por el Concejo Municipal, por ejemplo aquellos que por su naturaleza y/o cuantía deban tener un tratamiento especial y de corresponsabilidad entre los órganos ejecutivo y deliberativo, pero de ninguna manera se deberá precisar la aprobación de todo tipo de contratos que vaya a firmar el órgano ejecutivo,



menos aún si se trata de contratos que únicamente afectan al órgano ejecutivo, como contratos laborales para personal específico de dicho órgano, por ejemplo".

"El Concejo Municipal podrá aprobar o rechazar contratos que sean de la incumbencia única y propia de ese órgano, o en su defecto aquellos contratos que comprometan inversiones plurianuales, o que por la naturaleza o cuantía deban requerir una aprobación del órgano deliberativo, como anteriormente se mencionó".

## **Aprobación de convenios**

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...la Norma Suprema, establece que: cuando se trata de convenios intergubernativos es necesaria la participación del órgano deliberativo de acuerdo a lo que establece la ley, unas veces mediante la aprobación y otras mediante la ratificación. De la misma manera que los contratos, se sugiere establecer una clasificación de aquellos convenios que sí precisen la aprobación del órgano deliberativo, y cuáles no".

## **Competencia exclusiva unicipal: Aprobación de contratos y convenios**

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"El art. 302.I.35 de la CPE, establece que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines".

El órgano ejecutivo es titular de la facultad ejecutiva, y en ese sentido se encuentra habilitado para realizar todas las acciones necesarias para ejecutar las competencias asignadas constitucionalmente al gobierno autónomo municipal, acciones entre las que pueden estar la suscripción de contratos y convenios que permitan la ejecución de obras para dicho propósito.

Por otro lado, de acuerdo a los arts. 272 y 283 de la CPE, el órgano deliberativo del gobierno autónomo municipal es titular de la facultad fiscalizadora, por lo cual, al arrogarse la atribución de aprobar contratos y convenios estaría incurriendo en un control interno previo, cuestión que convertiría al órgano deliberativo en corresponsable del órgano ejecutivo en cuanto la firma del contrato, lo cual deslegitima su accionar de fiscalizador objetivo, por encontrarse en situación de corresponsabilidad (las negrillas son nuestras).

Recurriendo a la analogía, de acuerdo al art. 158 de la CPE la Asamblea Legislativa Plurinacional, únicamente tiene entre sus atribuciones “Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmadas por el Órgano Ejecutivo”, delimitando así la aprobación de contratos específicamente a aquellos que tengan que ver con los recursos naturales y estratégicos, y no así de todo tipo de contratos firmados por el órgano ejecutivo del nivel central del Estado (resaltado es nuestro).

De la misma manera, la Carta Orgánica debería establecer una categoría específica de contratos los cuales deberían ser aprobados por el Concejo Municipal, por ejemplo aquellos que por su naturaleza y/o cuantía deban tener un tratamiento especial y de corresponsabilidad entre los órganos ejecutivo y deliberativo, pero de ninguna manera se deberá precisar la aprobación de todo tipo de contratos que vaya a firmar el órgano ejecutivo, menos aún si se trata de contratos que únicamente afectan al órgano ejecutivo, como contratos laborales para personal específico de dicho órgano, por ejemplo.

El Concejo Municipal podrá aprobar o rechazar contratos que sean de la incumbencia única y propia de ese órgano, o en su defecto aquellos contratos que comprometan inversiones plurianuales, o que por la naturaleza o cuantía deban requerir una aprobación del órgano deliberativo, como anteriormente se mencionó.

Con referencia a los convenios, el art. 112.II de la LMAD, señala que: “Las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales, municipales e indígenas originario campesinas podrán efectuar acuerdos y convenios aprobados por sus órganos deliberativos para la ejecución de programas y proyectos concurrentes en el ámbito de sus competencias” (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 133.I de la LMAD, dice: “Los acuerdos intergubernativos destinados al desarrollo para el ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de programas y proyectos podrán suscribirse entre entidades territoriales autónomas o entre éstas con el nivel central del Estado, Estos acuerdos serán vinculantes para las partes con fuerza de ley, una vez ratificados por sus respectivos órganos deliberativos” (las negrillas son nuestras).

Por tanto, la Norma Suprema, establece que: cuando se trata de convenios intergubernativos es necesaria la participación del órgano deliberativo de acuerdo a lo que establece la ley, unas veces mediante la aprobación y otras mediante la ratificación. De la misma manera que los contratos, se sugiere establecer una clasificación de aquellos convenios que sí precisen la aprobación del órgano deliberativo, y cuáles no (las negrillas son nuestras).

La compatibilidad con la Constitución de este artículo podría condicionarse a que en una ley municipal pueda establecer la categorización de los tipos de contratos y convenios que precisen de la aprobación del Concejo Municipal, y de aquellos que no".

## **Realización y ratificación de contratos, convenios y acuerdos en los gobiernos departamentales**

**DCP N° 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"Si bien a través de la DCP 0001/2013, se hizo un control previo sobre la compatibilidad de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata; no obstante, el razonamiento utilizado en la misma respecto de la aprobación y/o ratificación de contratos y convenios es aplicable al presente caso, así el citado fallo, sostuvo: "El órgano ejecutivo es titular de la facultad ejecutiva, y en ese sentido se encuentra habilitado para realizar todas las acciones necesarias para ejecutar las competencias asignadas constitucionalmente al gobierno autónomo municipal, acciones entre las que pueden estar la suscripción de contratos y convenios que permitan la ejecución de obras para dicho propósito.

Por otro lado, de acuerdo a los arts. 272 y 283 de la CPE, el órgano deliberativo del gobierno autónomo municipal es titular de la facultad fiscalizadora, por lo cual, al arrogarse la atribución de aprobar contratos y convenios estaría incurriendo en un control interno previo, cuestión que convertiría al órgano deliberativo en corresponsable del órgano ejecutivo en cuanto la firma del contrato, lo cual deslegitima su accionar de fiscalizador objetivo, por encontrarse en situación de corresponsabilidad.

"...la Norma Suprema, establece que: cuando se trata de convenios intergubernativos es necesaria la participación del órgano deliberativo de acuerdo a lo que establece la ley, unas veces mediante la aprobación y otras

mediante la ratificación. De la misma manera que los contratos, se sugiere establecer una clasificación de aquellos convenios que sí precisen la aprobación del órgano deliberativo, y cuáles no.

La compatibilidad con la Constitución de este artículo podría condicionarse a que en una ley municipal pueda establecer la categorización de los tipos de contratos y convenios que precisen de la aprobación del Concejo Municipal, y de aquellos que no”.

En ese entendido, la Asamblea Departamental, puede aprobar y/o ratificar contratos, convenios y acuerdos que sean de incumbencia única y propia de ese órgano o que por su naturaleza requieran de la aprobación de dicho órgano deliberativo. No ocurre lo mismo con contratos, convenios y acuerdos emergentes del Órgano Ejecutivo, considerando que la Asamblea Departamental ejerce la facultad fiscalizadora, en cuyo caso, será una ley departamental que defina el tipo de contratos, convenios y acuerdos requerirán de la aprobación y/o autorización de la Asamblea Departamental, como órgano fiscalizador. Consiguientemente, corresponde declarar la incompatibilidad del numeral 15 del art. 59 del proyecto de Estatuto Autonómico”.

## **Renegociación de contratos y convenios por el gobierno autónomo indígena originario campesino**

**DCP 0012/2013**

**[EXPEDIENTE: 02097-2012-05-CEA]**

“...la Disposición Transitoria Quinta establece que: “El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, dará continuidad a los Programas y Proyectos en ejecución iniciados en la gestión anterior de acuerdo a las determinaciones y/o la Planificación Estratégica de la Gestión del Gobierno Autónomo; asimismo deberá ratificar y renegociar contratos y convenios suscritos por el anterior Gobierno Autónomo Municipal”; dentro de este punto, es necesario citar al art. 290 de la CPE, que establece:

“I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.

II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley”.

Mientras que el art. 178.I de la CPE, determina que: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”; además el art. 306.III de la misma Norma Suprema determina que: “La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo”.

En ese entendimiento, tenemos que los contratos y convenios suscritos por el gobierno autónomo municipal, podrán ser revisados y renegociados por el nuevo gobierno indígena originario campesino, siempre y cuando se encuentren en el marco del respeto a los principios y preceptos constitucionales, en el marco del entendimiento, por lo que bajo esa interpretación se declara la compatibilidad de la Disposición Transitoria Quinta”.

## **Suscripción de convenios intergubernativos e interinstitucionales**

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

“...se declara la compatibilidad del presente artículo, en el marco de la interpretación de desarrolla, es decir, deben considerar los siguientes puntos: i) Las relaciones mencionadas por el presente artículo son únicamente de carácter interinstitucional, 1) Las relaciones internacionales deben enmarcarse en las competencias de la ETA; y,

2) Todo acuerdo interinstitucional debe ser comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores”.

**DCP 056/2014**  
**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

“...la normativa vigente...no advierte la posibilidad de la “autorización” de la suscripción de convenios interinstitucionales, evitando precisamente que se ejercite el control previo entre el órgano legislativo y el órgano ejecutivo. Cabe recalcar que el órgano ejecutivo es titular de la facultad ejecutiva, y en ese sentido se encuentra habilitado para realizar todas las acciones necesarias para ejecutar las competencias asignadas constitucionalmente al gobierno autónomo, acciones que pueden implicar la suscripción de convenios interinstitucionales e intergubernativos”.

“Por otro lado, se debe señalar que si bien la LMAD establece la necesaria participación de los órganos legislativos en la consolidación de convenios intergubernativos, no es una regla que deba aplicarse con obligatoriedad para los convenios interinstitucionales, los cuales deberán ser clasificados entre aquellos convenios que sí precisen la aprobación del órgano deliberativo y aquellos que no, aplicando criterios de naturaleza estratégica, cuantía u otros que sean necesarios, de lo contrario puede entenderse como un mandato contrario al principio de separación e independencia de órganos. Por lo expuesto se declara la incompatibilidad de las palabras “autorizar” y la frase “[...] e interinstitucionales [...]”, está última por considerar que es muy amplia mereciendo la necesidad de especificar el tipo de convenios interinstitucionales que deben ser aprobados por la Asamblea Departamental”.

## **Suscripción de convenios y acuerdos internacionales por los gobiernos departamentales**

**DCP 0056/2014**  
**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

“...se observa que el canje es una figura del derecho internacional, que está únicamente reservada al nivel central del Estado como titular privativo de la política exterior, por lo que las entidades territoriales autónomas que mantengan convenios de carácter internacional, en el marco de la competencia compartida referente a las relaciones internacionales, debe sujetar sus acciones a la política exterior y a la normativa nacional. Finalmente se debe señalar que la estatidad, por medio del nivel central del Estado, asume los poderes de negociación internacional para expresar el consentimiento del Estado Plurinacional, teniendo como fuente de esta atribución a la norma constitucional, por lo que las relaciones

internacionales de las entidades territoriales autónomas, son entendidas como relaciones de carácter meramente institucional, pues las ETA no detentan soberanía y por tanto no constituyen estatidad que les permita intervenir otro tipo de cuestiones internacionales.

Por lo tanto corresponde: a) Declarar la incompatibilidad de la frase "...y canjearlos..." al entenderse a esta figura del derecho internacional como parte de la política exterior del Estado, que se encuentra reservada de manera privativa al nivel central del Estado; y, b) Declarar la compatibilidad del resto del artículo de acuerdo al entendimiento que los mismos son únicamente de carácter interinstitucional y se someten a la política y normativa nacional del sector".

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"Por tanto, se entiende la compatibilidad del proyecto de disposición analizado siempre que se entienda que: a) Los "convenios y acuerdos internacionales" a los que se hace referencia en su redacción están referidos únicamente a "acuerdos interinstitucionales" y no así convenios o tratados internacionales regulados por el derecho internacional público; y b) Que en su gestión se siga el procedimiento establecido por la normativa arriba desglosada". (Ley 465 de 19 de diciembre de 2013 y CPE).

## **Control constitucional**

### **Control previo y posterior de constitucionalidad de estatuto y carta orgánica**

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"...este procedimiento se constituye en una condición de validez material y formal para dichas normas orgánicas territoriales, velando anticipadamente por su coherencia con el texto constitucional y determinando, con ello, su viabilidad normativa y efectividad regulatoria posterior. Su finalidad está vinculada a la materialización del principio de unidad, es decir, el sometimiento de todos los niveles de gobierno (incluido el nacional) a un orden común que no es otro que

la propia Constitución, cuya supremacía se pretende garantizar. En cuanto a su naturaleza, se trata de un proceso de control de constitucionalidad efectivo que rebasa ampliamente los alcances de lo meramente consultivo, pues ante la identificación de incongruencias y/o contradicciones con el texto constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene el mandato de suspender el proceso estatuyente cuantas veces sea necesario, hasta que el Órgano Deliberante de la ETA impetrante adecúe y/o compatibilice las inconsistencias constitucionales identificadas (art. 120.II del CPCo)...”.

**DCP N° 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“...se evidencia que una Carta Orgánica o un Estatuto Autonómico, pueden ser sometidos a control previo y posterior de constitucionalidad, lo cual dependerá del alcance del control a efectuarse y de sus efectos”. “Respecto al control previo, la norma institucional básica es sometida a una valoración integral, por cuanto el proyecto es contrastado con la Norma Suprema en todo su contenido, a objeto de determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las normas propuestas en el proyecto de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, y en caso de determinarse la incompatibilidad de alguna norma, la misma debe ser ajustada las veces que sea necesario hasta adecuarse a la Constitución Política del Estado; es decir, hasta que sea compatible con la Constitución para entrar en vigencia previo referéndum...”. “... el control de constitucionalidad posterior de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas (...) se origina en la impugnación de un precepto normativo del ordenamiento jurídico constitucional con relación a otra norma constitucional específicamente señalada...”.

“...no se contrasta cada uno de los artículos del proyecto consultado con uno u otro precepto normativo constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunciará sobre el proyecto, resultando impredecible sopesar el alcance de la interpretación que se le dará a dicho texto a la hora de su aplicación; por lo que, si bien, de manera inicial el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncia mediante una Declaración sobre la constitucionalidad de dichos proyectos, los mismos no quedan exentos de ser posteriormente sometidos a control de constitucionalidad ya por la aplicación o adjudicación de la norma a casos concretos o ya porque pudieran producirse normas constitucionales o supralegales que modifiquen el sistema normativo constitucional”.



## Control gubernamental

### Competencia concurrente: Sistema de control gubernamental

**DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"De acuerdo con el art. 299.II.14 de la CPE, el: "Sistema de control gubernamental" es una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, eso significa que en el marco de la legislación sectorial que emita el nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas, podrán reglamentar y ejecutar dicha competencia, de acuerdo al art. 297.I.3 de la CPE.

Por su parte, el art. 137.III de la LMAD, a priori de la ley sectorial sobre sistema de control gubernamental, señala que: "Sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado, los estatutos o cartas orgánicas podrán instituir otros mecanismos de control y fiscalización en el marco de la ley emitida por el nivel central del Estado y de la competencia concurrente señalada en el Numeral 14, Parágrafo II, Artículo 299 de la Constitución Política del Estado".

**DCP 0019/2015**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"El art. 299.II de la CPE, detalla las competencias que deben ser ejercidas de forma concurrente entre el nivel central del Estado y las ETA en general, figurando en el numeral 14, el Sistema de Control Gubernamental; es decir, que en previsión al art. 297.I.3 de la misma Norma Suprema, la legislación atinente al Sistema de Control Gubernamental, emanará de la Asamblea Legislativa Plurinacional; y simultáneamente los demás niveles de gobierno, tendrán la facultad de reglamentar y ejecutar dicha legislación".

"Pese a ello, el art. 138 del proyecto sujeto a análisis, identifica al sistema de control gubernamental como una competencia compartida entre el órgano legislativo plurinacional y el gobierno autónomo municipal de Alto Beni, lo que no condice con las normas constitucionales mencionadas; por consiguiente corresponde declarar la incompatibilidad de la palabra "compartida", del primer párrafo del art. 138 del proyecto de carta orgánica, por ser contrario al art. 299. II.14 de la CPE".

**DCP 0215/2015****[EXPEDIENTE: 05679-2013-12-CEA]**

"En el marco de lo dispuesto por el art. 70.II de la LMAD, amerita precisar que la Ley de Administración y Control Gubernamentales, establece sistemas de administración y control de la gestión pública, entre los que figura el sistema de control gubernamental, cuyo alcance general se encuentra normado por el art. 13 de dicha disposición legal, expresando que el control gubernamental tendrá por objetivo mejorar la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos y en las operaciones del Estado, la confiabilidad de la información relativa a este uso, los procedimientos de rendición de cuentas y la implementación de mecanismos para impedir o identificar el manejo irregular de los recursos del Estado, determinando que estas actividades, se concentrarán en dos sistemas, esto es, el sistema de control interno y el sistema de control externo posterior.

El primer sistema estará a cargo de las unidades de la propia entidad ejecutora, los responsables superiores, respecto a los resultados alcanzados; y por la unidad de auditoría interna para revisar las operaciones efectuadas.

A su turno el art. 20 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG), que todos los sistemas para organizar, ejecutar y controlar la gestión pública serán regidos por órganos rectores, siendo la Contraloría General del Estado el órgano rector del sistema de control gubernamental; esta entidad, está a cargo de implementar el control gubernamental y la ejecución y supervisión del control externo.

A su vez de acuerdo a los alcances del art. 175 de la CPE, los ministerios dependientes del órgano ejecutivo del nivel central del Estado, están a cargo de proponer la formulación y dirigir la ejecución de las políticas generales del gobierno central y por tanto son las instancias responsables de la gestión de la Administración Pública en el ramo respectivo; luego en previsión a los arts. 21 y 22 de LACG, estos portafolios de Estado también son los órganos rectores de los sistemas de administración gubernamental, tanto de los sistemas de organización como de ejecución; por lo tanto, no corresponde atribuir a los ministerios de estado u órganos rectores del Estado central, la condición de instancias integrantes del sistema de control gubernamental, asignado exclusivamente a la Contraloría General del Estado; por lo expuesto, corresponde declarar incompatible la frase: "y de los órganos Rectores del nivel Central" correspondiente al art. 70 del proyecto en revisión, debiendo suprimirse de la misma".

## Control gubernamental a nivel municipal

**DCP 0213/2015**

**[EXPEDIENTE: 08996-2014-18-CEA]**

"En cuanto a la pretensión de conferir al gobierno municipal la facultad de emitir leyes municipales en materia de control gubernamental, la DCP 0021/2014 de 12 de mayo, expresó lo siguiente: "El art. 299.II.14 de la CPE, define al sistema de control gubernamental como una competencia concurrente; en consecuencia de conformidad con el art. 297.I.c) de la misma Ley Fundamental, es competencia del nivel central del Estado, emitir la legislación relativa a control gubernamental, correspondiente simultáneamente a las entidades territoriales autónomas, la emisión de las normas reglamentarias y las facultades ejecutivas de dicha competencia.

Por su parte, el art. 410.II.4, determina que los órganos ejecutivos de los diferentes niveles de gobierno, son las instancias competentes para emitir decretos, reglamentos y demás resoluciones, que tienen por objetivo principal, desarrollar la legislación autonómica o del nivel central. Por consiguiente, no le corresponde al concejo municipal emitir una ley municipal para regular los procedimientos del sistema de control fiscal, porque esta competencia está reservada para el órgano ejecutivo del gobierno municipal...".

En el marco de la jurisprudencia traída a colación, corresponde declarar la incompatibilidad del término "control" inserto en la atribución contenida en el art. 48.14 del proyecto de carta orgánica, siendo obligación del estatuyente municipal suprimir dicho término del proyecto de Carta Orgánica".

## Reglamentos de administración y control gubernamental

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"El art. 113 de la LMAD señala que "I. La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes. II. Las entidades territoriales autónomas establecerán y aprobarán su escala salarial y planilla presupuestaria, en el marco de los criterios y lineamientos de política salarial, de acuerdo a las disposiciones vigentes".

El art. 10 de la Ley 1178 establece que, "El sistema de Administración de Bienes y Servicios establecerá la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios. Se sujetará a los siguientes preceptos: a) Previamente exigirá la disponibilidad de los fondos que compromete o definirá las condiciones de financiamiento requeridas, diferenciará las atribuciones de solicitar, autorizar el inicio y llevar a cabo el proceso de contratación, simplificará los tramites e identificará a los responsables de la decisión de contratación con relación a la calidad, oportunidad y competitividad del precio del suministro, incluyendo los efectos de los términos de pago. b) Las entidades emplearán los bienes y servicios que contraten, en los fines previstos en la Programación de Operaciones y realizará el mantenimiento preventivo y la salvaguardia de los activos, identificando a los responsables de su manejo. c) La reglamentación establecerá mecanismos para la baja o venta oportuna de los bienes tomando en cuenta las necesidades específicas de las entidades propietarias".

"El art. 27 de la Ley 1178 estipula que "Cada entidad elaborará su propio Reglamento Específico para el funcionamiento del Sistema de Administración de Bienes y Servicios". En tal sentido no es posible que el GAM reglamente mediante una ley municipal. La reglamentación se realiza a través de decretos o resoluciones, no mediante una ley. Por otro lado, de acuerdo a la Ley 1178, cada subsistema está reglamentado por el Órgano Rector (Min. de Economía), y cada instancia descentralizada establece sus propios reglamentos específicos, pero que no podrán estar regulados o reglamentados por ley".

## **Reglamentos de administración y control gubernamental mediante ley municipal**

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"El art. 113 de la LMAD señala que "I. La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes. II. Las entidades territoriales autónomas establecerán y aprobarán su escala salarial y planilla presupuestaria, en el marco de los criterios y lineamientos de política salarial, de acuerdo a las disposiciones vigentes".

El art. 10 de la Ley 1178 establece que, "El sistema de Administración de Bienes y Servicios establecerá la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios. Se sujetará a los siguientes preceptos: a) Previamente exigirá la

disponibilidad de los fondos que compromete o definirá las condiciones las condiciones de financiamiento requeridas, diferenciará las atribuciones de solicitar, autorizar el inicio y llevar a cabo el proceso de contratación, simplificará los tramites e identificará a los responsables de la decisión de contratación con relación a la calidad, oportunidad y competitividad del precio del suministro, incluyendo los efectos de los términos de pago. b) Las entidades emplearán los bienes y servicios que contraten, en los fines previstos en la Programación de Operaciones y realizará el mantenimiento preventivo y la salvaguardia de los activos, identificando a los responsables de su manejo. c) La reglamentación establecerá mecanismos para la baja o venta oportuna de los bienes tomando en cuenta las necesidades específicas de las entidades propietarias”.

El art. 27 de la Ley 1178 estipula que “Cada entidad elaborará su propio Reglamento Específico para el funcionamiento del Sistema de Administración de Bienes y Servicios”.

“En tal sentido no es posible que el GAM reglamente mediante una ley municipal. La reglamentación se realiza a través de decretos o resoluciones, no mediante una ley”.

“Por otro lado, de acuerdo a la Ley 1178, cada subsistema está reglamentado por el Órgano Rector (Min. de Economía), y cada instancia descentralizada establece sus propios reglamentos específicos, pero que no podrán estar regulados o reglamentados por ley”.

## **Sistema de control gubernamental**

**DCP 039/2014**

**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

“Este párrafo, está referido a la competencia concurrente prevista en el art. 299.11.14 de la CPE, no reconociéndose por consiguiente al GAD, la facultad legislativa sobre el mismo.

De esa manera, corresponde declarar la incompatibilidad de la frase “[...] mediante ley departamental [...]”, inserta en la disposición analizada, sin perjuicio que tal institucionalidad pueda ser creada mediante el ejercicio de su facultad reglamentaria”.

# Control previo

## Control previo de constitucionalidad

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"Cabe recordar que el control previo de constitucionalidad se constituye en un componente o fase de un proceso mayor, denominado proceso estatuyente, cuyo resultado final a de trasuntarse en la aprobación y puesta en vigencia de los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas. Así, entendiendo que el objeto del control previo es la confrontación del texto examinado con los contenidos constitucionales con la finalidad de garantizar la supremacía constitucional, la norma dispone que ante la identificación de inconstitucionalidades, el proceso estatuyente debe interrumpirse cuantas veces sea necesario, hasta que el Órgano Deliberante de la ETA correspondiente compatibilice las inconsistencias constitucionales (art. 120.II del CPCo)".

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"El art. 2 de la CPE, garantiza a las naciones y pueblos indígena originario campesinos: "...su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley", en concordancia con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la materia, en los que se reconoce a los pueblos IOC un amplio margen de decisión para la configuración de sus estructuras autónomas de gobierno, además de un margen suficiente de apreciación e interpretación de sus instituciones y normas.

En este marco debe recordarse que la finalidad del control previo de constitucionalidad de proyectos de normas institucionales básicas territoriales "...tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional" (art. 116 del CPCo) de forma que en este tipo de casos la función del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a la contrastación referida y no implica un análisis de control técnico o de calidad al proceso o al producto concreto, salvo que en determinados casos, los aspectos técnicos adquieran relevancia constitucional, en cuyo caso corresponderá en su momento declarar la inconstitucionalidad.

En el presente caso, en una primera aproximación podría identificarse una aparente duplicidad de funciones; es decir, una doble representación de la Marka hacia lo externo (con otras entidades territoriales o instituciones) pues según el art. 97.1 del proyecto de Estatuto analizado, los Mallkus y las T'allas asumirían: "...la responsabilidad de máximas autoridades de la Marka y tienen la potestad de representar ante cualquier autoridad o instancia a nivel regional, departamental y nacional", pero paralelamente el art. art. 86.15, reconoce un Órgano Ejecutivo a la cabeza del Jilirilpiri, que dentro de sus atribuciones señala: "1. Representar al Gobierno Autónomo de Tora Marka" y "15. Firmar convenios y contratos previa autorización del órgano legislativo", pero debe recordarse que la Constitución boliviana se constituye en una norma amplia que abarca y admite diferentes opciones de vida, lo que provoca un margen de apreciación amplio que permite que los pueblos y naciones indígena originario campesinos definan su gobierno y la forma de su ejercicio, otro razonamiento provocaría que el Tribunal Constitucional Plurinacional en su función contralora de constitucionalidad, sustituya al legislador estatuyente.

En efecto, los pueblos y naciones indígena originario campesinos que decidieron acceder a la autonomía a través de su conversión desde lo municipal absorbiendo sus competencias, se encuentran en un "espacio de confluencia" entre una visión previa de carácter municipalista y otra emergente con origen en sus antiquísimas tradiciones, de ahí que en su estructura se identifiquen convergencias y divergencias entre las dos visiones, configurando diversas posibilidades organizacionales: i) Mantener sus estructuras milenarias al margen de la estructura municipalista y desarrollar su propia cosmovisión de manera intracultural; ii) Adoptar las instituciones de la estructura municipal y adaptarlas a sus estructuras milenarias de manera intercultural; o, iii) Desarrollar nuevas figuras enriquecedoras de gobernabilidad, aunque en todo caso dicha decisión compete únicamente y exclusivamente al pueblo o nación indígena originario campesino en el marco de su libre determinación.

En este caso, los Mallkus y las T'allas ejercen esa representación anterior al establecimiento formal del gobierno en sí mismo y tienen autoridad de carácter social e histórica mientras que el Jilirilpiri ejerce la representación de la institucionalidad formal del gobierno en la maquinaria política/burocrática, correspondiendo en el marco de sus propias dinámicas definir el ámbito y alcance de la referida representación, aspecto en el cual no puede entrometerse este Tribunal y tampoco encontrar inconstitucional la norma analizada".

## Control previo de constitucionalidad de los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“El control previo de constitucionalidad de los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, en el marco constitucional boliviano, es una tarea encargada al Tribunal Constitucional Plurinacional, no es procedimiento que pudiera ser considerado de carácter contencioso o de consulta, es como su nombre lo indica, de control de constitucionalidad; es decir, de contrastación, en este caso, de un Proyecto de Carta Orgánica aprobado por el órgano deliberante de la entidad territorial consultante con relación a la Constitución Política del Estado, en el que la justicia constitucional se pronuncia mediante una declaración sobre tales extremos”.

## Convenios

### Aprobación de convenios

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“...la Norma Suprema, establece que: cuando se trata de convenios intergubernativos es necesaria la participación del órgano deliberativo de acuerdo a lo que establece la ley, unas veces mediante la aprobación y otras mediante la ratificación. De la misma manera que los contratos, se sugiere establecer una clasificación de aquellos convenios que sí precisen la aprobación del órgano deliberativo, y cuáles no”.



## **Diferencia entre aprobar, autorizar o ratificar convenios intergubernativos e interinstitucionales**

**DCP 0056/2014**  
**[EXPEDIENTE 05578-2013-12-CEA]**

“Por su parte el art. 133.I de la LMAD, dice: “Los acuerdos intergubernativos destinados al desarrollo para el ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de programas y proyectos podrán suscribirse entre entidades territoriales autónomas o entre éstas con el nivel central del Estado, Estos acuerdos serán vinculantes para las partes con fuerza de ley, una vez ratificados por sus respectivos órganos deliberativos” (las negrillas son nuestras). Por tanto, la normativa vigente establece que: cuando se trata de convenios intergubernativos es necesaria la participación del órgano deliberativo de acuerdo a lo que establece la ley, unas veces mediante la aprobación y otras mediante la ratificación, pero no advierte la posibilidad de la “autorización” de la suscripción de convenios interinstitucionales, evitando precisamente que se ejercite el control previo entre el órgano legislativo y el órgano ejecutivo. Cabe recalcar que el órgano ejecutivo es titular de la facultad ejecutiva, y en ese sentido se encuentra habilitado para realizar todas las acciones necesarias para ejecutar las competencias asignadas constitucionalmente al gobierno autónomo, acciones que pueden implicar la suscripción convenios interinstitucionales e intergubernativos. Por otro lado, se debe señalar que si bien la LMAD establece la necesaria participación de los órganos legislativos en la consolidación de convenios intergubernativos, no es una regla que deba aplicarse con obligatoriedad para los convenios interinstitucionales, los cuales deberán ser clasificados entre aquellos convenios que sí precisen la aprobación del órgano deliberativo y aquellos que no, aplicando criterios de naturaleza estratégica, cuantía u otros que sean necesarios, de lo contrario puede entenderse como un mandato contrario al principio de separación e independencia de órganos. (las negrillas son nuestras)”.

## **Suscripción de convenios intergubernativos e interinstitucionales**

**DCP 0056/2014**  
**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

“...se declara la compatibilidad del presente artículo, en el marco de la interpretación de desarrolla, es decir, deben considerar los siguientes puntos: i)

Las relaciones mencionadas por el presente artículo son únicamente de carácter interinstitucional, 1) Las relaciones internacionales deben enmarcarse en las competencias de la ETA; y,

2) Todo acuerdo interinstitucional debe ser comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores".

"...la normativa vigente...no advierte la posibilidad de la "autorización" de la suscripción de convenios interinstitucionales, evitando precisamente que se ejercite el control previo entre el órgano legislativo y el órgano ejecutivo. Cabe recalcar que el órgano ejecutivo es titular de la facultad ejecutiva, y en ese sentido se encuentra habilitado para realizar todas las acciones necesarias para ejecutar las competencias asignadas constitucionalmente al gobierno autónomo, acciones que pueden implicar la suscripción convenios interinstitucionales e intergubernativos".

"Por otro lado, se debe señalar que si bien la LMAD establece la necesaria participación de los órganos legislativos en la consolidación de convenios intergubernativos, no es una regla que deba aplicarse con obligatoriedad para los convenios interinstitucionales, los cuales deberán ser clasificados entre aquellos convenios que sí precisan la aprobación del órgano deliberativo y aquellos que no, aplicando criterios de naturaleza estratégica, cuantía u otros que sean necesarios, de lo contrario puede entenderse como un mandato contrario al principio de separación e independencia de órganos. Por lo expuesto se declara la incompatibilidad de las palabras "autorizar" y la frase "[...] e interinstitucionales [...]", está última por considerar que es muy amplia mereciendo la necesidad de especificar el tipo de convenios interinstitucionales que deben ser aprobados por la Asamblea Departamental".

## **Suscripción de convenios y acuerdos internacionales por los gobiernos departamentales**

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"...se observa que el canje es una figura del derecho internacional, que está únicamente reservada al nivel central del Estado como titular privativo de la política exterior, por lo que las entidades territoriales autónomas que mantengan convenios de carácter internacional, en el marco de la competencia compartida referente a las relaciones internacionales, debe sujetar a sus acciones a la política

exterior y a la normativa nacional. Finalmente se debe señalar que la estatidad, por medio del nivel central del Estado, asume los poderes de negociación internacional para expresar el consentimiento del Estado Plurinacional, teniendo como fuente de esta atribución a la norma constitucional, por lo que las relaciones internacionales de las entidades territoriales autónomas, son entendidas como relaciones de carácter meramente institucional, pues las ETA no detentan soberanía y por tanto no constituyen estatidad que les permita intervenir otro tipo de cuestiones internacionales.

Por lo tanto corresponde: a) Declarar la incompatibilidad de la frase "...y canjearlos..." al entenderse a esta figura del derecho internacional como parte de la política exterior del Estado, que se encuentra reservada de manera privativa al nivel central del Estado; y, b) Declarar la compatibilidad del resto del artículo de acuerdo al entendimiento que los mismos son únicamente de carácter interinstitucional y se someten a la política y normativa nacional del sector".

"Por tanto, se entiende la compatibilidad del proyecto de disposición analizado siempre que se entienda que: a) Los "convenios y acuerdos internacionales" a los que se hace referencia en su redacción están referidos únicamente a "acuerdos interinstitucionales" y no así convenios o tratados internacionales regulados por el derecho internacional público; y b) Que en su gestión se siga el procedimiento establecido por la normativa arriba desglosada". (Ley 465 de 19 de diciembre de 2013 y CPE).

## Cooperativa

### Organización económica cooperativa

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"Ha sido voluntad del constituyente, determinar que el modelo económico plural boliviano, se encuentre conformado y promovido por las formas de organización económica, comunitaria, estatal, privada y social cooperativa, tal como manda el art. 306.II de CPE; por cuya razón, no corresponde que una norma jurídica de rango inferior a la Norma Suprema, asuma la voluntad de ratificar las citadas formas de organización económica, más aún cuando esta determinación, desconoce a

las formas de organización económica comunitaria, como parte integrante de los agentes del desarrollo minero en el departamento de Oruro".

## Coordinación

### Coordinación general del Estado

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"A este respecto, se debe señalar que la coordinación es un principio establecido para la organización territorial y las entidades territoriales autónomas, que se encuentra contemplado en el art. 270 de la CPE. Por su parte el art. 5.14 de la LMAD sobre la coordinación señala que: "La relación armónica entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos constituye una obligación como base fundamental que sostiene el régimen de autonomía para garantizar el bienestar, el desarrollo, la provisión de bienes y servicios a toda la población boliviana con plena justicia social.

El nivel central del Estado es responsable de la coordinación general del Estado, orientando las políticas públicas en todo el territorio nacional y conduciendo la administración pública de manera integral, eficaz, eficiente y de servicio a los ciudadanos".

La parte impetrante cuestiona el alcance que asigna la Ley Marco de Autonomías y Descentralización a estas instancias o mecanismos de coordinación, porque en criterio suyo "afectan el ejercicio competencial de las entidades territoriales autónomas y sustituyen los órganos propios de las autonomía". En referencia a estas afirmaciones se debe señalar, que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización se encuentra habilitada para establecer mecanismos de coordinación intergubernamental por mandato del art. 271 de la CPE.

Los artículos mencionados por la parte impetrante no vulneran ningún precepto constitucional, y el análisis de estos mecanismos de coordinación vislumbran que la naturaleza de los mismos, gira en torno de la participación de los representantes (órgano ejecutivo y/o legislativo) del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, y de ninguna manera pretende sustituir a los mismos. Ninguno de los artículos de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

observados "impone normas y decisiones unilaterales" como observa la parte impetrante, por lo que no se advierte la inconstitucionalidad acusada".

## Coordinación y competencias

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"...si bien estas competencias tienen un mismo eje neurálgico que es la planificación territorial y el mandato constitucional establece que todos los niveles de gobierno deben ejercer su competencia asignada de manera coordinada con los demás, debe ser la ley sectorial de políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial la que establezca los alcances de dicha competencia. El mandato constitucional en forma expresa señala que todos los niveles de gobiernos deben coordinar para ejercer sus competencias, esa coordinación deberá llevarse adelante en el marco de las políticas nacionales que establezca la ley sectorial del nivel central del Estado, por lo que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no tiene facultades para desarrollar las competencias de las entidades territoriales autónomas en virtud a que el nivel central del Estado no está facultado para legislar sobre las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas".

## Cualidad gubernativa

### Cualidad gubernativa y Carta Orgánica

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 02860-2013-06-CEA]**

"La autonomía municipal, tiene una peculiaridad que la diferencia de los otros tres tipos de autonomías (departamental, regional e indígena originario campesino), el mandato de la norma constitucional respecto a la elaboración de su norma básica institucional o Carta Orgánica, es un mandato potestativo, es decir, que únicamente los municipios que así lo deseen podrán elaborar su Carta Orgánica Municipal, cuestión que se abordará con mayor precisión en el siguiente acápite.

Sin embargo, el hecho de que un Gobierno Autónomo Municipal cuente o no con una Carta Orgánica no pone en cuestionamiento su calidad gubernativa, o sea su cualidad autonómica, pues la autonomía de los gobiernos municipales se encuentra explícitamente reconocida en la norma constitucional en los arts. 283 y 284.

En ese sentido el art. 33 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, señaló que: “Todos los municipios existentes en el país y aquellos que vayan a crearse de acuerdo a ley, tienen la condición de autonomías municipales sin necesidad de cumplir requisitos ni procedimiento previo. Esta cualidad es irrenunciable y solamente podrá modificarse en el caso de conversión a la condición de autonomía indígena originaria campesina por decisión de su población, previa consulta en referendo”.

Al respecto, la SCP 2055/2012 se pronunció sobre la constitucionalidad del art. 33 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, señalando lo siguiente: “Cabe aclarar que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no sólo regula lo establecido en el art. 271 de la Constitución Política del Estado, sino que regula la autonomía y descentralización como indica su nombre, y ello implica que puede regular, de manera general y en concordancia con la Constitución Política del Estado, la estructura organizativa de los gobiernos subnacionales, sin perjuicio a que esta estructura organizativa sea regulada de manera más ampliada y detallada por los estatutos y cartas orgánicas de acuerdo a la realidad y necesidad de cada entidad territorial autónoma”.

Infiriendo la concordancia del art. 33 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, con los arts. 272, 283 y 284 de la Constitución Política del Estado, y con la cláusula autonómica que se encuentra establecida en el art. 1 de la Norma Suprema, que de antemano vislumbra la voluntad constitucional del reconocimiento de la cualidad autonómica de los gobiernos subnacionales.

En ese marco, se puede concluir que Autonomía Municipal es aquella cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de jurisdicción municipal, que implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley.

En el caso de la Autonomía Municipal, el Gobierno Autónomo Municipal, cuenta con los siguientes órganos reconocidos por la Constitución Política del Estado: Órgano Legislativo o Concejo Municipal con facultades deliberativas,

fiscalizadoras y legislativas municipales en el ámbito de sus competencias, y Órgano ejecutivo, cuya máxima autoridad ejecutiva es una Alcaldesa o Alcalde con facultades reglamentarias y ejecutivas.

Finalmente, se puede precisar que tanto los modelos federales como los modelos autonómicos, ensoberbecen al nivel de gobierno local; es decir, minimizan su importancia ante el nivel central y el nivel intermedio, niveles a los cuales se encuentra subordinado. Por ejemplo, la Constitución Española de 1978, no prevé un listado de competencias municipales, sino que establece las competencias municipales extra constitución y mediante ley.

Al respecto, Franz Barrios Suvelza señala que “Un fenómeno llamativo es que ambos modelos compuestos (el federal y el autonómico) comparten, por encima de las sustantivas diferencias que tienen, un elemento singular: el encapsulamiento constitucional del nivel municipal. Este encapsulamiento en términos estructurales es un rasgo esencial de los modelos federales. En el caso federal, el nivel municipal es engullido por el nivel intermedio compuesto por los entes federados, mientras que en el caso autonómico de corte español, es el nivel nacional el que engulle a los municipios. Debido a ello es que, en los dos modelos, el resultado final es el mismo: la distribución territorial del poder se ancla sólo en dos sujetos: en el nivel nacional (Estado, Estado nacional, la Nación, etc.) y en el nivel intermedio (regiones, comunidades autónomas, entes federados, etc.)”.

La configuración de un modelo autonómico en esos términos hubiera sido imposible para el Estado Plurinacional de Bolivia, que diseñó y gestionó su administración sobre la base de la municipalización, cuestión por la cual, la Norma Suprema, reconoce la misma jerarquía a todas las entidades territoriales autónomas, y por tanto constituye un Estado Plurinacional con autonomías y no así un Estado autonómico en sí”.

## Cuencas

### Competencia exclusiva municipal: Plan de uso de suelos

**DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"El párrafo II del art. 64 por su parte, dentro del contexto de la elaboración del Plan de Uso de Suelos, se propone enfatizar sobre diversos aspectos medio ambientales, y si bien se debe tomar en cuenta que el Gobierno Autónomo Municipal, en el marco de la competencia de exclusiva municipal asignada por el art. 302.I.6 de la CPE, referente a la "elaboración del plan de uso de suelos", puede establecer alcances de dicha competencia en la Carta Orgánica Municipal, sin embargo, no puede establecer alcances municipales de la competencia concurrente de "proyección de cuencas" sin que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, a priori a la ley sectorial, haya distribuido para este nivel de gobierno una responsabilidad específica sobre la competencia, y sin que aún el nivel central del Estado haya sancionado la ley sectorial llamada a distribuir las responsabilidades en torno a esta competencia concurrente".

## Cuentas

### Cuentas corrientes fiscales

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"El Gobierno Autónomo Municipal de Copacata debe mantener la totalidad de sus recursos financieros en cuentas corrientes fiscales, autorizadas por el órgano legislativo de Copacata".

El art. 271.I de la Constitución Política del Estado, señala: "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas".



El art. 114.VIII de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, establece que: "Los gobiernos autónomos deben mantener la totalidad de sus recursos financieros en cuentas corrientes fiscales, autorizadas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado". Por tanto, la instancia que autoriza las cuentas corrientes fiscales, no son los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas, sino el Ministerio de Economía y Finanzas en su calidad de órgano rector".

# Dd



## Deberes

### Deberes de los ciudadanos

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

“Evidentemente, los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos se encuentran ya expresados en la Constitución Política del Estado y una determinación diferenciada de los mismos en el proyecto de Estatuto implicaría una inconstitucionalidad manifiesta, máxime si se efectúa al margen del orden competencial; sin embargo, en el caso en examen, no concurre aquello pues no se establece una determinación diferenciada de derechos y deberes para los pandinos ni por encima ni por debajo de los límites constitucionales, constituyéndose el artículo en cuestión como una ampliación o ratificación de la “cláusula de lealtad constitucional” establecida en el art. 1.II y III del texto del proyecto estatutario analizado. Sin embargo, la inserción de la frase: “[...] salvo expresas excepciones debidamente normadas[...]”, resulta inconstitucional, ya que el cumplimiento de la Ley Fundamental y en definitiva del bloque de constitucionalidad no puede condicionarse, y en todo caso, una excepción al cumplimiento de una norma del bloque de constitucionalidad debe producirse necesariamente por otra norma del mismo rango, es decir, perteneciente al mencionado bloque, lo que no implicará de ninguna manera una excepción al cumplimiento de la Constitución Política del Estado sino todo lo contrario”.

## Defensa

### Defensa del territorio departamental

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"...de acuerdo a los antecedentes señalados, se puede afirmar que la noción de "defensa de la integridad territorial", implica -en el marco constitucional-, responder legítimamente a un acto de agresión física, comprensión que no puede concebirse como legítima en una norma institucional básica de una entidad territorial autónoma, toda vez que, no corresponde al estatuyente del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, imponer a la ciudadanía paceña el deber de ejercer medidas de hecho que en presunta legítima defensa, resguarden la integridad territorial de ese departamento, porque una previsión de esa naturaleza, en el marco de la soberanía interna, vulnera los deberes ciudadanos, previstos en el art. 108.3 y 4, que mandan a toda boliviana y boliviano a promover y difundir la práctica de los valores y principios proclamados en la Constitución, entre los que figuran los imperativos del vivir bien y de la vida armoniosa; así como la obligación de defender promover y contribuir al derecho a la paz y a la cultura de la paz. Otro es el contexto suscitado por controversias que cuestionen el derecho a un espacio geográfico perteneciente a una unidad territorial; en este caso, la Constitución y la Ley, prevén los mecanismos legales que deben activarse solo por las autoridades de los gobiernos autónomos departamentales involucrados para arribar a una solución por vías legítimas y pacíficas, mediante mecanismos de participación del soberano o a través de las instancias judiciales legalmente competentes".

## Defensor del ciudadano

### Defensor del ciudadano

**DCP 001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"El texto constitucional ya establece la figura constitucional del defensor del pueblo, la Carta Orgánica de Copacabana no podría establecer una figura que

tenga las mismas características y las atribuciones que el defensor del pueblo. Sin embargo, la Carta Orgánica podría precisar que las atribuciones de esta instancia, que de ninguna manera podrían ser las mismas que las establecidas constitucionalmente para el Defensor del Pueblo, sino las atribuciones del Defensor del Ciudadano podrían encontrarse enmarcadas en el ámbito de las competencias municipales (exclusivas, concurrentes y compartidas).

"...si el proyecto de Carta Orgánica prevé la existencia de un "defensor del ciudadano" ligado con la idea de un ombudsman destinado a velar y garantizar los derechos, el mismo necesariamente debe enmarcar su accionar a las competencias municipales, por constituirse como una instancia o una entidad instituida por el GAM a través de la Carta Orgánica".

"Por tanto, es pertinente aclarar que no se observa de ninguna manera la institución jurídica del "Defensor del Ciudadano" instituida por el proyecto de Carta Orgánica, sino se observan las atribuciones que el proyecto de Carta Orgánica asigna al Defensor del Ciudadano, que se constituyen prácticamente en una réplica del art. 222 de la norma constitucional, referente a las atribuciones del Defensor del Pueblo".

## Defensor del ciudadano en el ámbito municipal

**DCP 0021/2015**

**[EXPEDIENTE: 02594-2013-06-CEA]**

"El art. 9.4 de la Constitución Política del Estado, dispone que es fin y función del Estado el: "Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución".

Ello implica que las autoridades de todos los niveles de gobierno, que en su conjunto forman el Estado, tienen el deber de tomar las medidas necesarias para que dicha garantía se materialice mediante la inscripción de los recursos necesarios en los presupuestos correspondientes y mediante el establecimiento de la estructura organizacional necesaria.

En este contexto, si bien la Constitución Política del Estado ha dispuesto en su art. 218.1, la creación de la Defensoría del Pueblo como la instancia pública de carácter nacional que: "...velará por la vigilancia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales...", ello no menoscaba la posibilidad de que las Entidad Territorial Autónoma, refuercen este rol de

defensa de los derechos de los ciudadanos mediante el establecimiento de una institucionalidad local propia para este efecto, en el marco del art. 9.4 de la Norma Suprema, arriba transcrito. Por otra parte, no puede dejar de considerarse que, conforme el principio de progresividad dispuesto en el art. 13 de la Constitución Política del Estado, el listado de los derechos fundamentales establecido en el bloque de constitucionalidad es enunciativo, dado que puede ser ampliado de acuerdo al desarrollo normativo, doctrinal y jurisprudencial, principio que debe extenderse en su aplicación a los mecanismos institucionales y organizativos destinados a su materialización. Esto implica que la estructura organizativa y presupuestaria estatal debe también incrementarse y progresar en todos los niveles de gobierno, siempre en la perspectiva de honrar el deber estatal inserto en el art. 9.4 de la Ley Fundamental, y procurar la concreción material de los derechos de las personas.

Es también necesario considerar que en las regiones más remotas del territorio nacional, donde la presencia estatal es escasa, la existencia de una institucionalidad municipal que en los hechos coadyuve a establecer una mejor estructura protectora a todo nivel para facilitar el cumplimiento de las garantías estatales insertas en el art. 9.2 constitucional.

En este marco de análisis, la creación de un defensor del ciudadano y la ciudadana a nivel municipal, con funciones semejantes a las desarrolladas por el Defensor del Pueblo, en el marco de las competencias municipales, no tienen por qué ser necesariamente incompatibles o sobrepuestas y pueden ser ejercidas en coordinación y cooperación entre ambas entidades".

**DCP 0170/2016**  
**[EXPEDIENTE: 11760-2015-24-CEA]**

"Sobre una problemática similar, la DCP 0066/2014 de 11 de noviembre en su parte argumentativa, señaló: "El art. 218.I de la CPE señala que 'La defensoría del Pueblo velará por la vigilancia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos".

El art. 60.I de la LMAD referente a Estatutos y Cartas Orgánicas señala que son '...la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico,

que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado".

El texto constitucional ya establece la figura constitucional del defensor del pueblo, la Carta Orgánica de El Puente no podría establecer una figura que tenga las mismas características y las atribuciones que el defensor del pueblo. Sin embargo, la Carta Orgánica podría precisar que las atribuciones de esta instancia, que de ninguna manera podrían ser las mismas que las establecidas constitucionalmente para el Defensor del Pueblo, sino las atribuciones del Defensor del Ciudadano podrían encontrarse enmarcadas en el ámbito de las competencias municipales (exclusivas, concurrentes y compartidas).

Por tanto, se sugiere precisar el alcance del mandato y no enmarcarlos de manera amplia a los derechos fundamentales. Por tanto, es pertinente aclarar que no se observa de ninguna manera la institución jurídica del 'Defensor del Ciudadano' instituida por el proyecto de Carta Orgánica, sino se observan las atribuciones que el proyecto de Carta Orgánica asigna al Defensor del Ciudadano, que se constituyen prácticamente en una réplica del art. 222 de la norma constitucional, referente a las atribuciones del Defensor del Pueblo".

En el presente caso, tenemos que el estatuyente de Santa Cruz ha determinado la creación de un "defensor departamental", sin embargo, incurre en un error al endilgarle las mismas características y funciones que el defensor del pueblo, pudiendo crearse dicha figura siempre y cuando guarde relación con las competencias de la ETA, tal y como señala la jurisprudencia citada supra. Motivos por los cuales, se debe declarar la incompatibilidad con la Norma Suprema del art. 129 del proyecto Estatuto Autonómico departamental de Santa Cruz, debiendo adecuarse según lo referido".

## Delegación y transferencias

### Delegación y transferencia de competencias

**DCP 0021/2015**

**[EXPEDIENTE: 02594-2013-06-CEA]**

"La norma analizada en su última parte regula sobre la delegación de competencias hacia instancias descentralizadas del propio Gobierno Autónomo Municipal de Villa Tunari, al respecto el art. 271 de la Constitución Política del Estado, prevé que: "I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas".

A partir de ese mandato constitucional, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en su art. 76, dispone que: "(DELEGACIÓN). I. La delegación total o parcial de una competencia implica que el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma". En ese orden de ideas, queda establecido que la "delegación" de competencias al igual que ocurre con la transferencia de competencias, se ha de producir entre Entidades Territoriales Autónomas y no así con relación a instancias internas de cada Entidad Territorial Autónoma, por lo que en ese comprendido la norma analizada al regular sobre un aspecto que contradice el texto constitucional y del nivel central del Estado genera inseguridad jurídica contrariando lo dispuesto por el art. 9.II de la Constitución Política del Estado".

**DCP 0031/2015**

**[EXPEDIENTE: 11760-2015-24-CEA]**

"El párrafo I señala que las competencias transferidas y/o delegadas desde el nivel central del estado y demás ETA's serían asumidas mediante convenios intergubernamentales, previa definición de las fuentes de los recursos económicos y financieros. Sobre el tema, debemos referirnos a los arts. 75 y 76 de la LMAD que textualmente señalan: "Artículo 75. (TRANSFERENCIA). La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad

territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus órganos deliberativos.

#### Artículo 76 (DELEGACIÓN).

I. La delegación total o parcial de una competencia implica que el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

II. La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio”.

De la normativa arriba desarrollada, tenemos que las competencias trasferidas, obligatoriamente deberán ser aprobadas por los órganos legislativos de las ETA's mediante ley de su órgano deliberante, siendo posible aprobar por convenios únicamente las delegaciones competenciales, por lo que el estatuyente no puede determinar que ambas figuran merezcan la misma forma de aprobación, habiendo la Ley Marco de Autonomías determinado que tipo de normativa corresponde para la aprobación de cada una”.



## Delimitación

### Creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"De acuerdo al art. 269.II de la Constitución Política del Estado, "La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley". Por su parte, el art. 158.I.6 de la Constitución Política del Estado," Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley".

El art. 25 de la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales (LDUT), señala que "La Asamblea Legislativa Plurinacional aprobará mediante Ley la delimitación de unidades territoriales por todo el perímetro, por colindancia o por tramo". El art. 31 de la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales , establece que: "I. Toda delimitación de unidades territoriales será aprobada mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional. II. Las leyes deberán emerger de procedimientos administrativos de conciliación, de resultados del referendo o de fallos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia en la delimitación de unidades territoriales y obligatoriamente fijarán los límites de la unidad territorial con datos georeferenciados precisos. III. El Anteproyecto de Ley será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado o por el Tribunal Supremo de Justicia, cuando corresponda".

De lo expuesto, se infiere que la delimitación administrativa de unidades territoriales se realiza a través de una ley del nivel central del Estado, por tanto no puede atribuirse la delimitación del municipio a una ley municipal".

## Modificación y Delimitación de las Unidades Territoriales

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

“... i) La determinación de límites responde a un procedimiento establecido y debe ser necesariamente aprobado mediante ley del nivel nacional de gobierno; y, ii) La delimitación unilateral de los límites de la ETA implica un impacto probable que puede afectar los intereses de otras ETA, principalmente las colindantes, lo que vulnera de manera directa el principio de “lealtad institucional”, el cual está relacionado con los principios de “igualdad”, “complementariedad” y “reciprocidad” aspectos que provocan la declaratoria de inconstitucionalidad parcial referida”.

## Delimitación de unidades territoriales

### Delimitación administrativa de unidades territoriales

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“Artículo 83 (Límites administrativos) En función de las competencias definidas en la Constitución Política del Estado, los límites administrativos de ejercicio del poder del Gobierno Autónomo Municipal de Copacata, serán definidos mediante leyes municipales aprobadas para el efecto”.

De acuerdo al art. 269.II de la CPE, “La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley”. De acuerdo al art. 158.I.6 de la CPE, “Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley”.

El art. 25 de la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales (LDUT), señala que “La Asamblea Legislativa Plurinacional aprobará mediante Ley la delimitación de unidades territoriales por todo el perímetro, por colindancia o por tramo”. El art. 31 de la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales, establece que:

I. Toda delimitación de unidades territoriales será aprobada mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. Las leyes deberán emerger de procedimientos administrativos de conciliación, de resultados del referendo o de fallos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia en la delimitación de unidades territoriales y obligatoriamente fijarán los límites de la unidad territorial con datos georeferenciados precisos.

III. El Anteproyecto de Ley será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado o por el Tribunal Supremo de Justicia, cuando corresponda". De lo expuesto, se infiere que la delimitación administrativa de unidades territoriales se realiza a través de una ley del nivel central del Estado, por tanto no puede atribuirse la delimitación del municipio a una ley municipal".

**DCP 0007/2013**

**[EXPEDIENTE: 01654-2012-04-CEA]**

"...art. 6 Ubicación Geográfica (...) en la determinación de los límites territoriales expresada en la norma analizada debió considerar los siguientes aspectos: 1) El establecimiento de límites responde a un procedimiento establecido y debe ser necesariamente aprobado mediante ley del nivel nacional de gobierno; y, 2) La delimitación unilateral de los límites de la ETA implica un impacto probable que puede afectar los intereses de otras ETA's, principalmente las colindantes, lo que vulnera de manera directa el principio de "lealtad institucional", el cual está relacionado con los principios de "igualdad", "complementariedad" y "reciprocidad", aspectos que provocan la declaratoria de inconstitucionalidad parcial referida".

## Democracia

### Formas de la democracia

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"El art. 11.II de la Constitución Política del Estado, dispone: "La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa

y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley. 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley. 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley”; en el mismo sentido, los arts. 8, 9 y 10 de la Ley 026 de 30 de junio de 2010, desarrollan las formas de ejercer la democracia y establecen:

“Artículo 8. (DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA). La democracia directa y participativa se ejerce mediante la participación ciudadana en la formulación y decisión de políticas públicas, la iniciativa popular, el control social sobre la gestión pública y la deliberación democrática, según mecanismos de consulta popular.

Artículo 9. (DEMOCRACIA REPRESENTATIVA). La democracia representativa se ejerce mediante la elección de autoridades y representantes, en los diferentes niveles del Estado Plurinacional, según los principios del sufragio universal.

Artículo 10. (DEMOCRACIA COMUNITARIA). La democracia comunitaria se ejerce mediante el autogobierno, la deliberación, la representación cualitativa y el ejercicio de derechos colectivos, según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”.

Bajo ese marco constitucional y legal, el Estatuto Autonómico Departamental, solo puede establecer un mandato de sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado respecto las formas de democracia y no reconocerlas, dado que las mismas y se encuentran reconocidas en el texto constitucional, por cuanto las mismas no son optativas sino imperativas. En ese sentido, entendiendo que lo correcto es que se asuma las respectivas formas de democracia, corresponde declarar la incompatibilidad de la frase “reconoce”.

## Derechos

### Derechos establecidos en una norma básica institucional

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...es importante que los derechos que vayan a ser establecidos en una norma básica institucional se encuentren relacionados con el ámbito de sus competencias, de esta manera la entidad territorial autónoma, podrá ampararlos y garantizarlos a través de un adecuado ejercicio de sus competencias". (...) "Sin embargo, los derechos fundamentales estarían reservados para la norma fundamental, por lo tanto la Carta Orgánica sólo podrá establecer un mandato de sujeción a lo establecido en la Norma Suprema respecto de estos derechos, y no así un reconocimiento in situ de los derechos fundamentales, pues estos ya se encuentran reconocidos y regulados por la Constitución Política del Estado".

### Derechos políticos de los pueblos Indígena originario campesinos

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"... los derechos políticos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se encuentran claramente reconocidos por la Constitución Política del Estado; y dada su condición de Ley Fundamental, que otorga validez y existencia jurídica a las demás normas integradoras del ordenamiento jurídico, no es apropiado que un estatuto autonómico departamental, como ley institucional básica, reconocida y amparada por dicha Constitución (art. 60 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización), se arrogue la facultad de reconocer a su vez derechos fundamentales, que solo corresponde a su Norma Suprema". Por lo expuesto, amerita declarar la incompatibilidad de la previsión analizada, considerando que la expulsión de la frase "Se reconoce", produce ausencia de sentido gramatical a la aludida regulación".

## Derechos y deberes en relación a competencias

**DCP 0017/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"Derechos y Deberes. Respecto a los Derechos el artículo 13.II de la Constitución Política del Estado, plantea que los derechos no son limitativos y el art. 60.I de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, establece que los Estatutos y Cartas Orgánicas definen derechos y deberes, a lo se debe señalar que los derechos que vayan a estar contenidos en una norma básica institucional, deberán estar relacionados con alguna de las competencias de la entidad territorial autónoma. Por último, los derechos fundamentales están reservados únicamente para la norma fundamental, por lo tanto, la Carta Orgánica sólo podrá establecer un mandato de sujeción a la norma constitucional. Las normas institucionales básicas al estar en el rango de las leyes pueden definir obligaciones a los habitantes, pero limitados por los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, su jurisdicción territorial y sus competencias exclusivas".

## Derechos y deberes no son limitativos

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"Por mandato del art. 109.II de la CPE, los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley, de tal manera, que corresponderá únicamente al Órgano Legislativo mediante la Asamblea Legislativa Plurinacional el emitir leyes que desarrollen los preceptos o derechos fundamentales contenidos en la Ley Fundamental y a su vez imponer sus límites; constituyéndose esta atribución en una restricción frente a otros Órganos por lo que no corresponde que otras entidades ya sean departamentales, regionales o municipales puedan regular sobre los mismos. Si bien, la Carta Orgánica no establece preceptos que desarrollen derechos fundamentales, o incorporen otros derechos al margen de los regulados por la norma constitucional, el proyecto de Carta Orgánica, establece en los mandatos observados (arts. 10 y 11) un supuesto reconocimiento a los derechos fundamentales, cuestión reservada únicamente a la norma constitucional, y un supuesto reconocimiento de los derechos políticos, los cuales ya se encuentran reconocidos en el art. 26 de la Constitución Política del Estado, por lo que no amerita un reconocimiento extra constitucional. Por ello se sugiere reformular la redacción de ambos artículos omitiendo la frase "se reconoce".

"Derechos y Deberes. Respecto a los Derechos el artículo 13.II de la Constitución

Política del Estado, plantea que los derechos no son limitativos y el art. 60.I de la LMAD, establece que los Estatutos y Cartas Orgánicas definen derechos y deberes, a lo se debe señalar que los derechos que vayan a estar contenidos en una norma básica institucional, deberán estar relacionados con alguna de las competencias de la Entidad Territorial Autónoma. Por último, los derechos fundamentales están reservados únicamente para la norma fundamental, por lo tanto la Carta Orgánica sólo podrá establecer un mandato de sujeción a la norma constitucional. Las normas institucionales básicas al estar en el rango de las leyes pueden definir obligaciones a los habitantes pero limitados por los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, su jurisdicción territorial y sus competencias exclusivas".

## Derechos y garantías

**DCP 0007/2013**

**[EXPEDIENTE: 01654-2012-04-CEA]**

"Asimismo, respecto a la inclusión del término "fundamentales" en el nomen iuris del artículo analizado involucra un vicio de inconstitucionalidad, ya que sólo en la Norma Suprema se pueden definir derechos y deberes de carácter fundamental, en este sentido los deberes referidos en la disposición analizada ya cuentan con el carácter de fundamental, ello en virtud del art. 108 de la CPE y no por encontrarse en el Estado Autonómico analizado".

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

"El Título II trata sobre los derechos, garantías, deberes y obligaciones, dentro de este aspecto es necesario recalcar, que si bien el art. 14 tiene el título de derechos autonómicos y garantías de los habitantes del municipio, en realidad se refiere a los derechos fundamentales reconocidos dentro del texto constitucional, desde su art. 13 al 107; mientras que el art. 15 se refiere a los derechos políticos de los y las habitantes del municipio, citando expresamente los arts. 26.II, 27 y 28 de la Constitución Política del Estado, que también forman parte de la lista de derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política del Estado; dentro de este aspecto, en el marco referente a los derechos fundamentales, el art. 13.II de la Constitución Política del Estado, plantea que los derechos no son limitativos, en tanto que en su art. 109.II, determina que: "los derechos y garantías sólo podrán ser regulados por la Ley"; debe añadirse además que el

art. 60 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, establece que los Estatutos y las Cartas Orgánicas Municipales definen derechos y deberes, por lo que se considera que los derechos que vayan a estar contenidos en una norma básica institucional deberán estar relacionados con alguna de las competencias de la entidad territorial autónoma, pero los derechos fundamentales estarían reservados para la norma fundamental, por lo que la Carta Orgánica Municipal, sólo podrá establecer un mandato de sujeción a lo establecido en la Norma Suprema respecto de estos derechos y no así a un reconocimiento de los mismos, ya que estos ya se encuentran reconocidos y regulados por la Constitución Política del Estado, por lo que la redacción de los arts. 14, 15 y 16 al utilizar el término “reconoce” puede dar lugar a interpretaciones confusas y equívocas, por lo que éste término resulta ser incompatible con la Ley Fundamental”.

## **Derechos, garantías y deberes en estatutos y cartas orgánicas**

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

“La DCP 0001/2013, sobre este tema ha establecido que el reconocimiento de los derechos está reservado únicamente para la Ley Fundamental, sosteniendo lo siguiente: “[...]el artículo 13.II de la CPE, plantea que los derechos no son limitativos y el art. 60.I de la LMAD, establece que los Estatutos y Cartas Orgánicas definen derechos y deberes, a lo se debe señalar que los derechos que vayan a estar contenidos en una norma básica institucional, deberán estar relacionados con alguna de las competencias de la entidad territorial autónoma. Por último, los derechos fundamentales están reservados únicamente para la norma fundamental, por lo tanto la Carta Orgánica sólo podrá establecer un mandato de sujeción a la norma constitucional. Las normas institucionales básicas al estar en el rango de las leyes pueden definir obligaciones a los habitantes pero limitados por los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, su jurisdicción territorial y sus competencias exclusivas. Sin embargo, los derechos fundamentales estarían reservados para la norma fundamental, por lo tanto la Carta Orgánica sólo podrá establecer un mandato de sujeción a lo establecido en la Norma Suprema respecto de estos derechos, y no así un reconocimiento in situ de los derechos fundamentales, pues estos ya se encuentran reconocidos y regulados por la Constitución Política del Estado. [...]Sin embargo, se ha observado que existe una redacción desafortunada en los artículos 10 y 11 del proyecto de Carta Orgánica que puede ser objeto de interpretaciones equívocas, produciendo de esta manera una incompatibilidad con la Constitución Política del Estado, cuando ambos mandatos expresan la frase ‘se reconoce’ Siguiendo dicho entendimiento jurisprudencial cuando el art. 41 utiliza la



frase “reconoce”, adopta una regulación incompatible con la Constitución Política del Estado”.

## **Instancias departamentales de protección de Derechos Humanos**

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

“...la enunciación tan general del numeral podría interpretarse que el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, podría crear incluso instancias jurisdiccionales para garantizar los derechos, sin embargo, la inclusión del término “coadyuvar”, entendido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como ‘Contribuir o ayudar a la consecución de algo’, nos lleva a interpretar que las instancias que se vayan a crear desde el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, para este efecto adquirirán la calidad de auxiliares o coadyuvantes al trabajo que desempeñan las instancias competentes por ley para este efecto. Por otra parte, el deber de protección y garantía de los derechos humanos es obligación de todas las instancias del Estado, y puede ser realizada tanto desde el ámbito jurisdiccional, como administrativo por ejemplo defensorías, unidades administrativas dentro de las estructuras y organigramas, etc. Por consiguiente, la disposición en análisis es compatible con los preceptos constitucionales, máxime si se tiene en cuenta que son las instancias estatales las más proclives a vulnerar los derechos humanos, esto en razón del manejo y control legítimo que ejercen sobre los medios e instrumentos coercitivos del Estado, es también lógico que sean éstas las que asuman la obligación de promoverlos, respetarlos y protegerlos”.

## Desarrollo

### Competencia departamental: Desarrollo productivo

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

“El texto contenido en el art. 13 referido al desarrollo productivo es compatible con las normas referidas al modelo económico previsto en el art. 306.III de la CPE, sus previsiones también son acordes con los arts. 311.II.3 de la Norma Suprema y porque el desarrollo productivo debe garantizar la seguridad y soberanía alimentaria en armonía con el medio ambiente, conforme exige el art. 16.II de la Constitución Política del Estado. En relación con los arts. 14 y 15, que hacen referencia a la infraestructura y servicios para la producción, así como al financiamiento para el desarrollo productivo, no se advierte incompatibilidad alguna con la Constitución Política del Estado.

En cuanto al art. 16, sobre hidrocarburos y energía, las disposiciones contenidas en los numerales 1 al 8 no son contrarias a la Constitución Política del estado, por ser concordantes con los arts. 300.I.33 y 319.I de la Constitución Política del Estado. En lo que respecta a los arts. 17, 18 y 19, relativos al apoyo a la actividad productiva, en cuanto a la planificación, diseño y proyectos integrales de infraestructura, servicios de producción, al incentivo y promoción del consumo de la producción son competencias exclusivas que en el marco de lo previsto en el art. 300.I.16 de la Constitución Política del Estado, corresponde a los gobiernos departamentales en su jurisdicción, así como las disposiciones referidas al fomento de la creación de empresas departamentales para apoyar la comercialización e industrialización de la producción, actividades que guardan coherencia con el art. 300.I.29 de la Constitución Política del Estado, así como las regulaciones referidas al desarrollo rural sostenible. Tampoco existe incompatibilidad con la regulación prevista en el art. 18 referido al desarrollo turístico, por tratarse de una competencia exclusiva de los gobiernos departamentales conforme previene el art. 300.I.20. En las disposiciones insertas en el art. 19 que hacen referencia a la ecología, medio ambiente y agua tampoco se advierte incompatibilidad con la Norma Suprema, por tratarse de una competencia concurrente en lo que se refiere a la preservación, conservación y contribución a la protección del medio ambiente, conteniendo dichas disposiciones una reproducción de lo previsto en los arts. 299.II.1 de la Constitución Política del Estado y que además guardan compatibilidad con los arts. 342, 345.3 y 380.I de la Constitución Política del Estado”.

## Desarrollo productivo

### Políticas generales de desarrollo productivo

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Al respecto se debe establecer que independientemente de los alcances establecidos por el art. 92 de la LMAD, en el marco de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, el nivel central del Estado no es el titular de la facultad legislativa sobre las precitadas competencias, por lo que los alcances establecidos en el art. 92.II, III, IV no conciernen a la LMAD. Se aclara que la incompatibilidad de los párrafos II, III y IV del art. 92 de la LMAD, procede por el vicio del Órgano emisor de la legislación, que contraría a los arts. 297.I.2, art.300.I.31, art.302.I.21 y art.304.I.19 de la CPE. Podría ser en todo caso, la ley sectorial que se emita sobre la competencia exclusiva del nivel central del Estado, la norma que deba establecer los alcances de las "políticas generales de desarrollo productivo" en relación con las competencias de las entidades territoriales autónomas sin entrar a legislar sobre estas últimas. Los estatutos, cartas orgánicas o en su caso las leyes departamentales, leyes municipales y las leyes indígenas son las normas llamadas a regular los alcances o el desarrollo de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, en el marco de las políticas generales de desarrollo productivo que emita el nivel central del Estado".

### Vocación productiva autonomía indígena originaria campesina

**DCP 0012/2013**

**[EXPEDIENTE: 02097-2012-05-CEA]**

"...el numeral 12 del art. 30, sostiene que el legislativo podrá aprobar leyes en materia de desarrollo productivo y de mercado; dentro de este punto se debe dejar claro que la actividad legislativa de la AIOC de Mojocoya debe encuadrarse dentro de lo establecido por el art. 304.I.19 de la CPE; es decir, administrar su competencia exclusiva de fomento y su desarrollo vocación productiva, por lo que deberá realizarse esta actividad legislativa dentro del marco que establece la Constitución Política del Estado, por lo que bajo este entendimiento este numeral es compatible con la Constitución".

# Determinación

## Libre determinación

**DCP 0029/2015**

**[EXPEDIENTE: 05520-2013-12-CEA]**

"...el art. 2 de la CPE, establece que respecto a los mismos "...se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en sus derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley" (las negrillas son nuestras), concordante con los tratados de Derechos Humanos en la materia, de forma que el análisis y ponderación de los contenidos del presente Estatuto, debe considerar los elementos de la libre determinación de esta NPIOC en particular.

En ese mismo sentido, el art. 289 constitucional, determina que: "La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias" (las negrillas nos corresponden), concordante con el art. 270 de la CPE, que establece como principios que rigen a las AIOC, al autogobierno y la preexistencia de las NPIOC, y que para el caso de las AIOC se amplía en los términos del art. 290.II de la Norma Suprema: "El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley"; razón por la cual, para el Tribunal Constitucional Plurinacional es determinante considerar la libre determinación desde la cosmovisión de los pueblos para la consolidación de la AIOC y por tanto la constitución y desarrollo de su autogobierno.

En ese sentido, la norma constitucional diseñó un constructo en el que la autonomía es la cualidad gubernativa reconocida a la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, y que implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos y el ejercicio de la facultad legislativa, reglamentaria, fiscalizadora, y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones; pero este constructo, debe ser entendido para las AIOC desde su libre determinación y los sistemas políticos, jurídicos, económicos y democráticos propios de las NPIOC.

De ello, se debe entender que la AIOC basa su autogobierno principalmente en la libre determinación, por lo que la estructura y funcionamiento del Estado en este tipo de autonomías, pueden no responder a los patrones o prototipos estándares de la gestión pública occidental, por lo que es importante entender que para las NPIOC existe una relación estrecha entre gobernados y gobernantes siendo ambos parte de un sistema político y representativo propio, característico de la democracia comunitaria y garantizado por la Constitución Política del Estado.

Así lo entendió la propia jurisprudencia constitucional, que estableció en la DCP 0009/2013 de 27 de julio, Estatuto de Totorá Marka, lo siguiente: "Ahora bien y considerando lo expuesto corresponde entender que en la gestión estatal a nivel de la AIOC la distinción entre lo público y lo privado tiende a hacerse más flexible, pues no aplica la lógica occidental cerrada entre lo individual y lo colectivo, lo público y lo privado, abriendo espacios de funcionamiento participativo más amplios y frecuentes, dinámica que puede trasladarse también a la determinación de su estructura de gobierno y de ahí que el art. 74 analizado no efectúe una distinción clara entre gobernantes (quienes ejercen la función de gobierno) y gobernados (sociedad civil que no gobierna pero participa y controla la gestión del gobierno). Ciertamente, desde la lógica occidental moderna, de carácter más eficientista, podrían vislumbrarse conflictos en la compleja relación política (gobernantes y gobernados) al no poder distinguirse con claridad las responsabilidades de quienes ejecutan y de quienes controlan, pero esto no vulnera ningún precepto constitucional pues se enmarca en el reconocimiento a la autonomía y autogobierno reconocidos a los pueblos IOC en la Constitución Política del Estado".

Por ello, en el caso particular de Raqaypampa, la peculiar conformación de su gobierno no permite establecer los límites entre gobernados y gobernantes y por tanto el sujeto de la autonomía debe ser encarado desde un amplio entendimiento de la libre determinación, la cual se encuentra garantizada por la norma constitucional y debe ser precautelada por este Tribunal".

# Deuda

## Deuda pública

**DCP 0012/2013**

**[EXPEDIENTE: 02097-2012-05-CEA]**

“...el numeral 11 del art. 30 establece como una de las atribuciones de la Asamblea el “Aprobar leyes en materia presupuestaria y de endeudamiento público”; dentro de este punto es preciso el señalar que el art. 298.II.23 de la CPE, señala como competencia exclusiva del nivel central del Estado a la política fiscal, mientras que el art. 322 de la misma Norma Suprema establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional autoriza la contratación de la deuda pública, por lo anteriormente desarrollado, se tiene que la frase “y de endeudamiento público” del numeral 11 del art. 30 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado, manteniéndose el resto del texto del precitado numeral porque no vulnera disposición constitucional alguna”.

# Diálogo

## Diálogo entre niveles de gobierno

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

“...basados en el principio de unidad, se entiende que todos los niveles de gobiernos están obligados a interactuar y dialogar entre ellos (tanto en lo vertical como en lo horizontal) para lograr un nivel aceptable de coherencia, eficacia y eficiencia en la gestión de las políticas públicas a todo nivel, en nuestra economía jurídica, esta obligación se cimenta en la figura de la “coordinación”.

## Discapacidad

### Personas con discapacidad

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

“La lectura literal de la frase “[...] prevención de las personas con discapacidad”, inserta en la parte final del numeral 2 del artículo analizado, provoca se piense que de lo que se trata es de prevenir la existencia de personas con discapacidad, cuando en su caso corresponde: a) Prevenir las posibles causas (laborales, médicas, de seguridad, etc.) que pueden producir invalidez; y, b) Prevenir el maltrato o la vulneración de los derechos de este segmento social; entre otras”.

## Discriminación

### Discriminación de toda índole

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

“En cuanto al art. 8 del proyecto relativo a los principios que sustenta el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, los incs. 1), 2), 3), 5) al 12) del proyecto, reproducen los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, porque se sustentan en los principios de voluntariedad, de autogobierno en la gestión y en el diseño institucional, de coordinación y lealtad institucional, gradualidad, subsidiariedad, participación democrática del pueblo, de control social, transparencia institucional, de no exclusión, pluralidad, equidad social y de género previstos en el art. 270 de la CPE. Asimismo, el principio de lenguaje no sexista inserto en el inc. 13), en virtud del cual la redacción de normas, leyes y otras disposiciones se debe nombrar a las mujeres de manera explícita para visibilizarlas como personas activas, con propuestas y derechos guarda correspondencia con lo previsto en el art. 14.II de la CPE, de prohibición de discriminación fundada en razón de sexo y del lenguaje que ha adoptado la Constitución Política del Estado en su técnica legislativa. Lo mismo ocurre con el principio del vivir bien inserto en el inc. 14) al ser compatible con el art. 8.II de la CPE. Finalmente la consideración inserta en el párrafo II del art. 8 del Proyecto

de no considerar toda la proclamación de principios como una cláusula cerrada, condice con los lineamientos previstos en el art.13.II de la CPE".

## Disposición

### Disposición - concepto

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Aptitud para cumplir un fin. Orden o mandato. Resolución, fallo o decisión de un Tribunal. En derecho procesal, acto de las partes al cual reconoce la ley influencia en la resolución de algún punto del juicio".

## Distribución de competencias

### Distribución de competencias

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"...distribución de competencias realizada por la Constitución se efectúa en relación a materias como salud, educación, transporte, etc., pero también con relación a las facultades (legislativa, reglamentaria, ejecutiva) que los niveles de gobierno deben ejercer en función de cada tipo de competencia (privativa, exclusiva, compartida y concurrente) y dentro de su jurisdicción, ello supone que la distribución competencial, sustentada en los principios rectores del régimen autonómico señalados supra, lleva consigo un alto grado de corresponsabilidad, teniendo en cuenta que la cesión de atribuciones y competencias del nivel central hacia los gobiernos autonómicos o subnacionales se encuentra orientada a beneficiar a los ciudadanos con una administración pública más efectiva y más cercana".



## Distribución de competencias efectuada por el Constituyente

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"... distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades".

## Distritos

### Descentralización y desconcentración de distritos municipales

**DCP 0031/2015**

**[EXPEDIENTE: 07602-2014-16-CEA]**

"Artículo 74. En el presente artículo, el párrafo I, señala que los distritos municipales serán espacios descentralizados. De una atenta lectura de los arts. 27 y 28 de la LMAD, se establece que la diferencia de las categorías "descentralizadas" y "desconcentradas", estriba básicamente en lo siguiente: Los distritos municipales no indígenas, resultan ser la expresión de la desconcentración del Ejecutivo Municipal; entre tanto, la descentralización es propia de las naciones y PIOC, ya que en el ejercicio de sus derechos colectivos, entre ellos la libre determinación, no necesariamente pueden depender de un gobierno municipal, sino que, es viable su relacionamiento directo con los diferentes niveles de gobierno, entre ellos, el nivel central del Estado; por lo

tanto, únicamente los distritos municipales pueden estar desconcentrados. El texto examinado claramente confunde las terminologías "desconcentración" y "descentralización", lo cual genera inseguridad en el ejercicio de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Por lo precedentemente referido, se debe declarar la incompatibilidad del art. 74.I del proyecto de la Norma Básica, debiendo adecuarse el mismo en base al razonamiento expuesto".

## **Distritos municipales - Espacios de planificación y gestión**

**DCP 0086/2015**

**[EXPEDIENTE: 02860-2013-06-CEA]**

"El art. 22 referido a las atribuciones del concejo municipal en su numeral 18, señala: "Promover y aprobar la Distritación Municipal, tomando en cuenta las unidades geográficas, socio - culturales, étnicas, productivas o económicas, físico ambientales, la distribución territorial y administrativa de los servicios públicos y de infraestructura"; texto del cual se puede advertir que emplea la palabra "étnicas"; la misma que es incompatible con la Constitución Política del Estado, en razón a que no se puede establecer criterios de distritación basados en concepciones de raza, etnia, dado a que es discriminatorio, y por lo tanto vulnera el art. 14.II de la CPE".

# Ee



## Economía

### Economía comunitaria

**DCP 0022/2014**  
**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"El modelo de Estado definido en el art. 1 de la CPE, reconoce y proclama cuatro niveles de gobiernos autonómicos territoriales, que de acuerdo al art. 275 de esta Ley Fundamental, se rigen por sus estatutos o cartas orgánicas, como normas institucionales básicas de naturaleza rígida y de contenido pactado, reconocida y amparada por dicha Norma Suprema, como parte integrante del ordenamiento jurídico boliviano, que expresa la voluntad de sus habitantes, sus derechos y deberes y las instituciones públicas encargadas de materializar el gobierno autónomo en cada unidad territorial. Acorde al principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa definido en el art. 410 de la CPE, los estatutos y cartas orgánicas son instrumentos normativos dotados del mismo nivel jerárquico que las leyes nacionales, pero subordinados a los principios, valores y preceptos que integran la Norma Suprema Fundamental.

Ha sido voluntad del constituyente, determinar que el modelo económico plural boliviano, se encuentre conformado y promovido por las formas de organización económica, comunitaria, estatal, privada y social cooperativa, tal como manda el art. 306.II de CPE; por cuya razón, no corresponde que una norma jurídica de rango inferior a la Norma Suprema, asuma la voluntad de ratificar las citadas formas de organización económica, más aún cuando esta determinación, desconoce a las formas de organización económica comunitaria, como parte integrante de los agentes del desarrollo minero en el departamento de Oruro".

# Educación

## Creación de institutos de formación media y superior

**DCP 0029/2015**

**[EXPEDIENTE: 05520-2013-12-CEA]**

"En ese sentido, para ambos casos se debe recordar que el Art. 298.II.17 de la CPE establece que "Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Políticas del sistema de educación y salud"; en tanto que de acuerdo al art. 299. II.2 de la CPE "Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: Gestión del sistema de salud y educación".

Por su parte, el art. 304.III.2 de la CPE, establece que "Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes: Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado" (las negrillas y el subrayado son nuestros), mientras que el art. 30.II.12 de la CPE dictamina que las NPIOC tienen como uno de sus derechos "A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo".

En el marco de los mandatos descritos, debe señalarse que:

b) Sobre el Parágrafo V El art. 93.V de la CPE establece, que "El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de las región, en función de sus potencialidades".

En el marco de la distribución competencial descrita en el análisis precedente, se observa que la Ley nacional en materia de Educación, estableció los siguientes mandatos:

◆ Artículo 65. (Exclusividad de la Formación Profesional). 1. Las Universidades, Escuelas Superiores e Institutos Técnicos y Tecnológicos son las únicas instituciones que podrán desarrollar programas de profesionalización, en los grados académicos respectivos. 2. Las Universidades son las únicas instituciones que podrán desarrollar programas de post grado para la especialización y desarrollo de la investigación.

◆ Artículo 72. (Tuición). I. El Estado Plurinacional, a través del Ministerio de Educación, ejerce tuición sobre la administración y gestión del Sistema Educativo Plurinacional. II. Las Universidades Públicas Autónomas se encuentran amparadas por lo establecido en la Constitución Política del Estado.

De acuerdo con la normativa establecida, se observa que la única vía para que la AIOC pueda implementar un sistema de formación de docentes indígenas, es a través del Ministerio de Educación, que es la instancia que ejerce tuición sobre la administración y gestión del Sistema Educativo Plurinacional, el cual no admite la constitución de sistemas paralelos o de sistemas que pretendan desarrollarse al margen de este.

Por otro lado, se debe señalar que existe un tratamiento especial respecto del subsistema de Educación Superior de Formación Profesional, puesto que el art. 92 de la Norma Suprema, garantiza la condición de autónomas e iguales en jerarquía a las universidades públicas.

Por ello, es inamisible la creación de un sistema de formación superior propio, como establece el artículo examinado, debiendo entenderse que la creación de universidades e institutos comunitarios pluriculturales debe realizarse a través de las instancia competentes, es la vía por la cual debe ejercerse el derecho que reivindica el presente artículo".

## Curricula regionalizada

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"... a) La competencia en cuestión, al especificar que se trata de la fase de "gestión" de la política y no de definición de la misma, opera en el ámbito de la esfera de acción ejecutiva, a la que pertenece el desarrollo curricular, más específicamente a la esfera de la planificación y gestión educativa que, en aplicación de los principios que rigen la organización territorial del Estado, seguirá los lineamientos establecidos para la planificación integral y territorial del Estado regulada en el Capítulo IV (Planificación) de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

b) El objetivo de la currícula regionalizada en un sector de políticas específico (en este caso es el educativo) es la materialización de los principios generales de la Constitución Política del Estado y los específicos de la organización territorial del Estado, conciliando la diversidad (plurinacionalidad, pre-existencia de los pueblos

IOC, interculturalidad, etc.) con la unidad (pues más allá de toda peculiaridad, parcialidad, diferencia, existe un “todos”, un lugar común en el que se integran las partes), propia de los Estados de carácter compuesto”.

## **Currículas académicas no pueden ser legisladas por carta orgánica**

**DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"El párrafo III trata de una competencia concurrente, al menos en lo que se refiere a la elaboración del currículo, por lo tanto, esta no puede ser legislada mediante la Carta Orgánica, ya que su legislación corresponde al nivel central del Estado, cuya norma ya fue emitida, tratándose de la Ley de Educación “Avelino Siñani - Elizardo Pérez”, la cual establece el marco jurídico dentro del tema educativo, cuyo texto no establece que el Gobierno Autónomo Municipal pueda arrogarse dicha competencia regulando sobre autoridades de otros niveles del Estado, por lo previamente argumentado, el párrafo III del art. 57 es incompatible con la Constitución Política del Estado”.

## **Distribución de competencias en educación por Ley 070**

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"Respecto a esta alegación realizada por los accionantes, es conveniente recordar que la Norma Suprema señala que es competencia exclusiva del nivel central del Estado la “política del sistema de educación y salud” (art. 298.II.17), en tanto que es competencia concurrente “la gestión del sistema de salud y educación” (art. 299.I.2).

En este contexto, el art. 84 no establece ningún alcance competencial en referencia al sector educación alegando que es un derecho fundamental y primera responsabilidad del Estado, por el contrario, establece que la distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, que en el caso concreto es la Ley 070 de 20 de diciembre de 2010 denominada Ley Avelino Siñani, por lo que no se advierte la inconstitucionalidad acusada”.

## Educación monocultural

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"La liberación desde nuestros pueblos, deberá ser enfocada desde una conciencia descolonizadora a partir de la construcción de identidades plurinacionales cuyo instrumento principal para su realización es la educación destinada a superar concepciones mono-culturales y hegemónicas que reproduzcan estructuras de desigualdad, discriminación y exclusión".

## Política pública de la educación

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...como competencia exclusiva, donde el Ministerio de Educación es el máximo responsable de la organización, planificación, dirección y control de los recursos del sistema educativo, ejerce tuición sobre la administración y gestión del sistema educativo plurinacional desarrolla toda una estructura orgánica que depende del mismo: Direcciones departamentales, distritales, direcciones de núcleo y de unidades educativas responsables de la gestión educativa y administración curricular, demuestran el trazo centralista en la educación en lo que se refiere a la estructura y organización del sistema educativo; sin embargo, el reconocimiento constitucional que la gestión educativa constituye una competencia concurrente, por tanto las entidades territoriales ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva muestra la tendencia moderada del constituyente en el diseño autonómico; sin embargo, la combinación de estas dos clases de competencias debe ser desarrollada con una orientación más progresiva que restrictiva para responder a la cláusula autonómica establecida en el art. 1 de la CPE; por cuanto no puede dejarse de lado que la democratización del poder político con base territorial eleva enormemente la eficacia de los poderes públicos".

## Políticas en materia educativa

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"Conforme señala el art. 77.I de la CPE: "La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado...", garantizando su sostenimiento permanente. El carácter prioritario que asigna el constituyente boliviano a la educación, ha generado que en el reparto competencial relativo al régimen autonómico, las políticas en materia educativa sean de exclusiva responsabilidad del nivel central del Estado, atribuyendo a las demás entidades territoriales autónomas, funciones de reglamentación y ejecución de las políticas centrales relativas a esta materia. De igual modo, el tratamiento preferente considerado para el sistema educativo, determinó que su desarrollo normativo, provenga de una ley sectorial específica, según se advierte del art. 80.I de la Norma Suprema. En cumplimiento a ese mandato, la Ley de la Educación

"Avelino Siñani- Elizardo Pérez", al fijar la política en materia educativa, definió también los alcances de las competencias que al respecto, deben ejercer los diferentes niveles de gobierno autonómico; en ese orden, los gobiernos departamentales son responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento de los institutos técnicos y tecnológicos en su jurisdicción; como también de apoyar a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia. Este Tribunal entiende que en la definición de las competencias relativas al campo educativo que efectúa el estatuyente del departamental de La Paz, todas aquellas que aluden a la función de "impulsar" un objetivo concreto, pueden considerarse legalmente incluidas en la responsabilidad de apoyar programas educativos concretos. Empero, el art. 20.IV del proyecto analizado, incluye una función adicional (establecerá) que conlleva un acto de decisión en el tratamiento de una política educativa, que en el marco de la disposición legal citada, no es competencia de ese nivel de gobierno autonómico, sino de las instancias nacionales o departamentales del propio sistema educativo".



## Sistema educativo comunitario autonómico

**DCP 0050/2014**

**[EXPEDIENTE: 05355-2013-11-CEA]**

"Por mandato constitucional, el nivel central del Estado emanó la Ley de la Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", cuyo art. 70 establece: "I. El currículo regionalizado se refiere al conjunto organizado de planes y programas, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de evaluación en un determinado subsistema y nivel educativo, que expresa la particularidad y complementariedad en armonía con el currículo base del Sistema Educativo Plurinacional, considerando fundamentalmente las características del contexto sociocultural y lingüístico que hacen a su identidad. II. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos desarrollan procesos educativos productivos comunitarios, acorde a sus vocaciones productivas del contexto territorial. III. La gestión del currículo regionalizado es una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas" (las negrillas son nuestras).

El art. 80.3 inc. a) de la Ley de la Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez" (LEd), sobre el currículo regionalizado dispone que: "En el marco de las competencias concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y disposiciones legales, las entidades territoriales autónomas tendrán las siguientes atribuciones referidas a la gestión educativa: (...) 3. Autonomías Indígena Originaria Campesinas. Sus competencias son: a) Formular, aprobar y ejecutar planes de educación a partir de políticas y estrategias plurinacionales para el ámbito de su jurisdicción territorial autonómicas en el marco del currículo regionalizado (...)".

La Autonomía Indígena Guaraní Chaqueño de Huacaya, puede realizar las actividades desarrolladas en los numerales que por su conexitud se analizan; sin embargo, deben establecerlo en el marco del currículo regionalizado en razón a que su gestión es competencia concurrente con el nivel central del Estado, así podrán formular, aprobar y ejecutar planes de educación, en el marco de las políticas y estrategias plurinacionales. Es decir que las actividades desarrolladas en los numerales 2, 8, 15, 19, 21 y 22 del párrafo que se somete a test de compatibilidad, serán compatibles en el marco de lo que establezca el currículo regionalizado".

## Ejercicio competencial

### Asunción de competencias

**DCP 0073/2014**

**[EXPEDIENTE: 04921-2013-10-CEA]**

"El ejercicio de las competencias municipales no puede ratificarse, sino deben asumirlo, ya que está consagrado en la Ley Fundamental, arts. 297 y ss.; al respecto el art. 64 de la LMAD, señala: "Todas las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las entidades territoriales autónomas y aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que le sean transferidas o delegadas por la ley de asamblea legislativa plurinacional deben ser asumidas obligatoriamente por estas, al igual que aquellas exclusivas del nivel central del Estado que les corresponda en función de su carácter compartido o concurrente, sujetas a la normativa en vigencia".

## Ejercicio competencial

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...el ejercicio competencial, debe desarrollarse de manera inexcusable en el marco de los principios constitucionales que rigen la organización territorial y a las entidades territoriales autónomas, establecidos en el art. 270 de la Norma Suprema: Unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos"...el ejercicio de competencias se hace efectivo en el marco del ejercicio de las facultades Legislativa, Reglamentaria y Ejecutiva".

## Ejercicio de competencias compartidas por parte de la autonomía regional

**DCP 0055/2014**

**[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

"...en su art. 301, textualmente sostiene que una vez constituida como autonomía regional recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas, es decir, que en ningún momento establece la posibilidad de que también puedan ejercer las competencias concurrentes ni las compartidas, además de que el art. 297.I.4 de la CPE, al referirse exclusivamente a las competencias compartidas, claramente establece que éstas, están sujetas a la legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las ETAs" ... "se concluye que es evidente que este tipo de competencias no pueden ser ejercidas por la autonomía regional, ya que una condición habilitante para ejercerlas es que estas puedan ser objeto de una legislación de desarrollo por parte de las ETAs, situación que imposibilita a la autonomía regional poder acceder a este tipo de competencias, ya que por mandato expreso del art. 281 de la CPE, la autonomía regional estará constituida por una Asamblea con facultad deliberativa (no legislativa, es decir, no legisla) y un órgano ejecutivo, por lo que si la autonomía regional esta impedida de legislar, entonces, es una consecuencia lógica el hecho de que no puede participar de este tipo de competencias".

## Ejercicio de competencias municipales sin carta orgánica

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"La Carta Orgánica, ha sido entendida como un instrumento normativo a través del cual se perfecciona el ejercicio de la autonomía municipal, aunque su elaboración sea potestativa de acuerdo al mandato del art. 284.IV de la CPE, por lo que si un municipio no cuenta con Carta Orgánica no deja de ser autónomo y está posibilitado a ejercer su autonomía a través de las leyes que vaya emitiendo sobre sus competencias exclusivas. Al respecto la Ley Transitoria para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales Autónomas, estableció en su art. 19, que: "Los Concejos Municipales podrán ejercer su facultad legislativa en el ámbito de sus competencias exclusivas". Este mandato permisivo fue ampliado en el art. 33 de la LMAD, declarado constitucional por la SCP 2055/2012, en el que reconoce supra, la condición de autonomía a todos los municipios del país, permitiendo a estos ejercer las competencias exclusivas, concurrentes y

compartidas, en el marco de sus facultades, sin necesidad de contar con una Carta Orgánica".

## Elaboración

### Elaboración del Estatuto Autonómico y la Carta Orgánica

**DCP 0039/2014**

**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

"Como bien se determinó en el anterior apartado, una de las características principales del proceso de elaboración de las normas básicas institucionales (NORMA BÁSICA INSTITUCIONAL) es el de la participación, conforme dispone el art. 275 de la CPE (...). Por su parte, el art. 271 constitucional, señala: "I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas (...). Remitiendo el tratamiento en detalle de este complejo procedimiento a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, norma en cuyo art. 60.1, se define la naturaleza jurídica de las normas institucionales básicas de las ETA, (...). Contexto en el que el art. 53 de la LMAD, dispone en referencia al proyecto de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica que: "I. Aprobado el referendo o consulta por la autonomía, los órganos deliberativos elaborarán participativamente y aprobarán por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica". En este tipo de casos, es imprescindible concentrarnos en el "carácter participativo" del proceso de construcción normativa del Estatuto Autonómico, mediante el cual se pretende lograr el merituado "contenido pactado" al que se hace referencia en el 60 de la LMAD; es decir, lograr un texto que responda a la naturaleza plural de la sociedad y el Estado boliviano, constituyéndose en expresión de aceptación una mayoría sustancial de la población y en un referente colectivo enunciado como un verdadero "acuerdo o pacto territorial". En este sentido, se espera que una NORMA BÁSICA INSTITUCIONAL goce de los niveles suficientes de: 1) Legitimidad, entendida como el reconocimiento y apropiación por parte de la población del contenido del documento estatuyente, de cuyo proceso de formación se sienten partícipes y que despierta en ellos el "animus" para su cumplimiento voluntario más allá de los mecanismos coercitivos del Estado; y, 2) Legalidad, desde dos perspectivas, la primera de carácter procedimental, que

pretende el cumplimiento de las normas legales en el trámite de elaboración del proyecto normativo propiamente dicho, mientras que la segunda es de carácter material, pues busca garantizar que el contenido de la norma no se contraponga al marco constitucional".

## Elección

### Condicionalidad de la representación indígena originaria campesina en distritos municipales indígena originario campesinos

**DCP 0003/2014**  
**[EXPEDIENTE: 02234-2012-05-CEA]**

"Es evidente que la COM está constitucionalmente facultada para regular la forma en la que dicha representación se materializará en la composición del deliberante municipal; sin embargo, considerando que la constitución de los distritos indígena originario campesinos solo podrá darse a partir de su propia iniciativa; es decir, como el ejercicio potestativo de una opción organizativa, no es constitucionalmente admisible condicionar su representación al concejo municipal a dicho proceso, razón que impele a este Tribunal a declarar la incompatibilidad de la frase "...que pudieran constituir Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos en el marco de la normativa vigente..." inserta en el texto del proyecto de la disposición analizada".

### Convocatoria a procesos electorales departamentales

**DCP 0056/2014**  
**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"...en el marco de la competencia exclusiva del art. 298.II.1 de la CPE del nivel central del Estado, la Ley del Régimen Electoral estableció el siguiente mandato referente a las convocatorias de procesos electorales: Art. 94.I. "Los procesos electorales de mandato fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, serán convocados por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena [...]. Por esta razón, la Asamblea Departamental no puede establecer dentro de sus atribuciones

la convocatoria de elecciones departamentales, pues esta es una atribución del Tribunal Supremo Electoral. En ese marco este Tribunal declara la incompatibilidad de la palabra “elecciones” inserta en el artículo sometido a análisis”.

## **Elección de concejales por territorio**

**DCP 0086/2015**

**[EXPEDIENTE: 02860-2013-06-CEA]**

“El art. 11 referido al procedimiento de elección en su párrafo II, señala: “Los concejales y concejalas serán elegidos (as) de manera individual, por sufragio universal, libre, directo, secreto, igual y obligatorio y de manera proporcional. La Elección de concejales (as) por distritos será definida por ley municipal”, del cual se puede advertir que en su integridad es incompatible con la Constitución Política del Estado, en razón a que:

a) Conforme el art. 298.II de la CPE, que determina: “Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales” (las negrillas son propias), el nivel central establecerá los criterios para la elección de autoridades, en este caso el criterio territorial o distrital estaría fuera de contexto invadiendo de esta manera una competencia que no le ha sido asignada al nivel municipal; y, b) El texto obvia la forma de elección de los representantes de los distritos indígena originario campesinos; toda vez que, cuando un representante de los distritos indígena originario campesino es electo por normas y procedimientos propios y ha sido acreditado ante el organismo electoral, deja de ser representante y adquiere la calidad de Concejales Municipal; donde la única diferencia es la forma de elección; por lo que, tiene la misma denominación y atribuciones de autoridad electa; una interpretación en contrario sería discriminatorio, vulnerando lo establecido en el art. 11.II.3 de la CPE”.

**DCP 010/2014**

**[EXPEDIENTE: 02315-2012-05-CEA]**

“El art. 299.I.1 de la CPE señala al “Régimen electoral departamental y municipal”, como aquella competencia que se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las ETAs. Recordemos que conforme a lo previsto en el art. 297 de la Norma Suprema del ordenamiento jurídico las competencias

compartidas son aquellas sujetas a una legislación básica del nivel central del Estado y a los otros niveles les corresponde la legislación de desarrollo.

En ese orden, la Ley del Régimen Electoral, al referirse a la composición del Concejo Municipal art. 70.I inc. b), refiere que dicho Órgano está integrado por Concejales y Concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal y, en su art. 72, señala que las concejalas y los concejales se elegirán en circunscripción municipal, con sujeción a un régimen básico, en el que se establecerá, entre otras normas, que las listas de candidatas y candidatos se elaborarán con sujeción al art. 11 de dicha Ley, que el número de concejalas y concejales se establecerá de acuerdo a uno de los criterios expresamente indicados en el inc. f) y que, de acuerdo al art. 73 de la ya mencionada norma "En cada municipio se asignarán escaños, entre las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel municipal, a través del sistema proporcional, según el procedimiento establecido para la distribución de escaños plurinominales en la presente Ley". En ese contexto, la previsión de elección de concejales "uninominal por territorio" no es compatible con el régimen desarrollado conforme al art. 299.I.1 de la CPE".

## **Elecciones de concejales por territorio**

**DCP 0011/2013**

**[EXPEDIENTE: 01221-2012-03-CEA]**

"En el caso presente la previsión observada alude que la elección de las autoridades del órgano deliberante también se efectuaría por criterios de territorio, parámetro que no corresponde aplicar en el caso de unidades territoriales municipales; por lo que corresponde declarar la incompatibilidad del término "territorio" del párrafo I. del art. 20 en estudio".

## **Formas de elección de las autoridades de distritos indígena originario campesinos**

**DCP 0215/2015**

**[EXPEDIENTE: 05679-2013-12-CEA]**

"...transciende la organización funcional del Estado y se plasma en la estructura y organización del poder público a nivel territorial, es decir, el ejercicio del poder político, no solo se sustenta en el principio distribución horizontal del poder, sino

también en el principio vertical o territorial del poder; de manera que cada órgano de gobierno del nivel autonómico, ejerce como consecuencia de sus facultades constitucionales, un cúmulo de funciones públicas específicas, que de acuerdo a la naturaleza de las mismas dotan a cada órgano de particularidades y roles distintos, así el concejo municipal, según lo prescrito en el art. 283 de la CPE, es la instancia de gobierno dotada de las facultades deliberativa, legislativa y fiscalizadora".

"A su vez, el órgano ejecutivo, estará a cargo de un alcalde o gobernador, que, como efecto de las facultades constitucionales atribuidas a dicho órgano, es la máxima autoridad ejecutiva del respectivo gobierno autónomo, conforme se infiere del art. 286.I de la Norma Suprema".

## La no diferencia entre indígena y campesino

### **DCP 0080/2014**

**[EXPEDIENTE: 04902-2013-10-CEA]**

"El régimen de minorías es de los pueblos y naciones indígena originaria campesinas, de conformidad al art. 284.II de la CPE, no pudiendo un mismo pueblo tener un representante en calidad de "indígena" y otro en calidad de "campesino", por no estar permitida la doble representación".

Naturaleza de los representantes indígena originario campesinos  
Condicionales de representación indígena originaria campesina a la constitución de distritos  
indígena originario campesinos

### **DCP 0003/2014**

**[EXPEDIENTE: 02234-2012-05-CEA]**

"El derecho de las NPIOC, a su representación conforme dispone el art. 284.II de la CPE, en los siguientes términos: "En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal".

En este entendido, es evidente que la COM está constitucionalmente facultada para regular la forma en la que dicha representación se materializará en la composición del deliberante municipal; sin embargo, considerando que la



constitución de los distritos indígena originario campesinos solo podrá darse a partir de su propia iniciativa; es decir, como el ejercicio potestativo de una opción organizativa, no es constitucionalmente admisible condicionar su representación al concejo municipal a dicho proceso, razón que impele a este Tribunal a declarar la incompatibilidad de la frase "...que pudieran constituir Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos en el marco de la normativa vigente..." inserta en el texto del proyecto de la disposición analizada".

## **Naturaleza de los representantes indígena originario campesinos condicionalidad de representación indígena originario campesino a la constitución de distritos indígena originario campesinos**

**DCP 0003/2014**

**[EXPEDIENTE: 02234-2012-05-CEA]**

"El derecho de las NPIOC, a su representación conforme dispone el art. 284.II de la CPE, en los siguientes términos: "En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal".

En este entendido, es evidente que la COM está constitucionalmente facultada para regular la forma en la que dicha representación se materializará en la composición del deliberante municipal; sin embargo, considerando que la constitución de los distritos indígena originario campesinos solo podrá darse a partir de su propia iniciativa; es decir, como el ejercicio potestativo de una opción organizativa, no es constitucionalmente admisible condicionar su representación al concejo municipal a dicho proceso, razón que impele a este Tribunal a declarar la incompatibilidad de la frase "...que pudieran constituir Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos en el marco de la normativa vigente..." inserta en el texto del proyecto de la disposición analizada".

## **Paridad y alternancia del representante indígena originario campesino en los distritos y su representación en el Concejo Municipal**

**DCP 0011/2013**

**[EXPEDIENTE: 01221-2012-03-CEA]**

"La frase "respetarán la igualdad, paridad y alternancia de género que se expresará en titulares y suplentes", resulta incompatible con la CPE. El parágrafo III pretende condicionar la representación de las NyPIOC ante el Concejo municipal a que previamente los mismos conformen distritos indígenas y los representantes provengan de distritos Indígena Originario Campesinas, sin embargo, el art. 284.II de la CPE de manera expresa establece "II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal", el precepto constitucional citado no condiciona a que previamente las NyPIOC conformen distritos indígenas para tener su representación ante el Concejo, es más, como figura en la norma constitucional citada la representación ante el legislativo municipal es directa y de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, otra es la situación, cuando por iniciativa propia de las NyPIOC deciden conformar un distrito indígena y mediante la misma eligen a su representante ante el concejo municipal, situación plenamente compatible con la Ley Fundamental, situación última que no refleja la redacción del artículo en análisis, por otro lado el parágrafo II de la Disposición Transitoria Décima Tercera de la LMAD establece el criterio técnico para establecer si una NyPIOC es de minoría poblacional para poder tener su representación directa ante el ente legislativo colegiado".

## **Representantes de la nación y pueblo indígena originario campesino ante el concejo municipal y la no necesidad de conformar distritos indígena originario campesino**

**DCP 0037/2015**

**[EXPEDIENTE: 04164-2013-09-CEA]**

"...toda vez que, para que las NPIOC, elijan su representante ante el concejo municipal no necesitan necesariamente constituirse como distrito indígena originario campesino, tal como configura el mandato del presente parágrafo

analizado, condicionando de este modo el derecho que tienen las NPIOC a la participación en los órganos e instituciones del Estado".

## **Representantes de los pueblos indígenas originarios campesinos en el Concejo Municipal**

**DCP 0003/2014**

**[EXPEDIENTE: 02234-2012-05-CEA]**

"El art. 284 de la CPE, dispone con claridad en sus párrafos I y II lo siguiente: "I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejalas elegidas y elegidos mediante sufragio universal; II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta "Orgánica Municipal".

Se interpreta entonces que la representación de las minorías indígenas existentes dentro del territorio municipal a la que se hace referencia en el párrafo II de la disposición constitucional transcrita, debe materializarse, conforme el párrafo I, en una concejala o concejal y no en un nuevo tipo de autoridad edil, autoridades que serán electas efectivamente conforme las normas y procedimientos propios de la NPIOC en cuestión, pero que una vez en el ejercicio de sus funciones asume el rol concejal con los derechos y obligaciones propias de dicha investidura pública, asumiendo formalmente la representación de toda la circunscripción municipal y no solo la correspondiente a la de su pueblo.

El análisis de la disposición planteada nos lleva a considerar que la inclusión de los representantes de los PIOC, parece involucrar un tipo especial de representación distinta a la del Concejal, sin considerar que la Norma Fundamental en el citado art. 284.I, dispone que el concejo municipal está compuesto por "...concejales y concejalas elegidas y elegidos mediante sufragio universal", de lo que se interpreta que el reconocimiento de la representación indígena se concentra en la forma de elección y no implica la generación de un nuevo tipo de autoridad legislativa municipal distinta a la figura del "concejal", con funciones formales de representación municipal y no sectorial, esto quiere decir, que asume la función de concejal del municipio en su conjunto y no solo de su parcialidad.

En este contexto, considerando los elementos brevemente desarrollados, este Tribunal concluye en la compatibilidad de la frase "...representantes de las

naciones y pueblos indígenas originarios campesinos...”, inserta los artículos analizados siempre que esté referida a la figura de concejales representantes de las NPIOC y no a una nueva forma de representación política ante el deliberante municipal no reconocida en el texto de la Norma Fundamental”.

## **Sistema electoral departamental**

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

“...referido al sistema electoral no se encuentra incompatibilidad, porque dicha disposición hace referencia a que la Asamblea Legislativa mediante ley desarrollará el sistema electoral departamental conforme al régimen electoral básico establecido por ley nacional, esto acorde con lo previsto por el art. 299.I.1 de la CPE, bajo cuya disposición el régimen electoral departamental y municipal es una competencia compartida entre el nivel central y las ETA”.

## **Electrificación**

### **Competencia exclusiva departamental: Electrificación rural**

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

“El art. 20.II de la CPE, establece que: “Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social”.

En este marco, en lo referente a los servicios básicos de electricidad, la Constitución realiza la distribución competencial. El art. 298.II.8 de la CPE, señala que: “Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema

interconectado”, mientras que el art. 300.I.15 del mismo texto constitucional, establece que: “Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: Proyectos de electrificación rural” y el art. 304.I.5 de la CPE, que: “Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción”.

Ahora bien, la norma analizada en el texto de la disposición estatuyente en examen hace referencia al ejercicio de su competencia sobre “electrificación rural” cuando conforme al orden competencial establecido por la Constitución y para el caso de la AIOC, no alcanza a la regulación a los “sistemas interconectados” ni a los “proyectos de electrificación rural”, limitándose a los “sistemas aislados de electrificación rural”, lo que obliga a este Tribunal a declarar la inconstitucionalidad del artículo examinado”.

## **Electrificación urbana**

### **Competencia exclusiva departamental: Electrificación urbana**

**DCP 0079/2019**  
**[EXPEDIENTE: 0079/2019]**

"...la electrificación urbana es competencia compartida entre el nivel central del Estado y las ETA, de acuerdo al art. 299.I de la CPE, aspectos que ameritaron la declaratoria de incompatibilidad sobre la frase inserta en el parágrafo I del texto en análisis".

"Con estos antecedentes, el estatuyente municipal procedió a modificar el texto observado, insertando en el parágrafo I del artículo en análisis, que el gobierno autónomo municipal “promoverá el acceso” a la electrificación urbana, para lo cual prevé la planificación, priorización y asignación de recursos económicos, disposición establecida en aplicación del art. 20.I. y II de la CPE, cuyo texto establece a favor de todas las personas, el “...derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos...”, entre los que está el de electricidad, que trae consigo la obligación para el Estado; en el caso en estudio, la obligación recae sobre el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque a la provisión de los

servicios básicos, entre los que se encuentra el de alumbrado o electrificación en el ámbito de su jurisdicción, pero además, la Norma Suprema establece que: “La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad (...) y cobertura necesaria; con participación y control social”.

Asimismo, el nuevo texto en análisis también responde a la competencia exclusiva del nivel municipal referido al “Servicio de alumbrado público de su jurisdicción”, contenida en el art. 302.I.30 de la CPE”.

## Empresas Públicas

### Empresas públicas departamentales

**DCP 0056/2014]**  
**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

“...los Gobiernos Departamentales Autónomos, tienen entre sus competencias exclusivas la referida a “Empresas públicas departamentales”, sin embargo, los recursos naturales estratégicos son competencias exclusivas del nivel central del Estado, por lo que el gobierno departamental no puede crear empresas departamentales en el sector minero”.

## Empréstitos

### Contratación de empréstitos

**DCP 0008/2013**  
**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

“...por principio de autogobierno, los legislativos subnacionales deben necesariamente intervenir en los procesos relacionados con la deuda pública subnacional; sin embargo, por principio de control macroeconómico, la intervención del nivel nacional pretende restaurar los delicados equilibrios de la economía a nivel global, pues son bien conocidos los desequilibrantes riesgos de

un endeudamiento subnacional descontrolado propio de los modelos de Estado compuesto. Por tanto, puede entenderse la constitucionalidad del artículo del Proyecto de Estatuto, en el marco de su declaratoria de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes, establecido en el art. 1.III de dicho proyecto, y en el entendido que la aprobación que realice la Asamblea Legislativa Departamental respecto la contratación de empréstitos y deuda pública, se realizará conforme a lo dispuesto y expuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, es decir, previa autorización del órgano rector cuando se trate de deuda interna pública, y previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuando se trate de deuda pública externa".

**DCP 042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"... en cuanto al art. 42.14, se deduce la compatibilidad de dicha atribución se supedita bajo el entendimiento de que toda deuda pública debe ser previamente autorizada por el nivel central del Estado, a través de la asamblea legislativa plurinacional, tratándose de deuda pública externa; y por el órgano rector cuando se trate de deuda pública interna".

## **Enajenación**

### **Enajenación de bienes departamentales**

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"Aunque existe una reserva de ley para la clasificación y administración de los bienes patrimonio del Estado, hasta la fecha ésta no ha sido sancionada, pero se entiende que deberá diferenciar aquellos bienes de dominio público a partir de su titularidad, es decir, los que están registrados bajo titularidad del nivel central o de las diferentes ETA's y distinguir de la misma forma los bienes públicos sujetos a régimen jurídico privado [...] entiende la constitucionalidad del presente precepto, en el marco de la declaratoria de sujeción a la Constitución y la "ley" del nivel central del Estado que clasifique los bienes parte del patrimonio del Estado. En todo caso, esta previsión no niega la competencia del legislativo del nivel central del Estado para definir en última instancia la enajenación de bienes de dominio

público del Estado (art. 158.I.13 de la CPE), pues lo que el precepto estatutario en examen determina es un proceso de enajenación de doble instancia, esto quiere decir que tratándose de bienes de dominio público del Estado que se encuentren dentro del territorio del departamento o bajo administración de éste, el legislativo departamental deberá considerar y aprobar internamente la transferencia del bien, para luego someterla a la aprobación final de la Asamblea Legislativa Plurinacional".

**DCP 042/2014****[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"...la compatibilidad de la atribución descrita en el numeral 20. Emanada de la obligación que tiene la asamblea legislativa departamental de La Paz, de gestionar ante la Asamblea Legislativa Plurinacional la posterior aprobación de toda enajenación de bienes de dominio público, dispuesta por aquel órgano deliberante, conforme manda el art. 158.I.13 de la CPE".

## Enajenación de bienes municipales

**DCP 00134/2016****[EXPEDIENTE: 09120-2014-19-CEA]**

"...en el contenido general de la previsión, se advierten dos nociones que no guardan concomitancia con la Constitución Política del Estado; en primer lugar, el estatuyente confiere al concejo municipal, la atribución tanto de autorizar como de aprobar la enajenación de bienes municipales; sin embargo ambos actos legislativos son distintos tanto por el momento en que se realizan como por las instancias llamadas para ello; en efecto, de ordinario puede afirmarse que tanto la autorización como la aprobación para la enajenación de bienes públicos, responden a aquellas actuaciones en que los órganos legislativos intervienen en la fase ejecutiva de la gestión pública, que regularmente no les corresponde, por ser órganos dotados de la facultad fiscalizadora de dicha gestión, lo que potencialmente puede comprometer su labor objetiva e imparcial en el seguimiento y evaluación de los actos de gobierno realizados por los órganos ejecutivos; empero la intervención de los órganos deliberantes, queda plenamente justificada por la voluntad del Constituyente, al entender que siendo instancias depositarias del mandato soberano del pueblo para ejercer el gobierno, deben legitimar aquellas operaciones que comprometen los recursos y bienes estratégicos del Estado en todos sus niveles o cuando se trate de situaciones relativas a la seguridad externa o la política exterior del país".



"...Bajo esta concepción, se observa la influencia del carácter unitario del Estado boliviano, porque en la estratificación de aquellas operaciones sujetas a la intervención de los órganos legislativos, la Asamblea Legislativa Plurinacional se arroga la potestad de aprobar, la decisión de los demás niveles de gobierno (ejecutivo y legislativo), de disponer –en este caso-, la enajenación de bienes municipales; por lo tanto la aprobación siempre será un acto legislativo que sobre esta materia le corresponderá únicamente al Órgano Legislativo Plurinacional; así se desprende de la atribución décimo tercera del art. 158.I de la CPE, que junto a otras atribuciones, facultan a este órgano a participar de la gestión pública, dando por bien hecho, actuaciones administrativas o legislativas preliminares en el caso de bienes".

Situación diferente se presenta con la autorización que por regla general, implica una conformidad a la ejecución de proyectos presentados por los órganos ejecutivos respectivos, relativos a políticas, planes y programas de gobierno, es decir, que esta actuación formal se produce con anterioridad a todo acto administrativo tendiente a la ejecución de dichas políticas y planes, considerados estratégicos y esenciales para cada gobierno, lo que justifica esta intervención previa de los órganos legislativos de las ETA; en este contexto la venta de bienes públicos constituye una operación de suyo trascendental, porque redundando en una disminución del activo patrimonial de una ETA en condiciones en que el resultado de la operación, siempre debe resguardar el interés colectivo; por esta razón los órganos deliberativos autorizan los actos administrativos relativos a la venta de bienes públicos municipales, quedando en manos de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la aprobación de esta medida.

Puede concluirse entonces que la autorización se aplica respecto de los actos de ejecución de los órganos ejecutivos; y la aprobación, al margen de ser posterior a los actos administrativos de ejecución, se realiza cuando el acto preliminar fue ejecutado bajo el respaldo de algún instrumento normativo, esto es, resolución, decreto o Ley.

En ese marco, la pretensión de aprobar la enajenación de bienes municipales de dominio público por parte del concejo municipal, constituye acto que invade la competencia del nivel central del Estado, de realizar este acto legislativo, contemplado en el art 158.I.13 de al CPE; por lo que se declara la incompatibilidad del término "aprobación" del numeral analizado, debiendo el consultante suprimir el mismo.

Por otro lado, la previsión realiza una clasificación de bienes municipales, al margen de los bienes de dominio público que ya establece la Constitución Política del Estado en su art. 158.I.13; sobre el particular la DCP 0049/2015, recoge el siguiente

fundamento expresado en la jurisprudencia constitucional: “La DCP 0015/2014, ha desarrollado el siguiente entendimiento, relativo a la clasificación y calificación de bienes públicos, siguiendo el mandato constitucional establecido en su art. 339.II: ‘El art. 339.II de la CPE señala: «Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la Ley».

Por su parte el art. 71 de la LMAD establece: «Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación».

La disposición en análisis, establece una clasificación de los bienes del gobierno municipal, aspecto que corresponde ser observado, debido a que al tenor del art. 339.II de la CPE, le corresponde al nivel central del estado regular la calificación, inventario, administración, disposición, registro y formas de reivindicación de los bienes públicos en general, ya sea en el nivel central, departamental, regional, municipal o indígena originario campesino, a través de una Ley nacional...; por consiguiente bajo el mismo entendimiento corresponde declarar la incompatibilidad de la frase: “patrimonio institucional y de bienes de dominio institucional” de regulación observada, por ser contraria a la norma constitucional citada”.

## Endeudamiento

### Endeudamiento departamental

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

“En el presente caso resulta aplicable la explicación realizada en el análisis del art. 59.10 del proyecto de Estatuto Autonómico, pudiendo en todo caso el Gobierno Autónomo Departamental contraer endeudamiento con aprobación efectuada mediante ley departamental de acuerdo a los límites establecidos por la normativa que regula la materia; no obstante, el mismo deberá cumplir con lo establecido por el art. 322 de la CPE y 108 de la LMAD, en razón a que el endeudamiento deberá ser previamente autorizado por el órgano rector del

Ejecutivo o en su caso por la Asamblea Legislativa Departamental. Por lo tanto, la aprobación mediante ley departamental no se constituye en el único requisito para el endeudamiento del gobierno autónomo departamental".

## Referente al endeudamiento

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"Ahora bien, en este tipo de procesos, por principio de autogobierno, los legislativos subnacionales deben necesariamente intervenir en los procesos relacionados con la deuda pública subnacional; sin embargo, por principio de control macroeconómico, la intervención del nivel nacional pretende restaurar los delicados equilibrios de la economía a nivel global, pues son bien conocidos los desequilibrantes riesgos de un endeudamiento subnacional descontrolado propio de los modelos de Estado compuesto. Por tanto, puede entenderse la constitucionalidad del artículo del Proyecto de Estatuto, en el marco de su declaratoria de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes, establecido en el art. 1.III de dicho proyecto, y en el entendido que la aprobación que realice la Asamblea Legislativa Departamental respecto la contratación de empréstitos y deuda pública, se realizará conforme a lo dispuesto y expuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, es decir, previa autorización del órgano rector cuando se trate de deuda interna pública, y previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuando se trate de deuda pública externa".

## Energía

### Ley del sector en materia de energía

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Consiguientemente, si bien el art. 97 de la LMAD, no señala ningún tipo de alcance competencial, la ley del sector no deberá incluir en ella preceptos referentes a las competencias exclusivas de las entidades territoriales

autónomas, en el tenor que establece el artículo en análisis, por tanto, no se advierte la inconstitucionalidad acusada".

## Entidad Territorial

### Entidad territorial - concepto

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"Por lo tanto, nos encontramos con dos tipos de estructura y organización, una netamente territorial y otra administrativa, y si bien la entidad territorial ejerce el poder público en una determinada jurisdicción, no siempre la entidad territorial coincide con una unidad territorial; por lo que la organización territorial no debe confundirse con la dimensión político-administrativa de esa organización, es decir, con la distribución territorial del poder público".

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"... ha realizado una distinción entre el pueblo o nación de Estado, la unidad territorial y la entidad territorial autónoma:"... i) Primero, distinguir lo que es el pueblo o nación de Estado, entendida lo primero como una conformación social aglutinante del nivel más amplio, y el segundo, entendido en su acepción política y burocrática, es decir, como gobierno; y, ii) Distinguir lo que es la unidad territorial autónoma (espacio territorial y sostén físico del pueblo o nación) de lo que es la entidad territorial autónoma, como aparato burocrático que ejerce la autonomía y se inviste de "cualidad gubernativa" (gobierno subnacional)".

## Estado

### Estado Comunitario

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"... revaloriza las diversas maneras de vivir en comunidad, sus formas de economía, de organización social, política y la cultura". ... "Asimismo, al ser comunitario el Estado asume y promueve como principios éticos -morales, aquellos que rigen la vida en comunidad de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos".

### Estado con pluralismo

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Con pluralismo político, porque reconoce diferentes formas de democracia, la liberal y la comunitaria, y la composición de los poderes del Estado respetando la preexistencia de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos. Con pluralismo económico, porque reconoce cuatro formas de organización económica: la comunitaria, la estatal, la privada y la social cooperativa. Con pluralismo jurídico, porque reconoce la coexistencia de fuentes jurídicas provenientes de los pueblos indígena originario campesinos, a quienes se les reconoce el ejercicio pleno de su derecho y formas de administración de justicia".

### Estado Plurinacional

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"...reconociendo la condición de naciones a los pueblos indígena originario campesinos, bajo el concepto integrado de: pueblos y naciones indígena originario campesinos, cuya plurinacionalidad se sustenta en tres pilares fundamentales: a) Derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (arts. 30, 31 y 32 de la CPE). b) Jurisdicción indígena originaria

campesina (arts. 190, 191 y 192 de la CPE c) Autonomía indígena originario campesina (arts. 289 al 296 de la CPE)".

## Estado Plurinacional con autonomías

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"... se edifica en una nueva organización territorial y en una diferente distribución de poder público a nivel territorial, lo que implicará el ejercicio por parte de las entidades territoriales autónomas de atribuciones y competencias que antes pertenecían al nivel central del Estado, por el carácter plurinacional, la estructura del nuevo modelo de Estado plurinacional implica que los poderes públicos tengan una representación directa de los pueblos y naciones indígenas originarias y campesinas, según normas y procedimientos". ... "la misma encuentra subordinada a la unidad, en tanto que se reconoce que las entidades territoriales se someten a un mismo régimen jurídico, adoptan una organización político-administrativa uniforme y reconocen la supremacía del nivel central del Estado, en procura de mantener la cohesión y la unidad política del territorio, cuya implementación no termina en lo estrictamente establecido en la letra del texto constitucional, por el contrario, el Estado Plurinacional con autonomías constituye un proceso que se encamina a partir del diseño constitucional y se complementará con la legislación, la jurisprudencia y doctrina constitucional que se vaya generando en torno al mismo".

## Estado Unitario

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"... porque resguarda la integridad del territorio nacional y garantiza la unidad entre los bolivianos".

## **Transformación del Estado boliviano en Estado Plurinacional con autonomías**

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"...implica el establecimiento de una nueva estructura y organización territorial y funcional del Estado, basado en la distribución ordenada de funciones y asignación de competencias entre los diferentes niveles de gobierno para la óptima ejecución de los fines y funciones del Estado".

## **Estados financieros**

### **Aprobación de estados financieros y ejecución del plan operativo anual**

**DCP 0009/2015**

**[EXPEDIENTE: 02620-2013-06-CEA]**

"Anualmente las entidades del sector público y las personas colectivas con participación fiscal mayoritaria, deben elaborar sus estados financieros del ejercicio fiscal vencido, a objeto de conocer su situación económica y financiera, así como los cambios experimentados en la gestión concluida; este documento constituye el producto final del movimiento contable anual de dichas entidades y tiene por objetivo final, conocer la situación patrimonial y la evolución económico financiera de los entes públicos o con participación estatal, para la toma de decisiones económicas.

De conformidad con el art. 41 de "...las Normas Básicas de Contabilidad Integrada, los estados financieros reflejan la situación y cuantificación de los bienes y derechos, así como las obligaciones a favor de terceros; el resumen analítico del aumento o disminución de los recursos económicos netos, emergente de las operaciones de recursos y gastos corrientes; el flujo de efectivo por actividades de operación de inversión o financiamiento; los recursos estimados, las modificaciones presupuestarias, el presupuesto vigente, la ejecución acumulada y otros aspectos que hacen a la gestión económica y financiera integral de cada entidad".

Esta información refleja el conjunto de actividades y operaciones sustentadas en la implantación y ejecución de los sistemas de administración y control previstos y regulados por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, cuya aplicación es de exclusiva responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, al tenor de la primera parte del art. 27 de la citada ley.

Corresponde a este funcionario público, dirigir y ejecutar los planes, programas y proyectos previstos por la entidad de acuerdo a los sistemas de administración y control; por lo que el incumplimiento a esta obligación, genera responsabilidad ejecutiva cuando se advierte que la gestión ejecutiva ha sido deficiente o negligente como efecto de una falta de evaluación y mejora de los sistemas operativos de administración, de contabilidad e información gerencial; no se hubiese generado información que transparente la gestión; o no se dispuso el ajuste oportuno de las estrategias, políticas, planes y programas de la entidad, a objeto de alcanzar los resultados esperados con eficacia, economía y eficiencia.

Al efecto, sólo la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, será competente para aprobar o rechazar los estados financieros de su propia gestión, respondiendo por la dirección y toma de decisiones de las actividades y operaciones ejecutadas en un periodo fiscal, no obstante la obligación de órgano deliberante, que en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, deberá analizar la pertinencia, confiabilidad y veracidad de la información contenida en los estados financieros y sin perjuicio de la remisión de esta información ante los instancias establecidas por ley.

Con este fin, el art. 114.IX incisos c y d de la LMAD, dispone que, "...los gobiernos autónomos tienen la obligación de presentar a las instancias delegadas del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, los estados financieros de cada gestión fiscal, la información de la evaluación física y financiera y otras relacionadas a la gestión institucional en los plazos que establezcan las instancias mencionadas del Órgano

Ejecutivo y de acuerdo a los arts. 46, 47 y 48 de las Normas Básicas de Contabilidad Integrada; es decir, conteniendo la firma de la Máxima Autoridad Ejecutiva MAE, el responsable del área financiera y del contador general en ejercicio de dichas funciones al momento de la emisión de esta información. En consideración a los antecedentes mencionados, se advierte que no es facultad del órgano deliberante municipal aprobar o rechazar los estados financieros de una gestión municipal, dado que un acto administrativo de esta naturaleza, comprometería la función fiscalizadora del concejo municipal al no poder ejecutar esta labor, sobre la integralidad de una gestión ejecutiva previamente refrendada por aquél órgano, e implica la vulneración de los principios de independencia y separación de funciones de los órganos del Estado, previstos y contemplados en



el art. 12.I de la CPE; por lo que cabe declarar la incompatibilidad de la frase “los estados financieros, ejecución presupuestaria, financiera y física a cada informe de acuerdo a ley vigente” contenida en el art. 22.9 del proyecto analizado, por ser contraria al precepto constitucional citado precedentemente”.

## **Estatuto**

### **Competencia exclusiva departamental y municipal: Elaboración de estatutos y cartas orgánicas**

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

El art. 275 de la Norma Suprema, establece que: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción”. “...de conformidad con lo previsto en el art. 300.I de la CPE, son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos en su jurisdicción: “1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley”.

### **Contenidos de los estatutos y cartas orgánicas**

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“...se puede señalar que los proyectos de Estatutos y Cartas Orgánicas deben tomar en cuenta los contenidos establecidos en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, los cuales no deben ser entendidos como negación de otros contenidos que pretendan establecer los gobiernos autónomos municipales...”.

“...el preámbulo no es sino la manifestación de voluntad de la población de una determinada unidad territorial, ésta bien puede proclamar cuestiones que

podrían en más de un caso merecer opinión a manera de análisis en el presente control de constitucionalidad".

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"... es precisamente la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que en su art. 62 fija los contenidos mínimos que deben tener los estatutos y cartas orgánicas, por tanto, es la propia Constitución que en los arts. 300.I. 1, 302.I.1 y 304.I.1, autoriza de manera excepcional la regulación de contenidos mínimos, los mismos que han sido realizados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, sin perjuicio de que las entidades territoriales autónomas puedan complementar los contenidos de su norma institucional básica que consideren necesarios dentro del marco de su autonomía".

## Excepcionalidad de las normas departamentales

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"...considerando su naturaleza y finalidad, el estatuto no puede admitir excepciones en su aplicación y peor mediante leyes departamentales, dado que el estatuto solo puede ser modificado en virtud a una norma de igual jerarquía y con un procedimiento análogo".

## Potencial de estatutos autonómicos y cartas orgánicas

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"... la aprobación y puesta en vigencia de los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas municipales se constituye en un hito fundamental, no porque estos cuerpos normativos territoriales vayan a asignar o reasignar competencias (algo que está fuera de su alcance normativo), sino porque a partir de ello el funcionamiento autonómico irá desplegando todo su potencial administrativo en el ejercicio competencial concreto, siempre en el marco del diseño normativo establecido en la Constitución Política del Estado y la normativa de desarrollo".

## Reforma de estatuto

**DCP 0029/2015**

**[EXPEDIENTE: 05520-2013-12-CEA]**

"El art. 275 de la norma constitucional establece que "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción".

Por su parte, en cuanto a la reforma de Estatutos y Cartas Orgánicas, el art. 63 de la LMAD estableció que "La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación".

En ese sentido, se puede observar que la LMAD rescata para el tratamiento de la reforma de Estatutos y Cartas Orgánicas, los tres elementos constitucionales que hacen que las normas institucionales básicas gocen de carácter rígido y tengan preeminencia sobre la legislación autonómica, que son: i) Los 2/3 para su aprobación; ii) El control previo de constitucionalidad; y, iii) El referendo aprobatorio.

Por su parte es importante recordar que la DPC 001/2013 de 12 de marzo, Carta Orgánica de Cocapata, estableció lo siguiente: "El art. 54 de la LMAD, respecto a la aprobación de Estatutos y Cartas Orgánicas, señala que: 'I. En resguardo de la seguridad jurídica de las autonomías, sus estatutos autonómicos y cartas orgánicas deberán ser aprobadas por referendo. II. El órgano deliberativo correspondiente que aprobó el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación, siendo requisitos para ello: 1. Contar con declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica'.

Por tanto, una Carta Orgánica no podría entrar en vigencia, sin haber pasado por el control previo de constitucionalidad; al respecto y a guisa de ilustración, se dice que el control de constitucionalidad de los proyectos tantas veces aludidos, resulta propio del modelo de nuestro Estado, que difiere de otros modelos como, por ejemplo, el español, donde el Tribunal Constitucional no se encuentra obligado a emitir criterios respecto de los proyectos de estatutos autonómicos

de las Comunidades Autónomas; por el contrario, los estatutos autonómicos que son aprobados por las Cortes Generales a través de leyes orgánicas, dan lugar a que plantee la inconstitucionalidad de las últimas.

Es importante señalar que el órgano deliberativo, en este caso el Concejo Municipal, aprueba únicamente un proyecto, por lo que una vez aprobada la norma institucional básica no entra en vigencia automáticamente, pues la norma constitucional ha previsto dos pasos posteriores indispensables para su aprobación: 1. Control previo de constitucionalidad y 2. Referendo en la jurisdicción territorial de la Estatutos Territoriales Autonómicos.

De lo expuesto, se debe señalar, que si bien el Estatuto puede establecer determinadas peculiaridades para el tratamiento de la reforma estatutaria, debe garantizar el cumplimiento de los tres elementos constitucionales establecidos por el art. 275 de la CPE para la elaboración de toda norma básica institucional, razón por la cual el presente artículo examinado puede enmarcar el proceso de reforma estatutaria en las normas y procedimientos propios de la NPIOC, sin que ello implique el desconocimiento de los tres elementos mencionados en correspondencia con el art. 275 de la norma constitucional, que deben ser aplicados también en todo proceso de reforma estatutaria".

## Reforma del Estatuto Autonómico

**DCP 0039/2014**

**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

"... tratándose de una norma de naturaleza rígida toda reforma parcial o total, también será objeto control de constitucionalidad y sujeta a referendo aprobatorio, según dispone el art. 63 de la LMAD".

## Estructura

### Estructura de gobierno autónomo indígena originario campesino

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"... bajo el mismo entendimiento aplicado en el examen de constitucionalidad del art. 74 Estatutario, relativo a la estructura de gobierno, debe entenderse que la clásica división de poderes establecida en los arts. 285 a 288 de la CPE, en los que se establecen los lineamientos generales para la organización de los gobiernos de las ETAs en sus órganos legislativos y ejecutivos, no son obligatorias para el caso de la autonomías indígena originario campesinas, cuyo autogobierno se ejercerá "...de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley" (art. 290.II de la Norma Suprema).

Por consiguiente, corresponde declarar la constitucionalidad de la disposición analizada en el entendido de que la norma analizada únicamente comprende a casos específicos que por su trascendencia y/o naturaleza, requieran del concurso de ambos órganos de gobierno (ejecutivo y legislativo) para lo cual se deberá emitir normativa de desarrollo del Estatuto analizado que justamente efectúe dicha distinción".

### Estructura de los gobiernos departamentales

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"... la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no sólo regula lo establecido en el art. 271 de la CPE, sino que regula la autonomía y descentralización como indica su nombre, y ello implica que puede regular, de manera general y en concordancia con la Constitución Política del Estado, la estructura organizativa de los gobiernos subnacionales, sin perjuicio a que esta estructura organizativa sea regulada de manera más ampliada y detallada por los estatutos y cartas orgánicas de acuerdo a la realidad y necesidad de cada entidad territorial autónoma".

## Estructura órgano ejecutivo departamental

**DCP 0045/2014**

**[EXPEDIENTE: 04851-2013-10-CEA]**

“En aplicación de los arts. 272 y 277 de la CPE, el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, tiene la facultad de emitir a través de una Ley Departamental, la organización o estructura organizacional del Órgano Ejecutivo, como una Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE) como se realiza en otros modelos autonómicos por una parte, y por otra parte, también podría efectuarse a través de un decreto de organización del órgano ejecutivo, de manera análoga al nivel central del Estado, que ha organizado el órgano ejecutivo a través del Decreto Supremo (DS) 29894 de 7 de febrero de 2009. De lo expuesto, se infiere que la estructura organizacional del órgano ejecutivo, debe ser aprobado directamente por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de dicho Órgano, y no debe ser remitido al órgano deliberativo para su aprobación. En consecuencia, corresponde declarar la compatibilidad del citado artículo en el marco del entendimiento que la organización del Órgano Ejecutivo es aprobada mediante ley departamental”.

## Gobiernos departamentales estructura y aparato burocrático

**DCP 0039/2014**

**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

“... el art. 272 de la CPE, establece que: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”. En este marco, por principio de autogobierno, el GAD puede estructurar su gobierno y aparato burocrático, buscando dotarse de los mecanismos necesarios para el cumplimiento de sus competencias; sin embargo, la creación de sus propios órganos, no puede comprometer un (lateralmente la concurrencia de otras ETA, como se colige de la redacción del proyecto de norma analizada. Es evidente que, en virtud a los principios de solidaridad, complementariedad y coordinación, se entiende que las acciones tanto del nivel central del Estado como de las ETA, no pueden efectuarse de forma aislada, y deben en todo caso, propender a lograr los niveles suficientes de sinergia, en la perspectiva de un mejor servicio a la sociedad en su conjunto; no obstante, este proceso debe seguir los mecanismos legales establecidos y desarrollarse en el marco del principio de lealtad institucional;

es decir, respetando el ejercicio legítimo de las competencias del nivel central del Estado y de las ETA. En el caso concreto, el artículo analizado pretende "Establecer la estructura institucional con participación del Nivel Central del Estado y las entidades territoriales autónomas..."; arrogándose la atribución de definir unilateralmente una estructura, involucrando al nivel central y otras ETA, lo que vulneraría su autonomía".

## **Estructura organizativa**

### **Estructura organizativa de los gobiernos autónomos**

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"La Ley Marco de Autonomías y Descentralización no sólo regula lo establecido en el art. 271 de la CPE, sino que regula la autonomía y descentralización como indica su nombre, y ello implica que puede regular, de manera general y en concordancia con la Constitución Política del Estado, la estructura organizativa de los gobiernos subnacionales, sin perjuicio a que esta estructura organizativa sea regulada de manera más ampliada y detallada por los estatutos y cartas orgánicas de acuerdo a la realidad y necesidad de cada entidad territorial autónoma".

## **Exhortación**

### **A la Asamblea Legislativa Plurinacional a desarrollar legislación de competencias concurrentes y compartidas**

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"...a la Asamblea Legislativa Plurinacional la elaboración de la legislación sobre competencias concurrentes y compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas que aún faltaren".

## Expresión oral y escrita

### Expresión oral o escrita de potestades en la autonomía indígena originaria campesina

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

“La determinación sobre la necesidad de reglamentar o no el procedimiento que guiará el ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina responde, en esencia y sustancia, a una decisión autónoma de la propia AIOC, en el marco de sus facultades de autodeterminación y autogobierno”. “... la atribución del Consejo Originario para reglamentar o regular el ejercicio de la justicia sólo alcanza al nivel de Marka, respetando el derecho que asiste a los ayllus y comunidades de regular la aplicación de su justicia al interior de sus respectivos territorios, en el marco del respeto a su sistema jurídico propio...”.

“... las normas indígenas están plenamente reconocidas, sea que adquieran carácter legislativo (leyes en el sentido formal del término – numeral 3 Art. 410 CPE), si es que emanan de sus propios legislativos, o de carácter ejecutivo, emanadas de dicho órgano en el nivel territorial que sea (normas reglamentarias, decretos, reglamentos, etc. – numeral 4 Art. 410 CPE)”.

## Expropiación

### Aprobación de inicio de expropiaciones municipales

**DCP 0003/2014**

**[EXPEDIENTE: 02234-2012-05-CEA]**

“El art. 302.I.22 de la Ley Fundamental, señala que: “Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y servidumbre, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público”.



En este marco, con el objeto de contar con mayores elementos para el control de constitucionalidad del proyecto de disposición analizada, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

i. El procedimiento de expropiación es un acto administrativo del gobierno municipal y, en tal virtud, corresponde a la esfera facultativa que asiste al ejecutivo municipal.

ii. Sin embargo, al tratarse de la restricción a un derecho fundamental (derecho a la propiedad), corresponde aplicar lo establecido en el art. 109.II de la CPE que establece una reserva de ley para su regulación. Ahora bien, como señaló la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, "Las normas institucionales básicas al estar en el rango de las leyes pueden definir obligaciones a los habitantes pero limitados por los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, su jurisdicción territorial y sus competencias exclusivas", esto implica la posibilidad de regular derechos pero siempre en el ámbito de sus competencias.

En este marco analítico, la intervención del Legislativo municipal se debe limitar a la autorización el inicio del proceso de expropiación de bienes privados mediante una Ley Municipal aprobada por el Concejo Municipal (por la reserva de ley anotada), declarando la necesidad y utilidad pública y ordenando que dicho proceso se efectivice previo pago de indemnización justa determinada mediante el avalúo o justiprecio a ser efectuado ya durante la ejecución del proceso bajo la dirección del ejecutivo municipal.

Ahora bien, en el caso concreto, el proyecto de disposición en cuestión da a entender que la intervención del Concejo Municipal en este caso, se plantearía como una especie de control de oportunidad o mérito al trámite ya efectuado por el Ejecutivo, cuando en realidad es a la inversa, como se tiene descrito en el párrafo anterior, lo que implicaría una clara invasión del Órgano Legislativo a las facultades ejecutivas del Alcalde municipal y su cuerpo burocrático, vulnerando el art. 12.I de la CPE concordante con el 12.II de la LMAD, en lo referente a la independencia y separación de órganos a nivel subnacional.

Por consiguiente, corresponde declarar la compatibilidad del numeral analizado, siempre que en su aplicación se entienda que la intervención del Concejo Municipal en la tramitación de las expropiaciones se efectuará conforme a las consideraciones efectuadas".

## Competencia exclusiva departamental: Expropiación de bienes

**DCP 056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"En este marco analítico, se entiende que la regulación general para la expropiación debe venir establecida en una Ley del nivel central del Estado, será en el marco de esta norma general que el procedimiento específico será regulado por una Ley departamental, en la que la intervención del Legislativo de la ETA se debe limitar a declarar la necesidad y utilidad pública del bien a expropiarse y autorizar en consecuencia el inicio del proceso de expropiación mediante una Ley departamental (por la reserva de ley anotada). Será en este marco que se deberá entender la compatibilidad de la norma analizada".

## Competencia exclusiva municipal: Expropiación de inmuebles

**DCP 0016/2015**

**[EXPEDIENTE: 05319-2013-11-CEA]**

"...el art. 302.I.22 de la CPE, confiere a los gobiernos autónomos municipales la competencia exclusiva para disponer la expropiación de inmuebles en su jurisdicción, cuando medien razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por ley; así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

Tratándose de una competencia exclusiva efectivamente el gobierno municipal tiene la facultad para legislar sobre la materia; y de hecho la propia norma constitucional, detalla este aspecto en cuanto a la expropiación, la cual deberá ejecutarse conforme al procedimiento establecido en la Ley Municipal; luego, puede aplicarse el mismo sentido cuando se trate de la imposición de limitaciones administrativas o servidumbres a la propiedad en general, normando por Ley Municipal, las condiciones técnicas, jurídicas o de orden público, más los respectivos procedimientos, para materializar la aplicación de estas medidas administrativas. Se conviene entonces, que la participación del órgano deliberante en el ejercicio de esta competencia, se limitará a la emisión de la ley correspondiente que de manera general regule los aspectos mencionados; siendo

responsabilidad del ejecutivo municipal, ejecutar caso por caso el ejercicio de esta competencia, a través de sus propios instrumentos normativos, toda vez, que se trata de operaciones administrativas que solo pueden ejecutarse por el órgano ejecutivo; por esta razón el órgano deliberante, no es competente para aprobar la aplicación de dichas medidas, porque siendo un órgano fiscalizador, no puede refrendar actos administrativos de gestión municipal concernientes exclusivamente al órgano ejecutivo; lo contrario implica, vulnerar el principio de separación e independencia de órganos, que proclama el art. 12 de la CPE".

# Ff



## Facultad

### Alcance de la facultad deliberativa

**SCP 1714/2012**  
**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"...es la capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental".

### Alcance de la facultad fiscalizadora

**SCP 1714/2012**  
**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"...esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. Así en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental respecto del órgano ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales".

## **Alcance del término facultad ejecutiva**

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 02097-2012-05-CEA]**

"Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones de técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias".

## **Alcance del término facultad legislativa**

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 02097-2012-05-CEA]**

"El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa o Asambleas legislativas de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias".

## Alcance del término facultad reglamentaria

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 02097-2012-05-CEA]**

"Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula".

## Ámbitos de la facultad reglamentaria

**DCP 0073/2014**

**[EXPEDIENTE: 04921-2013-10-CEA]**

"Las facultades normativas del Órgano Ejecutivo municipal, las que evidentemente se limitan al ámbito de lo estrictamente reglamentario, y se puede clasificar en: 1) Una capacidad reglamentaria de carácter general, deviene en normas administrativas para todos los habitantes del territorio municipal, para viabilizar el cumplimiento de las leyes municipales; y, 2) Una capacidad reglamentaria de carácter interno; es decir, viabilizar sus atribuciones y competencia propias del órgano (Reglamento de viáticos)."...

## Competencia de la autonomía regional: Comercialización de hidrocarburos

**DCP 0055/2014**

**[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

"El art. 47 sobre la participación del Gobierno Autónomo en empresas públicas estratégicas, en su párrafo I se refiere a la participación del mismo en empresas de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en el territorio regional en asociación con las entidades nacionales del sector, contenido sobre el que no existe observación alguna; sin embargo, en el párrafo II, sostiene que el Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco podrá formar parte del paquete accionario y del Directorio de las empresas públicas

departamentales que operan en su jurisdicción regional; como se ha advertido anteriormente, de acuerdo a las competencias transferidas, la posibilidad de participación en empresas publicas solo se da en aquellas que tengan que ver con la exploración, explotación y distribución de hidrocarburos; no obstante, el texto del precitado párrafo se refiere indistintamente a empresas públicas, sin especificar el rubro, omisión subsanable si se da la interpretación que se acaba de describir en este apartado".

## **Ejercicio de la facultad ejecutiva - titularidad**

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"... el órgano ejecutivo es titular de la facultad ejecutiva, y en ese sentido que se encuentra habilitado para realizar todas las acciones necesarias para ejecutar las competencias asignadas constitucionalmente al gobierno autónomo municipal, acciones entre las que están la planificación, la programación y los proyectos que permiten la ejecución de las competencias".

## **Ejercicio de las facultades en la autonomía indígena originaria campesina**

**DCP 0029/2015**

**[EXPEDIENTE: 05520-2013-12-CEA]**

"Por otro lado, como se señaló en los análisis precedentes, la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos es el principal elemento del autogobierno de una AIOC, razón por la cual el autogobierno debe ejercerse de acuerdo las instituciones, autoridades, normas y procedimientos propios de las NPIOC, teniendo como único margen los parámetros establecidos en la norma constitucional.

En ese sentido, se debe señalar que el ejercicio de las facultades constitucionales como la legislación, la deliberación y la fiscalización, si así lo determina el Estatuto, puede ser ejercida en y desde la Asamblea General de Comunidades, principalmente por dos elementos: a) El autogobierno diseñado por el presente Estatuto, deja muy poco margen entre gobernados y gobernantes, es decir, la Comunidad en su conjunto a través de sus diferentes Asambleas, es la instancia que elige determinadas autoridades administrativas que únicamente tienen la

función de ejecutar las decisiones tomadas por la Comunidad en su conjunto, por ello, la titularidad de las facultades constitucionales, aparentemente recae en la Comunidad pero son ejercidas mediante delegación por estas autoridades administrativas en presencia y acompañamiento de la Comunidad en su conjunto en la Asamblea General de Comunidades; y, b) Las facultades que el presente mandato estatutario señala que serán ejercidas en los eventos de la Asamblea General, tienen como característica natural la necesidad ser ejercidas participativamente. En el caso de la deliberación, las NPIOC desarrollaron desde siempre, en el seno de la Comunidad, los procesos de debate, reflexión y toma de decisiones, por lo que para este tipo de autonomía, no es posible entender que la deliberación se ejerza únicamente al interior de un órgano público. En el caso de la legislación, incluso puede observarse que una característica propia de las normas y procedimientos de las NPIOC fue revalorizada por la norma constitucional vigente, nos referimos a la elaboración participativa de la legislación nacional que es prueba de ello, por lo cual es completamente admisible constitucionalmente, que la elaboración de leyes en una AIOC se desarrolle al interior de los eventos de la Asamblea General de las Comunidades, garantizando la participación de los comunarios. Finalmente, la fiscalización al interior de las NPIOC se realizó desde siempre, por la misma comunidad y sus miembros, por lo que la norma constitucional también tomó en cuenta estas prácticas propias de las NPIOC, institucionalizando una forma de control desde la sociedad civil organizada, el denominado control social; el mismo que, en las AIOC termina confundándose en ciertos casos con la misma facultad fiscalizadora.

Como se puede observar, la libre determinación de las NPIOC es la garantía constitucional para que las autonomías indígena originario campesinas desarrollen una institucionalidad propia y particular como parte de su autogobierno".

## Facultad administrativa

**DCP 0007/2013**

**[EXPEDIENTE: 01654-2012-04-CEA]**

"El art. 2 trata sobre la autonomía municipal, estableciendo que esta implica entre otras cosas, "la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora, ejecutiva y administrativa", texto que incluye la facultad administrativa, facultad que no se encuentra establecida por los arts. 272, 283 de la CPE, y que es contraria a lo establecido por la SCP 1714/2012, que al realizar un análisis integral de los artículos citados, expresamente establece la existencia de cinco facultades asignadas a las



entidades territoriales autónomas, las cuales son: legislativa, reglamentaria, fiscalizadora, ejecutiva y deliberativa".

## **Facultad normativa administrativa**

**DCP N° 0055/2014**

**[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

"...el art. 281 la CPE, determina que la autonomía regional está constituida por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativa administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias y un órgano ejecutivo, por lo que no existe más de un órgano dentro de una autonomía regional, motivo por el que el art. 10.2 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado".

## **Facultad reglamentaria**

**DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"...el numeral 2 del párrafo I del art. 30, determina que el Concejo Municipal tiene entre sus facultades la facultad reglamentaria, referida a la capacidad de elaborar y aprobar reglamentos en el ámbito de sus atribuciones y competencias; dentro de este tema la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, citando a la SCP 1714/2012, al referirse a la facultad reglamentaria, estableció lo siguiente: Facultad reglamentaria. Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad

reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley.

Por la jurisprudencia anotada, tenemos que los Concejos municipales no tienen entre sus facultades la facultad reglamentaria, por lo que el contenido del numeral 2 del párrafo I del art. 30 no es compatible con el texto de la CPE".

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 02097-2012-05-CEA]**

"Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que emita la asamblea departamental o concejo municipal, según se trate. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley". ... ", resulta permisible otorgar la posibilidad que el nivel central ingrese de manera simultánea con las entidades territoriales en el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva únicamente cuando: 1. Las facultades ejecutiva y reglamentaria que corresponden a las entidades territoriales no sean ejercidas por sus gobiernos autónomos, y 2. La participación del nivel central en el ejercicio simultáneo con las entidades territoriales no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas y concentración de facultades para el nivel central".

## Facultades constitucionales de los gobiernos departamentales

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

“...es imprescindible que los Estatutos como normas institucionales básicas, establezcan la asunción de todas las facultades constitucionales para el ejercicio de las competencias, sin dejar al margen a alguna de ellas, ni omitir las facultades asignadas a alguno de los órganos de la estructura del Gobierno Autónomo Departamental, como ocurre en el caso en análisis toda vez que el segundo párrafo del art. 1, al referirse a las facultades que asume el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija se refiere únicamente a las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental, descartando las facultades reglamentaria y ejecutiva, y omite al Órgano Ejecutivo de la estructura del Gobierno Departamental, cuando de acuerdo con lo previsto en el art. 277 de la CPE: “El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legis-lativa departamental en el ámbito de sus competencia y por un órgano ejecutivo”, cuya máxima autoridad ejecutiva es la Gobernadora o Gobernador con facultades reglamentarias y ejecutivas, lo que permite concluir en declarar la incompatibilidad de la frase “las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de” con el art. 277 de la CPE”.

## Facultades de los gobiernos autónomos

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE:00919-2012-02-CEA]**

“...determina que las autonomías departamental, regional y municipal estarán conformadas por un gobierno autónomo constituido -para el caso de la autonomía departamental- por una Asamblea con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, cuya máxima autoridad ejecutiva es el Gobernador o Gobernadora (arts. 277 y 279 de la CPE). En tanto que para la autonomía municipal, el gobierno autónomo está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal y un órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde (art. 283 de la CPE). Para el caso de la autonomía regional, su gobierno estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora en el ámbito de sus competencias y un órgano ejecutivo (art. 280.I

de la Norma Suprema). En este caso, la autonomía regional no tiene capacidad legislativa, sino únicamente facultad reglamentaria. Respecto de la autonomía indígena originaria campesina determina que ésta consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas (art. 289), autogobierno, que se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias en armonía con la Constitución Política del Estado y la ley (art. 290.II de la CPE)".

## **Facultades reglamentaria y ejecutiva en competencias concurrentes y su ejercicio simultaneo**

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"...el precepto legal objeto de análisis sólo puede ser compatible con los preceptos constitucionales referidos, en la medida que se entienda que el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes por parte del nivel central con las entidades territoriales puede darse únicamente cuando: a) Las facultades ejecutiva y reglamentaria que corresponden a las entidades territoriales no sean ejercidas por sus gobiernos autónomos; b) La participación del nivel central en el ejercicio simultáneo con las entidades territoriales no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas que suponga concentración de facultades para el nivel central; y, c) Se trate de las instituciones y órganos del nivel central, encontrándose el nivel central del Estado habilitado para ejercer la facultad reglamentaria y ejecutiva para la administración y gestión de las instancias propias del nivel central del Estado".

## **Función de la facultad ejecutiva**

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"... referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones de técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces,

respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias".

## Tipos de facultades

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...son: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora".

## Financiero

### Estados financieros

**DCP 0016/2015**

**[EXPEDIENTE: 05319-2013-11-CEA]**

"...anualmente las entidades del sector público y las personas colectivas con participación fiscal mayoritaria, deben elaborar sus estados financieros del ejercicio fiscal vencido, a objeto de conocer su situación económica y financiera, así como los cambios experimentados en la gestión concluida; este documento constituye el producto final del movimiento contable anual de dichas entidades y tiene por objetivo final, conocer la situación patrimonial y la evolución económico-financiera de los entes públicos o con participación estatal, para la toma de decisiones económicas. De conformidad con el art. 41 de las Normas Básicas de Contabilidad Integrada, los estados financieros reflejan la situación y cuantificación de los bienes y derechos, así como las obligaciones a favor de terceros; el resumen analítico del aumento o disminución de los recursos económicos netos, emergente de las operaciones de recursos y gastos corrientes; el flujo de efectivo por actividades de operación de inversión o financiamiento; los recursos estimados, las modificaciones presupuestarias, el presupuesto vigente, la ejecución acumulada y otros aspectos que hacen a la gestión económica y financiera integral de cada entidad. Esta información refleja el conjunto de actividades y operaciones sustentadas en la implantación y ejecución de los sistemas de administración y control previstos y regulados por la Ley 1178, cuya aplicación es de exclusiva responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva de

la entidad, al tenor de la primera parte del art. 27 de la citada ley. Corresponde a este funcionario público, dirigir y ejecutar los planes, programas y proyectos previstos por la entidad de acuerdo a los sistemas de administración y control; por lo que el incumplimiento a esta obligación, genera responsabilidad ejecutiva cuando se advierte que la gestión ejecutiva ha sido deficiente o negligente como efecto de una falta de evaluación y mejora de los sistemas operativos de administración, de contabilidad e información gerencial; no se hubiese generado información que transparente la gestión; o no se dispuso el ajuste oportuno de las estrategias, políticas, planes y programas de la entidad, a objeto de alcanzar los resultados esperados con eficacia, economía y eficiencia.

Al efecto, sólo la MAE de la entidad, será competente para aprobar o rechazar los estados financieros de su propia gestión, respondiendo por la dirección y toma de decisiones de las actividades y operaciones ejecutadas en un periodo fiscal, no obstante la obligación de órgano deliberante, que en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, deberá analizar la pertinencia, confiabilidad y veracidad de la información contenida en los estados financieros y sin perjuicio de la remisión de esta información ante los instancias establecidas por ley.

Con este fin, el art. 114.IX.3.4 de la LMAD, dispone que los gobiernos autónomos tienen la obligación de presentar a las instancias delegadas del órgano ejecutivo del nivel central del Estado, los estados financieros de cada gestión fiscal, la información de la evaluación física y financiera y otras relacionadas a la gestión institucional en los plazos que establezcan las instancias mencionadas del órgano ejecutivo y de acuerdo a los arts. 46,47 y 48 de las Normas Básicas de Contabilidad Integrada, es decir, conteniendo la firma de la MAE, el responsable del área financiera y del contador general en ejercicio de dichas funciones al momento de la emisión de esta información. En consideración a los antecedentes mencionados, se advierte que no es facultad del órgano deliberante municipal aprobar o rechazar los estados financieros de una gestión municipal, dado que un acto administrativo de esta naturaleza, comprometería la función

fiscalizadora del Concejo Municipal al no poder ejecutar esta labor, sobre la integralidad de una gestión ejecutiva previamente refrendada por aquél órgano, e implica la vulneración de los principios de independencia y separación de funciones de los órganos del Estado, previstos y contemplados en el art. 12.I de la CPE".

## Fiscalización

### Ámbito de la fiscalización

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"Ahora bien, la fiscalización tiene un ámbito muy amplio que no se circunscribe únicamente a la petición de informes orales o escritos, ni tampoco a la interpelación de funcionarios o autoridades del órgano ejecutivo, cuestiones que si son solicitadas a través de la máxima autoridad ejecutiva como es el Alcalde, lo cual es correcto. Pero se debe señalar que la facultad fiscalizadora tiene un espectro más amplio que implica la fiscalización política, administrativa, social y de otros ámbitos no necesariamente deben realizarse a través del Alcalde".

### Aplicación del voto de censura como fiscalización

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"El art. 12.I de la CPE señala que "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos".

En ese mismo marco, el art. 12.II de la LMAD señala que "La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos".

En el marco del Fundamento Jurídico III.4 de este fallo, "Forma de Gobierno", se debe señalar que una óptima separación de facultades y funciones debería estar acompañada con la separación de administraciones, cuestión que deberá ser construida de manera progresiva y paulatina de acuerdo a la realidad y necesidad de cada municipio. Sin embargo, se debe evitar las prácticas discrecionales respecto de las sanciones que anteriormente los Concejos Municipales aplicaban a los Alcaldes, pues actualmente estos últimos gozan de una legitimidad cualitativa basada en la elección directa de los mismos, cuestión

que los hace diferentes respecto del marco jurídico preconstitucional caduco de la Ley de Municipalidades.

Recordemos que el art. 50 de la LM, incluso regulaba la figura del “Voto Constructivo de Censura” que establecía que: “I. El Alcalde Municipal, electo conforme al párrafo VI del Artículo 200° de la Constitución Política del Estado, podrá ser removido mediante Voto Constructivo de Censura. II. La Censura Constructiva, como medida de excepción, se produce cuando el Concejo Municipal ha perdido la confianza en el Alcalde Municipal. III. La Censura Constructiva produce la remoción del Alcalde. Los procesos de responsabilidad ejecutiva, administrativa, civil o penal se sujetarán a lo previsto por la Ley N°-1178 de 20 de julio de 1990 y sus Reglamentos”. Dicho artículo y su procedimiento establecido en el art. 51 de la LM, al no responder al nuevo modelo de Estado, fue derogado por las Disposiciones Derogatorias de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”.

Elo no significa que los Alcaldes quedan exentos de sanciones, pues el Concejo Municipal deberá encontrar los mecanismos necesarios que acompañen la facultad fiscalizadora que desempeñan, y deberán acudir a las instancias competentes para que estas sean las que vayan a sancionar al Alcalde respecto de sus faltas.

Recordemos que el art. 108.8 de la Norma Suprema, señala como deber de los bolivianos “Denunciar y combatir todos los actos de corrupción”, para lo cual la norma constitucional ha establecido mandatos que permite contar al Estado con una fuerte y determinante política anticorrupción, entre estos mandatos están la retroactividad de la ley en casos de corrupción, la creación de la Procuraduría General del Estado, el Control y Participación Social, la nueva distribución competencias que establece al “Sistema de Control Gubernamental” como competencia concurrente, permitiendo a las entidades territoriales autónomas implementar instancia de control gubernamental, sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado (arts. 299.II.14 CPE y 137.III de la LMAD).

En ese nuevo contexto, y en el marco de la facultad fiscalizadora que el Concejo Municipal puede ejercer sobre cualquier acto del órgano ejecutivo, podrá elaborar una ley de fiscalización municipal, en la cual se establezcan sanciones homólogas para todas las autoridades electas del gobierno autónomo municipal, que vayan por ejemplo desde descuentos salariales, llamadas de atención, entre otros, pero teniendo como límite de las sanciones la destitución de las autoridades electas en el marco del art. 28 de la norma constitucional que señala que el ejercicio de los derechos políticos se suspenden previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida. Los concejos municipales tienen el mandato de



ejercer su facultad fiscalizadora, en el marco de la separación de órganos, lo que implica diseñar el marco normativo e instrumentos necesarios a fin de que se substancien y canalicen los procesos a las instancias correspondientes.

Ello en el afán de evitar posicionamientos discrecionales que respondan a intereses personales, coyunturales o responda a alianzas políticas por intereses circunstanciales, ha sido derogado y fuera del marco jurídico la figura del voto constructivo, que se sustentaba en un mecanismo administrativo de substanciación".

## **Control y fiscalización a empresas nacionales**

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"...los órganos legislativos de cada nivel de gobierno, tienen la potestad de fiscalizar el ejercicio de funciones, actividades y operaciones ejecutadas tanto por funcionarios como por las unidades, instancias, instituciones, entidades y empresas que formen parte o participen del gobierno autónomo departamental de Oruro; empero, esta facultad constitucional no podrá abarcar a aquellas entidades o instituciones públicas, que aun estando dentro de la jurisdicción territorial de la entidad autonómica departamental, no son parte integrante del gobierno de ésta y por tanto no pueden ser objeto de fiscalización desde el órgano deliberante departamental, cuya función se circunscribe al ámbito de las competencias previamente atribuidas por la Constitución. En esta línea las entidades o empresas nacionales instaladas en la jurisdicción departamental de Oruro, serán objeto de control y fiscalización por las instancias del nivel central llamadas a cumplir esta labor".

## **Diferencia alcance entre control gubernamental y fiscalización**

**DCP 00110/2016**

**[EXPEDIENTE: 09917-2015-20-CEA]**

"En primera instancia, de acuerdo al art. 272 de la CPE, citado en reiteradas ocasiones, establece que la facultad fiscalizadora ha sido asignada al órgano legislativo de la ETA, contrariamente el Estado ejercerá el control gubernamental, que si bien podrá desarrollarse paralelamente al ejercicio de fiscalización

no significan lo mismo, en ese entendido no es el Estado quien fiscaliza, si se entiende a este como la conjunción de una población asentada en un determinado territorio, que elige autoridades para la organización del mismo y con atribuciones específicas. Consecuentemente, la fiscalización es por parte del concejo municipal".

## Diferencia autoridad de fiscalización y facultad fiscalizadora

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"Tal como se expuso en su oportunidad, los bosques naturales y los suelos forestales se consideran recursos estratégicos, cuyo aprovechamiento está a cargo de las comunidades y operadores particulares, bajo políticas de conservación, explotación sustentable, generación de valor agregado, rehabilitación y reforestación de áreas degradadas. De conformidad con el art. 387.II de la CPE, el aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica será regulado por una ley. En consecuencia, no es atribución del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, fomentar o impulsar el aprovechamiento y explotación forestal en su jurisdicción, puesto que las competencias concurrentes asignadas en la Constitución, están destinadas a la conservación de las áreas forestales; quedando a cargo del nivel central del Estado, la regulación sobre el aprovechamiento de estas áreas, a través de la legislación nacional pertinente, que definirá los ámbitos competenciales sobre esta actividad, de forma coordinada con las AIOC. (...) En función al nuevo rol que desempeña el Estado en la economía, le corresponde a éste dirigir y regular los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, así como ejercer la dirección y control de los sectores estratégicos. Con este propósito, el DS 071 de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, entidad que entre otras atribuciones tiene a su cargo ejecutar acciones de prevención, control y fiscalización de los usos inadecuados de los recursos forestales, imponiendo sanciones cuando corresponda; como también realizar inspecciones y auditorías forestales a las actividades autorizadas sobre esta materia. Esta competencia se sustenta en lo dispuesto por el art. 387.II de la CPE, que remite a una ley la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica; disposición legal que eventualmente recae en la Ley Forestal, aplicable por mandato del art. 70.II de la LMAD, por la que el nivel central del Estado, ejerce la facultad legislativa de las competencias concurrentes previstas en el art. 299.II.7 y 11 de la CPE. De acuerdo a las normas jurídicas mencionadas se desprende que el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, no es

competente para fiscalizar las actividades de aprovechamiento forestal, por ser una facultad atribuida a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra".

## **Diferencia facultad fiscalizadora y control social**

**DCP 0080/2014**

**[EXPEDIENTE: 04902-2013-10-CEA]**

"El Concejo Municipal es titular de la facultad fiscalizadora, en ese entendido, y quien realiza el control, es la sociedad civil organizada, a través del control social previsto en los arts. 241 y 242 de la Norma Suprema".

## **Diferencia términos de la fiscalización y el ejercicio del control social**

**DCP 0141/2015**

**[EXPEDIENTE: 10545-2015-22-CEA]**

"La redacción en su integridad, es contraria a los arts., 241, 242, 272 y 283 de la CPE, que le atribuyen la facultad fiscalizadora únicamente al concejo municipal; contrariamente, le atribuye a la sociedad civil organizada el derecho del control social; por tanto hay diferencias esenciales entre ambas concepciones. Asimismo, el control social en su organización y funciones, debe tener total autonomía para establecer sus propias maneras y materias o áreas a controlar, incluido al concejo municipal, por tanto no puede presentarse esa coordinación que prescribe la Norma Básica. A mayor precisión, cabe citar la definición de control social incluida en la Ley de Participación y Control Social, que dice: "Artículo 5. (DEFINICIONES). (...) 2. Control Social. Es un derecho constitucional de carácter participativo y exigible, mediante el cual todo actor social supervisará y evaluará la ejecución de la Gestión Estatal, el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales y la calidad de los servicios públicos y servicios básicos, para la autorregulación del orden social", quedando esclarecido entonces que la facultad fiscalizadora es atribuida constitucionalmente al concejo municipal, y al control social supervisar y evaluar la gestión pública"

## Facultad fiscalizadora a servidores del órgano ejecutivo

**DCP 005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"El contenido del numeral 21 del art. 29 establece la atribución del Concejo municipal de fiscalizar a través de la Alcaldesa o Alcalde Municipal, a los Oficiales Mayores, Asesores, Directores y personal administrativo Municipal; dentro de este punto la frase "a través de la Alcaldesa o Alcalde Municipal" daría a entender que la fiscalización que es la facultad del Concejo Municipal únicamente se podría ejercer por conducto del Alcalde, aspecto que no es compatible con lo determinado por los arts. 12, 272 y 283 de la CPE".

## Fiscalización al órgano ejecutivo

**DCP 0016/2015**

**[EXPEDIENTE: 05319-2013-11-CEA]**

"... tal como se expresó precedentemente, el art. 12 de la CPE, define la organización y estructura su poder público del Estado Plurinacional, a través de los órganos legislativo, ejecutivo, judicial y electoral, los cuales ejercen sus funciones en el marco del principio de independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. La aplicación del principio constitucional mencionado, se proyecta a los demás niveles de gobierno, conforme dispone el art. 12 de la LMAD; en ese marco, un reglamento del Concejo Municipal, vinculado al ejercicio de la principal facultad constitucional asignada a los órganos deliberantes, esto es, la facultad de fiscalizar al órgano ejecutivo, no puede tener carácter obligatorio para este órgano, porque la capacidad reglamentaria del órgano legislativo, no alcanza al gobierno municipal, sino a la regulación de la esfera interna de ese órgano deliberante, por lo tanto, no es un instrumento jurídico que dotado de obligatoriedad para el órgano ejecutivo, en ese sentido para que una norma del órgano deliberante, sea obligatoria para todos los órganos de una entidad territorial autónoma municipal, debe tener cualidad legislativa, es decir, el acto debe emanar de una ley municipal y no de un reglamento o resolución, que bajo el nuevo orden constitucional, ambos instrumentos normativos, se circunscriben al ámbito de la gestión administrativa interna del órgano legislativo".

## **Fiscalización de proyectos, obras y actividades nacionales de interés departamental**

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

“La fiscalización de las actividades, obras y proyectos nacionales de interés departamental debe ser ejercida por los Asambleístas Plurinacionales en general, pero de manera particular por los Asambleístas Plurinacionales representantes de este departamento.

Otra es la situación en el caso de obras o proyectos concurrentes, para cuya ejecución se aplican recursos de dos o más niveles de gobierno, abriéndose también la posibilidad de que la fiscalización se efectúe de manera simultánea por los deliberantes de los gobiernos involucrados”.

## **Fiscalización del órgano legislativo a otras instancias de nivel de gobierno**

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

“En consideración a los preceptos constitucionales mencionados, se infiere que los órganos legislativos de cada nivel de gobierno, tienen la potestad de fiscalizar el ejercicio de funciones, actividades y operaciones ejecutadas tanto por funcionarios como por las unidades, instancias, instituciones, entidades y empresas que formen parte o participen del gobierno autónomo departamental de Oruro; empero, esta facultad constitucional no podrá abarcar a aquellas entidades o instituciones públicas, que aun estando dentro de la jurisdicción territorial de la entidad autonómica departamental, no son parte integrante del gobierno de ésta y por tanto no pueden ser objeto de fiscalización desde el órgano deliberante departamental, cuya función se circunscribe al ámbito de las competencias previamente atribuidas por la Constitución. En esta línea las entidades o empresas nacionales instaladas en la jurisdicción departamental de Oruro, serán objeto de control y fiscalización por las instancias del nivel central llamadas a cumplir esta labor”.

## Fiscalización y sanción

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“Ello no significa que los Alcaldes quedan exentos de sanciones, pues el Concejo Municipal deberá encontrar los mecanismos necesarios que acompañen la facultad fiscalizadora que desempeñan, y deberán acudir a las instancias competentes para que estas sean las que vayan a sancionar al Alcalde respecto de sus faltas”.  
... “En ese nuevo contexto, y en el marco de la facultad fiscalizadora que el Concejo Municipal puede ejercer sobre cualquier acto del órgano ejecutivo, podrá elaborar una ley de fiscalización municipal, en la cual se establezcan sanciones homólogas para todas las autoridades electas del gobierno autónomo municipal, que vayan por ejemplo desde descuentos salariales, llamadas de atención, entre otros, pero teniendo como límite de las sanciones la destitución de las autoridades electas en el marco del art. 28 de la norma constitucional que señala que el ejercicio de los derechos políticos se suspenden previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida. Los concejos municipales tienen el mandato de ejercer su facultad fiscalizadora, en el marco de la separación de órganos, lo que implica diseñar el marco normativo e instrumentos necesarios a fin de que se substancien y canalicen los procesos a las instancias correspondientes”.

## La censura a servidores públicos del ejecutivo

**DCP 0075/2014**

**[EXPEDIENTE: 02640-2013-06-CEA]**

“En el marco del análisis precedentes, el Concejo Municipal, tiene la facultad fiscalizadora por cualquiera de sus miembros, sin necesidad de ser apoyado por otro de sus pares, aunque también pueden realizarlo de forma conjunta, y el resultado de esa fiscalización, hará conocer a las instancias correspondientes en función a la separación de poderes y funciones; además pueden censurar a servidores públicos, oficiales mayores hasta Directores y no pueden destituidos en razón a una censura”.

## La fiscalización no alcanza al ciudadano

**DCP 00110/2016**

**[EXPEDIENTE: 09917-2015-20-CEA]**

"Por otro lado, por mandato del propio art. 272 en coherencia con los arts. 283 y 284, todos de la Constitución Política del Estado, la facultad fiscalizadora se la ejerce al Órgano Ejecutivo en su integridad, ejercer esta facultad sobre el ciudadano es un exceso que debe ser corregido. Lo que no inhibe que ante el cumplimiento de leyes municipales o restricciones administrativas definidas por el Ejecutivo, no se implementen procesos o se impongan sanciones por parte del gobierno municipal, pero el término fiscalización no es aplicable a esta acción"

## Ley de fiscalización municipal

**DCP 0010/2014**

**[EXPEDIENTE: 02315-2012-05-CEA]**

"Fiscalización no es en el ánimo de usurpar una facultad atribuida a los órganos deliberativos, sino en el entendido del concepto en sí de esta palabra. Por tanto, el artículo observado no incurre en vulneración de la Constitución Política del Estado".

Por otra parte, la DCP 0001/13, de la consulta formulada por el Concejo Municipal de Cocapata, al referirse a las previsiones normativas incompatibles con la CPE, en el inc. d) del FJ III.8.4.2.1, respecto al numeral 19 del art. 25.I del Proyecto en ese entonces examinado que decía que el Concejo Municipal de Cocapata tenía la atribución de "Fiscalizar las labores del Alcalde Municipal y, en su caso, disponer su procesamiento interno por responsabilidad administrativa; sancionarlo en caso de existir responsabilidad ejecutiva y remitir obrados a la justicia ordinaria en los casos de responsabilidad civil o penal, constituyéndose en esta última situación en parte querellante", estableció lo siguiente:

"Recordemos que el art. 50 de la LM, incluso regulaba la figura del 'Voto Constructivo de Censura' que establecía que: 'I. El Alcalde Municipal, electo conforme al parágrafo VI del Artículo 200° de la Constitución Política del Estado, podrá ser removido mediante Voto Constructivo de Censura. II. La Censura Constructiva, como medida de excepción, se produce cuando el Concejo Municipal ha perdido la confianza en el Alcalde Municipal. III. La Censura Constructiva produce la remoción del Alcalde. Los procesos de responsabilidad ejecutiva, administrativa,

civil o penal se sujetarán a lo previsto por la Ley N°-1178 de 20 de julio de 1990 y sus Reglamentos.' Dicho artículo y su procedimiento establecido en el art. 51 de la LM, al no responder al nuevo modelo de Estado, fue derogado por las Disposiciones Derogatorias de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Ibáñez".

Ello no significa que los Alcaldes quedan exentos de sanciones, pues el Concejo Municipal deberá encontrar los mecanismos necesarios que acompañen la facultad fiscalizadora que desempeñan, y deberán acudir a las instancias competentes para que estas sean las que vayan a sancionar al Alcalde respecto de sus faltas. Recordemos que el art. 108.8 de la Norma Suprema, señala como deber de los bolivianos 'Denunciar y combatir todos los actos de corrupción', para lo cual la norma constitucional ha establecido mandatos que permite contar al Estado con una fuerte y determinante política anticorrupción, entre estos mandatos están la retroactividad de la ley en casos de corrupción, la creación de la Procuraduría General del Estado, el Control y Participación Social, la nueva distribución competencias que establece al 'Sistema de Control Gubernamental' como competencia concurrente, permitiendo a las entidades territoriales autónomas implementar instancia de control gubernamental, sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado (arts. 299.II.14 CPE y 137.III de la LMAD).

En ese nuevo contexto, y en el marco de la facultad fiscalizadora que el Concejo Municipal puede ejercer sobre cualquier acto del órgano ejecutivo, podrá elaborar una ley de fiscalización municipal, en la cual se establezcan sanciones homólogas para todas las autoridades electas del gobierno autónomo municipal, que vayan por ejemplo desde descuentos salariales, llamadas de atención, entre otros, pero teniendo como límite de las sanciones la destitución de las autoridades electas en el marco del art. 28 de la norma constitucional que señala que el ejercicio de los derechos políticos se suspenden previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida. Los concejos municipales tienen el mandato de ejercer su facultad fiscalizadora, en el marco de la separación de órganos, lo que implica diseñar el marco normativo e instrumentos necesarios a fin de que se substancien y canalicen los procesos a las instancias correspondientes.

Ello en el afán de evitar posicionamientos discrecionales que respondan a intereses personales, coyunturales o responda a alianzas políticas por intereses circunstanciales, ha sido derogado y fuera del marco jurídico la figura del voto constructivo, que se sustentaba en un mecanismo administrativo de substanciación".



La observación a este artículo no tiene el propósito de dejar sin responsabilidades a la máxima autoridad ejecutiva del gobierno municipal, sino todo lo contrario, pues todas las autoridades electas, de ambos órganos deben estar sometidas a sanciones homólogas establecidas por una ley municipal, y no a sanciones que respondan a circunstancias. La observación a este artículo se fundamenta en el respeto al voto del ciudadano, al respeto al principio democrático, al principio de igualdad e independencia de órganos, al principio de reciprocidad, y al respeto del ejercicio de los derechos políticos, pero también a la gobernabilidad de un gobierno autónomo municipal".

Ahora bien, de acuerdo al entendimiento jurisprudencial citado, el Concejo Municipal, podrá elaborar una ley de fiscalización municipal, en la cual se establezcan sanciones homólogas para todas las autoridades electas del gobierno autónomo municipal, que vayan por ejemplo desde descuentos salariales, llamadas de atención, entre otros, pero teniendo como límite de las sanciones la destitución de las autoridades electas en el marco del art. 28 de la CPE".

## **Necesidad de una ley para fiscalizar al ejecutivo**

**DCP 00134/2016**

**[EXPEDIENTE: 11130-2015-23-CEA]**

"En atención a los fundamentos que se señalan, para que el concejo municipal ejerza su facultad fiscalizadora sobre el órgano ejecutivo en condiciones que sus determinaciones sean obligatorias y coercibles, será preciso que dicha labor se encuentre contemplada en una ley municipal y no en un reglamento, tomando en cuenta que este instrumento normativo, se limita al ámbito interno del órgano deliberante..."; en efecto, la fiscalización es una de las funciones esenciales de los órganos deliberantes, sus mecanismos estarán dirigidos principalmente al análisis de la gestión pública a cargo de un órgano distinto e independiente de aquél, ello amerita que dicha labor esté sujeta a una norma jurídica que sea de cumplimiento obligatorio del órgano fiscalizador y por lo tanto de alcance externo, características que no reúne un reglamento emitido por el órgano legislativo, dada su condición de norma destinada a la regulación interna del este órgano; por lo que en consideración a lo expresado, corresponde declarar la incompatibilidad de la frase: "de conformidad con los plazos y modalidades que señala el Reglamento Interno del Órgano Legislativo Municipal", que consigna la previsión en estudio, al no responder a los alcances del art. 283 de la CPE".

## Palabra fiscalización

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Si bien, la Constitución Política del Estado hace una tácita diferenciación de estos tipos de control y/o fiscalización, la Norma Suprema también contempla en varios artículos la palabra fiscalización para señalar un proceso de intervención y seguimiento a un determinado proceso, y que no se circunscribe únicamente a la facultad atribuida únicamente a los órganos deliberativos. En ese sentido, señala el art. 26.II.5 de la CPE que: "El derecho a la participación comprende: La fiscalización de los actos de la función pública". Al igual que los arts. 193, 217.II y 369 de la Ley Fundamental, recurren a la palabra fiscalización no en el ánimo de usurpar una facultad atribuida a los órganos deliberativos, sino en el entendido del concepto en sí de esta palabra. Por tanto, el artículo observado no incurre en vulneración de la Constitución Política del Estado".

## Procesos de contrataciones

**DCP 0003/2014**

**[EXPEDIENTE: 02234-2012-05-CEA]**

"El art. 283 de la CPE establece una clara división de áreas funcionales asignadas a cada órgano de gobierno a nivel municipal, cuando señala que: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde", disposición sobre la que el art. 12.II de la LMAD dispone que: "La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos".

En este marco, el art. 32 del DS 0081 [Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS)] establece que la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad pública (en este caso el alcalde) es "responsable de todos los procesos de contratación", se entiende que en todas sus fases hasta la suscripción; razón por la que, introducir en el procedimiento un paso que posibilite la intervención directa del Órgano Legislativo a través de la figura de la "revisión" invade el ámbito de las atribuciones que tiene el Órgano Ejecutivo. Por

consiguiente, se declara la incompatibilidad de la disposición analizada, sin que ello menoscabe la labor fiscalizadora que asiste al Concejo Municipal".

## Fondo de desarrollo productivo

### Fondo de desarrollo productivo

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"El Gobierno Autónomo Departamental, en el marco de sus competencias, creará un fondo de desarrollo productivo agropecuario, con el objeto de impulsar, fomentar y mejorar la producción en la cadena productiva del departamento". Asimismo, se considera la constitucionalidad del art. 84 del referido proyecto, siempre que en previsión al art. 406.II de la CPE, los recursos a transferirse tengan como destinatario final a los agentes vinculados a la producción agropecuaria, descritos en el art. 47.I de la Ley 144 de 20 de junio de 2011".

## Fondos

### Creación de fondo financiero

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

" Las creación de un fondo con las características anotadas no es incompatible con el texto constitucional; pero sí el disponer mediante el texto estatutario de recursos cuya titularidad y administración corresponde únicamente al nivel central del Estado. Por consiguiente, se declara la inconstitucionalidad del numeral en análisis, específicamente en la frase: "Banco de Desarrollo Productivo, Fondo de Desarrollo Para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas (FDPPIOYCC)".

## Fondo de desarrollo productivo

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

“Artículo 84. Fondo de Desarrollo Productivo Agropecuario El Gobierno Autónomo Departamental, en el marco de sus competencias, creará un fondo de desarrollo productivo agropecuario, con el objeto de impulsar, fomentar y mejorar la producción en la cadena productiva del departamento”.

Asimismo, se considera la constitucionalidad del art. 84 del referido proyecto, siempre que en previsión al art. 406.II de la CPE, los recursos a transferirse tengan como destinatario final a los agentes vinculados a la producción agropecuaria, descritos en el art. 47.I de la Ley 144 de 20 de junio de 2011”.

## Forestal

### Competencia exclusiva del nivel central: Recursos forestales

**DCP 0021/2015**

**[EXPEDIENTE: 02594-2013-06-CEA]**

"... el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Tunari normará la prohibición de la tala indiscriminada de los arboles, en el marco de sus competencias: además de establecer normas sobre la preservación, delimitación y recuperación de las áreas verdes, áreas de defensivos de ríos y otros que correspondan al municipio, promoviendo la agroforestería y la reforestación” (el resaltado es nuestro).

Control previo de Constitucionalidad

Al respecto, el art. 298.II.7 de la CPE, establece que: “Son competencias exclusivas el nivel central del Estado: 7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques”.

Consecuentemente, al tratarse la “política forestal” de una competencia exclusiva del nivel central del Estado, la ETA solo podrá reglamentar y ejecutar acciones; pero no así normar como pretende el parágrafo II analizado, por lo que al no

enmarcarse en lo que establece la norma constitucional citada, se declara la incompatibilidad del mencionado parágrafo II del art. 180 analizado".

## Forma de gobierno

### Forma de gobierno

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"En el marco de la organización territorial o vertical del Estado, se puede comprender que el principio de la separación, coordinación y cooperación de los órganos del poder público, establecido en el art. 12 de la CPE, es principio que se aplica y extiende a los órganos de las entidades territoriales autónomas.

Por ello, la Ley Marco de Autonomía y Descentralización "Andrés Babiáñez" establece en su art. 12 que: "I. La forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas es democrática, participativa, representativa y comunitaria allá donde se la practique, con equidad de género. II. La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomo está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí".

Los principios de separación y coordinación de los órganos de las entidades territoriales autónomas, fueron plasmados de manera transversal en los preceptos establecidos para las entidades territoriales autónomas en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado. Primeramente el art. 272 de la CPE, señala que la autonomía, entre otras cosas, es el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo; a lo cual el art. 283 de la CPE, complementa de manera específica, que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Por tanto, y en concordancia con el mandato constitucional, se puede inferir que el Concejo Municipal delibera, legisla y fiscaliza, en tanto que el Órgano Ejecutivo presidido por el Alcalde, reglamenta y ejecuta, postulado que ha sido ratificado supra, por las SSCC 1714/2012 y 2055/2012.

A ello, cabe recordar que el art. 410.II.4 de la CPE, en referencia a la jerarquía para la aplicación de la norma establece a “Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”, como normas que se encuentran jerárquicamente por debajo de la legislación emitida por los órganos deliberativos de los diferentes niveles de gobierno.

Entonces, el principio de separación de órganos traducida en una separación de funciones o facultades, identificadas por la Ley Fundamental, no es otra cosa que la división horizontal del poder replicada en los órganos de las entidades territoriales autónomas, con el fin concretar una división funcional del trabajo en los niveles subnacionales del Estado.

Sin embargo, para ejercer correctamente la titularidad de las facultades o funciones asignadas constitucionalmente a los órganos de las entidades territoriales autónomas, la separación de funciones debería estar acompañada de una óptima separación de administraciones, es decir, que cada órgano pueda consolidarse como una entidad con autonomía de gestión administrativa, presupuestaria y técnica.

Es difícil concebir a un órgano legislativo, fiscalizando de manera ecuánime a un órgano ejecutivo del cual dependen sus contrataciones y de manera general toda su administración. En esa misma dinámica, difícilmente un órgano ejecutivo podría ejecutar obras, si el órgano legislativo demanda realizar un control previo (interno) a todas las contrataciones y adjudicaciones que el primero se plantee realizar.

Si bien, las Cartas Orgánicas y la legislación municipal deben recoger los principios y valores establecidos por la norma constitucional, consolidando los cimientos del nuevo modelo de Estado, no puede perderse de vista que la construcción del andamiaje institucional del Estado en todos sus niveles será paulatina y progresiva.

En consecuencia, en aquello referente a la separación administrativa de los órganos, específicamente de carácter municipal, deberá estar enmarcado en la realidad del municipio, la necesidad y capacidad institucional del gobierno municipal; sobre todo para aquellos gobiernos autónomos municipales pequeños que ven limitadas estas pretensiones, a causa de los recursos económicos que tienen asignados y el límite de gasto de funcionamiento que estableció la ley. Sin embargo, a esta realidad fáctica propia de una etapa inicial del proceso de

construcción de un nuevo modelo de Estado, se invoca al nivel central del Estado, como titular de la competencia privativa de "Política económica y planificación nacional" (art. 298.I.22 de la CPE), a plantear y emitir legislación postconstitucional que se enmarque y responda a los principios constitucionales y al nuevo modelo de Estado.

Por lo expuesto, si bien un gobierno autónomo municipal, no se encuentra posibilitado de instituir al interior de su gobierno la separación de administraciones para sus órganos, debe buscar los mecanismos alternativos que puedan garantizar la correcta separación de funciones y facultades de los órganos.

Finalmente, la separación de los órganos de las entidades territoriales autónomas, pretenderá consolidar un gobierno autónomo en el cual sus órganos no tengan interdependencia administrativa ni coercitiva, lo cual obliga a estos órganos a coordinar y cooperarse mutuamente para el logro de objetivos en pro del municipio y sus habitantes".

## **Función pública**

### **Prohibición de ejercicio de otras funciones públicas para funcionarios electos**

**DCP 00134/2016**

**[EXPEDIENTE: 11130-2015-23-CEA]**

"...la norma en estudio define como una incompatibilidad el ejercicio simultáneo de cargos públicos y la forma en que de manera automática se produce la desvinculación de uno de los cargos, cuya regulación no se sujeta a la norma constitucional incorporada entre causales de prohibición en el ejercicio de la función pública; sobre el particular la DCP 0049/2015, desarrollo el siguiente fundamento: "Efectivamente el art. 236.I de la CPE, establece como una prohibición para el ejercicio de la función pública, "Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo"; restricción que debe ser aplicada de manera general en todo el sector público; por defecto entonces, es posible ejercer otra función pública, siempre que una no sea a tiempo completo y la suma de ambos salarios, no exceda el salario mensual del Presidente del Estado Plurinacional; a partir de este criterio, la Constitución Política del Estado, no restringe el ejercicio simultáneo de funciones públicas, menos se aplicará a la

simultaneidad entre funciones públicas y actividades privadas; tampoco la Ley Fundamental pretende autorizar dicha simultaneidad si una de las actividades no fuese remunerada, dado que el Estado protege el derecho al trabajo con una justa remuneración o salario, prohibiendo toda forma laboral que obligue a la persona a realizar trabajos sin su consentimiento y la retribución que corresponda, tal como se advierte de los preceptos constitucionales contenidos en el art. 46.I.1 y III".

En ese marco, será preciso que el estatuyente municipal, suprima el inc. a) del artículo analizado, dado que conforme al art. 236.I de la CPE, el mismo responde a una prohibición y no de una incompatibilidad; asimismo, debe suprimirse la frase 'o no', por no tener respaldo constitucional; en consecuencia, deberá incorporarse una previsión que contenga los casos de prohibición definidos por la Ley Fundamental".

A su turno, en cuanto a la figura de la renuncia tácita, la jurisprudencia constitucional, consideró su incompatibilidad en atención a los fundamentos que siguen a continuación:

'De otra parte, cabe resaltar que la renuncia es un acto intuitu personae y esencialmente voluntario, por lo tanto, nadie puede ser obligado a renunciar, porque una regla de esta naturaleza vicia el consentimiento del acto; siendo un acto administrativo inherente al funcionario, tampoco es coherente que una norma trastoque la naturaleza jurídica de la renuncia, destacada anteriormente, en un acto sancionatorio de la administración pública, similar a una destitución; si esta es la pretensión de la previsión analizada, entonces debe tenerse presente que conforme al art. 117.I de la CPE, «ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso», garantía normativa, que desconoce dicha regulación, al pretender destituir a una autoridad electa, sin que sea juzgada y oída dentro del procedimiento previamente establecido'.

Siendo aplicable a la previsión analizada la jurisprudencia que antecede, así como aquella contenida en la DCP 0126/2015 de 30 de junio que analiza la constitucionalidad de una previsión similar, corresponde declarar su incompatibilidad, debiendo el estatuyente, modificar la misma, conforme al mencionado entendimiento" (DCP 0215/2015) (las negrillas corresponde al texto original); luego, tomando en cuenta que la previsión sujeta a control previo de constitucionalidad aplica la misma figura de la renuncia tácita, amerita en consecuencia declarar la incompatibilidad de la misma, correspondiendo al consultante, modificar su contenido, en sujeción a la jurisprudencia citada y considerando que como se expresó anteriormente, la previsión en realidad



responde a un caso de prohibición y no de incompatibilidad, por lo que la modificación deberá abarcar desde el epígrafe de la norma".

## **Fundadora**

### **Norma fundamental y fundamentadora del ordenamiento jurídico, y como norma jurídica de aplicación directa**

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"... la Constitución es concebida como fuente primaria del ordenamiento jurídico y a la vez Norma Suprema directamente justiciable, dotada de un contenido material (principios, valores supremos y derechos fundamentales a ser materializados, que condicionan la validez de las demás normas infraconstitucionales, y que exigen a los operadores del derecho ingresar en la tarea de su consecución)".



## Gestión del sistema de salud

### Competencia concurrente: Gestión de salud y educación

**DCP 0021/2015**

**[EXPEDIENTE: 02594-2013-06-CEA]**

"En el marco del análisis precedente, se observa que el nivel central del Estado en el marco de la titularidad de la facultad legislativa de la competencia concurrente de "Gestión de Salud y Educación" (art. 299.II.2 CPE), ha establecido un alcance y distribución de responsabilidades sobre la misma, en el art. 81 de la LMAD, asignando de esta manera a los gobiernos autónomos departamentales la responsabilidad de "Proveer a los establecimientos de salud del tercer nivel, servidores básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso". (art. 81.III.1.d LMAD).

Por su parte el art. 81.III.2 inc. c) de la LMAD, señala que los Gobiernos Autónomos Municipales son responsables de "Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural".

De esta manera, se observa que los Establecimientos de Tercer Nivel son responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Departamentales, en tanto que los Establecimientos de Primer y Segundo Nivel son responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Municipales. Sin embargo, a la distribución de responsabilidades realizada en el marco de la competencia concurrente establecida en el art. 299.II.2 de la CPE, el Gobierno Autónomo Municipal, no puede verse impedido de realizar gestiones ante las instancias pertinentes para la consolidación de un Establecimiento de Tercer nivel en la jurisdicción

municipal, aunque su administración sea responsabilidad del nivel de gobierno autónomo departamental".

## **Competencia Concurrente: Gestión del sistema de salud**

**DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"El párrafo III del art. 56 regula el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados del primer y segundo nivel, estableciendo mecanismos de acreditación, regulación y evaluación de la calidad de los mismos, en coordinación con la sociedad civil y entidades nacionales competentes; ahora, de acuerdo al art. 298.II.17 de la CPE, "Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Políticas del sistema de educación y salud"; mientras que el art. 299.II.2 de la misma Norma Suprema señala que: "Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: Gestión del sistema de salud y educación" (el resaltado es añadido).

Por su parte el art. 39.I CPE, señala que: "El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley".

El art. 81.III.1.h) de la LMAD, respecto a las competencias en materia de salud señala que: "De acuerdo a la competencia concurrente del numeral 2, Parágrafo II del art. 299 de la CPE se distribuyen las competencias de la siguiente manera: Gobiernos departamentales autónomos: Acreditar los servicios de salud dentro del departamento de acuerdo a la norma del nivel central del Estado" (el resaltado es añadido).

En referencia a la competencia de gestión del Sistema de Salud -en mérito a la normativa previamente citada- tenemos que el Gobierno Autónomo Municipal únicamente podrá reglamentar y ejecutar sobre las responsabilidades que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley del Sistema Único de Salud y otras leyes nacionales del sector, hayan establecido para el nivel de gobierno municipal. En este caso, el Gobierno Autónomo Municipal, no puede establecer en el presente artículo de la Carta Orgánica que regulará sobre mecanismos de acreditación, al ser esta una responsabilidad distribuida a los Gobiernos Autónomos Departamentales por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Por lo expuesto, la acreditación corresponde al nivel departamental de acuerdo a la distribución de responsabilidades establecidas en el art. 81.III.1,h) de la LMAD, motivo por el cual el parágrafo III del art. 56 es incompatible con el marco jurídico constitucional".

## **Gradualidad**

### **Gradualidad de la autonomía**

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"Gradualidad. Orienta que el ejercicio de las atribuciones y competencias de las entidades autónomas sea de forma progresiva y en función de sus propias capacidades. La autonomía supone un proceso gradual".

# Hh



## Hábitat y vivienda

### Competencia concurrente: Vivienda y vivienda social

**SCP 2055/2012**  
**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"de acuerdo a la competencia concurrente de "vivienda y vivienda social", el art. 82.II de la LMAD, distribuye responsabilidades a los gobiernos autónomos departamentales y a los gobiernos autónomos municipales garantizando que éstos ejerzan las facultades reglamentaria y ejecutiva en cuanto a políticas, normas técnicas, programas y proyectos, los que deberán ser ampliados y especificados en la ley sectorial.

Al respecto se debe señalar que la constitucionalidad de los alcances competenciales del sector de hábitat y vivienda, se enmarca en la presunción de su carácter orientador y mínimo, por lo que el art. 82.II de la LMAD, no debe ser entendido como un precepto limitador de restricción, sino que deja la posibilidad a la legislación sectorial que posteriormente desarrolle de manera más amplia el sector en cuestión. Sin embargo, se debe aclarar, que a pesar de que algunos alcances competenciales de competencias concurrentes establecen un mandato que aparentemente circunscribe a las entidades territoriales autónomas a ejercer sólo la facultad ejecutiva o en su defecto sólo la facultad reglamentaria, no implica que la entidades territoriales autónomas quede exenta definitivamente del ejercicio de una de estas facultades. Será en su caso la legislación sectorial que deba complementar estos alcances en el marco del mandato del art. 297.I.3 de la CPE".

## Políticas de hábitat, vivienda y asentamientos humanos

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

“...el artículo examinado merece que se desarrollen dos consideraciones:

a) Sobre las Políticas de hábitat y vivienda. Al respecto se debe señalar que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en ejercicio de la competencia concurrente (art. 299.II.15 CPE), desarrolló la mencionada competencia asignando determinadas responsabilidades a los Gobiernos Departamentales. En el marco de esas responsabilidades, el Gobierno Departamental puede desarrollar políticas institucionales o políticas de gestión que le permitan ejercer de manera óptima esta competencia concurrente, ello no implica que se traten de políticas sectoriales propias del departamento que se alejen de las políticas generales de vivienda establecidas por el nivel central del Estado.

b) Sobre los asentamientos humanos. Al respecto se debe señalar que el art. 298.II.22 de la norma constitucional señala como competencia exclusiva del nivel central del Estado a los asentamientos humanos rurales, en tanto que el art. 302.I.10 de la CPE establece que es competencia exclusiva municipal los asentamientos humanos urbanos. De acuerdo a la distribución competencial constitucional, el Gobierno Autónomo Departamental carece de competencia en asentamientos humanos, por lo que no podría normar al respecto ni tampoco ejecutar acciones sobre esta materia. Sin embargo, se observó que la redacción del presente artículo es de carácter referencial para los propósitos materiales del mandato, que apuntan en esencia al ejercicio de la competencia concurrente de vivienda y vivienda social”.

## Hidrocarburos

### Cadena productiva de hidrocarburos

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

“El constituyente boliviano entiende que las actividades más importantes de la cadena productiva, corresponden a la exploración y explotación de hidrocarburos, tanto por la trascendencia de la información que generan, como por los riesgos que se asumen, tomando en cuenta que en ambas fases es mayor el carácter aleatorio de este tipo de contratos y por tanto también es mayor el riesgo de las inversiones realizadas.

Por esta razón, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ejerce un mayor control y fiscalización sobre estas operaciones, disponiendo que los contratos que tienen por objeto la exploración y explotación de hidrocarburos, deben ser previamente autorizados y aprobados por esa instancia legislativa.

En vista de los riesgos económicos y financieros que conllevan estas operaciones, el constituyente boliviano, ha previsto que las entidades territoriales autónomas departamentales y municipales, puedan participar en la cadena productiva de hidrocarburos, pero solo en cuanto a la industrialización, distribución y comercialización; desestimando esta participación en cuanto a la exploración y explotación de hidrocarburos, tal como se desprende de la competencia exclusiva definida en el art. 300.I.33 de la CPE.[... ] El estatuyente del órgano legislativo del departamento de La Paz, amplía esta competencia a las actividades prospectivas, de exploración y explotación de hidrocarburos en contraposición al mandato constitucional determinado en la norma precedentemente aludida; correspondiendo declarar la incompatibilidad de la frase “[...] prospección, exploración y explotación [...]”, del art. 80.I.1 del referido proyecto”.

### Hidrocarburos contexto entidades territoriales autónomas

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

“En cuanto el art. 16.10 del proyecto de Estatuto Autonómico que señala que el Gobierno Autónomo Departamental amplía y garantiza el uso del gas natural en

coordinación con otras ETA, que fomente e incentiven su uso doméstico, industrial, artesanal, vehicular y otros. A este respecto, se debe señalar que el "uso" puede ser entendido como parte de la industrialización, distribución y comercialización de los hidrocarburos, que es competencia exclusiva departamental (art. 300.I.33 CPE), pero la misma señala que deberá realizarse en "asociación con las entidades nacionales del sector", en tanto que el numeral 10 artículo analizado del Estatuto omite este mandato y establece una supuesta coordinación con otras entidades territoriales autónomas. En ese marco, esta disposición por su incompatibilidad debe readecuarse".

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"...observa que la competencia exclusiva departamental referente a la industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos, debe ser ejercida únicamente en asociación con las entidades nacionales del sector, no pudiendo ejercer esta competencia por cuenta propia como Gobierno Departamental, es decir, no puede ejercer esta competencia en ausencia de la participación de las entidades nacionales del sector, sobre todo por tratarse de recursos estratégicos del Estado.

Por consiguiente, en resguardo de los intereses nacionales, en concordancia con el régimen de recursos naturales y estratégicos establecido por la norma constitucional, y en armonía con las competencias constitucionales, se declara la compatibilidad del presente artículo sometido a examen siempre que en su aplicación se entienda que la participación del Gobierno Autónomo Departamental, en empresas hidrocarburíferas, deberá ser siempre en "en asociación con las entidades nacionales del sector" como manda la Constitución Política del Estado".



## Hoja de coca

### Patrimonio cultural y recurso natural: Hoja de coca

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

“El art. 384 de la CPE prescribe que es función del Estado proteger la hoja de coca, en su condición de patrimonio cultural y recurso natural renovable de la biodiversidad boliviana, debiendo una ley regular la revalorización, producción, comercialización e industrialización de esta planta ancestral.

Compulsada la previsión analizada con las disposiciones jurídicas mencionadas, se infiere que la competencia relativa a la elaboración de políticas destinadas a la revalorización, producción, comercialización e industrialización de la hoja de coca, corresponde al nivel central del Estado, instancia que por ley podrá transferirla o delegarla entre los demás niveles de gobierno autonómico; en tanto no se presente esta eventualidad, ninguna entidad territorial autónoma, puede atribuirse esta potestad legislativa. Por lo expuesto, corresponde declarar la incompatibilidad de la regulación aludida, por ser contraria al mandato establecido en el art. 384 de la CPE”.



## Identidad

### Identidad de la entidad autónoma

**DCP 0008/2013**  
**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

“Compuesto por elementos objetivos y subjetivos que cohesionan las particularidades en un “espacio común”, un “imaginario colectivo” y diferenciables frente a las demás de su género que en su especificidad están más allá del control constitucionalidad, salvo que se invista de relevancia constitucional o implique una afectación a los derechos”.

## Identificación

### Identificación de las autonomías indígenas originarias campesinas

**DCP 0009/2013**  
**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

“...en términos generales, nuestra Constitución hace referencia a “naciones y pueblos indígena originario campesinos”, de donde podría equivocadamente creerse que para constituirse en una colectividad de estas características se precisaría de la concurrencia de las tres cualidades; sin embargo, sobre este

punto debe entenderse que a la formalidad del nombre se superpone la realidad y circunstancias particulares de cada colectivo identificado como indígena; es decir, que la cualidad indígena no se determina por rasgos físicos o linaje sino por la existencia precolonial de un colectivo que comparte: "...identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión..." (art. 30.I de la CPE), de ahí que la identificación oficial de una AIOC, tampoco requiere reflejar las referidas cualidades pues independientemente la denominación que adquiera se entiende que lo relevante es el cumplimiento de las características sustanciales de una colectividad indígena originaria campesina establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos".

## **IDH**

### **Destino del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH)**

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"El numeral en cuestión no se contradice con el texto constitucional, sin embargo, es necesario aclarar que en su aplicación se deberán contemplar las precisiones que la normativa sectorial dispone sobre el destino de los recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) (salud, educación, seguridad ciudadana e infraestructura, sólo en gastos de inversión y no así en gasto corriente)".

### **Impuesto a los hidrocarburos - dominio tributario**

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"... es el nivel central del Estado, al ser el titular del dominio tributario sobre los hidrocarburos, quien decide la participación del departamento en el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y el Impuesto Especial de Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), y es el nivel central el que establece si es mayor o menor la participación departamental, por medio de legislación que derogue o abrogue la normativa vigente. En ese sentido, el mandato imperativo en análisis es entendido como incompatible con el orden competencial constitucional".

## Idiomas

### Estatuto autonómico no define oficialidad de idiomas pero si uso preferente

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 01654-2012-04-CEA]**

"...Incompatibilidad parcial del párrafo I con el siguiente fundamento; "Se observa que el contenido del artículo examinado incurre en incompatibilidad al establecer al castellano, quechua, aimara, yuracaré, yuki, moseten y mojeño trinitario como idiomas oficiales del Municipio, correspondiéndole únicamente al Gobierno Autónomo Departamental establecer el uso administrativo de alguno de los idiomas oficiales del Estado Plurinacional [...] Por tanto, este Tribunal se ve impelido a declarar incompatibilidad de la palabra "oficiales" inserta en el Párrafo I del articulado analizado".

"...corresponde declarar la incompatibilidad de la palabra "oficiales", por lo que se deberá entender que el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, difundirá, promoverá, preservará y aplicará los idiomas que son mayoritariamente hablados por la totalidad de la población del territorio en cuestión".

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"...en la determinación de los límites territoriales expresada en la norma analizada debió considerar los siguientes aspectos: 1) El establecimiento de límites responde a un procedimiento establecido y debe ser necesariamente aprobado mediante ley del nivel nacional de gobierno; y, 2) La delimitación unilateral de los límites de la ETA implica un impacto probable que puede afectar los intereses de otras ETAs, principalmente las colindantes, lo que vulnera de manera directa el principio de 'lealtad institucional', el cual está relacionado con los principios de 'igualdad', 'complementariedad' y 'reciprocidad', aspectos que provocan la declaratoria de inconstitucionalidad parcial referida. En esta línea de análisis, el art. 6 del proyecto de Estatuto Autonómico deberá establecer el uso preferente de algún idioma oficial del art. 5 de la CPE, de acuerdo al uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población, pero no podrá declarar la oficialidad de algunos idiomas únicamente para el departamento, pues los treinta y siete idiomas del art. 5 de la CPE son oficiales en todo el territorio boliviano".

## Idiomas oficiales

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"...cada nivel de gobierno, tiene la potestad de decidir el uso de idiomas oficiales, atendiendo a la realidad cultural de la población sobre la que gobierna; empero, esta decisión no podrá abarcar a las entidades o instituciones públicas que encontrándose en la jurisdicción territorial del gobierno departamental, no forman parte de la estructura organizacional de dicho gobierno y por tanto éste, no será competente para disponer qué idiomas oficiales se utilizarán en estas reparticiones públicas, las que sobre el particular estarán a lo que determinen sus niveles jerárquicos".

## La carta orgánica podrá establecer uso preferente del idioma

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"Cabe hacer notar que la DCP 0001/2013, estableció: "[...] En referencia a los idiomas, la Carta Orgánica podrá establecer el uso oficial o preferente de uno o más idiomas en la jurisdicción municipal, sin que ello signifique el desconocimiento de los treinta y seis idiomas oficiales del Estado, reconocidos en el art. 5.I de la CPE". En este sentido, la declaratoria de oficialidad de un idioma conlleva, más allá de la posibilidad de su uso como medio de comunicación cotidiano, diferentes efectos jurídicos ciertos en la celebración y ejecución tanto en actos públicos como privados, por lo que dicha norma resulta constitucional siempre y cuando se interprete en el sentido de que no implica la exclusión a los otros idiomas establecidos en el art. 5 de la CPE, los cuales también gozan del régimen de oficialidad generando por tanto efectos jurídicos para todo acto público v.gr. normativa o acto privado v.gr. contratos privados otro razonamiento podría implicar el riesgo de discriminación en razón del idioma, lo que en definitiva se encuentra vedado por el art. 14.II de la CPE".

**DCP 0045/2014**

**[EXPEDIENTE: 04851-2013-10-CEA]**

"En este sentido, cabe hacer notar que la DCP 0008/2013, sobre el tema señaló lo siguiente: "art. 10. (Idiomas de uso oficial) "La Constitución en su art. 5.I, señala:

“Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos [...] Un idioma, más allá de su innegable valor cultural, hace parte de la forma democrática en su elemento participación plena (art. 11 de la CPE) y de la composición plural del Estado (art. 1 de la CPE), constituyéndose en ‘...responsabilidad Estatal de tutelar derechos humanos y fundamentales, en este sentido el reconocimiento de la oficialidad de un idioma tiene directa incidencia en el derecho de acceso al servicio público[4], al debido proceso principalmente en su elemento derecho a la defensa[5], al derecho a la petición[6], a la libertad de expresión[7], derechos de los usuarios[8] y en definitiva al desempeñar el idioma una función identitaria su reconocimiento está vinculado a la dignidad personal[9]”.

En esta línea de análisis, el artículo 11 del proyecto de Estatuto Departamental de Potosí, deberá establecer el uso preferente de algún idioma oficial del art. 5 de la CPE, de acuerdo al uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población, pero no podrá declarar la oficialidad de algún idioma en únicamente para el departamento, pues los treinta y siete idiomas del art. 5 de la CPE, son oficiales en todo el territorio boliviano. Por lo expuesto se observa la incompatibilidad del artículo en cuestión...”.

## Uso de idiomas extranjeros - contexto departamental

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

“...si la pretensión de la regulación observada es la implementación adicional de idiomas extranjeros, para que los actos de administración del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, se desarrollen también bajo la aplicación de estas lenguas, de forma coetánea al uso del idioma castellano y originarios de la región, inexorablemente se verá afectada la sociedad civil paceña, ante la falta de antecedentes culturales para comunicarse mediante idiomas extranjeros, con las servidoras y servidores públicos de ese Gobierno Autónomo Departamental, que puede conllevar actos de discriminación, esta vez en razón de idioma, que expresamente prohíbe y sanciona la Constitución, según determina su art. 14.II”. [...] En consecuencia, corresponde declarar la incompatibilidad del art. 2.IV del proyecto analizado, por ser contrario a los arts. 5.II, 14.II y 299.II.2 de la CPE”.

## Igualdad jerárquica

### Igualdad jerárquica de las entidades territoriales autónomas

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...las entidades territoriales autónomas gozan de igualdad y no se encuentran subordinadas entre ellas".

### Igualdad jerárquica entre órganos

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...la Ley Fundamental no ha establecido una superioridad de un órgano público sobre otro; de manera específica la Constitución Política del Estado cuando establece preceptos referentes a los órganos de las entidades territoriales autónomas, no establece una superioridad jerárquica de uno frente al otro, cada uno tiene sus respectivas facultades y por ende sus respectivas atribuciones, lo cual implica que se encuentran en igualdad de condiciones y que ninguno está supeditado al otro".

## Impuestos

### Creación de impuestos municipales

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"El art. 302.I.19 de la CPE señala "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Creación y administración de impuestos de carácter municipal cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales". Por su parte el art. 323.IV.1 de la CPE establece que "La creación, supresión o modificación de los impuestos

bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes: 1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes independientemente del dominio tributario al que pertenezcan". El art. 8 Ley de la Ley 154, "Ley de Clasificación y Definición de impuestos y de regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio de los gobiernos autónomos" señala "Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores: d. El consumo específico sobre la chicha de maíz". Los gobiernos municipales podrán crear impuestos, siempre y cuando no sean análogos a los impuestos nacionales y departamentales. Por lo que el GAM no puede crear impuestos al consumo específico de bebidas alcohólicas al existir ya el impuesto nacional "ICE" (Impuesto al Consumo Específico a las bebidas alcohólicas y al cigarrillo). Por tanto al estar prohibida la doble tributación, el GAM no puede implementar o crear un impuesto análogo a mencionado impuesto nacional".

**DCP 0007/2013****[EXPEDIENTE: 01654-2012-04-CEA]**

"...se debe hacer notar que de conformidad a lo señalado en la Ley de Clasificación de Impuestos los proyectos de creación o modificación de impuestos pueden ser elaborados y presentados, tanto por el órgano ejecutivo como el legislativo y también la ciudadanía. Estas propuestas son canalizadas a través del órgano ejecutivo únicamente, quien evaluará los mismos y remitirá la propuesta a la Autoridad Fiscal".

## Recursos económicos departamentales

**DCP 0056/2014****[EXPEDIENTE: 01654-2012-04-CEA]**

"...la creación de los impuestos departamentales debe realizarse a través de ley departamental, por tratarse de una competencia exclusiva departamental, y en correspondencia al principio de legalidad establecido por el Código Tributario Boliviano. En ese marco, el Órgano Ejecutivo podrá reglamentar cuestiones únicamente de procedimiento para hacer efectivo el pago impositivo, pero no puede entenderse que la creación de tributos se realice a través de normas reglamentarias".



**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

“De acuerdo al art. 341.3 de la CPE, son parte de los recursos departamentales: “Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales” (lo resaltado fue agregado); es decir, que el Gobierno Autónomo Departamental puede crear, recaudar y administrar recursos provenientes de patentes sobre recursos naturales. De manera concordante, con el citado mandato constitucional el art. 104 de la LMAD, prescribe: “4. Las patentes departamentales por la explotación de los recursos naturales de acuerdo a la ley del nivel central del Estado”, como parte de los recursos de las ETA departamentales. En ese entendido, al omitirse a las patentes departamentales, el inciso en análisis resulta incompatible con el art. 341.3 de la CPE”.

## **Indígena originario campesino**

### **Composición de lo indígena originario campesino**

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“Lo “indígena originario campesino”, por otra parte, está vinculado precisamente a la composición plural del pueblo boliviano en cuya historia destacan, como señala el preámbulo de la Constitución Política del Estado, luchas, sublevaciones, marchas y movimientos que a lo largo del tiempo han ido estructurando a naciones y pueblos arraigados a la tierra, en torno a organizaciones cuyos planteamientos fueron trasladados a la asamblea constituyente”.

## Indivisibilidad

### **Término indígena originario campesino como términos no separados**

**SPC 1422/2012**

**[EXPEDIENTE: 00040-2012-01-AL]**

"Ahora bien, los aspectos antes citados, configuran a los pueblos y naciones indígena originario campesinas como sujetos colectivos de derecho; en ese orden, por razones de orden sociohistóricas, debe entenderse a este término como un concepto compuesto e inescindible, que comprende a poblaciones indígenas de tierras altas, tierras bajas y zonas geográficas intermedias sometidas a un proceso de mestizaje, razón por la cual este concepto se compone de los elementos indígena-originario-campesino con una semántica socio-histórica indivisible".

## Iniciativa legislativa

### **Porcentajes en la iniciativa legislativa**

**DCP 0011/2013**

**[EXPEDIENTE: 01221-2012-03-CEA]**

"De acuerdo a los preceptos constitucionales citados, nuestra Norma Suprema no establece porcentajes para ejercer el derecho a la iniciativa legislativa ciudadana como parte de la democracia directa, es más los preceptos constitucionales citados de manera expresa establecen que las ciudadanas y los ciudadanos tienen facultad para ejercer la iniciativa legislativa, y no admiten avales y menos requisitos de admisión con carga de respaldo en porcentajes poblacionales, en consecuencia el artículo en análisis resulta incompatible con la Constitución Política del Estado".

## Inocuidad

### Inocuidad agropecuaria

**DCP 0012/2013**

**[EXPEDIENTE: 02097-2012-05-CEA]**

“En cuanto al art. 77. inc. a. establece que dentro de la gestión agropecuaria y carga animal, la AIOC de Mojocoya deberá: “Establecer e implementar planes, programas, normas de manejo pecuario y proyectos de sanidad agropecuaria, de mejoramiento intensivo y extensivo de la crianza de animales (bovinos, equinos, caprinos, porcinos, ovinos, aves de corral y otros)”;

dentro de este punto, cuando se refiere a la sanidad agropecuaria, ésta va en contra de la distribución competencial constitucional que establece el art. 298.II.21 de la CPE, toda vez que dicha norma determina como competencia exclusiva del nivel central del Estado la: “Sanidad e inocuidad agropecuaria”, y como competencia exclusiva departamental: “Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria” (art. 300.I.14 de la CPE), por lo que se declara incompatible los términos “sanidad agropecuaria”, manteniéndose el resto del texto”.

## Institutos

### Institutos técnicos y tecnológicos a nivel departamental

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

“...el Gobierno Autónomo Departamental, se encuentra posibilitado para “desarrollar planes de creación de institutos técnicos y tecnológicos” departamentales, pero la creación en sí dependerá de la normativa nacional y del Ministerio cabeza de sector”.

## Instrumentos normativos

### Instrumentos normativos por órgano

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...debe establecer una jerarquía normativa interna que contemple, no sólo los instrumentos normativos que vaya a emitir el Concejo Municipal, sino también aquellos instrumentos normativos que vaya a emitir el Órgano Ejecutivo, como Decretos o Resoluciones y su relación de aplicación jerárquica respecto a la Carta Orgánica, las leyes y otras normas municipales".

## Integridad territorial

### Defensa de la soberanía e integridad territorial

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"Si bien el constituyente originario, ha proclamado el carácter pacifista del Estado boliviano, promoviendo la cultura y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, rechazando toda forma de agresión, como medio de solución a diferendos o conflictos; empero, tomando en cuenta que una declaración de esa naturaleza no erradica la eventualidad de enfrentar una guerra de agresión externa, se ha previsto simultáneamente declarar el derecho a la legítima defensa, para resguardar la independencia y la integridad de la patria. Para este fin, la Constitución impone el deber cívico a todos los bolivianos, de asumir la defensa de Bolivia, cuando se encuentre comprometida la unidad, la soberanía y la integridad territorial del Estado, según se advierte de lo prescrito en el art. 108.13 de la CPE. De acuerdo a los antecedentes señalados, se puede afirmar que la noción de "defensa de la integridad territorial", implica en el marco constitucional, responder legítimamente a un acto de agresión física, comprensión que no puede concebirse como legítima en una norma institucional básica de una entidad territorial autónoma, toda vez que, no corresponde al estatuyente del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, imponer a la ciudadanía paceña el deber de ejercer medidas de hecho que en presunta legítima

defensa, resguarden la integridad territorial de ese departamento, porque una previsión de esa naturaleza, en el marco de la soberanía interna, vulnera los deberes ciudadanos, previstos en el art. 108.3 y 4, que mandan a toda boliviana y boliviano a promover y difundir la práctica de los valores y principios proclamados en la Constitución, entre los que figuran los imperativos del vivir bien y de la vida armoniosa; así como la obligación de defender promover y contribuir al derecho a la paz y a la cultura de la paz. Otro es el contexto suscitado por controversias que cuestionen el derecho a un espacio geográfico perteneciente a una unidad territorial; en este caso, la Constitución y la Ley, prevén los mecanismos legales que deben activarse solo por las autoridades de los gobiernos autónomos departamentales involucrados para arribar a una solución por vías legítimas y pacíficas, mediante mecanismos de participación del soberano o a través de las instancias judiciales legalmente competentes".

## **Interculturalidad**

### **Interculturalidad en el sistema legal**

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"La interculturalidad, de acuerdo con lo previsto en el art. 98.I de la CPE, es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones". ... "En tal sentido, es evidente que la interculturalidad trasciende visiones estrictamente culturales, sociológicas, antropológicas u otras esferas del conocimiento, presentándose también en el campo jurídico donde eventualmente las complicaciones son mayores puesto que: "no solo requiere de un cambio de lógica sino exige una reingeniería total del sistema legal".

## Interculturalidad en los gobiernos autónomos departamentales

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

“...es fundamental aclarar que la mención de la frase “los pueblos y naciones indígenas Guaraní, Weenhayek, Tapiete y campesinos”, no debe ser entendida como que solo esos pueblos y naciones integran el departamento de Tarija, sino que su alcance debe ser extensivo y que comprende también a los pueblos y naciones indígena originario campesinos que se encuentran asentados en el departamento exista o no un reconocimiento oficial sobre su existencia, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Fundamento Jurídico. III.1 de esta Declaración Constitucional Plurinacional la expresión “naciones y pueblos indígenas originario campesinos”, no alude estrictamente ni a naciones ni a pueblos, que pudieran identificarse unos u otros en diferencia, así como tampoco lo hace con relación a indígenas, originarios o campesinos los mismos que pueden o no reclamar para sí una identidad propia, que se refiere a quienes habiendo poblado aún antes de la colonia, la amazonia, chaco, altiplano, llanos y valles, con rostros diferentes y diversidad de culturas, han mantenido a lo largo de la historia, sus raíces y filosofía de vida, NPIOC que hoy junto a todos los bolivianos y bolivianas habitamos la Madre Tierra formando el pueblo o nación boliviana que es de composición plural”.

## Interpelación

### Interpelación de secretarios departamentales

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

“...tanto la Asamblea Departamental como el Órgano Ejecutivo conforman el Gobierno Autónomo Departamental, ejercido en condiciones de independencia, separación e igualdad jerárquica, pero a la vez bajo un contexto de cooperación y coordinación funcional, tal como manda el art. 12 de la LMAD, concordante con el art. 12 de la CPE. A la luz de los antecedentes mencionados, cabe destacar que la interpelación y censura responde a una figura constitucional de corte

parlamentario que implica un juicio sumario esencialmente político, destinado a reencausar oportunamente las políticas de estado. [...] La pretensión de aplicar esta institución jurídica a funcionarios jerárquicos del órgano ejecutivo departamental, responde a un tratamiento similar que regula la Constitución, respecto a los ministros de Estado. Sin embargo, en este último caso debe tomarse en cuenta que estos servidores públicos, tienen a su cargo la dirección de políticas gubernamentales sectoriales de toda la administración pública, condición en la cual son corresponsables con el presidente del Estado Plurinacional de la gestión y los resultados alcanzados; en atención a las funciones que desempeñan tienen el rango de Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), de sus respectivas carteras, según determina el art. 14.IV del DS 29894 de 7 de febrero de 2009; característica que no se presenta en los funcionarios jerárquicos de las demás entidades territoriales autónomas. En este marco, la interpelación y censura a secretarios departamentales con efectos de destitución, afecta al principio de independencia y separación de órganos, que prevé el art. 12.I de la CPE, así como a la garantía jurisdiccional contemplada en el art. 117.I de la misma Ley Fundamental, toda vez que no se configuran los elementos esenciales de viabilidad de este instituto, esto es, imposición de juicio político a personal técnico y ausencia de solidaridad o corresponsabilidad con la o el gobernador departamental. Es más, la fiscalización como mecanismo de control y supervisión de los actos del órgano ejecutivo no conlleva la facultad sancionatoria, considerando que la misma deberá imponerse en el marco de un debido proceso y por la autoridad competente. En ese entendido, la interpelación y censura a los funcionarios nombrados, solo procederá en tanto no tenga como efecto inexorable la destitución de los mismos y de ningún modo podrá aplicarse contra los demás funcionarios del ejecutivo departamental, menos contra personal de libre nombramiento, porque éstos realizan una labor de apoyo y asesoramiento técnico especializado a los servidores electos o designados, condición en la cual no asumen la responsabilidad de los funcionarios que tienen facultad de decisión gubernamental. En consideración a lo manifestado, la regulación analizada resulta incompatible con los arts. 12.I y 117.I de la CPE".

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"...la aplicación de ambas figuras [censura e interpelación] relativas al cuestionamiento de las funciones públicas de los servidores de mayor jerarquía, afecta al principio de independencia y separación de órganos, que prevé el art. 12.I de la CPE, así como a la garantía jurisdiccional contemplada en el art. 117.I de la misma Ley Fundamental, puesto que sin someter a un debido proceso, a la luz del régimen de la responsabilidad por la función pública, estos funcionarios

podrían ser objeto de destitución, peor aún si se trata de personal técnico que no puede someterse a un juicio político.

En ese entendido la interpelación y censura, solo procederá contra aquellas autoridades jerárquicas inmediatamente inferiores a la máxima autoridad ejecutiva y de ningún modo a los demás funcionarios. [...] En el caso de los gobiernos autónomos departamentales, los servidores públicos jerárquicos inmediatamente inferiores a la máxima autoridad ejecutiva, son las secretarías o secretaríos departamentales, quienes podrán ser objeto de interpelación y censura, pero no podrán ser destituidos [...] Finalmente debe tenerse presente que la fiscalización como mecanismo para controlar y supervisar los actos del órgano ejecutivo no conlleva la facultad sancionatoria, considerando que la misma deberá imponerse en el marco de un debido proceso [...] Consiguientemente el inciso en análisis resulta incompatible en cuanto a la frase: "La censura implicará la destitución de la Secretaria o del Secretario Departamental".

## **Interpelación y censura a las máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas**

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"La delimitación de las facultades asignadas por el constituyente a los órganos de la ETA, implica que cada órgano es independiente en el ámbito de sus atribuciones, no estando subordinado a otro órgano u órganos. [...] tanto la Asamblea Departamental como el órgano ejecutivo conforman el gobierno autónomo departamental, que conlleva la igualdad jerárquica entre ambos no pudiendo estar uno por encima del otro; y, dado que, reiterando, ambos conforman el gobierno autónomo departamental, existe el deber de cooperación y colaboración de manera complementaria. En ese entendido y teniendo presente que por efecto de la separación de funciones de la Asamblea Departamental y del órgano ejecutivo, será la Gobernadora o el Gobernador como la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Departamental, las Máximas Autoridades Ejecutivas (MAE); por lo tanto, la interpelación y censura, sólo procederá contra aquellas autoridades jerárquicas inmediatamente inferiores a la máxima autoridad ejecutiva y de ningún modo a los demás funcionarios. De otra parte, en cuanto al efecto de la aplicación de la censura, que viene a ser la destitución, según establece el Estatuto Autonómico Departamental, no corresponde que un órgano independiente y jerárquicamente igual respecto del otro, sancione a los funcionarios objeto de interpelación, más aún cuando la misma es la destitución del cargo. Aclarar, que la fiscalización como mecanismo para controlar y supervisar



los actos del órgano ejecutivo no puede significar también sanción, considerando que la misma deberá imponerse en el marco de un debido proceso, que además conllevaría irrumpir las facultades de uno hacia el otro. En el caso de los gobiernos autónomos departamentales, los servidores públicos jerárquicos inmediatamente inferiores a la MAE son las Secretarías o Secretarios Departamentales, quienes sí podrán ser objeto de interpelación y censura, pero no podrán ser destituidos. Consiguientemente el numeral en análisis resulta incompatible en cuanto a las frases “y Directores” y “La censura implicará la destitución de las o la autoridad interpelada, individual o colectivamente”.

**DCP 0039/2014**

**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

“Conviene seguir parcialmente lo dispuesto por el art. 158.1.18 de la CPE, que norma este aspecto, en el nivel central del Estado, los actos de interpelación y censura solo procederán contra los niveles jerárquicos del más alto nivel administrativo en la estructura del GAD, esto es, a los funcionarios inmediatamente inferiores a la MAE; entonces, en el caso del proyecto de Estatuto Autonómico Departamental de Chuquisaca, solo podría alcanzar a las Secretarías y Secretarios Departamentales y no así al resto de los funcionarios nombrados en el numeral objeto de análisis, respetando los derechos y garantías constitucionales”.

## Interpretación

### Interpretación de las normas departamentales

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

“...la facultad de dictar normas interpretativas encuentra limitaciones derivables del texto constitucional: 1) En atención al principio de irretroactividad de la ley (art. 123 de la CPE), la interpretación no puede desfigurar ni desnaturalizar el contenido material de la norma jurídica en cuestión, pues lo contrario significaría una reforma normativa retroactiva lo que atentaría el orden constitucional; y, 2) Una interpretación de norma legislativa no puede desvirtuar, negar o retroceder en el reconocimiento de aquellos derechos que se hayan adquirido previamente

en virtud a la ley departamental que se pretenda interpretar a través de una ley posterior (art. 13 de la CPE)".

## Interpretación del estatuto departamental

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"...el legislador está imposibilitado para emitir normas que tengan por propósito único la interpretación del texto estatutario, pues no se constituye en intérprete auténtico del estatuto al no haber sido el único autor del mismo y, más al contrario, provoca el riesgo de modificar la voluntad del electorado de forma inconsulta, por lo que este numeral resulta incompatible con la Constitución Política del Estado", bajo el siguiente razonamiento: [...] el sustento de la interpretación auténtica radica en que el propio órgano emisor de la norma tiene la facultad de interpretarla, sin embargo, en el caso de los estatutos como se señaló con anterioridad, este instrumento contiene un pacto sometido a referéndum y a control de constitucionalidad; por consiguiente, el hecho de que en la construcción del estatuto haya participado el legislativo departamental no le otorga la facultad de interpretarlo mediante leyes departamentales de carácter interpretativo, pues para que dicha interpretación se constituya en auténtica requeriría del cumplimiento de las mismas formalidades y de un pronunciamiento del electorado. Por todo lo referido, el legislador departamental se encuentra plenamente habilitado para interpretar el estatuto pero sólo en el cumplimiento de su rol y función principal; es decir, en la producción de la legislación ordinaria departamental".

## Interpretación estatutaria

### Interpretación estatutaria

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"Ahora bien, el sustento de la interpretación auténtica radica en que el propio órgano emisor de la norma tiene la facultad de interpretarla, sin embargo, en el caso de los estatutos como se señaló con anterioridad, este instrumento contiene un pacto sometido a referéndum y a control de constitucionalidad; por

consiguiente, el hecho de que en la construcción del estatuto haya participado el legislativo departamental no le otorga la facultad de interpretarlo mediante leyes departamentales de carácter interpretativo, pues para que dicha interpretación se constituya en auténtica requeriría del cumplimiento de las mismas formalidades y de un pronunciamiento del electorado.

Por todo lo referido, el legislador departamental se encuentra plenamente habilitado para interpretar el estatuto pero sólo en el cumplimiento de su rol y función principal; es decir, en la producción de la legislación ordinaria departamental, empero, está imposibilitado para emitir normas que tengan por propósito único la interpretación del texto estatutario, pues no se constituye en intérprete auténtico del estatuto al no haber sido el único autor del mismo y, más al contrario, provoca el riesgo de modificar la voluntad del electorado de forma inconsulta, por lo que este numeral resulta incompatible con la Constitución Política del Estado".

## Interpretación legislativa

### Interpretación legislativa

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"Para este Tribunal la interpretación constituye una facultad que ejercen todas las entidades al aplicar el Derecho en este contexto una autoridad que emite determinada normativa cuenta con la posibilidad de interpretarla en miras a viabilizar y garantizar la vigencia y aplicación plena del ordenamiento jurídico autonómico, como sucede en el presente caso, habilitándose a la Asamblea Legislativa Departamental de Pando para ejercer las funciones de "Elaborar, sancionar, modificar, derogar, abrogar e interpretar leyes departamentales"; sin embargo, corresponde precisar que la facultad de dictar normas interpretativas encuentra limitaciones derivables del texto constitucional: 1) En atención al principio de irretroactividad de la ley (art. 123 de la CPE), la interpretación no puede desfigurar ni desnaturalizar el contenido material de la norma jurídica en cuestión, pues lo contrario significaría una reforma normativa retroactiva lo que atentaría el orden constitucional; y, 2) Una interpretación de norma legislativa no puede desvirtuar, negar o retroceder en el reconocimiento de aquellos derechos

que se hayan adquirido previamente en virtud a la ley departamental que se pretenda interpretar a través de una ley posterior (art. 13 de la CPE)".

## Intraculturalidad

### Intraculturalidad - concepto

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...la intraculturalidad, José Mario Illescas sostiene que ésta es la recuperación, afirmación y recreación de la identidad y la vida, así como la religión de una comunidad o un pueblo, de manera que es preciso transportarla al imaginario colectivo y reafirmarla como propia y válida, la intraculturalidad va de la mano de la interculturalidad y debe ser concebida sólo en esta forma, de otra manera es excluyente, porque reafirma una cultura. En ese sentido la intraculturalidad, significa que cada cultura afirma y consolida su propia esencia, su identidad, su forma de organización política, económica, social, espiritual, jurídica y territorial conforme a su cosmovisión, pese a los cambios de forma que puede asumir. La propuesta de la intraculturalidad es un llamado a desenvolver la propia identidad en equilibrio, complementariedad y respeto con otras culturas".

## Inviolabilidad

### Inviolabilidad - restrictiva

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"Una interpretación en contrario dificultaría el trabajo de los legisladores departamentales pues estarían sujetos a permanentes procesos, ya que su naturaleza fiscalizadora tiende a afectar intereses y causar reacciones por parte de los fiscalizados. Téngase a demás en cuenta, que la inviolabilidad es muy restrictiva, limitándose solamente a "...las opiniones emitidas, comunicaciones,

representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que realicen durante el ejercicio de sus funciones".

## **Inviolabilidad personal de los asambleístas departamentales**

**DCP 0039/2014**

**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

"Este artículo, se ampara en una interpretación ampliada del art. 151.1 constitucional, en el que se define la inviolabilidad de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuya esencia fue razonablemente transferida a la situación de los Asambleístas Departamentales, considerando que éstos cumplen funciones análogas a los del nivel central, claro que siempre en el ámbito de las competencias asignadas a su ETA y en el marco de sus atribuciones como autoridades subnacionales[...] operan también los preceptos de los arts. 151.11 y 152 de CPE, pues la inviolabilidad y la inmunidad son dos conceptos jurídicamente distintos. Una interpretación en contrario dificultaría el trabajo de los legisladores departamentales, pues estarían sujetos a permanentes, procesos, ya que su naturaleza fiscalizadora tiende a afectar intereses y causar reacciones por parte de los fiscalizados.

Es de considerar además, que las funciones de gestión insertas en el texto de la disposición analizada, dentro de los alcances de la inviolabilidad, no hace parte de las facultades legislativa, fiscalizadora y deliberativa constitucionalmente reconocidas a la Asamblea Legislativa Departamental, por lo que su constitucionalidad vinculada a la figura de la inviolabilidad no es admisible. Téngase en cuenta además, que conforme a los preceptos constitucionales precitados, la inviolabilidad es restrictiva, limitándose solamente a "[...] Las opiniones emitidas, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que realicen durante el ejercicio de sus funciones". Sin embargo, extender la inviolabilidad a "[...] su domicilio, vehículos y oficinas de uso legislativo", como ocurre de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional resulta excesivo, pues las funciones y atribuciones de éstos son muchos más amplias (competencias privativas) y complejas que las asignadas a los Asambleístas Departamentales".

**DCP 0056/2014****[EXPEDIENTE: 01654-2012-04-CEA]**

“...conforme a los preceptos constitucionales precitados, la inviolabilidad es restrictiva, limitándose solamente a “[...] las opiniones emitidas, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que realicen durante el ejercicio de sus funciones”, por considerarse que estas acciones desarrolladas por los Asambleístas Departamentales se circunscriben y hacen parte de las facultades legislativa, fiscalizadora y deliberativa constitucionalmente reconocidas a los Órganos Deliberativos de las ETA, por lo que su constitucionalidad se encuentra vinculada al ejercicio mismo de estas facultades constitucionales, no pudiendo exceder este entendimiento a otros actos realizados por los legisladores departamentales.

Sin embargo, la jurisprudencia emitida por este Tribunal ha entendido que extender la inviolabilidad a “[...] su domicilio, la residencia o la habitación, vehículos de uso particular u oficial y las oficinas de uso legislativo [...]”, como ocurre en el caso de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional resulta excesivo, pues las funciones y atribuciones de éstos son mucho más amplias (competencias privadas) y complejas que las asignadas a los Asambleístas Departamentales.

Bajo tal análisis desarrollado, y en correspondencia con la línea jurisprudencial constitucional DCP 0042/2014, se declarara la incompatibilidad del art. 22.I inc. c) del proyecto de Estatuto Autonómico Departamental”.

## **No inmunidad asambleístas departamentales**

**DCP 0008/2013****[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

“Este artículo se ampara en una interpretación ampliada del art. 151.I constitucional, en el que se define la inviolabilidad de los asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuya esencia ha sido transferida a la disposición analizada, por cuanto los asambleístas departamentales cumplen funciones análogas a los del nivel central. [...] sin embargo, así como se ha previsto la inclusión de la esencia del art. 151.II constitucional al texto del proyecto de Estatuto, debe entenderse que en su aplicación, operan también los preceptos del 151.II y el 152, pues la inviolabilidad no implica inmunidad. Una interpretación en contrario dificultaría el trabajo de los legisladores

departamentales pues estarían sujetos a permanentes procesos, ya que su naturaleza fiscalizadora tiende a afectar intereses y causar reacciones por parte de los fiscalizados".



## Jerarquía

### Aplicación de las normas jurídicas de acuerdo a las competencias

**DCP 0009/2014**  
**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"En el caso de los estatutos autonómicos departamentales, se debe señalar que su contenido además de irradiar los principios ético morales establecidos en el art. 8 de la Ley Fundamental y demás principios constitucionales, constituyen el instrumento normativo a través del cual se perfeccionará el ejercicio de su autonomía departamental; en virtud de ello, la elaboración del proyecto de estatuto autonómico debe llevarse a cabo de manera participativa y sobre la base de pactos sistemáticos para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional previsto en el art. 275, y de esa manera guardar correspondencia con el acto "estatuyente", que significa la elaboración de los estatutos autonómicos y cartas orgánicas. De ahí que el Estatuto autonómico, constituye una norma que debe establecer fórmulas de gobernabilidad e institucionalidad que gocen de aceptación, en el marco del principio constitucional de la participación social, que garantice la legitimidad de dicha norma.

En lo referente a la jerarquía normativa, el art. 410.II.3 de la Constitución, establece que las leyes nacionales, los proyectos de estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena, se encuentran a un mismo nivel de jerarquía; sin embargo, el estatuto autonómico y la carta orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia.



En cada entidad territorial, el órgano deliberativo se constituye en la instancia competente para la elaboración participativa del proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros y, previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción (arts. 275 y 300.I.1 de la CPE).

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el art. 300.I de la CPE, son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos en su jurisdicción: "1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley".

Es así que el art. 62 de la LMAD, estableció unos contenidos mínimos y otros potestativos para los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas; sin embargo, debe aclararse que estos requisitos mínimos y potestativos, de acuerdo a la SCP 2055/2012, son de carácter orientador y no de carácter ineludible, por lo que deben ser tomados como referentes indicativos pero no como requisitos de validez formal y/o material de los mismos. El referido fallo constitucional, señala que: "... es precisamente la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que en su art. 62 fija los contenidos mínimos que deben tener los estatutos y cartas orgánicas, por tanto, es la propia Constitución que en los arts. 300.I. 1, 302.I.1 y 304.I.1, autoriza de manera excepcional la regulación de contenidos mínimos, los mismos que han sido realizados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, sin perjuicio de que las entidades territoriales autónomas puedan complementar los contenidos de su norma institucional básica que consideren necesarios dentro del marco de su autonomía".

En efecto si bien el art. 62.I de la LMAD, reconoce la existencia de "contenidos mínimos" en cartas orgánicas y estatutos autonómicos su inobservancia no provoca per sé la inconstitucionalidad por omisión o por deficiente cumplimiento del proyecto analizado, debiendo priorizarse en cada caso la determinación de la relevancia constitucional que de ello derive para el estatuto autonómico o carta orgánica en concreto".

**SCP 2055/2012**  
**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"...los estatutos y cartas orgánicas son normas básicas institucionales en las cuales se debe contemplar el andamiaje institucional de la entidad territorial autónoma, las atribuciones de los órganos y las autoridades de las mismas, los parámetros sobre cómo se ejercerá la gestión y administración pública de su

jurisdicción, las competencias asignadas por la Constitución sobre las cuales deberá enmarcarse la gestión de las entidades territoriales, los mecanismos de coordinación con los otros niveles de gobierno, los procedimientos para la reforma de la norma básica institucional, entre otros aspectos".

"Asimismo, es importante puntualizar que el parágrafo II del art. 410 de la CPE, al establecer la jerarquía normativa, no determina una escala respecto de los diferentes tipos de leyes, ni un orden jerárquico respecto a la leyes al determinar en el mismo nivel a las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, con el advertido que la Norma Suprema establece que la aplicación de las normas jurídicas se realizará de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales autónomas".

## Bloque de constitucionalidad

**DCP 0026/2013**

**[EXPEDIENTE: 02107-2012-05-CEA]**

"...como una advertencia inicial, corresponde aclarar que el análisis que a continuación se desarrolla no involucra el tratamiento de los sistemas jurídicos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC) que, conforme al pluralismo jurídico consagrado en los arts. 1, 30.II.14 y 178 de la CPE, aplican sus propias normas y procedimientos de acuerdo a lo establecido en el art. 190 y siguientes de la Norma Fundamental.

El 410.II de la CPE establece que "La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales" (lo subrayado es nuestro), cuya correcta interpretación precisa del marco analítico desarrollado en los siguientes incisos:

1) El principio de jerarquía

Que establece un ordenamiento normativo basado en la identificación de rangos de superioridad e inferioridad, determinando una aplicación escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden oponerse a las de rango superior ni modificarlas, derogarlas o abrogarlas.

El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre

normas de distinto rango. La Constitución establece expresamente este principio en su art. 410.II , identificando para el sistema normativo general (nacional) una jerarquía normativa compleja con tres niveles o rangos, a saber:

i. Primer nivel. El art. 410.II dispone: “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país”.

A este nivel no se presentan mayores dificultades, pues de trata de normas carácter supremo y general en todo el territorio nacional, por lo mismo, de aplicación preferente e indiscutible frente a todo otro tipo normativo sin importar el nivel territorial emisor.

ii. Segundo nivel. Tratados internacionales que no son parte del bloque de constitucionalidad.

iii. Tercer nivel. Que contempla las normas insertas en el numeral 3 del 410.II constitucional, es decir, “Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena”.

En este marco, la conflictividad inter-normativa será resuelta mediante la aplicación de los principios descritos en dos escenarios posibles: a) En la determinación de la norma aplicable buscando el equilibrio entre diversidad y unidad/coherencia inter-sistémica; y b) En la determinación de la norma aplicable buscando coherencia intra-sistémica, como se desarrollará más adelante.

iv. Cuarto nivel. Que involucra toda la normatividad de carácter administrativo y reglamentario al incluir en este rango a “Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes” (numeral 4 del 410.II constitucional) y al que aplica todo el desarrollo teórico desglosado por el caso del segundo nivel.

## 2) Principio de competencia

El aparente desorden jurídico creado y expuesto por la redistribución de las capacidades normativas viene en buena medida corregido por el juego del principio de la competencia, en cuya virtud, no todos los centros públicos emisores de normas tienen simultáneamente las mismas facultades para disponer de todas las fuentes de creación del Derecho, sino que el acceso a estas, excluyendo injerencias provenientes incluso de los niveles superiores

del Estado, se determina en función de los intereses que cada entidad territorial tiene reconocidos constitucionalmente como competencias a su cargo (Martín, 2007).

El principio de competencia adquiere especial trascendencia cuando es aplicado en la dimensión territorial, es decir, cuando emergen, como se tiene expresado varios sub-ordenamientos o subsistemas normativos de vigencia territorial restringida operando simultáneamente con un sistema jurídico global o general, ambos sometidos a un solo referente normativo final: la Constitución. Bajo este entendimiento, es constitucionalmente admisible que una determinada ETA emita como válidas aquellas normas o actos procedentes de sus órganos de gobierno (legislativos o ejecutivos) emitidos en el marco de sus propias competencias, de ahí que, en la confrontación entre una ley del nivel nacional y una ley municipal sería erróneo concluir en la aplicación preferente de la primera solo en base al principio de jerarquía, pues al tratarse de la relación entre normas de dos sistemas jurídicos diferentes, es decir, provenientes de entidades territoriales entre las que tampoco se reconoce jerarquía alguna, la única forma posible de resolver las posibles colisiones normativas es en virtud a la asignación competencial, así, la Ley municipal se aplicará con preferencia a la Ley nacional si es que se tratase de una competencia municipal, y viceversa. Así, dentro del marco constitucional, cada subsistema normativo territorial subnacional tendrá como norma de aplicación preeminente a toda la normativa autonómica de la ETA en cuestión al estatuto autonómico o la carta orgánica, entendimiento coherente con el art. 60.II LMAD cuando expresa que “El estatuto y la carta orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia”, disposición que las ratifica como las normas base sobre las que se estructura todo el subsistema institucional y normativo autonómico, cuyo dispositivo ordenador a la jerarquía, tomando a la CPE como referente final de unidad y consistencia jurídica, como es lógico”.

## Jerarquía de la carta orgánica

**DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"Respecto al art. 5, en su enunciado, establece que la carta orgánica es la norma institucional básica y ley fundamental de la jurisdicción municipal del Municipio Autónomo de Villazón; dentro de este aspecto es necesario el citar la Disposición Final de la Constitución Política del Estado, cuyo texto señala: "Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia

el día de su publicación en la Gaceta Oficial. Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley fundamental del nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, descentralizado y con autonomías” por su parte el art. 275 de la misma norma establece que “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción” (el resaltado y subrayado es nuestro). Por lo anteriormente citado, llegamos a la conclusión de que la norma fundamental del Estado Plurinacional es la Constitución, en ese marco, una Carta Orgánica o un Estatuto Autonómico no tiene el rango de ley fundamental de una entidad territorial autónoma en su jurisdicción, sino que como señala el art. 275 de la CPE, es la norma institucional básica de la Entidad Territorial Autónoma. Por tanto, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política del Estado un Estatuto Autonómico y una Carta Orgánica se constituyen en la norma institucional básica de una ETA, y no la ley fundamental de la misma, pues la norma fundamental de todos los bolivianos es la Constitución Política del Estado”.

**DCP 0007/2013**

**[EXPEDIENTE: 01654-2012-04-CEA]**

“El art. 101, en su primer párrafo sostiene que la Carta Orgánica es la norma fundamental del ordenamiento jurídico municipal del Municipio de San Javier, y que en tal razón se aplicará con preferencia a las leyes municipales y el resto de la normativa municipal; El párrafo precitado es incompatible con lo establecido por el art. 410.II de la CPE, ya que la norma fundamental en todo el ordenamiento jurídico del Estado Plurinacional es la CPE, mientras que las Cartas Orgánicas y los Estatutos Orgánicos entrarán en vigencia como “normas institucionales básicas” tal y como lo determina el art. 275 de la CPE”.

## **Jerarquía entre normas de las entidades autónomas**

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"No determina una escala respecto de los diferentes tipos de leyes, ni un orden jerárquico respecto a la leyes al determinar en el mismo nivel a las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, con el advertido que la Norma

Suprema establece que la aplicación de las normas jurídicas se realizará de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales autónomas".

## Jerarquía normativa de la norma institucional básica

**DCP 0045/2014**

**[EXPEDIENTE: 04851-2013-10-CEA]**

“El art. 101.2 habla de la jerarquía normativa y manifiesta que: “El Gobierno Autónomo Departamental se rige a la siguiente jerarquía normativa: 2. Estatuto Autonómico Departamental, Leyes Departamentales y Leyes Nacionales”. Sin embargo el art. 410.II de la CPE, señala que: “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificado por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales autónomas: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes” (las negrillas y el subrayado nos pertenece). El art. 60.II de la LMAD, establece que: “El estatuto y la carta orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia”. Por otra parte, se debe señalar que en el marco de lo dispuesto en el art. 275 de la norma constitucional, los estatutos y cartas orgánicas tienen un procedimiento de elaboración cualificado que los hace diferentes del resto de la legislación que goza de la misma jerarquía de aplicación normativa, pues estas normas pasan por un control previo de constitucionalidad y una posterior aprobación por referéndum, razón por la cual se entiende que gocen de la prelación que hace referencia el art. 60.II de la LMAD. (...) Finalmente, se debe tener presente que existe prelación del estatuto sobre la legislación departamental y debe considerarse ello, en la aplicación normativa interna del departamento”.

## Jerarquía normativa departamental

**DCP 0045/2014**

**[EXPEDIENTE: 04851-2013-10-CEA]**

“En ese sentido, se realiza la incompatibilidad al presente artículo, primeramente que establece una misma jerarquía al Estatuto, a las leyes departamentales y a las leyes nacionales, y si se trata de una precepto que regula la jerarquía normativa interna, no hay razón para mencionar a la legislación nacional, y si se hiciera debería cerrarse en precepto señalando que se legislará “en el marco de sus competencias [...] Finalmente, se debe tener presente que existe prelación del estatuto sobre la legislación departamental y debe considerarse ello, en la aplicación normativa interna del departamento [...] el artículo 101.2 de la Parte V, es incompatible con la Constitución Política del Estado”.

## Jerarquía normativa en el marco competencial

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

“Cabe puntualizar que entre los tipos normativos enunciados en el numeral 3 del mismo artículo (410 CPE), no es posible distinguir gradación jerárquica alguna, debiendo entenderse que su aplicabilidad preferente se determinará en razón del marco competencial y los principios que rigen la organización territorial del Estado”.

“... se sugiere respetar fielmente lo establecido por la norma constitucional cuando la misma sea replicada en una Carta Orgánica como un mandato declarativo y no regulador”.

## Jerarquía normativa municipal - ordenanzas municipales

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“A ello se debe señalar que a partir de la entrada en vigencia de la CPE, los GMAs se han convertido en titulares de cuarenta y tres (43) competencias exclusivas, establecidas en el art. 302 de la CPE, sobre las cuales podrá ejercer la facultad legislativa que ha sido atribuida al Concejo Municipal. Además los GAMs también

son titulares de las siete competencias compartidas establecidas en el art. 299.I de la CPE, sobre las cuales podrán emitir una legislación de desarrollo en sujeción y concordancia con la legislación básica del nivel central del Estado.

La mayor diferencia entre los actuales GAMS -en el marco de la CPE vigente (2009)-, y los antiguos gobiernos municipales instituidos -en el marco de la antigua Constitución (1967)-, reside en el hecho que actualmente los GAMS han sido beneficiados con la capacidad legislativa municipal. Además las competencias municipales actualmente se encuentran al interior de la norma constitucional, diferente al antiguo modelo en el que las competencias municipales, eran extraconstitucionales, es decir, que no se encontraban reguladas como parte de los contenidos de la CPE de 1967, sino eran parte del contenido de una ley (nacional), la Ley 2028, Ley de Municipalidades.

"En el marco de la antigua CPE y la Ley de Municipalidades, los GAMS únicamente emitían ordenanzas municipales, como normas obligatorias para los ciudadanos, las cuales estaban definidas de la siguiente manera: "Las Ordenanzas Municipales son normas generales emanadas del Concejo Municipal. Las Resoluciones son normas de gestión administrativa. Las Ordenanzas y Resoluciones son normas de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación. Se aprobarán por mayoría absoluta de los concejales presentes, salvando los casos previstos por la CPE, la presente Ley y los Reglamentos". En ese marco de ideas, los Concejos Municipales, reglamentaban a través de las Ordenanzas Municipales la Ley de Municipalidades, u otras leyes nacionales que establecían determinadas atribuciones para los gobiernos municipales. De ahí la costumbre de señalar que los Concejos Municipales reglamentan la ley".

"Actualmente, el marco constitucional ha cambiado, y en ese sentido se ha señalado de manera detenida en el Fundamento Jurídico III.3.1 de este fallo, sobre el ejercicio competencial, que el Concejo Municipal, como órgano legislativo del gobierno autónomo municipal, es titular de las facultades Deliberativa, Legislativa y Fiscalizadora, en tanto que el Órgano Ejecutivo del gobierno autónomo municipal, presidido por el Alcalde, es titular de las facultades Reglamentaria y Ejecutiva".

Por lo que de acuerdo al nuevo texto constitucional, serán las leyes municipales, emitidas por el Órgano Legislativo-Concejo Municipal, las encargadas de legislar las competencias asignadas a los GAMS, mientras que los decretos municipales, emitidos por el Órgano Ejecutivo-Alcalde, las normas encargadas de reglamentar las leyes municipales. Sin embargo, ambos órganos están facultados para emitir resoluciones administrativas enmarcadas en sus propias funciones.



De lo expuesto se puede señalar, que el proyecto de Carta Orgánica, debe establecer un jerarquía normativa interna que contemple, no sólo los instrumentos normativos que vaya a emitir el Concejo Municipal, sino también aquellos instrumentos normativos que vaya a emitir el Órgano Ejecutivo, como Decretos o Resoluciones y su relación de aplicación jerárquica respecto a la Carta Orgánica, las leyes y otras normas municipales.

Finalmente, el art. 410.II de la CPE, referente a la aplicación de la norma, no ha previsto un mandato expreso que identifique la naturaleza o la jerarquía de una Ordenanza Municipal, por lo que el único marco normativo que establece su vigencia y define su naturaleza y alcance, es la (extinta) Ley de Municipalidades (fuera de vigencia). Por tanto, se debe señalar de manera precisa al interior de la Carta Orgánica o en una ley municipal, los alcances y la naturaleza de este tipo de norma".

## **No subordinación entre las entidades territoriales autónomas**

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"... si bien establece que el control social se aplicará a nivel departamental, en las empresas públicas, descentralizadas, desconcentradas, empresas mixtas, autárquicas y privadas que tengan participación en el manejo de recursos públicos, lo que guarda correspondencia con el art. 242.3 de la CPE; sin embargo, al establecer que este control se realizará "en otras entidades territoriales autónomas cuando corresponda", rompe su coherencia con el orden constitucional, toda vez que de conformidad con lo previsto en el art. 276 de la CPE, las ETA no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional, de tal forma que la participación y control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, según prevé el art. 241 de la CPE, se ejercerá dentro de cada uno de ellos, considerando que es la sociedad civil la que se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social, debiendo las ETA garantizar el ejercicio del control social por parte de la ciudadanía y sus organizaciones, generando espacios de participación social en la planificación, seguimiento, evaluación y control social de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, razón por la cual la frase observada resulta contraria a los preceptos constitucionales señalados".

**DCP 0055/2014**

**[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

“...las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional; es decir, la autonomía regional fácticamente no está subordinada ni es inferior jerárquicamente a otros niveles de gobierno, sino que la propia Constitución Política del Estado ha determinado que sus competencias son objeto de la transferencia o delegación de otros niveles de gobierno; por lo tanto, si existe una subordinación normativa respecto a la Norma Suprema y las leyes, ya que por medio de estas últimas, la autonomía regional recibe competencias a ser ejercidas por este nivel de gobierno. Sin embargo; es necesario advertir, que dentro del referido párrafo II del art. 1 se encuentra la frase “y en relación a la legislación autonómica”; al respecto tenemos que el gobierno autónomo regional, no produce leyes autonómicas, ya que carece de la atribución legislativa, produciendo “normativa administrativa”, y es por este motivo que dicha frase, es incompatible con el art. 281 de la CPE”.

## Jerárquica

### Igualdad Jerárquica de entidades territoriales autónomas

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

“...respecto al art. 103.V, que se refiere a las disposiciones generales sobre planificación, sostiene que el nivel central del Estado y otras entidades autónomas tendrán la obligación de proporcionar información mutua sobre los planes y proyectos y su ejecución, en el marco del funcionamiento del sistema de seguimiento e información del Estado; dentro de este aspecto, es necesario citar al art. 276 de la CPE, que textualmente señala: “Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional”; por este motivo la Carta Orgánica Municipal no puede normar sobre las actividades ni las obligaciones de otros niveles de gobierno, por lo que no es compatible con la Constitución Política del Estado ya que vulnera el principio de igualdad de las entidades territoriales autónomas. Por lo anteriormente desarrollado, el párrafo V del art. 103 es incompatible con la Constitución Política del Estado”.

## Jurisdicción

### Jurisdicción indígena originaria campesina

**DCP 0029/2015**

**[EXPEDIENTE: 05520-2013-12-CEA]**

"El art. 191 de la CPE establece que "I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesinos. II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores como actores o demandado, denunciadores o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino".

Conforme a la norma constitucional, se observa que el ámbito material sobre el cual se ejerce la jurisdicción indígena originario campesina debe estar determinado por la Ley de Deslinde Jurisdiccional, norma que por mandato expreso de la Constitución debe establecer los tipos de materias que podrán ser resueltos por esta jurisdicción, razón por la cual el Estatuto se ve impedido de dictaminar el alcance material de la jurisdicción indígena originario campesina.

En ese marco, el mandato del Parágrafo I del Artículo 34 sometido a examen de compatibilidad, que expresa que la JIOC regulará y resolverá materias que "histórica y tradicionalmente conociera de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado", encuentra su compatibilidad con la Constitución Política del Estado, siempre y cuando estas materias mencionadas hayan sido establecidas por Ley de Deslinde Jurisdiccional, norma a la que la Norma Suprema deriva expresamente la delimitación material de las materias sobre las cuales la JIOC es competente de resolver".

## Jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina

**DCP 0029/2015**

**[EXPEDIENTE: 05520-2013-12-CEA]**

"El art. 179.II de la Norma Suprema señala que "La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario gozarán de igual jerarquía".

El art. 191.II de la CPE establece el siguiente mandato: "La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino".

El constituyente estableció que la delimitación de las materias debe ser regulada por la ley de Deslinde Jurisdiccional, por lo que esta es la norma que determinará cuáles son las materias que atenderá cada una de las jurisdicciones establecidas por la Constitución Política del Estado. Por ello, el presente Estatuto no puede establecer por cuenta propia que atenderá casos que no hayan sido resueltos por las otras jurisdicciones de manera satisfactoria, de acuerdo al criterio de los implicados, vulnerando de esta manera el ámbito material que rige la aplicación y el ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, y generando por ende un caos en las relaciones jurisdiccionales, al atentar contra las resoluciones y la de cosa juzgada".

## **Jurisdicción territorial de la autonomía indígena originaria campesina**

**DCP 0013/2013**

**[EXPEDIENTE: 02012-2012-05-CEA]**

"...la base jurisdiccional de la Autonomía Indígena Originario (...) es la jurisdicción de dicho municipio en versión a autonomía indígena originario campesina y la manera de cómo se organice al interior, en el marco del ordenamiento territorial, será sobre la base de espacios territoriales de planificación y gestión, como ser las zonas a las que hace mención el artículo observado, pero de ninguna manera podrán ser entendidas como unidades territoriales sino únicamente como espacios de planificación gestión y administración".

## **Regulación de cooperación y coordinación jurisdiccional**

**DCP 0029/2015**

**[EXPEDIENTE: 05520-2013-12-CEA]**

"El art. 179.II de la CPE establece que "La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía".

Por su parte, el art. 192.III de la Norma Suprema señala que "El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originario campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originario campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas la jurisdicciones constitucionalmente reconocidas".

El constituyente estableció de manera expresa que la norma competente para la regulación de los mecanismos de coordinación entre las diferentes jurisdicciones instituidas constitucionalmente, es la Ley de Deslinde constitucional, no pudiendo el Estatuto establecer de manera unilateral otro tipo de mecanismos de coordinación de la JIOC respecto de las otras jurisdicciones.

Siendo que el Estatuto, no es la norma competente para regular estos mecanismos de coordinación jurisdiccional, y por entenderse el presente mandato contrario a la reserva de ley expresamente establecida en el art. 192 de la CPE, se declara la incompatibilidad del presente artículo examinado".

## Sujetos sometidos a la jurisdicción indígena originaria campesina

**DCP 0029/2015**

**[EXPEDIENTE: 05520-2013-12-CEA]**

"El parágrafo I del art. 40 determina que: 'Son sujetos de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina todas las personas hombres y mujeres, organizaciones sociales, y residentes que tienen conflicto dentro del territorio de la Autonomía'; en este punto es necesario el citar nuevamente al art. 191 de la CPE, en el que se dispone de manera clara que para ser sujetos de la JIOC, deben ser miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, aparte de ello, debe considerarse que la AIOC de Mojoya, tal y como se discierne de los antecedentes, ha sido sometido a un proceso de conversión de autonomía municipal, por lo que existen personas naturales como jurídicas que no son miembros de ninguna nación o pueblo indígena originario campesino, a los que la jurisdicción indígena no puede alcanzarlos, por lo que debe entenderse que en cuanto a los hombres y mujeres y organizaciones sociales, a los que hace referencia la norma en análisis debe ser entendido en el marco del art. 191 de la CPE; en cuanto al término de 'residentes', daría la impresión que la JIOC fuera aplicable a toda persona que resida, ya sea temporal o definitivamente dentro del territorio autónomo, lo que se torna en un concepto demasiado general cuya interpretación daría a entender que todo el que resida en este territorio sería sujeto de esta jurisdicción, por lo que es necesario que la interpretación del término residente será válida siempre y cuando se restrinja su entendimiento a aquel que resida dentro de este territorio y que sean miembros de la comunidad, vínculo necesario para que sean sujetos de la JIOC, entendimiento que se encuadra dentro de lo dispuesto por el art. 191 de la CPE, para constituirse en sujetos de la JIOC, en ese entendido y sujeta a esta interpretación el parágrafo I del art. 40 es compatible con el texto de la Constitución Política del Estado".

Este mismo marco interpretativo desarrollado por la jurisprudencia constitucional descrita, debe ser aplicado en el examen del presente artículo del Estatuto de Raqaypampa, pues el elemento territorial no es el único ámbito de aplicación que determina el ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, sino los mencionados tanto por la norma suprema y la jurisprudencia constitucional; pero tampoco puede dejarse de lado que la aplicación de la Justicia Indígena Originaria Campesina (JIOC) se fundamenta principalmente por el vínculo particular de pertenencia del comunitario con la comunidad (NPIOC), razón por la cual el presente artículo en examen no puede dictaminar que la aplicación de la JIOC alcance a todos los hombres y mujeres que habiten en Raqaypampa "sin excepción".

## Ubicación jurisdicción territorial

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...el territorio boliviano ya no está organizado territorialmente por secciones ni cantones, además de ello, no existe la necesidad de establecerse los detalles pormenorizados de las colindancias del Municipio ... Por lo que se sugiere establecer una ubicación mucho más genérica que evite problemas limítrofes posteriores".

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"El poder público, las competencias, facultades y recursos solo pueden ser entendidos y aplicados en relación a un referente espacial/territorial perfectamente delimitado y en una división interna que permita una mejor gestión de los mismos".



## **Ley Marco de Autonomías y Descentralización**

### **Norma vertebral del sistema autonómico**

**SCP 2055/2012**  
**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Es una norma vertebral de un sistema autonómico diseñado a partir de cuatro tipos de autonomías, que configuran una sistema de gestión y administración del Estado complejo, cuestión que hace ineludible y necesaria una ley marco que permita un funcionamiento armónico del Estado compuesto planteado por el Constituyente, cual es el Estado Unitario Plurinacional con autonomías, máxime si los principios de unidad y de autogobierno no deben ser entendidos como equidistantes o contrapuestos, sino complementarios y convergentes".

## **Libre determinación**

### **Libre determinación en los gobiernos departamentales**

**DCP 0009/2014**  
**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"Con referencia al concepto de "libre determinación"; corresponde señalar que se encuentra adscrito sólo a las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Finalmente el Capítulo Segundo de la Tercera parte de la Constitución Política



del Estado referente a la autonomía departamental no hace referencia a la libre determinación de los departamentos o de los gobiernos autónomos departamentales. Por lo relacionado, se advierte que [...] consignar la frase "libre determinación de Tarija", resultan incompatibles con el texto constitucional".

## Límites

### Delimitación de territorio

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"...la determinación de los límites territoriales expresada en la norma analizada debió considerar los siguientes aspectos: i) La determinación de límites responde a un procedimiento establecido y debe ser necesariamente aprobado mediante ley del nivel nacional de gobierno; y, ii) La delimitación unilateral de los límites de la ETA implica un impacto probable que puede afectar los intereses de otras ETA, principalmente las colindantes, lo que vulnera de manera directa el principio de "lealtad institucional", el cual está relacionado con los principios de "igualdad", "complementariedad" y "reciprocidad" aspectos que provocan la declaratoria de inconstitucionalidad parcial referida".

### Límites municipales

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"De acuerdo al art. 269.II de la CPE, "La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley". Por su parte, el art. 158.I.6 de la CPE, " Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley".

El art. 25 de la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales (LDUT), señala que "La Asamblea Legislativa Plurinacional aprobará mediante Ley la delimitación

de unidades territoriales por todo el perímetro, por colindancia o por tramo". El art. 31 de la LDUT, establece que: "I. Toda delimitación de unidades territoriales será aprobada mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional. II. Las leyes deberán emerger de procedimientos administrativos de conciliación, de resultados del referendo o de fallos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia en la delimitación de unidades territoriales y obligatoriamente fijarán los límites de la unidad territorial con datos georeferenciados precisos. III. El Anteproyecto de Ley será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado o por el Tribunal Supremo de Justicia, cuando corresponda".

De lo expuesto, se infiere que la delimitación administrativa de unidades territoriales se realiza a través de una ley del nivel central del Estado, por tanto no puede atribuirse la delimitación del municipio a una ley municipal".

## Límites territoriales

### **DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"...la determinación de los límites territoriales expresada en la norma analizada debió considerar los siguientes aspectos: 1) El establecimiento de límites responde a un procedimiento establecido y debe ser necesariamente aprobado mediante ley del nivel nacional de gobierno; y, 2) La delimitación unilateral de los límites de la ETA implica un impacto probable que puede afectar los intereses de otras ETAs, principalmente las colindantes, lo que vulnera de manera directa el principio de "lealtad institucional", el cual está relacionado con los principios de "igualdad", "complementariedad" y "reciprocidad", aspectos que provocan la declaratoria de inconstitucionalidad parcial referida".

### **DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"...la determinación de los límites territoriales expresada en la norma analizada debió considerar los siguientes aspectos: 1) El establecimiento de límites responde a un procedimiento establecido y debe ser necesariamente aprobado mediante ley del nivel nacional de gobierno; y, 2) La delimitación unilateral de los límites de la ETA implica un impacto probable que puede afectar los intereses de otras ETAs, principalmente las colindantes, lo que vulnera de manera directa el principio de «lealtad institucional», el cual está relacionado con los principios de 'igualdad',

«complementariedad» y `reciprocidad´, aspectos que provocan la declaratoria de inconstitucionalidad parcial referida” [...] “En resguardo al carácter vinculante de la Declaración Constitucional Plurinacional que antecede, y por tratarse de un análisis de constitucionalidad sobre una previsión normativa similar a la que hoy se estudia, corresponde declarar la incompatibilidad de la frase: “...limita al norte con el Departamento de Pando, al este con los departamentos de Beni y Cochabamba, al sur con el Departamento de Oruro y al oeste con las repúblicas de Perú y Chile”, del art. 1.II del proyecto de referencia, por ser contraria al art. 270 de la CPE”.

## Límites territoriales de las entidades territoriales autónomas

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

“...en la determinación de los límites territoriales expresada en la norma analizada debió considerar los siguientes aspectos: 1) El establecimiento de límites responde a un procedimiento establecido y debe ser necesariamente aprobado mediante ley del nivel nacional de gobierno; y, 2) La delimitación unilateral de los límites de la ETA implica un impacto probable que puede afectar los intereses de otras ETA's, principalmente las colindantes, lo que vulnera de manera directa el principio de 'lealtad institucional', el cual está relacionado con los principios de 'igualdad', 'complementariedad' y 'reciprocidad', aspectos que provocan la declaratoria de inconstitucionalidad parcial referida.

En ese orden cuando el art. 62.I.3 de la LMAD, se refiere a los contenidos mínimos que deben tener los estatutos autonómicos o cartas orgánicas, entre los que se indica “3. Ubicación de su jurisdicción territorial”, ello no le otorga la potestad de realizar una delimitación territorial al corresponder esta tarea a una ley del nivel central del Estado”.

**DCP 0055/2014**

**[EXPEDIENTE: 4690-2013-10-CEA]**

“...la jurisprudencia ha establecido reiteradamente que una carta orgánica o un estatuto autonómico, no es el instrumento normativo por el cual se puedan establecer los límites de los municipios, departamentos y como en este caso, regiones, por lo que el nomen iuris en el que se consigna el término “límites” es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado”.

## Territorio indígena originario campesino

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

“ ...en este sentido, la determinación de los límites territoriales expresada en la norma analizada debió considerar los siguientes aspectos: i) La determinación de límites responde a un procedimiento establecido y debe ser necesariamente aprobado mediante ley del nivel nacional de gobierno; y, ii) La delimitación unilateral de los límites de la ETA implica un impacto probable que puede afectar los intereses de otras ETA, principalmente las colindantes, lo que vulnera de manera directa el principio de “lealtad institucional”, el cual está relacionado con los principios de “igualdad”, “complementariedad” y “reciprocidad” aspectos que provocan la declaratoria de inconstitucionalidad parcial referida”.

# Mm



## Mancomunidad

### Convenios de asociación y mancomunidad municipal

**DCP 0074/2014**

**[EXPEDIENTE: 02940-2013-06-CEA]**

"...el art. 273 de la CPE, menciona que la ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.

Es competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal, "Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios" (art. 302.I.34 de la CPE).

En ese marco, la mancomunidad municipal se enmarca dentro de lo que en el campo de la ciencia política y de la administración pública se conoce como "relaciones intergubernamentales o intergubernativas de carácter horizontal", pues involucran a dos unidades o más de gobierno de distintas ETA pero del mismo nivel (dos o más municipalidades), por lo que su regulación general está reservada a una ley nacional sobre la que operará la iniciativa municipal para constituir una mancomunidad municipal mediante la suscripción de un convenio intergubernamental, como se dispone en el art. 27 de la LMAD.

Por lo señalado, se declara la incompatibilidad de la frase "...regionales o indígena originario campesinas,...", por determinar una mancomunidad entre una autonomía municipal con una autonomía regional o una autonomía indígena originario campesina, situación que no se encuentra prevista por mandato constitucional (art. 273 de la CPE)". Asimismo, la competencia exclusiva municipal prevista en el

art. 302.I.34 de la CPE, es la promoción y suscripción de convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios, competencia municipal que se ve excedida con el presente artículo, al señalar que la mancomunidad también puede establecerse con otros niveles de gobierno que no sean municipales”.

## Mandato

### Mandato autoridades municipales y autonomía indígena originaria campesina

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

“II. Sesionarán en los ambientes que correspondieron al Honorable Concejo Municipal hasta la transferencia oficial del patrimonio y bienes del nivel central al Gobierno Autónomo Originario de Totorá Marka”.

Así, como la Constitución Política del Estado dispone que cuando se producen procesos de conversión, las competencias municipales pasan a ser ejercidas por la AIOC, éstas deberán ir acompañadas de los recursos necesarios, entre estos, la infraestructura. Como es lógico, este proceso de transferencia deberá cumplir con las exigencias administrativas de ley.

Por consiguiente, los inmuebles del Concejo Municipal deberán ser transferidos por el titular del derecho, en este caso el Gobierno Municipal a partir del cual se constituye, por conversión, en el Gobierno Originario de Totorá Marka y no así por el nivel central, consecuentemente, corresponde declarar la inconstitucionalidad de esta disposición”.

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

“ ... IV. El mandato del Alcalde y los Concejales Municipales elegidos en abril del 2010, será hasta la consagración de las autoridades del Gobierno Autónomo Originario de Totorá Marka. Estas autoridades, a partir de su consagración ejercen sus facultades legislativa, deliberativa, fiscalizadora, reglamentaria ejecutiva y

la competencia de la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, de acuerdo al presente estatuto y la Constitución Política del Estado”.

La consagración debe ser entendida como la parte ritualista del proceso de posesión de las autoridades y que es atribución del Jach'a Mara Tantachawi ordinario (art. 76.III.b estatutario), atribución que se confirmará obviamente cuando el Estatuto entre en vigencia plena; vale decir, cuando haya pasado por el control previo de constitucionalidad y aprobado mediante referéndum, no otra cosa se puede interpretar del texto estatuyente”.

## **Mandato constitucional de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización**

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

“...la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una norma vertebral del proceso autonómico, que tiene el mandato constitucional previsto en el art. 271 de la CPE, de regular sobre autonomía y descentralización, por lo que puede enunciar en sus preceptos los fines de la autonomía”.

## **Pérdida del mandato de asambleístas departamentales**

**DCP 0039/2014**

**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

“Se entiende por pérdida del mandato, a la extinción de la representatividad otorgada a las autoridades electas por las diferentes causales establecidas en la Ley Fundamental, En el caso concreto, se tiene que el estatuyente de Chuquisaca, aplicó casi en su integridad y por analogía, las previsiones contenidas en el art. 157 de la CPE (...). De ello se interpreta que, en líneas generales, las causales para la pérdida del mandato se clasifican en: 1) Naturales, muerte o inhabilidad absoluta y permanente; 2) Voluntarias, renuncia; 3) Sancionatorias, que pueden ser de carácter penal (establecida por el juez competente mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada) o de carácter administrativo (también ordenada por autoridad competente mediante un proceso específico, en este caso, bajo el derecho administrativo sancionador interno. Por ejemplo el abandono injustificado de sus funciones por un periodo de tiempo definido); y, 4) Plebiscitarias, revocatoria del mandato (ratificación o pérdida de la confianza

política por parte de los electores en relación al desempeño de la autoridad electa en el cargo). Ahora bien, extrapolando este marco teórico-normativo al análisis de la disposición examinada, se tiene que: i) En lo referente a las causales naturales y voluntarias, no existe mayor duda de constitucionalidad, pues su aplicación precisa de mecanismos administrativos cuasi automáticos ante un acontecimiento que impida, por fuerza mayor y de manera definitiva, el ejercicio pleno del mandato por parte de la autoridad electa; ii) Respecto de las causales sancionatorias, en las de tipo penal, tampoco existen dudas de constitucionalidad; empero, las relativas a las de carácter administrativo merecen especial atención, toda vez que implican una sanción importante por simples faltas y contravenciones, las cuales, en el caso concreto serán sometidas a un debido proceso a partir de la remisión de su tratamiento al Reglamento de la Asamblea Legislativa Departamental; sin embargo, dada la importancia del ejercicio de la representación legislativa y su vinculación a la democracia (elección por voto popular), es razonable exigir al estatuyente chuquisaqueño, siga el entendimiento subyacente en el precitado art. 157 de la CPE, estableciendo en la norma rígida de manera expresa y específica la causal exacta para que opere la pérdida del mandato en razón de una sanción administrativa (número de días de ausencia injustificada), sin dejarla abierta a lo que disponga el legislador ordinario mediante su Reglamento General (norma flexible); y, iii) En relación a los mecanismos plebiscitarios, específicamente el referido a la “revocatoria del mandato”, se entiende que la figura del debido proceso carece de la importancia arriba anotada, pues no se trata de una figura que implique el establecimiento de un escenario en el que se deba comprobar hechos para determinar responsabilidades y aplicar, si amerita el caso, sanciones (como si ocurre en las causales sancionatorias), sino de un mecanismo en el cual el elector vuelve a manifestar su preferencia evaluando la gestión de la autoridad para ratificar o revocar su confianza política, por ende, basta para su activación el número de firmas necesario y la verificación del referendo correspondiente”.

## Mandatos de ley

### Mandatos de ley sobre el régimen de autonomías

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

“...en su alegación, los accionantes transcriben parte del art. 71 de la LMAD, sin realizar una alegación clara y concreta, sólo refieren que el legislador mediante



la Ley Marco de Autonomías Y Descentralización, asume potestad legislativa sin reserva de ley para inmiscuirse en las competencias autónomas. Efectivamente, el art. 71 de la LMAD, tiene estrecha relación, y por tanto concordancia, con lo establecido por el art. 410.II de la CPE, que condiciona la aplicación de las normas jurídicas al ámbito competencial de las entidades territoriales autónomas, es decir, que sobre las competencias de las entidades territoriales autónomas el nivel central del Estado no está facultado a legislar, pero en aquello que no es competencia de ellas no sólo puede legislar sino que debe hacerlo para garantizar la seguridad jurídica. Por otro lado, el nivel central del Estado no puede desentenderse de la responsabilidad de una implementación adecuada y óptima del Estado Plurinacional con autonomías, por tanto, no es conducente con el mismo, entender que el modelo autonómico deba marchar al margen del nivel central del Estado, pues en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado referente a la estructura y organización territorial del Estado, se contempla veintiocho mandatos a ley que quedan reservados a la legislación del nivel central, por lo que no se advierte la inconstitucionalidad acusada".

## **Manual de funcionamiento**

### **Reglamentos y manuales de funcionamiento de personal administrativo en los gobiernos municipales**

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

"Respecto al art. 45.II.8, determina que entre las atribuciones que tiene la Alcaldesa o el Alcalde está la de elaborar el reglamento y manuales de funciones para el adecuado funcionamiento del personal administrativo del Órgano Ejecutivo y remitirlo al Concejo Municipal para su aprobación, por lo que dentro del marco de análisis, se debe señalar que cada órgano de un Gobierno Autónomo Municipal, está facultado para emitir sus propios reglamentos y manuales de funcionamiento, de manera independiente del otro órgano, de acuerdo al art. 12 de la CPE y el art. 12 de la LMAD; sin embargo, lo que sí podría plantearse a través de una ley municipal, es la organización o estructura organizacional del órgano ejecutivo, como una Ley de Organización del Poder Ejecutivo como se realiza en otros modelos autonómicos, pero también podría realizarse a través de un Decreto Municipal de organización del órgano ejecutivo, de manera análoga al nivel central del Estado, que ha organizado el órgano ejecutivo a través del

Decreto Supremo 29894 (DS) de 7 de febrero de 2009; entonces; de lo expuesto, se infiere que todos los reglamentos y manuales de funcionamiento del personal administrativo del órgano ejecutivo, deben ser aprobados directamente por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del mencionado órgano, y no deben ser remitidos al órgano deliberativo para su aprobación. Ahora bien, respecto al numeral 8 del párrafo II del art. 45, dentro del análisis realizado del art. 30.II.30 de la presente Carta Orgánica -en cuanto a la designación de oficiales mayores por parte del Concejo Municipal quedó establecido que cada órgano de un Gobierno Autónomo Municipal, está facultado para emitir sus propios reglamentos y manuales de funcionamiento de manera independiente del otro órgano, de acuerdo al art. 12 de la CPE y 12 de la LMAD, por lo que no corresponde la asignación de personal propio del órgano ejecutivo por parte del deliberativo, o viceversa, debido a que ello implicaría la vulneración del principio de separación de órganos. Por lo tanto, se establece que todos los reglamentos y manuales de funcionamiento del personal administrativo del Órgano Ejecutivo, deben ser aprobados directamente por la MAE del mencionado órgano, y no deben ser remitidos al órgano deliberativo para su aprobación".

## Máxima Autoridad Ejecutiva

### Máxima Autoridad - órganos

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"El art. 270 de la Norma Suprema establece como principios que rigen a la organización territorial y a las entidades descentralizadas autónomas: "... la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos...". En el marco del principio de igualdad y el principio de equidad, se debe señalar que la Ley Fundamental no ha establecido una superioridad de un órgano público sobre otro; de manera específica la CPE cuando establece preceptos referentes a los órganos de las entidades territoriales autónomas, no establece una superioridad jerárquica de uno frente al otro, cada uno tiene sus respectivas facultades y por ende sus

respectivas atribuciones, lo cual implica que se encuentran en igualdad de condiciones y que ninguno está supeditado al otro.

Es por ello que la CPE, establece que el órgano ejecutivo del GAM se encuentra presidido por el Alcalde, el cual es la máxima autoridad ejecutiva (arts. 283 y 285), pero no máxima autoridad del gobierno municipal. De la misma manera el órgano deliberativo (Concejo Municipal) tampoco podría autodenominarse como máxima autoridad del GAM, como establecía el enunciado del art. 12 de la Ley de Municipalidades, que señalaba: "El Concejo Municipal es la máxima autoridad del Gobierno Municipal; constituye el órgano representativo, deliberante, normativo y fiscalizador de la gestión municipal, siendo sus atribuciones las siguientes...", respondiendo así a un modelo de gobierno municipal en el cual el Alcalde era elegido de entre los Concejales, por lo que este dependía del Concejo Municipal y se supeditaba al mismo.

La actual forma de gobierno, nos presenta un GAM con dos órganos públicos, los cuales están conformado por autoridades políticas elegidas de manera directa y en listas separadas, por lo que el Alcalde es electo de forma directa por los ciudadanos y goza de la misma legitimidad representativa que los Concejales, por lo tanto, no puede supeditarse a los mismo. En ese contexto, no puede establecerse que uno de estos órganos tiene una cualidad superior al otro, por lo que no puede establecerse de manera general como máxima autoridad de un gobierno.

Cada órgano ejerce autoridad sobre las facultades de las cuales son titulares pero no sobre las facultades del otro órgano, pero el ejercicio de las facultades no implica una línea de autoridad sobre otro órgano.

En tal sentido, si bien el art. 16 de la Carta Orgánica establece que el Concejo Municipal, se constituye en la "máxima autoridad del Gobierno Municipal" pero no señala específicamente de qué, por lo que se sugiere incorporar una especificidad relacionada con una de sus facultades, como por ejemplo, la máxima autoridad deliberativa o fiscalizadora.

En ese mismo sentido, de los arts. 12, 272 y 283 de la CPE, se infiere que los órganos del poder público gozan de igualdad jerárquica, aunque no existe mandato expreso de ello, la norma constitucional no le asigna una posición preferente a un órgano frente a otro, aspecto que necesariamente debería ser recuperado por la Carta Orgánica".

## Mecanismos de coordinación

### Composición del Consejo Nacional de Autonomías

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"...en el entendido que las entidades territoriales autónomas no están subordinadas entre ellas y gozan de igual rango de constitucional, de acuerdo al art. 276 de la CPE, la composición del Consejo Nacional de Autonomías establecido por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización debe ser entendida como una representación mínima de los miembros, que podrá variar y/o ampliarse de acuerdo a la temática se vaya a tratarse, pudiendo convocarse a más autoridades subnacionales en calidad de miembros del Consejo Nacional de Autonomías. Bajo el razonamiento señalado no se encuentra fundamento en la denuncia de inconstitucionalidad".

### Consejo Económico Productivo

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"...el art. 54, crea el Consejo Económico Productivo para el ejercicio de las competencias departamentales en materia de desarrollo productivo; empero, es necesario señalar que conforme al art. 298.II.35 de la Constitución Política del Estado, es competencia exclusiva del nivel central del Estado el diseño y elaboración de las políticas generales relativas al desarrollo productivo, en ese marco, el ejercicio competencial que asigna el art. 54.II, de proyecto de Estatuto del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, respecto a la elaboración de políticas que efectivicen el desarrollo productivo, industrial y comercial en ese departamento, será compatible en tanto éstas, como políticas de gestión, constituyan el desarrollo concordante de las macro políticas generales diseñadas por el nivel central sobre la materia".

## Consejo Nacional de Autonomías (CNA)

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"El Consejo Nacional de Autonomías, es un mecanismo de coordinación política del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, que de ninguna manera puede sustituir las atribuciones de los órganos de los diferentes niveles de gobierno. Su naturaleza de coordinación política tiene el propósito de reafirmar el relacionamiento de las autoridades del nivel central del Estado y las autoridades de las entidades territoriales autónomas, en torno a temáticas coyunturales y de interés general del Estado, pero no se constituye en una instancia en la que se imponen arbitrariamente las decisiones tomadas.

En Consejo Nacional de Autonomías, debe ser entendido como una instancia para los encuentros entre los diferentes niveles de gobiernos..." "En el entendido que las entidades territoriales autónomas no están subordinadas entre ellas y gozan de igual rango de constitucional, de acuerdo al art. 276 de la CPE, la composición del Consejo Nacional de Autonomías establecido por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización debe ser entendida como una representación mínima de los miembros, que podrá variar y/o ampliarse de acuerdo a la temática se vaya a tratarse, pudiendo convocarse a más autoridades subnacionales en calidad de miembros del Consejo Nacional de Autonomías".

## Consejo Nacional de Autonomías como mecanismo de coordinación

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Este artículo establece las bases para el funcionamiento del Consejo Nacional de Autonomías, y siendo ésta un mecanismo de coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, encuentra su fundamento en el art. 271.I de la CPE, que establece la coordinación.

De acuerdo a lo señalado, los mecanismos de coordinación contemplados en el art. 120 de la LMAD, deberán ser de ejercicio obligatorio, por considerarse de carácter básico y primordial para el funcionamiento armónico del Estado. En ese sentido, el mandato del art. 124 de la LMAD, señala que el Consejo Nacional de Autonomías debe reunirse ordinariamente dos veces por año a convocatoria de

su Presidenta o Presidente, que de acuerdo al art. 123 de la aludida Ley es el Presidente del Estado Plurinacional. A dos años de la promulgación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el Consejo Nacional de Autonomías no se ha reunido ni una sola vez, por lo que su convocatoria se constituye en una obligación inexcusable.

Por tanto, las autoridades de las entidades territoriales autónomas deben hacer prevalecer su calidad de miembros del Consejo Nacional de Autonomías y solicitar al Presidente del Estado Plurinacional convoque a la reunión de los miembros del Consejo Nacional de Autonomías, de acuerdo al art. 124 de la LMAD, para garantizar el funcionamiento de los mecanismos mínimos de coordinación del Estado. A solicitud de un tercio (1/3) de los miembros, el Presidente del Estado Plurinacional debe convocar inexcusable e inmediatamente al Consejo Nacional de Autonomías.

En mérito a lo señalado no se encuentra fundamento a la denuncia de inconstitucionalidad".

## Consejos de Coordinación Sectorial

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Los Consejos de Coordinación Sectorial son espacios de coordinación y participación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas para la planificación, diseño y establecimiento de lineamientos para la ejecución de políticas, planes y programas sectoriales con el fin de lograr una mejor prestación de bienes y servicios públicos a la población respetando las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado para cada nivel de gobierno y los alcances competenciales desarrollados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Los Consejos de Coordinación Sectorial son mecanismos mínimos de coordinación, por tanto son de naturaleza primordial y esencial para el funcionamiento coordinado del Estado, por tanto deberán ser implementados para el diseño de políticas y la elaboración participativa de todo tipo normativa sectorial.

De otro lado, con referencia a la supuesta relación jerárquica, cabe señalar que el art. 276 de la CPE, textualmente señala lo siguiente: "Las entidades territoriales autónomas, no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual

rango constitucional", lo que implica que las entidades territoriales autónomas, son iguales entre sí, no existe rango entre ellas, por otra, que el Consejo de Coordinación está conformado por la Ministra o Ministro cabeza de sector de la materia, y la autoridad competente del sector de los gobiernos autónomos, y éstos conforme a lo establecido en el art. 132.III de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización a petición de uno de sus miembros, y dentro de estos miembros también está la autoridad competente de los gobiernos autónomos, mismo que también puede convocar a las reuniones del Consejo de Coordinación Sectorial, de donde no se observa que exista una relación jerárquica como observan los accionantes, por lo mismo se determina que la norma en análisis es constitucional".

## Delegación de competencia

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...la norma contenida en el art. 76 de la LMAD, prescribe: "I. La delegación total o parcial de una competencia implica que el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma. II. La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan empleado para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio". ... "En consecuencia, en las competencias exclusivas existen niveles de transferencia o delegación tanto de las potestades reglamentarias y ejecutivas, pero de manera potestativa, en tanto que la facultad legislativa corresponde al nivel central o a la entidad territorial correspondiente y conforme establece el art. 70 de la LMAD la transferencia o delegación de una competencia no implica la pérdida de la titularidad legislativa, salvo que se trate de competencias no incluidas en el texto constitucional, situación en la cual serán atribuidas al nivel central, mismo que podrá transferirla o delegarla por ley en función de las modalidades de competencias asignadas por el art. 297.I de la Constitución Política del Estado. Entonces, un primer aspecto diferenciador con la competencia exclusiva es que en la concurrente no existe transferencia o delegación de facultades. De otro lado, para el ejercicio de la competencia concurrente de las entidades territoriales autónomas se precisa que el nivel central promulgue la ley nacional; en cambio

en la competencia exclusiva, las entidades territoriales autónomas ejercen a través de sus gobiernos autónomos de manera directa todas las facultades".

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Bajo el mismo orden de interpretación debe precisarse que únicamente las competencias exclusivas son susceptibles de ser transferidas y/o delegadas, y no así las competencias privativas, concurrentes ni compartidas, conforme puede inferirse de lo previsto en el art. 297.I de la CPE, en el entendido que en las competencias privativas, por mandato constitucional ninguna de las tres facultades se transfiere ni delega por estar reservadas para el nivel central del Estado. En el mismo orden, en las competencias concurrentes, no existe delegación o transferencia de competencias, toda vez que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. Del mismo modo, en las competencias compartidas, la legislación básica sólo corresponde al nivel central del estado, en tanto que la legislación de desarrollo, así como la reglamentación y ejecución corresponden a las entidades territoriales autónomas; por lo tanto, de acuerdo con el molde constitucional la transferencia de competencias se encuentra vinculada al proceso en el cual se cambia la titularidad de las facultades reglamentaria y ejecutiva que se tiene sobre una materia de un nivel de gobierno a otro". ... "Asimismo, según el art. 129.I.2 de la LMAD, el mismo Servicio Estatal de Autonomías, tiene atribuciones de establecer criterios técnicos para la transferencia o delegación competencial, así como brindar asistencia técnica, a solicitud de las partes". ... "En ese marco, se debe entender que la transferencia y la delegación competencial prevista en la Constitución Política del Estado, procede únicamente cuando existe un previo acuerdo intergubernativo entre los gobiernos involucrados en el movimiento competencial".

## Los seis mecanismos de coordinación

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Sobre el art. 121 de la LMAD El presente artículo establece seis mecanismos de coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, pero señala claramente que se tratan de un número mínimo, es decir, que el mandato de ley no restringe la posibilidad de que el nivel central del



Estado o las entidades territoriales autónomas establezcan otros mecanismos de coordinación para un mejor funcionamiento.

Es así que los estatutos y cartas orgánicas podrán considerar otros mecanismos de coordinación que las entidades territoriales autónomas creen pertinentes, como el nivel central del Estado podrá introducir o establecer al margen de los mecanismos de coordinación señalados en el presente artículo, otros mecanismos para coordinar de manera específica en determinada situación.

El art. 121 de la LMAD, señala seis mecanismos mínimos para distintos tipos de coordinación:

- ◆ Coordinación Política. Consejo Nacional de Autonomías.
- ◆ Coordinación Técnica. Servicio Estatal de Autonomías.
- ◆ Coordinación Programática. Sistema de Planificación Integral del Estado.
- ◆ Coordinación Sectorial. Consejos Sectoriales.
- ◆ Coordinación Económica. Normas e instrumentos técnicos.
- ◆ Coordinación Convencional. Acuerdos y convenios intergubernativos.

Esta apreciación integral de coordinación intergubernativa, contemplada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, se enmarca en los mandatos constitucionales de los arts. 8.º, 270 y 271 de la CPE, y su aplicación garantiza el funcionamiento armónico del Estado. Por lo que estos mecanismos mínimos, al tener el carácter de básicos y primordiales, deberán ser de aplicación obligatoria e inexcusable, es decir, que las autoridades del nivel central del Estado y las autoridades de las entidades territoriales autónomas deberán garantizar su funcionamiento y ejercicio de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. En tal sentido, no se advierte la inconstitucionalidad acusada".

## Mecanismos de coordinación - alcance

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Es así que los estatutos y cartas orgánicas podrán considerar otros mecanismos de coordinación que las entidades territoriales autónomas crean pertinentes, como el nivel central del Estado podrá introducir o establecer al margen de los mecanismos de coordinación señalados en el presente artículo, otros mecanismos para coordinar de manera específica en determinada situación". .. "Esta apreciación integral de coordinación intergubernativa, contemplada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, se enmarca en los mandatos constitucionales de los arts. 8.º, 270 y 271 de la CPE, y su aplicación garantiza el funcionamiento armónico del Estado. Por lo que estos mecanismos mínimos, al tener el carácter de básicos y primordiales, deberán ser de aplicación obligatoria e inexcusable, es decir, que las autoridades del nivel central del Estado y las autoridades de las entidades territoriales autónomas deberán garantizar su funcionamiento y ejercicio de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización".

## Mecanismos de coordinación entre entidades territoriales

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Respecto a este artículo no existe alegación específica alguna respecto a la supuesta inconstitucionalidad por parte de los accionantes. Sin embargo, cabe señalar que los mecanismos de coordinación señalados en el art. 120 de la LMAD, son los mínimos establecidos por ley, y establecer otro tipo de mecanismos de coordinación al margen de los señalados no contraría el mandato constitucional, sino por el contrario, se ampara en el principio de coordinación de la organización territorial y las entidades territoriales autónomas contempladas por el art. 270 de la CPE. Por otro lado, el art. 134 de la LMAD, tiene un mandato de potestativo, por lo que únicamente procede la conformación del Consejo de Coordinación entre gobiernos autónomos municipales y los gobiernos autónomos indígenas originario campesinos si este último lo requiere. Por ello, no se observa ninguna contradicción con la norma fundamental".

## Medicina

### Fortalecimiento de la medicina tradicional

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"...si bien el resguardo y registro de conocimientos, así como la recuperación y ejercicio de la medicina tradicional es una competencia compartida entre el nivel central y las autonomías indígena originario campesinas, se concibe la constitucionalidad de la previsión contenida en el art. 57.5 del proyecto de Estatuto, en el marco de la rectoría que ejerce cada Gobierno Autónomo Departamental en materia de salud, por la cual, este nivel autonómico conforme a las políticas nacionales, tiene a su cargo el funcionamiento del sistema único de salud del que forma parte la medicina tradicional (art. 81.II. inc. c) de la LMAD); de modo que es factible que el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, "coadyuve" a la investigación, registro, catalogación, difusión y fortalecimiento de la medicina tradicional ancestral".

## Medio ambiente

### Competencia exclusiva departamental: Medio ambiente

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"...en materia de medio ambiente su protección sea de interés de la colectividad y los deberes que genera no se agotan en las competencias establecidas por la ley, sino que se amplían a los deberes que la parte dogmática de la Constitución Política del Estado impone a los departamentos y al resto de entidades autónomas, de donde se desprende que el Departamento Autónomo de Pando tenga la obligación de denunciar o activar las acciones y recursos reconocidos por la Norma Suprema y la Ley contra particulares, otras entidades territoriales o contra el nivel central para la preservación, conservación y la contribución a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, interpretación bajo la cual el texto analizado es compatible con el contenido de la Constitución Política del Estado. Por otra parte, el mismo texto del artículo objeto de examen refiere en su parte final que dichas funciones serán

ejercidas en el marco de las responsabilidades que la ley le asigna, entendiéndose, por ende, que serán ejercidas de acuerdo al orden competencial imperante. En consecuencia, se declara la constitucionalidad del artículo analizado siempre que su aplicación se realice bajo la interpretación anotada".

## Control ambiental

**DCP 0045/2014**

**[EXPEDIENTE: 04851-2013-10-CEA]**

"Al respecto se debe señalar que los arts. 298.II.4 y 298.II.6 de la CPE, establecen que son competencias exclusivas del nivel central del Estado: "Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales [...]" y "Régimen general de biodiversidad y medio ambiente", respectivamente. Por otro lado, la norma constitucional establece como competencia concurrente "Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental" (art. 299.II.1 CPE) [...] En ese marco competencial, se declara la compatibilidad del artículo, bajo el alcance interpretativo que permita el control ambiental únicamente en el marco de las competencias departamentales y las responsabilidades que se asignen por la ley del nivel central del Estado".

## Minería

### Participación de las ETAS en recursos mineralógicos

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"Igualmente, se asume la constitucionalidad del art. 88.I. del mismo proyecto, tomando en cuenta que los recursos mineralógicos son de carácter estratégico y competencia exclusiva del nivel central del Estado; por lo que la participación de los gobiernos autónomos departamentales en actividades mineras, dependerá de las políticas y estrategias sectoriales que sobre el particular defina aquel nivel de gobierno mediante ley nacional.

A su vez, se entiende la constitucionalidad del art. 88.II del proyecto en estudio, siempre que la ejecución de actividades referidas a “ciencia, tecnología e investigación” que contempla el art. 299.II.3 de la CPE, recaiga sobre competencias atribuidas por el Constituyente o distribuidas por el nivel central del Estado, a las entidades territoriales autónomas departamentales”.

## **Renta minera**

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

“...el estatuyente departamental solo se limita a demandar del nivel central del Estado, una mejor participación del departamento de Oruro, en la renta minera, aspiración, que al no tratarse de una asunción o arrogación competencial, sea sobre el aprovechamiento de recursos mineralógicos o la participación del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, en toda la cadena productiva, no motiva la incompatibilidad de la norma”.

## **Misión oficial**

### **Viajes por misión oficial del alcalde**

**DCP 0010/2014**

**[EXPEDIENTE: 02315-2012-05-CEA]**

“El art. 173 de la CPE establece que el ejecutivo del nivel central del Estado puede ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días, es decir que su ausencia solo en caso de superar los diez días, es necesaria la autorización del Órgano Legislativo, por analogía, el ejecutivo de la ETA municipal, cuando sea por misión oficial, solo debiera solicitar licencia cuando su ausencia implique más de diez días, en razón a que en el nuevo orden constitucional, al interior de las entidades autónomas rige el principio de separación, independencia y cooperación de órganos establecido en el art. 12 de la CPE”.

## Modelo de Estado

### La autonomía como modalidad de Estado compuesto

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-23057-47-RDI]**

"...la autonomía como una modalidad del Estado compuesto hace referencia a la distribución del poder político de forma limitada, de tal forma que la autonomía legislativa otorgada para determinadas competencias no exime que en otros temas existan tareas delegadas, esto dependerá de los límites impuestos por el constituyente a la competencia legislativa de las entidades territoriales autónomas, según las materias que se trate.

La implementación de las autonomías se encuentra estructurada para concretizar el carácter plurinacional del Estado en su estructura territorial, dado que su implementación no puede estar aislada de los principios y fines del Estado Plurinacional intercultural. Esto supone que la orientación de las autonomías debe ser predicable con la construcción colectiva del Estado Plurinacional, donde la intensificación de los lazos interculturales de mutua y recíproca influencia se haga más intensa para lograr la Bolivia inclusiva y equitativa sin sacrificar la diversidad y la diferencia".

### Modelo del Estado autonómico boliviano

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"El complejo modelo de organización territorial que caracteriza al Estado boliviano sólo puede ser explicado a partir de un largo proceso de acumulación histórica, que en nuestro pasado reciente ha sido movilizadado a partir de la relación contradictoria, casi antitética, entre dos grandes líneas de pensamiento, dos vertientes distintas tanto en su origen como en su concepción del mundo y el universo (cosmovisión). La primera, de raíz occidental republicana, hasta hace poco hegemónica, que cimentaba sus propuestas demandando diferentes niveles de descentralización de la administración pública, pero sin alterar sustancialmente la conformación territorial básica de tres niveles (nacional, intermedio/departamental y municipal) vigente en el país desde su fundación como república independiente, además que el proceso de participación popular

y la municipalización se constituyen en logros obtenidos; la segunda, se origina en una visión comunitarista, cuyo origen se remonta hasta mucho antes de la colonia y que resurge con fuerza en los recientes procesos de cambio institucional; fuertemente vinculada a las corrientes indigenistas y la dinámica de los nuevos movimientos sociales, se erige cuestionando el fundamento de las propuestas de corte republicano en su momento prevalecientes a la par de revalorizar las formas de redistribución territorial del poder pre-republicanas e incluso pre-coloniales. En lo ideológico, este planteamiento adquiere un matiz emancipatorio y es asumido como un componente vital para la reivindicación y resarcimiento por el largo periodo de explotación y exclusión del que se sintieron objeto amplios sectores de la población nacional. La contradicción entre estas dos vertientes de visión de país y Estado, ha marcado ritmo de los debates en el último proceso constituyente de nuestra historia, suscitado entre el 2006 y el 2008, a pesar de su inicial antagonismo ideológico y político, casi antitético, supo decantarse hacia una salida pacífica, constitucionalizando un modelo territorial altamente complejo, coincidente con la naturaleza diversa y plural de nuestra "abigarrada sociedad". En este marco, el art. 1 de la CPE, configura un "modelo de Estado" difícil de entender desde la perspectiva tradicional de la teoría del Estado y el Derecho, conceptualizándolo como "...un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país". Se trata, sin duda, de un enunciado conceptual que en su entendimiento exige de un esfuerzo intelectual considerable, con una variedad de elementos cuya importancia es innegable, que llaman al análisis, correspondiendo ahora concentrarnos sólo en aquellos que resultan esenciales para lograr una aproximación adecuada y entender a cabalidad el juego de instrumentos y mecanismos que configuran la organización territorial del Estado boliviano en la actualidad".

## Movilidad competencial

### Aprobación de transferencia o delegación de competencias por los municipios

**DCP 0016/2015**

**[EXPEDIENTE: 05319-2013-11-CEA]**

"... la implementación de estos mecanismos, deben sustentarse en los principios de igualdad, complementariedad y reciprocidad que rigen las relaciones entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, como también entre éstas, según establecen los arts. 270 y 276 de la CPE, de manera que entre todos los niveles de gobierno no existe subordinación y gozan del mismo rango constitucional.

Concordante con lo expresado, la última parte del art. 75 de la LMAD, establece que: "La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus respectivos órganos deliberativos"; es decir, la ley que aprueba la transferencia de competencias, es el resultado de un proceso concertación entre los niveles de gobierno interesados en ello; lo propio sucede con la delegación dado que en este caso, el ejercicio de la competencia delegada, responderá a los términos del respectivo convenio suscrito entre partes, conforme se desprende lo de prescrito por el art. 76.I de la citada ley.

Los antecedentes descritos permiten deducir que los gobiernos autónomos, emitirán sus leyes solo para aprobar o ratificar la voluntad gubernamental de las entidades involucradas en ejercer una competencia del modo más adecuado a los intereses colectivos; pero de ningún modo cuando las pretensiones de las partes no logren consolidar la aplicación de estos mecanismos de movilidad competencial; porque un acto legislativo de rechazo, desnaturaliza las características esenciales de una ley".



## Competencias concurrentes y compartidas no son susceptibles de ser transferidas

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...bajo una interpretación sistemática de la Constitución, puede concluirse que cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas.

Bajo el mismo orden de interpretación debe precisarse que únicamente las competencias exclusivas son susceptibles de ser transferidas y/o delegadas, y no así las competencias privativas, concurrentes ni compartidas, conforme puede inferirse de lo previsto en el art. 297.I de la CPE, en el entendido que en las competencias privativas, por mandato constitucional ninguna de las tres facultades se transfiere ni delega por estar reservadas para el nivel central del Estado. En el mismo orden, en las competencias concurrentes, no existe delegación o transferencia de competencias, toda vez que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. Del mismo modo, en las competencias compartidas, la legislación básica sólo corresponde al nivel central del estado, en tanto que la legislación de desarrollo, así como la reglamentación y ejecución corresponden a las entidades territoriales autónomas; por lo tanto, de acuerdo con el molde constitucional la transferencia de competencias se encuentra vinculada al proceso en el cual se cambia la titularidad de las facultades reglamentaria y ejecutiva que se tiene sobre una materia de un nivel de gobierno a otro" (las negrillas son nuestras).

Por tanto, las competencias concurrentes y las compartidas no son susceptibles de ser transferidas, como afirma la disposición transitoria segunda de la Carta Orgánica Municipal".

## Limitación de la movilidad y delegación competencial

**DCP 0029/2015**

**[EXPEDIENTE: 05520-2013-12-CEA]**

"La Ley Marco de Autonomías y Descentralización no establece ningún tipo de restricción para efectuar transferencia y/o delegación de competencias, pudiéndose realizar a favor de cualquier entidad territorial autónoma, esta permisibilidad debe ser entendida en armonía con las demás normas constitucionales, lo cual obliga recordar que la jurisprudencia constitucional desarrollada por la SCP 2055/2012 estableció dos cuestiones importantes: i) La transferencias y delegación competencial sólo opera en sobre el tipo de competencias exclusivas; y, ii) La transferencia y delegación de competencias se ejerce y efectiviza en el marco del principio de voluntariedad, por lo que no existe transferencia obligatoria ni impuesta unilateralmente.

De ello, se entiende que el artículo sometido a examen de constitucionalidad tiene carácter restrictivo, porque sugiere que la transferencia y delegación de competencias desde la AIOC únicamente podría efectuarse a favor de una Autonomía Regional, siempre y cuando la AIOC sea parte de esta última. Este mandato, limita la movilidad competencial a través de la transferencia y delegación de competencias, instituto que encuentra su razón de ser en los principios constitucionales de colaboración, coordinación, voluntariedad, complementariedad y reciprocidad, por lo que el Estatuto no puede restringir o limitar su aplicación".

## Movilidad competencial solo aplicable a las competencias exclusivas

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"De acuerdo la jurisprudencia constitucional, SCP 2055/2012, la transferencia y delegación de competencias es una figura de movilidad competencial que únicamente afecta a las competencias exclusivas, de acuerdo al art. 297.I.2 de la CPE, razón por la cual la mencionada Sentencia determinó lo siguiente: "En este entendido, es el art. 297.I.1 de la Ley Suprema que refiriéndose a las competencias exclusivas, otorga la permisibilidad de la delegación y transferencia de competencias al señalar que las competencias exclusivas son aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia

las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas".

## Rechazar transferencia o delegación de competencias

**DCP 0016/2015**

**[EXPEDIENTE: 05319-2013-11-CEA]**

"...cumpliendo con el mandato del art. 271 de la CPE, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, regula a partir de su art. 75 la transferencia y delegación de competencias como mecanismo emergentes de procesos de concertación, destinados a facilitar la ejecución de políticas públicas para la prestación de bienes y servicios de modo oportuno, eficaz y eficiente entre los diferentes niveles de gobierno que reconocidos por la Constitución Política del Estado.

La implementación de estos mecanismos, deben sustentarse en los principios de igualdad, complementariedad y reciprocidad que rigen las relaciones entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, como también entre éstas, según establecen los arts. 270 y 276 de la CPE, de manera que entre todos los niveles de gobierno no existe subordinación y gozan del mismo rango constitucional.

Concordante con lo expresado, la última parte del art. 75 de la LMAD, establece que: "La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus respectivos órganos deliberativos"; es decir, la ley que aprueba la transferencia de competencias, es el resultado de un proceso concertación entre los niveles de gobierno interesados en ello; lo propio sucede con la delegación dado que en este caso, el ejercicio de la competencia delegada, responderá a los términos del respectivo convenio suscrito entre partes, conforme se desprende lo de prescrito por el art. 76.I de la citada ley.

Los antecedentes descritos permiten deducir que los gobiernos autónomos, emitirán sus leyes solo para aprobar o ratificar la voluntad gubernamental de las entidades involucradas en ejercer una competencia del modo más adecuado a los intereses colectivos; pero de ningún modo cuando las pretensiones de las partes no logren consolidar la aplicación de estos mecanismos de movilidad competencial; porque un acto legislativo de rechazo, desnaturaliza las características esenciales de una ley que en el caso de la previsión analizada, solo sería de aplicación particular y a un nivel de gobierno que no está supeditado al órgano legislativo emisor.

Por lo manifestado, corresponde declarar la incompatibilidad de la frase "o rechazar" del art. 33.I.d.8 del proyecto analizado, por no guardar conformidad con los principios de igualdad, complementariedad y reciprocidad que regulan el régimen autonómico".

## Referente a la delegación y transferencia

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"En este sentido, la competencia sobre el régimen, que pertenece a la esfera de actividad estatal legislativa/normativa, es exclusiva del nivel central, siendo potestativa la delegación o transferencia de las facultades reglamentaria y/o ejecutiva y no así la legislativa. De esto se extrae que las entidades territoriales podrán ejercer las facultades reglamentarias siempre y cuando el nivel central, titular de la competencia exclusiva, proceda a su delegación o transferencia".

## Transferencia de competencia - desarrollo

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...la transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus órganos deliberativos"...En consecuencia, en las competencias exclusivas existen niveles de transferencia o delegación tanto de las potestades reglamentarias y ejecutivas, pero de manera potestativa, en tanto que la facultad legislativa corresponde al nivel central o a la entidad territorial correspondiente y conforme establece el art. 70 de la LMAD la transferencia o delegación de una competencia no implica la pérdida de la titularidad legislativa, salvo que se trate de competencias no incluidas en el texto constitucional, situación en la cual serán atribuidas al nivel central, mismo que podrá transferirla o delegarla por ley en función de las modalidades de competencias asignadas por el art. 297.I de la Constitución Política del Estado. Entonces, un primer aspecto diferenciador con la competencia exclusiva es que

en la concurrente no existe transferencia o delegación de facultades. De otro lado, para el ejercicio de la competencia concurrente de las entidades territoriales autónomas se precisa que el nivel central promulgue la ley nacional; en cambio en la competencia exclusiva, las entidades territoriales autónomas ejercen a través de sus gobiernos autónomos de manera directa todas las facultades".

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RD]**

"...bajo una interpretación sistemática de la Constitución, puede concluirse que cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas.

Bajo el mismo orden de interpretación debe precisarse que únicamente las competencias exclusivas son susceptibles de ser transferidas y/o delegadas, y no así las competencias privativas, concurrentes ni compartidas, conforme puede inferirse de lo previsto en el art. 297.I de la CPE, en el entendido que en las competencias privativas, por mandato constitucional ninguna de las tres facultades se transfiere ni delega por estar reservadas para el nivel central del Estado. En el mismo orden, en las competencias concurrentes, no existe delegación o transferencia de competencias, toda vez que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. Del mismo modo, en las competencias compartidas, la legislación básica sólo corresponde al nivel central del estado, en tanto que la legislación de desarrollo, así como la reglamentación y ejecución corresponden a las entidades territoriales autónomas; por lo tanto, de acuerdo con el molde constitucional la transferencia de competencias se encuentra vinculada al proceso en el cual se cambia la titularidad de las facultades reglamentaria y ejecutiva que se tiene sobre una materia de un nivel de gobierno a otro". .. "Asimismo, según el art. 129.I.2 de la LMAD, el mismo Servicio Estatal de Autonomías, tiene atribuciones de establecer criterios técnicos para la transferencia o delegación competencial, así como brindar asistencia técnica, a solicitud de las partes". ... "En ese marco, se debe entender que la transferencia y la delegación competencial prevista en la Constitución Política del Estado, procede únicamente cuando

existe un previo acuerdo intergubernativo entre los gobiernos involucrados en el movimiento competencial".

## Transferencia y delegación competencial

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"El art. 271.I de la CPE, señala que "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas". El art. 297.I.2 constitucional, establece que: "Las competencias definidas en esta Constitución son: (...) 2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas"(las negrillas son nuestras). Al respecto de la transferencia y delegación de competencias, en el amparo de los dos artículos constitucionales mencionados, la jurisprudencia constitucional señaló lo siguiente: "En este entendido, es el art. 297.I.1 de la Ley Suprema que refiriéndose a las competencias exclusivas, otorga la permisibilidad de la delegación y transferencia de competencias al señalar que las competencias exclusivas son aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas. De lo descrito, bajo una interpretación sistemática de la Constitución, puede concluirse que cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas. Bajo el mismo orden de interpretación debe precisarse que únicamente las competencias exclusivas son susceptibles de ser transferidas y/o delegadas, y no así las competencias privativas, concurrentes ni compartidas, conforme puede inferirse de lo previsto en el art. 297.I de la CPE, en el entendido que en las competencias privativas, por mandato constitucional ninguna de las tres facultades se transfiere ni delega por estar reservadas para el nivel central del Estado. En el mismo orden, en las competencias concurrentes, no existe delegación o transferencia de competencias, toda vez que la

legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. Del mismo modo, en las competencias compartidas, la legislación básica sólo corresponde al nivel central del estado, en tanto que la legislación de desarrollo, así como la reglamentación y ejecución corresponden a las entidades territoriales autónomas; por lo tanto, de acuerdo con el molde constitucional la transferencia de competencias se encuentra vinculada al proceso en el cual se cambia la titularidad de las facultades reglamentaria y ejecutiva que se tiene sobre una materia de un nivel de gobierno a otro" (las negrillas son nuestras) (SCP 2055/2012). De esta manera, el constituyente como la jurisprudencia constitucional, determinaron que los procesos de transferencia y delegación de competencias aplican únicamente a las competencias exclusivas asignadas a los diferentes niveles de gobierno, pero no a las competencias concurrentes y compartidas, en las que existe una distribución de responsabilidades realizada por el nivel central del Estado a través de las leyes sectoriales y las leyes básicas respectivamente, es importante tener presente está fundamental diferencia por los siguientes elementos:

a) En los procesos de transferencia y delegación de competencias prima el principio de voluntariedad de los niveles de gobierno intervinientes, es decir, del nivel de gobierno emisor de la competencia y del receptor de la misma. Contrariamente a este procedimiento, cuando se trata de una distribución de responsabilidades sobre competencias concurrentes y compartidas el accionar de las ETA debe estar sometida o sujeta a lo establecido la legislación nacional, por tanto deben asumir de forma estricta la partícula de la competencia o responsabilidad asignada por el nivel central del Estado.

b) Los procesos de transferencia y delegación de competencia deben ser acompañados de la definición de la fuente de los recursos económicos, en tanto el ejercicio de las competencias asignadas de los arts. 299 al 304 de la CPE, son financiadas con los recursos asignados a las ETA por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en el marco del mandato constitucional del art. 271".

"La transferencia y delegación de competencias debe ejercerse de entidad territorial a entidad territorial, la operación incumbe tanto al órgano deliberativo como al órgano ejecutivo, por cuya razón el órgano ejecutivo debe tener una participación activa en los procesos de transferencia y delegación competencial".

**SCP 2055/2012****[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Al respecto cabe señalar que los fundamentos esgrimidos por los accionantes parten de una concepción de un modelo diferente al establecido en la Constitución, por lo siguiente: De conformidad con lo previsto en el art. 12.III de la CPE, señala que: "Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un sólo órgano ni son delegables entre sí. A diferencia de lo previsto en dicha normativa, en el régimen autonómico las competencias sí pueden ser transferidas y delegadas de acuerdo con la norma constitucional, generando una dinámica competencial entre los diferentes niveles de gobierno. En virtud de ello, el art. 271 de la CPE, establece que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará la transferencia y delegación competencial. Sin embargo, esta permisibilidad debe ser entendida en armonía con las demás normas constitucionales que regulan el régimen competencial, lo que obliga hacer referencia a lo previsto en el art. 297.I de la CPE, cuando define los alcances de las diferentes competencias diseñadas constitucionalmente. En este entendido, es el art. 297.I.1 de la Ley Suprema que refiriéndose a las competencias exclusivas, otorga la permisibilidad de la delegación y transferencia de competencias al señalar que las competencias exclusivas son aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas. De lo descrito, bajo una interpretación sistemática de la Constitución, puede concluirse que cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas. Bajo el mismo orden de interpretación debe precisarse que únicamente las competencias exclusivas son susceptibles de ser transferidas y/o delegadas, y no así las competencias privativas, concurrentes ni compartidas, conforme puede inferirse de lo previsto en el art. 297.I de la CPE, en el entendido que en las competencias privativas, por mandato constitucional ninguna de las tres facultades se transfiere ni delega por estar reservadas para el nivel central del Estado. En el mismo orden, en las competencias concurrentes, no existe delegación o transferencia de competencias, toda vez que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. Del mismo modo, en las competencias compartidas, la legislación básica sólo corresponde al nivel central del estado,



en tanto que la legislación de desarrollo, así como la reglamentación y ejecución corresponden a las entidades territoriales autónomas; por lo tanto, de acuerdo con el molde constitucional la transferencia de competencias se encuentra vinculada al proceso en el cual se cambia la titularidad de las facultades reglamentaria y ejecutiva que se tiene sobre una materia de un nivel de gobierno a otro. Por consiguiente, el texto constitucional hace referencia a la facultad que tiene la Ley Marco de Autonomías y Descentralización de regular el sistema de transferencia y delegación competencial, es decir, no se refiere al "traspaso de servicios", propio del modelo autonómico español, la transferencia de competencias es un proceso en el cual cambia la titularidad de las facultades reglamentaria y ejecutiva sobre una materia de un nivel de gobierno a otro; por lo mismo, las comisiones mixtas alegadas por los accionantes tampoco se encuentran establecidas ni reconocidas por la norma constitucional, ni por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que tiene el mandato constitucional de regular los procesos de transferencia y delegación competencial, por tanto al existir la reserva legal respecto de este supuesto no se advierte la inconstitucionalidad".

## **Transferencia y delegación de competencias consensuadas con el control social**

**DCP 0016/2015**

**[EXPEDIENTE: 05319-2013-11-CEA]**

"La incorporación del control y participación social en la carta constitucional tiene por objetivo principal generar y garantizar espacios que permitan a la sociedad civil organizar sus propios mecanismos de control de la gestión pública, sin formar parte del aparato estatal, a objeto de precautelar por la independencia de este poder social".

"Así las organizaciones sociales serán actores fundamentales en el diseño de las políticas públicas, el seguimiento a la gestión y al desempeño laboral de las y los servidores públicos, constituyendo un mecanismo que transversalmente participa y controla el cumplimiento de los objetivos institucionales de cada entidad o empresa con participación estatal. Al respecto la Constitución Política del Estado, dispone que el pueblo soberano a través de la sociedad civil organizada, participará en el diseño y control social de las políticas y funciones públicas en todos los niveles del Estado, velando por el manejo transparente de la información y de los recursos públicos, denunciando ante las instancias competentes, cuando detecte irregularidades en el ejercicio de la función pública o promoviendo la revocatoria de mandato de autoridades electas".

Por su parte el art. 241.V de la Carta Fundamental, señala que "...será la propia sociedad civil la que se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social, siendo obligación principal del Estado garantizar la generación de espacios para el cumplimiento de esta actividad constitucional, que será regulada por ley".

En esta línea, el art. 36 en relación al art. 62.9 todo de la LMAD, dispone que la Carta Orgánica o la norma municipal establecerá obligatoriamente en coordinación con las organizaciones sociales ya constituidas, el ejercicio de la participación y control social.

Por su parte, La Ley de Participación y Control Social, tiene por finalidad "Consolidar la participación y control social como elementos transversales y continuos de la gestión pública; y en los procesos de planificación, seguimiento a la ejecución y evaluación de las políticas públicas y las acciones del Estado Plurinacional, en todos sus ámbitos y niveles territoriales".

El art. 4.II.4 de la citada ley, proclama a la independencia y autonomía como principio esencial de la participación y control social, entendido como la "Capacidad para decidir y actuar con libertad y sin depender de un mando o autoridad. Las acciones de la participación y control social no se subordinarán a ningún Órgano y/o autoridad del Estado, ni recibirá instrucciones o presiones de ningún poder fáctico, que vele por intereses particulares contrarios al interés general".

Asimismo, el citado artículo establece que el ejercicio de la participación y control social también se desarrolla bajo el principio de complementariedad, por el cual este mecanismo en su lucha contra la corrupción y los intereses particulares incrustados en la administración pública, coadyuvará a la fiscalización y control gubernamental en todos los niveles del Estado Plurinacional; concordante con esta disposición el art. 24.III de la misma ley, ratifica que la fiscalización y/o control gubernamental es función y competencia específica del Estado, destinada a la investigación, control y sanción del manejo incorrecto de los recursos públicos".

En el marco de las disposiciones constitucionales y legales descritas precedentemente, se infiere que la participación y control social, no es parte de la estructura institucional del Estado, sino un mecanismo independiente y autónomo que vela por los intereses de la colectividad, mediante su intervención transversal en la programación, ejecución y control de las funciones de la administración pública, velando porque las políticas públicas y los objetivos de gestión alcanzados guarden relación con las aspiraciones de la sociedad civil, mediante el manejo adecuado, transparente, público y probo de los recursos del

Estado, el cual tiene el deber de generar los espacios necesarios para el ejercicio de esta actividad social.

Sin embargo, la prescripción establecida en el art. 29.II, del proyecto de Carta Orgánica, alude a que las decisiones de gobierno, en este caso relativas a la aceptación o rechazo de transferir o delegar competencias de otro nivel de gobierno o a la recepción de las mismas, tenga que sujetarse a la decisión de un mecanismo que no forma parte de la administración pública municipal, vulnera el principio de autonomía e independencia que sustenta a la participación y control social y afecta al precepto constitucional que cursa en el art. 140 de la CPE, cuando dispone que “ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a otro órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución”; por lo que corresponde declarar la incompatibilidad de la frase “y control social” de dicha prescripción por ser contraria al precepto constitucional”.

## **Transferencia y delegación de competencias en los gobiernos departamentales**

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

“De esta manera, el constituyente como la jurisprudencia constitucional, determinaron que los procesos de transferencia y delegación de competencias aplican únicamente a las competencias exclusivas asignadas a los diferentes niveles de gobierno, pero no a las competencias concurrentes y compartidas, en las que existe una distribución de responsabilidades realizada por el nivel central del Estado a través de las leyes sectoriales y las leyes básicas respectivamente [...] Por lo descrito, se declara la incompatibilidad de la frase “Ejercerá también las competencias transferidas o delegadas”, inserta en el art. 53 del presente Estatuto”.

## Transferencia y delegación de competencias entre Entidades Territoriales Autónomas

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

“En el marco de la normativa vigente y la jurisprudencia expuesta se debe señalar que el ejercicio de transferencia y delegación de competencias debe ejercerse de entidad territorial a entidad territorial, es decir, si bien este ejercicio se consolida con la intervención de los órganos legislativos de las entidades territoriales autónomas a través de las leyes de ratificación, la operación incumbe tanto al órgano deliberativo como al órgano ejecutivo, o sea al gobierno autónomo en su conjunto, principalmente porque de acuerdo al art. 297.1.2 de la CPE y la jurisprudencia señalada, las facultades susceptibles a la transferencia y/o delegación son de titularidad del órgano ejecutivo (Facultades reglamentaria y ejecutiva). Por esta razón, el órgano ejecutivo debe tener una participación activa en los procesos de transferencia y delegación competencial”.

## Municipios de la Región Gran Chaco

### No trascendencia de límites departamentales

**DCP 0055/2014**

**[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

“El art. 5.11 señala que la Región del Gran Chaco, está constituida por tres municipios (Yacuiba, Caraparí y Villa Montes), y los territorios constituidos o por constituirse de las NAPIOCs (Guaraní, Weenhayek y Tapiete), como un espacio de planificación, programación, gestión y ejecución de políticas públicas, económicas, culturales y sociales; en este apartado es necesario aclarar que respecto a los territorios indígenas, éstos deben estar dentro de su unidad territorial respetando lo establecido por el art. 280 de la CPE, que claramente expresa que no deben trascender los límites departamentales”.

# Nn



## **Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos**

### **Colectividad humana - Naciones y Pueblos Indígenas, Originarios y Campesinos**

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

“...al nominarse al artículo objeto de análisis, como “Naciones y Pueblos Indígenas y Campesinos”, y mencionar lo mismo en su párrafo I, crea una nueva clasificación de las NPIOC, dado que quebranta la voluntad del constituyente al establecer que nación y pueblo indígena originario campesino es toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española, cuyo concepto es indivisible según prescribe la el art. 43 de la LMAD.

Consiguientemente, deviene la incompatibilidad del epígrafe o denominación (nomen juris) de la norma examinada: “Naciones y Pueblos Indígenas y Campesinos”, así como del párrafo I, por cuanto, como se explicó precedentemente, y a propósito de otras normas previamente examinadas, el denominativo que el constituyente encontró para integrar lo diverso fue el de “indígena originario campesino”, evitando así, eventualmente, omitir los derechos de los habitantes que se auto identifican como “originarios” al interior del departamento de Tarija”.

**DCP N° 0039/2014**  
**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

“Uno de los pilares esenciales del nuevo Estado, es la descolonización, que involucra procesos de reparación histórica de las Naciones y Pueblos Indígena originario Campesinos, excluidos de la formación del Estado-Nación Colonial. En este sentido, a juicio de este Tribunal, la representación política es un elemento esencial del pluralismo político y el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en condición de minorías, de contar con los mecanismos normativos suficientes que garanticen de forma material y efectiva su representación.

“...el último censo de población y vivienda efectuado en la gestión 2012, registra la presencia de al menos dos pueblos indígena originario campesinos en este departamento, que fueron cuantificados en la categoría de “otros” y que por lo tanto, no forman parte de los grandes pueblos y naciones quechuas y aymaras, tal como acredita el Instituto Nacional de Estadística mediante oficio N° CITE INE-DGE-157/13 de 12 de agosto de 2013, señalando que la Nación Originaria Qhara Qhara cuenta con 1478 habitantes originarios; y la Nación Originaria Yampara con 6623 habitantes originarios, según afirma el oficio N° CITE INE-DGE-825/2014 de 28 de abril de 2014, emitido por el mismo instituto.

En este marco, toda vez que existe una solicitud expresa de las naciones Yampara y Qhara Qhara de ejercer su derecho de representación y participación política en la Asamblea Departamental de Chuquisaca en condición de minorías indígena originaria campesinas, este Tribunal considera que dicha petición se encuentra debidamente respaldada en la obligación que tiene el Estado de velar por el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales previstos en el art.

30. II numerales 2), 5), 14) y 1g) de la CPE, como garantía que reafirma el fin esencial del Estado de consolidar las identidades plurinacionales, no solo de las naciones solicitantes, sino de todas aquellas que coexistan en la jurisdicción territorial del gobierno departamental de Chuquisaca (Guaraníes, entre otras).

En este contexto, estando acreditada la existencia de pueblos indígena originario campesinos en situación de minoría poblacional, como resultado del último censo de población y vivienda efectuado en la gestión 2012, corresponde que la previsión analizada haga mención específica a dichos pueblos, remitiendo a una ley departamental, la cantidad y/o la forma de distribución de los escaños que correspondan ante el órgano deliberante departamental.

Por lo anotado, corresponde declarar la incompatibilidad del párrafo en análisis con las normas del art. 30.I numeral 18 de la CPE, que disponen el derecho de los pueblos indígena originario campesinos a participar en los órganos e instituciones del Estado”.

## **Denominación de naciones y pueblos indígena originario campesinos**

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

“El art. 2 de la CPE, establece: “Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley” (las negrillas son nuestras. Así también, el art. 30.I de la Ley Fundamental, señala: “Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”.

Bajo ese marco constitucional, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, establece en el art. 43, que: “Lo indígena originario campesino es un concepto indivisible que identifica a los pueblos y naciones de Bolivia cuya existencia es anterior a la colonia, cuya población comparte territorialidad, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias; y así se denominen solamente como indígenas o como originarios o como campesinos, pueden acceder en igualdad de condiciones al derecho a la autonomía establecido en la Constitución Política del Estado, en sus territorios ancestrales actualmente habitados por ellos mismos y en concordancia con el Artículo 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas de la Organización Internacional del Trabajo. El pueblo afroboliviano está incluido en estos alcances, en concordancia con el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado”.

En ese contexto, al nominarse al artículo objeto de análisis, como “Naciones y Pueblos Indígenas y Campesinos”, y mencionar lo mismo en su párrafo I, crea una nueva clasificación de las NPIOC, dado que quebranta la voluntad del constituyente al establecer que nación y pueblo indígena originario campesino es toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición

histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española, cuyo concepto es indivisible según prescribe la el art. 43 de la LMAD.

Consiguientemente, deviene la incompatibilidad del epígrafe o denominación (nomen juris) de la norma examinada: “Naciones y Pueblos Indígenas y Campesinos”, así como del párrafo I, por cuanto, como se explicó precedentemente, y a propósito de otras normas previamente examinadas, el denominativo que el constituyente encontró para integrar lo diverso fue el de “indígena originario campesino”, evitando así, eventualmente, omitir los derechos de los habitantes que se auto identifican como “originarios” al interior del departamento de Tarija. En cuanto al contenido del párrafo II de dicho artículo, se entiende, una vez más, que la frase: “naciones y pueblos Guaraní, Weenhayek, Tapiete y Campesinos” alcanza a las demás NPIOC que habitaren en el departamento de Tarija”.

## Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

“...las relaciones del Estado, en todos sus niveles, con las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, debe regirse por el principio de igualdad, deberá establecer políticas diferenciadas de acuerdo a las realidades de cada comunidad, priorizando políticas de promoción a la mejora de sus condiciones de vida en el marco de la interculturalidad y el mantenimiento de sus formas organizativas, cosmovisión y espiritualidad, lo que involucra el reconocimiento pleno de sus derechos y no la imposición de ningún tipo de privilegio”.

## Naciones y pueblos indígenas originario campesinos

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“...”naciones y pueblos indígenas originario campesinos”, no alude estrictamente ni a naciones ni a pueblos, que pudieran identificarse unos u otros en diferencia, así como tampoco lo hace con relación a indígenas, originarios o campesinos los mismos que pueden o no reclamar para sí una identidad propia, que se refiere a quienes habiendo poblado aún antes de la colonia, la amazonia, chaco, altiplano, llanos y valles, con rostros diferentes y diversidad de culturas, han



mantenido a lo largo de la historia, sus raíces y filosofía de vida, naciones y pueblos indígena originario campesinos que hoy junto a todos los bolivianos y bolivianas habitamos la Madre Tierra formando el pueblo o nación boliviana que es de composición plural".

## Norma

### Carta orgánica: norma estatuyente del gobierno municipal

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"Competencias. La Carta Orgánica, al ser una norma que estatuye una entidad territorial autónoma, debe asumir las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas conforme al catálogo de competencias constitucional".

### Norma fundamental

**DCP 0055/2014**

**[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

"... es necesario advertir que en la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, ha establecido que la única norma fundamental es la Constitución Política del Estado, y no así las cartas orgánicas 1 o los estatutos autonómicos, que se constituyen en normas institucionales básicas, por lo que solamente el término "fundamental" es incompatible con la Constitución Política del Estado, manteniéndose la compatibilidad del resto del contenido del art. 1.º".

### Norma institucional básica

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"...dicha preeminencia que opera en relación a la normativa autonómica ratifica su carácter de norma básica sobre la que se estructurará todo el sistema

institucional y normativo autonómico...". "... las normas orgánicas territoriales poseen elementos cualificadores que las hacen diferentes al resto de legislación autonómica: i) Son normas de validez derivada, pues son secundarias a la Constitución Política del Estado, de la cual se desprenden (como todas las normas de acuerdo al 410.º constitucional); ii) Son aprobadas previo control de constitucionalidad y vía referendo lo que las hace cualitativamente diferentes al resto de legislación autonómica; iii) Se aplican a un segmento del territorio nacional (jurisdicción subnacional) coexistiendo con otras normas aplicadas en el mismo territorio de acuerdo a la distribución de competencias establecido por la Constitución; iv) Tienen carácter abstracto por su generalidad; v) Su naturaleza rígida deviene del procedimiento especial que las origina y los candados impuestos para su reforma; y, vi) Contenido pactado, pues su construcción debe ser altamente participativa, proyectándose como el resultado de un verdadero "pacto territorial" perfeccionado con el control previo de constitucionalidad y el voto popular mediante referendo".

## Normas administrativas de los órganos

**DCP 0011/2013**

**[EXPEDIENTE: 01221-2012-03-CEA]**

"...los mismos tratan de normativa administrativa al igual que la ordenanza municipal, al respecto corresponde señalar que toda norma administrativa sea de un órgano o de otro, se encuentra en un mismo rango jerárquico, en este sentido, la jurisprudencia de este Tribunal en la SCP 1714/2012 reiterada en la SCP 2055/2012, en el marco del art. 272 de la CPE, ha desarrollado el ámbito facultativo, donde se establece que las facultades legislativa, deliberativa y fiscalizadora corresponden a los órganos legislativos, y las facultades ejecutiva y reglamentaria corresponden a los órganos ejecutivos de las ETAs, en este entender la facultad reglamentaria establecida por mandato constitucional para los órganos ejecutivos de las entidades subnacionales conlleva cualidad reglamentaria con carácter general, es decir que su obligatoriedad alcanza a todo estante dentro de la jurisdicción municipal, cualidad que la norma administrativa del concejo municipal no tiene, en consecuencia en el marco del principio de separación e independencia de órganos y el funcionamiento institucional de los mismos, no debe entenderse que una norma administrativa de un órgano, pretenda sujeción jerárquica a norma administrativa del otro órgano, cada órgano en ejercicio de sus facultades deberá desarrollar normativa administrativa observando el alcance de las facultades competenciales establecidas en la Constitución Política del Estado".

## **Normas constitucionales**

### **Significado de las normas constitucionales**

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“Las normas constitucionales-principios, establecidos en la Constitución, son las que influirán en el significado jurídico de las normas constitucionales-reglas y normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) y no viceversa, o lo que es lo mismo, las segundas y terceras deben adaptarse a las primeras para que exista coherencia del sistema”.

## **Normas y procedimientos propios**

### **Normas y procedimientos propios de las NPIOC**

**DCP 0007/2013**

**[EXPEDIENTE: 01654-2012-04-CEA]**

“...las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos originarios campesinos, a partir del mandato de la CPE., en sus Arts. 2, 11.II.3, ya están reconocidas y de la misma manera conforme a los Arts.2, 4,j, 7, 10, 11, 35,70.II de la Ley del Régimen Electoral, en el que las líneas generales de procedimientos de consulta y elección, están establecidas, por lo que al margen de aquello, el gobierno municipal, ya no tendría por qué elaborar una ley municipal para registrar y reconocer las normas y procedimientos propios de NPIOC; por otro lado las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, en el marco de su derecho de autodeterminación y territorialidad del Art.30.II.4 de la CPE., y según al Art. 284.II del CPE, ejercerán sus derechos de la normativa y procedimientos propios, sin necesidad de recurrir a otras normativas posteriores que regulen ni registren la acción procedimental más allá de lo que está establecido los procedimientos generales en la Ley del Régimen Electoral del Estado. Es decir las normas y procedimientos propios de las naciones o pueblos indígena originario campesinos, al interior de cada una de ellas, tienen procedimientos intraculturales propios según sus usos y costumbres inclusive acorde a las relaciones intrasubjetivas de prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión, y estos procedimientos

propios en el marco de estado de derecho únicamente serán ejercidos por ellos mismos, sin que haya la necesidad de registrar bajo una ley municipal posterior".

# Oo



## Orden competencial

### Orden competencial y sus conjuntos

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"Se entiende por orden competencial al conjunto de valores, principios, normas (constitucionales y legales), estatutos autonómicos, cartas orgánicas municipales, convenios intergubernativos, mecanismos de transferencia y/o delegación de facultades en determinadas competencias, como elementos que se integran y en su conjunto configuran el marco general en el que cada nivel autónomo de gobierno ejercerá sus funciones. Como sucede en todo proceso sociopolítico de semejante envergadura, es lógico pensar que la construcción del Estado autonómico tienda a desarrollarse gradualmente y en un periodo de tiempo más o menos extenso, como un proceso paulatino, progresivo y fundamentalmente dinámico en el que intervendrán múltiples factores, los que en su conjunto determinarán variaciones y reconfiguraciones que afectarán el mapa competencial y, con ello, la dinámica del funcionamiento estatal en todos sus niveles. Uno de estos factores es el de la movilidad competencial, entendida como un fenómeno que a partir del catálogo competencial primario establecido en texto de la Constitución Política del Estado, posibilite la circulación o desplazamiento en el territorio de ciertas facultades sobre competencias específicas, provocando cambios de intensidad variable en la distribución competencial básica, proceso en el que la aprobación y puesta en vigencia de los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas municipales se constituye en un hito fundamental, no porque estos cuerpos normativos territoriales vayan a asignar o reasignar competencias (algo que está fuera de su alcance normativo), sino porque a partir de ello el funcionamiento autonómico irá desplegando todo su potencial administrativo

en el ejercicio competencial concreto, siempre en el marco del diseño normativo establecido en la Constitución Política del Estado y la normativa de desarrollo. Otro elemento relevante en el orden competencial y que resulta tributario a la construcción y consolidación de la institucionalidad en los modelos estatales de carácter compuesto es la jurisprudencia, esto en razón de que la implementación de una estructura estatal general compleja y el funcionamiento gubernamental por niveles o estratos (pluralismo político institucional – gobierno multinivel) implica la emergencia de un cierto tipo de conflictividades de carácter intergubernativo, cuya gestión exige de mecanismos de gestión distintos a los prevalentes en un Estado de carácter simple (jerarquía y subordinación), uno de ellos es, en el caso del Estado boliviano, la jurisprudencia, y más propiamente, la jurisprudencia constitucional que se genera a partir de procesos y acciones que se invistan de relevancia territorial, sean los de inconstitucionalidad abstracta o concreta (arts. 202.1 de la CPE y 74 y ss. del CPCo) y las acciones relacionadas con los conflictos de competencias interterritoriales (arts. 202.3 CPE y 92 y ss. del CPCo), entre otras. Debe entenderse, sin embargo, que la jurisprudencia constitucional no se constituye en un mecanismo alternativo de asignación o reasignación de competencias o de sustitución de la legislación ordinaria, si no en un recurso jurisdiccional que opera a instancia de parte para clarificar, en unos casos, los conflictos emergentes del ejercicio competencial y determinar el mejor derecho, y en otros, identificar inconstitucionalidades que afecten o distorsionen el funcionamiento autonómico. La asignación de facultades y prerrogativas, ligada al reconocimiento de una determinada jurisdicción en la que deberán ser ejercidas, define el “peso competencial” que corresponde a cada nivel de gobierno, es decir, el quantum de poder real que se le asigna a cada uno y cuyo análisis exige de un enfoque combinado, funcional y territorial a la vez, pues así como el ejercicio del poder público no puede ser comprendido sin una adecuada precisión de las áreas especializadas de trabajo estatal (áreas funcionales y competencias en materias concretas), tampoco puede serlo sin la delimitación del componente espacial, es decir, que las prerrogativas se ejercen en materias específicas y en una jurisdicción específica, aspecto que sin duda se utilizará para conjurar los riesgos de dilución temática (saber con exactitud “qué” se hace), de responsabilidades (“quién” hace), de recursos (con “que” se hace) y de dispersión territorial (el “donde” se hace). Ello no niega la posibilidad de que una misma materia o área competencial pueda ser disgregada en sus diferentes componentes o elementos funcionales, asignándose cada uno de ellos a más de un nivel territorial, lo que no significa que el binomio “materia/ territorio” sea descartado como fórmula de distribución, más al contrario, tiende a ser redimensionado buscando su adaptación a la complejidad del escenario competencial. No otra cosa hace la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en su Título V, Capítulo III, referido al alcance de las competencias, en el que se desarrollan las listas competenciales en razón de materias, niveles territoriales y tipos competenciales específicos, lo que es congruente con lo establecido

en la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, cuando habla de los tres ámbitos de ejercicio competencial: Material (áreas funcionales), jurisdiccional (espacio y el ente gubernativo que las ejercen – unidad territorial y su Entidad Territorial Autónoma [ETA]) y facultativo (en razón de las tipologías competenciales y sus facultades). En el caso boliviano, la asignación de competencias entre los distintos niveles subnacionales se produce mediante un catálogo mixto de listas múltiples (separadas con cláusula residual a favor del nivel central, es decir, que se ha optado por establecer cuatro listas competenciales separadas (una por cada nivel autonómico) dejando abierta la posibilidad de ajustes concertados en las competencias exclusivas específicamente, mediante la transferencia y la delegación en alguna de sus facultades (las constitucionalmente permitidas, por supuesto), lo que implica que la implementación autonómica y estructuración del mapa competencial se constituyen en procesos progresivos, de sucesivos ajustes de acuerdo a las necesidades de gestión y la correlación de fuerzas en cada coyuntura estatal. La cláusula residual prevista en los arts. 297.II de la CPE, 72 y 79 de la LMAD, operan en competencias no incluidas en el catálogo fundamental, sea por omisión en la Constitución o en la Ley Marco o por emergencia de nuevas áreas de función, cuya asignación a favor del gobierno central opera automáticamente, en calidad de exclusivas, lo que significa que podrá ser transferida o delegada siempre mediante ley (principio de reserva de ley establecido en el art. 71 de la LMAD).

Todos estos elementos configuran un sistema de asignación competencial mixto ya que en él coexisten atribuciones privativas para el nivel central propias de un sistema de listas competenciales cerradas (indelegables e intransferibles) que establecen ámbitos de acción pública blindados únicamente a favor del titular, como atribuciones exclusivas, concurrentes y compartidas, propias de los sistemas de listas abiertas, en las que se contempla la movilidad de ciertas facultades en determinadas competencias y en un escenario de permanente reconfiguración del catálogo base mediante mecanismos de delegación y transferencia únicamente en las competencias de carácter exclusivos, lo que además implica el establecimiento de un sistema de relaciones intergubernamentales eficiente. De esta manera, considerando la dinámica del funcionamiento estatal y las necesidades del proceso de implementación de la autonomía, el orden competencial responde a tres elementos centrales de análisis: a) Una asignación competencial primaria o fundamental, que estaría conformada por las listas atribuidas por la Constitución Política del Estado a cada nivel de gobierno; b) Otra secundaria que, tratándose de competencias no previstas en el catálogo primario, se reputan automáticamente a favor del nivel central el cual en aplicación de la cláusula residual, debe reasignarlas mediante ley, siempre en observancia del principio de subsidiariedad y conforme a los arts. 297.I de la CPE y 72 de LMAD; y, c) Un proceso de movilidad competencial que

si bien no implica un proceso de asignación o reasignación propiamente dicho, significa un cierto nivel de movimiento en las facultades competenciales, bajo dos hipótesis básicas: 1) En lo referente a las competencias exclusivas, en las cuales el titular puede delegar o transferir las facultades reglamentaria y ejecutiva; y, 2) Cuando se produzca un proceso de transferencia total o parcial, el ente receptor podrá, a su vez, delegar total o parcialmente las facultades recibidas vía transferencia. Así, se entiende que en base a la lista competencial primaria (constitucional), la movilidad competencial/facultativa se extenderá en el tiempo en intensidades variables, esto ante la posibilidad de la asignación secundaria y la aplicación de la transferencia y/o delegación como mecanismos para la movilización de ciertas facultades en determinadas competencias (exclusivas, básicamente), lo que hace que el sistema pueda ser bastante dinámico. La movilidad competencial/facultativa está sujeta a la voluntad de los titulares iniciales de las competencias de su exclusividad y determinada en los escenarios de negociación interterritorial, considerando las competencias que la ETA titular esté dispuesta a delegar o transferir y las competencias que esté en condiciones de asumir la ETA delegataria. El art. 297.I constitucional, establece una tipología competencial de cuatro categorías, la que conjuntamente el desarrollo axiológico y normativo, además de las listas de asignación por niveles de gobierno (en total nueve), estructuran lo que en teoría se denomina “orden competencial” (...). El párrafo II del mismo artículo, se constituye en lo que en doctrina se conoce como “cláusula residual”, en cuya virtud se establece que toda competencia no incluida de manera expresa en el texto constitucional sea reputada como exclusiva del nivel central del Estado, siendo por tanto transferible o delegable por Ley. Con la aplicación de esta cláusula, las competencias omitidas o emergentes asumen el carácter de residuales al no estar textualmente incluidas en el catálogo primario y no constituyen una nueva categoría competencial. De esta forma, son introducidas al sistema como competencias exclusivas del nivel central el que podrá asignarlas en el marco de los cuatro tipos de competencias del art. 297.I de la CPE. (...) Así, de acuerdo al catálogo competencial primario, los gobiernos autónomos departamentales tienen asignadas treinta y seis competencias exclusivas, las cuales podrán ser delegadas y/o transferidas en algunas de sus facultades, o incrementarse, aceptando las provenientes de otros niveles de gobierno, sea por asignación mediante ley del nivel central del Estado o por delegación o transferencia (art. 300.I y II de la CPE). Finalmente, sobre este punto no puede dejar de mencionarse la tensión conceptual emergente de la coexistencia en el texto constitucional del principio de subsidiariedad muy difundido como paraguas axiológico de los procesos de descentralización en general (art. 276 de la CPE) y la cláusula residual prevista en el art. 297.II, que indica que toda competencia no prevista en el catálogo competencial enunciado en la Constitución será atribuida al nivel central del Estado, se entiende que con carácter de exclusiva, ya que podrá transferirla o delegarla por ley. El art. 5.12 de la LMAD, entiende a la subsidiariedad como la “...toma de decisiones y provisión



de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera. Los órganos del poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir temporalmente a aquellos que se encuentren en caso de necesidad. El Estado es el garante de la efectivización de los derechos ciudadanos". Se tiene entonces que este principio está compuesto de dos elementos: a) Una regla enunciada en sentido de propiciar que la toma de decisiones y la provisión de servicios públicos se realice desde el gobierno más cercano al ciudadano; y, b) Una excepción que opera cuando concurran dos razones (eficiencia y escala) que justifiquen proveerlos de otra manera, es decir, por un nivel de gobierno menos cercano al ciudadano. Por consiguiente, en caso de una asignación competencial secundaria, bajo una correcta aplicación de la cláusula residual, el nivel central del Estado asumirá la exclusividad de la misma de manera automática, pero deberá contemplar simultáneamente la regla establecida por el principio de subsidiariedad y delegar o transferir la competencia residual al nivel de gobierno más cercano al ciudadano, salvo que por razones de "eficiencia y escala" debidamente respaldadas, decida optar por la aplicación de la excepción arriba descrita. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización ya ha conciliado esta tensión normativa/conceptual cuando dispone en su art. 72 que "Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al párrafo II del art. 297 de la CPE, serán atribuidas al nivel central del Estado y éste definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Párrafo I del mismo Artículo" y, a partir de éste, la misma norma realiza en su art. 100, la primera asignación secundaria en materia de gestión de riesgos y atención de desastres naturales, ratificada por la SCP 2055/2012, que en estos casos "...el mandato constitucional podría permitir (...) una asignación secundaria de la competencia, permitiendo al nivel central del Estado vía ley establecer el tipo de la competencia a asignarse".

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"A efectos de permitir realizar un adecuado análisis del proyecto de estatuto autonómico en estudio es importante referirse al orden competencial, sobre cuya temática la DCP 0008/2013, precisó que el orden competencial es el conjunto de valores, principios, normas (constitucionales y legales), estatutos autonómicos, cartas orgánicas municipales, convenios intergubernativos, mecanismos de transferencia y/o delegación de facultades en determinadas competencias, como elementos que se integran y en su conjunto configuran el marco general en el que cada nivel autónomo de gobierno ejercerá sus funciones. En este orden acotó, que: "La asignación de facultades y prerrogativas, ligada al reconocimiento de una determinada jurisdicción en la que deberán ser ejercidas, define el 'peso competencial' que corresponde a cada nivel de gobierno, es decir, el quantum de

poder real que se le asigna a cada uno y cuyo análisis exige de un enfoque combinado, funcional y territorial a la vez, pues así como el ejercicio del poder público no puede ser comprendido sin una adecuada precisión de las áreas especializadas de trabajo estatal (áreas funcionales y competencias en materias concretas), tampoco puede serlo sin la delimitación del componente espacial, es decir, que las prerrogativas se ejercen en materias específicas y en una jurisdicción específica, aspecto que sin duda se utilizará para conjurar los riesgos de dilución temática (saber con exactitud 'qué' se hace), de responsabilidades ('quién' hace), de recursos (con 'que' se hace) y de dispersión territorial (el 'donde' se hace). Ello no niega la posibilidad de que una misma materia o área competencial pueda ser disgregada en sus diferentes componentes o elementos funcionales, asignándose cada uno de ellos a más de un nivel territorial, lo que no significa que el binomio 'materia/territorio' sea descartado como fórmula de distribución, más al contrario, tiende a ser redimensionado buscando su adaptación a la complejidad del escenario competencial. No otra cosa hace la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en su Título V, Capítulo III, referido al alcance de las competencias, en el que se desarrollan las listas competenciales en razón de materias, niveles territoriales y tipos competenciales específicos, lo que es congruente con lo establecido en la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, cuando habla de los tres ámbitos de ejercicio competencial: Material (áreas funcionales), jurisdiccional (espacio y el ente gubernativo que las ejercen unidad territorial y su Entidad Territorial Autónoma [ETA]) y facultativo (en razón de las tipologías competenciales y sus facultades)". Asimismo, la indicada Declaración Constitucional Plurinacional concluyó que en el caso boliviano, la asignación de competencias entre los distintos niveles subnacionales se produce mediante un catálogo mixto de listas múltiples (separadas) con cláusula residual a favor del nivel central; es decir, que se ha optado por establecer cuatro listas competenciales separadas (una por cada nivel autonómico) dejando abierta la posibilidad de ajustes concertados en las competencias exclusivas específicamente, mediante la transferencia y la delegación en alguna de sus facultades (las constitucionalmente permitidas, por supuesto), lo que implica que la implementación autonómica y estructuración del mapa competencial se constituyen en procesos progresivos, de sucesivos ajustes de acuerdo a las necesidades de gestión y la correlación de fuerzas en cada coyuntura estatal. Ahora bien, refiriéndose a la cláusula residual prevista en los arts. 297.II de la CPE, 72 y 79 de la LMAD, determinó que opera en competencias no incluidas en el catálogo fundamental, sea por omisión en la Constitución Política del estado o en la Ley Marco de Autonomías y descentralización por emergencia de nuevas áreas de función, cuya asignación a favor del gobierno central opera automáticamente, en calidad de exclusivas, lo que significa que podrá ser transferida o delegada siempre mediante ley (principio de reserva de ley establecido en el art. 71 de la LMAD). Así concluyó, que: "Todos estos elementos configuran un sistema de asignación competencial mixto ya que en él coexisten

atribuciones privativas para el nivel central propias de un sistema de listas competenciales cerradas (indelegables e intransferibles) que establecen ámbitos de acción pública blindados únicamente a favor del titular, como atribuciones exclusivas, concurrentes y compartidas, propias de los sistemas de listas abiertas, en las que se contempla la movilidad de ciertas facultades en determinadas competencias y en un escenario de permanente reconfiguración del catálogo base mediante mecanismos de delegación y transferencia únicamente en las competencias de carácter exclusivos, lo que además implica el establecimiento de un sistema de relaciones intergubernamentales eficiente. De esta manera, considerando la dinámica del funcionamiento estatal y las necesidades del proceso de implementación de la autonomía, el orden competencial responde a tres elementos centrales de análisis: a) Una asignación competencial primaria o fundamental, que estaría conformada por las listas atribuidas por la Constitución Política del Estado a cada nivel de gobierno; b) Otra secundaria que, tratándose de competencias no previstas en el catálogo primario, se reputan automáticamente a favor del nivel central el cual en aplicación de la cláusula residual, debe reasignarlas mediante ley, siempre en observancia del principio de subsidiariedad y conforme a los arts. 297.I de la CPE y 72 de LMAD; y, c) Un proceso de movilidad competencial que si bien no implica un proceso de asignación o reasignación propiamente dicho, significa un cierto nivel de movimiento en las facultades competenciales, bajo dos hipótesis básicas: 1) En lo referente a las competencias exclusivas, en las cuales el titular puede delegar o transferir las facultades reglamentaria y ejecutiva; y, 2) Cuando se produzca un proceso de transferencia total o parcial, el ente receptor podrá, a su vez, delegar total o parcialmente las facultades recibidas vía transferencia. Así, se entiende que en base a la lista competencial primaria (constitucional), la movilidad competencial/facultativa se extenderá en el tiempo en intensidades variables, esto ante la posibilidad de la asignación secundaria y la aplicación de la transferencia y/o delegación como mecanismos para la movilización de ciertas facultades en determinadas competencias (exclusivas, básicamente), lo que hace que el sistema pueda ser bastante dinámico. La movilidad competencial/facultativa está sujeta a la voluntad de los titulares iniciales de las competencias de su exclusividad y determinada en los escenarios de negociación interterritorial, considerando las competencias que la ETA titular esté dispuesta a delegar o transferir y las competencias que esté en condiciones de asumir la ETA delegataria. El art. 297.I constitucional, establece una tipología competencial de cuatro categorías, la que conjuntamente el desarrollo axiológico y normativo, además de las listas de asignación por niveles de gobierno (en total nueve), estructuran lo que en teoría se denomina 'orden competencia' (...). El parágrafo II del mismo artículo, se constituye en lo que en doctrina se conoce como 'cláusula residual', en cuya virtud se establece que toda competencia no incluida de manera expresa en el texto constitucional sea reputada como exclusiva del nivel central del Estado, siendo por tanto transferible o delegable por Ley. Con la aplicación de esta

cláusula, las competencias omitidas o emergentes asumen el carácter de residuales al no estar textualmente incluidas en el catálogo primario y no constituyen una nueva categoría competencial. De esta forma, son introducidas al sistema como competencias exclusivas del nivel central el que podrá asignarlas en el marco de los cuatro tipos de competencias del art. 297.I de la CPE". Así, de acuerdo al catálogo competencial primario, los gobiernos autónomos departamentales tienen asignadas treinta y seis competencias exclusivas, las cuales podrán ser delegadas y/o transferidas en algunas de sus facultades, o incrementarse, aceptando las provenientes de otros niveles de gobierno, sea por asignación mediante ley del nivel central del Estado o por delegación o transferencia (art. 300.I y II de la CPE). Finalmente según lo puntualizado en la DCP 0008/2013, no puede dejar de mencionarse la tensión conceptual emergente de la coexistencia en el texto constitucional del principio de subsidiariedad muy difundido como paraguas axiológico de los procesos de descentralización en general (art. 276 de la CPE) y la cláusula residual prevista en el art. 297.II, que indica que toda competencia no prevista en el catálogo competencial enunciado en la Constitución Política del Estado, será atribuida al nivel central del Estado, se entiende que con carácter de exclusiva, ya que podrá transferirla o delegarla por ley. Los órganos del poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir temporalmente a aquellos que se encuentren en caso de necesidad. El Estado es el garante de la efectivización de los derechos ciudadanos'. Se tiene entonces que este principio está compuesto de dos elementos: a) Una regla enunciada en sentido de propiciar que la toma de decisiones y la provisión de servicios públicos se realice desde el gobierno más cercano al ciudadano; y, b) Una excepción que opera cuando concurren dos razones (eficiencia y escala) que justifiquen proveerlos de otra manera, es decir, por un nivel de gobierno menos cercano al ciudadano. Por consiguiente, en caso de una asignación competencial secundaria, bajo una correcta aplicación de la cláusula residual, el nivel central del Estado asumirá la exclusividad de la misma de manera automática, pero deberá contemplar simultáneamente la regla establecida por el principio de subsidiariedad y delegar o transferir la competencia residual al nivel de gobierno más cercano al ciudadano, salvo que por razones de 'eficiencia y escala' debidamente respaldadas, decida optar por la aplicación de la excepción arriba descrita. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización ya ha conciliado esta tensión normativa/conceptual cuando dispone en su art. 72 que 'Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al párrafo II del art. 297 de la CPE, serán atribuidas al nivel central del Estado y éste definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Párrafo I del mismo Artículo' y, a partir de éste, la misma norma realiza en su art. 100, la primera asignación secundaria en materia de gestión de riesgos y atención de desastres naturales, ratificada por la SCP 2055/2012, que en estos casos '...el mandato constitucional podría permitir (...) una asignación secundaria de la competencia, permitiendo al nivel central del Estado vía ley establecer el tipo de la competencia a asignarse".

## Ordenamiento Territorial

### Ordenamiento territorial departamental

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"Si bien a través del art. 300.I.5 de la CPE, los Gobiernos Autónomos Departamentales tienen como competencia exclusiva la "Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesinos", la mencionada competencia no debe rebasar materialmente aquello que fue asignado a otros niveles de gobierno, en este caso, los asentamientos humanos, que han sido asignados al nivel central del Estado y a los niveles municipales [...] se entiende de la redacción del artículo examinado que se encuentra regulando los asentamientos humanos urbanos, competencia exclusiva municipal, por lo que este Tribunal se ve impelido a declarar la incompatibilidad del artículo sometido a examen".

### Plan de desarrollo y ordenamiento territorial

**DCP 0134/2016**

**[EXPEDIENTE: 11130-2015-23-CEA]**

"En el marco de los fines que sustentan las bases del Estado Plurinacional, es prioritario que los niveles de gobierno se alineen a un plan maestro que de manera coherente y coordinada permita estructurar, definir y programar planes estratégicos de largo y mediano, que paulatinamente se materialicen mediante planes operativos anuales o de corto plazo, que descuelguen objetivos de gestión tendientes a la satisfacción de las necesidades básicas y fundamentales de la sociedad civil en torno a la filosofía del Vivir Bien; este plan general, denominado por el Constituyente como Plan de Desarrollo Económico y Social, contiene las políticas de Estado que orientan y a las que, todos los programas de gobierno en todos sus niveles, deben sujetarse. Este proceso coordinado y a la vez concordado de construcción del plan maestro, constituye una competencia privativa del nivel central del Estado conforme al art. 298.I.22 de la CPE, de manera que todos los niveles de gobierno autonómico, incorporarán su propia planificación conforme a las directrices del Estado Central; lo que involucra las políticas de planificación y ordenamiento territorial, según establece el art. 298.II.33 de la misma

Norma Suprema, competencia desarrollada en la Ley Marco de Autonomías y descentralización "Andrés Ibáñez", que asigna al nivel central, la responsabilidad de diseñar la política nacional de planificación y el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, estableciendo normas técnicas de cumplimiento obligatorio de acuerdo a los objetivos y metas del Plan General de Desarrollo, políticas que deben fijar las directrices para la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial y planes de uso del suelo departamentales, municipales y de las AIOC, (art. 94.1.1 LMAD). Luego, todos los planes de gobierno para el desarrollo de las AIOC municipales, regionales y departamentales, deben diseñarse de manera coordinada entre sí y en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico y Social. Al respecto la DCP 0047/2015, recogió el siguiente entendimiento: "Sobre el modo en que debe estructurarse el plan de ordenamiento urbano y territorial, la DCP 0016/2015 de 16 de enero, efectuó el siguiente entendimiento: 'El ordenamiento territorial es uno de los componentes fundamentales de la planificación del desarrollo sostenible, que tiene por objeto organizar el uso y la ocupación del territorio, atendiendo sus potencialidades biofísicas, socio económicas y político-institucionales, proceso que por tratarse de espacios geográficos que no necesariamente responden a la organización político administrativa del país, debe realizarse de manera participativa entre todos los niveles de gobierno y de forma íntegra, concurrente y precatoria, dado que de ello dependerá la formulación e implementación de políticas de uso y ocupación del territorio a nivel nacional, con la consiguiente inversión pública y/o privada, para la organización".

## **Planes de ordenamiento territorial, uso de suelos y planes ambientales**

### **DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"El numeral 7 del art. 34 se refiere a la presentación al Órgano Legislativo municipal del Plan de Desarrollo Municipal, Plan Estratégico Institucional, Plan de Ordenamiento Urbano, Plan de Ordenamiento Territorial, Plan de Uso de Suelos, Plan Ambiental, Catastro Urbano y otras herramientas administrativas y de planificación, además de la implementación de las mismas; dentro de este aspecto tenemos que los alcaldes tendrían que presentar toda "herramienta administrativa" de planificación de desarrollo municipal al Concejo Municipal para su aprobación, lo que transformaría a la administración municipal en rígida y pesada, concentrando el poder en el Concejo Municipal, al pretender que toda herramienta administrativa tenga que aprobarse por el ente legislativo municipal, siendo que la aprobación de normas de carácter reglamentario es atribución del Ejecutivo Municipal, por lo que el texto del numeral 7 del art. 34 contradice lo

establecido sobre el régimen competencial en la Constitución Política del Estado (arts. 297 y siguientes de la CPE), y vulnera el principio de separación de poderes al permitir la concentración de poderes en el órgano legislativo Municipal".

## Ordenanzas Municipales

### Normas que no pueden tener un carácter general

**DCP 0011/2013**

**[EXPEDIENTE: 01221-2012-03-CEA]**

"En cuanto a las ordenanzas municipales, previstas en el numeral 3 de la disposición en estudio, cabe señalar que en observancia del nuevo modelo de Estado y la facultad legislativa otorgada a las entidades territoriales autónomas a sus órganos, la ordenanza municipal emanada del Concejo adquiere un carácter diferente al concebido en la Ley de Municipalidades Ley 2028, porque el acto legislativo a realizarse sobre las competencias asignadas a los gobiernos municipales en las competencias exclusivas y compartidas deberá efectuarse mediante ley municipal, y no así mediante una ordenanza municipal. Bajo estos presupuestos, la ordenanza municipal adquiere un carácter administrativo propia del concejo municipal, es decir no puede tener carácter general como ocurre con una norma reglamentaria del ejecutivo municipal; en el nuevo orden constitucional la separación de órganos dispuesta en el art. 12 de la CPE" [...]. "En este entender una ordenanza municipal al ser una norma propia del Concejo Municipal, no puede invadir la facultad reglamentaria establecida por mandato constitucional para el ejecutivo municipal, lo que conduce imprescindiblemente a que en el marco de la autonomía municipal, la Carta Orgánica establezca de manera clara y precisa, el carácter, naturaleza y alcance de las ordenanzas municipales, sin invadir la facultad reglamentaria del ejecutivo municipal, como ocurre en el artículo en análisis, por lo referido, el numeral 3 del art. 16 del Proyecto de Carta Orgánica es incompatible con la CPE. [...] Consecuentemente, las ordenanzas municipales no pueden ser utilizadas como norma de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales; por lo que la aprobación de tasas y patentes no podrá ser a través de ordenanzas municipales, sino por leyes municipales, correspondiendo respecto su adecuación y reformulación". [...] el ejecutivo municipal no puede promulgar una ordenanza municipal en razón a que se trata de una norma propia del Concejo Municipal se estaría invadiendo funciones de otro órgano vulnerándose el art 12 de la CPE. [...] Además, corresponde aclarar

que las ordenanzas municipales emitidas por el Concejo Municipal adquieren un carácter declarativo que excepcionalmente pueden tener exterioridad pero no pueden imbuirse con el carácter general inherente a las normas reglamentarias del órgano ejecutivo".

## **Ordenanzas municipales - instrumento normativo previo al régimen autonómico vigente**

**DCP 0003/2014**

**[EXPEDIENTE: 02234-2012-05-CEA]**

"Por su conexitud, se analizan los arts. 39 y 40 de manera conjunta, entendiéndose que de todos los tipos normativos desarrollados en los arts. 38 y 47 del proyecto de COM, el que merece una consideración especial es el relacionado con la figura de la "ordenanza municipal", la cual es definida en este artículo como un tipo normativo de naturaleza administrativa y de carácter general, emitida por el Órgano Legislativo y promulgada por el Ejecutivo, lo que vulnera la división e independencia entre ambos órganos; toda vez que, conforme al desarrollo teórico efectuado para el examen del art. 34.I.31 del proyecto de COM, la facultad reglamentaria es, por regla general, inherente al funcionamiento del Órgano Ejecutivo, con la excepción de las reglamentaciones de carácter interno que tienen por finalidad la viabilización del ejercicio de las atribuciones de cada uno de los Órganos (reglamentos de funcionamiento interno). Por consiguiente, el reconocer al Legislativo la capacidad de emitir un reglamento de carácter general y de aplicación obligatoria por parte del Ejecutivo, implica una flagrante invasión a la esfera de funcionamiento estatal ejecutiva y reglamentaria que corresponde el Órgano Ejecutivo con carácter privativo.

Para mayor abundamiento, históricamente se entiende que las ordenanzas municipales fueron los principales instrumentos normativos para el ejercicio de la autonomía relativa de la que gozaban los gobiernos municipales en el marco de la Constitución Política del Estado abrogada, presentándose como una alternativa necesaria para materializar el ejercicio de la función regulatoria municipal, debido a la carencia de una capacidad legislativa plena. Así planteadas, las ordenanzas guardan, en esencia, muchas similitudes de fondo con las leyes, pues seguían un procedimiento de elaboración muy similar (aprobación por parte del Legislativo municipal y promulgación por el Ejecutivo municipal) y compartían con ella su carácter de aplicación general para todos los estantes y habitantes del territorio municipal, lo que las distinguía de las resoluciones municipales reservadas para aspectos de regulación y funcionamiento interno.



Superada esta etapa, ya en el nuevo escenario constitucional, la institucionalidad municipal está caracterizada por la concurrencia de tres elementos fundamentales: a) El reconocimiento a las ETA (excepto a las regionales) de una capacidad legislativa plena en el marco de sus competencias; b) Una clara división e independencia de los Órganos de gobierno municipal; y, c) Una distribución de las facultades entre ellos, vale decir, las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa asignada al Concejo Municipal (art. 283 CPE) y, por exclusión, las facultades ejecutiva y reglamentaria asignadas al Ejecutivo.

En este marco, no es constitucionalmente aceptable el reconocer al Concejo Municipal la atribución de emitir “normas de carácter general” (definición de ordenanza realizada en el texto del artículo analizado), puesto que vulnera el principio de separación e independencia de poderes e invade la esfera de acción estatal ejecutiva y reglamentaria que es de titularidad del Ejecutivo municipal. Debe, sin embargo, aclararse que la inclusión de una figura normativa dentro del ordenamiento jurídico municipal bajo el nomen iuris de “ordenanza municipal” no es per se inconstitucional, siempre que en la definición de su naturaleza jurídica, sus alcances y la forma de su elaboración y puesta en vigencia no se invadan los ámbito funcionales que a cada Órgano de gobierno municipal corresponda”.

## **Organización Territorial**

### **Referente a la organización territorial nacional**

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

“...la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una Ley que regula la organización territorial, la autonomía y la descentralización, por lo que las reservas de ley contempladas en la Constitución no prohíbe que puedan ser reguladas por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, máxime si se toma en cuenta que en virtud de una interpretación sistemática de la Constitución el art. 271 de la CPE, se refiere a los contenidos mínimos que deben ser regulados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, por lo que no se advierte la inconstitucionalidad acusada sobre las citadas disposiciones”.

# Órganos de la Autonomía Regional

## Órganos de la autonomía regional

**DCP 0055/2014**

**[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

"...además, la autonomía regional no tiene facultades legislativas sino solamente normativo administrativas, es decir, reglamentarias, sobre las competencias que se les confieran (art. 281 de la CPE); por ello, es que no puede hablarse de órganos dentro de una autonomía regional, ya que si bien se tiene una asamblea regional, ésta no tiene una función legislativa, sino solamente deliberativa, y un órgano ejecutivo. [...] por lo que no existe más de un órgano dentro de una autonomía regional".



## **Participación y Control Social**

### **Acreditación Control Social en el municipio**

**DCP 0014/2014**  
**[EXPEDIENTE: 02235-2012-05-CEA]**

"El art. 50.3 del proyecto de Carta Orgánica establece que el GAM de Morochata determina que: "La comunidad beneficiaria para el control social de los proyectos, obligatoriamente antes de iniciar la ejecución de un proyecto deberá acreditar al Municipio un Comité de Control Social"; mismo que no está previsto en el art. 241 de la CPE; por cuanto el ejercicio del control social no está reservado únicamente a aquellos comités que han sido constituidas cumpliendo con los requisitos legales, sino que a todas las organizaciones que representen a la sociedad civil, estén o no constituidas formalmente".

### **Conformación del comité de control social**

**DCP 0014/2014**  
**[EXPEDIENTE: 02235-2012-05-CEA]**

"El art. 53 del proyecto establece como órganos de control social del Gobierno Autónomo Municipal de Morochata a: "1. Comité de control social de proyecto, conformada obligatoriamente por cada comunidad beneficiaria; 2. Comité de control social del municipio. Las centrales regionales del municipio se organizaran en una entidad de control social".

Para realizar un análisis sobre la compatibilidad de esta norma con la Ley Fundamental, debe mencionarse al art. 241.V de la CPE, que señala que: “La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social”; así como el párrafo IV que del mismo artículo constitucional que determina que “La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social”.

Ahora bien, la Carta Orgánica en análisis, en el artículo observado establece a los “órganos del control social”, reconociendo al comité de control social del municipio, como parte de la institucionalidad del GAM, por lo cual el art. 53 cuestionado es incompatible con el art. 241 de la CPE, por cuanto de acuerdo a la Norma Suprema, es la sociedad civil la que debe estructurarse y organizarse para ejercer el control social, por tanto el GAM no podría crear a su interior un órgano para el control social, pues únicamente debe facilitar su ejercicio, de conformidad al párrafo VI del art. 241 de la CPE”.

## Control Social y calidad de los servicios

**DCP 0012/2013**

**[EXPEDIENTE: 02097-2012-05-CEA]**

“El art. 122.II inc. a, establece que: “Serán los responsables de garantizar la gestión de salud en el marco de la SAFCI para su funcionamiento ininterrumpido sin la injerencia de otras organizaciones”; tal afirmación es discordante con el principio de control social establecido en el art. 241.II y III de la CPE, cuyo texto dice: “II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales. III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos”; el inciso a. del párrafo II del art. 122 del Estatuto Autonómico de Mojosocoya, es discordante con lo establecido por la norma constitucional citada precedentemente y por lo tanto incompatible con la Constitución Política del Estado”.

## Derecho del control social

**DCP 0007/2013**

**[EXPEDIENTE: 01654-2012-04-CEA]**

"El art. 12 establece una lista de deberes, dentro de la cual es preciso hacer la siguiente observación: en su numeral 9, señala como un deber, el realizar labores de vigilancia y control social en el marco de la participación ciudadana; dentro de este aspecto, es necesario el citar al art. 241 de la CPE, que en sus párrafos I, II y V establece que será el pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada quien participe de las políticas públicas, ejerza el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, así como a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales; dentro de este orden de ideas, el control social no es un deber propiamente dicho, sino que se configura en un derecho del pueblo soberano de carácter participativo y exigible, por lo que una Carta Orgánica Municipal no puede cambiar la cualidad del ejercicio de un derecho establecido en la CPE en un deber, por este motivo, el numeral 9 del art. 12 es incompatible con el texto constitucional".

## El Control social no puede establecer sanciones

**DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"...de acuerdo al art. 242.8 de la CPE, "La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley: Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente". Por su parte el art. 142 de la LMAD, señala que: "La normativa de los gobiernos autónomos garantizará el ejercicio del control social por parte de la ciudadanía y sus organizaciones, cualesquiera sean las formas en que se ejerciten, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la ley".

Por lo expuesto, el control social no tiene atribución para sancionar, sino solamente de controlar y denunciar ante las instancias pertinentes, para un debido proceso, correspondiendo la sanción a la autoridad competente. Por lo previamente anotado, el párrafo X del art. 47 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado".

## **Imposibilidad de institución del control social como parte de la estructura de gobierno**

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“Control y Participación Social. La Carta Orgánica no puede instituir al control social como parte de la estructura del gobierno autónomo municipal, como tampoco puede establecer una estructura para el control social, en concordancia con el mandato constitucional del art. 241.V”.

## **La no regulación del ejercicio del control social**

**DCP 0039/2014**

**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

“La redacción de este párrafo es distinta, pues a diferencia de lo que se indica en el art. 51 del proyecto de Estatuto Autonómico Departamental, referido a la generación de espacios de participación y control social, éste prevé que el “[...] procedimiento para el ejercicio del control social en la gestión pública será determinado por Ley departamental [...]”, lo que es incongruente con lo establecido en el art. 247.IV de la CPE, el cual determina que: “La Ley estableceré el marco general para el ejercicio del control social”, y no así la ley departamental. Por otra parte, la pretensión de regular el ejercicio del control social; es decir, la forma en la que los actores sociales lo ejerzan, vulnera el art. 4.II.4 de la Ley de Participación y control social como la “capacidad para decidir y actuar con libertad y sin depender de un mando o autoridad. Las acciones de la Participación y Control Social no se subordinarán a ningún Órgano y/o autoridad del estado, ni recibirá instrucciones o presiones de ningún poder fáctico, que vele por intereses particulares contrarios al interés general”.

## La Participación y control social no es parte de la estructura del Estado

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

“...la participación y control social, no es parte de la estructura institucional del Estado, sino un mecanismo independiente y autónomo que vela por los intereses de la colectividad, mediante su intervención transversal en la programación, ejecución y control de las funciones de la administración pública, velando porque las políticas públicas y los objetivos de gestión alcanzados guarden relación con las aspiraciones de la sociedad civil, mediante el manejo adecuado, transparente, público y probo de los recursos del Estado, el cual tiene el deber de generar los espacios necesarios para el ejercicio de esta actividad social.

Sin embargo, la prescripción establecida en el art. 100.IV del proyecto de Estatuto Autonómico, señala que: “Los mecanismos y formas de Participación y Control Social en el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz estarán regulados por Ley Departamental [...]”; es decir, que una norma autonómica establecerá los medios y dispositivos en que este nivel de control ejercerá su labor constitucional; cuando conforme al mandato de la Norma Suprema, las entidades territoriales autónomas deben avocarse a fijar los espacios a través de los cuales la sociedad civil organizada ejecutará sus propios mecanismos y formas de participación y control social, aspecto regulatorio que se contrapone al mandato constitucional previsto en el art. 241.V y VI de la CPE; por lo que se declara la incompatibilidad de esta previsión”.

**DCP 0045/2014**

**[EXPEDIENTE: 04851-2013-10-CEA]**

“En cambio el art. 241.IV de la CPE, establece que: “IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social” por lo que la norma constitucional únicamente regula la participación y el control social a la gestión pública y para ello una vez organizados, las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad, más no establece que éstos puedan utilizar como mecanismos únicamente a las acciones de defensa como el amparo constitucional, acción de cumplimiento, y la revocatoria de mandato. En este contexto, precautelando el desarrollo de una gestión pública departamental eficaz, eficiente y transparente, no es constitucionalmente admisible el limitar o restringir las acciones que los actores de la participación y el control social a la viabilización o no de la gestión, sino la de coadyuvar a la misma cuando

corresponda (participación) y la de precautelar porque el funcionamiento del aparato municipal se desarrolle dentro del marco de la legalidad (control social), lo que en determinados casos podrá significar la reconducción o reformulación de las mismas, siempre en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes [...] Por consiguiente, corresponde declarar la incompatibilidad del numeral de dicho artículo analizado con la Constitución Política del Estado".

## Mesa de salud y control social

**DCP 0047/2015**

**[EXPEDIENTE: 04399-2013-09-CEA]**

"No es posible la inclusión de la participación y control social en la mesa municipal de salud, como un agente corresponsable de la gestión de salud, junto a las autoridades municipales y del sector, en razón a que no corresponde que la norma básica institucional, garantice que las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Camargo, se pronuncien sobre políticas y asuntos de interés colectivo relativos al sector salud y de forma corresponsable, a través de asambleas y cabildos, cuyos mecanismos democráticos de participación directa surgen de manera espontánea en el colectivo social, sin mediar autorización de ninguna instancia o nivel de gobierno".

## Participación y control social: Aspectos generales

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"En este caso el grado de involucramiento es mucho mayor, pues subsiste una especie de co-responsabilidad público/social, e involucra todos los escenarios posibles de relación entre los poderes formales y el ciudadano, sea colectiva o individualmente considerado, desde la participación política en los términos de la democracia liberal clásica (como elector o elegible) hasta las formas de participación que se producen en la propia gestión, más allá de la asignación del poder mediante procesos plebiscitarios; en este caso, la participación en la definición de políticas y la determinación de niveles variables de cogestión en los servicios públicos".



## Rendición de cuentas al control social

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"La DCP 0001/2013, respecto al control social estableció: "La Carta Orgánica no puede instituir al control social como parte de la estructura del gobierno autónomo municipal, como tampoco puede establecer una estructura para el control social, en concordancia con el mandato constitucional del art. 241.V";sin embargo, nuevamente para el presente análisis debe considerarse la naturaleza del proyecto Estatuto Autonómico examinado, además del contexto cultural del cual emana y le corresponde regular, lo que impele a declarar la constitucionalidad de la norma analizada, sujeta el entendido de que la facultad de control social atribuida a los Mallkus y T'allas no restringe el derecho de los demás ciudadanos de Titora Marka a ejercer el control social dentro de los marcos constitucionales y legales, lo que además deviene del propio proyecto estatutario en cuyo art 17.13, se establece: "Las autoridades políticas, legislativas y jurisdiccionales sin exclusión tienen la obligación de brindar información a toda la población, así como de rendir cuentas cuando el control social lo solicite y/o cuando sea necesario".

## Rol del control social

**DCP 0045/2014**

**[EXPEDIENTE: 04851-2013-10-CEA]**

"La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social" por lo que la norma constitucional únicamente regula la participación y el control social a la gestión pública y para ello una vez organizados, las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad, más no establece que éstos puedan utilizar como mecanismos únicamente a las acciones de defensa como el amparo constitucional, acción de cumplimiento, y la revocatoria de mandato. En este contexto, precautelando el desarrollo de una gestión pública departamental eficaz, eficiente y transparente, no es constitucionalmente admisible el limitar o restringir las acciones que los actores de la participación y el control social a la viabilización o no de la gestión, sino la de coadyuvar a la misma cuando corresponda (participación) y la de precautelar porque el funcionamiento del aparato municipal se desarrolle dentro del marco de la legalidad (control social), lo que en determinados casos podrá significar la reconducción o reformulación de las mismas, siempre en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes".

## Sujetos del control social

**DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"Si bien la Carta Orgánica Municipal debe regular el ejercicio de participación y control social, no quiere decir que establezca a los sujetos que se constituirán en objeto del control social, menos si éstos se tratan de instituciones de otros niveles de gobiernos, pues ello corresponde ser regulado por la Ley Nacional de Participación y Control Social".

## Patrimonio natural

### Clasificación del patrimonio natural

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

"...el art. 7.5 sostiene que el municipio reconoce a la hoja de coca de Yungas de Vandiola como un patrimonio cultural y natural que forma parte de su identidad, dentro de este aspecto es necesario recalcar lo establecido por la Constitución Política del Estado en su art. 346 que sostiene que: "El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión" (el resaltado fue añadido); por su parte el art. 384 de la misma Norma Suprema indica: "El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social, en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley"; por lo previamente citado, es claro que la Constitución Política del Estado establece una reserva legal respecto a los principios y disposiciones para la gestión de la hoja de coca, por lo que no entra como una de las competencias que puedan ser definidas por una Carta Orgánica

Por su parte el art. 87.I de la LMAD, señala que: "De acuerdo al mandato a ley contenido en el Artículo 346 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 71

de la presente Ley, el nivel central del Estado hará la clasificación del patrimonio natural, departamental, municipal e indígena originario campesino y será determinada en una ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional”(las negrillas y el subrayado nos corresponden).

En ese marco normativo, se entiende que el art. 7.5 de la Carta Orgánica de Totorá no puede ni debe establecer a la hoja de coca como patrimonio natural del municipio, previamente a la legislación nacional referente al patrimonio natural, la cual establecería la clasificación del mismo, por lo que el contenido del numeral 5 del citado artículo resulta ser incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado”.

## Participativo

### Proceso participativo de estatutos y cartas orgánicas

**DCP 0039/2014**

**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

“Esto quiere decir que todo el proceso de construcción normativa del Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas debe propender a ser lo más abierto posible, entendiendo que en este tipo de procesos la participación total es prácticamente imposible, lo mismo que el consenso absoluto, por lo cual, el deber de cada deliberante se limitará en determinar un procedimiento dirigido a establecer espacios de encuentro con la sociedad civil y un proceso informativo intenso con la finalidad de promover y optimizar la participación”.

## Patentes

### Patentes departamentales

**DCP 0039/2014**

**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

"...las patentes departamentales, si bien forman parte de los recursos propios de las entidades territoriales autónomas departamentales, las mismas no están facultadas para crear este tipo derechos; en efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 104.4 de la LMAD, las patentes departamentales por la explotación de recursos naturales se rigen por las normas legislativas del nivel central del Estado; de manera tal que aquel nivel de gobierno solo le concierne ejecutar una función receptora de estos recursos".

### Patentes departamentales por la explotación de recursos naturales

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"...corresponde considerar la compatibilidad de la regulación contenida en el art. 105.4 del Estatuto en análisis, bajo el entendimiento por el cual, las patentes departamentales, si bien forman parte de los recursos propios de las entidades territoriales autónomas departamentales, las mismas no están facultadas para crear este tipo derechos; en efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 104.4 de la LMAD, las patentes departamentales por la explotación de recursos naturales se rigen por las normas legislativas del nivel central del Estado; de manera tal que aquel nivel de gobierno solo le concierne ejecutar una función receptora de estos recursos".

## Patentes mineras

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"...los gobiernos autónomos departamentales, tienen derecho a percibir recursos provenientes del pago de patentes por la explotación de recursos naturales, con excepción de aquellos recursos generados por el pago de patentes mineras, que conforme a la ley del nivel central del Estado, solo benefician a los gobiernos autónomos municipales en cuyos territorios se encuentran los yacimientos mineralógicos.

En consecuencia, no teniendo derecho el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, sobre recursos provenientes del pago de patentes mineras, mal puede generar mecanismos de control relativos a su recaudación, por ello la frase "[...] y patentes mineras [...]" de la previsión analizada, no guarda concordancia con las normas constitucionales que regulan la política fiscal minera [...] correspondiendo la declaratoria de incompatibilidad de la mencionada frase".

## Recursos departamentales y patentes mineras

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"El gobierno autónomo departamental no percibe recursos provenientes del pago de patentes mineras, tampoco puede generar mecanismos de control relativos a su recaudación, que conforme a la ley del nivel central del Estado, solo benefician a los gobiernos autónomos municipales en cuyos territorios se encuentran los yacimientos mineralógicos".

# Patrimonio

## Patrimonio Natural

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

“El art. 346 de la CPE, señala que el patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país; su conservación y aprovechamientos es responsabilidad exclusiva del Estado, debiendo una ley definir los principios y disposiciones relativos a su gestión.

Por su parte, el art. 87.I de la LMAD, en resguardo al mandato constitucional mencionado, dispone que una ley del nivel central del Estado, efectuará la clasificación del patrimonio natural departamental, municipal e indígena originario campesino, disposición que aún no ha sido sancionada y promulgada por el órgano ejecutivo del nivel central. De otro lado, es competencia exclusiva del nivel central del Estado, las áreas protegidas bajo su responsabilidad, competencia que es ejercida de manera coordinada con el nivel autonómico municipal e indígena originario campesino. Al respecto, es preciso señalar que mediante Decreto Supremo (DS) de 2 de agosto de 1939, y Ley de 5 de noviembre de 1945, se declaró área estratégica en la categoría de parque nacional, una zona circundante al volcán Sajama de aproximadamente 1002 km<sup>2</sup>; de modo, que el régimen y las políticas de gestión y administración de esta zona, son de competencia exclusiva del nivel central del Estado, no obstante la facultad de este nivel de gobierno, de generar instancias de coordinación, transferencia o delegación de competencias a las entidades territoriales autónomas involucradas en esta circunscripción. Conforme a lo manifestado, no habiéndose promulgado la ley nacional de clasificación del patrimonio natural y siendo el parque nacional Sajama, un área estratégica sujeta a la administración del nivel central del Estado, corresponde declarar la incompatibilidad de la previsión analizada...”.

## Patrimonio cultural

### Hoja de coca

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"El art. 384 de la CPE prescribe que es función del Estado proteger la hoja de coca, en su condición de patrimonio cultural y recurso natural renovable de la biodiversidad boliviana, debiendo una ley regular la revalorización, producción, comercialización e industrialización de esta planta ancestral. Compulsada la previsión analizada con las disposiciones jurídicas mencionadas, se infiere que la competencia relativa a la elaboración de políticas destinadas a la revalorización, producción, comercialización e industrialización de la hoja de coca, corresponde al nivel central del Estado, instancia que por ley podrá transferirla o delegarla entre los demás niveles de gobierno autonómico; en tanto no se presente esta eventualidad, ninguna entidad territorial autónoma, puede atribuirse esta potestad legislativa".

## Patrimonio Histórico

### Declaración de inmuebles como patrimonio histórico

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"De esta forma, debe interpretarse que la declaración de inmuebles como patrimonio histórico se constituye en un acto de administración que solo puede ser ejercido por el nivel territorial titular del bien, en este caso, el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, y deberá hacerlo, como es lógico, mediante una ley departamental".

# Patrimonio, Enajenación

## Patrimonio municipal y la enajenación de bienes municipales

**DCP 0003/2014**

**[EXPEDIENTE: 02234-2012-05-CEA]**

"De acuerdo al art. 158.I.13 de la CPE, es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional "Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado". Por su parte, el art. 339.II de la Norma Suprema señala que: "Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley". En esta disposición se identifican dos elementos importantes: 1) Su carácter de inviolables, inembargables, imprescriptibles e inexpropiables y la prohibición de su empleo en provecho particular alguno; y, 2) La reserva de ley para la calificación y administración de los bienes patrimonio del Estado.

Por su lado, el art. 105.3 LMAD dice que: "Son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales: 3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos", lo que abre una posibilidad genérica para la enajenación o venta de bienes; sin embargo, será precisamente la ley, referida en la parte final del art. 339.II CPE, la que efectuará una clasificación de los bienes y, en base a ello, determinará qué tipo de bienes y bajo qué condiciones podrán ser objeto de transferencia, marco general sobre el cual se aplicarán las provisiones que sobre el particular se establece en el en presente proyecto de COM".



## Pérdida de mandato

### Pérdida de mandato de los assembleístas departamentales

**DCP 0039/2014**

**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

“Se entiende por pérdida del mandato, a la extinción de la representatividad otorgada a las autoridades electas por las diferentes causales establecidas en la Ley Fundamental [...] De ello se interpreta que, en líneas generales, las causales para la pérdida del mandato se clasifican en: 1) Naturales, muerte o inhabilidad absoluta y permanente; 2) Voluntarias, renuncia; 3) sancionatorias, que pueden ser de carácter penal (establecida por el Juez competente mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada) o de carácter administrativo (también ordenada por autoridad competente mediante un proceso específico, en este caso, bajo el derecho administrativo sancionador interno, por ejemplo el abandono injustificado de sus funciones por un periodo de tiempo definido); y, 4) plebiscitarias, revocatoria del mandato (ratificación o pérdida de la confianza política por parte de los electores en relación al desempeño de la autoridad electa en el cargo).. “Ahora bien, extrapolando este marco teórico-normativo al análisis de la disposición examinada, se tiene que: i) En lo referente a las causales naturales y voluntarias, no existe mayor duda de constitucionalidad, pues su aplicación precisa de mecanismos administrativos cuasi automáticos ante un acontecimiento que impida, por fuerza mayor y de manera definitiva, el ejercicio pleno del mandato por parte de la autoridad electa; ii) Respecto de las causales sancionatorias, en las de tipo penal, tampoco existen dudas de constitucionalidad; empero, las relativas a las de carácter administrativo merecen especial atención, toda vez que implican una sanción importante por simples faltas y contravenciones, las cuales, en el caso concreto serán sometidas a un debido proceso a partir de la remisión de su tratamiento al Reglamento de la Asamblea Legislativa Departamental; sin embargo, dada la importancia del ejercicio de la representación legislativa y su vinculación a la democracia (elección por voto popular), es razonable exigir al estatuyente chuquisaqueño, siga el entendimiento subyacente en el precitado art. 157. de la CPE, estableciendo en la norma rígida de manera expresa y específica la causal exacta para que opere -la pérdida del mandato en razón de una sanción administrativa (número de días de ausencia injustificada), sin dejarla abierta a lo que disponga el legislador ordinario mediante su Reglamento General (norma flexible); y, iii) En relación a los mecanismos plebiscitarios, específicamente el referido a la “revocatoria del mandato”, se entiende que la figura del debido proceso carece de la importancia arriba anotada, pues no se trata de una figura que implique el establecimiento de un escenario en el que se deba comprobar

hechos para determinar responsabilidades y aplicar, si amerita el caso, sanciones (como si ocurre en las causales sancionatorias), sino de un mecanismo en el cual el elector vuelve a manifestar su preferencia evaluando la gestión de la autoridad para ratificar o revocar su confianza política, por ende, basta para su activación el número de firmas necesario y la verificación del referendo correspondiente".. “[...] si bien está incluida dentro del art. 157 de la CPE y es por tanto admisible, en el caso concreto al haber especificado las causales de manera incompleta, sin establecer el número de días de abandono injustificado que harían procedente la pérdida del mandato y dejando este aspecto a una norma flexible, pone en riesgo la estabilidad de la gestión parlamentaria y, con ello, el derecho de los ciudadanos a un funcionamiento regular de su gobierno departamental...”

**DCP 0056/2014****[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

“Respecto de las causales sancionatorias, en las de tipo penal, tampoco existen dudas de constitucionalidad; em- pero, las relativas a las de carácter administrativo merecen especial atención, toda vez que implican una sanción importante por simples faltas y contravenciones, las cuales, en el caso concreto serán sometidas a un debido proceso a partir de la remisión de su tratamiento al Reglamento de Ética de la Asamblea Legislativa Departamental; sin embargo, dada la importancia del ejercicio de la representación legislativa y su vinculación a la democracia (elección por voto popular), es razonable que el estatuyente haya seguido un entendimiento subyacente al establecer en una norma rígida como es el Estatuto de manera expresa y específica la causal exacta para que opere la pérdida del mandato en razón de una sanción administrativa (número de días de ausencia injustificada), mandato que el estatuyente dictaminó en el marco de la analogía con el precitado art. 157 de la CPE, aunque llama la atención que el Numeral 37 del art. 20 del proyecto de Estatuto deja abierta la aprobación de la pérdida de mandato al Reglamento de Ética (norma flexible que puede ser modificada con facilidad de acuerdo a intereses circunstanciales) [...] De lo expuesto corresponde que este Tribunal dictamine: 1) Que el Numeral 37 del art. 20 del proyecto de Estatuto deberá ser entendido en estricta correspondencia con el Parágrafo I del artículo 24 del Estatuto y con la jurisprudencia desarrollada para el caso; y, 2) Por lo anotado, corresponde declarar la compatibilidad pura y simple del Parágrafo I del Artículo 24, y la compatibilidad del Numeral 37 del art. 20 únicamente bajo la interpretación desarrollada”.

## Personalidad jurídica

### Otorgación de personalidad jurídica a Organizaciones no gubernamentales y otras entidades

**DCP 0007/2013**

**[EXPEDIENTE: 01654-2012-04-CEA]**

"La CPE, en su art. 298.II.15, establece como una competencia exclusiva del nivel central del Estado la otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles, sin fines de lucro que desarrollen sus actividades en más de un departamento, mientras que el art. 300.I.13, asigna como competencia exclusiva del nivel departamental el otorgar personalidad jurídica a ONGs, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen sus actividades dentro del departamento; al tratarse de un municipio, al interior de un departamento, el nivel que tiene competencia exclusiva en la otorgación de personería jurídica es el nivel departamental y no el municipal".

### Otorgación de personalidad jurídica por los gobiernos departamentales

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"...si bien la otorgación de personalidad jurídica es una atribución del gobierno autónomo departamental, ello no implica de modo alguno que deba hacerse mediante el estatuto autonómico departamental, sino a través de una ley departamental conforme el procedimiento legislativo establecido por el órgano deliberativo o legislativo.

[...] la otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales, ONG, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento, entre las cuales estarían las instituciones a que hacer referencia el art. 45 del proyecto de Estatuto Autonómico, inexcusablemente deberá hacerse mediante ley departamental y no a través de la norma institucional básica del departamento autónomo de Tarija. En consecuencia, el artículo en análisis resulta incompatible con las disposiciones constitucionales citadas en el párrafo precedente".

**DCP 0055/2014****[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

"...tal y como está redactado, es claro que ésta es una competencia eminentemente departamental, por lo que la posibilidad de otorgar dichas personerías jurídicas deben permanecer dentro de las competencias del Gobierno Autónomo Departamental, y no pueden ser transferidas al Gobierno Autónomo Regional, porque generaría un doble registro, además de que para poder tener esta competencia, la misma debería remitirse a las organizaciones sociales que desarrollen sus actividades en la región, y no así en todo el departamento de Tarija, por lo que el numeral 9 del parágrafo I del art. 12 es incompatible con el texto constitucional".

## **Registro de personerías jurídicas de Control Social**

**DCP 0014/2014****[EXPEDIENTE: 02235-2012-05-CEA]**

"El art. 26.25 del proyecto de Carta Orgánica, establece como atribución del Concejo Municipal: "Emitir el instrumento legal pertinente, para el registro de personerías jurídicas de Control Social". Sobre el particular, debe mencionarse al art. 241 de la CPE, que respecto a la participación y control social determina que: "El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas. II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales". Conforme a dichas normas, es la sociedad civil la que debe organizarse y ejercer el control social, sin que, por ende, pueda condicionarse su ejercicio a la existencia de registros por parte del GAM, pues esta es una exigencia que no está prevista en la CPE y tampoco en la Ley de Participación y Control Social, que es la Ley a la que se remite el art. 241.IV de la CPE; siendo la única obligación del Estado en todos sus niveles, generar espacios de participación y control social, más no establecer un registro de las organizaciones destinadas a tal fin, por cuanto ello iría contra la independencia y autonomía de la que debe estar revestido el control social. Asimismo, la otorgación de las personerías jurídicas son competencia del Gobierno Autónomo Departamental".

## Pesca

### Competencia concurrente caza y pesca

**DCP 0060/2019**

**[EXPEDIENTE: 20218-2017-41-CEA]**

"El art. 297.I.3 de la CPE, establece que: "Las competencias definidas en esta Constitución son:(...)3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva".

El art. 299.II.16 de la Norma Suprema, dispone que: "Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: (...) 16. Agricultura, ganadería, caza y pesca".

Conforme a este marco constitucional, se tiene que la competencia sobre caza y pesca se constituye en una competencia que debe ser ejercida de forma concurrente entre el nivel central del Estado y las ETA, lo cual implica que corresponderá al primero emitir la legislación sobre la materia en el marco de lo establecido en el art. 297.I.3 de la CPE; en tal sentido, no corresponde a la Carta Orgánica Municipal establecer regulaciones sobre caza y pesca por cuanto no se constituye en la norma idónea para dicho efecto.

En el caso del precepto examinado, se advierte que la norma institucional básica regula sobre la materia de caza y pesca, pese a que no se constituye en la norma idónea para establecer dicha regulación, motivo por el cual debió ser declarada incompatible; sin embargo, no fue así determinado por la DCP 0060/2019, por lo cual manifestó mi disidencia".

# Plan

## Aprobación de planes por el Concejo Municipal

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

"...el Concejo Municipal podría aprobar algún tipo específico de plan, programa o proyecto, cuando por su naturaleza y/o cuantía deban tener un tratamiento especial y de corresponsabilidad entre los órganos ejecutivo y deliberativo, como por ejemplo el Plan de Desarrollo Municipal, que tiene una perspectiva de cinco años, o el Plan Operativo Anual del Gobierno Autónomo Municipal, cuando este se encuentre acompañado del presupuesto del Gobierno Autónomo Municipal. Pero de ninguna manera se deberá precisar la aprobación del Concejo Municipal de todo tipo de plan, proyecto o programa a ser ejecutado por el órgano ejecutivo".

## Plan, programa y proyecto

### Aprobación de plan, programa y proyecto

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"De acuerdo a la doctrina, la planificación, la programación, la supervisión y la regulación son funciones propias de la facultad ejecutiva, pues son la esencia misma de la ejecución, por lo que el órgano ejecutivo puede realizar éstas funciones sin necesidad de la aprobación del Concejo Municipal, cuestión que además de vulnerar el principio de separación de órganos, convertiría la gestión municipal en una gestión burocrática y con pocos resultados. Sin embargo, el Concejo Municipal podría aprobar algún tipo específico de plan, programa o proyecto, cuando estos su naturaleza y/o cuantía deban tener un tratamiento especial y de corresponsabilidad entre los órganos ejecutivo y deliberativo, como por ejemplo el plan de desarrollo municipal, que tiene una perspectiva de cinco años, o el Plan Operativo Anual (POA), del Gobierno Autónomo Municipal (GAM), cuando este se encuentre acompañado del presupuesto del GAM. Pero de ninguna manera se deberá precisar la aprobación del Concejo Municipal de todo tipo de plan, proyecto o programa a ser ejecutado, por el órgano ejecutivo".

## Planificación

### Participación en la planificación departamental

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"...el presente artículo no debe ser interpretado de manera restrictiva, pues si bien menciona expresamente que los actores que participan en la planificación departamental son "las regiones, las mancomunidades municipales, los actores sociales organizados y las instituciones públicas y privadas", ello no debe significar que actores comunitarios o circunstanciales previstos por la Ley nacional, queden al margen de la planificación departamental; entendiéndose entonces que el presente mandato del Estatuto establece sólo de manera referencial las instancias mínimas que participarán en la planificación departamental, sin ser estos entendidos como negación de la participación de otros actores".

## Pluralidad

### Pluralidad y diversidad de los aspectos políticos, económicos, jurídicos y culturales

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"...la cosmovisión del colectivo indígena debiéndose analizar las particularidades de cada caso en concreto de forma que dicho alcance no puede producirse únicamente por el lugar de nacimiento, ello en virtud a que ... La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos otorgan protección a las naciones y pueblos indígena originario campesinos como colectivo que comparte una cosmovisión y por tanto nociones de derecho y deberes comunes, independientemente el lugar de su ubicación geográfica lo contrario implicaría desconocer la visión colectiva del mundo que tienen varios de nuestros pueblos indígenas y hacer que el ejercicio de los derechos dependa del lugar de ubicación de sus miembros".. "... la responsabilidad a diferencia del mundo occidental no es necesariamente individual sino puede ser familiar".

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

“El reconocimiento de su diversidad y pluralidad ha dado lugar al nuevo pacto de fundar un Estado Unitario, Plurinacional Comunitario basado en la pluralidad y el pluralismo, político, económico, jurídico, cultural y lingüístico. Con pluralismo político, porque reconoce diferentes formas de democracia, la liberal y la comunitaria, y la composición de los poderes del Estado respetando la preexistencia de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos. Con pluralismo económico, porque reconoce cuatro formas de organización económica: la comunitaria, la estatal, la privada y la social cooperativa. Con pluralismo jurídico, porque reconoce la coexistencia de fuentes jurídicas provenientes de los pueblos indígena originario campesinos, a quienes se les reconoce el ejercicio pleno de su derecho y formas de administración de justicia”.

## Pluralismo

### Pluralismo jurídico interno o desde abajo

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

“...la instauración del “pluralismo jurídico interno” o “pluralismo jurídico desde abajo” en Bolivia, supone el reconocimiento del sistema jurídico de fuente no estatal (administrado por la jurisdicción indígena originaria, campesina) en igualdad jerárquica que el sistema jurídico de fuente estatal (administrado judicialmente por la jurisdicción ordinaria, agroambiental y las jurisdicciones especiales) y la consolidación del “pluralismo jurídico desde arriba” supone que los Tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y normas de derecho comunitario forman parte del bloque de constitucionalidad, en un claro cambio de paradigma en el Estado Constitucional de Derecho en el que la Constitución, es la fuente de validez y unidad de un único sistema jurídico compuesto por distintos sistemas”.



## Pluralismo jurídico y su relación con las AIOC

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

“Asimismo instaure el “pluralismo jurídico desde abajo” o “pluralismo jurídico interno” reconociendo los sistemas jurídicos indígenas, originarios, campesinos, bajo un principio de pluralismo jurídico igualitario, que implica la coexistencia de sistemas normativos distintos en un mismo Estado con igualdad jerárquica y de igual valor, es decir, con la misma autoridad normativa (Preámbulo y arts. 1, 30.II.14, 179.I y II, 190 y 202.8 de la CPE), normas que afirman el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a administrar su propio sistema jurídico, reconociendo su normatividad, institucionalidad y jurisdicción, cuyo ejercicio tiene un techo constitucional, pero además, internacional de respeto a los derechos fundamentales. Pluralismo jurídico que se ejercerá en el marco de la unidad de la Constitución y del Estado (arts. 1 y 2 de la CPE), normas que declaran que el ejercicio entre sistemas jurídicos plurales tiene articulación y conexión a través de la interculturalidad (art. 178 de la CPE, como principio de la potestad de impartir justicia), en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE). Es decir, la instauración del “pluralismo jurídico interno” o “pluralismo jurídico desde abajo” en Bolivia, supone el reconocimiento del sistema jurídico de fuente no estatal (administrado por la jurisdicción indígena originaria, campesina) en igualdad jerárquica que el sistema jurídico de fuente estatal (administrado judicialmente por la jurisdicción ordinaria, agroambiental y las jurisdicciones especiales) y la consolidación del “pluralismo jurídico desde arriba” supone que los Tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y normas de derecho comunitario forman parte del bloque de constitucionalidad, en un claro cambio de paradigma en el Estado Constitucional de Derecho en el que la Constitución, es la fuente de validez y unidad de un único sistema jurídico compuesto por distintos sistemas -léase subsistemas jurídicos plurales-. Esta unidad alcanza a partir de su órgano final de aplicación que es el Tribunal Constitucional Plurinacional. Este órgano jurisdiccional, tiene que interpretar y aplicar en su labor decisoria cotidiana esa pluralidad de fuentes del derecho desde y conforme a la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

Ahora bien el parágrafo II del art. 410 de la CPE, señala:

“II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario,

ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes” (el subrayado es nuestro).

Como se colige del anterior artículo, las normas indígenas están plenamente reconocidas, sea que adquieran carácter legislativo (leyes en el sentido formal del término – numeral 3), si es que emanan de sus propios legislativos, o de carácter ejecutivo, emanadas de dicho órgano en el nivel territorial que sea (normas reglamentarias, decretos, reglamentos, etc. – numeral 4) y la frase: “...y el resto de legislación ... indígena” debe interpretarse de acuerdo al art. 1 de la CPE, que reconoce al Estado boliviano como: “Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario”, de forma que la normativa en una autonomía indígena alcanza a la transmitida oralmente de generaciones antiquísimas de forma que la oralidad no sólo se constituyó y constituye en un medio de transmisión de la norma sino que está reconocida constitucionalmente.

En efecto, el mismo artículo refiere que en un Estado como el boliviano que: “... se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”, incluye a una amplia pluralidad de fuentes del derecho reconociéndose a la tradición oral como derecho. Por lo que corresponde declarar su compatibilidad con el texto constitucional”.

## POA

### Elaboración de POA al interior de la entidad territorial

**DCP 0012/2013**

**[EXPEDIENTE: 02097-2012-05-CEA]**

"...el nivel central del Estado no puede establecer plazos para el procedimiento de elaboración del Programa Operativo Anual (POA) al interior de la Entidad Territorial Autónoma (ETA), pero si puede y debe establecer plazos en los que las entidades autonómicas deben presentar sus POAs consolidados al Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, en correspondencia al art. 321.III de la CPE, que señala: "El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de Ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público" (las negrillas nos pertenecen), por lo que bajo este entendimiento se declara la compatibilidad del numeral 11 del art. 34".

## Política

### Término política

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"Es necesario puntualizar que el término de "política" tiene cuando menos una doble connotación: 1) La primera relacionada con el ejercicio de ciertas actividades relacionadas con la búsqueda y ejercicio del poder, es decir, como un "...concepto que designa los juegos y relaciones de poder, con énfasis en las deliberaciones y desacuerdos que anteceden a la toma de decisiones", decisiones que obviamente tienen que ver con asuntos propios de la agenda pública, es decir, asunto de interés relacionados con el bien común o que afecten a una parcialidad importante de la sociedad; y, 2) La segunda, más relacionada con la administración del Estado y las políticas públicas, entendidas estas como un ciclo de acción pública que contempla al menos tres fases: una fase decisoria, de definición de "cursos de acción gubernativa", una fase de ejecución o gestión

de las políticas determinadas inicialmente, generalmente plasmada en productos y servicios públicos y una fase final de evaluación de la misma".

## Competencia privativa: Política exterior

**DCP 0073/2014**

**[EXPEDIENTE: 04921-2013-10-CEA]**

"El art. 298.I.8 de la CPE, señala: "Son competencias privativas del nivel central del Estado. Política Exterior", La política exterior es una competencia privativa del nivel central del Estado, por lo que, políticas de alianza con otros municipios fuera del país, debe realizárselo mediante el nivel central del Estado, para desarrollar el turismo.

Conforme el razonamiento realizado, el art. 147.8 del proyecto de la Carta Orgánica del municipio de Padilla, es incompatible con la Constitución Política del Estado".

## Concepto de política en relación a la administración del Estado

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"Es necesario puntualizar que el término de "política" tiene cuando menos una doble connotación: 1) La primera relacionada con el ejercicio de ciertas actividades relacionadas con la búsqueda y ejercicio del poder, es decir, como un "...concepto que designa los juegos y relaciones de poder, con énfasis en las deliberaciones y desacuerdos que anteceden a la toma de decisiones", decisiones que obviamente tienen que ver con asuntos propios de la agenda pública, es decir, asunto de interés relacionados con el bien común o que afecten a una parcialidad importante de la sociedad; y, 2) La segunda, más relacionada con la administración del Estado y las políticas públicas, entendidas estas como un ciclo de acción pública que contempla al menos tres fases: una fase decisoria, de definición de "cursos de acción gubernativa", una fase de ejecución o gestión de las políticas determinadas inicialmente, generalmente plasmada en productos y servicios públicos y una fase final de evaluación de la misma".

## **Imposibilidad de la Autonomía regional de formular políticas**

**DCP 0055/2014**

**[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

"...es necesario aclarar que la autonomía regional no formula políticas, según el texto de la Constitución Política del Estado, solo gestiona, ejecuta y planifica su desarrollo integral".

## **Política forestal**

**DCP 0134/2016**

**[EXPEDIENTE: 11130-2015-23-CEA]**

"...inicialmente, debe tomarse en cuenta que la política forestal y el régimen general de suelos, recursos forestales y bosques, responde a una competencia exclusiva del Estado central, ello implica que este nivel de gobierno eventualmente podría considerar la necesidad de transferir o delegar las facultades reglamentaria y ejecutiva de la competencia; por lo tanto no existe una asignación competencial de naturaleza constitucional que potencialmente pueda desarrollarse normativamente por el gobierno municipal de Guaqui, como contrariamente sucede con el catálogo de competencias concurrentes o compartidas establecido por el Constituyente, que si bien muchas materias no han sido legisladas por el nivel central del Estado, al tener un objeto específico, resulta posible que el estatuyente incorpore normas generales de lo que potencialmente puede estar a cargo del nivel de gobierno autónomo respectivo; lo que no sucede con la transferencia o delegación de competencias, porque al estar sujetas ambas figuras a la voluntad principalmente del nivel de gobierno que legisla, se torna aleatoria la concesión de la facultad reglamentaria y ejecutiva, desde cuya óptica no corresponde la incorporación de normas generales estatutarias sobre materias que nunca podrían ser objeto de transferencia o delegación, menos como en el caso analizado en que la ETA municipal pretende reglamentar sobre una actividad que solo le corresponde al Estado central, esto es, la planificación de desmontes.

Esto nos lleva a una segunda perspectiva sobre el sentido de la norma, sustentada en la competencia concurrente referida a la conservación de suelos, recursos forestales y bosques, establecida en el art. 299.II.4 de la CPE, ámbito en el cual el nivel municipal de gobierno es competente para reglamentar, pero

nótese que dicha reglamentación deberá circunscribirse a la conservación –en este caso-, de recursos forestales, objeto normativo, ciertamente distinto de la planificación para el desmonte de áreas forestales, dado que esta actividad supone la extracción de este recurso para fines distintos a la preparación o creación y conservación de zonas forestales, según se infiere de lo prescrito por el art. 35 de la Ley Forestal (Ley 1700), esto es, desmontes de tierras aptas para usos diversos, construcción de fajas cortafuegos o de vías de transporte, instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica, realización de obras públicas o para erradicación de plagas, enfermedades y epidemias. En el marco del contexto normativo señalado, la reglamentación de planes de desmonte, no constituye una competencia que deba asumirse por el nivel municipal de gobierno, por lo que corresponderá declarar su incompatibilidad constitucional, debiendo suprimirse del proyecto de carta orgánica municipal que se analiza".

## Políticas económicas departamentales

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"...el art. 54, crea el Consejo Económico Productivo para el ejercicio de las competencias departamentales en materia de desarrollo productivo; empero, es necesario señalar que conforme al art. 298.II.35 de la CPE, es competencia exclusiva del nivel central del Estado el diseño y elaboración de las políticas generales relativas al desarrollo productivo, en ese marco, el ejercicio competencial que asigna el art. 54.II, de proyecto de Estatuto del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, respecto a la elaboración de políticas que efectivicen el desarrollo productivo, industrial y comercial en ese departamento, será compatible en tanto éstas, como políticas de gestión, constituyan el desarrollo concordante de las macro políticas generales diseñadas por el nivel central sobre la materia".

## Políticas regionales

**DCP 0055/2014**

**[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

"...es necesario aclarar que la autonomía regional no formula políticas, según el texto de la Constitución Política del Estado, solo gestiona, ejecuta y planifica su desarrollo integral, por lo que el contenido del numeral 3 del art. 36 es incompatible con el texto constitucional".

## Posesión

### Posesión de autoridades electas

**DCP 0003/2014**

**[EXPEDIENTE: 02234-2012-05-CEA]**

"En el caso objeto de análisis, el Gobierno Autónomo Municipal de Tacopaya, en uso de su autonomía, decide incluir en el texto de su COM, que la posesión de concejales sea ante la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria que ejerza competencia en el Municipio por el que fueron elegidos, o ante la autoridad de la jurisdicción ordinaria más cercana" al Municipio en defecto del primero, no se identifica incompatibilidad alguna, pues la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, promulgada el 9 de enero de 2014, otorga a las máximas autoridades de la jurisdicción ordinaria que ejerzan competencia en determinado municipio, o a las autoridades de la jurisdicción ordinaria más cercana al mismo, la atribución de posesionar a las autoridades municipales". Sin embargo, de la lectura integral del artículo en sus dos párrafos, se identifica una incongruencia interna insalvable, toda vez que en el primero de ellos se establece que tanto concejales como alcalde serán posesionados por "...la autoridad jurisdiccional de mayor jerarquía existente en la jurisdicción municipal o en su defecto por el Juez Público del asiento judicial más próximo...", mientras que en el segundo se indica que "... la Alcaldesa o el Alcalde Municipal prestará juramento a su cargo en acto público ante la Presidenta o el Presidente del Concejo Municipal...". Esta incongruencia establece un nivel de incertidumbre con una clara relevancia constitucional dado que el acto de posesión de autoridades se constituye en un acto solemne que marca el inicio formal y material del ejercicio de la función pública y, con ello, de las responsabilidades inherentes a la misma, siendo por ello importante clarificar este aspecto en este artículo, a efectos de evitar un escenario de inseguridad jurídica garantizada por el Estado conforme se dispone en el art. 9.2 de la CPE".

## Potestativo

### Carta orgánica potestativa

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“La autonomía municipal, tiene una peculiaridad que la diferencia de los otros tres tipos de autonomías (departamental, regional e indígena originario campesino), el mandato de la norma constitucional respecto a la elaboración de su norma básica institucional o Carta Orgánica, es un mandato potestativo, es decir, que únicamente los municipios que así lo deseen podrán elaborar su Carta Orgánica Municipal, cuestión que se abordará con mayor precisión en el siguiente acápite”.

### Concepto y alcance normativo de la Carta Orgánica

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"El art. 275 de la CPE, establece que: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción. El art. 302.I.1 de la Norma Suprema, establece que: “Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley”.

El art. 60 de la LMAD, señala en referencia a los Estatutos y Cartas Orgánicas que: “es la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado”.



La SCP 2055/2012 en referencia a los tipos de legislación reconocidos por la norma constitucional señaló que: "...los estatutos y cartas orgánicas son normas básicas institucionales en las cuales se debe contemplar el andamiaje institucional de la entidad territorial autónoma, las atribuciones de los órganos y las autoridades de las mismas, los parámetros sobre cómo se ejercerá la gestión y administración pública de su jurisdicción, las competencias asignadas por la Constitución sobre las cuales deberá enmarcarse la gestión de las entidades territoriales, los mecanismos de coordinación con los otros niveles de gobierno, los procedimientos para la reforma de la norma básica institucional, entre otros aspectos. Asimismo, es importante puntualizar que el párrafo II del art. 410 de la CPE, al establecer la jerarquía normativa, no determina una escala respecto de los diferentes tipos de leyes, ni un orden jerárquico respecto a la leyes al determinar en el mismo nivel a las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, con el advertido que la Norma Suprema establece que la aplicación de las normas jurídicas se realizará de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales autónomas."

La Carta Orgánica, ha sido entendida como un instrumento normativo a través del cual se perfecciona el ejercicio de la autonomía municipal, aunque su elaboración sea potestativa de acuerdo al mandato del art. 284.IV de la CPE, por lo que si un municipio no cuenta con Carta Orgánica no deja de ser autónomo y está posibilitado a ejercer su autonomía a través de las leyes que vaya emitiendo sobre sus competencias exclusivas. Al respecto la Ley Transitoria para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales Autónomas, estableció en su art. 19, que: "Los Concejos Municipales podrán ejercer su facultad legislativa en el ámbito de sus competencias exclusivas". Este mandato permisivo fue ampliado en el art. 33 de la LMAD, declarado constitucional por la SCP 2055/2012, en el que reconoce supra, la condición de autonomía a todos los municipios del país, permitiendo a estos ejercer las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas, en el marco de sus facultades, sin necesidad de contar con una Carta Orgánica.

El art. 11.II de la LMAD, referente a la supletoriedad de la norma señala que: "Los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma con la que se rijan, en lo que no hubieran legislado sus propios gobiernos autónomos municipales en ejercicio de sus competencias".

Respecto a la norma supletoria, el Tribunal Constitucional Plurinacional ya emitió un criterio en la SCP 2055/2012, en la que señala lo siguiente: "En ese sentido, de ninguna manera podrá entenderse que en aplicación de la cláusula de

supletoriedad el nivel central del Estado puede normar (legislar o reglamentar) sobre las competencias exclusivas departamentales, municipales, o indígena originario campesinas, es decir, no puede entenderse a la supletoriedad de la norma como una cláusula universal atribuida a favor del nivel central del Estado sobre cualquier competencia, incluidas las exclusivas de las entidades territoriales autónomas.

Ello podría suponer que el nivel central del Estado se atribuya la legislación de las competencias de las entidades territoriales autónomas a falta de un ejercicio efectivo de las competencias atribuidas a los gobiernos autónomos subnacionales, lo cual iría en contra del modelo de Estado autonómico planteado por la norma constitucional.

Por ello, cabe precisar que la norma supletoria en el marco del texto constitucional, contiene los siguientes alcances:

1.1.- Cuando las entidades territoriales autónomas aún no hubieren ejercido de manera efectiva sus competencias y no hubieren legislado sobre las mismas se aplica de manera supletoria la legislación nacional preconstitucional vigente hasta que la entidad territorial autónoma legisle sobre esa competencia que le ha sido asignada por la CPE.

1.2.- La supletoriedad procederá con una norma postconstitucional únicamente en el caso específico de la legislación para los gobiernos locales, en correspondencia a lo dispuesto en el párrafo IV del art. 284 de la CPE, que contempla el mandato potestativo de la elaboración de las cartas orgánicas. Por ello, para aquellos gobiernos autónomos municipales que decidan no contar con una carta orgánica, serán regulados por la ley de gobiernos locales que emita el nivel central del Estado” (las negrillas son nuestras).

Por lo expuesto, la Norma Suprema no prevé la obligatoriedad de elaboración de Carta Orgánicas, por lo que únicamente los gobiernos municipales autónomos que así lo convengan elaborarán esta norma básica institucional, lo cual sólo será posible previo control de constitucionalidad emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, y en el marco de un acuerdo o consentimiento de la población que vaya a ser afectada por la misma, la cual se pronunciará en el referendo. Es importante poner de relieve que la elaboración del proyecto de Carta Orgánica debe llevarse a cabo de manera participativa y sobre la base de pactos sistemáticos a los que se arribe entre el Gobierno Autónomo Municipal titular de la competencia, con la población del municipio para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional prevista en el art. 275.

Finalmente, si bien la Carta Orgánica constitucionalmente tiene reconocida la misma jerarquía normativa que una ley -nacional, departamental, municipal o indígena-, su elaboración no está enmarcada en un procedimiento legislativo común, por lo tanto la elaboración de una Carta Orgánica no es un acto legislativo en sí, sino más bien, se trata de un acto "estatuyente", por lo que se constituye en una norma que debe establecer fórmulas de gobernabilidad e institucionalidad que gocen de aceptación de los actores estratégicos del municipio, en el marco del principio constitucional de la participación social, que garantice la legitimidad de dicha norma. Por ello, el art. 60.II de la LMAD, señala que: "El Estatuto y la Carta Orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia".

## Pre y post constitucional

### Condiciones y alcances de la norma supletoria

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"De ninguna manera podrá entenderse que en aplicación de la cláusula de supletoriedad el nivel central del Estado puede normar (legislar o reglamentar) sobre las competencias exclusivas departamentales, municipales, o indígena originario campesinas, es decir, no puede entenderse a la supletoriedad de la norma como una cláusula universal atribuida a favor del nivel central del Estado sobre cualquier competencia, incluidas las exclusivas de las entidades territoriales autónomas. Ello podría suponer que el nivel central del Estado se atribuya la legislación de las competencias de las entidades territoriales autónomas a falta de un ejercicio efectivo de las competencias atribuidas a los gobiernos autónomos subnacionales, lo cual iría en contra del modelo de Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2055/2012: "... es importante puntualizar que el parágrafo II del art. 410 de la CPE, al establecer la jerarquía normativa, no determina una escala respecto de los diferentes tipos de leyes, ni un orden jerárquico respecto a la leyes al determinar en el mismo nivel a las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, con el advertido que la Norma Suprema establece que la aplicación de las normas jurídicas se realizará de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales autónomas". [...] Estado autonómico planteado por la norma constitucional. [...] Por ello, cabe precisar que la norma supletoria en el

marco del texto constitucional, contiene los siguientes alcances: 1. Cuando las entidades territoriales autónomas aún no hubieren ejercido de manera efectiva sus competencias y no hubieren legislado sobre las mismas se aplica de manera supletoria la legislación nacional preconstitucional vigente hasta que la entidad territorial autónoma legisle sobre esa competencia que le ha sido asignada por la CPE. 2. La supletoriedad procederá con una norma postconstitucional únicamente en el caso específico de la legislación para los gobiernos locales, en correspondencia a lo dispuesto en el parágrafo IV del art. 284 de la CPE, que contempla el mandato potestativo de la elaboración de las cartas orgánicas. Por ello, para aquellos gobiernos autónomos municipales que decidan no contar con una carta orgánica, serán regulados por la ley de gobiernos locales que emita el nivel central del Estado".

## Preámbulo

### El preámbulo dentro de los estatutos y cartas orgánicas

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"En materia jurídica se suele definir la palabra "preámbulo" en los siguientes términos: "Exordio, prólogo. II Enunciación previa que suele contener una constitución o carta magna"; "Según la academia, exordio, prefacio, aquello que se dice antes de dar principio a lo que se trata de narrar, probar, mandar, pedir. II Jurídicamente hace referencia a la enunciación previa que contienen algunas Constituciones respecto a los principios que las inspiran y que han sido tenidos en cuenta por los constituyentes".

Los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas municipales, genéricamente denominados como "normas institucionales básicas" de las Entidades Territoriales Autónomas, tienen por objeto el determinar la organización territorial básica y la institucionalidad de gobierno a nivel subnacional, de ahí que su naturaleza jurídica, procedimiento especial, alcances y finalidad les otorgan características esencialmente distintas al resto de la normativa nacional, razón que ha hecho que el estatuyente de Totorá Marka opte por incluir en su texto estatutario un preámbulo que se constituye en un referente esencial para la contextualización del Estatuto, resultando por tanto orientador de su interpretación y aplicación, asimismo, le da fuerza normativa, de ahí que pueda aseverarse que el

preámbulo es parte del Estatuto Autonómico y por tanto para su aprobación requiere de las mismas formalidades que requiere el resto del texto estatuyente. (...) En efecto el art. 275 de la CPE, establece que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción", en este sentido si el preámbulo es parte del Estatuto Autonómico y cuenta con la misma fuerza normativa corresponde cumpla el mismo procedimiento de aprobación".

## Preconstitucional

### Supletoriedad de la norma del nivel central ante ausencia de normas autonómicas

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

"Se entiende que el contenido del numeral 22 del párrafo II del art. 45 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado, en el entendido que se presupone al catastro urbano como una competencia exclusiva del gobierno autónomo municipal; y por tanto, se entiende que el Concejo Autónomo Municipal puede legislar en el marco de esta competencia. En ese sentido la reglamentación y la ejecución de la que es titular el órgano ejecutivo,, específicamente el Alcalde, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, se entiende que será en el marco de la legislación municipal. Sin embargo, se debe recordar que el art. 11.I. de la LMAD, señala que: "El ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio". Al respecto se debe señalar, que la supletoriedad de la norma únicamente se aplica a las normas preconstitucionales; es decir, que si el Gobierno Autónomo Municipal, de Totora no tiene una ley de transporte urbano, podrá aplicar de manera supletoria el Código de Tránsito, norma preconstitucional, pero de ninguna manera el nivel central del Estado puede legislar (una norma postconstitucional) sobre transporte urbano a falta de legislación municipal".

## Premios y condecoraciones

### Premios y condecoraciones

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...define que los premios, condecoraciones y demás distinciones deben ser realizadas mediante ley y no mediante reglamento".

## Presentación de información

### Obligatoriedad en la presentación de información

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"...esta obliga a las autoridades de los gobiernos autónomos a presentarse personalmente ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, sino por el contrario a presentar la información que fuese requerida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Órgano Electoral Plurinacional o el Órgano Ejecutivo Plurinacional y sus instituciones, el Ministerio Público, el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional a fin de transparentar la información fiscal, a excepción de aquella declarada confidencial por seguridad nacional. Esta obligación de presentación de informes a la Asamblea Legislativa Plurinacional, se encuentra establecida en el art. 158.I.17 de la CPE, cuando señala que entre las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional está la de "Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las Instituciones Públicas" a fin de cumplir con el valor de "transparencia" establecida como un valor del Estado consagrado en el art.8.II de la CPE. Por otro lado, el presente artículo señala una obligatoriedad de ida y vuelta, es decir tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas se encuentran obligadas a transparentar la información".

## Principios

### Gradualidad y asunción de competencias

**DCP 0009/2014]**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

“Sobre el particular, cabe aclarar que el régimen autonómico boliviano se diferencia del modelo español. Este último se rige a partir del principio dispositivo que activa las competencias asignadas por la Constitución Española, únicamente al ser asumidas a través de los estatutos autonómicos de las comunidades autónomas.

En el caso boliviano, la asunción competencial y el ejercicio competencial de las competencias exclusivas, se perfeccionan en un sólo momento, es decir, que no es necesario asumir previamente la competencia exclusiva en el estatuto o la carta orgánica para poder ejercer la competencia, pues la asunción de la competencia se activa una vez que la entidad territorial autónoma ejerce la competencia a través de una de sus facultades, esto responde -conforme se señaló- a que en el modelo boliviano la distribución de las competencias establecidas en la Constitución tiene un carácter cerrado; por lo mismo, ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno como sucede en el modelo español, sino que deben circunscribirse al ejercicio de las competencias exclusivas expresamente establecidas en el listado competencial previsto por la Norma Suprema para su nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que estas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades [...] De lo expuesto el ejercicio competencial si bien se rige por el principio de gradualidad, la asunción competencial en sentido de asumir la titularidad de la competencia, es obligatoria para todos los niveles de gobierno. Por lo que, dicha disposición resulta incompatible, toda vez que la asunción de las competencias es obligatoria y no de acuerdo a las capacidades, lo que exige una reformulación de dicha redacción para guardar compatibilidad con la Norma Suprema”.

## Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"...se convierten en pautas de interpretación para el intérprete constitucional al momento de interpretar las normas concernientes al régimen autonómico, pues estos principios complementados con el resto de la base principista axiológica de la Constitución, se constituyen en los pilares sobre los que se construiría el Estado Unitario Plurinacional con autonomías".

### Objeto de los principios

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011- 23057-47-RDI]**

"...los principios hacen referencia a las normas que fundamentan todo el sistema constitucional y tienen por objeto determinar los rasgos esenciales del sistema político, la titularidad del poder, la modalidad de su ejercicio, así como su finalidad. Estos principios constituyen verdaderos mandatos jurídicos, dirigidos, en primer término, al legislador -y también al órgano ejecutivo, cuando asume su facultad reglamentaria-, para que sean tomados en cuenta en el proceso de creación de la normas...".

**SCP N° 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas se convierten en pautas de interpretación para el intérprete constitucional al momento de interpretar las normas concernientes al régimen autonómico, pues estos principios complementados con el resto de la base principista axiológica de la Constitución, se constituyen en los pilares sobre los que se construiría el Estado Unitario Plurinacional con autonomías".



## Principio de bien común

**SCP 1714/2012**  
**[EXPEDIENTE: 2011- 23057-47-RDI]**

"La actuación de los gobiernos autónomos se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad los intereses generales para el vivir bien de todos y cada uno de los bolivianos...".

## Principio de complementariedad

**DCP 0009/2013**  
**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"...ha entendido a la "conurrencia" como la "asistencia y participación": "...enfocándose en la permanente relación, cooperación, coordinación y complementariedad que deben primar entre los diferentes gobiernos autónomos, como parte del cuerpo de principios básicos, que abarcan y se irradian en toda la organización territorial del Estado".

## Principio de conservación de la norma

**SCP 2055/2012**  
**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"... en virtud del cual en los casos en que una ley admita diferentes interpretaciones, debe optarse por la interpretación que sea compatible con el texto constitucional".

## Principio de constitucionalidad

**SCP 1714/2012**  
**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...donde el principio de legalidad cede frente al principio de constitucionalidad, a través del cual todos los actos se someten a la Constitución, porque ésta tiene un "valor normativo" y se constituye en fuente directa de derecho, presupuesto

a partir del cual, se concibe la aplicación directa de los principios y valores supremos, así como de los derechos fundamentales y la irradiación de contenidos constitucionales de su parte dogmática en la parte estructural y organizativa del Estado, y como encargos a ser cumplidos por los órganos del Estado".

## Principio de coordinación

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...establecen esta necesidad como una obligación del "Estado" a implementar mecanismos de coordinación, colaboración, aspectos sobre el ejercicio de la autonomía...".

## Principio de gradualidad

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...el principio de gradualidad aplica para el ejercicio progresivo de las competencias por las entidades territoriales autónomas de acuerdo a sus necesidades y capacidad institucional ..."

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011- 23057-47-RDI]**

"Gradualidad. Orienta que el ejercicio de las atribuciones y competencias de las entidades autónomas sea de forma progresiva y en función de sus propias capacidades. La autonomía supone un proceso gradual".

## Principio de Igualdad

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...la Norma Suprema, reconoce la misma jerarquía a todas las entidades territoriales autónomas, y por tanto constituye un Estado Plurinacional con autonomías y no así un Estado autonómico en sí".

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011- 23057-47-RDI]**

"...el principio de igualdad proyectado en el régimen autonómico, refiere que los diferentes tipos de autonomía gozan del mismo rango, lo que supone que no existe tutela o jerarquía entre las diferentes modalidades de autonomía, ninguna puede subordinar a la otra, por lo tanto, debe existir una relación horizontal entre ellas, de complementariedad, solidaridad y armonía".

## Principio de igualdad en el régimen autonómico

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011- 23057-47-RDI]**

"Como se ha señalado, el principio de igualdad proyectado en el régimen autonómico, refiere que los diferentes tipos de autonomía gozan del mismo rango, lo que supone que no existe tutela o jerarquía entre las diferentes modalidades de autonomía, ninguna puede subordinar a la otra, por lo tanto, debe existir una relación horizontal entre ellas, de complementariedad, solidaridad y armonía".

## Principio de la separación, coordinación y cooperación de los órganos del poder público

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"En el marco de la organización territorial o vertical del Estado, se puede comprender que el principio de la separación, coordinación y cooperación de los

órganos del poder público, establecido en el art. 12 de la CPE, es principio que se aplica y extiende a los órganos de las entidades territoriales autónomas". ... "Los principios de separación y coordinación de los órganos de las entidades territoriales autónomas, fueron plasmados de manera transversal en los preceptos establecidos para las entidades territoriales autónomas en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado. Primeramente, el art. 272 de la CPE, señala que la autonomía, entre otras cosas, es el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo; a lo cual el art. 283 de la CPE, complementa de manera específica, que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".

## Principio de lealtad Institucional

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011- 23057-47-RDI]**

"De conformidad con el art. 5.15 de la LMDA, a partir de este principio el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas tomarán en cuenta el impacto que sus acciones puedan tener sobre el nivel central del Estado y otras entidades territoriales, evitando aquellas que las perjudiquen, promoviendo el diálogo en torno a las medidas susceptibles de afectarles negativamente, y facilitando toda información pública necesaria para su mejor desempeño; respetando el ejercicio legítimo de las competencias del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas".

## Principio de Provisión de recursos económicos

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011- 23057-47-RDI]**

"Las competencias asignadas a cada entidad autónoma deben ser provistas de los recursos económicos para su cumplimiento. De conformidad con el art. 5.18 de la LMAD, el principio de provisión de recursos económicos, supone la responsabilidad compartida de los órganos públicos en la determinación de la fuente de recursos y la asignación de los mismos para el ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, de tal forma que toda nueva transferencia

o asignación de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio".

## Principio de seguridad

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"...se debe mencionar que la administración de estos medios de comunicación está directamente relacionada con la facultad ejecutiva, por lo que debería especificarse cuál la participación de la Asamblea Legislativa Departamental en esta materia, que deberá circunscribirse a las facultades constitucionales asignadas al órgano deliberativo departamental, es decir, deliberación, legislación y fiscalización [...] esta atribución se encuentra establecida tanto para la Asamblea Legislativa Departamental como para el Gobernador, no pudiendo ambos Órganos departamentales gozar de atribuciones idénticas, las cuales finalmente no sean asumidas por ninguno de estos, atribuyéndose las de un Órgano al otro, o incurriendo en conflicto de órganos públicos departamentales.

En el marco del principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia constitucional, debe declararse la incompatibilidad de ambos artículos por ser conexos el uno con el otro, y por establecer atribuciones análogas para ambos órganos públicos departamentales. Sin embargo, ello no implica que no sea posible la creación de medios de comunicación departamentales como señala el análisis desarrollado".

## Principio de solidaridad

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011- 23057-47-RDI]**

"En el marco del principio de solidaridad, los gobiernos autónomos de las entidades territoriales autónomas (departamentales, municipales, regionales, indígena originario campesina), se encuentran circunscritos a actuar conjuntamente con el gobierno central en la satisfacción de las necesidades colectivas, mediante la cooperación y coordinación permanente entre todos los gobiernos autónomos; principio que se ve reflejado cuando se utilizan mecanismos redistributivos para garantizar un aprovechamiento equitativo de los recursos".

## Principio de subsidiariedad

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"...este mismo principio abre la posibilidad de que los entes territoriales opten por modelos de gestión que propendan a acercarse más al ciudadano y uno de los instrumentos administrativos idóneos para ello es, precisamente, el de la desconcentración, lo que obliga a que el documento estatuyente deba incluir previsiones claras al respecto".

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011- 23057-47-RDI]**

"Uno de los principios fundamentales del régimen de autonomías, es el principio de subsidiariedad, a través del cual las entidades territoriales autónomas ingresan en una cadena de relacionamiento directo con las demandas y necesidades de la ciudadanía, esto supone partir por el gobierno autónomo más cercano para poder satisfacer en mejor forma y de una manera más directa las demandas y necesidades, de tal forma que sean resueltas por la autoridad más próxima a la demanda; en caso de imposibilidad corresponde al siguiente nivel la cooperación y coordinación para la satisfacción de la necesidad. Lo que implica, conforme señala el art. 5.12 de la LMAD, refiriéndose a este principio rector, que para el cumplimiento de la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala que justifique proveerlos de otra manera. Por tales motivos, los órganos de poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir a los órganos autónomos y descentralizados en caso de necesidad"

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"En este orden de ideas, el art. 83.I. de la LMAD, señala que en el marco de la competencia exclusiva del nivel central del Estado "Políticas de servicios básicos", este nivel de gobierno será titular del régimen y políticas de servicios básicos del país, y de la elaboración, financiación y ejecución subsidiaria de proyectos de alcantarillado sanitario con las entidades territoriales autónomas. Al respecto se debe señalar que la subsidiariedad es un principio que rige la organización territorial y a las entidades territoriales autónomas, por lo que el art. 83.I de la LMAD, no es contrario al texto constitucional".

## Principio de unidad del estado

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011- 23057-47-RDI]**

"La ingeniería del régimen autonómico se proyecta en el marco de la unidad del país, sin disgregación territorial. De conformidad con el art. 5 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD), bajo el principio de unidad, el régimen de autonomías se fundamenta en la indivisibilidad de la soberanía y del territorio boliviano, la cohesión interna del Estado y la aplicación uniforme de las políticas de Estado". ... "Consecuentemente, el principio valor de unidad del Estado, constituye un pilar en el que se sustenta el Estado boliviano, por tal motivo este principio valor debe guiar al intérprete constitucional al momento de interpretar las normas constitucionales así como del resto del ordenamiento jurídico. En tal sentido, es un principio que se irradia en todo el sistema normativo del país".

## Principio de unidad en el régimen de autonomías

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011- 23057-47-RDI]**

"La ingeniería del régimen autonómico se proyecta en el marco de la unidad del país, sin disgregación territorial. De conformidad con el art. 5 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD), bajo el principio de unidad, el régimen de autonomías se fundamenta en la indivisibilidad de la soberanía y del territorio boliviano, la cohesión interna del Estado y la aplicación uniforme de las políticas de Estado...". "... la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado".

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"...en el marco del Estado Plurinacional con autonomías, la misma encuentra subordinada a la unidad, en tanto que se reconoce que las entidades territoriales se someten a un mismo régimen jurídico, adoptan una organización político-administrativa uniforme y reconocen la supremacía del nivel central del Estado, en procura de mantener la cohesión y la unidad política del territorio,

cuya implementación no termina en lo estrictamente establecido en la letra del texto constitucional, por el contrario, el Estado Plurinacional con autonomías constituye un proceso que se encamina a partir del diseño constitucional y se complementará con la legislación, la jurisprudencia y doctrina constitucional que se vaya generando en torno al mismo...”

## **Principio de unidad y coordinación entre niveles de gobierno**

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

“...basados en el principio de unidad, se entiende que todos los niveles de gobiernos están obligados a interactuar y dialogar entre ellos (tanto en lo vertical como en lo horizontal) para lograr un nivel aceptable de coherencia, eficacia y eficiencia en la gestión de las políticas públicas a todo nivel, en nuestra economía jurídica, esta obligación se cimenta en la figura de la “coordinación”.

## **Principio de voluntariedad**

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“...el principio de voluntariedad aplica para los procesos de transferencia y delegación competencial que no podrán realizarse de manera arbitraria, sino previo acuerdo intergubernativo entre los niveles de gobiernos involucrados ...”

## **Principios éticos-morales**

**DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

“El art. 10 se refiere a que principios ético morales se asumen dentro del municipio de Totora; dentro de este punto es necesario advertir que si bien el precitado art. afirma que se asume algunos de los principios establecidos dentro del art. 8 en su parágrafo I de la CPE -ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), SumajKawsay o el Vivir Bien y del QhapajÑan o Camino o Vida Noble-, lo que de ninguna manera puede implicar el desconocimiento



de los demás principios reconocidos por el art. 8 de la CPE -como ser el ñandereko, teko kavi y el ivi mareí; por otro lado al tratarse de principios relativos a un municipio autónomo, es necesario que también sean tomados en cuenta aquellos establecidos por el art. 270 de la CPE, que se refiere específicamente a los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, bajo este entendimiento es que se declara la compatibilidad del art. 10 con el texto de la CPE”.

## **Principio de Provisión de recursos económicos**

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011- 23057-47-RDI]**

“Provisión de recursos económicos. Las competencias asignadas a cada entidad autónoma deben ser provistas de los recursos económicos para su cumplimiento. De conformidad con el art. 5.18 de la LMAD, el principio de provisión de recursos económicos, supone la responsabilidad compartida de los órganos públicos en la determinación de la fuente de recursos y la asignación de los mismos para el ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, de tal forma que toda nueva transferencia o asignación de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio”.

## **Productivo**

### **Políticas sobre desarrollo productivo en el ámbito municipal**

**DCP 0031/2015**

**[EXPEDIENTE: 07602-2014-16-CEA]**

“En el párrafo VI, se establece la creación de una ley municipal de desarrollo agropecuario. Sobre el tema, es preciso señalar que el art. 299.II.16 de la CPE, determina que la agricultura es una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las ETA's. Desarrollando esta concurrencia, el art. 91 de la LMAD, prevé: “I. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 16, Párrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado(...) De lo que se extrae que la ETA no puede desarrollar una ley municipal con la finalidad

pretendida, ya que la misma corresponde que sea establecida por el nivel central del Estado, quedándole al Gobierno Autónomo Municipal, el ejecutar las políticas establecidas por el nivel central y promover el desarrollo rural integral. Por lo cual debe determinarse la incompatibilidad del art. 81.VI del proyecto de Norma Básica. En el artículo en cuestión se establece como parte del Capítulo del Desarrollo Rural Integral en el parágrafo VII, el: "Diseñar y ejecutar políticas de desarrollo productivo sostenible para el área rural con la finalidad de general empleo, mejores condiciones de vida y promover la seguridad alimentaria", de manera que nos encontramos con el hecho de que la ETA pueda diseñar su propia política de desarrollo productivo, no estableciendo ni siquiera niveles de coordinación con los demás niveles del Estado. Situación que entra en contradicción con lo previsto en el art. 298.II.35 de la CPE, que indica: II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: (...) 35. Políticas generales de desarrollo productivo"; por lo que, la Norma Básica no tiene competencia para desarrollar políticas propias con respecto al desarrollo productivo, quedándole únicamente el planificar y ejecutar los planes generales sobre el tema. Motivo por el cual, se debe declarar la incompatibilidad de las palabras "Diseñar y" del art. 81.VII de la Norma Básica, debiendo ser expulsadas del mismo".

## Publicación

### Publicar normas en medios

**DCP 0141/2015**

**[EXPEDIENTE: 10545-2015-22-CEA]**

"...no existiendo mandato u obligación de que éstos difundan toda norma promulgada, más cuando los medios de comunicación son privados y como medio de subsistencia tiene la venta de sus espacios publicitarios, por tanto, la obligatoriedad es únicamente es de promocionar mensajes sobre valores éticos morales".

# Rr



## Radio urbano

### Diferencia entre las zonas rurales y las zonas urbanas

**DCP 0080/2014**

**[EXPEDIENTE: 04902-2013-10-CEA]**

“En este marco, debe entenderse que la enunciación de "zonas rurales", responde solamente a la necesidad administrativa de distinguirlas de las zonas urbanas (que pueden ser muchas) en el marco de lo que se conoce como el procedimiento técnico-jurídico de delimitación del radio urbano, que es parte del proceso mayor de ordenamiento del territorio municipal y la elaboración de los planes de uso de suelos, todo a efecto de determinar competencias y facilitar la asignación de los presupuestos e inversiones municipales, lo que no involucra al catastro rural o a la gestión de asentamientos humanos rurales que son de competencia nacional”.

## Reconocimiento

### Reconocimiento de los pueblos indígenas, originarios, campesinos

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"Como se expresó anteriormente, los pueblos y naciones indígena originarios campesinos son aquellas colectividades humanas arraigadas en el territorio nacional que comparten identidad, cultura, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. Se trata de una realidad social que se constituye en la base cultural del pueblo boliviano y el fundamento esencial en el que se sustenta el nuevo modelo de Estado, como plurinacional; siendo esta la voluntad del soberano –la de reconstituir los pueblos y naciones indígena originario campesinos–, la Ley Fundamental se limita a proclamar los derechos ancestrales de los PIOC, señalando en su art. 30 que éstos “gozan” de aquellas potestades y facultades colectivas inherentes a sus culturas y existentes con anterioridad al Estado colonial. Por otro lado, es la misma Ley Fundamental que diseña el modelo de Estado, como unitario, pero a la vez con autonomías, determinando que las entidades territoriales autónomas definirán sus órganos de gobierno y el ejercicio de sus competencias constitucionales a través de normas básicas institucionales. En consecuencia, no es apropiado que un estatuto autonómico “reconozca” las formas de organización y con ello derechos y autoridades de los pueblos y naciones indígena originario campesinos que coexisten en la jurisdicción de su territorio, porque como se expresó, la propia Constitución se limitó a proclamar estos derechos fundamentales, dada su existencia anterior a la fundación del Estado boliviano; en consecuencia menos podría hacerlo un instrumento normativo creado por la Constitución boliviana”.

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"El nuevo orden constitucional tiene como base fundamental, la construcción de un Estado que parte por reivindicar, resguardar y proteger la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, existentes en el territorio boliviano, con anterioridad a la invasión colonial española, cuya potestad conlleva su derecho a la autonomía y autogobierno, a la reconstrucción de sus culturas el reconocimiento de sus instituciones y entidades territoriales. En ese marco, el

art. 30 de la CPE, otorga una naturaleza fundamental a los derechos colectivos de los naciones y pueblos indígena originario campesinos, cuyos territorios se encuentran al interior del Estado boliviano, entre los que cabe destacar, el derecho fundamental a que sus instituciones sean parte de la estructura general del nuevo Estado plurinacional. Con este fin, la nueva Ley Fundamental, define el sistema de gobierno de Bolivia, como democrático participativo, representativo y comunitario, de modo que, en el marco de este último componente, las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen la potestad de elegir, designar o nominar a sus autoridades y representantes ante los Órganos del Estado Plurinacional, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios. Siguiendo el marco constitucional mencionado, corresponde destacar que el art. 278.I de la CPE, establece que: “ La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos”. En esta línea, se infiere que los derechos políticos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se encuentran claramente reconocidos por la Constitución Política del Estado; y dada su condición de Ley Fundamental, que otorga validez y existencia jurídica a las demás normas integradoras del ordenamiento jurídico, no es apropiado que un estatuto autonómico departamental, como ley institucional básica, reconocida y amparada por dicha Constitución (art. 60 de la LMAD), se arrogue la facultad de reconocer a su vez derechos fundamentales, que solo corresponde a su Norma Suprema”.

## Reconsideración

### Imposibilidad de reconsideración de leyes

**DCP 0014/2014**

**[EXPEDIENTE: 02235-2012-05-CEA]**

“El art. 30.I del proyecto de Carta Orgánica establece: “Los diferentes procedimientos legislativos, para la elaboración, aprobación, promulgación, proposición, modificación y reconsideración de las leyes municipales”; sobre dicho procedimiento legislativo se debe señalar que al ser los mecanismos previstos según la técnica de la elaboración las leyes municipales, promoviendo el debate en el cuerpo colegiado, debe ser guiado de manera seria, por lo mismo

los términos “y reconsideración” son incompatible con el principio de seguridad jurídica, por lo que es incompatible con el art. 178.I de la Ley Fundamental”.

## Recursos

### Alcance de las facultades departamentales en materia de recursos forestales

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

“La previsión analizada efectúa un reconocimiento del valor histórico, cultural y económico de productos forestales que simbolizan a la amazonia boliviana, previniendo además que su destrucción será penalizada por esa entidad territorial autónoma. Este artículo, es la reproducción íntegra del precepto constitucional previsto en el art. 392.II; es decir que la Ley Fundamental en su condición de Norma Suprema de ordenamiento jurídico boliviano, se ha reservado inicialmente el derecho de reconocer el valor histórico, cultural y económico de la siringa y la castaña, confiriendo a estos recursos forestales la calidad o condición de símbolos de la amazonia boliviana y determinando sanciones penales cuando su tala no responda al interés público”.

Por lo tanto, de corresponder al Gobierno Departamental de La Paz, conforme a sus competencias constitucionales, el Estatuto Autonómico de esa entidad debió avocarse a desarrollar esta norma constitucional y no efectuar un reconocimiento sobre aspectos previamente reconocidos por la Norma Suprema y menos prevenir la aplicación de penalidades, que no son de competencia de ese Gobierno Autonómico.

Por lo expuesto, corresponde declarar la incompatibilidad de la regulación mencionada dada su falta de conformidad con el art. 410.II de la CPE”.

## Aprovechamiento forestal

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

“...el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, no es competente para fiscalizar las actividades de aprovechamiento forestal, por ser una facultad atribuida a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra por lo que corresponde declarar la incompatibilidad del art. 91.V del proyecto de Estatuto, por ser contrario a los preceptos constitucionales establecidos en el art. 299.II.4 y 11 de la CPE”.

## Aprovechamiento y explotación de Áridos y agregados

**DCP 00134/2016**

**[EXPEDIENTE: 11130-2015-23-CEA]**

"Conforme se manifestó precedentemente, fue voluntad del Constituyente asignar al nivel central del Estado, todo lo relativo a recursos estratégicos para el desarrollo económico y social del Estado, quedando comprendidos en este sector los minerales en general, tanto en las formas de minerales, como en lo concierne a las actividades vinculadas a su aprovechamiento, desde el cateo, prospección, hasta la industrialización y comercialización de estos productos, lo que incluye el régimen normativo destinado a regular dichas actividades, quedando por excepción fuera del alcance de esta competencia las asignaciones a las ETA, principalmente sobre actividades específicas (conservación y preservación) relativas a recursos hídricos, aprovechamiento de recursos naturales renovables a favor de las AIOC; y finalmente, la explotación de áridos y agregados, como recursos minerales no metálicos de naturaleza sedimentaria, desde el nivel de gobierno municipal; por consiguiente, cuando la norma proyectada incluye a los minerales de manera general, en actividades de aprovechamiento municipal, sin sujetarse al tratamiento diferenciado efectuado por el Constituyente para el aprovechamiento de recursos naturales entre todos niveles de gobierno, incurre en una invasión competencial que vulnera el principio de lealtad institucional orientador de la organización territorial del Estado, pues el nivel de gobierno municipal, es competente por excepción para explotar dentro del universo de minerales metálicos y no metálicos, solo aquel grupo de minerales que se forman en rocas sedimentarias denominados áridos y agregados; en lo demás será competente el Estado central. [...] En la misma línea la DCP 0046/2016, recoge el siguiente entendimiento: “Sobre el parágrafo I de la regulación en cuestión,

amerita considerar el entendimiento realizado por la DCP 0009/2015 de 14 de enero, que ingresa al análisis de los minerales no metálicos que se encuentran dentro del régimen jurídico minero nacional; y de aquellos minerales que se encuentran dentro de los alcances de la competencia exclusiva del nivel de gobierno municipal, prevista en el art. 302.I.41 de la CPE; expresaba al respecto: 'En el nuevo orden constitucional, se ha previsto que los denominados áridos y agregados, sean regulados por un régimen coordinado entre los gobiernos autónomos municipales y los pueblos indígena originario campesinos, tomando en cuenta que este tipo de yacimiento minero se desarrolla por mantos superficiales detríticos de origen sedimentario, cuya explotación inexorablemente afecta el derecho de suelo de propietarios individuales o colectivos; de este modo se pretende que la explotación de estos minerales no metálicos, supere la permanente colisión entre en régimen jurídico minero y el régimen jurídico agrario'.

Sin embargo, en el concepto de áridos y agregados no pueden quedar incorporadas las rocas minerales industriales, como es la piedra caliza, que amerita una explotación similar a los minerales metálicos es decir, siguiendo una veta, características por las cuales, su tratamiento se someterá a la legislación minera general y a una autoridad administrativa minera específica, distinta de los gobiernos municipales...

En el caso presente sucede lo propio con las arcillas que de acuerdo a la legislación vigente emitida por el nivel central del Estado, su explotación, estará sujeta a la suscripción del contrato administrativo minero respectivo, ante la autoridad administrativa minera, según se infiere del art. 3.I de la Ley 535 de 28 de mayo de 2014; a su vez, el régimen jurídico minero nacional, a través del art. 107 de la citada ley, prevé que el peticionario goza de un derecho accesorio a la explotación del yacimiento, relativo al aprovechamiento en las áreas de trabajo de los materiales de construcción, maderas, leña, turba y similares existentes, con destino exclusivo a las actividades mineras; aprovechamiento que principalmente está vinculado a la explotación de yacimientos metalíferos; pues en estos casos se requiere de la construcción de campamentos, sostenimiento de parajes y material combustible; en esa línea, es el nivel central del Estado por intermedio de su legislación nacional, la instancia competente para determinar el tratamiento, destino y uso de la turba, que además no es propiamente un mineral sino un carbón vegetal, lo que supone que no puede quedar comprendido entre los áridos y agregados por tratarse de minerales no metálicos regulados por un régimen coordinado entre el nivel de gobierno municipal y los pueblos y naciones indígena originario campesino...".

En resguardo al fundamento anterior, puede concluirse que la turba no es parte de los minerales no metálicos que asigna la Constitución Política del



Estado, al nivel de gobierno municipal, por lo expuesto, corresponde declarar la incompatibilidad de la regulación desde su epígrafe, a objeto de que el estatuyente, modifique su redacción excluyendo lo relativo a la turba y la mención a otros bienes sujetos a explotación minera".

## Cadena productiva de recursos estratégicos

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"Por mandato del art. 361.I de la CPE, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), es la única empresa autárquica facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización. Sin embargo, el art. 362.II del mismo marco constitucional, autoriza a YPFB, a suscribir contratos con empresas públicas, mixtas o privadas, para que a su nombre realicen determinadas actividades de la cadena productiva. El constituyente boliviano entiende que las actividades más impoertes de la cadena productiva, corresponden a la exploración y explotación de hidrocarburos, tanto por la transcendencia de la información que generan, como por los riesgos que se asumen, tomando en cuenta que en ambas fases es mayor el carácter aleatorio de este tipo de contratos y por tanto también es mayor el riesgo de las inversiones realizadas. Por esta razón, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ejerce un mayor control y fiscalización sobre estas operaciones, disponiendo que los contratos que tienen por objeto la exploración y explotación de hidrocarburos, deben ser previamente autorizados y aprobados por esa instancia legislativa. En vista de los riesgos económicos y financieros que conllevan estas operaciones, el constituyente boliviano, ha previsto que las entidades territoriales autónomas departamentales y municipales, puedan participar en la cadena productiva de hidrocarburos, pero solo en cuanto a la industrialización, distribución y comercialización; desestimando esta participación en cuanto a la exploración y explotación de hidrocarburos, tal como se desprende de la competencia exclusiva definida en el art. 300.I.33 de la CPE. Empero, el estatuyente del órgano legislativo del departamento de La Paz, amplía esta competencia a las actividades prospectivas, de exploración y explotación de hidrocarburos en contraposición al mandato constitucional determinado en el norma precedentemente aludida; correspondiendo declarar la incompatibilidad de la frase "...prospección, exploración y explotación...", del art. 80.I.1 del referido proyecto. Por otra parte, por disposición del art. 298.I.21 de la CPE, es competencia privativa del nivel central del Estado, la codificación sustantiva y adjetiva de varias materias jurídicas, entre las que figura la legislación y reglamentación minera a nivel nacional".

## Competencia compartida del nivel central: Agricultura, ganadería, caza y pesca

**DCP 0039/2014**

**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

"...el art. 298.II.4 de la CPE, asigna al nivel central y con carácter de exclusividad, la competencia relativa a "Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua".

Para efectos del caso concreto, estas previsiones constitucionales generales deben ser interpretadas en relación a la competencia compartida establecida en el art. 299.II.16 constitucional, y que es desarrollada por el inc. d) del art. 91.1.1 de la LMAD, disponiendo que corresponde al nivel central el "Normar, promover y ejecutar políticas de desarrollo semillero nacional inherentes a la producción, comercialización, certificación, fiscalización y registro de semillas para contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria".

Debe considerarse además que la competencia referida a "Ciencia, tecnología e investigación", será ejercida de manera concurrente entre el nivel central del Estado y las ETA, conforme dispone el art. 299.II.3 de la CPE.

Por consiguiente, corresponde declarar la incompatibilidad de la frase "...de germoplasma".. puesto que la competencia referida al "Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley" (el subrayado nos corresponde), es compartida entre el nivel central del Estado y las AIOC (art. 304.II.3 de la Ley Fundamental)".

## Protección de recursos naturales

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"La previsión analizada efectúa un reconocimiento del valor histórico, cultural y económico de productos forestales que simbolizan a la amazonia boliviana, previniendo además que su destrucción será penalizada por esa entidad territorial autónoma. Este artículo, es la reproducción íntegra del precepto constitucional previsto en el art. 392.II; es decir que la Ley Fundamental en su

condición de Norma Suprema de ordenamiento jurídico boliviano, se ha reservado inicialmente el derecho de reconocer el valor histórico, cultural y económico de la siringa y la castaña, confirmando a estos recursos forestales la calidad o condición de símbolos de la amazonia boliviana y determinando sanciones penales cuando su tala no responda al interés público. Por lo tanto, de corresponder al Gobierno Departamental de La Paz, conforme a sus competencias constitucionales, el Estatuto Autonómico de esa entidad debió avocarse a desarrollar esta norma constitucional y no efectuar un reconocimiento sobre aspectos previamente reconocidos por la Norma Suprema y menos prevenir la aplicación de penalidades, que no son de competencia de ese Gobierno Autonómico".

## Protección del medio ambiente

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"La preservación, conservación y la contribución a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental, están a cargo del Gobierno Autónomo Departamental de acuerdo a las responsabilidades asignadas por ley".

Examen de constitucionalidad el contenido normativo del artículo hace referencia al medio ambiente, temática que en la Constitución Política del Estado vigente, adquiere dimensiones especiales y cuya importancia se irradia a partir de los principios y valores insertos en ella.

Así, el marco del principio ético moral de la sociedad plural relativo a la "armonía", descrito por el art. 2.1 de la Ley de los Derechos de la Madre Tierra en los siguiente términos: "Las actividades humanas, en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Madre Tierra", desarrollo normativo que se sustenta en una visión crítica al humanismo consumista y a la visión antropocéntrica de la vida, que superponiendo las necesidades del ser humano a las del resto de los seres que conforman el hábitat ecológico, pone en riesgo los delicados equilibrios que sustentan el "espacio material común de la vida", es decir, el planeta, al rebasar sus límites físicos.

En este sentido, el art. 9.6 de la CPE, establece que es fin y función del Estado el "Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las

generaciones actuales y futuras” (el subrayado es nuestro). Esta disposición se vincula al derecho que tienen las personas “...a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente” (art. 33 de la CPE), por lo que “Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente” (art. 34 de la CPE), compatible con el art. 108.16 constitucional, que dispone que es deber de los bolivianos y bolivianas el “Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos”. Bajo una interpretación integrada, este deber alcanzaría, como es lógico, a todos los bolivianos y bolivianas, tanto en el ámbito privado como el público, considerando que es obligación del Estado y, por ende, de todas las autoridades y servidores públicos, tomar las medidas que se encuentren a su alcance para preservar el hábitat, de ahí que en materia de medio ambiente su protección sea de interés de la colectividad y los deberes que genera no se agotan en las competencias establecidas por la ley, sino que se amplían a los deberes que la parte dogmática de la Constitución Política del Estado impone a los departamentos y al resto de entidades autónomas, de donde se desprende que el Departamento Autónomo de Pando tenga la obligación de denunciar o activar las acciones y recursos reconocidos por la Norma Suprema y la Ley contra particulares, otras entidades territoriales o contra el nivel central para la preservación, conservación y la contribución a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, interpretación bajo la cual el texto analizado es compatible con el contenido de la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, el mismo texto del artículo objeto de examen refiere en su parte final que dichas funciones serán ejercidas en el marco de las responsabilidades que la ley le asigna, entendiéndose, por ende, que serán ejercidas de acuerdo al orden competencial imperante. En consecuencia, se declara la constitucionalidad del artículo analizado siempre que su aplicación se realice bajo la interpretación anotada”.

## Recursos estratégicos

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

“... debe considerarse que el numeral 13 del Proyecto de Estatuto en examen, al expresar su contenido en los siguientes términos: “Promover la industrialización

con valor agregado y calidad de los recursos naturales del suelo y subsuelo” (el subrayado es nuestro) parecería englobar a todos los recursos naturales en general, lo que incluiría a los estratégicos cuya administración corresponde, como se tiene establecido, al nivel central del Estado como competencia exclusiva; sin embargo, al incluir en la redacción el vocablo “promover”, es decir, “iniciar, activar, impulsar cierta acción, procurando su logro”, no necesariamente implica una participación directa del gobierno departamental de Pando en el proceso de industrialización propiamente dicho. En este entendido, se condiciona la constitucionalidad del numeral en cuestión a que en su aplicación se entienda que las acciones de “promoción” excluyen de la intervención directa del Gobierno Autónomo Departamental de Pando en la industrialización de los recursos estratégicos del Estado, competencia exclusiva del nivel central, salvo transferencia o delegación expresa”.

## Recursos estratégicos departamentales

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

“...el art. 298.II.4 de la CPE, establece como competencia exclusiva del nivel central del Estado “Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua [...] Bajo este marco constitucional, las políticas fundamentales sobre los recursos naturales existentes en todo el territorio nacional, son competencia exclusiva del nivel central del Estado, correspondiendo a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su condición de órgano nacional de control y fiscalización del sector público, aprobar los contratos de interés público relativos a recursos naturales y áreas estratégicas que suscriba el Órgano Ejecutivo del citado nivel de gobierno [...] En este orden de ideas, no es competencia del nivel autonómico departamental desarrollar políticas sobre el ámbito competencial referido y menos realizar actos de disposición sobre dichos recursos; lo que motiva declarar la incompatibilidad de la norma analizada por ser contraria al art. 298. II.4 de la CPE”.

## Recursos genéticos

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"Para el análisis de este proyecto de disposición, se entiende por recursos genéticos al "Material genético que constituye la base física de la herencia y que se transmite de una generación a la sucesiva mediante las células germinales".

En ese marco, se deduce que las disposiciones constitucionales relativas a la regulación de las competencias sobre los recursos genéticos, se amplían conceptualmente a todas las actividades relacionadas con el mejoramiento fitogenético, cuestión materialmente asignada al nivel central del Estado por la Constitución.

Pero por otro lado, también debe considerarse que "Ciencia, tecnología e investigación" (Art. 299.II.3 CPE), al igual que "Agricultura, ganadería, caza y pesca" (Art. 299.II.16 CPE) son competencias que deben ser ejercidas de manera concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, por lo que los gobiernos subnacionales podrían encontrarse habilitados, desde las responsabilidades que les sean distribuidas, a apoyar la conservación de los recursos genéticos, pero siempre y cuando este apoyo este sustentado en la normativa nacional, y se encuentre enmarcado en las competencias departamentales. Únicamente bajo el entendimiento descrito, debe declararse la compatibilidad del Numeral 7 del Art. 91 del presente Estatuto"

## Recursos hídricos

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"...bajo el criterio de considerar la ejecución de operaciones en materia de recursos hídricos, de acuerdo a los alcances de la competencia exclusiva para nivel departamental de gobierno, establecida en el art. 300.I.31 de la CPE, es decir, promoviendo y administrando "servicios" vinculados al desarrollo productivo y agropecuario; dado que la competencia sobre el régimen general de recursos hídricos es competencia exclusiva del nivel central del Estado, conforme se desarrollará al analizar la regulación contenida en el art. 79.1 de este proyecto".

“La Constitución a través de su art. 373.II, establece que los recursos hídricos en todos sus estados y formas de presentación, constituyen recursos estratégicos porque cumplen una función social, cultural y ambiental; y al tratarse de elementos finitos, vulnerables, su uso y aprovechamiento será objeto de un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a la ley que emita el nivel central del Estado. Al margen de la reserva legal mencionada, el régimen general de los recursos hídricos y sus servicios, constituye una competencia exclusiva del nivel central del Estado, según dispone el art. 298.II.5 de la CPE. En el marco de esta competencia, es responsabilidad del nivel central del Estado, definir las políticas del sector, el marco institucional de administración; las condiciones y restricciones de uso y servicios; y la forma de otorgación y regulación de derechos. De otro lado, en atención al art. 299.II.10 de la CPE, los gobiernos autónomos departamentales, ejercen una competencia concurrente en materia de riego, que se encuentra desarrollada en el art. 89.II de la LMAD, ámbito en el cual, deberá promoverse una labor coordinada con los demás niveles de gobierno, lo que no se advierte en la regulación objeto de estudio”.

## Recursos hidrocarbúferos

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

“...se debe señalar que en referencia al art. 16.9 del proyecto de Estatuto Autonómico el Gobierno Autónomo Departamental no tiene competencia para realizar el control y fiscalización sobre los volúmenes de producción, razón por lo cual no podría ejercer una facultad fiscalizadora sobre lo establecido en dicha normativa, considerando que por disposición del art. 365 de la CPE, será una institución autárquica de derecho público la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva. La fiscalización se ejerce sobre las competencias del nivel de gobierno, no sobre los intereses de la jurisdicción, pues para ello, el departamento de Tarija tiene sus representantes en la Asamblea Legislativa Plurinacional, y son estos representantes quienes deben realizar la fiscalización sobre las competencias del nivel central del Estado. Por las razones expuestas el numeral 9 del art. 16, resulta incompatible. En ese marco, esta disposición por su incompatibilidad debe readecuarse...”.

**DCP 0055/2014**

**[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

“... establece sobre la participación en empresas de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las empresas nacionales del sector ; tal competencia al igual que en anteriores numerales debe especificar que ésta debe circunscribirse a la región, y que no involucra a todo el territorio departamental, por lo que el numeral 30 del parágrafo I del art. 12 es incompatible con el texto constitucional”.

## **Recursos naturales estratégicos en el contexto municipal**

**DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"Si bien el art. 64 en un principio se adecua al texto constitucional, posteriormente en su parágrafo I establece como una meta la elaboración de reglamentos de uso y manejo de suelos, como también la elaboración de reglamentos de recursos naturales renovables y no renovables, aspecto que no es compatible con lo que establece el art. 298.II.4 de la CPE, que establece que: "Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua" (el resaltado es nuestro). El artículo en análisis de la Carta Orgánica tiene como nomen iuris "Recursos naturales", como explicamos anteriormente la presente Carta Orgánica clasifica sus competencias por sectores o materias, y al proceder de esa manera confunde los alcances de las mismas. En el caso del presente artículo, se debe señalar que el parágrafo en cuestión señala primeramente una competencia exclusiva municipal como es el "Uso y manejo de suelos", aludiendo que sobre esa competencia "elaborará reglamentos", aseveración errónea porque sobre esa parte de la competencia exclusiva municipal (art. 302.I.6 CPE), el Gobierno Autónomo Municipal está facultado para legislar y no sólo para reglamentar, por lo que podría entenderse que la misma Carta Orgánica estaría restringiendo las facultades que el Gobierno Municipal tiene sobre la mencionada competencia. En segundo lugar, el mismo parágrafo hace referencia a la reglamentación de "Recursos naturales renovables y no renovables", a lo que se debe señalar que respecto los "recursos naturales estratégicos" el Gobierno Autónomo Municipal no debe ni siquiera reglamentar, al ser los mismos, competencia exclusiva del nivel central del Estado. Sin embargo, el Gobierno Autónomo Municipal está facultado a reglamentar respecto la competencia concurrente de "Preservar, conservar y contribuir a la protección



del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental". Por lo expuesto es claro que se tratan de dos competencias diferentes por lo que no puede reunirse ambas en un solo mandato, para lo cual se podría establecer un mandato para lo referente a "uso y manejo de suelos", y por otro diferente para "recursos naturales renovables y no renovables"; además, como se aseveró anteriormente, una Carta Orgánica Municipal no puede reglamentar ni legislar sobre los recursos estratégicos".

## Reemplazo

### Reemplazo de la autoridad departamental

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"La previsión analizada, se sustenta en los casos contemplados por el art. 286. II de la CPE, respecto a circunstancias que impiden definitivamente el ejercicio del cargo de gobernadora o gobernador departamental. Al respecto, se advierte la necesidad de precisar la terminología que define la situación jurídica de quien cumplirá las funciones en reemplazo temporal o definitivo de la citada autoridad departamental; para ello es menester traer a colación lo dispuesto por el art. 149 de la LMAD, que si bien regula la forma de reemplazo por efecto de una sentencia penal condenatoria ejecutoriada, destaca con precisión cuál es la situación jurídica de quien reemplaza a la autoridad ejecutiva. Del estudio de esta disposición legal, se evidencia que producida la causa de alejamiento, antes de cumplirse la mitad del periodo de mandato, la autoridad reemplazante ejercerá un interinato por un plazo no mayor a ciento veinte días, tiempo en el cual deberá convocarse y verificarse una nueva elección de gobernadora o gobernador departamental. Si la causa de alejamiento se produjese después de cumplirse la mitad del periodo de mandato, el reemplazante deberá concluir el periodo de mandato restante, en condición de titular, tal como califica a este funcionario la última parte del párrafo I del mencionado artículo; en este caso, la función pública se ejercerá hasta la conclusión del periodo legal, por lo que ya no es propio considerar esta fase como una forma de suplencia, porque se trata de una situación jurídica definitiva que no se encuentra ligada a la situación jurídica del titular; por esta razón los términos "suplencia" "definitiva", son conceptos contradictorios, dado que el primero importa siempre una situación coyuntural o circunstancial, que no condice con una situación definitiva. Por esta razón, en la

hipótesis mencionada el art. 286.II de la CPE, ya no se refiere al suplente, sino al funcionario sustituto, que encierra una condición permanente".

## Referendo

### Diferencia referendo, asamblea y cabildos

**DCP 0213/2015**

**[EXPEDIENTE: 08996-2014-18-CEA]**

"Respecto al enunciado conviene señalar que entre los elementos esenciales que integran el modelo de Estado, figura la forma de gobierno, que de acuerdo al art. 11 de la CPE, se define como democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de género. A su turno, el párrafo II del artículo mencionado, consigna una reserva legal, que atribuye al legislador la potestad de desarrollar todos los instrumentos de la forma democrática de gobierno.

Por lo pronto, el mismo párrafo, define los instrumentos que integran la democracia directa y participativa, considerando en este grupo seis mecanismos de ejercicio directo, esto es, el referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa.

De conformidad con el art. 71 de la LMAD, que atribuye al Estado central la exclusividad de legislar respecto a toda reserva legal incluida en el texto constitucional, que no se encuentre vinculada a las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, la Ley 026 de Régimen Electoral, parte por determinar el objeto y alcance de cada uno de los instrumentos de la democracia directa y participativa; señalando en primero lugar, que el referendo "es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público" (art. 12); por su parte el art. 13.c de la misma disposición legal, establece que el referendo municipal recaerá únicamente en materias de competencia exclusiva municipal, expresamente establecidas en la Constitución Política del Estado. De otro lado, el art. 39 de la misma disposición legal, prescribe que la consulta previa "es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de

proyectos, obras, o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Finalmente para fines de este análisis, el art. 35 de la LRE, define a las asambleas y cabildos como "mecanismos constitucionales de democracia directa y participativa por los cuales las ciudadanas y los ciudadanos, mediante reuniones públicas, se pronuncian directamente sobre políticas y asuntos de interés colectivo". Se advierte entonces que los instrumentos de ejercicio democrático directo y participativo, al tener naturalezas distintas, tienen su propio campo de acción, ejecución y medición e inclusive los agentes que los promueven y participan no siempre son los mismos: el referendo podrá activarse por iniciativa popular o estatal; la consulta previa, al ser obligatoria siempre responde a una iniciativa estatal; y los cabildos y asambleas no pueden activarse por iniciativa estatal, porque se trata de mecanismos deliberativos promovidos por la propia sociedad civil. Con este antecedente, puede afirmarse que el enunciado de la previsión analizada, desnaturaliza la esencia de dichos instrumentos, al pretender asignar a las consultas como una especie de género democrático directo y participativo, que incluiría o tendría por formas al referendo, la asamblea y cabildos; lo que no condice con la norma del Estado central, encargada de desarrollar dichos institutos, en la cual, cada instrumento o mecanismos democrático, tiene existencia jurídica y finalidad propia; por cuya razón corresponde declarar la incompatibilidad del enunciado del art. 98, por no responder al mandato constitucional que emana del art. 11.II, siendo responsabilidad del consultante retirar dicha prescripción del proyecto en cuestión. En cuanto al párrafo II que regula sobre asambleas y cabildos, cabe reiterar que siendo mecanismos que nacen y se extinguen en la propia voluntad popular con fines estrictamente deliberativos, eventos en los cuales, solo puede intervenir el órgano electoral como observador (art. 37 de la LRE); no es competencia de ningún nivel de gobierno, generar o activar estos mecanismos, que justamente sirven para evaluar de manera independiente la gestión pública de los niveles de gobierno y como resultado de ello, poner a consideración de las autoridades respectivas, las visiones y perspectivas ciudadanas entorno a dicha gestión, sin que este enfoque, resulte vinculante para los encargados de gobernar; menos aún, sin el estatuyente municipal, restringe el ejercicio de este mecanismos democrático a sectores específicos de la sociedad civil, como resultan las estructuras sindicales y originarias. Por lo expuesto, corresponde declarar la incompatibilidad del párrafo II del art. 98 del proyecto analizado, por ser contraria al precepto constitucional contenido en el art. 11 de la CPE".

## Referendo aprobatorio

**DCP 0215/2015**

**[EXPEDIENTE: 05679-2013-12-CEA]**

"C. 179.III, concordante con el art. 196.I"...todo de la Constitución Política del Estado, la justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional, órgano jurisdiccional que de manera exclusiva vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales."... "..."Luego, es el Tribunal Constitucional Plurinacional, el encargado de realizar el control previo de constitucionalidad de los proyectos de normas institucionales básicas, tal como faculta a este órgano el art. 105.3 CPCo., por ello, la alusión que realiza el numeral en cuestión, a un "tribunal supremo constitucional", no corresponde a la denominación que el constituyente asignó al órgano contralor de la Norma Suprema, como Tribunal Constitucional Plurinacional; luego la norma es incompatible con las disposiciones constitucionales citadas, debiendo el estatuyente municipal, modificar dicha denominación, según lo expresado anteriormente".. Finalmente respecto al numeral 6 el art. 411.II de la CPE, prescribe lo siguiente: "La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio"; precepto constitucional que sustenta el alcance del art. 63 de la LMAD, cuando dispone que: "La reforma total y parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de sus miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán a control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación".

Por su parte, el art. 275 de la Norma Suprema, establece: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción". De acuerdo a lo establecido por la norma constitucional se entiende que las Cartas Orgánicas cuentan con un tratamiento especial para su reforma, ya sea total o parcial, mismos que entre otros aspectos, debe conllevar su sometimiento previo a referéndum aprobatorio. Ahora bien, el numeral 6 del párrafo II contenido en el art. 164 del proyecto de Carta Orgánica que trata sobre la reforma parcial de esta norma institucional básica, si bien refiere a un

control de constitucionalidad, establece que de manera directa éstas serán aprobadas y autorizadas por el concejo municipal mediante ley municipal para su vigencia obviando el referéndum aprobatorio. En consecuencia, el numeral 6 del párrafo II, del artículo analizado correspondiente al proyecto de Carta Orgánica es incompatible con la Norma Suprema; por lo que será responsabilidad del estatuyente municipal, complementar la norma con la regulación extrañada".

## Reforma

### Reforma total o parcial del estatuto o carta orgánica

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"El presente Estatuto Autonómico Departamental podrá reformarse parcial o totalmente por iniciativa legislativa, con una ley de reforma estatutaria que deberá aprobarse por dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental. Sin embargo, se considera la constitucionalidad del art. 114 del proyecto de Estatuto, bajo el entendimiento de que tratándose de una norma de naturaleza rígida toda reforma parcial o total, también será objeto control de constitucionalidad y sujeta a referendo aprobatorio, según dispone el art. 63 de la LMAD".

## Regímenes

### Alcance régimen autonómico

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"La Constitución Política del Estado en su art. 1, establece el régimen autonómico, como uno de los cinco pilares fundamentales sobre los que se asienta la construcción del nuevo Estado Plurinacional. Esta normativa define que "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario,

libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país” (las negrillas nos pertenecen). A su vez el art. 2 de la misma Norma Suprema, reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en el marco de la unidad del Estado, normativa que junto a lo previsto en el art. 1, configuran el diseño arquitectónico del Estado Plurinacional con autonomías, a edificarse en el marco del principio de unidad del país, que subyace en los arts. 1 y 2 de la CPE, y de manera transversal en toda la Constitución, como elemento articulador de la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad descolonizadora y el régimen autonómico, principio de unidad, que forma parte de los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, según advierte el art. 270 de la CPE (negrillas agregadas). En consecuencia, bajo estas cláusulas normativo constitucionales sobre las que se asienta el Estado Plurinacional con autonomías, se ingresa, conforme señaló la SCP 1714/2012 de 1 de octubre: “...en un nuevo modelo de Estado compuesto, cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE, cuya dinámica en el ejercicio de dichas facultades debe reflejar la característica esencial del nuevo Estado orientado hacia una democratización profunda del poder político que desmantele la centralización caracterizadora del anterior modelo de Estado, toda vez que el diseño autonómico es otro pilar esencial de la nueva ingeniería estatal, de ahí la distribución de competencias otorgando a las entidades territoriales autónomas competencias exclusivas, concurrentes y compartidas a ser desarrolladas dentro de su jurisdicción territorial”, por tanto –la citada Sentencia Constitucional Plurinacional concluye– “...la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado” (las negrillas nos pertenecen). Cabe precisar que en el caso de Bolivia, la orientación a este nuevo Estado compuesto emerge; por un lado, de las demandas históricas de autonomía, libre determinación y autogobierno de los pueblos indígenas, dada su existencia pre colonial; por otro, de las demandas de una mayor descentralización administrativa, política y financiera de los Departamentos, con el objetivo de una efectiva materialización de políticas públicas para la provisión y prestación de los servicios públicos y de mayor acercamiento de las instancias gubernativo administrativas al ciudadano para la respuesta de sus necesidades. En efecto, los departamentos y municipios por motivos que responden a una necesidad de descentralización administrativa más profunda, y los pueblos indígenas y los sectores campesinos por motivos

que responden a un aislamiento y desconocimiento de sus diferentes culturas y sus estructuras organizativas y normativas generaron la necesidad de un nuevo pacto territorial que se refleja en toda la Tercera Parte de la Ley Fundamental, “Estructura y Organización Territorial del Estado”, configurando el modelo de un Estado Plurinacional Unitario y con autonomías, con un componente de división territorial del poder, donde los Órganos Ejecutivo y Legislativos de los gobiernos subnacionales, forman parte de la distribución y ejercicio del poder público, porque se les reconoce cualidad gubernativa. Consecuentemente, en el marco del Estado Plurinacional las autonomías, resguardan la unidad del mismo, ejerciendo su gobierno bajo una dinámica que atribuye al nivel central, la responsabilidad de la coordinación y orientación de las políticas y conduciendo la administración pública de manera integral, eficaz, eficiente y de servicio a los ciudadanos. En esta línea de razonamiento, la propia Constitución establece cuatro tipos de autonomías: departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas, por lo mismo, cuatro niveles de gobiernos subnacionales, con el objeto de otorgar mayor descentralización política, administrativa y financiera a los gobiernos autónomos, como respuesta a las demandas de autonomía, libre determinación y autogobierno de los habitantes del territorio nacional y en especial de los pueblos indígena originario campesinos. Consiguientemente, la transformación del Estado boliviano en Estado Plurinacional con autonomías, implica el establecimiento de una nueva estructura y organización territorial y funcional del Estado, basado en la distribución ordenada de funciones y asignación de competencias entre los diferentes niveles de gobierno para la óptima ejecución de los fines y funciones del Estado”.

## Concepto de régimen

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

“...procede del latín régimen y permite hacer referencia al sistema político y social que rige en un determinado territorio. Por extensión, el término nombra al conjunto de normas que rigen una actividad o una cosa.

Por su parte el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio señala que la palabra RÉGIMEN comprende “el sistema de gobierno, manera de regir o regirse. Normas o prácticas de una organización cualquiera, desde el Estado hasta una dependencia o establecimiento particular”.

Conforme al concepto vertido de régimen, éste comprende un conjunto de normas que rigen una actividad, en este caso las normas autonómicas, comprende un

régimen autonómico que se encuentra diseñado en la Tercera Parte de la Ley Fundamental, arts. 269 al 305 de la CPE".

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"Por otra parte, y siguiendo líneas generales de análisis, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española plantea varias acepciones acerca del término "régimen", sin embargo, la que más se acerca al ámbito de la interpretación constitucional es la que lo asume de manera muy general como un "...conjunto de normas", más propiamente jurídicas, y es en este sentido que Villarreal y Del Arco, definen al régimen como "El conjunto de normas que gobiernan una cosa"; es decir, que en su acepción jurídica se refiere al conjunto sistemático de normas, entendidas en su más amplio sentido, que rigen o regulan una cosa o un ámbito competencial, en este caso, el referido a la biodiversidad y el medio ambiente".

## **Régimen de suplencias en los gobiernos autónomos**

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"El art. 286 de la CPE, prescribe: "I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda. II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda". De dicho texto, no se advierte la previsión relativa a la "ausencia temporal o definitiva" de la MAE del gobierno autónomo. Del mismo modo, la citada norma constitucional no contempla la potestad atribuida a la Asamblea Legislativa Departamental para remover al supuesto "gobernador interino", únicamente se refiere en el parágrafo segundo a "sustituta o sustituto" para ejercer el cargo de gobernadora o gobernador. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que este Tribunal Constitucional Plurinacional, en la DCP 0008/2013, con relación a la normativa por la que previó en el proyecto en ese entonces examinado, que ante la ausencia de la Gobernadora o el Gobernador se produce la suplencia gubernamental, asumiendo la Vicegobernadora o el Vicegobernador las funciones de Gobernadora o de Gobernador, y que la



suplencia temporal se produce cuando tanto la Gobernadora o el Gobernador como la Vicegobernadora o el Vicegobernador se ausentan. En este caso una o un asambleísta departamental asume la suplencia temporal del Gobernador (art. 53.II), manifestó lo siguiente: "i) Para el caso de ausencia temporal el art. 286.I de la CPE, dispone que: 'La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Consejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda', pudiendo interpretarse que: a) La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo le corresponde únicamente a un miembro del legislativo departamental; o, b) Que la suplencia temporal le corresponde a un miembro de la Asamblea, siempre y cuando así lo disponga el estatuto autonómico o carta orgánica en cuestión. Ahora bien, dicha problemática debe interpretarse en el marco del art. 1 de la CPE, que establece: 'Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías...' y el art. 272 de la referida Norma Suprema, que precisa: 'La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones', correspondiendo resolver la duda interpretativa a favor de la libertad de configuración del legislador estatuyente al involucrar dicha temática una materia atinente a la mejor organización de una entidad territorial autónoma. Es decir, el régimen de suplencias temporales debe regularse conforme a criterios de conveniencia y de estabilidad institucional, según vea oportuno el legislador estatuyente; sin embargo, es posible que un miembro de la Asamblea Legislativa Departamental pueda ejercer dicha suplencia lo que en virtud al texto constitucional no llega a vulnerar el principio de separación de órganos de poder, interpretación bajo la cual la norma analizada resulta constitucional máxime si se considera el carácter representativo del Vicegobernador.

ii) Para el caso de ausencia definitiva conforme a la parte final del art. 286.II de la CPE, que señala: 'En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda', existe la posibilidad como sucede en el presente Proyecto de Estatuto Autonómico de que una autoridad electa (en este caso el Vicegobernador), proceda a sustituir al Gobernador en caso de ausencia definitiva del mismo (renuncia, muerte, inhabilidad permanente o revocatoria del mandato), empero, siempre que ya haya pasado más de la mitad de su mandato; por consiguiente, la inclusión de la

figura del Vicegobernador y la suplencia temporal y la sustitución del Gobernador por el mismo es constitucionalmente viable."..

## Régimen de suplencias temporales

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

"...el régimen de suplencias temporales debe regularse conforme a criterios de conveniencia y de estabilidad institucional, según vea oportuno el legislador estatuyente; sin embargo, es posible que un miembro de la Asamblea Legislativa Departamental pueda ejercer dicha suplencia lo que en virtud al texto constitucional no llega a vulnerar el principio de separación de órganos de poder, interpretación bajo la cual la norma analizada resulta constitucional máxime si se considera el carácter representativo del Vicegobernador".

## Régimen económico financiero en el ámbito municipal

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"Artículo 128 (Régimen económico financiero) El Gobierno Autónomo Municipal de Cocabata, elaborará la Ley Municipal del Régimen Económico Financiero, bajo los principios de la visión plural de la economía (...)". Son competencias del nivel central del Estado el "Sistema Financiero" y la "la Política económica y planificación nacional" (arts. 298.I.1 y 22). El art. 340.I de la CPE, señala que: "Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos". El art. 271.I de la LMAD, señala que: "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas". El art.101.II de la LMAD establece que "El régimen económico financiero regula la asignación de recursos a las entidades territoriales autónomas y las facultades para su administración, para el ejercicio y cumplimiento de sus competencias en el marco de la Constitución Política del Estado, su Artículo 340 y disposiciones legales vigentes". El nivel central del Estado, es el nivel de gobierno facultado de manera privativa para legislar temas referentes al régimen económico financiero.

Por tanto, el GAM no podrá emitir ningún tipo de ley respecto estas competencias privativas del nivel central del Estado".

**DCP 0007/2013**

**[EXPEDIENTE: 01654-2012-04-CEA]**

"El parágrafo II del art. 49 sostiene que: el GAM de San Javier aprobará la normativa correspondiente al régimen patrimonial fiscal y financiero mediante ley municipal de acuerdo a la CPE y la ley; dentro de este art. se pretende que la autonomía municipal, mediante ley de la entidad autónoma, pueda legislar sobre el régimen patrimonial, aspecto que no es compatible con el texto del art. 339.II de la CPE, que determina que los bienes del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, por lo que no pueden ser utilizados en provecho particular alguno y su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley emergida del nivel central del estado, por tal motivo el contenido del parágrafo II del art. es incompatible con el texto de la CPE". (...) "El art. 51 dispone que la Ley Municipal de Patrimonio y Bienes Municipales contendrá, entre otras disposiciones, la clasificación, concesión, administración, cuidado y promoción del patrimonio del municipio de San Javier; tal afirmación no es compatible con lo establecido por el art. 339.II de la CPE, cuyo texto establece que los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley, por lo que no corresponde que una ley municipal establezca condiciones tales como la clasificación, concesión etc".

## **Régimen electoral municipal**

**DCP 0011/2013**

**[EXPEDIENTE: 01221-2012-03-CEA]**

"El artículo 298.II.1 de la CPE, establece que "Son competencias exclusivas del nivel central de Estado: Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales". Por su parte, el art. 299.I.1 de la norma suprema dispone "Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:1. Régimen electoral departamental y municipal". En este orden, la Ley 026 del Régimen Electoral en sus artículos 70, 71, 72 y 73, establece los criterios

generales de elección de las autoridades municipales, normas emitidas en virtud de la competencia exclusiva que tiene el nivel central del Estado sobre el “régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales”. Consecuentemente, bajo los preceptos de mandato constitucional, no tiene competencia para legislar, a través de una ley municipal, “una otra forma de elección alternativa” de autoridades municipales dentro de su jurisdicción. Asimismo, en el marco de las competencias compartidas, el Gobierno Municipal Autónomo puede legislar leyes de desarrollo en base a una ley básica del nivel central del Estado, en este caso la Ley del Régimen Electoral, norma que determina la forma de elección de las autoridades municipales conforme a los arts. 71, 72 y 73; por lo mismo, lo previsto en el art. 299.I.1 de la CPE, no debe ser entendido como una potestad para legislar otra forma de elección de las autoridades municipales, teniendo en cuenta que en las competencias compartidas, la legislación básica la emite el nivel central y la ley de desarrollo emitida por la entidad territorial autónoma debe guardar correspondencia con la ley básica. Esto supone que el párrafo IV del artículo en estudio al establecer que una “ley municipal, en el marco de la ley nacional electoral y la presente Carta Orgánica, podrá establecer una nueva forma de elección de las autoridades del municipio” excede los alcances que el constituyente le ha otorgado en el art. 299.I.1 de la CPE. De otro lado, el Gobierno Autónomo Municipal podrá legislar en el marco de sus competencias exclusivas y compartidas para otros procesos como las de iniciativas y convocatorias de consulta conforme al art. 302.I.3 de la CPE”.

## Régimen Jurídico de la Autonomía

### **DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

“Se entiende por orden competencial al conjunto de valores, principios, normas (constitucionales y legales), estatutos autonómicos, cartas orgánicas municipales, convenios intergubernativos, mecanismos de transferencia y/o delegación de facultades en determinadas competencias, como elementos que se integran y en su conjunto configuran el marco general en el que cada nivel autónomo de gobierno ejercerá sus funciones”.

### **SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

“Es importante puntualizar que el párrafo II del art. 410 de la CPE, al establecer la jerarquía normativa, no determina una escala respecto de los diferentes tipos

de leyes, ni un orden jerárquico respecto a la leyes al determinar en el mismo nivel a las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, con el advertido que la Norma Suprema establece que la aplicación de las normas jurídicas se realizará de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales autónomas".

## Régimen laboral

**DCP 0003/2014**

**[EXPEDIENTE: 02234-2012-05-CEA]**

"Conforme establece el art. 272 de la CPE, "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

Esto es congruente con el principio de autogobierno mencionado en el art. 270 constitucional y desarrollado en el art. 5.6 de la LMAD en los siguientes términos: "En los departamentos, las regiones, los municipios y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la ciudadanía tiene el derecho a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado".

Dentro del régimen competencial, el texto de la Ley Fundamental dispone que la "codificación laboral" es una competencia privativa del nivel central de gobierno (art. 298.I.16), así como las "políticas y régimen laborales" se reconocen como competencia exclusiva del mismo nivel de gobierno (art. 298.II.31). Sin embargo, haciendo un análisis integral del texto constitucional, se colige que ha sido el propio constituyente el que también ha establecido un marco regulatorio especial para el tratamiento de las relaciones laborales entre el Estado y sus funcionarios (servidores públicos), inserto en el Capítulo Cuarto del Título V de la CPE.

Se concluye así que todas las relaciones laborales entre el Estado como persona de derecho público y las personas naturales que le presten sus servicios en relación de dependencia, se regulan por un régimen especial constitucionalmente determinado (arts. 232 a 240 CPE), mientras que las relaciones laborales desarrolladas en el ámbito privado se regirían por el régimen laboral general en el marco de los arts. 298.I.16 y 298.II.31 de la CPE. En este marco, la regulación de las relaciones laborales entre el Gobierno Autónomo Municipal de Tacopaya será regulada por el régimen de carrera administrativa que establezca el propio

texto del proyecto de COM y que será desarrollado por la legislación municipal, pero siempre en el marco de lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título V de la CPE (arts. 232 a 240), referente a las y los servidores públicos. En el caso concreto, merece especial atención el párrafo IV, pues de la forma en la que se encuentra redactado se colige que impone al nivel central una función no prevista en el texto constitucional, cual es la de emitir una legislación especial relativa a la regulación del servicio público a nivel subnacional, razón por la que corresponde declarar su incompatibilidad".

**DCP 0045/2014****[EXPEDIENTE: 04851-2013-10-CEA]**

"Por su parte, el art. 11.II.1 de la CPE, señala que: "II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley". De la misma forma, el art. 300.I.3 de la Norma Suprema, refiere que: "3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia". Por otro lado, el art. 62.I.13 de la LMAD, establece que: "I. Los contenidos mínimos que deben tener los estatutos autonómicos o cartas orgánicas son los siguientes:

13. Procedimiento de reforma del estatuto o carta orgánica, total o parcial".

Sin embargo, el art. 16. De la LRE añade que: "La convocatoria a referendo se puede hacer mediante iniciativa estatal o mediante iniciativa popular. (...)

II. Iniciativa popular, puede ser adoptada:

(...b) Para Referendo Departamental, por iniciativa ciudadana apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral departamental en el momento de la iniciativa. Este porcentaje debe incluir al menos el veinte por ciento (20%) del padrón de cada provincia. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito". En consecuencia, de acuerdo a la legislación antes referida se concluye que es atribución del Órgano Electoral verificar el cumplimiento o no de los requisitos para proceder con la validación con los datos descritos en el art. 104 de reforma total o parcial del Estatuto Autonómico Departamental de Potosí, por lo que el Tribunal Constitucional Plurinacional no tiene competencia para ello".

## Región

### Organización de la región

**DCP 055/2014**

**[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

"La región es un espacio territorial constituido por un conjunto de municipios y sus actores, que deciden planificar conjuntamente su desarrollo y se organizan para gestionarlo a través de la coordinación y concurrencia, es necesario el advertir que una región puede comprender no solo municipios, sino también AIOCs".

## Regiones

### Regiones y autonomías regionales

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"El art. 37 de la LMAD, señala que: "La autonomía regional es aquella que se constituye por la voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos de una región para la planificación y gestión de su desarrollo integral, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la presente Ley. La autonomía regional consiste en la elección de sus autoridades y el ejercicio de las facultades normativa-administrativa, fiscalizadora, reglamentaria y ejecutiva respecto a las competencias que le sean conferidas por norma expresa".

Por su parte la LMAD al margen de establecer preceptos referentes a la constitución de la Autonomía Regional en el marco del art. 280 de la CPE, también establece mandatos referentes a los espacios de planificación y gestión, señalando en el art. 18 (LMAD), que: "Las regiones y los distritos municipales que pudiesen conformarse serán espacios de planificación y gestión administrativa".

En ese marco, el art. 19.I de la LMAD señala que "La región es un espacio territorial continuo conformado por varios municipios o provincias que no trascienden los límites del departamento que tiene por objeto optimizar la planificación y la gestión pública para el desarrollo integral, y se constituye en un espacio de

coordinación y concurrencia de la inversión pública. Podrá ser parte de la región, las entidades territoriales indígena originario campesinas que así lo decidan por normas y procedimientos”.

Por lo expuesto, no se debe confundir una región en el marco de un espacio de planificación y gestión con una Autonomía Regional. La primera es una especie de sociedad de ETAs para concurrir en la gestión de proyectos e intereses comunes, la segunda se trata de una ETA con sus propias autoridades y todo lo que implica la condición de autonomía. El municipio podría ser parte de una región, a través de una ley municipal, en el marco de espacio de planificación y gestión. Pero para que un municipio sea parte de una Autonomía Regional, se debe proceder vía referendo”.

## Registro

### Competencia de resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

“Pero por otro lado, también debe considerarse que “Ciencia, tecnología e investigación” (Art. 299.II.3 CPE), al igual que “Agricultura, ganadería, caza y pesca” (Art. 299.II.16 CPE) son competencias que deben ser ejercidas de manera concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, por lo que los gobiernos subnacionales podrían encontrarse habilitados, desde las responsabilidades que les sean distribuidas, a apoyar la conservación de los recursos genéticos, pero siempre y cuando este apoyo este sustentado en la normativa nacional, y se encuentre enmarcado en las competencias departamentales. Únicamente bajo el entendimiento descrito, debe declararse la compatibilidad del Numeral 7 del Art. 91 del presente Estatuto”.



**DCP 0039/2014**

**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

“germoplasma”, hace referencia al “Material genético que constituye la base física de la herencia y que se transmite de una generación a la sucesiva mediante las células germinales”

Se deduce entonces, que las disposiciones constitucionales más generales relativas a la regulación de las competencias sobre los recursos genéticos, se amplían conceptualmente a todas las actividades relacionadas con el mejoramiento fito- genético (semillas y otras formas de reproducción vegetal). Así, el art. 381.11 del texto constitucional, que señala “El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley”. Para efectos del caso concreto, estas previsiones constitucionales generales deben ser interpretadas en relación a la competencia compartida establecida en el art. 299.II.16 constitucional, y que es desarrollada por el inc. d) del art. 91.1.1 de la LMAD, disponiendo que corresponde al nivel central el “Normar, promover y ejecutar políticas de desarrollo semillero nacional inherentes a la producción, comercialización, certificación, fiscalización y registro de semillas para contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria”. Debe considerarse además que la competencia referida a “ciencia, tecnología e investigación”, será ejercida de manera concurrente entre el nivel central del Estado y las ETA, conforme dispone el art. 299.II.3 de la CPE. “La competencia referida al “Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley”, es compartida entre el nivel central del Estado y las AIOC (art. 304.II.3 de la ley Fundamental)”.

## Reglamento

### Reglamentos específicos sobre administración y control

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...cada órgano del Gobierno Autónomo Municipal debe contar con sus propios reglamentos o resoluciones administrativas, los cuales únicamente normarán al órgano emisor de la norma. Sin embargo a ello, de acuerdo a lo anteriormente señalado, si el Gobierno Autónomo Municipal, inicialmente no cuenta con una separación de administraciones, en correspondencia a su naturaleza, asignación de recursos, capacidad institucional, etc., podrá contar con reglamentos específicos sobre administración y control contemplados para ambos órganos..."

## Regulación

### Regulación sobre recursos forestales y bosques

**DCP 0170/2016**

**[EXPEDIENTE: 11760-2015-24-CEA]**

"...II. Igualmente, sobre el régimen no general de recursos forestales y bosques, así como tiene competencia para normar y ejecutar programas y proyectos relacionados a la agricultura, ganadería, caza y pesca, coadyuvando en la innovación tecnológica y haciendo un uso sostenible de la tierra, con el objetivo de garantizar la soberanía alimentaria".

En la temática referida a recursos forestales y bosques, el art. 7.II de la LMAD, indica como finalidad de las ETA del estado: "II. Los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen los siguientes fines: (...) 7. Preservar, conservar, promover y garantizar, en lo que corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su jurisdicción". Complementado dicha disposición referida a la protección de los recursos naturales por todas las ETA, el art. 87.IV de la LMAD, indica: "IV. De acuerdo a las competencias concurrentes

de los Numerales 4 y 11 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera: 1. Gobiernos departamentales autónomos: a) Ejecutar la política general de conservación y protección de cuencas, suelos, recursos forestales y bosques". Por lo expuesto, se tiene que la disposición analizada del presente proyecto, se desmarca de las competencias estipuladas para dicho nivel de gobierno, intentando a través de esta regulación normar sobre un régimen "no general" de recursos forestales y bosques, aspecto que se replica varias veces en la norma básica en revisión".

## **Relaciones intergubernativas**

### **Relaciones entre entidades territoriales autónomas**

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"El Capítulo IV, denominado "Relaciones con otras entidades territoriales autónomas", está conformado por el art. 95, titulado relaciones intergubernativas, cuya regulación reproduce su sujeción a la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico y las leyes en lo que se refiere a las relaciones con las otras ETA, por lo que no se advierte ninguna contradicción con la Ley Fundamental. Sobre esta temática debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el art. 133.I. y II de la LMAD, los acuerdos intergubernativos destinados al desarrollo para el ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de programas y proyectos podrán suscribirse entre las ETA o entre éstas con el nivel central del Estado. Estos acuerdos serán vinculantes para las partes con fuerza de ley, una vez ratificados con sus respectivos órganos deliberativos".

## Relaciones internacionales

### Relaciones Internacionales de los gobiernos departamentales

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

“Por otra parte, respecto a la atribución que cursa en el art. 26.16 del proyecto analizado, debe tenerse presente que conforme al art. 298.I.8 de la CPE, es competencia privativa del nivel central del Estado, la política exterior, en concordancia con la cual, debe preverse el ejercicio de la competencia compartida establecida en el art. 299.I.5, relativa a las relaciones internacionales de las entidades territoriales autónomas. Sobre el particular, la Ley 401 de 18 de septiembre de 2014, de celebración de tratados internacionales, establece los parámetros básicos sobre los cuales las ETAs, ejercerán la citada competencia, señalando que su relacionamiento internacional, deberá circunscribirse a la órbita de sus competencias, cuyas tratativas –de carácter estrictamente interinstitucional-, serán comunicadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, antes de la suscripción de los acuerdos respectivos. En el marco de las condiciones mencionadas se infiere la compatibilidad de la atribución concerniente a las relaciones internacionales del Gobierno Autónomo Departamental del Oruro”.

## Representación Institucional

### Representación Institucional

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

“...debe tenerse presente que debe entenderse como aquella instancia conformada por representantes del pueblo orureño, puesto que la representación institucional del Gobierno Autónomo Departamental, recae en la gobernadora o gobernador departamental, conforme dispone el art. 31, considerando que este servidor público, dirige las políticas de gobierno y la administración pública departamental”.

## Requisitos

### **Imposibilidad de establecimiento de requisitos adicionales para la elección de autoridades a través de leyes departamentales**

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"El Tribunal Constitucional Plurinacional ha entendido que: "La carta orgánica, no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución Política del Estado para la elección de Concejales y Concejales, menos si éstos restringen el acceso al ejercicio y control político a un determinado grupo de personas, porque ello podría ser entendido como una vulneración al ejercicio de los derechos políticos establecidos por el art. 26 de la Constitución [...] En ese sentido, se observa que la "Ley Electoral Departamental" no puede ser un instrumento normativo competente para establecer nuevos requisitos adicionales a los establecidos en la Norma Suprema".

### **La carta orgánica no puede establecer requisitos adicionales a la elección**

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"El art. 287.I. de la CPE, señala que: "Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y: 1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente. 2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección".

Por su parte el art. 234 de la CPE, determina que: "Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: 1. Contar con la nacionalidad boliviana. 2. Ser mayor de edad. 3. Haber cumplido con los deberes militares. 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución. 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 7 Hablar al menos dos idiomas oficiales del país".

Mientras que el art. 26.I de la CPE, establece que “Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombre y mujeres”.

En tal sentido, el literal f del art. 20.1 de la Carta Orgánica es incompatible con la CPE, por cuanto dicha Carta, no podrá establecer requisitos adicionales a los ya establecidos por la CPE para la elección de concejales”.

## **Pueblos indígenas se eligen por normas y procedimientos propios**

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

“...el art. 30, refiere a los requisitos para ejercer estas funciones legislativas; empero, la compatibilidad de esta previsión, emerge del entendimiento por el cual las condiciones y requisitos para ejercer la función pública de asambleísta departamental señalados en el art. 287 de la CPE, no alcanza a los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que conforme al art. 278.I de la misma Norma Suprema, se eligen por sus normas y procedimientos propios...”.

## **Requisitos de candidatos a gobernador y sus vulneraciones**

**DCP 0045/2014**

**[EXPEDIENTE: 04851-2013-10-CEA]**

“...el Estatuto Autonómico Departamental, en el art. 29.2 del proyecto, pretende legislar como requisitos para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos: “Haber residido de forma permanente al menos los cinco años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción departamental, y”, proyecto que contraviene a la norma constitucional; toda vez que, la Ley Fundamental en el art. 410.I que prevé: “Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución”, y es el art. 285.I.1 de la CPE, que especifica claramente el requisito de residencia [dos años] [...]” De la misma forma, este artículo vulnera los principios de igualdad de oportunidades que establece la Ley Fundamental, por ser los valores en los que se sustenta el Estado Plurinacional

de Bolivia, de igual manera el art. 42 de la LRE señala que para el ejercicio de la Democracia Representativa se fundamenta en los principios de soberanía popular, sufragio universal, igualdad, equivalencia, representación política, pluralismo político y toma de decisiones de la mayoría, respetando a las minorías [...] En consecuencia, corresponde declarar la incompatibilidad del citado artículo".

## **Requisitos elección: libertad de residencia y movilidad**

### **DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"Tal y como se advierte líneas supra, el contenido del numeral seis del párrafo II no es compatible con lo establecido por la Constitución, en mérito a que toma como uno de los requisitos para acceder a ser servidor público el estar inscrita o inscrito en el padrón municipal, lo que transgrede lo establecido por el art. 234.6 de la CPE, que textualmente establece que: "Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: ...Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral"; De conformidad al precitado artículo constitucional, para acceder al desempeño de funciones públicas, se debe estar inscrito en el padrón electoral, y no así en el padrón municipal".

### **DCP 0045/2014**

**[EXPEDIENTE: 04851-2013-10-CEA]**

"La norma constitucional únicamente establece una previsión de residencia previa para las candidatas y candidatos a cargos electivos de Gobernadora o Gobernador y de Asambleístas Departamentales, pero no como condición de acceso al servicio público. Ello es contrariamente contrario a los derechos civiles establecidos por la norma constitucional que garantizan la libertad de residencia y movilidad, además de principios de igualdad y no discriminación que rigen los derechos laborales constitucionales. Además el precepto observado del proyecto de Estatuto Autonómico Departamental, señala un margen mayor incluso del establecido para los cargos electivos del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí [...] Por lo expuesto, dicho precepto del proyecto de Estatuto es incompatible a la Norma Suprema".

## Requisitos para acceder la secretaría departamental

**DCP 0045/2014**

**[EXPEDIENTE: 04851-2013-10-CEA]**

"El art. 234 de la CPE, establece que: "Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: 1. Contar con la nacionalidad boliviana. 2. Ser mayor de edad. 3. Haber cumplido con los deberes militares. 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución. 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país". La norma constitucional únicamente establece una previsión de residencia previa para las candidatas y candidatos a cargos electivos de Gobernadora o Gobernador y de Asambleístas Departamentales, pero no como condición de acceso al servicio público. Ello es contrariamente contrario a los derechos civiles establecidos por la norma constitucional que garantizan la libertad de residencia y movilidad, además de principios de igualdad y no discriminación que rigen los derechos laborales constitucionales. Además el precepto observado del proyecto de Estatuto Autonómico Departamental, señala un margen mayor incluso del establecido para los cargos electivos del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí".

## Requisitos para la elección de Vicegobernadores

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"A este respecto debe precisarse que la norma constitucional no establece ningún requisito de elección para los Vicegobernadores, es el art. 32.III de la LMAD, que señala: "El estatuto podrá establecer como parte del Órgano Ejecutivo departamental una Vicegobernadora o un Vicegobernador", en todo caso los requisitos de elección para los vicegobernadores deberán ser contenidos de los estatutos autonómicos. De la misma manera la Constitución Política del estado no establece atribuciones para los Gobernadores ni para los Vicegobernadores, pues éstos deberán ser otorgados por los estatutos autonómicos, en el marco de las competencias departamentales asignadas por la Norma Suprema. Por lo señalado, no corresponde mencionar a la norma constitucional cuando la misma no establece ningún tipo de mandato respecto a lo señalado.



No obstante, de lo anotado corresponde aclarar que los requisitos para ser electo Vicegobernador deberán ser los mismos establecidos para ser electo como Gobernador, conforme está previsto en el art. 285 de la CPE".

## Reserva de ley

### Alcance de una reserva de ley

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador tiene que ser en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico" ... "En esta perspectiva, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en el art. 71, señala que: "todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación", normativa que tiene estrecha relación y concordancia con el art. 410.II de la CPE, que condiciona la aplicación de la norma, además de la jerarquía normativa, al ámbito de las competencias de las entidades territoriales autónomas, es decir, que sobre las competencias de las entidades territoriales autónomas el nivel central del Estado no está facultado para legislar, pero en aquello que no es competencias de las entidades territoriales autónomas, el nivel central del Estado tiene la obligación de hacerlo para para garantizar la seguridad jurídica".

## Residuos sólidos

### Competencia concurrente: Residuos sólidos

**DCP 0079/2019**

**[EXPEDIENTE: 08999-2014-18-CEA]**

"...en el proceso de reformulación, el estatuyente municipal ha consignado la instauración de "...políticas públicas de gestión integral de manejo de residuos sólidos, con la premisa de reducir, rehusar y reciclar los desechos, así como del correcto manejo de la basura..."; asimismo, dispuso la reglamentación y ejecución de políticas del "...manejo de residuos sólidos, industriales, tóxicos, y otros de acuerdo a su competencia en toda la jurisdicción municipal". En efecto, de la contrastación constitucional se advierte que, el texto de ambos numerales responden a la competencia exclusiva sobre manejo de residuos sólidos, establecida en el art. 302.I.27 de la CPE, pero además, se encuentran estrechamente vinculados con el mandato constitucional de protección y defensa del medio ambiente, previsto en el art. 108.16 de la Norma Suprema y la competencia exclusiva del nivel Municipal para "Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente ..." conforme dispone el art. 302.I.5 de la misma Ley Fundamental."

"Asimismo, el manejo de residuos sólidos tiene sustancial incidencia en la salud humana, así como sobre el medio ambiente; por lo que, la Constitución Política del Estado, ha dispuesto que los residuos industriales y tóxicos, así como el tratamiento de residuos sólidos sea también competencia a ser ejercida de forma concurrente por el nivel central del Estado y las ETA, conforme prevé el art. 299. II.8 y 9 de la CPE, vale decir; que la legislación le corresponde al nivel central del Estado, mientras que las facultades reglamentarias y ejecutivas se ejercerán por los otros niveles de gobierno conforme al art. 297.I.3 de la Norma Suprema, marco en el cual se encuentran ambos preceptos examinados".

## Resoluciones

### Instrumento normativo interno del concejo municipal

**DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"El numeral 4 del párrafo II del art. 45 determina que el Alcalde Municipal podrá presentar a consideración del Concejo Municipal proyectos de leyes y resoluciones municipales; de la lectura del numeral observado, tenemos que la precitada norma pretende darle al Alcalde Municipal la atribución de realizar proyectos de resoluciones municipales, cuya naturaleza jurídica trata de una norma que rige el interior del Concejo Municipal, y no para el órgano Ejecutivo, extremo que va en contra de lo establecido por el art. 12. III de la CPE y la jurisprudencia establecida por las DCP 0001/2013 y 0008/2013, por lo que el numeral 4 del párrafo II del art. 45 es incompatible con la CPE".

### Potestad normativa: resolución municipal

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

"El numeral 25 del párrafo II del art. 30 sostiene que el Concejo Municipal tendrá la atribución de "Aprobar el presupuesto de funcionamiento del Gobierno Autónomo Municipal, y la planilla presupuestaria para la remuneración y viáticos de las Concejalas y Concejales, Alcaldesa o Alcalde, Subalcaldesas o Subalcaldes y personal administrativo, de acuerdo con el grado de responsabilidad, la naturaleza del cargo, y la capacidad económica del Municipio mediante resolución municipal; la observación sobre este numeral radica precisamente sobre la naturaleza jurídica de una Resolución Municipal, que es se trata de una potestad normativa que norma al interior del Concejo Municipal, entonces, por lógica consecuencia tenemos que si la norma que va a aprobar el presupuesto del funcionamiento del GAM sería una resolución municipal, con las características antes anotadas, que estuviera normando también para el ejecutivo municipal, por lo que se estaría vulnerando el art. 272 de la CPE, por lo que el presupuesto, por sus características de alcance general solo puede ser aprobado mediante una ley municipal, en ejercicio de la facultad legislativa que le otorga a las entidades autónomas el mismo art. 272 de la CPE".

## Resoluciones del concejo municipal

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

“El numeral 6 del párrafo II del art. 45 establece como una de las atribuciones de la Alcaldesa o el Alcalde la de ejecutar las leyes y resoluciones del Concejo Municipal mediante decretos municipales y resoluciones ejecutivas; empero, en el marco de los análisis precedentes, las resoluciones emitidas por el órgano deliberativo no tienen carácter obligatorio para el órgano ejecutivo, y viceversa; pues debe quedar presente que estos órganos son independientes uno del otro, y en cuanto a materia administrativa, cada uno los órganos deberá contar con sus propias resoluciones. No debe entenderse como “Resolución Municipal” a un instrumento administrativo emitido por el Concejo Municipal para regular a todo el Gobierno Autónomo Municipal; y menos, debe entenderse como un instrumento para la reglamentación de una ley municipal. El Concejo Municipal únicamente puede emitir resoluciones de carácter administrativo que regulen a este órgano.

El Órgano Ejecutivo de una entidad territorial autónoma, reglamenta las leyes sancionadas por el órgano deliberativo, pero no las resoluciones del Concejo Municipal”.

## Resoluciones municipales

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“De acuerdo a lo previsto en la CPE en el art. 12.I y III, “...la organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de sus órganos, por lo que las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí, en concordancia con ello el art. 12.II de la LMAD, señala que la organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de sus órganos (legislativo y ejecutivo), estableciendo además que las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí” (art. 12.III). En tal sentido, el órgano deliberativo del GAM, de acuerdo al nuevo marco constitucional, no podría establecer normas administrativas obligatorias para el órgano ejecutivo, y viceversa; pues debe quedar presente que estos órganos son independientes uno del otro, y en cuanto a materia administrativa cada uno los órganos deben contar con sus propias resoluciones.

Sin embargo, se establece que a pesar de existir la necesidad de generar al interior de las ETAs una separación de administraciones para un ejercicio óptimo de las facultades asignadas constitucionalmente a los órganos del GAM, esta necesidad podrá encararse de manera progresiva y paulatina, por lo que la COM debe estar abierta para que a futuro se consoliden estos cambios institucionales al interior del GAM. Por ello, se sugiere en referencia a la jerarquía jurídica interna, se establezca también aquella normativa propia del Órgano Ejecutivo, como Decretos, Resoluciones, incluida las normas administrativas, que pueda y vaya a emitir el mismo".

## Revocatorio

### Perdida de mandato de las autoridades

**DCP 0046/2016**

**[EXPEDIENTE: 11129-2015-23-CEA]**

"En relación a la tercera parte de la norma analizada, la DCP 93/2014 de 19 'I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.

III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público'.

A partir de las disposiciones expuestas, se concluye que los alcaldes y concejales, son servidores públicos electos, por consiguiente expuestos a la figura de la revocatoria de mandato, que procederá por iniciativa ciudadana de al menos el quince por ciento de votantes de la circunscripción electoral a la cual corresponden; es decir, que el porcentaje mínimo de votantes para la procedencia de dicho mecanismo, ya ha sido fijado por la Norma Suprema (15%), por tanto no corresponde que la Carta Orgánica, fije otro mínimo porcentaje al de la Norma Suprema, tal cual ocurre en la disposición aludida".

En esa línea, resulta incompatible el art. 159 en su tercera y cuarta parte, en relación al porcentaje señalado por el estatuyente municipal, al no coincidir con el definido por la Norma Suprema; por lo que será necesario que el estatuyente reformule la norma, en estricta sujeción a la Constitución Política del Estado; en esta labor,

el gobierno municipal, considerará que el padrón electoral del municipio, no se refiere al número de personas votantes; el 15%, responde al total de las personas inscritas en el padrón electoral municipio, para la elección de la autoridad sujeta a revocatoria; asimismo el estatuyente debe tomar en cuenta que en el marco del art. 11 de la CPE, el referendo y la revocatoria de mandato representan dos formas distintas del ejercicio de la democracia directa y participativa, de ahí que, al reformular la previsión, deberá prever que el contenido de la norma, coincida con el concepto regulado y definido en el epígrafe, esto es, revocatoria de mandato.

De otro lado, sobre la cuarta parte de la regulación, cabe aplicar el mismo entendimiento de incompatibilidad que cursa al efectuar el control previo de constitucionalidad del art. 40 última parte del proyecto de Carta Orgánica, en referencia a la jurisprudencia citada; en consecuencia, el consultante deberá modificar la figura de la suplencia, por la de sustitución de la máxima revocada".

## **Periodo en el mandato de las autoridades de los gobiernos autónomos**

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"Los servidores públicos cuyas funciones emergen del ejercicio de la democracia representativa, mediante su elección por voto directo, no pueden cesar en sus funciones por las mismas causales establecidas para los demás funcionarios públicos, puesto que en el caso de aquéllos, la función pública responde a un mandato expreso del soberano y por tanto solo puede ser la misma instancia y bajo la misma modalidad, la que disponga la revocatoria del mandato conferido para ejercer una función pública, salvo los casos de renuncia, fallecimiento, abandono o ausencia injustificada, inhabilidad permanente, sentencia firme condenatoria en materia penal o pliego de cargo ejecutoriado que atribuya responsabilidad civil por daño económico al Estado; ante estas circunstancias, el órgano departamental deliberante dispondrá la designación de una autoridad interina o sustituta, dependiendo de la causal de separación y el tiempo en que ésta se produzca y en todos los casos de conformidad al análisis concordado entre los arts. 240 y 286 de la CPE, y teniendo presente las regulaciones previstas en los arts. 157, 169.II, 170 y 171 de la Ley Fundamental.

"El precepto constitucional señalado precedentemente, prevé dos aspectos fundamentales, esto es, permite que la autoridad electa pueda contar con un periodo suficiente para planificar, programar, organizar y ejecutar su programa

de gobierno o gestión administrativa; de este modo goza de seguridad y certeza jurídica por un tiempo específico y previamente conocido, en el cual su mandato no podrá ser revocado; de allí que sería impropio que se aplique este mecanismo, cuando el Constituyente, ha considerado que los resultados de una gestión administrativa no pueden producirse ni evaluarse a corto plazo. Un segundo aspecto que prevé la norma, es la prohibición de la revocatoria de mandato en la última gestión de gobierno, con el fin de evitar la electoralización de este mecanismo, garantizando de esta manera, la continuidad de la gestión hasta su conclusión, en una etapa próxima a que el soberano por intermedio del voto directo confiera nuevos mandatos para una siguiente gestión administrativa. En consecuencia, cumplida la mitad del periodo de mandato y hasta antes del último año de gestión podrá promoverse la revocatoria de mandato, que de hacerse efectiva dará lugar a que la asamblea legislativa departamental nombre a una o un asambleísta sustituto, hasta la conclusión del mandato de la autoridad revocada, conforme a su estatuto autonómico. Si la separación del cargo se produce por otra causal distinta a la revocatoria de mandato, se debe establecer la siguiente distinción: 1) Renuncia, fallecimiento, abandono o ausencia injustificada, inhabilidad permanente, sentencia firme condenatoria en materia penal o pliego de cargo ejecutoriado que atribuya responsabilidad civil por daño económico al Estado, antes de la mitad del periodo de mandato:

Si la separación se produce por las causales señaladas antes de la mitad del periodo de mandato, se designará una gobernadora o gobernador interino de entre los miembros de la asamblea legislativa departamental, cuya función será ejercida por un periodo máximo de noventa días, hasta que se realice un nuevo proceso electoral para la elección de la gobernadora o gobernador. 2) Renuncia, fallecimiento, abandono o ausencia injustificada, inhabilidad permanente, sentencia firme condenatoria en materia penal o pliego de cargo ejecutoriado que atribuya responsabilidad civil por daño económico al Estado, después de la mitad del periodo de mandato.

Si la separación se produce por las causales señaladas después de la mitad del periodo de mandato, se designará una o un asambleísta sustituto de entre los miembros del órgano departamental deliberante, cuya función será ejercida hasta la conclusión del resto del periodo de mandato de la autoridad electa saliente".

## Revocatoria de mandato de las autoridades del gobierno municipal

**DCP 0015/2014**

**[EXPEDIENTE: 02336-2012-05-CEA]**

"De acuerdo a la presente ley de la carta orgánica y de conformidad al Artículo 240, "...de la Constitución Política del Estado, el alcalde /alcaldesa y subalcalde / subalcaldesa electo, y autoridades electas podrán ser revocados de su mandato, de acuerdo a lo siguiente:

I. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.

II. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.

III. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley.

IV. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.

V. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo".

## Revocatoria de mandato del alcalde

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

"El art. 51 trata sobre la sustitución de la Alcaldesa o el Alcalde, incluyendo dentro de las posibilidades a la revocatoria de mandato, sin embargo, tal posibilidad debe estar dentro de un procedimiento especial determinado por ley, así lo manda el art. 240.IV de la CPE, por lo que no es una materia sobre la que no debe normar una COM, por lo que el término revocatoria es incompatible con el texto constitucional".



## Revocatoria de mandato: diferencia iniciativa

**DCP 0007/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

“El numeral 24 del art. 22 establece que el Concejo tiene la atribución de aprobar la iniciativa institucional o popular de revocatoria de mandato de las autoridades electas del Gobierno Autónomo Municipal; es preciso el hacer mención del art. 11.II de la CPE que establece que la democracia se ejerce de manera directa y participativa, por medio del referendo, iniciativa legislativa ciudadana y la revocatoria de mandato; mientras que el art. 240. III y IV de la CPE establece que el referendo revocatorio procede por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el 15% de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público y que la revocatoria del mandato procederá conforma a Ley; por lo previamente relacionado, tenemos que quien aprueba la iniciativa ciudadana de revocatoria de mandato mediante ley del Estado Plurinacional es la ALP, aprobada por mayoría absoluta, por un lado, mientras que también es necesario recalcar que la revocatoria de mandato únicamente opera mediante iniciativa popular y no así por iniciativa institucional, por lo que el numeral 24 del art. 22 es incompatible con el marco jurídico constitucional”.

## Revocatorio de mandatos en el estatuto departamental

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

“Del contenido del artículo en análisis para la convocatoria a elecciones en los supuestos previstos en el mismo, cabe aclarar que el estatuyente aplica por analogía lo establecido por el art. 169.I de la CPE

[...] corresponde referirnos a la revocatoria de mandato, en razón a que no es posible mediante el Estatuto Autonómico Departamental establecer el trámite para la revocatoria de mandato, en consideración a que dicha figura cuenta con un tratamiento diferenciado con relación a los demás supuestos renuncia o muerte, inhabilidad permanente- para la elección de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo departamental. Así el art. 240 de la CPE, dispone: “I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley. II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la

gestión en el cargo. III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público. IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley. V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley. VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo".

**DCP 0056/2014****[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"Según lo dispone el art. 240.II de la CPE: La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo". Se entiende entonces que la nueva elección de alcalde prevista en el Art. 286.I de la Norma Suprema no es aplicable al caso de la revocatoria, puesto que ésta solo puede ser llevarse a cabo durante la segunda mitad del mandato y, considerando que la elección no procede si ya hubiere transcurrido la mitad del mandato, se produce un escenario en el que se inviabiliza la convocatoria a una nueva elección. Por consiguiente, se entiende que en caso de revocatoria de mandato de la Gobernadora o El Gobernado, y de la Vicegobernadora o el Vicegobernador no procede una nueva elección en ningún caso. Por consiguiente, la frase "[...] o revocatoria de mandato [...]" no es compatible con la Norma Suprema ni con la interpretación sistemática de la norma realizada por este Tribunal. Finalmente el resto del artículo debe ser entendido de manera consecutiva, es decir, que a ante la ausencia definitiva del Gobernador asumirá el Vicegobernador, y ante ausencia del Vicegobernador asumirá un miembro de la Asamblea Departamental, pero este último únicamente será habilitado en ausencia tanto de Gobernador como de Vicegobernador".

## Riego

### Competencia concurrente de las AIOC: Sistema de riego

**DCP 0050/2014**

**[EXPEDIENTE: 05355-2013-11-CEA]**

"El art. 304.III.4 de la CPE establece que: "Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes: (...) 4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción"; es decir, sobre sistemas de riego la Autonomía Indígena Guaraní Chaqueño de Huacaya, solo puede formular políticas orientadas a la construcción y fortalecimiento de sistemas de riego, en el marco de sus competencias concurrentes; bajo ese entendimiento, se declara la compatibilidad con la Constitución Política del Estado".

## Riesgos

### Competencia Residual: Gestión de riesgos y atención de desastres naturales

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"De acuerdo a esta normativa, se advierte que si bien la política para la mitigación de los efectos del cambio climático es competencia exclusiva del nivel central del Estado, el Gobierno Departamental se encuentra habilitado para establecer políticas departamentales para la reducción de riesgos y desastres naturales, los cuales pueden ser generados por el cambio climático. En ese sentido, la reducción de riesgos y atención de desastres y emergencias para la adaptación al cambio climático, puede ser llevada adelante perfectamente por el nivel de Gobierno Departamental, que fue favorecido por la asignación vía clausula residual de la competencia exclusiva "Gestión de Riesgos y Desastres Naturales". Por lo expuesto, se declara la compatibilidad del artículo examinado que deberá aplicarse en el marco de la interpretación desarrollada".

## Políticas departamentales de reducción de riesgos y desastres naturales

**EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA**  
**[DCP 0056/2014]**

“...si bien la política para la mitigación de los efectos del cambio climático es competencia exclusiva del nivel central del Estado, el Gobierno Departamental se encuentra habilitado para establecer políticas departamentales para la reducción de riesgos y desastres naturales, los cuales pueden ser generados por el cambio climático. En ese sentido, la reducción de riesgos y atención de desastres y emergencias para la adaptación al cambio climático, puede ser llevada adelante perfectamente por el nivel de Gobierno Departamental, que fue favorecido por la asignación vía clausula residual de la competencia exclusiva “Gestión de Riesgos y Desastres Naturales...””.

# Ss



## Salario

### Forma de aprobación de la escala salarial en el nivel municipal

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

“El art. 102 norma sobre la escala salarial dentro del Municipio de Totorá, sin embargo, establece que la misma será aprobada mediante Resolución Municipal; respecto a las resoluciones municipales, se tiene entendido que se trata de una norma que, como se ha dilucidado anteriormente, tiene características propias que están destinadas a normar internamente para el Concejo Municipal, tal y como se ha establecido dentro del análisis del ael numeral 25 del párrafo II del art. 30 de la COM analizada dentro de esta DCP, ahora dentro del caso concreto, tenemos que una Resolución Municipal no tendría la fuerza para determinar un tema de alcance general como lo es la escala salarial, por lo que esta escala salarial y la planilla presupuestaria debe aprobarse necesariamente por ley municipal, para que tenga la vigencia y vinculatoriedad para el órgano ejecutivo municipal del GAM de Totorá, por lo que la frase “mediante Resolución Municipal” del art. 102 es incompatible con el contenido de la CPE”.

# Salud

## Acreditación, certificación y control de los servicios de salud

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"... no debe confundirse la acreditación de los servicios de salud con la certificación de los niveles de atención de salud, pues esta última fue entendida como la legitimación de estándares y parámetros de aplicación internacional para la clasificación de los establecimientos de salud, es decir, para la calificación que permite determinar si un establecimiento de salud por sus características se constituye en establecimiento de primer, segundo o tercer nivel, tarea que fue asumida por el nivel central del Estado en el marco de las Políticas Generales del sector Salud; en tanto que, la acreditación de los servicios de salud dentro del departamento, es una tarea de verificación que sirve para controlar que las políticas, los parámetros y normas nacionales sean aplicadas correctamente por estos servicios de salud en la jurisdicción departamental".

## Alcances competenciales del sector salud definidos en ley marco de autonomías

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"...el nivel de gobierno facultado a emitir la legislación es el nivel central del Estado. De la misma manera, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ha sido encargada por mandato constitucional a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo que en ambos casos la fuente legislativa facultada para legislar es el órgano deliberativo del nivel central del Estado (Asamblea Legislativa Plurinacional). En este sentido, no existe ninguna contravención a la Constitución Política del Estado cuando la Ley Marco de Autonomías y Descentralización establece los alcances competenciales sobre el sector salud en forma previa a la legislación sectorial que vaya a emitir el nivel central del Estado para regular el precitado sector".

## **Certificación de los niveles de atención en centros de salud - solo el nivel central**

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

“ A su turno, en lo que concierne a la atribución establecida en el art. 57.7 del proyecto del Estatuto, conviene precisar que las aludidas actividades de acreditación, certificación y control, se restringen estrictamente al ámbito de las condiciones en que se prestan los servicios de salud públicos y privados, según la normativa emitida por el nivel central del Estado (art. 81.III de la LMAD); atribución dentro de la cual, no se encuentra comprendida, la función de certificación de los niveles de atención de salud, que responde a estándares y parámetros de aplicación internacional relativos a la clasificación de los establecimientos de salud en primer, segundo o tercer nivel, tarea que corresponde al nivel central del Estado, como instancia a cargo de las políticas generales en salud, bajo cuya digresión se asume la compatibilidad de esta atribución”.

## **Competencia Concurrente: Gestión del sistema de salud**

**DCP 0016/2015**

**[EXPEDIENTE: 05319-2013-11-CEA]**

"La gestión del sistema de salud y educación, constituye una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las demás ETA; ello quiere decir, que la facultad de legislar sobre las políticas públicas en materia de salud, es responsabilidad exclusiva del Estado central, correspondiendo a las demás ETA, reglamentar y ejecutar dicha legislación.

Como efecto del mandato establecido en el art. 271 de la CPE, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, ha procedido a la asignación de tareas o actividades relativas a la esfera de la salud, encargando a los gobiernos departamentales “monitorear, supervisar y evaluar el desempeño de los directores, equipo de salud, personal médico y administrativo del departamento en coordinación y concurrencia con el municipio”.

De esta manera, la actividad es originalmente asignada a los gobiernos departamentales, cuyas instancias deberán dirigir y establecer mecanismos coordinación y concurrencia con los gobiernos municipales y no a la inversa, toda vez que el nivel municipal de gobierno, deberá coadyuvar con los lineamientos de

coordinación que sobre el particular desarrolle el nivel departamental de gobierno; lo contrario implica la vulneración al principio de independencia, separación, coordinación y cooperación de órganos que proclama el art. 12 de la CPE, puesto que el Gobierno Municipal de Mizque estaría arrogándose una responsabilidad no conferida por la ley, como si fuese el nivel departamental de gobierno el que deba asistir o colaborar en la ejecución de dicha actividad".

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"... la competencia concurrente de "Gestión del sistema de salud y educación" establecida en el art. 299.II.2 de la CPE, no puede ser sometida a un proceso de transferencia o delegación de competencias, procediendo para este caso la distribución de responsabilidades, las cuales inicialmente fueron desarrolladas por el art. 81 de la LMAD, pero que pueden ser ampliadas por la ley o las leyes del sector salud que vaya a emitir el nivel central del Estado. En este caso, no aplica la voluntariedad de la ETA, sino la sujeción a lo establecido en las normas nacionales".

## **Competencia exclusiva del nivel central: Políticas del sistema de salud**

**DCP 0047/2015**

**[EXPEDIENTE: 04399-2013-09-CEA]**

"La competencia relativa a las políticas del sistema de salud ha sido asignada como una competencia exclusiva del nivel central del Estado, quedando a cargo de éste y de los demás niveles de gobierno el ejercicio de la competencia referida a la gestión de materia como una competencia concurrente; en este caso, los gobiernos autonómicos, reglamentarán y ejecutarán la legislación nacional sobre el sector salud emitida por el Estado central, cuya distribución competencial, se encuentra contenida en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, por mandato específico del art. 271 de la CPE.

Al respecto, el art. 81.III.c de la LMAD, faculta a los gobiernos autonómicos municipales, "administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural"; por su parte los incisos f) y g) del mismo párrafo, asignan al nivel municipal la función de dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado, así como la provisión de los servicios



básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros en los dos niveles mencionados anteriormente.

No obstante de ello, la previsión en cuestión, pretende abarcar estas competencias hasta el tercer nivel del sistema único de salud, que conforme a la misma ley, es de competencia exclusiva del nivel autonómico departamental; por lo tanto, bajo el marco jurídico destacado, la previsión y ejecución de recursos para este nivel (tercer), puede implicar su calificación como gasto indebido, al realizar operaciones que invaden la competencia asignada a otro nivel de gobierno. Por esta razón, la frase: "en todos los niveles de salud" de la regulación analizada, resulta incompatible con las aludidas normas constitucionales".

## **Formas de organización de los pueblos indígena originario campesinos**

**DCP 0022/2014**  
**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"...la Ley Fundamental se limita a proclamar los derechos ancestrales de los PIOC, señalando en su art. 30, que éstos "gozan" de aquellas potestades y facultades colectivas inherentes a sus culturas y existentes con anterioridad al Estado colonial. [...] En consecuencia, no es apropiado que un estatuto autonómico "reconozca" las formas de organización y con ello derechos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos que coexisten en la jurisdicción de su territorio, porque como se expresó, la propia Constitución se limitó a proclamar estos derechos fundamentales, dada su existencia anterior a la fundación del Estado boliviano; en consecuencia, menos podría hacerlo un instrumento normativo creado por la Constitución boliviana. Por lo expuesto, corresponde declarar su incompatibilidad por ser contraria al mandato constitucional establecido en el art. 30 de la CPE".

## **Gestión del sistema de salud y educación**

**SCP 2055/2012**  
**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"De lo descrito se verifica que las materias sobre las cuales se ha distribuido responsabilidades en el marco de la competencia de "Gestión del sistema de salud y educación no son descartables, e inicialmente ya hace partícipes de la

administración de los establecimientos de tercer nivel a los gobiernos autónomos departamentales y de los establecimientos de segundo y primer nivel a los gobiernos autónomos municipales, en el marco del sistema único de salud".

## **Infraestructura y equipamiento a los establecimientos de salud**

**DCP 0047/2015**

**[EXPEDIENTE: 04399-2013-09-CEA]**

"La competencia relativa a las políticas del sistema de salud ha sido asignada como una competencia exclusiva del nivel central del Estado, quedando a cargo de éste y de los demás niveles de gobierno el ejercicio de la competencia referida a la gestión de materia como una competencia concurrente; en este caso, los gobiernos autonómicos, reglamentarán y ejecutarán la legislación nacional sobre el sector salud emitida por el Estado central, cuya distribución competencial, se encuentra contenida en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, por mandato específico del art. 271 de la CPE.

Al respecto, el art. 81.III.c de la LMAD, faculta a los gobiernos autonómicos municipales, "administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural"; por su parte los incisos f) y g) del mismo párrafo, asignan al nivel municipal la función de dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado, así como la provisión de los servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros en los dos niveles mencionados anteriormente.

No obstante de ello, la previsión en cuestión, pretende abarcar estas competencias hasta el tercer nivel del sistema único de salud, que conforme a la misma ley, es de competencia exclusiva del nivel autonómico departamental; por lo tanto, bajo el marco jurídico destacado, la previsión y ejecución de recursos para este nivel (tercer), puede implicar su calificación como gasto indebido, al realizar operaciones que invaden la competencia asignada a otro nivel de gobierno".

## **La no transferencia de la competencia concurrente de salud y educación**

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"...la competencia concurrente de "Gestión del sistema de salud y educación" establecida en el art. 299.II.2 de la CPE, no puede ser sometida a un proceso de transferencia o delegación de competencias, procediendo para este caso la distribución de responsabilidades, las cuales inicialmente fueron desarrolladas por el art. 81 de la LMAD, pero que pueden ser ampliadas por la ley o las leyes del sector salud que vaya a emitir el nivel central del Estado. En este caso, no aplica la voluntariedad de la ETA, sino la sujeción a lo establecido en las normas nacionales".

## **Medicina tradicional ancestral**

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"Por otro lado, si bien el resguardo y registro de conocimientos, así como la recuperación y ejercicio de la medicina tradicional es una competencia compartida entre el nivel central y las autonomías indígena originario campesinas, se concibe la constitucionalidad (...) en el marco de la rectoría que ejerce cada Gobierno Autónomo Departamental en materia de salud, por la cual, este nivel autonómico conforme a las políticas nacionales, tiene a su cargo el funcionamiento del sistema único de salud del que forma parte la medicina tradicional (art. 81.II. inc. c) de la LMAD); de modo que es factible que el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, "coadyuve" a la investigación, registro, catalogación, difusión y fortalecimiento de la medicina tradicional ancestral".

## **Personal del sistema de salud**

**DCP 0050/2014**

**[EXPEDIENTE: 05355-2013-11-CEA]**

"El art. 299.II.2 de la CPE, señala que: "Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: (...) Gestión del sistema de salud y educación", de esta previsión

constitucional, se tiene que cualquier determinación sobre el personal de salud, no se constituye en una materia que deba ser normada en un Estatuto Autonómico sin la participación del nivel central, en razón a la naturaleza de las competencias concurrentes. En consecuencia, será el nivel central del Estado quien norme sobre el personal del sistema de salud por la reserva de ley establecida en el art. 36.II de la CPE, por otro lado, el precepto que se analiza determina prioridades para el ejercicio de la función pública que vulnera principios constitucionales previstos en el art. 8 de la Norma Suprema".

## Políticas públicas sobre VIH y SIDA

**DCP 0039/2014**

**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

"...b. La protección, difusión, promoción y elaboración de políticas públicas departamentales sobre VIH y SIDA a través de una ley departamental que garantice la prevención y control epidemiológico del VIH y SIDA para todos sus habitantes sin discriminación alguna, como sus familiares y contexto socio cultural".

El art. 299.II.2 de la CPE, dispone que es competencia concurrente la "Gestión del sistema de salud y educación", cuya legislación corresponde al nivel central del Estado y no así al GAD. Por consiguiente, se declara la incompatibilidad de la frase "...a través de una ley departamental.", inserta en el texto analizado". art. 77 inc. b) del proyecto de estatuto autonómico de Chuquisaca".

## Registro y fortalecimiento de la medicina tradicional

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"El Gobierno Autónomo Departamental, en el marco de sus competencias establece lo siguiente:

(...) 5. Promover, coordinar y apoyar en el marco de la interculturalidad complementariedad y pluralidad del Estado la investigación, registro, catalogación, difusión y fortalecimiento de la práctica de la medicina tradicional ancestral; (...)"

Por otro lado, si bien el resguardo y registro de conocimientos, así como la recuperación y ejercicio de la medicina tradicional es una competencia compartida entre el nivel central y las autonomías indígena originario campesinas, se concibe la constitucionalidad de la previsión contenida en el art. 57.5 del proyecto de Estatuto, en el marco de la rectoría que ejerce cada Gobierno Autónomo Departamental en materia de salud, por la cual, este nivel autonómico conforme a las políticas nacionales, tiene a su cargo el funcionamiento del sistema único de salud del que forma parte la medicina tradicional (art. 81.II. inc. c) de la LMAD); de modo que es factible que el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, "coadyuve" a la investigación, registro, catalogación, difusión y fortalecimiento de la medicina tradicional ancestral".

## Sistema único de salud

**DCP 0050/2014**

**[EXPEDIENTE: 05355-2013-11-CEA]**

"El art. 18.III de la CPE establece que: "El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno. (Las negrillas nos corresponden)".

El art. 35.II de la Norma Suprema dispone que: "El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos".

Asimismo, el art. 299.II.2 de la Ley Fundamental establece como competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades autónomas la "Gestión del sistema de salud y educación".

Por su parte, el art. 304.III.1 de la Norma Suprema establece que las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer la competencia concurrente de "Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción".

La Constitución Política del Estado no prevé, como competencia de la autonomía indígena originaria campesina el sistema de salud. En ese entender, será la ley del nivel central del Estado, la que establezca el sistema de salud, el mismo que debe contemplar a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por mandato del art. 35.II de la Norma Suprema. En ese

sentido, sobre la creación del sistema de salud comunitario autonómico, la Constitución Política del Estado determinó que el sistema de salud es único; en consecuencia, la entidad autónoma no podría crear un sistema de salud al margen del que establece el nivel central del Estado para todo el territorio nacional; en ese entender, el sistema autonómico de salud que se regula, solo puede desarrollar competencias asignadas por la Norma Suprema y la ley del sector; es decir, la creación del sistema de salud comunitario autonómico solo será compatible si se enmarca en las competencias concurrentes asignadas por la Constitución Política del Estado y la ley del sector emanada por el nivel central del Estado".

## Vigencia del seguro universal de salud

**DCP 0050/2014**

**[EXPEDIENTE: 05355-2013-11-CEA]**

"El art. 18.III de la CPE, establece que: "El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno" (las negrillas nos corresponden). El art. 36 de la misma norma constitucional sobre el seguro de salud determina que: "I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud; II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley". En el mismo sentido, el art. 30.II.13 de la CPE, prevé como derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos: "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales". El art. 35.II de la Norma Suprema establece que: "El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos".

Asimismo, el art. 299.II.2 de Ley Fundamental determina como competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas la "Gestión del sistema de salud y educación". Por su parte, el art. 304.III.1 de la Norma Suprema, señala que las autonomías indígena originario campesinas, podrán ejercer competencias concurrentes, entre otras, en la "Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción".

La Constitución Política del Estado en su art. 36, prevé reserva de ley en cuanto a la materia de control del ejercicio de los servicios públicos y privados

de salud, sobre la reserva de ley la SCP 2055/2012, entendió que debe ser el nivel central del Estado quien lo desarrolle; en ese sentido, la ley del nivel central será la establezca el sistema de seguro universal de salud, el mismo que debe contemplar la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por mandato del art. 35 constitucional.

Sobre la gratuidad del acceso a los servicios de salud para la población el art. 35.I de la CPE, de manera expresa dispone que: “El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud” (las negrillas nos corresponden).

La Constitución Política del Estado establece que la salud debe ser protegida por todos los niveles de gobierno y que el acceso a los servicios en la materia debe ser gratuito, asimismo determina que el sistema de salud es único; sin embargo, el constructo organizacional en el nuevo orden competencial en materia de salud, dispone que es el nivel central del Estado quien define las políticas del sistema de salud y educación (art. 298.II.17 de la CPE), en este sentido, el artículo en análisis, al establecer la creación del seguro universal gratuito, será compatible siempre que observe las competencias concurrentes asignadas por la Norma Suprema y la ley sectorial; asimismo, el seguro universal gratuito que la entidad autónoma crea, se entiende como parte del sistema de salud y el seguro único de salud; es decir, que no puede pensarse en un “seguro universal gratuito” de una entidad territorial autónoma, en razón a que por mandato constitucional el sistema es único. Por otro lado, en materia de gestión del sistema de salud y en organización, planificación y ejecución de políticas de salud, la entidad autónoma indígena originaria campesina, no tiene facultad legislativa, en atención a que se trata de una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y la autonomía indígena originaria campesina, por lo que esta materia no podría ser desarrollada por una ley autonómica”.

## Sanción

### Ámbito de acción de los gobiernos autónomos frente a casos de violencia

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

“Al respecto el art. 117.I de la Ley Fundamental, estipula como garantía jurisdiccional básica, el deber que tiene el Estado de no imponer sanción penal, que no devenga de autoridad judicial competente y mediante sentencia ejecutoriada. En este ámbito, los gobiernos autónomos departamentales junto con las demás entidades territoriales autónomas, son competentes para crear, equipar, mantener y atender casas de acogida y refugio temporal; pero bajo ninguna consideración, tienen competencia para imponer toda forma de sanción contra los agresores de violencia con la mujer, niñas, niños y adolescentes, toda vez que esta función es de responsabilidad privativa de los órganos jurisdiccionales en materia penal.

De conformidad a lo señalado, es preciso declarar la incompatibilidad de la palabra “[...] y sancionar”, de la prescripción analizada, por ser contrario al precepto constitucional previsto en el art. 117.I”.

### Sanción civil o penal en la jurisdicción municipal

**DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

“El numeral 21 se refiere a la ejecución de sanciones en contra de personas individuales o colectivas, públicas o privadas que infrinjan la ley en la jurisdicción municipal, se debe interpretar que se trataría de sanciones de tipo administrativo, ya que las que tengan naturaleza civil o penal la única autoridad competente para establecer sanciones es la autoridad jurisdiccional, por lo que bajo esa interpretación, este numeral es compatible con el texto de la Constitución Política del Estado”.



## Sanciones administrativas respecto al abandono de funciones

**DCP 0039/2014**

**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

"En lo referente a las causales naturales y voluntarias, no existe mayor duda de constitucionalidad, pues su aplicación precisa de mecanismos administrativos cuasi automáticos ante un acontecimiento que impida, por fuerza mayor y de manera definitiva, el ejercicio pleno del mandato por parte de la autoridad electa; ii) Respecto de las causales sancionatorias, en las de tipo penal, tampoco existen dudas de constitucionalidad; empero, las relativas a las de carácter administrativo merecen especial atención, toda vez que implican una sanción importante por simples faltas y contravenciones, las cuales, en el caso concreto serán sometidas a un debido proceso a partir de la remisión de su tratamiento al Reglamento de la Asamblea Legislativa Departamental; sin embargo, dada la importancia del ejercicio de la representación legislativa y su vinculación a la democracia (elección por voto popular), es razonable exigir al estatuyente chuquisaqueño, siga el entendimiento subyacente en el precitado art. 157 de la CPE, estableciendo en la norma rígida de manera expresa y específica la causal exacta para que opere la pérdida del mandato en razón de una sanción administrativa (número de días de ausencia injustificada), sin dejarla abierta a lo que disponga el legislador ordinario mediante su Reglamento General (norma flexible); y, iii) En relación a los mecanismos plebiscitarios, específicamente el referido a la "revocatoria del mandato", se entiende que la figura del debido proceso carece de la importancia arriba anotada, pues no se trata de una figura que implique el establecimiento de un escenario en el que se deba comprobar hechos para determinar responsabilidades y aplicar, si amerita el caso, sanciones (como si ocurre en las causales sancionatorias), sino de un mecanismo en el cual el elector vuelve a manifestar su preferencia evaluando la gestión de la autoridad para ratificar o revocar su confianza política, por ende, basta para su activación el número de firmas necesario y la verificación del referendo correspondiente. Por lo anotado, corresponde declarar la incompatibilidad de la frase "...abandono injustificado de sus funciones.." inserta en el texto de la disposición analizada, la cual si bien está incluida dentro del art. 157 de la CPE y es por tanto admisible, en el caso concreto al haber especificado las causales de manera incompleta, sin establecer el número de días de abandono injustificado que harían procedente la pérdida del mandato y dejando este aspecto a una norma flexible, pone en riesgo la estabilidad de la gestión parlamentaria y, con ello, el derecho de los ciudadanos a un funcionamiento regular de su gobierno departamental".

## Sanciones por contravenciones municipales

**DCP 0007/2013**

**[EXPEDIENTE: 01654-2012-04-CEA]**

“Los numerales 32, 33 y 34 del art. 38, establecen como atribuciones del Alcalde el poder imponer sanciones con motivo de distintas contravenciones de carácter municipal; es necesario el advertir que tales sanciones deben darse en estricta observancia del art. 115.II de la CPE, por lo que dichos preceptos para que sean declarados compatibles con el texto de la CPE, se deberá interpretar que la imposición de cualquier sanción debe ser previo proceso”.

## Secundaria

### Asignación secundaria de competencias

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

“Finalmente, sobre este punto no puede dejar de mencionarse la tensión conceptual emergente de la coexistencia en el texto constitucional del principio de subsidiariedad muy difundido como paraguas axiológico de los procesos de descentralización en general (art. 276 de la CPE) y la cláusula residual prevista en el art. 297.II, que indica que toda competencia no prevista en el catálogo competencial enunciado en la Constitución será atribuida al nivel central del Estado, se entiende que con carácter de exclusiva, ya que podrá transferirla o delegarla por ley. El art. 5.12 de la LMAD, entiende a la subsidiariedad como la “... toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.

Los órganos del poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir temporalmente a aquellos que se encuentren en caso de necesidad. El Estado es el garante de la efectivización de los derechos ciudadanos”.

Se tiene entonces que este principio esta compuesto de dos elementos: a) Una regla enunciada en sentido de propiciar que la toma de decisiones y la provisión

de servicios públicos se realice desde el gobierno más cercano al ciudadano; y, b) Una excepción que opera cuando concurran dos razones (eficiencia y escala) que justifiquen proveerlos de otra manera, es decir, por un nivel de gobierno menos cercano al ciudadano.

Por consiguiente, en caso de una asignación competencial secundaria, bajo una correcta aplicación de la cláusula residual, el nivel central del Estado asumirá la exclusividad de la misma de manera automática, pero deberá contemplar simultáneamente la regla establecida por el principio de subsidiariedad y delegar o transferir la competencia residual al nivel de gobierno más cercano al ciudadano, salvo que por razones de “eficiencia y escala” debidamente respaldadas, decida optar por la aplicación de la excepción arriba descrita.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización ya ha conciliado esta tensión normativa/conceptual cuando dispone en su art. 72 que “Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al parágrafo II del art. 297 de la CPE, serán atribuidas al nivel central del Estado y éste definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Parágrafo I del mismo Artículo” y, a partir de éste, la misma norma realiza en su art. 100, la primera asignación secundaria en materia de gestión de riesgos y atención de desastres naturales, ratificada por la SCP 2055/2012, que en estos casos “...el mandato constitucional podría permitir (...) una asignación secundaria de la competencia, permitiendo al nivel central del Estado vía ley establecer el tipo de la competencia a asignarse”.

## Seguridad

### Seguridad y orden interno departamental

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

“Entre las atribuciones asignadas al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo al art. 172.16 de la Ley Fundamental: “Preservar la seguridad y la defensa del Estado”; de otra parte, el art. 298.I.6 de la CPE, establece que son atribuciones privativas del nivel central del Estado: “Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana”; es decir, el Estado tiene a su cargo garantizar la estabilidad y normal funcionamiento de la institucionalidad establecida, para cuyo control y mantenimiento deberá adoptar de manera

permanentemente previsiones y acciones. Es así que tiene a su mando a la Policía Boliviana y a las Fuerzas Armadas, a través de los respectivos Ministerios del ramo -Gobierno y Defensa. El art. 251.I de la CPE, dispone: “La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado”; en el mismo sentido, los arts. 244 y 246.I de la CPE, disponen: “Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país”, “I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe”.

Por lo tanto, de ningún modo la conservación y defensa del orden interno y la seguridad departamento de Tarija, puede ser atribuida a la Gobernadora o Gobernador del citado departamento, de ahí que el inciso en análisis resulta incompatible con los citados preceptos constitucionales”.

## Seguridad ciudadana

### Competencia concurrente seguridad ciudadana

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

“En ese marco se infiere que la competencia de seguridad ciudadana debe ejercerse de acuerdo al tipo de competencia que es, es decir, de manera concurrente con el nivel central del Estado; por lo que los planes, programas y proyectos departamentales en esta materia podrán ser coordinados con la Policía Boliviana siempre y cuando los mismos hayan sido acordados previamente con el Ministerio cabeza de sector en los Consejos Sectoriales. Es importante señalar que la dirección es una actividad netamente ejecutiva, por lo que se entiende plenamente compatible que el Gobernador o Gobernadora dirija la planificación, regulación y ejecución de la seguridad pública y ciudadana, pero deberá ser en el marco de los lineamientos trazados conjuntamente por el nivel central del

Estado y las ETA en los Consejos Sectoriales ya mencionados. En el marco de este entendimiento se declara la compatibilidad del numeral analizado".

## **Competencia de seguridad ciudadana a nivel regional**

**DCP 0055/2014**

**[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

"...en este punto es necesario advertir que el art. 301 de la CPE, determina que la región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas. La seguridad ciudadana no fue una de las competencias transferidas o delegadas por el nivel departamental, por lo que el contenido del art. 94 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado".

## **Policía Boliviana - contexto municipal**

**DCP 0039/2015**

**[EXPEDIENTE: 02531-2013-06-CEA]**

"De acuerdo a los preceptos citados, es competencia privativa del nivel central del Estado a través de la Policía Boliviana, por lo cual en el presente proyecto de Carta Orgánica, no debería establecerse obligaciones o legislar con referencia al funcionamiento, estructura y fines de la Policía Boliviana, por cuanto, tales aspectos ya se encuentran establecidos en la Norma Suprema y en su Ley Orgánica".

## Semillas

### Los gobiernos departamentales no tienen competencia para la certificación de semillas

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"Entonces, en correspondencia a las competencias señaladas se observa que los Gobiernos Autónomos Departamentales no son competentes para realizar la certificación de semillas, competencia que fue atribuida al nivel central del Estado, nivel de gobierno que presta los servicios de certificación y fiscalización de semillas además del registro de variedades, a través del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF) del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras. Sin embargo, ello no implica que el Gobierno Autónomo Departamental no pueda promover entre los productores agropecuarios, la certificación de semillas ante la entidad competente para ello, es decir, ante el INIAF".

## Separación de órganos

### Contratación municipal de bienes y servicios para el órgano legislativo

**DCP 0005/2013**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"De la misma manera, es importante señalar que el órgano deliberativo debería estar facultado para realizar sus propias contrataciones, por lo que es pertinente sugerir que en el marco del Estado Plurinacional con autonomías, el Ministerio de Economía y Finanzas modifique el Decreto Supremo 0181, relativo a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, con el objetivo dotar a los Concejos Municipales de un Responsable Administrativo, de manera homóloga al de las Asambleas legislativas departamentales y regionales.

Recordemos que el DS 0181, fue modificado por el DS 0843 de 13 de abril de 2011, incluyéndose el siguiente texto: ARTÍCULO 2.- (INCLUSIONES). I. Se incluye el inciso zz) en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009,

con el siguiente texto: “zz) Responsable Administrativo de la Asamblea - RAA: Servidora o Servidor Público de más alta jerarquía de la Unidad Administrativa de cada Asamblea Departamental o Regional”.

Se incluye el Artículo 32 bis en el Decreto Supremo 0181 de 28 de junio de 2009, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 32 bis.- (RESPONSABLE ADMINISTRATIVO DE LA ASAMBLEA). El Responsable Administrativo de la Asamblea - RAAes responsable de todos los procesos de contratación desde su inicio hasta su conclusión, asumiendo funciones equivalentes a las de una MAE en los procesos de contratación que lleve adelante la Asamblea Departamental o Regional”. Por tanto, es de imperiosa necesidad en el marco de la separación e independencia de los órganos de las entidades territoriales autónomas, que los Concejos Municipales cuenten con su propio responsable administrativo encargado de las contrataciones del órgano legislativo. Por lo expuesto, el órgano deliberativo está facultado para fiscalizar las contrataciones de personas naturales y jurídicas realizadas por el Órgano Ejecutivo, pero no está facultado para aprobar estas contrataciones, por lo que el contenido del numeral 15 del art. 29 es incompatible con el marco jurídico constitucional”.

## **Contrataciones en el marco de la separación de órganos**

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“Sin embargo, para ejercer correctamente la titularidad de las facultades o funciones asignadas constitucionalmente a los órganos de las entidades territoriales autónomas, la separación de funciones debería estar acompañada de una óptima separación de administraciones, es decir, que cada órgano pueda consolidarse como una entidad con autonomía de gestión administrativa, presupuestaria y técnica. Es difícil concebir a un órgano legislativo, fiscalizando de manera ecuaníme a un órgano ejecutivo del cual dependen sus contrataciones y de manera general toda su administración. En esa misma dinámica, difícilmente un órgano ejecutivo podría ejecutar obras, si el órgano legislativo demanda realizar un control previo (interno) a todas las contrataciones y adjudicaciones que el primero se plantee realizar. ... Finalmente, la separación de los órganos de las entidades territoriales autónomas, pretenderá consolidar un gobierno autónomo en el cual sus órganos no tengan interdependencia administrativa ni coercitiva, lo cual obliga a estos órganos a coordinar y cooperarse mutuamente para el logro de objetivos”.

## Principio de separación de órganos

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...el principio de separación de órganos traducida en una separación de funciones o facultades, identificadas por la Ley Fundamental, no es otra cosa que la división horizontal del poder replicada en los órganos de las entidades territoriales autónomas, con el fin concretar una división funcional del trabajo en los niveles subnacionales del Estado. Sin embargo, para ejercer correctamente la titularidad de las facultades o funciones asignadas constitucionalmente a los órganos de las entidades territoriales autónomas, la separación de funciones debería estar acompañada de una óptima separación de administraciones, es decir, que cada órgano pueda consolidarse como una entidad con autonomía de gestión administrativa, presupuestaria y técnica. Es difícil concebir a un órgano legislativo, fiscalizando de manera ecuaníme a un órgano ejecutivo del cual dependen sus contrataciones y de manera general toda su administración. En esa misma dinámica, difícilmente un órgano ejecutivo podría ejecutar obras, si el órgano legislativo demanda realizar un control previo (interno) a todas las contrataciones y adjudicaciones que el primero se plantee realizar".

## Reglamentos administrativos y control diferentes órganos

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"En el marco de los análisis precedentes, y del principio de separación de órganos, cada órgano del Gobierno Autónomo Municipal debe contar con sus propios reglamentos o resoluciones administrativas, los cuales únicamente normarán al órgano emisor de la norma. Sin embargo a ello, de acuerdo a lo anteriormente señalado, si el Gobierno Autónomo Municipal, inicialmente no cuenta con una separación de administraciones, en correspondencia a su naturaleza, asignación de recursos, capacidad institucional, etc., podrá contar con reglamentos específicos sobre administración y control contemplados para ambos órganos, pero se sugiere establecer un mandato de mayor amplitud en la Carta Orgánica, que permita a futuro y en consecuencia con una implementación del modelo autonómico, permitir que cada órgano cuente con su propia reglamentación administrativa".



## **Separación administrativa de los órganos de los gobiernos autónomos**

**DCP 0005/2013]**

**[EXPEDIENTE: 01280-2012-03-CEA]**

"De la jurisprudencia citada, se concluye que la separación de funciones debe estar acompañada de una óptima separación de administraciones, con la finalidad de que cada órgano se consolide como una entidad con autonomía de gestión administrativa, presupuestaria y técnica, es por este motivo por el que el texto del numeral 30 del párrafo II del art. 30 es incompatible con el marco jurídico constitucional dispuesto por la jurisprudencia establecida por el TCP, ya que la norma observada establece que una atribución propia del ente legislativo, como es la de designar a su personal (oficiales mayores, directores, asesores y personal administrativo del Concejo Municipal) tenga que ser vía una solicitud previa de contratación de los mismos al Órgano Ejecutivo Municipal, lo que atenta contra la separación administrativa de los órganos establecida por el FJ III.5 de esta DCP, y el GAM debe buscar los mecanismos que garanticen la correcta separación de funciones y facultades de los órganos municipales".

## **Separación administrativa de órganos - ámbito municipal**

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"Para ejercer correctamente la titularidad de las facultades o funciones asignadas constitucionalmente a los órganos de las entidades territoriales autónomas, la separación de funciones debería estar acompañada de una óptima separación de administraciones, es decir, que cada órgano pueda consolidarse como una entidad con autonomía de gestión administrativa, presupuestaria y técnica. Es difícil concebir a un órgano legislativo, fiscalizando de manera ecúanime a un órgano ejecutivo del cual dependen sus contrataciones y de manera general toda su administración. En esa misma dinámica, difícilmente un órgano ejecutivo podría ejecutar obras, si el órgano legislativo demanda realizar un control previo (interno) a todas las contrataciones y adjudicaciones que el primero se plantee realizar. La separación administrativa de los órganos, específicamente de carácter municipal, deberá estar enmarcado en la realidad del municipio, la necesidad y capacidad institucional del gobierno municipal; sobre todo para aquellos gobiernos autónomos municipales pequeños que ven limitadas estas pretensiones, a causa de los recursos económicos que tienen asignados y el

límite de gasto de funcionamiento que estableció la ley. Sin embargo, a esta realidad fáctica propia de una etapa inicial del proceso de construcción de un nuevo modelo de Estado, se invoca al nivel central del Estado, como titular de la competencia privativa de "Política económica y planificación nacional" (art. 298.I.22 de la CPE), a plantear y emitir legislación postconstitucional que se enmarque y responda a los principios constitucionales y al nuevo modelo de Estado. Por lo expuesto, si bien un gobierno autónomo municipal, no se encuentra posibilitado de instituir al interior de su gobierno la separación de administraciones para sus órganos, debe buscar los mecanismos alternativos que puedan garantizar la correcta separación de funciones y facultades de los órganos. [...] cada órgano del Gobierno Autónomo Municipal debe contar con sus propios reglamentos o resoluciones administrativas, los cuales únicamente normarán al órgano emisor de la norma. Sin embargo a ello, de acuerdo a lo anteriormente señalado, si el Gobierno Autónomo Municipal, inicialmente no cuenta con una separación de administraciones, en correspondencia a su naturaleza, asignación de recursos, capacidad institucional, etc., podrá contar con reglamentos específicos sobre administración y control contemplados para ambos órganos, pero se sugiere establecer un mandato de mayor amplitud en la Carta Orgánica, que permita a futuro y en consecuencia con una implementación del modelo autonómico, permitir que cada órgano cuente con su propia reglamentación administrativa. [...] el órgano deliberativo del Gobierno Autónomo Municipal, de acuerdo al nuevo marco constitucional, no podría establecer normas administrativas obligatorias para el órgano ejecutivo, y viceversa; pues debe quedar presente que estos órganos son independientes uno del otro, y en cuanto a materia administrativa cada uno los órganos deben contar con sus propias resoluciones. En el marco del principio de igualdad y el principio de equidad, se debe señalar que la Ley Fundamental no ha establecido una superioridad de un órgano público sobre otro; de manera específica la Constitución Política del Estado cuando establece preceptos referentes a los órganos de las entidades territoriales autónomas, no establece una superioridad jerárquica de uno frente al otro, cada uno tiene sus respectivas facultades y por ende sus respectivas atribuciones, lo cual implica que se encuentran en igualdad de condiciones y que ninguno está supeditado al otro ... no puede establecerse que uno de estos órganos tiene una cualidad superior al otro, por lo que no puede establecerse de manera general como máxima autoridad de un gobierno. [...] la Carta Orgánica debería establecer una categoría específica de contratos los cuales deberían ser aprobados por el Concejo Municipal, por ejemplo aquellos que por su naturaleza y/o cuantía deban tener un tratamiento especial y de corresponsabilidad entre los órganos ejecutivo y deliberativo, pero de ninguna manera se deberá precisar la aprobación de todo tipo de contratos que vaya a firmar el órgano ejecutivo, menos aún si se trata de contratos que únicamente afectan al órgano ejecutivo, como contratos laborales para personal específico de dicho órgano".

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

“... toda intención de “convenio, contrato, orden de compra” por parte del Ejecutivo precisaría de la aprobación del legislativo, lo que podría implicar innecesaria burocratización con los consiguientes riesgos para una gestión pública eficiente que podría impedir se ejerza con eficacia y eficiencia las funciones públicas y se materialice las garantías que la Constitución reconoce a todo ciudadano”.

## Separación de órganos

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

“...es menester recordar lo señalado por la jurisprudencia constitucional, a través de la DCP 0001/2013, que pese a tratarse de una declaración relativa al control de constitucionalidad de una norma institucional básica municipal, orienta de forma vinculante, el tratamiento que debe darse a casos similares relativos al análisis de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos.

En el marco del Fundamento Jurídico III.4 de este fallo, ‘Forma de Gobierno’, se debe señalar que una óptima separación de facultades y funciones debería estar acompañada con la separación de administraciones, cuestión que deberá ser construida de manera progresiva y paulatina de acuerdo a la realidad y necesidad de cada municipio. Sin embargo, se debe evitar las prácticas discrecionales respecto de las sanciones que anteriormente los Concejos Municipales aplicaban a los Alcaldes, pues actualmente estos últimos gozan de una legitimidad cualitativa basada en la elección directa de los mismos, cuestión que los hace diferentes respecto del marco jurídico preconstitucional caduco de la Ley de Municipalidades. [...] Ello no significa que los Alcaldes quedan exentos de sanciones, pues el Concejo Municipal deberá encontrar los mecanismos necesarios que acompañen la facultad fiscalizadora que desempeñan, y deberán acudir a las instancias competentes para que estas sean las que vayan a sancionar al Alcalde respecto de sus faltas.[...] La observación a este artículo se fundamenta en el respeto al voto del ciudadano, al respeto al principio democrático, al principio de igualdad e independencia de órganos, al principio de reciprocidad, y al respeto del ejercicio de los derechos políticos.

En atención a los argumentos mencionados, concierne declarar la incompatibilidad del art. 31.31 del proyecto en cuestión, por su contrariedad

a los preceptos constitucionales que sustentan los Fundamentos Jurídicos esgrimidos en la SCP 2055/2012".

## Separación de presupuestos entre órganos

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"... en cuanto a la atribución establecida en el art. 42.9 y de conformidad a lo dispuesto por el art. 300.I.26 de la CPE, ambos órganos departamentales tienen la potestad exclusiva de elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operación anual y su presupuesto, quedando a cargo del órgano legislativo departamental, la aprobación del presupuesto consolidado del gobierno autónomico; por lo que esta previsión no debe entenderse que una obligación del ejecutivo departamental, elaborar el Plan Operativo Anual (POA), de la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz".

## Separación e independencia de órganos en el gobierno departamental

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"...el art. 12 de la CPE, instituye como principios del nuevo modelo de Estado la separación e independencia de los órganos legislativo y ejecutivo; es decir, cada uno de estos órganos tiene facultades y atribuciones definidas por ley, por lo que una Asamblea Legislativa Departamental no puede atribuirse la calidad "primer" órgano, al existir la independencia, coordinación y separación de los órganos de gobierno, ninguno se encuentra por encima del otro, ni existe prelación entre ellos, pues existe una igualdad jerárquica constitucional de los órganos públicos del Estado; por lo que, ninguno se somete a otro y cada uno asume sus facultades y atribuciones, en el marco de la distribución funcional y territorial del poder.

En ese entendido y con la finalidad de evitar disquisiciones que generen confusión, no corresponde que mediante la norma institucional básica se asigne un adjetivo calificativo comparativo, al señalar que la Asamblea Legislativa Departamental, se constituye en el "primer" órgano del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija; por cuanto, atañe declarar la incompatibilidad de la indicada frase".

## Servicio Estatal de Autonomías

### Alcance y función del Servicio Estatal de Autonomías (SEA)

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"...el art. 12 de la CPE, instituye como principios del nuevo modelo de Estado la separación e independencia de los órganos legislativo y ejecutivo; es decir, cada uno de estos órganos tiene facultades y atribuciones definidas por ley, por lo que una Asamblea Legislativa Departamental no puede atribuirse la calidad "primer" órgano, al existir la independencia, coordinación y separación de los órganos de gobierno, ninguno se encuentra por encima del otro, ni existe prelación entre ellos, pues existe una igualdad jerárquica constitucional de los órganos públicos del Estado; por lo que, ninguno se somete a otro y cada uno asume sus facultades y atribuciones, en el marco de la distribución funcional y territorial del poder.

En ese entendido y con la finalidad de evitar disquisiciones que generen confusión, no corresponde que mediante la norma institucional básica se asigne un adjetivo calificativo comparativo, al señalar que la Asamblea Legislativa Departamental, se constituye en el "primer" órgano del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija; por cuanto, atañe declarar la incompatibilidad de la indicada frase".

### Servicio Estatal de Autonomías atribuciones (SEA)

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Como se puede advertir, el Servicio Estatal de Autonomías es un organismo de consulta, apoyo y asistencia técnica en la implementación de las autonomías; como tal, tiene facultades de establecer criterios técnicos para la transferencia o delegación competencial, pero ello no implica una limitación material a la libertad potestativa de las entidades territoriales autónomas en el ejercicio de sus competencias, sino brindar apoyo técnico y más propiamente, para asignar recursos económicos en función a la transferencia de competencias, por ello la norma no es inconstitucional, máxime si el art. 271 de la CPE, también señala que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es la norma que debe regular, por un lado, la transferencia y delegación de competencias, y por otro, la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en ese

sentido la Ley Marco de Autonomías y Descentralización señala que el Servicio Estatal de Autonomías es un mecanismo de coordinación intergubernativo, que conoce y trata los procesos de transferencia y delegación de competencias, por lo que no existe contradicción con mandatos constitucionales. Al respecto cabe aclarar que el art. 76.III de la LMAD, señala que las entidades territoriales autónomas podrán pedir ayuda al Servicio Estatal de Autonomías sí así lo disponen, por lo que no se trata de un mandato imperativo sino potestativo. La naturaleza del Servicio Estatal de Autonomías radica en que es una instancia de apoyo y asistencia técnica, no es una instancia de carácter obligatorio para ningún tipo de proceso, y su finalidad es la de coadyuvar a la implementación del proceso autonómico".

"El art. 129 de la LMAD, establece las competencias del Servicio Estatal de Autonomías, entre ellas la atribución de conciliación previa a las demandas del Tribunal Constitucional Plurinacional; aspecto que según los accionantes no encuentra su reserva legal en la Constitución. El Servicio Estatal de Autonomías como instancia de coordinación técnica y de fortalecimiento de la gestión de las autonomías a nivel nacional, deberá formular las herramientas técnicas necesarias para apoyar el funcionamiento de las entidades territoriales autónomas, principalmente en ese primer periodo de implementación del nuevo modelo de Estado. El propósito de este mecanismo de coordinación técnica debe enfocarse a apoyar el funcionamiento de las entidades autonómicas, la gestión y administración pública de las entidades territoriales autónomas, el desarrollo legislativo subnacional, en la definición de criterios que les permitan ejercer sus competencias, criterios de costeo competenciales para el ejercicio de sus competencias, aspectos económicos y presupuestarios, entre otros aspectos. El art. 129 de la LMAD, no presenta ninguna contradicción con la norma fundamental, pero cabe precisar que la única instancia de resolución de conflictos competenciales es el Tribunal Constitucional Plurinacional en la vía de resolución jurisdiccional. El Servicio Estatal de Autonomías es una instancia orientadora que apoya la conciliación de los conflictos como parte de la vía negocial o voluntaria entre las partes. La conciliación entre partes de acuerdo al art. 129 de la LMAD, debe ser ratificada por los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas involucradas, el instrumento de ratificación deberá ser un convenio o una ley de ratificación, que deberá necesariamente pasar por control previo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, como garantía de que la conciliación haya sido realizada en el marco de la norma fundamental. A lo señalado, debe agregarse que el Estado se sustenta en valores y una de ellos según la norma constitucional, es la "armonía" para vivir bien. Por otra el art. 10.I de la misma Constitución, señala que: "Bolivia es una Estado pacifista, que promueve la cultura de paz y el derecho a la paz". Por otra el art. 108.4 de misma Norma Fundamental establece que: "Son deberes de las bolivianas y bolivianos

defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz". Las normas constitucionales señaladas precedentemente, tienden a establecer que dentro de un Estado, antes de entrar a cualquier conflicto, todos debemos contribuir a evitar problemas, conflictos y promover la paz para llevar una vida armoniosa y vivir bien; uno de los medios para llegar a este fin; es llevar adelante la conciliación; por lo que la facultad conciliadora del Servicio Estatal de Autonomías observada por los accionantes tiene su apoyo en las tres normas constitucionales señaladas. Bajo estos razonamientos no se advierte la inconstitucionalidad denunciada sobre la citada disposición legal".

## Servicio exterior

### Relaciones y servicios exterior

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"... los servicios exteriores se encuentran bajo tuición del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que todos los agentes diplomáticos encargados de las relaciones en el exterior deben ser acreditados por lo este Ministerio. En ese marco, el Gobierno Autónomo Departamental se ve imposibilitado a establecer sus respectivos servicios exteriores de manera unilateral, para el relacionamiento con otros Estados".

## Servicios

### Servicios públicos

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"El art. 20 de la CPE, establece que: "I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad

del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias (...); por otra parte, debe considerarse que el art. 302.I.40 de la Ley Fundamental, determina que la competencia referida a “Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción”, es de exclusividad municipal, siempre dentro del marco de las políticas sectoriales que en cada servicio establezca el nivel central, como dispone el art. 298.II.30 constitucional. En este marco, se entiende que por regla general, la intervención directa del Gobierno Autónomo Departamental, en lo referente a servicios públicos, solo será admisible en casos especiales enmarcados en la previsión del art. 78 de la LMAD, según determina en los siguientes términos: “Los servicios públicos que dejen de ser provistos por una entidad territorial autónoma podrán ser atendidos por los gobiernos de las entidades territoriales autónomas dentro de cuyo territorio se encuentre la entidad territorial autónoma responsable de su prestación. Al efecto, a solicitud de la sociedad civil organizada según la definición de la ley que regulará la participación y control social, o del Ministerio de Autonomía, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobará una ley autorizando el ejercicio transitorio de la competencia y fijando las condiciones, plazos para su ejercicio y las condiciones de restitución al gobierno autónomo impedido, previo informe del Servicio Estatal de Autonomías”. Sin embargo, en el caso concreto, el mandato examinado no establece la intervención directa del gobierno departamental en los servicios básicos, sino señala que la actuación del gobierno departamental se ejercerá de forma concurrente con el nivel central del Estado y otras entidades territoriales autónomas, en los servicios de agua potable y saneamiento, tratamiento de aguas residuales y residuos sólidos. En ese marco, se debe recordar que el art. 299.II.9 de la CPE señala como competencia concurrente los “Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos”, proyectos que pueden alcanzar los servicios básicos en los sectores mencionados. Finalmente es importante señalar, que de acuerdo al art. 270 de la norma constitucional, algunos de los principios que rigen a las entidades territoriales autónomas son la igualdad, la complementariedad y la coordinación. En el marco del ejercicio de estos principios, las Entidades Territoriales Autónomas pueden llevar a cabo proyectos concurrentes y también pueden suscribir acuerdos intergubernativos para ejercer sus competencias. Es así que, en aplicación de estos mecanismos de cooperación y coordinación entre Entidades Territoriales Autónomas, el Gobierno Departamental podrá concurrir con el nivel central y las Entidades Territoriales Autónomas en la planificación, implementación y control de los servicios básicos de agua potable y saneamiento, tratamiento de aguas residuales y residuos sólidos”.



## Servidor público

### Acceso a cargos públicos en las AIOCs

**DCP 0050/2014**

**[EXPEDIENTE: 05355-2013-11-CEA]**

"... respecto al derecho de acceso a los cargos públicos en las AIOC, el art. 26.II de la Norma Suprema, establece: '(...) 3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio. 4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios'.

Es decir, que de conformidad con la disposición precitada la imposición de algunas exigencias adicionales para el acceso a la función pública de acuerdo a su visión de vida indígena y comunitaria son viables siempre y cuando resulten constitucionalmente admisibles, esto es que respeten los demás derechos reconocidos por la Ley Fundamental, como sucede con las exigencias determinadas en el texto de la disposición ahora analizada a excepción de la primera; es decir, la relacionada con la exigencia de ser 'originaria u originario' de la Marka Pampa Aullagas para acceder a los cargos de Unanchiri y Kamachi Phuqhayiri, puesto que limita desproporcionadamente los derechos políticos de las personas, específicamente aquellos reconocidos en el art. 144.II de la CPE, a partir del ejercicio de la ciudadanía, la que consiste: '(...) 1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y 2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley' Puesto que, si bien se entiende que la idea del reconocimiento al autogobierno IOC, deviene del 'vínculo especial' que se mantienen entre sus miembros y entre éstos y su institucionalidad propia, no es menos cierto que dicho vínculo, no puede ser entendido solo como un derecho o privilegio de nacimiento, pues dada la realidad de nuestra sociedad y el elevado grado de movilidad de las personas, se abre la posibilidad de que ese 'vínculo especial' al que se hizo referencia, pueda ser construido mediante diferentes mecanismos más allá de solo el nacimiento, como el tiempo de residencia y domiciliación, la generación de lazos vitales y económicos con la comunidad, el matrimonio, etc., y que generan también derechos y deberes de índole político; así lo ha entendido el constituyente al establecer, por ejemplo, que para ser candidato a la Asamblea Legislativa y a la Presidencia del Estado

se precisa –entre otros requisitos–, ‘contar con la nacionalidad boliviana’ (art. 234.1 de la CPE) lo que no necesariamente implica ser boliviano de origen, porque la nacionalidad puede ser perfectamente adquirida por naturalización y haber residido permanentemente en la circunscripción correspondiente al menos los dos años anteriores a la elección, para el caso de candidatos a asambleístas plurinacionales (art. 149 de la CPE) y cinco años en el territorio nacional para el caso de candidatos a la Presidencia del Estado (art. 167 de la CPE).

Además, debe considerarse que el texto del art. 191.I de la CPE hace referencia a los ‘miembros’ de las NPIOC sin limitarse solo a los ‘originarios’”. (...)La jurisprudencia de éste Tribunal Constitucional Plurinacional determinó que la autonomía indígena originaria campesina puede adicionar requisitos para el ejercicio de la función pública de acuerdo a su cosmovisión, siempre que constitucionalmente sean admisibles (DCP 0020/2014), además el ejercicio de la democracia comunitaria está señalado en el art. 26.II de la CPE, que indica que: “3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio. 4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios”. En el numeral 6 del artículo en análisis, del proyecto de Estatuto de la Autonomía Indígena Guaraní Chaqueño de Huacaya, regula los requisitos para ser candidato o candidata a la Asamblea Legislativa Autonomía Indígena, Órgano Ejecutivo y de Justicia Indígena e inserta el requisito de “...ser nacido en el territorio o descendiente de padres del lugar...”; sin embargo, así como en el numeral anterior analizado, concurre el entendimiento de la DCP 0020/2014, que señaló que: “...si bien se entiende que la idea del reconocimiento al autogobierno IOC, deviene del ‘vínculo especial’ que se mantienen entre sus miembros y entre éstos y su institucionalidad propia, no es menos cierto que dicho vínculo, no puede ser entendido solo como un derecho o privilegio de nacimiento, pues dada la realidad de nuestra sociedad y el elevado grado de movilidad de las personas, se abre la posibilidad de que ese ‘vínculo especial’ al que se hizo referencia, pueda ser construido mediante diferentes mecanismos más allá de solo el nacimiento, como el tiempo de residencia y domiciliación, la generación de lazos vitales y económicos con la comunidad, el matrimonio, etc., y que generan también derechos y deberes de índole político; así lo ha entendido el constituyente al establecer, por ejemplo, que para ser candidato a la Asamblea Legislativa y a la Presidencia del Estado se precisa –entre otros requisitos–, ‘contar con la nacionalidad boliviana’ (art. 234.1 de la CPE) lo que no necesariamente implica ser boliviano de origen, porque la nacionalidad puede ser perfectamente adquirida por naturalización y haber residido permanentemente en la circunscripción correspondiente al menos los

dos años anteriores a la elección, para el caso de candidatos a asambleístas plurinacionales (art. 149 de la CPE) y cinco años en el territorio nacional para el caso de candidatos a la Presidencia del Estado (art. 167 de la CPE)"; es decir, que dentro de una autonomía indígena originario campesina pueden haber otros lazos como los del matrimonio u otra forma de unión reconocida dentro la entidad autónoma, el tiempo de residencia y domiciliación, circunstancias que no tienen relación con el nacimiento dentro un territorio y que; sin embargo, les habilitan para ser miembros de una comunidad, nación o pueblo indígena originario campesino y son aceptados por las mismas con esa cualidad de acuerdo a sus normas y procedimientos propios; al respecto, el artículo que se analiza inserta un requisito que restringe de manera desproporcional los derechos políticos establecidos en la Constitución Política del Estado".

## Servidores públicos

**DCP 0019/2015**

**[EXPEDIENTE: 02880-2013-06-CEA]**

"Concordante con el precepto constitucional citado, el art. 72 de la LMAD, señala que las competencias no incluidas en el texto constitucional serán atribuidas al nivel central del Estado y este definirá mediante ley su asignación de acuerdo al art. 297.I de la CPE, esto es, como competencia privativa del nivel central, exclusiva, concurrente o compartida con los demás niveles de gobierno territorial.

Las normas constitucionales relativas a la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno territorial del Estado, establecidas desde el art. 298 hasta el art. 304, no aluden al Sistema de Administración de Personal del Sector Público integrante del régimen del servidor público, por lo que en previsión al art. 297.II de la CPE, esta competencia es atribuida al nivel central del Estado.

Por su parte, el art. 71 de la LMAD, determina que: "Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de competencia nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma onde corresponderá su respectiva legislación".

El Capítulo IV, Título V de la Segunda Parte de la Constitución Política del Estado, regula varios aspectos relativos a las servidoras y servidores públicos, cuyo apartado contiene reservas legales sobre manejo de archivos y condiciones de destrucción de documentos públicos; calificación de información reservada; determinación de sanciones por transgredir obligaciones constitucionales; revocatoria de mandato de servidoras y servidores públicos electos; y régimen

de suplencias de funcionarios electos con mandato revocado, que no indican el nivel de gobierno encargado de legislar; por lo que de acuerdo a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", esta competencia también debe atribuirse al nivel central del Estado.

A su vez, el art. 70.II de la LMAD, establece que: "No será necesaria una nueva ley, siempre que exista una norma vigente de igual rango para el ejercicio de una competencia, correspondiendo su reglamentación y ejecución sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado".

De acuerdo a las disposiciones aludidas, es preciso mencionar que la Ley de Administración y Control Gubernamental, constituye una norma marco que implantó un enfoque funcional de los sistemas de administración y control gubernamentales, entre los que figura el sistema de administración de personal, destinado a lograr la eficiencia en la función pública, la determinación de los puestos de trabajo efectivamente necesarios, los requisitos y mecanismos para su provisión, la aplicación de mecanismos de evaluación y retribución del trabajo, la capacitación de servidores públicos y los procedimientos de retiro de los mismos.

Para la implantación efectiva de este sistema, se promulgó el Estatuto del Funcionario Público, cuyo art. 2 establece su objeto relativo a: "...regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública, así como la promoción de su eficiente desempeño y productividad".

Por su parte, el art. 3 de esta norma legal, modificado por la Ley 2104 de 21 de junio de 2000, al referirse a su ámbito de aplicación dispone lo siguiente: "I. El ámbito de aplicación del presente estatuto abarca a todos los servidores públicos que presten servicios en relación de dependencia con cualquier entidad del Estado, independientemente de la fuente de su remuneración.

II. Igualmente están comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Estatuto los servidores públicos que presten servicios en las entidades públicas autónomas, autárquicas y escentralizadas.

III. Las carreras administrativas en los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, Escalafón Judicial del poder judicial, Carrera Fiscal del Ministerio Público, Servicio Exterior y Escalafón Diplomático, Magisterio Público, se regularán por su legislación especial aplicable en el marco establecido en el presente Estatuto..."

Esta disposición legal reconoce a las entidades públicas con personalidad jurídica dotada de algún nivel de autonomía, la potestad de legislarse a sí misma en relación a la carrera administrativa integrante del Sistema de Administración de Personal, dentro de los alcances de la legislación general y básica contenida en la Ley de Administración y Control Gubernamentales y la Ley del Estatuto del Funcionario Público.

Finalmente el art. 56 de esta norma legal al referirse al Sistema de Administración de Personal, señala que: "El Sistema de Administración de Personal es el conjunto de normas, principios y procedimientos sistemáticamente ordenados, que permiten la aplicación de las disposiciones en materia de la función pública previstas por la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto, la Ley de Administración y Control Gubernamentales, y las disposiciones reglamentarias aplicables.

El Sistema de Administración de Personal se ejerce y desarrolla a través del Órgano Rector y por las entidades públicas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Estatuto, de acuerdo a las Normas Básicas de Administración de Personal, reglamentos básicos y normas secundarias o especializadas".

Las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, aprobadas por DS 26115 de 16 de marzo de 2001, tienen por objeto regular este sistema y la carrera administrativa en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley de Administración y Control Gubernamental, el Estatuto del Funcionario Público y decretos reglamentarios correspondientes; aplicables a las entidades del Sector Público, contempladas en los arts. 3 y 4 de la LACG.

A su turno el art. 6.i de estas normas básicas, establece la obligación de las entidades públicas de elaborar y actualizar su reglamento específico del Sistema de Administración de Personal en el marco de las disposiciones emitidas por el órgano rector del sistema, de modo que se garantice una gestión eficiente y eficaz del personal de cada entidad. Sin embargo, el art. 3 del mismo marco jurídico, establece la siguiente excepción: "Los titulares de aquellos puestos elegidos por votación nacional o local, por atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado o leyes específicas al Poder Legislativo, al Presidente de la República, al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial o a la entidad que corresponda, quedan exceptuados de las presentes Normas Básicas, en todo aquello que por naturaleza de su ingreso a la función pública no les sea aplicable".

En consideración a las disposiciones constitucionales y legales traídas a colación, cabe destacar que si bien el Sistema de Administración de Personal del sector público, no figura entre las competencias expresamente asignadas por la Ley Fundamental a las ETA, con los efectos que previstos en el art. 297.II de la CPE,

se infiere que las leyes emitidas por el nivel central del Estado, con vigencia preconstitucional, regulan el régimen jurídico de servidoras y servidores públicos de modo general, cuyo marco legal impone la obligación a todas las entidades del sector público, de generar su reglamentación específica, de acuerdo a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal. Empero, en atención a las excepciones establecidas en el Estatuto del Funcionario Público relativas al ámbito de su aplicación, cuya normativa debe aplicarse en el contexto constitucional actual, corresponde reconocer a las ETA en general, la potestad jurídica necesaria para generar una legislación especial relativa al Sistema de Administración de Personal, concomitante con los preceptos relativos a la materia, contenidos en la Ley Fundamental y la legislación básica emanada del nivel central del Estado, de origen preconstitucional inserta en la Ley de Administración y Control Gubernamentales y la Ley del Estatuto del Funcionario Público. De lo expuesto se sigue que, la administración de este sistema debe asumirse bajo los alcances de una competencia compartida, contemplada en el art. 297.I.4 de la CPE, por la cual, la Asamblea Legislativa Plurinacional asume la responsabilidad de establecer un solo régimen jurídico para todas las servidoras y servidores públicos del Estado boliviano, a través de una legislación nacional básica; quedando a cargo de las ETA, la obligación de emitir una legislación de desarrollo, así como la reglamentación y ejecución de ésta, con la salvedad de resguardar el régimen específico de las y los servidores públicos electos, previsto en la Constitución Política del Estado, según prevé el art. 3 de las Normas Básicas de Sistema de Administración de Personal (NBSAP). Bajo este entendimiento, la norma contenida en el art. 21 del proyecto en análisis, no responde a la aplicación de una competencia compartida porque atribuye al nivel central del Estado, la competencia para reglamentar, en este caso, el Sistema de Administración de Personal del municipio de Alto Beni; en consecuencia, al no poderse declarar la incompatibilidad sólo de la frase "y reglamentos", sin afectar la sintaxis del artículo analizado, corresponde declarar la incompatibilidad de la frase: "las leyes y reglamentos del nivel central" del art. 21 del proyecto en revisión, por ser contraria al precepto constitucional previsto en el art. 297.I.4".

## Servidores públicos en el gobierno municipal

**DCP 0007/2013**

**[EXPEDIENTE: 01654-2012-04-CEA]**

“El art. 43, en su párrafo I establece que son servidoras y servidores públicos todas las personas que desempeñen funciones públicas en la administración pública municipal, instancias desconcentradas y empresas municipales; debe tenerse en cuenta que todas las empresas municipales para constituirse como

tales, deben obtener su personalidad jurídica para lo cual deben contar con su escritura de constitución, estatuto, reglamentos, actas de constitución y otros documentos exigidos por ley, en las que se invierte capital público y también la posibilidad de invertir capital privado, última figura que se denomina empresa pública mixta. Ambas figuras constituyen empresas públicas sujetas a la Ley General del Trabajo (LGT), por lo que bajo el principio de progresividad de los derechos fundamentales, una Carta Orgánica Municipal, no puede restringir los derechos fundamentales, mientras que por otro lado el art. 233 de la CPE establece claramente quienes pueden ser considerados servidores públicos, y en el mismo no cuenta con la posibilidad que se encuentren entre ellos los trabajadores de una empresa pública; Por este motivo, el párrafo I del art. 43 sin tomar en cuenta lo establecido por el art. 233 de la CPE, hace que la frase “ y empresas públicas” sea incompatible con el marco jurídico constitucional, manteniendo la compatibilidad del resto del texto del precitado párrafo”.

## **Servidores públicos provisorios, personal eventual y consultores**

**DCP 0213/2015**

**[EXPEDIENTE: 08996-2014-18-CEA]**

“Sobre el tratamiento del personal eventual como servidor público, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado en siguiente entendimiento: “A partir del análisis de constitucionalidad del art. 68.I del proyecto en estudio, es preciso complementar los siguientes razonamientos jurídicos relativos a la constitucionalidad de la previsión contemplada en el art. 68.II.e.1.2 del mismo proyecto:

El propio art. 233 de la CPE establece con precisión la clasificación de servidores públicos que forman parte del sistema de administración de personal o régimen del servidor público, cuando señala que: “las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento”; en otros términos, el régimen del servidor público, comprende jerárquicamente a los funcionarios electos, los funcionarios designados, los funcionarios de libre nombramiento y los funcionarios de carrera.

Al respecto la Ley del Estatuto del Funcionario Público (2027), define del modo siguiente a los funcionarios públicos precedentemente nombrados: “a) Funcionarios electos: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado.

Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral del Presente Estatuto.

b) funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal o Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.

c) funcionarios de libre nombramiento: Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados. El Sistema de Administración de Personal, en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto, determinará el número y atribuciones específicas de éstos y el presupuesto asignado para este fin.

Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto. d) Funcionarios de carrera: Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto.

Conforme a lo señalado en el art. 233 de la CPE, el interinato, no es un tipo o clase de servidor público, sino una modalidad de ejercicio circunstancial de un cargo; al respecto el art. 21 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, expresa claramente: 'El servidor público podrá ejercer un puesto con carácter interino cuando se produzca una vacante por renuncia, retiro, jubilación u otras causas establecidas en las presentes Normas, por un periodo máximo de 90 días que se estima tomará el proceso normal de reclutamiento, selección y nombramiento del titular'; ello implica que son los propios servidores públicos de la entidad, los que ejercen temporalmente un cargo vacante, cuando su titular deje de ejercer su puesto por los motivos señalados en la citada norma.

La Constitución tampoco reconoce la existencia de servidores públicos provisorios; con esta denominación, el Estatuto del Funcionario Público entre sus disposiciones finales y transitorias, trataba una situación circunstancial resultante de todos aquellos funcionarios que a la vigencia de dicha ley, no habían sido incorporados a las entidades públicas, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el subsistema de ingreso; sobre el particular el art. 71 de norma señala refiere que: 'Los servidores públicos que actualmente desempeñen sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente, serán considerados



funcionarios provisorios (...) El Poder Ejecutivo programará, en el ámbito de sus competencia, la sustitución gradual de funcionarios provisorios por funcionarios de carrera mediante la implementación de programas de desarrollo institucional'.

En el marco de las normas mencionadas, no es pertinente que la norma institucional básica de un gobierno autónomo municipal, contemple este tipo de funcionario (provisorio) porque al margen de la falta de reconocimiento constitucional, supone una situación de ingreso irregular al desempeño de funciones públicas, que no puede estar legitimada en dicha norma institucional.

Tampoco el personal eventual puede considerarse como parte integrante del régimen del servidor público, dado que estas personas no desempeñan funciones públicas, aunque se encuentren en relación de dependencia con algún funcionario o unidad que requiere de sus servicios.

Expresamente el art. 6 del Estatuto de Funcionario Público, señala que 'No están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estos sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios'; es decir, que tanto el personal eventual como los consultores individuales de línea, se regulan por sus respectivos contratos y no por el régimen estatutario que previsto en la Ley 2027...".

## Sesiones

### Sesiones del concejo en distritos

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

"El art. 32, determina que "las sesiones ordinarias del Concejo Municipal, para ser válidas, se realizarán en un 65% en su sede oficial, y en un 35% en los distritos Municipales, de acuerdo a la Ley de Organización del Concejo Municipal"; el contenido del presente artículo nos lleva a interpretar que de no cumplirse con el porcentaje establecido dentro del presente art., dentro de una determinada

gestión, conllevaría a la invalidez de todas las sesiones ordinarias del Concejo Municipal, extremo que trae como consecuencia una profunda inseguridad jurídica, motivo por el que la frase "para ser válidas" es incompatible con la CPE".

## Sesiones del concejo en la capital y en distrito

**DCP 0080/2014**

**[EXPEDIENTE: 04902-2013-10-CEA]**

"Los parágrafos IV y V del art. 41 del Proyecto de Carta Orgánica del GAMSAY, son incompatibles con la Constitución Política del Estado, al establecer que las sesiones del Concejo Municipal, para ser válidas, deben realizarse en un setenta y cinco por ciento en su sede oficial y en un veinticinco por ciento en un Distrito del municipio (parágrafo IV), sancionado además con "nulidad de pleno derecho" la inobservancia del precepto anterior (parágrafo V), cuando no resulta adecuado que sesiones revestidas de toda validez jurídica y que motivaron la ejecución de operaciones, al final de la gestión, puedan ser cuestionadas por no cumplir exigencias formales, situación que es contraria a la seguridad jurídica".

## Símbolos

### Símbolos de los Pueblos Indígena Originario Campesinos

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"...la Ley Fundamental, reconoce a los pueblos, naciones y comunidades indígena originario campesinos, el derecho fundamental a preservar sus símbolos y a que los mismos sean respetados, valorados y promocionados, por el conjunto del pueblo boliviano, tal como se desprende del precepto constitucional previsto en el art. 30.II.9 de la Norma Suprema" [...] " En esta línea la prescripción normativa observada, parte por cumplir los lineamientos legales expuestos, en relación en declarar el debido respeto por los símbolos de todas las entidades territoriales autónomas que se encuentran dentro del departamento de La Paz, pero a través de frase: "que tendrán uso oficial en el ámbito de su jurisdicción", el estatuyente de este departamento, se arroga la facultad primero de considerar el carácter oficial de los símbolos de cada entidad; y a su vez, de definir el ámbito de vigencia de

estos instrumentos de identificación cultural; potestad que no está respaldada en la Constitución y la Ley y por el contrario lesiona el principio de igualdad que rige entre las entidades territoriales autónomas [...] En consecuencia, cabe declarar la incompatibilidad de la citada frase, por ser contraria al art. 276 de la CPE”.

## **Símbolos en la carta orgánica**

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

“El art. 8 del proyecto de Carta Orgánica, se refiere a los símbolos nacionales y del municipio, sin embargo dentro del texto de la misma tenemos que se utiliza el término “reconoce”, aspecto que daría a entender que en una Carta Orgánica tendría la facultad de reconocer mandatos expresos de la Constitución Política del Estado, cuando el texto de la misma al disponer los símbolos patrios lo hace de manera imperativa para todo el Estado Plurinacional, por lo que no necesita de ningún reconocimiento por parte de una norma inferior -en este caso una Carta Orgánica- por lo que el término “reconoce” es incompatible con la Constitución Política del Estado, manteniéndose la compatibilidad del resto del art. 8”.

## **Símbolos, idiomas**

### **Establecimiento de los símbolos e idiomas del municipio**

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“Fundamento Jurídico: III.7.1. Los contenidos de la Carta Orgánica

La Carta Orgánica, puede establecer en su contenido únicamente los símbolos propios del municipio, sin que ello signifique que no reconocen los símbolos nacionales establecidos en el art. 6.II de la CPE, más aún cuando el proyecto de Carta Orgánica expresa en uno de sus artículos, la sujeción a la norma constitucional. En referencia a los idiomas, la Carta Orgánica podrá establecer el uso oficial o preferente de uno o más idiomas en la jurisdicción municipal, sin que ello signifique el desconocimiento de los treinta y seis idiomas oficiales del Estado, reconocidos en el art. 5.I de la CPE”.

## Simultaneidad

### Simultaneidad en el ejercicio de las facultades ejecutiva y reglamentaria

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"En efecto, la citada Sentencia Constitucional Plurinacional acogió el tercer sentido interpretativo respecto del art. 297.I.3, referente a considerar en la labor interpretativa ciertas situaciones en las que podría darse lugar a una permisibilidad del ejercicio simultáneo del nivel central con las entidades territoriales en las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes y concluye que resulta permisible con el orden constitucional y concretamente con el diseño autonómico otorgar la posibilidad que el nivel central ingrese de manera simultánea con las entidades territoriales en el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva únicamente cuando: i) Las facultades ejecutiva y reglamentaria que corresponden a las entidades territoriales no sean ejercidas por sus gobiernos autónomos; y, ii) La participación del nivel central en el ejercicio simultáneo con las entidades territoriales no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas y concentración de facultades para el nivel central. Ahora bien, a los criterios de interpretación sistémica, de unidad de la Constitución, de corrección funcional utilizados por la citada Resolución, corresponde, para el análisis del art. 65 de la LMADA, acudir también como criterio de interpretación al principio de concordancia práctica, en virtud del cual, conforme señaló la SCP 0680/2012 de 2 de agosto "...debe coordinarse el contenido de las diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí, para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas, (...). Es así que se debe acudir al principio de concordancia práctica, por el cual los bienes jurídicos que protege el orden constitucional deben ser armonizados en la solución de problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su identidad, siendo necesario, para ello, que se determinen cuáles bienes jurídicos protege cada precepto. En síntesis, este principio "busca la coherencia de las normas constitucionales en los casos de contradicciones entre sí, buscando la solución de problemas a través de la "ponderación de bienes" para resolver y canalizar los conflictos que puedan darse entre los diversos valores e intereses tutelados por la Ley Fundamental". En este orden, el art. 65 de la LMADA, obliga realizar un análisis de las competencias concurrentes establecidas en el listado del párrafo II del art. 299 de la CPE y contrastarlo con otros artículos de la misma Ley Fundamental para verificar su compatibilidad con la Norma Suprema. En este marco, el art. 299.II.14 de la CPE,

señala que es competencia concurrente el “Sistema de control gubernamental”. A su vez, el Título V de la Constitución Política del Estado referente a las funciones de control, defensa de la sociedad y defensa del Estado, contiene todo un Capítulo en el que contempla el ejercicio del control gubernamental por parte de un órgano del nivel central del Estado, la Contraloría General del Estado. Esto conlleva a formularse el siguiente interrogante ¿qué instancia ejercería el control gubernamental de los órganos y entidades públicas del nivel central del Estado? La respuesta inequívoca, es que es el mismo nivel central del Estado, a través de sus instituciones el que debe ejercer el control gubernamental de las entidades y órganos del nivel central y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico, conforme manda el art. 213 de la CPE. En tal sentido, tratándose del sistema del control gubernamental necesariamente la Contraloría General del Estado se encuentra facultada para ejercer la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico. En esta perspectiva, el art. 65 de la LMAD, establece que: “Para el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes, que corresponde a las entidades territoriales de manera simultánea con el nivel central del Estado, la ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel en función de su naturaleza, características y escala de intervención” (las negrillas y subrayado nos pertenece). De lo que se advierte que el sentido del legislador, tratándose de competencias concurrentes, es otorgar al nivel central del Estado conjuntamente las entidades territoriales autónomas el ejercicio simultáneo de las facultades reglamentaria y ejecutiva. En tal sentido debe aclararse que si bien la Asamblea Legislativa Plurinacional distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel de gobierno en función de su naturaleza, características y escala de intervención, esto no debe significar que la ley nacional al regular el sector o las materias que componen una competencia concurrente deje sin ninguna intervención a más de un nivel de gobierno subnacional. Un razonamiento de esta naturaleza, quebrantaría el orden constitucional e iría en contra del segundo supuesto establecido por la SCP N° 1714 de 1 de octubre de 2012, esto es de permitir la participación del nivel central en el ejercicio simultáneo con las entidades territoriales únicamente cuando no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas y concentración de facultades para el nivel central. En consecuencia, resultaría inconstitucional si se entiende que la legislación del nivel central del Estado podría vetar, negar y/o dejar exentos del ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva sobre las competencias concurrentes a las entidades territoriales autónomas, desplazando a las mismas del ejercicio facultativo constitucionalmente reconocido y otorgado. En este sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional debe precautelarse que el ejercicio de la competencia concurrente garantice la participación del nivel central del Estado, pero también la participación de las entidades territoriales autónomas, evitando

una concentración de facultades a favor del nivel central del Estado. Por tanto, tomando en cuenta el principio de conservación de la norma, en virtud del cual en los casos en que una ley admita diferentes interpretaciones, debe optarse por la interpretación que sea compatible con el texto constitucional, puede concluirse que el art. 65 de la LMAD, es constitucional en los sentidos interpretativos otorgados en ésta Sentencia Constitucional Plurinacional, los mismos que son resultado de un análisis sistémico de la norma fundamental y de los criterios de interpretación constitucional señalados, pues se vislumbra la prevención de participación del nivel central en el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva en las competencias concurrentes, sólo en los supuestos señalados en la SCP 1714 de 1 de octubre de 2012 y el previsto de manera complementaria en este fallo, es decir, el nivel central del Estado también está habilitado para ejercer la facultad reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes previstas en el art. 299.II de la CPE, cuando se trata de la administración y gestión de las instancias propias del nivel central del Estado. Sin embargo, la legislación del nivel central que legisle cada una de las dieciséis competencias concurrentes previstas en el art. 299.II de la CPE, deberá garantizar la protagónica participación de las entidades territoriales autónomas en cuanto el ejercicio de la facultades reglamentarias y ejecutivas de acuerdo a la naturaleza y características de los niveles de gobierno, pudiendo ser observada de inconstitucional toda legislación que se desprenda de una competencia concurrente que omite y deje exentos de las facultades reglamentarias y ejecutivas a las entidades territoriales autónomas; razonamiento que se sustenta en evitar cualquier intención de concentración de facultades para el nivel central, que genere un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas en las facultades reglamentaria y ejecutiva, contrario a los principios de autonomía, democracia y participación del nuevo modelo de Estado, conforme se señaló en la SCP 1714/2012 de 1 de octubre. Consecuentemente, del análisis de la disposición legal se infiere que el legislador concibe que en las competencias concurrentes, el nivel central pueda ingresar de manera simultánea junto con las entidades territoriales autónomas en el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva; sin embargo, tanto el legislador como el intérprete constitucional, deben orientar su actuación a potenciar la participación del ejercicio simultáneo de los gobiernos autónomos en las competencias concurrentes y a proscribir del ordenamiento jurídico la concentración en el nivel central las facultades reservadas para las entidades territoriales. En tal sentido, el precepto legal objeto de análisis sólo puede ser compatible con los preceptos constitucionales referidos, en la medida que se entienda que el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes por parte del nivel central con las entidades territoriales puede darse únicamente cuando: a) Las facultades ejecutiva y reglamentaria que corresponden a las entidades territoriales no sean ejercidas por sus gobiernos autónomos; b) La participación del nivel central en el ejercicio simultáneo con las entidades territoriales no implique un desplazamiento de la

participación de las entidades territoriales autónomas que suponga concentración de facultades para el nivel central; y, c) Se trate de las instituciones y órganos del nivel central, encontrándose el nivel central del Estado habilitado para ejercer la facultad reglamentaria y ejecutiva para la administración y gestión de las instancias propias del nivel central del Estado".

## Sindicalización

### Participación de las autoridades municipales en organizaciones sindicales

**DCP 0014/2014**

**[EXPEDIENTE: 02235-2012-05-CEA]**

"El numeral 5 del art. 47, del referido proyecto prohíbe al servidor público ocupar cargos sindicales y otros que tengan relación con el Municipio; redacción que, por una parte no es clara ni precisa, por cuanto el servidor público a que hace referencia el artículo, evidentemente es un servidor público municipal, resultando contradictorio que se le prohíba ocupar un cargo que tenga relación con el Municipio.

Por otra parte, no corresponde que la Carta Orgánica prohíba la sindicalización, por cuanto dicha prohibición no está establecida en la Norma Suprema, más al contrario, el art. 51.I de la CPE, de manera genérica, sin efectuar distinción alguna establece que: "Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la Ley"; consiguientemente, en virtud al principio de reserva legal, es a la ley del nivel central a la que le corresponde regular el derecho a la sindicalización y no a una carta orgánica".

# Sinergia

## Sinergia entre niveles

**DCP 0039/2014**

**[EXPEDIENTE: 05634-2013-12-CEA]**

"...por principio de autogobierno, el GAD puede estructurar su gobierno y aparato burocrático, buscando dotarse de los mecanismos necesarios para el cumplimiento de sus competencias; sin embargo, la creación de sus propios órganos, no puede comprometer unilateralmente la concurrencia de otras ETA, como se colige de la redacción del proyecto de norma analizada.

Es evidente que, en virtud a los principios de solidaridad, complementariedad y coordinación, se entiende que las acciones tanto del nivel central del Estado como de las ETA, no pueden efectuarse de forma aislada, y deben en todo caso, propender a lograr los niveles suficientes de sinergia, en la perspectiva de un mejor servicio a la sociedad en su conjunto; no obstante, este proceso debe seguir los mecanismos legales establecidos y desarrollarse en el marco del principio de lealtad institucional; es decir, respetando el ejercicio legítimo de las competencias del nivel central del Estado y de las ETA".

# Sistema

## Alcance del Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE)

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"...el Sistema de Planificación Integral del Estado, consiste en un conjunto de normas, subsistemas, procesos, metodologías, mecanismos y procedimientos de orden técnico, administrativo y político, mediante los cuales las entidades del sector público de todos los niveles territoriales del Estado recogen las propuestas de los sectores sociales privados y comunitarios para adoptar decisiones que permitan desde sus sectores construir estrategias más apropiadas para alcanzar objetivos de desarrollo con equidad social y de género en igualdad de



oportunidades para implementar el plan general de desarrollo para vivir bien como objetivo supremo del EstadoPlurinacional".

## **Políticas de implementación de sistemas agroforestales**

**DCP 0007/2013**

**[EXPEDIENTE: 01654-2012-04-CEA]**

"...el art. 298.II.7 de la CPE que textualmente determina como una de las competencias exclusivas del Estado la política forestal y el régimen general de suelos, recursos forestales y bosques, como se puede advertir, existe una contradicción entre la norma analizada y el texto constitucional, por lo que el GAM no puede promover implementación de sistemas agroforestales como política, ya que esa es una atribución exclusiva del nivel central del Estado, es por este motivo que el art. 71 es incompatible con el texto del precitado art. constitucional".

## **Sistema financiero de la asamblea regional**

**DCP 0055/2014**

**[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

"...tal mandato entra en contradicción con lo establecido por el art. 65.III de este mismo Estatuto, cuyo texto determina que sólo el ejecutivo regional y los ejecutivos de desarrollo pueden aperturar cuenta, lo que implica dentro del sistema financiero que la Asamblea no tiene una cuenta separada para lograr el objetivo del párrafo II del art. 70; además, dentro de los procedimientos para la apertura de cuentas fiscales el ministerio del área específicamente y por norma indica que son las Máximas Autoridades Ejecutivas (MAES) las encargadas de aperturar las cuentas fiscales; en ese sentido, también son las que solicitan el débito automático, al no tener esa competencia el presidente de la directiva de la Asamblea, por lo previamente relacionado el párrafo II del art. 70 es incompatible, por no nacer de la ley o la Constitución".

# Soberanía

## Exclusividad e indivisibilidad de la soberanía

**DCP 0056/2014**

**[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"El art. art. 7 de la norma constitucional establece que "La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible".

El art. 270 de la CPE señala que las entidades territoriales autónomas se rigen por el principio de autogobierno, pero también se rigen por el principio de Unidad, por lo que la autonomía de ninguna manera significa soberanía, pues las funciones y atribuciones de las entidades territoriales autónomas deben ser ejercidas en el marco del aparato administrativo pactado en la CPE.

El principio de unidad en el modelo de las autonomías se traduce en una organización –del Estado– para todo el territorio nacional a través de mallas de áreas geográficas de administración, en la que los órganos del nivel central del Estado no ejercen la totalidad del poder público, sino a través de la participación en el ejercicio del poder de entidades territoriales autónomas, en el marco de la distribución territorial del poder prevista por la norma constitucional. Entonces el carácter exclusivo de la titularidad de la soberanía nacional reside en la totalidad del pueblo boliviano, unidad impuesta del poder constituyente, origen de todo poder político y fundamento esencial de la Constitución y del ordenamiento jurídico boliviano. El carácter exclusivo e indivisible de la soberanía depositado al pueblo boliviano no admite que ningún otro sujeto u órgano del Estado, o ninguna fracción de ese pueblo puedan atribuirse la cualidad del soberano. Una afirmación como la observada en el artículo en análisis, en la que un poder público como el Gobierno Autónomo Departamental atribuye la condición de sujeto jurídico de soberanía al pueblo cochabambino, supone la simultánea negación de la soberanía nacional que reside en el conjunto del pueblo boliviano.

Por lo expuesto, no corresponde señalar como soberano a una fracción o parte del pueblo boliviano, considerándose ello como incompatible con el art. 7 de la norma constitucional. En ese marco se declara la incompatibilidad de la frase "y soberana" del artículo examinado".

## Titularidad de la soberanía

**DCP 0029/2015**

**[EXPEDIENTE: 05520-2013-12-CEA]**

"Respecto de la soberanía, podemos mencionar que la DCP 0001/2013, Carta Orgánica de Cocapata, señaló en sus fundamentos jurídicos, los cuales fueron reproducidos por la mayoría de las declaraciones emitidas por este Tribunal, la siguiente afirmación: "En primer lugar, antes de ingresar al análisis del caso concreto, cabe señalar que el art. 1 de la Constitución Política del Estado, asume que Bolivia tiene un modelo de Estado: '...Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías...', instituyendo un modelo de Estado compuesto, que reconoce que la soberanía del mismo radica en la unidad del pueblo boliviano; la división horizontal como vertical del poder público, la primera en cuanto al ejercicio de funciones bajo el principio de separación de funciones en cuatro órganos y otras instituciones propias del Estado de Derecho, y la segunda, en tanto división territorial, articulando la administración y gestión del poder público; y, además, que asume la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en un escenario de convergencia del pueblo boliviano en la construcción de un Estado plurinacional. Siendo soberano como es el Estado, la soberanía efectivamente reside en el pueblo, en ese sentido, la Constitución Política del Estado, emplea el denominativo de pueblo, por una parte, para describir e identificar a la totalidad de bolivianas y bolivianos de país, comprendiendo así pueblo en su acepción amplia la composición plural de toda la sociedad boliviana...".

Por su parte la DCP 0056/2014 de 21 de octubre, Estatuto del Departamento de Cochabamba, dictaminó lo siguiente: "El art. (...) 7 de la norma constitucional establece que 'La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.'

El art. 270 de la CPE señala que las entidades territoriales autónomas se rigen por el principio de autogobierno, pero también se rigen por el principio de Unidad, por lo que la autonomía de ninguna manera significa soberanía, pues las funciones y atribuciones de las entidades territoriales autónomas deben ser ejercidas en el marco del aparato administrativo pactado en la CPE.

El principio de unidad en el modelo de las autonomías se traduce en una organización –del Estado– para todo el territorio nacional a través de mallas de áreas geográficas de administración, en la que los órganos del nivel central del

Estado no ejercen la totalidad del poder público, sino a través de la participación en el ejercicio del poder de entidades territoriales autónomas, en el marco de la distribución territorial del poder prevista por la norma constitucional.

Entonces el carácter exclusivo de la titularidad de la soberanía nacional reside en la totalidad del pueblo boliviano, unidad impuesta del poder constituyente, origen de todo poder político y fundamento esencial de la Constitución y del ordenamiento jurídico boliviano. El carácter exclusivo e indivisible de la soberanía depositado al pueblo boliviano no admite que ningún otro sujeto u órgano del Estado, o ninguna fracción de ese pueblo puedan atribuirse la cualidad del soberano. Una afirmación como la observada en el artículo en análisis, en la que un poder público como el Gobierno Autónomo Departamental atribuye la condición de sujeto jurídico de soberanía al pueblo cochabambino, supone la simultánea negación de la soberanía nacional que reside en el conjunto del pueblo boliviano.

Por lo expuesto, no corresponde señalar como soberano a una fracción o parte del pueblo boliviano, considerándose ello como incompatible con el art. 7 de la norma constitucional. En ese marco se declara la incompatibilidad de la frase 'y soberana' del artículo examinado". Al respecto en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Declaración, se estableció que: "...la soberanía de las NPIOC fue depositada en la totalidad del pueblo boliviano como resultado del pacto constituyente, el cual es origen de todo poder político y fundamento esencial de la Constitución y del ordenamiento jurídico".

Finalmente se debe recordar que uno de los principios que rige a la organización territorial del Estado y a las ETA, de acuerdo al art. 270 de la CPE, es el principio de "unidad", el cual conforme al art. 5.1 de la LMAD, consiste en lo siguiente: "El régimen de autonomías se fundamenta en la indivisibilidad de la soberanía y del territorio boliviano, la cohesión interna del Estado y la aplicación uniforme de las políticas de Estado".

En ese marco, se observa que el constituyente dejó por sentado que la soberanía es indivisible, que el principio de unidad es uno de los principios rectores de la organización territorial del Estado, por lo que la voluntad del pueblo expresada en las diferentes formas de democracia no puede ser traducida, interpretada y menos equipararse a la "soberanía" de una parcialidad del pueblo boliviano, siendo este último en su totalidad el único garante de la soberanía".

## Subalcaldes

### Designación de sub alcaldes en los distritos y distritos IOC

**DCP 0016/2015**

**[EXPEDIENTE: 05319-2013-11-CEA]**

"Al respecto, el art. 18 de la LMAD, dentro del capítulo relativo a espacios de planificación y gestión, prescribe: "Las regiones y los distritos municipales que pudiesen conformarse serán espacios de planificación y gestión de la administración pública", es decir que los distritos municipales están destinados para proyectar o programar la forma en que un espacio geográfico determinado será administrado por el Gobierno Municipal, en base a una gestión pública que aplica todos los procesos e instrumentos que posee para lograr los objetivos de desarrollo o de bienestar de la población involucrada. A mayor abundamiento el art. 293.II de la CPE, señala lo siguiente: "Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal, deberán acordar una nueva delimitación distrital"; por su parte el art. 295.II de la misma Norma Suprema, dispone que "la agregación de municipios, distritos municipales y autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley".

De ambos preceptos constitucionales, se advierte que existen dos tipos de distritos municipales, esto es, aquellos que no están integrados por naciones o pueblos indígena originario campesinos y aquellos que sí lo están, respectivamente.

Los arts. 27 y 28 de la LMAD, desarrollan los preceptos constitucionales mencionados, señalando que los distritos municipales en general, son espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, en función de sus dimensiones poblacionales y territoriales, en los que podrán establecerse subalcaldías; quedando a iniciativa de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos que habiten en la jurisdicción del municipio en condición de minoría poblacional y que no hayan conformado una autonomía indígena originaria campesina, la conformación de distritos municipales indígena originario campesinos.

Por su parte, es preciso relieves que de acuerdo al art. 11.I.3 de la CPE, la democracia comunitaria, se practica por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros.

En el desarrollo de este precepto constitucional, el art. 28.II de la LMAD, señala expresamente: "Las naciones y pueblos indígena originario campesinos de los distritos municipales indígena originario campesinos elegirán a su(s) representante(s) al concejo municipal y a su(s) autoridades propias por sus normas y procedimientos propios, según lo establecido en la carta orgánica o normativa municipal".

En consecuencia, la elección, nominación o designación de representantes de los NPIOCs ante el órgano municipal deliberante por normas y procedimientos propios, sólo es aplicable cuando en la jurisdicción municipal habitan dichos pueblos y naciones y eventualmente hubiesen decidido conformar un distrito municipal indígena originario campesino; empero, la previsión analizada, no discrimina la aplicación de normas y procedimientos propios sólo cuando se trate del caso citado precedentemente, asignando la misma modalidad de elección para subalcaldes que no devienen de distritos indígena originario campesinos; regulación que al margen de no guardar correspondencia con las normas traídas a colación, entra en contradicción con el art. 68.II.b del mismo proyecto, toda vez que, esta norma dispone que los subalcaldes, en todos los casos (distritos municipales y distritos municipales indígena originario campesinos) son funcionarios designados por el alcalde municipal, cuando el propio proyecto normativo, prevé la conformación de su órgano deliberante, con concejales provenientes de las NPIOCs, que habitan en el territorio de la jurisdicción municipal, caso en el cual, dichas autoridades deberán ser elegidas en base a sus normas y procedimientos propios".

## Subgobernador

### Figura vicegobernador y subgobernadores

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"De conformidad a lo establecido por los arts. 285 y 287 del texto constitucional, las autoridades electas del nivel departamental son el Gobernador y los

Asambleístas Departamentales y en el nivel municipal el Alcalde y los Concejales Municipales. Así el art. 277 de la Norma Suprema, al disponer taxativamente que el gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental y un Órgano Ejecutivo; y, el art. 279 de la CPE, que el órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva, delimita que quien representa a la entidad territorial autónoma departamental es la Gobernadora o Gobernador y no otra autoridad; por lo tanto, las demás autoridades que conforman o componen el Órgano Ejecutivo, son dependientes de la Máxima Autoridad Ejecutiva.

La DCP 0008/2013, determinó que el Vicegobernador instituido en el art. 32.III de la LMAD, forme parte de las autoridades que ejercen sus funciones por elección directa, tomando en cuenta que la función de este servidor público se limita a asumir el cargo de Gobernadora o Gobernador en los casos de ausencia temporal o definitiva de la Máxima Autoridad Ejecutiva. Es decir, que en el marco del autogobierno la naturaleza de los Vicegobernadores es accesoria de la Gobernadora o Gobernador. Cabe recordar, que de acuerdo al texto constitucional, la elección de autoridades, como uno de los elementos esenciales de la autonomía o descentralización política, es la cualidad que puede ser instituida a nivel departamental, regional, municipal e indígena originario campesina. En ese entendido, la previsión relativa a la elección de subgobernadoras o subgobernadores por voto popular y directo en cada uno de los municipios del Departamento de Tarija, resulta contraria a las citadas disposiciones constitucionales, pues la incorporación de otro tipo de autoridades electas por sufragio universal en el nivel provincial implícitamente significaría avalar la cualidad gubernativa a nivel provincial vía Estatuto. Bajo esas consideraciones, amerita declarar la incompatibilidad del artículo en análisis, precisando que la Gobernadora o Gobernador es la Máxima Autoridad Ejecutiva del gobierno autónomo departamental, electa por voto popular y directo, al igual que los Asambleístas Departamentales, y en el marco de la auto organización y autogobierno, podrá designar a las Subgobernadoras o Subgobernadores”.

## Naturaleza y alcance del cargo de subgobernador

**DCP 0022/2014**  
**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"De acuerdo al art. 233 de la CPE, son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas y forman parte de la carrera administrativa, salvo aquellos funcionarios electos, designados o de libre nombramiento. Con el único propósito de definir la naturaleza jurídica del cargo

de subgobernadora o subgobernador, es necesario acudir a la clasificación de servidores públicos que realiza la Ley 2027 de 27 de octubre de 1999, cuyo art. 5, señala que los funcionarios electos emergen de procesos eleccionarios, previstos en la CPE; por su parte los servidores públicos designados ejercen sus funciones como efecto de las facultades de nombramiento, previstas en la Constitución, la ley o el sistema de organización administrativa aplicable, cuyas normas contemplan también el periodo de dichas funciones; a su turno los funcionarios de libre nombramiento, realizan labores administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado a funcionarios electos o designados, por ello, su permanencia o remoción estará sujeta a la decisión de estos funcionarios; finalmente los funcionarios de carrera, forman parte de la administración pública y su incorporación y permanencia se rige por las normas de la carrera administrativa. En consideración a las características identificadas en la clasificación de cargos públicos que antecede, se colige preliminarmente que la subgobernadora o subgobernador provincial, se encuentra comprendido como un funcionario designado, porque su cargo y la instancia de designación estará contemplado en el estatuto autonómico departamental; sin embargo, el hecho de que el periodo de funciones esté supeditado a la voluntad de las organizaciones sociales de cada provincia, constituye un factor que desnaturaliza las características esenciales de este tipo de puesto o cargo público, toda vez que el periodo de funciones no podrá fijarse en ninguna norma, porque dependerá de una decisión circunstancial y por tanto variable. Debido a que la Constitución no contempla cargos para funcionarios designados, sujetos a la variable señalada anteriormente, se puede concluir que dicha modalidad, resulta contraria a la Norma Suprema".

## Subgobernador provincial

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

"... se colige preliminarmente que la subgobernadora o subgobernador provincial, se encuentra comprendido como un funcionario designado, porque su cargo y la instancia de designación estará contemplado en el estatuto autonómico departamental; sin embargo, el hecho de que el periodo de funciones esté supeditado a la voluntad de las organizaciones sociales de cada provincia, constituye un factor que desnaturaliza las características esenciales de este tipo de puesto o cargo público, toda vez que el periodo de funciones no podrá fijarse en ninguna norma, porque dependerá de una decisión circunstancial y por tanto variable.



Debido a que la Constitución no contempla cargos para funcionarios designados, sujetos a la variable señalada anteriormente, se puede concluir que dicha modalidad, resulta contraria a la Norma Suprema”.

## Subsuelo

### Recursos naturales de suelo y subsuelo

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

“... i) El art. 9.6 de la CPE, indica que son fines y funciones esenciales del Estado: “Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras”. Sin embargo, estos fines y funciones (áreas de intervención estatal macro) serán ejercidos conforme al orden competencial establecido.

ii) En este marco, muchos de los recursos naturales, principalmente del subsuelo han sido constitucionalmente declarados como estratégicos, cuya administración es competencia exclusiva del nivel central del Estado, según manda el art. 298.II.4 de la CPE: “Recursos naturales estratégicos que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogénicos y las fuentes de agua”. Esto es congruente con el art. 319.I constitucional, que indica: “La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado”.

iii) Ahora bien, debe considerarse que el numeral 13 del Proyecto de Estatuto en examen, al expresar su contenido en los siguientes términos: “Promover la industrialización con valor agregado y calidad de los recursos naturales del suelo y subsuelo...” (el subrayado es nuestro) parecería englobar a todos los recursos naturales en general, lo que incluiría a los estratégicos cuya administración corresponde, como se tiene establecido, al nivel central del Estado como competencia exclusiva; sin embargo, al incluir en la redacción el vocablo

“promover”, es decir, “iniciar, activar, impulsar cierta acción, procurando su logro”, no necesariamente implica una participación directa del gobierno departamental de Pando en el proceso de industrialización propiamente dicho.

En este entendido, se condiciona la constitucionalidad del numeral en cuestión a que en su aplicación se entienda que las acciones de “promoción” excluyen de la intervención directa del Gobierno Autónomo Departamental de Pando en la industrialización de los recursos estratégicos del Estado, competencia exclusiva del nivel central, salvo transferencia o delegación expresa”.

## Sujeción

### Sujeción de la carta orgánica a la Constitución Política del Estado

**DCP 0001/2013**

**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

“El art. 410.II de la CPE, establece la aplicación jerárquica de la normas del ordenamiento jurídico, mencionando en su numeral 3: “Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena”, de lo que podemos inferir que estas normas son de un mismo nivel jerárquico; y cuando el art. 302.I.1 de la CPE, se refiere al procedimiento de la elaboración de las mismas de acuerdo a ley; en éste ámbito, no se supedita sino a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa, mas no “y demás normas que rige al Estado Plurinacional de Bolivia”; puesto que si se supedita a cualquier otra norma no solo que la Carta deja de perder su importancia como instrumento normativo básico, sino que por su redacción convierte esa última parte de la declaración en inconstitucional.

Nota: Los gobiernos autónomos, en aquello que no sea su competencia tendrá que someterse a las normas del nivel central del Estado, entonces la supeditación a las leyes no debe ser entendida como una supeditación de la Carta Orgánica, sino del Gobierno Autónomo Municipal, en aquello que el nivel central del Estado se encuentra como titular de la facultad legislativa”.

**DCP 0003/2014**

**[EXPEDIENTE: 02234-2012-05-CEA]**

"En relación al uso del término "sujeción" en relación a las "leyes", el art. 410.II de la CPE, dispone que: "La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes".

Por su parte, el art. Artículo 60.II de la LMAD, establece lo siguiente: "El estatuto y la carta orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia". De ello se desprende lo siguiente: i) Es necesario determinar que las relaciones entre los tipos normativos enunciados en el numeral 3 del art. 410.II constitucional, se regirán tanto por el principio de jerarquía (entre las normas pertenecientes a un mismo ordenamiento normativo [relaciones normativas intra-sistémicas]) como por el principio de competencia (entre normas de distintos ordenamientos normativos [relaciones normativas intersistémicas]), además de los principios que rigen la organización territorial; y, ii) Conforme lo dispuesto en el art. 60.II de la LMAD, la preeminencia de las normas básicas institucionales de las ETA, que opera en relación a la normativa autonómica, ratifica su carácter de norma básica sobre la que se estructurará todo el sistema institucional y normativo autonómico. Es bajo este mismo entendimiento, que debe también interpretarse el art. 62.I.1 de la LMAD, en el que se indica que como parte de sus contenidos mínimos, las normas institucionales básicas deberán efectuar de manera textual una "Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes"; entendiéndose que dicha sujeción, en referencia a las leyes, no deberá responder a una lógica de subordinación sino al reparto competencial.

Se concluye así que la Carta Orgánica, como toda norma institucional básica, sólo está sometida a la Ley Fundamental, y la aplicación del resto de la normatividad proveniente de otros niveles, no se define por criterios de jerarquía, sino por el respeto a los ámbitos competenciales asignados a cada nivel territorial por la Norma Fundamental. Por consiguiente, en el marco del análisis realizado, corresponde declarar la compatibilidad del uso del término "sujeción" en relación a "las leyes" siempre que en su interpretación y aplicación se entienda que no determina jerarquía alguna entre la Carta Orgánica y el resto de las leyes, sino que se establece en función al orden competencial, interpretación que alcanza también al art. 62.I.1 de la LMAD".

## Suplencia

### Actuación ante la ausencia definitiva del gobernador y régimen de suplencias

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

“Para el caso de ausencia temporal el art. 286.I de la CPE, dispone que: “La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Consejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda”, pudiendo interpretarse que: a) La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo le corresponde únicamente a un miembro del legislativo departamental; o, b) Que la suplencia temporal le corresponde a un miembro de la Asamblea, siempre y cuando así lo disponga el estatuto autonómico o carta orgánica en cuestión [...] el régimen de suplencias temporales debe regularse conforme a criterios de conveniencia y de estabilidad institucional, según vea oportuno el legislador estatuyente; sin embargo, es posible que un miembro de la Asamblea Legislativa Departamental pueda ejercer dicha suplencia lo que en virtud al texto constitucional no llega a vulnerar el principio de separación de órganos de poder, interpretación bajo la cual la norma analizada resulta constitucional máxime si se considera el carácter representativo del Vicegobernador.

Para el caso de ausencia definitiva conforme a la parte final del art. 286.II de la CPE [...] existe la posibilidad como sucede en el presente Proyecto de Estatuto Autonómico de que una autoridad electa (en este caso el Vicegobernador), proceda a sustituir al Gobernador en caso de ausencia definitiva del mismo (renuncia, muerte, inhabilidad permanente o revocatoria del mandato), empero, siempre que ya haya pasado más de la mitad de su mandato; por consiguiente, la inclusión de la figura del Vicegobernador y la suplencia temporal y la sustitución del Gobernador por el mismo es constitucionalmente viable”.

**DCP 0022/2014**

**[EXPEDIENTE: 05757-2013-12-CEA]**

“La previsión analizada, se sustenta en los casos contemplados por el art. 286.II de la CPE, respecto a circunstancias que impiden definitivamente el ejercicio del cargo de gobernadora o gobernador departamental.

Al respecto, se advierte la necesidad de precisar la terminología que define la situación jurídica de quien cumplirá las funciones en reemplazo temporal o definitivo de la citada autoridad departamental; para ello es menester traer a colación lo dispuesto por el art. 149 de la LMAD, que si bien regula la forma de reemplazo por efecto de una sentencia penal condenatoria ejecutoriada, destaca con precisión cuál es la situación jurídica de quien reemplaza a la autoridad ejecutiva. Del estudio de esta disposición legal, se evidencia que producida la causa de alejamiento, antes de cumplirse la mitad del periodo de mandato, la autoridad reemplazante ejercerá un interinato por un plazo no mayor a ciento veinte días, tiempo en el cual deberá convocarse y verificarse una nueva elección de gobernadora o gobernador departamental.

Si la causa de alejamiento se produjese después de cumplirse la mitad del periodo de mandato, el reemplazante deberá concluir el periodo de mandato restante, en condición de titular, tal como califica a este funcionario la última parte del párrafo I del mencionado artículo; en este caso, la función pública se ejercerá hasta la conclusión del periodo legal, por lo que ya no es propio considerar esta fase como una forma de suplencia, porque se trata de una situación jurídica definitiva que no se encuentra ligada a la situación jurídica del titular; por esta razón los términos “suplencia” “definitiva”, son conceptos contradictorios, dado que el primero importa siempre una situación coyuntural o circunstancial, que no condice con una situación definitiva. Por esta razón, en la hipótesis mencionada el art. 286.II de la CPE, ya no se refiere al suplente, sino al funcionario sustituto, que encierra una condición permanente”.

## **Ausencia y suplencia del vicegobernador**

**DCP 0008/2013**

**[EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA]**

“Para el caso de ausencia definitiva conforme a la parte final del art. 286.II de la CPE, que señala: “En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda”, existe la posibilidad como sucede en el presente Proyecto de Estatuto Autonómico de que una autoridad electa (en este caso el Vicegobernador), proceda a sustituir al Gobernador en caso de ausencia definitiva del mismo (renuncia, muerte, inhabilidad permanente o revocatoria del mandato), empero, siempre que ya haya pasado más de la mitad de su mandato; por consiguiente, la inclusión de la

figura del Vicegobernador y la suplencia temporal y la sustitución del Gobernador por el mismo es constitucionalmente viable".

## Licencia para la ausencia temporal del alcalde

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

"El contenido del numeral 39 del párrafo II del art. 45 refiere que el Alcalde o Alcaldesa tiene la atribución de solicitar al Concejo Municipal licencia por ausencia temporal a efectos de la designación de Alcalde interino, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley de Organización del Concejo Municipal; tal contenido va en contra de los establecido por el art. 286.I de la CPE, cuyo texto establece que en caso de ausencia temporal de la MAE de un gobierno autónomo municipal corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o COM según corresponda, por lo que la Constitución Política del Estado dicta un mandato que se refiere precisamente a la suplencia temporal, que debe estar regulada en la COM, y no así en la señalada Ley, cuyo contenido debe remitirse a elementos de regulación para el órgano legislativo y no así del órgano ejecutivo.

Por otro lado, el mandato constitucional del art. 286.I. de la Norma Suprema, encuentra su fundamento en que la suplencia temporal incumbe y relaciona a ambos órganos; por lo tanto, debe encontrarse normado en la COM, y al ser esta última una norma más rígida que una ley municipal, por tener que pasar por un control previo de constitucionalidad y un referéndum posterior, no podrá ser modificado ni manipulado por acuerdos y/o mayorías coyunturales al interior de los Concejos Municipales. Por tanto, de conformidad a lo señalado en el art. 286 de la CPE, la COM es la norma que debe regular la suplencia temporal de la MAE del GAM, por lo que el contenido del numeral 39 del párrafo II del art. 45 es incompatible con el texto constitucional".

**DCP 0010/2014**

**[EXPEDIENTE: 02315-2012-05-CEA]**

"El art. 286 del CPE, establece "I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda. II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva

elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda". El artículo en análisis, establece el "interinato", en caso de ausencia temporal, cuando la norma suprema en el artículo citado, en su párrafo I establece que corresponde la "suplencia", en ese mismo sentido cuando se trata de ausencia definitiva, por circunstancias establecidas en el párrafo II de la norma constitucional citada, corresponde el "sustituto" cuando las circunstancias descritas, ocurren después de la mitad del mandato del alcalde o alcaldesa, la figura del "interinato" sólo sería admisible cuando las circunstancias descritas en el párrafo II del art. 286 constitucional, concurren antes de la mitad del mandato del alcalde o alcaldesa, quien tendría la obligación de convocar a elecciones".

## **Suplencias temporales para las autoridades de los gobiernos departamentales**

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"...el régimen de suplencias temporales debe regularse conforme a criterios de conveniencia y de estabilidad institucional, según vea oportuno el legislador estatuyente; sin embargo, es posible que un miembro de la Asamblea Legislativa Departamental pueda ejercer dicha suplencia lo que en virtud al texto constitucional no llega a vulnerar el principio de separación de órganos de poder, inter pretación bajo la cual la norma analizada resulta constitucional máxime si se considera el carácter representativo del Vicegobernador.

[...] el art. 59.23 del proyecto de Estatuto Autonómico departamental es contrario con los mandatos previstos en los arts. 63.5 y 65.II.1 del mismo proyecto, que instituyen y regulan la figura del Vicegobernador departamental, definiendo que será esta la autoridad que asuma la suplencia temporal así como la sustitución del Gobernador.

En ese contexto, el art. 63.5 del proyecto de Estatuto Autonómico, refiere: "En los casos de ausencia temporal, muerte, renuncia, incapacidad, sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal o revocatoria del mandato del gobernador (a), corresponderá al Vicegobernador o Vicegobernadora asumir el cargo y en caso de impedimento de éste al presidente o presidenta de la Asamblea Legislativa Departamental, estando este último obligado a convocar a elecciones en un plazo máximo de noventa días". Por su parte, el art. 65.II.1

prevé como atribuciones del Gobernador o Gobernadora: "Asumir el cargo de la Gobernadora o Gobernador en los casos de ausencia temporal o definitiva de la Gobernadora o Gobernador de acuerdo a la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto y las leyes".

**DCP 0056/2014****[EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA]**

"...se debe señalar que la ausencia temporal no es una figura de la cual pueda devenir una nueva elección de la Gobernadora o el Gobernador, cuestión reservada para los casos de renuncia, muerte e inhabilidad permanente de acuerdo al art. 286.II de la Norma Fundamental [...] El artículo analizado, aparentemente establece que ese periodo determinado para que una ausencia temporal se convierta en una ausencia definitiva es de treinta días hábiles, pero la redacción del párrafo sometido a examen es ambigua. [...] En ese marco, la jurisdicción constitucional debe velar por que el principio de seguridad jurídica esté inserto en toda normativa a la cual se declara compatible con la Norma Suprema, principio que se ve ausente en el párrafo I del artículo analizado, por lo que este Tribunal se ve impelido de declarar la incompatibilidad del mismo".

## Supletoria

### Cláusula supletoria

**SCP 2055/2012****[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"II. Los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubieran legislado los propios gobiernos autónomos municipales en ejercicio de sus competencias" (negritas agregadas). Los ahora accionantes refieren que este artículo constituye una reformulación de la "cláusula de prevalencia del Derecho Estatal", toda vez que el art. 297.II de la Ley Fundamental, señala que: "Toda competencia que no esté incluida en ella, será atribuida al nivel central del Estado, la cual podrá transferirla o delegarla por ley", alegan que no hace referencia a la falta de una norma autonómica. El art.



297.II de la CPE, refiere lo siguiente: "Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución, será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley".

Esta norma constitucional hace referencia a aquella competencia que no está incluida en la Constitución; sin embargo, el art. 11 de la LMAD, hace referencia a la falta de norma autonómica en las entidades territoriales autonómicas, aspectos totalmente distintos que no guardan ninguna relación.

Cabe aclarar, que la norma acusada de inconstitucional hace referencia a la falta de una norma autonómica, en el marco de una competencia exclusiva de una entidad territorial autónoma, que no fue ejercida de manera efectiva por la misma, ya sea porque no la elaboraron o no la aprobaron; en consecuencia, a falta de la misma, se aplica de manera supletoria la norma del nivel central del Estado, aspecto que demuestra que no es ninguna reformulación.

Lo que quiere decir que a falta de una norma autonómica, se aplica una norma del nivel central del Estado, porque las normas del nivel central del Estado tienen ese carácter, de ser supletorias en ausencia de una norma autonómica, aspecto que no contradice a la Constitución, sino que garantiza la seguridad jurídica.

Ahora bien, cabe recordar que el art. 297.I numeral 2 de la CPE, señala que las competencias exclusivas son "...aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativas, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas".

Es así que partir del nuevo modelo de Estado y la distribución competencial que realiza la Constitución Política del Estado desde el art. 298 al 304, toda ley deberá tener un respaldo competencial, es decir, un nivel de gobierno únicamente podrá legislar respecto a sus competencias.

Lo anterior supone, que la existencia de una pluralidad de fuentes legislativas, puede generar una diversidad de conflictos competenciales, por lo que al momento de legislar se debe tener presente la tipología competencial señalada en el Fundamento Jurídico III.3.2 (los cuatro tipos de competencias) y la titularidad del ejercicio de las facultades que cada nivel de gobierno tiene sobre cada tipo de competencia.

En ese sentido, de ninguna manera podrá entenderse que en aplicación de la cláusula de supletoriedad el nivel central del Estado puede normar (legislar o reglamentar) sobre las competencias exclusivas departamentales, municipales, o indígena originario campesinas, es decir, no puede entenderse a la supletoriedad

de la norma como una cláusula universal atribuida a favor del nivel central del Estado sobre cualquier competencia, incluidas las exclusivas de las entidades territoriales autónomas. Ello podría suponer que el nivel central del Estado se atribuya la legislación de las competencias de las entidades territoriales autónomas a falta de un ejercicio efectivo de las competencias atribuidas a los gobiernos autónomos subnacionales, lo cual iría en contra del modelo de Estado autonómico planteado por la norma constitucional.

Por ello, cabe precisar que la norma supletoria en el marco del texto constitucional, contiene los siguientes alcances:

1. Cuando las entidades territoriales autónomas aún no hubieren ejercido de manera efectiva sus competencias y no hubieren legislado sobre las mismas se aplica de manera supletoria la legislación nacional preconstitucional vigente hasta que la entidad territorial autónoma legisle sobre esa competencia que le ha sido asignada por la CPE.
2. La supletoriedad procederá con una norma postconstitucional únicamente en el caso específico de la legislación para los gobiernos locales, en correspondencia a lo dispuesto en el párrafo IV del art. 284 de la CPE, que contempla el mandato potestativo de la elaboración de las cartas orgánicas. Por ello, para aquellos gobiernos autónomos municipales que decidan no contar con una carta orgánica, serán regulados por la ley de gobiernos locales que emita el nivel central del Estado".

## Supremacía

### **La supremacía de la Constitución: fundamento de la validez de todo el sistema jurídico plural normativo**

**SCP 1714/2012**  
**[EXPEDIENTE: 2011- 23057-47-RDI]**

“... la supremacía de la Constitución normativa que fundamenta la validez de todo el sistema jurídico plural de normas que la integra (art. 410.II de la CPE), no es per se (un mero asunto de jerarquías y competencias-pertenencia formal) sino porque está cargada de normas constitucionales-principios que son los valores, principios, derechos y garantías plurales que coexisten, que conviven como

expresión de su 'base material pluralista' y se comunican entre sí como expresión de su 'base intercultural' y son los que informan el orden constitucional y legal, sin renunciar a su contenido de unidad (art. 2 de la CPE).

De ahí que la Constitución de 2009, si bien es norma jurídica, no puede ser comprendida únicamente sólo de manera formal. Esto significa que no puede ser concebida sólo como un conjunto de normas (modelo descriptivo de Constitución como norma), a partir de un 'concepto de Constitución (como norma) simplemente documental', con las denominaciones de 'constitución formal' o incluso de 'constitución en sentido formal', cuya primacía simplemente se sustente y esté distinguida de las otras leyes por alguna característica formal (por ejemplo, los procedimientos más complicados de producción, revisión y derogación). Por cuanto, lo que esencialmente diferencia a las normas constitucionales de las otras leyes, es que las primeras son prevalentemente normas constitucionales-principios (entiéndase por ello a la pluralidad de valores supremos, principios constitucionales, derechos fundamentales y garantías constitucionales) y supletoriamente normas constitucionales...".

## Suspensión

### Incompatibilidad de la Ley Marco de Autonomías respecto a la suspensión y destitución de autoridades

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"En esta perspectiva, se tiene que los arts. 145.1 y 3, 146 y 147 de la LMAD, guardan directa relación con los arts. 144 y 145.2), por configurar el procedimiento a seguir para la suspensión temporal, puesto que el numeral primero del art. 145 de la LMAD, determina que: "Habiendo acusación formal, el fiscal comunicará la suspensión al órgano deliberativo de la entidad territorial autónoma respectiva, el cual dispondrá, de manera sumaria y sin mayor trámite, la suspensión temporal de la autoridad acusada designando, al mismo tiempo y en la misma resolución, a quien la reemplazará temporalmente durante su enjuiciamiento". A su vez, el numeral 3 de la citada disposición establece que "Si se tratara de asambleístas departamentales y regionales, concejales y concejales, la Asamblea Departamental, la Asamblea Regional o el Concejo Municipal respectivo

designará a la suplente o el suplente respectivo que reemplazará temporalmente al titular durante su enjuiciamiento”, circunstancia que origina declarar su inconstitucionalidad por conexitud con las normas que han sido declarada inconstitucionales, en razón a que sería contrario a derecho mantenerlas vigentes en el ordenamiento jurídico no obstante que su vicio de inconstitucionalidad se encuentra directamente vinculada con las normas cuya incompatibilidad se declara en esta Resolución. De igual forma la inconstitucionalidad por conexitud se hace extensible respecto de los arts. 146 y 147 de la LMAD, en virtud a que las citadas disposiciones disponen que la restitución al cargo electo de la autoridad suspendida sólo opera una vez concluido el juicio con sentencia de inocencia y la máxima autoridad ejecutiva interina durará en sus funciones hasta la conclusión del juicio a la autoridad suspendida, disposiciones que fundan una sanción anticipada contraria a la presunción de inocencia y debido proceso, conforme se ha fundamentado precedentemente, extremo que obliga su expulsión del ordenamiento jurídico por conexitud con las normas que en este fallo se declara su incompatibilidad, por vulnerar lo previsto en los arts. 26.I, 116.I y 117.I de la CPE”.

## Suspensión de autoridades por simple acusación formal

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"La SCP 2055/2012 sobre la LMAD estableció la inconstitucionalidad de los artículos 144, 145, 146 y 147 de la LMAD, por ser contrarias a los arts. 26.I, 116.I y 117.I de la CPE y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

## Suspensión temporal

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Consecuentemente la suspensión temporal emergente de la acusación formal por la comisión de delitos parte del desconocimiento de la presunción de inocencia y de su imposición sin previo proceso, con graves consecuencias en el ejercicio de derechos políticos, tal y como ha sido diseñada por el legislador no se adecua al marco constitucional, porque vulnera lo previsto en los arts. 26.I, 116.I y 117.I de la CPE y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

# Tt



## Tasas

### Creación y administración de tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de la jurisdicción IOC

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"Corresponde observar que la redacción de dicho párrafo hace mención expresa a la facultad de "reglamentar" la gestión de sus recursos propios, lo que no implica un menoscabo de la facultad legislativa que corresponde al gobierno autónomo de Totorá Marka por tratarse de una competencia de carácter exclusivo, vale decir que tal omisión no implica renuncia ni niega el ejercicio de la facultad legislativa. A mayor abundamiento, el art. 272 de la CPE, señala que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

En congruencia, el art. 304.I.2 de la CPE, que refiere: "Las autonomías indígenas originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo".

Específicamente en lo organizacional, las AIOC, gozan de la exclusividad en la organización del manejo de sus recursos financieros, los cuales podrán provenir de:

- a. Transferencias no condicionadas (IDH, coparticipación, etc.).
- b. Transferencias condicionadas (los recursos asignados al cumplimiento de competencias delegadas o transferidas – art. 305 de la CPE)
- c. Recursos propios: 1) Provenientes de la creación y administración de impuestos de competencia municipal (art. 302.I.19 competencia municipal exclusiva que pasa de la AIOC conforme el art. 303.I de la CPE); 2) Provenientes de la creación y administración de tasas y patentes municipales (art. 302.I.20 de la CPE, competencia municipal exclusiva que pasa de la AIOC conforme el art. 303.I de la Norma suprema); 3) Provenientes de la creación y administración de tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de la jurisdicción IOC; y, 4) Administración de los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción".

## Telecomunicaciones

### Competencia Compartida: Telecomunicaciones

**DCP 0045/2014**

**[EXPEDIENTE: 04851-2013-10-CEA]**

“El art. 298.II.2 de la CPE establece que: “II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado 2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones [...] Asimismo, el art. 299.I.2 de la Ley Fundamental, establece que: “Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones [...] habrá que señalar que el art. 92.1 del proyecto de Estatuto Departamental es una copia del art. 85.II.2 de la LMAD, pero que debería ser declarado como incompatible de cualquier forma porque el Estatuto se encontraría invadiendo una competencia constitucionalmente establecida como competencia exclusiva del Estado y no compartida como señala la Ley Marco de Autonomías y Descentralización [...] En consecuencia,

corresponde declarar la incompatibilidad de la frase: “comunicación y” ante su falta de conformidad con el art. 299.I.2 de la CPE”.

## Competencias de telecomunicaciones y comunicación

**DCP 0045/2014**

**[EXPEDIENTE: 04851-2013-10-CEA]**

“El art. 92.1 referente a la telecomunicación y telefonía fija señala que: “El Gobierno Autónomo Departamental: 1. Formula y aprueba políticas departamentales de comunicación y telecomunicaciones, telefonía fija, redes privadas y radiodifusión; y” (las negrillas nos corresponden). Por su parte, el art. 297.I.2 de la CPE, señala que: “Las competencias definidas en esta Constitución son: 2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas”. El art. 298.II.2 de la CPE establece que: “II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado 2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones”. Asimismo, el art. 299.I.2 de la Ley Fundamental, establece que: “Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones”. A su vez, el art. 85.II.2 de la LMAD señala que: “De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las siguientes competencias de las siguiente manera: 2. Gobiernos departamentales autónomos: a) Formular y aprobar el régimen y las políticas departamentales de comunicaciones y telecomunicaciones, telefonía fija redes privadas y radiodifusión”. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, implanta un alcance de la competencia compartida del art. 299.I.2 de la CPE, pero dicha competencia compartida constitucional no comprende la materia de “Comunicación”, sino el de “Telecomunicación”, ya que la primera materia se encuentra comprendida en la competencia exclusiva del nivel central del Estado establecida en el art. 298.II.2 de la Ley Fundamental. Por exclusión material una competencia establecida como exclusiva del nivel central del Estado no podría ser entendida como otro tipo de competencia por otra ley o por un Estatuto o Carta Orgánica.

Ahora bien, habrá que señalar que el art. 92.1 del proyecto de Estatuto Departamental es una copia del art. 85.II.2 de la LMAD, pero que debería ser declarado como incompatible de cualquier forma porque el Estatuto se encontraría invadiendo una competencia constitucionalmente establecida como

competencia exclusiva del Estado y no compartida como señala la Ley Marco de Autonomías y Descentralización".

## Territorial

### TIOC entendida como unidad territorial Intermedia

**DCP 0029/2015**

**[EXPEDIENTE: 05520-2013-12-CEA]**

"El art. 269.I de la norma constitucional, establece que: "Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos". Éstas se constituyen entonces en unidades territoriales, que no son otra cosa que espacios geográficos delimitados para la organización del territorio del Estado. En ese sentido, se debe señalar que la jurisdicción territorial municipal como la de los TIOC se constituyen en la partícula más pequeña, y por tanto en el núcleo territorial de la organización y estructura territorial del Estado. Ahora bien, en el marco del ordenamiento territorial, cada unidad territorial puede establecer internamente espacios de planificación y de administración pública, con el objeto optimizar la gestión, la participación ciudadana y la descentralización de servicios, pero estos espacios territoriales no constituyen de ninguna manera parte de la división política administrativa del Estado.

En el marco de lo expuesto, se debe señalar que "las unidades territoriales intermedias" a las cuales hace referencia el presente artículo examinado, no pueden ser entendidas como unidades territoriales de la organización y estructura político administrativa del territorio del Estado, sino únicamente como parte de un ordenamiento interno del TIOC".



## Territorio

### Delimitación territorial y conflicto de límites

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Conforme a la norma constitucional citada, las facultades de conformación, modificación, delimitación territorial así como los conflictos de límites de las entidades territoriales autónomas, tiene su sustento legal en el tenor íntegro del art. 269 de la CPE, citada anteriormente y no así únicamente como señalan los accionantes en el párrafo III del art. 269, por ello al tener sustento constitucional los arts. 14 al 17 de la LMAD en toda la norma constitucional no se advierte la incompatibilidad acusada. Por otra, cabe advertir que los accionantes al demandar de inconstitucionales los arts. 14 al 17 de la LMAD, no efectuaron una fundamentación precisa y concreta, puesto que extrajeron sólo el párrafo III del art. 269 de la CPE, el mismo que encuentra su coherencia y sentido incluyendo los párrafos I y II, y conforme se determinó dentro de la interpretación constitucional no cabe únicamente la interpretación literal, por el contrario este Tribunal se encuentra sujeto a los cánones de interpretación constitucional propios de la hermenéutica constitucional que se encuentran establecidos en el art. 196.I de la CPE, de tal forma que la lectura de los preceptos constitucionales no puede ser realizada en forma aislada conforme realizan los accionantes, sino de manera sistemática, que encuentre la armonía y unidad de la Constitución, criterio de interpretación constitucional de estricta observancia por el intérprete constitucional. En el contexto señalado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una Ley que regula la organización territorial, la autonomía y la descentralización, por lo que las reservas de ley contempladas en la Constitución no prohíbe que puedan ser reguladas por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, máxime si se toma en cuenta que en virtud de una interpretación sistemática de la Constitución el art. 271 de la CPE, se refiere a los contenidos mínimos que deben ser regulados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, por lo que no se advierte la inconstitucionalidad acusada sobre las citadas disposiciones".

# Tierras

## Propiedad, tenencia y uso de tierras en las AIOC

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"... En el análisis del párrafo IV del artículo analizado se tiene constata que en su enunciado se hace referencia específicamente a la tenencia y uso de tierras (sayañas) y no a la propiedad ni a su titulación, competencia privativa del nivel nacional conforme el art. 298.I.17 de la CPE. En este entendido, se concluye su constitucionalidad, limitando sus alcances únicamente a las 'sayañas', entendidas éstas como una forma de ejercicio ancestral de la tenencia de la tierra con fines esencialmente agropecuarios, y cuya redistribución interna sería de competencia de la AIOC de acuerdo a los arts. 30.II.4 y 304.I.15 de la CPE, por lo tanto, debe quedar bien en claro que abarca únicamente al espacio geográfico tradicional y titulado como propiedad colectiva indígena, excluyéndose de sus alcances jurídicos al espacio geográfico que no cumple tales requisitos, como por ejemplo las propiedades inmobiliarias existentes dentro del área urbana del ex – municipio a partir del cual surgió la AIOC, cuyo reconocimiento y gestión corresponde al sistema de Derechos Reales (DD.RR.) en coordinación con el registro técnico municipal, constituyéndose en una atribución exclusiva del nivel central en coordinación con el municipal, ahora asumida por la AIOC de Totora Marka (art. 303.I). Sobre los párrafos V y VI, la reflexión en relación a la propiedad y tenencia del suelo nos conduce a considerar tres situaciones posibles:

i) Propiedad agraria colectiva y tenencia distribuida.

Una de las características de los TIOC es, en la generalidad de los casos, la titulación agraria colectiva. Considerando que los TIOC's se convierten en unidades territoriales una vez se acceda a la autonomía, se prevé que un porcentaje importante de su territorio seguirá bajo una titulación de orden colectivo. En este caso, está reconocida la distribución interna que se hace de las sayañas, entendidas como una forma de ejercicio ancestral de la tenencia de la tierra con fines esencialmente agropecuarios, y cuya redistribución interna sería de competencia de la AIOC de acuerdo a los arts. 30.II.4 y 304.I.15 de la CPE.

En conclusión, este párrafo no se contrapondría a ninguna norma constitucional, pues se enmarcaría en el respeto a la propiedad agraria colectiva e, internamente, en uso y aplicación de sus propias normas, se procedería a la redistribución interna del uso agropecuario de las sayañas, no de su propiedad.

ii) Titulaci3n agraria individual

Se interpreta que pueden existir casos de titulaciones agrarias individuales dentro del territorio de Titora Marka, situaci3n en la que se aplicarían las normas agrarias comunes. En estos casos, la propiedad agraria individual est1 garantizada por la ley y el Estado a trav1s de sus diferentes manifestaciones burocráticas y a todo nivel, en aplicaci3n del art. 56 de la CPE, que indica:

“I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que 1sta cumpla una funci3n social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al inter1s colectivo.

III. Se garantiza el derecho a la sucesi3n hereditaria”.

Ahora bien, cabe preguntarse para el caso concreto 1Qui1n o qu1 instancia es la encargada de garantizar el respeto a la propiedad?, la respuesta se configura a partir de dos perspectivas:

a) Pasiva/negativa. Es decir, que todos, gobernantes y gobernados estamos obligados a respetar la propiedad legalmente adquirida y ejercida por otros, lo que significa un deber de abstenci3n, un deber de no atentar injustamente: “donde termina la propiedad de uno comienza la propiedad del otro”.

b) Activa/positiva. Al Estado en sus diferentes niveles, le corresponde adem1s asumir un posici3n garantista activa, esto quiere decir, que el Estado, en sus niveles de gobierno central y subnacionales, debe tomar las acciones y generar la institucionalidad necesaria para materializar esa garantía, siempre dentro del marco competencial establecido; tiene, por lo mismo, un “deber de hacer”, de actuar.

Por consiguiente, el nivel de gobierno IOC tiene ese deber, tanto en su perspectiva pasiva/negativa como activa/positiva para garantizar la propiedad privada tanto colectiva como individual, en este caso, en el campo de lo agrario.

Así interpretadas y bajo ese entendido las disposiciones en examen son constitucionales.

iii) Propiedad urbana com1n

Al caso de las propiedades inmobiliarias existentes dentro del área urbana pertenecientes del ex – municipio a partir del cual surgió la AIOC, se aplica también todo lo expresado en el inciso anterior, puntualizando además que su reconocimiento y gestión corresponde al sistema de DD.RR. en coordinación con el registro técnico municipal, constituyéndose en una atribución exclusiva del nivel central en coordinación con el municipal, ahora con la AIOC de Totorá Marka que asume las competencias municipales de acuerdo al art. 303.I de la CPE.

De la misma forma, bajo esta interpretación, en este caso, las normas examinadas tampoco adolecen de inconstitucionalidad.

En ese marco interpretativo, el enunciado de los incisos en cuestión debe ser tenido como una declaración que reafirma el deber del gobierno IOC de Totorá Marka, deber que se impone por igual a todos los niveles de gobierno, para garantizar tanto pasiva como activamente, el derecho de propiedad, siempre en el marco de sus competencias".

## **TIOC: Titulación tierras**

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"Una de las características de los TIOC es en la generalidad de los casos, la titulación agraria colectiva. Considerando que los TIOC's se convierten en unidades territoriales una vez se acceda a la autonomía, se prevé que un porcentaje importante de su territorio seguirá bajo una titulación de orden colectivo. En este caso, está reconocida la distribución interna que se hace de las sayañas, entendidas como una forma de ejercicio ancestral de la tenencia de la tierra con fines esencialmente agropecuarios, y cuya redistribución interna sería de competencia de la AIOC de acuerdo a los arts. 30.II.4 y 304.I.15 de la CPE. [...] Las consecuencias sustanciales para la administración y gestión pública en el marco de la organización territorial del Estado, operarán cuando la TCO/TIOC adquiera la calidad de Unidad Territorial".

## Tipología de las leyes

### Tipología normativa constitucional

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"...se establece la siguiente tipología constitucional en virtud del nuevo régimen autonómico:

- i) Norma Fundamental o Suprema (art. 410 de la CPE).
- ii) Ley marco (art. 271 de la CPE).
- iii) Leyes nacionales (art. 410 de la CPE).
- iv) Normas institucionales básicas (estatutos y cartas orgánicas art. 245 de la CPE).
- v) Legislación básica y legislación de desarrollo, como parte del ejercicio del tipo de competencia compartida (art. 297.I.4 de la CPE).
- vi) Legislación departamental, municipal e indígena (arts. 297.I.2 y 410.II de la CPE)".

## Tipos de competencia

### Tipos de competencia

**SCP 1714/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011- 23057-47-RDI]**

"El Constituyente ha establecido cuatro tipos de competencia: 1. Privativas; 2. Exclusivas; 3. Concurrentes y, 4. Compartidas. Determinando que toda competencia que no esté incluida en la Constitución será atribuida al nivel central del Estado, el que podrá transferirla o delegarla por Ley (art. 297.I y II de la CPE)".

# Títulos de valores

## Compra de títulos y valores

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

"El art. 30.II.14 establece que dentro de las atribuciones del Concejo Municipal se encuentra la de aprobar o rechazar la emisión o compra de títulos y valores, analizando esta norma respecto a la Constitución Política del Estado, tenemos que de acuerdo al art. 272 de la Norma Suprema "...autonomía implica (...) la administración de sus recursos económicos...". En el marco de la administración de sus recursos económicos, las entidades territoriales autónomas podrían comprar títulos y valores. Sin embargo, de acuerdo al art. 322.I de la CPE, "La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias. II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional". Por su parte, el art. 271.I de la CPE, señala que: "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas" (las negrillas y el subrayado fueron agregados). En ese marco, el art. 105.5 de la LMAD, señala que: "Son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales: Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado".

El art. 108.VI de la LMAD, refiere que: "Para la contratación de endeudamiento público interno o externo, las entidades territoriales autónomas deberán justificar técnicamente las condiciones más ventajosas en términos de tasas, plazos y monto, así como demostrar la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, enmarcándose en las políticas y niveles de endeudamiento, concesionalidad, programación operativa y presupuesto; para el efecto, con carácter previo, deben registrar ante la instancia establecida del Órgano Ejecutivo el inicio de sus operaciones de crédito público". El párrafo VII de la citada norma, señala: "La contratación de deuda pública externa debe ser autorizada por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional" y el párrafo VIII indica: "La contratación de deuda interna pública debe ser autorizada por la instancia establecida del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, la que

verificará el cumplimiento de parámetros de endeudamiento, de acuerdo a la normativa en vigencia". Por tanto, y en el entendido que la emisión o compra de títulos y valores, que significa endeudamiento público, deberealizarse conforme a lo dispuesto y expuesto por la Constitución Política del Estado, y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización; es decir, previa autorización del órgano rector cuando se trate de deuda interna pública, y previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuando se trate de deuda pública externa, por lo que el contenido de este art. 30.II.14 debe contener los elementos antes descritos, no bastando sólo la aprobación del Concejo Municipal, razón por la cual, el mismo por lo anteriormente explicado, no es compatible con el texto de la CPE".

## **Transgénicos**

### **Importación y comercialización de transgénicos**

**DCP 0007/2013**

**[EXPEDIENTE: 01654-2012-04-CEA]**

"El numeral 5 del art. 74 determina que el GAM deberá incentivar la producción agroecológica y sancionar la utilización de transgénicos que ponen en riesgo la biodiversidad, la seguridad y soberanía alimentaria; al respecto, el art. 409 de la CPE establece que la producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por ley, es decir, por el nivel central del Estado, motivo por el que el numeral 5 del art. 74 vulnera una competencia del nivel central que está establecida en el propio texto constitucional, por lo que es incompatible con el texto de la CPE".

## Tránsito

### Supletoriedad de las normas del nivel central a falta de normas autonómicas

**DCP 0004/2013**

**[EXPEDIENTE: 00759-2012-02-CEA]**

"Sin embargo, se debe recordar que el art. 11.I. de la LMAD, señala que: "El ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio".

Al respecto se debe señalar, que la supletoriedad de la norma únicamente se aplica a las normas preconstitucionales; es decir, que si el Gobierno Autónomo Municipal, de Tora no tiene una ley de transporte urbano, podrá aplicar de manera supletoria el Código de Tránsito, norma preconstitucional, pero de ninguna manera el nivel central del Estado puede legislar (una norma postconstitucional) sobre transporte urbano a falta de legislación municipal".

## Transparencia

### Instancias y mecanismos de transparencia Institucional en las ETAs

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"En cuanto a la transparencia institucional prevista en el art. 44 del proyecto de Estatuto Autonómico, que establece que las instancias y mecanismos de transparencia institucional serán normados mediante ley departamental, su constitucionalidad se encuentra condicionada sólo si se enmarca dentro de la obligatoriedad que tienen las entidades autónomas de generar los espacios de participación y control social y de facilitar a la población en general y a otras entidades del Estado el acceso a toda información pública en forma veraz, oportuna, comprensible y confiables, debiendo aclararse que una ley



departamental no puede unilateralmente establecer las instancias y mecanismos de transparencia institucional".

## Mecanismos de transparencia y rendición de cuentas

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Los accionantes refieren que los arts. 140 y 141 de la LMAD, son contrarios a lo preceptuado en la Constitución Política del Estado y a la autonomía fiscalizadora reconocida en los arts. 272, 277, 281 y 283 de la CPE, que en uso de sus competencias, corresponde a los estatutos establecer los mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, con la potestad económica financiera y de control reconocidos. Los accionantes para la fundamentación de su entonces recurso con relación a los arts. 140 y 141 de la LMAD, se concentraron solamente en la primera parte del art. 141, donde señala que: "Las máximas autoridades ejecutivas deben hacer una rendición pública de cuentas por lo menos dos veces al año, que cubra todas las áreas en las que el gobierno autónomo haya tenido responsabilidad y que deberá realizarse luego de la amplia difusión, de manera previa y Oportuna , de su informe por escrito...", pero no tomaron en cuenta la segunda parte del artículo aludido que en forma textual señala lo siguiente: "Los estatutos autonómicos y cartas orgánicas señalarán los mecanismos y procedimientos de transparencia y rendición de cuentas", de lo último se establece que la norma en análisis reconoce que los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas son los que deben señalar los mecanismos y procedimiento de transparencia para la rendición de cuentas, norma que encuentra su sustento legal en el art. 270 de la CPE, dentro del cual señala que entre los principios que rige la organización territorial y la entidades territoriales descentralizadas y autónomas se encuentra el principio de transparencia, conforme los términos establecido en la constitución, por lo mismo se considera que la norma impugnada es constitucional conforme a los arts. 177, 271, 281 y 283 de la CPE. Consiguientemente, no existe fundamentación pertinente ni suficiente para alegar la inconstitucionalidad de este artículo, porque se entiende que se trata de preceptos que no restringen la posibilidad que demanda la parte accionante, es decir, no existe impedimento expreso ni tácito para que estos mecanismos no puedan ser establecidos en los estatutos y cartas orgánicas. El mandato expresa la obligatoriedad de aplicar el principio de transparencia en la gestión y administración pública de las entidades territoriales autónomas, lo cual es concordante con los mandatos constitucionales de los arts. 8.II, 232, 241, 242 y 270 de la CPE".

## Solicitud de información a la administración

**DCP 0003/2014**

**[EXPEDIENTE: 02234-2012-05-CEA]**

"Este aspecto guarda directa relación con el derecho de petición establecido en el art. 24 de la CPE, en el que se dispone que "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario". En este marco, cuando el proyecto de disposición abre la posibilidad de que la respuesta a una petición efectuada sea de forma sólo verbal, se limita el derecho del ciudadano a contar con información eficaz para su uso, sea en procesos administrativos y/o judiciales, toda vez que no se llegaría a tener constancia o testimonio acerca del respuesta en forma y fondo.

Por tal razón, es razonable establecer que en todo caso, tratándose de peticiones de información planteadas a la administración en el marco del art. 24 de la CPE, la respuesta aun siendo verbal, debe siempre estar acompañada de un testimonio escrito, dotándosele así de la eficacia necesaria para su uso posterior en el marco de la norma".

## Transporte

### El nivel central no puede legislar sobre una competencia de las ETA

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Con el mismo criterio que en los casos anteriores, se debe señalar que la Constitución Política del Estado establece una clara delimitación competencial en el sector transporte, por lo que no es necesario establecer los alcances competenciales de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, en el entendido que son las entidades territoriales autónomas las únicas titulares de las citadas competencias y por tanto las únicas facultadas para ejercer la facultad legislativa sobre ellas".

## Turismo

### Competencia de turismo en los distintos niveles de gobierno

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"Como puede advertirse, la competencia de turismo tiene una característica diferente de las anteriores competencias, el mandato constitucional en la distribución de competencias es análogo para el nivel central del Estado y para los tres niveles de gobierno subnacionales, pues en el sector turismo la Constitución Política del Estado no realiza una delimitación clara de la competencia como en otras, pues atribuye "políticas de turismo" para todos los niveles de gobierno. Ello podría generar gran confusión y conflicto en sentido que precisamente las competencias que contemplan "políticas" pueden ser entendidas y atendidas de manera muy amplia, esto se complica más cuando son varios niveles de gobierno que tienen asignada la competencia en torno a las políticas de algún sector. Consiguientemente, si bien los anteriores análisis apuntaban a que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no debe legislar o en su caso establecer los alcances de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas; sin embargo, en el caso del sector turismo, por las peculiaridades señaladas, podría entenderse su pertinencia, en sentido que la competencia del nivel central del Estado es la Política General del sector y es este el parámetro sobre el cual se deberán establecer las políticas departamentales, locales e indígenas. Por ello, en el marco de la competencia exclusiva del nivel central del Estado, el desarrollo efectuado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en cuanto a los alcances de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, es compatible, siempre y cuando éstos sean únicamente entendidos como preceptos mínimos y orientadores sobre los cuales los gobiernos subnacionales pueden desarrollar sus políticas específicas. Los alcances de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas en el sector turismo, no deben ser considerados como preceptos restrictivos, sino como preceptos introductorios que deberán ser ampliados en los estatutos, cartas orgánicas o legislación departamental, municipal e indígena, en el marco de las políticas nacionales establecidas en la ley nacional del sector. Por tanto, los párrafos II, III y IV del art. 95 de la LMAD, resultan compatibles en el marco de las consideraciones señaladas".

## Competencia exclusiva en materia de turismo en las AIOC

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"Por otro lado, se observa que la redacción del artículo consigna únicamente la facultad de "reglamentar" en materia turística cuando por su calidad de competencia exclusiva de este nivel le correspondería además legislar y ejecutar, omisión que si bien no implica renuncia a dicha facultad pues en este hipotético caso, pasaría a aplicarse directamente la Constitución bajo el principio de supremacía de la Constitución a efectos de facilitar la comprensión de dicha norma a momento de su sometimiento a voto popular se declarará inconstitucional el término "reglamentar" debiendo entender que respecto a "la administración y operación de los circuitos turísticos y medios de transporte", corresponde al gobierno autónomo de Totorá Marka la facultad legislativa, reglamentaria y de ejecución conforme al art. 297.I.2 de la CPE".

## Competencia turismo en los cuatro niveles de gobierno

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"Se interpreta entonces que los cuatro niveles gozarían de las mismas potestades sobre una misma competencia, lo que podría conllevar el riesgo de generar compartimientos estancos para la gestión de una misma temática y, con ello, generar también riesgos de incongruencias, sobreposiciones y duplicidades, lo que además atentaría contra los principios de unidad, complementariedad, reciprocidad, subsidiariedad, coordinación y lealtad institucional que guían la organización territorial del estado, provocando distorsiones, incoherencia, ineficacia e ineficiencia en la gestión de las competencias turísticas.

Para evitar ello, debe interpretarse que la "exclusividad" compartida por los cuatro niveles territoriales sobre la competencia turística evidentemente reconoce que cada autonomía goza en su jurisdicción administrativa territorial de las tres facultades constitucionalmente previstas: legislativa, reglamentaria y ejecutiva, por consiguiente, en cada uno de estos niveles se contarán con planes sectoriales turísticos que respondan a cada realidad territorial, pero estas facultades deberán ejercerse necesariamente en el marco de los principios antes enunciados, condición que llevaría a que dicho ejercicio deba operar en el sistema de planificación integral del Estado, para lo cual, "...El gobierno del nivel central

del Estado y los gobiernos autónomos tendrán la obligación de proporcionar información mutua sobre los planes, programas y proyectos y su ejecución, en el marco del funcionamiento del sistema de seguimiento y de información del Estado, y de una estrecha coordinación” (art. 131.IV LMAD). De forma tal que aunque en el caso municipal y de los gobiernos indígena originario campesinos no se hace referencia a la coordinación en la planificación turística y tampoco se establece que el Plan Municipal de Turismo y las políticas de turismo en general se enmarquen en los planes departamentales y nacional del sector, se debe asumir esta obligatoriedad, precisamente en aplicación de los principios referidos”.

## **Políticas de alianza internacional con otros municipios para fines turísticos**

**DCP 0073/2014**

**[EXPEDIENTE: 04921-2013-10-CEA]**

“Promover e impulsar políticas de alianza con otros municipios dentro y fuera del país considerado fuertemente turísticos ó que tengan afinidades históricas con el Municipio en el marco de los principios de complementariedad y racionalidad.

Control previo de constitucionalidad.

El art. 298.l.8 de la CPE, señala: “Son competencias privativas del nivel central del Estado. Política Exterior”, La política exterior es una competencia privativa del nivel central del Estado, por lo que, políticas de alianza con otros municipios fuera del país, debe realizárselo mediante el nivel central del Estado, para desarrollar el turismo.

Conforme el razonamiento realizado, el art. 147.8 del proyecto de la Carta Orgánica del municipio de Padilla, es incompatible con la Constitución Política del Estado”.

# Uu



## Unidad Territorial

### La autonomía no se adjudica a la unidad territorial

**DCP 0001/2013:**  
**[EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA]**

"...la autonomía no es una cualidad que se adjudica a la unidad territorial, sino a la entidad territorial; es decir, no es autónomo el territorio sino el gobierno que administra en esa jurisdicción territorial".

**DCP 0013/2013**  
**[EXPEDIENTE: 02012-2012-05-CEA]**

"...la Norma Suprema vigente no reconoce a las secciones como unidades territoriales, lo cual no se constituye en impedimento para que el Estatuto tome en cuenta a la sección, pero sólo deberá hacerlo en calidad de un espacio territorial y no de unidad territorial, Por lo que debemos comprender que no todo espacio territorial se constituye en una unidad territorial, pero que una unidad territorial siempre será un espacio territorial. [...] el proyecto de Estatuto incurre en una incompatibilidad constitucional cuando señala "Territorio Autónomo", debiendo únicamente señalar "Territorio", pues la cualidad autonómica como se mencionó anteriormente, es atribuida a la Entidad y no así al territorio".

## La región como parte de una unidad territorial

**DCP 0055/2014**

**[EXPEDIENTE: 04690-2013-10-CEA]**

"...tal deber parece ser una copia del establecido en el art. 108.13 del de la CPE, que se refiere al deber de todos los bolivianos de defender la unidad, soberanía y la integridad territorial de Bolivia; dentro del presente caso, la pregunta se centra contra quién hay que preservar la unidad territorial, además de que la región no es una unidad territorial independiente de otras, sino que es parte de otra, que es la departamental, constituyéndose en un espacio de planificación y gestión, por lo que tal enunciado va contra lo establecido por el art. 280.I de la CPE".

## Unitario

### Estado Unitario

**DCP 0009/2013**

**[EXPEDIENTE: 01529-2012-04-CEA]**

"Entendida como la confirmación del carácter único del Estado boliviano, fundamentada en la indivisibilidad de la soberanía y el territorio, manifestándose en dos dimensiones:

Dimensión externa. Como una manifestación de la soberanía hacia afuera de las fronteras nacionales; es decir, como un Estado único, sólidamente integrado en sus relaciones con sus pares en el contexto de las relaciones internacionales.

Dimensión interna. En la que se plasma el pluralismo en todas sus manifestaciones (políticas, institucionales, económicas, jurídicas, culturales y lingüísticas, entre otras), pero siempre en el marco de la cohesión interna y la aplicación uniforme de las políticas del Estado. Es en esta dimensión en la que se visibiliza la finalidad central de todo Estado de carácter compuesto, como lo es el boliviano: conciliar la unidad con la diversidad, lograr una combinación estable de poder concentrado (unidad) y a la vez distribuido (pluralismo político/institucional), cuya gestión tiende a ser compleja, precisando de dispositivos político administrativos concretos que coadyuven a este fin, como la autonomía, la descentralización y la desconcentración".



## Vicealcalde

### Figura del vicealcalde

**DCP 0086/2015**

**[EXPEDIENTE: 02860-2013-06-CEA]**

"El art. 11 referido al procedimiento de elección en su párrafo I, señala: "El Alcalde o Alcaldesa con el Vice Alcalde (sa) serán elegidas o elegidos por sufragio universal en lista separada de las concejalas y concejales por mayoría simple. El periodo de mandato del Alcalde o Alcaldesa, Vice Alcalde (sa) al igual que los Concejales (as) es de cinco años, pudiendo ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez", texto del cual se advierte que es incompatible con la Constitución Política del Estado, en su frase: "con el Vice Alcalde (sa)"; toda vez que, conforme la DCP 0063/2014 de 21 de febrero, se ha establecido que: "...en referencia a la elección del vice alcalde o alcaldesa, ya que al consignar la figura del vice alcalde o vice alcaldesa como autoridad electa, debe analizarse la misma realizando una abstracción de la estructura organizacional del Estado Plurinacional en el nivel central, trasponiendo este al municipal, en ese entendido se debe aclarar que la figura constitucional del vicepresidente del Estado (vice alcalde en el nivel municipal), está dirigido para que presida la asamblea legislativa por imperio del art. 153 de la CPE y sea el nexo entre el órgano ejecutivo y legislativo, así lo determina el art. 174 de la CPE; aspectos que debiera cumplir la figura municipal también; por lo que trasladando está, al nivel municipal, no puede ser aplicada, por las características propias de la autonomía municipal y principalmente por la forma de composición del órgano legislativo, que responde a un ente colegiado, que es distinto en su naturaleza de la concepción bicameral de la Asamblea Legislativa, dado que si esta autoridad fuera electa debiera cumplir de forma similar en sus funciones, al vicepresidente del Estado; aspecto irrisorio pues existiría una sobre



posición de funciones entre el vicealcalde, el presidente del Concejo, que es quien preside las sesiones del Concejo Municipal y los propios Concejales; por ello dentro de esta Carta Orgánica Municipal objeto de análisis, se le ha dado un enfoque diferente al rol que cumpliría esta autoridad, por ello la elección de esta autoridad, es incompatible con la Constitución Política del Estado, por los alcances que conllevaría dentro del contexto normado de la presente; pues de querer introducir esta figura para su aplicación deberá modificarse las atribuciones del Órgano legislativo municipal; por otro lado, la elección de autoridades subnacionales es competencia del nivel central del Estado conforme el art. 298.II.1 de la CPE, señala que es competencia exclusiva del nivel central el Régimen Electoral Nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, en ese entendido, el artículo citado está legislando sobre lo que no es de su competencia" (las negrillas son agregadas); razón por la cual, el texto objeto de análisis debe ser reformulado conforme el fundamento expresado".

## Vicegobernador

### Funciones y elección del Vicegobernador

**DCP 0009/2014**

**[EXPEDIENTE: 04855-2013-10-CEA]**

"De conformidad a lo establecido por los arts. 285 y 287 del texto constitucional, las autoridades electas del nivel departamental son el Gobernador y los Asambleístas Departamentales y en el nivel municipal el Alcalde y los Concejales Municipales. Así el art. 277 de la Norma Suprema, al disponer taxativamente que "...el gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental y un Órgano Ejecutivo; y, el art. 279 de la CPE, que el órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de MAE, delimita que quien representa a la ETA departamental es la Gobernadora o Gobernador y no otra autoridad; por lo tanto, las demás autoridades que conforman o componen el Órgano Ejecutivo, son dependientes de la MAE." La DCP 0008/2013, determinó que "...el Vicegobernador instituido en el art. 32.III de la LMAD, forme parte de las autoridades que ejercen sus funciones por elección directa, tomando en cuenta que la función de este servidor público se limita a asumir el cargo de Gobernadora o Gobernador en los casos de ausencia temporal o definitiva de la MAE. Es decir, que en el marco del autogobierno la naturaleza de los Vicegobernadores es accesoria de la Gobernadora o Gobernador. Cabe recordar,

que de acuerdo al texto constitucional, la elección de autoridades, como uno de los elementos esenciales de la autonomía o descentralización política, es la cualidad que puede ser instituida a nivel departamental, regional, municipal e indígena originario campesina. En ese entendido, la previsión relativa a la elección de subgobernadoras o subgobernadores por voto popular y directo en cada uno de los municipios del Departamento de Tarija, resulta contraria a las citadas disposiciones constitucionales, pues la incorporación de otro tipo de autoridades electas por sufragio universal en el nivel provincial implícitamente significaría avalar la cualidad gubernativa a nivel provincial vía Estatuto. Bajo esas consideraciones, amerita declarar la incompatibilidad del artículo en análisis, precisando que la Gobernadora o Gobernador es la MAE del gobierno autónomo departamental, electa por voto popular y directo, al igual que los Asambleístas Departamentales, y en el marco de la auto organización y autogobierno, podrá designar a las Subgobernadoras o Subgobernadores".

## **Violencia contra las mujeres**

### **Rol de los gobiernos municipales y departamentales en cuanto a la violencia hacia las mujeres**

**DCP 0042/2014**

**[EXPEDIENTE: 04161-2013-09-CEA]**

"Entre los derechos fundamentales proclamados por la Constitución, cabe resaltar lo preceptuado en el art. 15.II, cuando dispone que toda persona, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir, violencia física, sexual y psicológica tanto en la familia como en la sociedad, siendo obligación del Estado asumir medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, provocar la muerte, dolor o sufrimiento físico, sexual y psicológico, tanto en el ámbito público como privado. En cumplimiento al mandato constitucional señalado, se encuentra vigente la Ley 348 de 9 de marzo de 2013, que establece mecanismos de prevención y sanción a quienes sean causantes de un total de dieciséis formas de violencia contra la mujer, cuyos elementos de coacción institucional, en todos los casos mencionados, responden a conductas sancionadas solo por la jurisdicción ordinaria, la cual podrá aplicar desde medidas de restricción de la libertad, arrestos periódicos, multas, trabajos comunitarios e inhabilitaciones, las mismas que en ninguna de sus condiciones pueden ser

aplicadas por los gobiernos autónomos departamentales. Asimismo, a partir del art. 83 de la mencionada disposición legal, cursan las diferentes modificaciones a tipos delictivos descritos en el Código Penal, que incluyen sanciones de esa naturaleza, por actos de violencia realizados contra niñas, niños y adolescentes. Al respecto el art. 117.I de la Ley Fundamental, estipula como garantía jurisdiccional básica, el deber que tiene el Estado de no imponer sanción penal, que no devenga de autoridad judicial competente y mediante sentencia ejecutoriada. En este ámbito, los gobiernos autónomos departamentales junto con las demás entidades territoriales autónomas, son competentes para crear, equipar, mantener y atender casas de acogida y refugio temporal; pero bajo ninguna consideración, tienen competencia para imponer toda forma de sanción contra los agresores de violencia con la mujer, niñas, niños y adolescentes, toda vez que esta función es de responsabilidad privativa de los órganos jurisdiccionales en materia penal".

## Vivienda

### Competencia exclusiva de las AIOC: vivienda, urbanismo y redistribución poblacional

**SCP 2055/2012**

**[EXPEDIENTE: 2011-24824-50-RDI]**

"En el marco de la competencia concurrente "vivienda y vivienda social" y la competencia exclusiva de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas "vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción", el art. 82.III de la LMAD, señala que es titularidad de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas las políticas de vivienda y urbanismo de acuerdo a sus prácticas culturales, y programas y proyectos de construcción de viviendas.

Al respecto se debe señalar que en el marco de la competencia concurrente, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización podría establecer el presente alcance competencial pero no en el marco de la competencia exclusiva de la Autonomía Indígena Originaria Campesina, aunque ambas competencias se encuentren estrechamente relacionadas se debe resguardar de cuidar los límites competenciales de una con otra. Por ello, sobre la competencia exclusiva de la Autonomías Indígena Originaria Campesina la Ley Marco de Autonomías y

Descentralización no debe realizar ninguna regulación, pues el nivel central del Estado no está facultado para legislar sobre dicha competencia".

# Índice

---

## Aa 11

### Acceso 11

Acceso a la autonomía indígena originaria campesina desde un territorio indígena originario campesino 11

### Adecuación 12

Adecuación de estatutos con anterioridad a la Constitución Política del Estado 12

Concepto de adecuación 13

### Agricultura 13

Legislación en agricultura, ganadería, caza - competencia concurrente 13

### Agroquímicos 14

Distribución y comercialización de agroquímicos 14

### Agua 15

Proyectos de agua potable y servicios básicos en AIOC15

### Alcances competenciales 16

Alcances competenciales de competencias concurrentes y compartidas 16

## **Alcantarillado 17**

Alcantarillado y agua potable - control social 17

## **Ámbitos de la autonomía 18**

Ámbito facultativo 18

Ámbito jurisdiccional 18

Ámbito material 18

## **Aplicación 19**

Diferencia término, aplicación y disposición 19

## **Aprobación 20**

Aprobación de estatutos por referendo y su reforma es un  
proceso análogo 20

## **Áridos y agregados 20**

Competencia exclusiva municipal: Explotación de áridos y agregados 20

Creación de Impuestos sobre áridos y agregados 21

Regulación: aridos y agregados 22

## **Asignación 23**

Asignación de competencias departamentales 23

Asignación de competencias 24

Asignación de recursos por transferencia o delegación de competencias 24

Cláusula residual 24

## **Asunción competencial 25**

Asunción competencial y el ejercicio competencial 25

Asunción inmediata de competencias 26

Obligatoriedad de la asunción competencial 27

## **Atribuciones 29**

Atribuciones del Alcalde: Ordenar la demolición de los inmuebles 29

Limitaciones administrativas y de servidumbre en la propiedad 30

Atribuciones del Concejo: Aprobar planes, programas y proyectos 31

## **Autogobierno 32**

Autogobierno 32

## **Autonomía 33**

Autonomía - alcance 33

Autonomía - término específico 34

Autonomía Departamental 34

Autonomía diferenciada - AIOC 38

Legislación de sus derechos - AIOC 38

Autonomía Municipal 39

Autonomía regional 39

Autonomía Municipal: Gobierno Autónomo Municipal 40

Autonomía Regional: No puede ejercerse de acuerdo a estatuto departamental 40

Características Autonomía Municipal	41
Peculiaridades de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas	42
Características: Autonomía Indígena Originaria Campesina	44
Conformación de la autonomía indígena originario campesina	44
Conformación de regiones y de autonomías regionales	45
Autonomía: Administración de recursos económicos	46
Autonomía: Elección de autoridades	46
Estado con autonomías	47
Libre determinación - en la Autonomía indígena originario campesina	47
Peculiaridad de la autonomía municipal	48
<b>Autorización</b>	<b>48</b>
Autorización de viajes al exterior del gobernador	48
Facultad de la Asamblea Departamental para la autorización de viajes	49

## **Bb 51**

### **Bienes 51**

Bienes del patrimonio del gobierno departamental	51
Bienes patrimonio histórico	52
Definición de bienes	52
Protección de bienes departamentales	53



Regulación sobre bienes 53

## **Bienes y servicios 54**

Sistema de administración de bienes y servicios 54

## **Biodiversidad 55**

Competencia exclusiva municipal: Biodiversidad 55

Competencia privativa: Política general de biodiversidad y medio ambiente 56

Competencias exclusivas en materia biodiversidad 56

Preservación de la biodiversidad y reforestación 57

Transgénicos 57

# **Cc 59**

## **Cambio Climático 59**

Competencia referente a la elaboración de políticas de adaptación al cambio climático con enfoque de género 59

Medio ambiente-ecosistema - mitigación en el contexto de las autonomías indígenas originarias campesinas 60

## **Candidatos 61**

Requisitos cargos electivos en los gobiernos autónomos 61

## **Carreteras y caminos 62**

Carreteras internacionales 62

Competencia en materia de carreteras y caminos	62
Competencia exclusiva municipal: Caminos vecinales	63
Nombramiento de calles y avenidas	65
Red departamental de carreteras	65

## **Carta Orgánica 65**

Acto estatuyente	65
Aplicación preferente: Carta Orgánica	66

## **Catálogo competencial 67**

Catálogo competencial	67
-----------------------	----

## **Catastro 69**

Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los gobiernos municipales	69
Competencia Exclusiva Municipal: Catastro	69
Competencia exclusiva municipal: Catastro urbano - legislación	70
Competencia exclusiva municipal: Catastro urbano. Administración ejecutiva	70
Relación catastro y competencia del nivel central políticas de planificación territorial	71

## **Ciencia y tecnología 72**

Proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación - contexto autonomía indígena originaria campesina	72
Recursos Genéticos - Relación con competencia concurrente	74

Circuito del ejercicio competencial	75
<b>Cláusula de supletoriedad</b>	<b>75</b>
Cláusula de supletoriedad	75
<b>Clausula residual</b>	<b>76</b>
Asignación competencial primaria y secundaria	76
<b>Coadyuvar</b>	<b>77</b>
Coadyuvar - término	77
<b>Coleislación</b>	<b>77</b>
La no aplicación de la colegislación en competencias concurrentes	77
<b>Colisión</b>	<b>78</b>
Colisión normativa	78
<b>Comisiones</b>	<b>78</b>
Comisiones especiales	78
<b>Compatibilización legislativa</b>	<b>79</b>
Compatibilización legislativa - Asamblea Legislativa Plurinacional	79
<b>Competencia</b>	<b>79</b>
Ámbito de aplicación de ejercicio competencial	79
Distribución de competencias	80

Asignación de competencias a través del estatuto	81
Asunción de competencias en la norma institucional básica	82
Cambiar el tipo competencia	82
Competencia - definición	83
Competencia compartida	83
Competencia concurrente	85
Ejercicio simultaneo de las competencias concurrentes	85
Competencia exclusiva	86
Competencia privativa	88
Competencias de la autonomía regional	89
Competencias no contempladas en la Constitución Política del Estado	90
Competencias regionales aquellas conferidas por el nivel departamental	91
Diferencia asunción y ejercicio de competencias compartidas y concurrentes	92
Diferencia entre competencia y facultad	92
Distribución de competencias	94
Distribución y ejercicio competencial	95
Ejercicio competencial	96
El nivel central define qué tipos de competencias se asignarán	96
Sistema de distribución competencial	97
<b>Competencia compartida</b>	<b>97</b>

Competencia compartida: Relaciones Internacionales 97

El no agotamiento de legislación básica en competencia compartida:  
Doble titularidad legislativa 98

Lotería y juegos de azar 99

## **Competencia compartida con la Autonomía Indígena Originaria Campesina 100**

Participación y control en el aprovechamiento de áridos 100

## **Competencia Concurrente 101**

Alcance materia vivienda y vivienda social 101

Competencia Concurrente: Agua potable y tratamiento  
de residuos sólidos 102

Legislación municipal sobre vivienda - no corresponde 103

Servicio básico de agua potable y tratamiento de residuos sólidos 103

Proyectos de riego 105

Medios de comunicación departamental 106

Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones 107

## **Competencias exclusivas de la Autonomía Indígena originaria Campesina 109**

Caminos vecinales y comunales 109

Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina 110

Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción - AIOC 112

Gestión y administración de los recursos naturales renovables - AIOC 113

## **Competencias exclusivas departamentales 114**

Administración de recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación	114
Carreteras de la red departamental	115
Consultas y referendos departamentales	116
Creación de impuestos	117
Deporte profesional	119
Planificación departamental	120
Desarrollo productivo y agropecuario	122
Estatuto Autónomo	123
Expropiación de inmuebles	124
Generación y transporte de energía	125
Infraestructura para los institutos técnicos y tecnológicos	125
Planificación del transporte interprovincial e interdepartamental	126
Ordenamiento territorial	126
Planes de ordenamiento territorial	127
Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en el territorio departamental	128
Patrimonio cultural	129
Patrimonio natural	130
Personalidad jurídica a organizaciones no gubernamentales, sociales, ONG, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollan actividades en el departamento	131

Políticas para niñez, adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad. 132

Presupuesto y deuda pública 134

Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria 134

Tasas y contribuciones especiales 135

Transporte interprovincial 136

### **Competencias exclusivas municipales 138**

Aeropuertos públicos 138

Alumbrado público 139

Áreas protegidas 139

Áridos y agregados 141

Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos 145

Caminos vecinales 146

Carta orgánica 148

Catastro urbano y rural 148

Contratos y convenios 150

Defensa de consumidores y usuarios 152

Deporte 153

Desarrollo Humano 154

Desarrollo urbano y asentamientos humanos 155

Empresas públicas municipales 156

Espectáculos públicos, juegos recreativos 158

Estadísticas municipales	159
Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública	160
Gestión de recursos económicos	162
Fondos fiduciarios o inversión	163
Fuentes alternativas renovables de energía	164
Impuestos de carácter municipal	165
Infraestructura productiva	168
Infraestructura, bienes de dominio municipal	170
Iniciativa y convocatoria de Consultas y referendos	172
Medio ambiente y áreas protegidas	174
Sistema de gobierno	174
Niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad	175
Ordenamiento Territorial	180
Participar en empresas Industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos	181
Patrimonio cultural, histórico y artístico.	184
Patrimonio natural municipal	185
Plan de Ordenamiento Territorial y uso de suelos	187
Planificación del desarrollo municipal	189
Programa de operaciones y presupuesto	190
Promoción de cultura y actividades artísticas	192
Promoción de empleo	193



Publicidad y propaganda urbana	195
Sanidad e inocuidad alimentaria	196
Servicios básicos	198
Tasas, patentes y contribuciones especiales.	200
Transporte urbano - aspecto general	202
Transporte urbano, propiedad de automotor, administración y control de tránsito urbano.	203
Turismo Local	204

## **Concesión 204**

Concesión de servicios	204
Servicios básicos: Concesiones	205

## **Conflicto competencial 206**

Alcance conflicto de competencias	206
Conciliación de conflictos competenciales	206
Conflicto competencial: Colisiones entre los diferentes tipos normativos	207
Conflicto de competencias - Servicio Estatal de Autonomías	211
Conflictos competenciales como esencia del funcionamiento del modelo autonómico	212
Conflictos competenciales negativos	213
Conflictos competenciales positivos	213
Legitimación	214
Naturaleza de los conflictos de competencias	215

Orden competencial 215

Procedimiento previo 217

Requisitos mínimos para la presentación de conflictos de competencias 218

### **Consulta Previa 219**

Derecho de las naciones y pueblos indígenas 219

### **Consumo 220**

Productos y servicios locales 220

### **Contenidos mínimos 221**

Contenidos mínimos de estatutos y cartas orgánicas 221

### **Contrataciones 221**

Restricción de productos 221

Sobre el rol del concejo de revisar procesos de contrataciones del órgano ejecutivo 222

### **Contrataciones, empréstitos 223**

Contratación de empréstitos en las ETA 223

### **Contratos y Convenios 224**

Aprobación de contratos 224

Aprobación de convenios 225

Competencia exclusiva unicipal: Aprobación de contratos y convenios 225

Realización y ratificación de contratos, convenios y acuerdos en los gobiernos departamentales 227

Renegociación de contratos y convenios por el gobierno autónomo indígena originario campesino 228

Suscripción de convenios intergubernativos e interinstitucionales 229

Suscripción de convenios y acuerdos internacionales por los gobiernos departamentales 230

### **Control constitucional 231**

Control previo y posterior de constitucionalidad de estatuto y carta orgánica 231

### **Control gubernamental 233**

Competencia concurrente: Sistema de control gubernamental 233

Control gubernamental a nivel municipal 235

Reglamentos de administración y control gubernamental 235

Reglamentos de administración y control gubernamental mediante ley municipal 236

Sistema de control gubernamental 237

### **Control previo 238**

Control previo de constitucionalidad 238

Control previo de constitucionalidad de los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 240

### **Convenios 240**

Aprobación de convenios 240

Diferencia entre aprobar, autorizar o ratificar convenios intergubernativos e interinstitucionales 241

Suscripción de convenios intergubernativos e interinstitucionales 241

Suscripción de convenios y acuerdos internacionales por los gobiernos departamentales 242

### **Cooperativa 243**

Organización económica cooperativa 243

### **Coordinación 244**

Coordinación general del Estado 244

Coordinación y competencias 245

### **Cualidad gubernativa 245**

Cualidad gubernativa y Carta Orgánica 245

### **Cuencas 248**

Competencia exclusiva municipal: Plan de uso de suelos 248

### **Cuentas 248**

Cuentas corrientes fiscales 248

# Dd 250

## Deberes 250

Deberes de los ciudadanos 250

## Defensa 251

Defensa del territorio departamental 251

## Defensor del ciudadano 251

Defensor del ciudadano 251

Defensor del ciudadano en el ámbito municipal 252

## Delegación y transferencias 255

Delegación y transferencia de competencias 255

## Delimitación 257

Creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales 257

Modificación y Delimitación de las Unidades Territoriales 258

## Delimitación de unidades territoriales 258

Delimitación administrativa de unidades territoriales 258

## Democracia 259

Formas de la democracia 259

## **Derechos 261**

- Derechos establecidos en una norma básica institucional 261
- Derechos políticos de los pueblos Indígena originario campesinos 261
- Derechos y deberes en relación a competencias 262
- Derechos y deberes no son limitativos 262
- Derechos y garantías 263
- Derechos, garantías y deberes en estatutos y cartas orgánicas 264
- Instancias departamentales de protección de Derechos Humanos 265

## **Desarrollo 266**

- Competencia departamental: Desarrollo productivo 266

## **Desarrollo productivo 267**

- Políticas generales de desarrollo productivo 267
- Vocación productiva autonomía indígena originaria campesina 267

## **Determinación 268**

- Libre determinación 268

## **Deuda 270**

- Deuda pública 270

## **Diálogo 270**

- Diálogo entre niveles de gobierno 270

## **Discapacidad 271**

Personas con discapacidad 271

## **Discriminación 271**

Discriminación de toda índole 271

## **Disposición 272**

Disposición - concepto 272

## **Distribución de competencias 272**

Distribución de competencias 272

Distribución de competencias efectuada por el Constituyente 273

## **Distritos 273**

Descentralización y desconcentración de distritos municipales 273

Distritos municipales - Espacios de planificación y gestión 274

## **Economía 275**

Economía comunitaria 275

# **Ee 275**

## **Educación 276**

Creación de institutos de formación media y superior 276

Curricula regionalizada 277

Currículas académicas no pueden ser legisladas por carta orgánica	278
Distribución de competencias en educación por Ley 070	278
Educación monocultural	279
Política pública de la educación	279
Políticas en materia educativa	280
Sistema educativo comunitario autonómico	281

## **Ejercicio competencial 282**

Asunción de competencias	282
Ejercicio competencial	282
Ejercicio de competencias compartidas por parte de la autonomía regional	283
Ejercicio de competencias municipales sin carta orgánica	283

## **Elaboración 284**

Elaboración del Estatuto Autonómico y la Carta Orgánica	284
---	-----

## **Elección 285**

Condicionalidad de la representación indígena originaria campesina en distritos municipales indígena originario campesinos	285
Convocatoria a procesos electorales departamentales	285
Elección de concejales por territorio	286
Elecciones de concejales por territorio	287
Formas de elección de las autoridades de distritos indígena originario campesinos	287



La no diferencia entre indígena y campesino 288

Naturaleza de los representantes indígena originario campesinos  
condicionalidad de representación indígena originario campesino a la  
constitución de distritos indígena originario campesinos 289

Paridad y alternancia del representante indígena originario campesino en los  
distritos y su representación en el Concejo Municipal 290

Representantes de la nación y pueblo indígena originario campesino ante el  
concejo municipal y la no necesidad de conformar distritos indígena originario  
campesino 290

Representantes de los pueblos indígenas originarios campesinos en el Concejo  
Municipal 291

Sistema electoral departamental 292

## **Electrificación 292**

Competencia exclusiva departamental: Electrificación rural 292

## **Electrificación urbana 293**

Competencia exclusiva departamental: Electrificación urbana 293

## **Empresas Públicas 294**

Empresas públicas departamentales 294

## **Empréstitos 294**

Contratación de empréstitos 294

## **Enajenación 295**

Enajenación de bienes departamentales 295

Enajenación de bienes municipales	296
<b>Endeudamiento</b>	<b>298</b>
Endeudamiento departamental	298
Referente al endeudamiento	299
<b>Energía</b>	<b>299</b>
Ley del sector en materia de energía	299
<b>Entidad Territorial</b>	<b>300</b>
Entidad territorial - concepto	300
<b>Estado</b>	<b>301</b>
Estado Comunitario	301
Estado con pluralismo	301
Estado Plurinacional	301
Estado Plurinacional con autonomías	302
Estado Unitario	302
Transformación del Estado boliviano en Estado Plurinacional con autonomías	303
<b>Estados financieros</b>	<b>303</b>
Aprobación de estados financieros y ejecución del plan operativo anual	303

## **Estatuto 305**

Competencia exclusiva departamental y municipal: Elaboración de estatutos y cartas orgánicas 305

Contenidos de los estatutos y cartas orgánicas 305

Excepcionalidad de las normas departamentales 306

Potencial de estatutos autonómicos y cartas orgánicas 306

Reforma de estatuto 307

Reforma del Estatuto Autonómico 308

## **Estructura 309**

Estructura de gobierno autónomo indígena originario campesino 309

Estructura de los gobiernos departamentales 309

Estructura órgano ejecutivo departamental 310

Gobiernos departamentales estructura y aparato burocrático 310

## **Estructura organizativa 311**

Estructura organizativa de los gobiernos autónomos 311

## **Exhortación 311**

A la Asamblea Legislativa Plurinacional a desarrollar legislación de competencias concurrentes y compartidas 311

## **Expresión oral y escrita 312**

Expresión oral o escrita de potestades en la autonomía indígena originaria campesina 312

## **Expropiación 312**

Aprobación de inicio de expropiaciones municipales 312

Competencia exclusiva departamental: Expropiación de bienes 314

Competencia exclusiva municipal: Expropiación de inmuebles 314

# **Ff 316**

## **Facultad 316**

Alcance de la facultad deliberativa 316

Alcance de la facultad fiscalizadora 316

Alcance del término facultad ejecutiva 317

Alcance del término facultad legislativa 317

Alcance del término facultad reglamentaria 318

Ámbitos de la facultad reglamentaria 318

Competencia de la autonomía regional: Comercialización de hidrocarburos 318

Ejercicio de la facultad ejecutiva - titularidad 319

Ejercicio de las facultades en la autonomía indígena originaria campesina 319

Facultad administrativa 320

Facultad normativa administrativa 321

Facultad reglamentaria 321

Facultades constitucionales de los gobiernos departamentales	323
Facultades de los gobiernos autónomos	323
Facultades reglamentaria y ejecutiva en competencias concurrentes y su ejercicio simultaneo	324
Función de la facultad ejecutiva	324
Tipos de facultades	325
<b>Financiero</b>	<b>325</b>
Estados financieros	325
<b>Fiscalización</b>	<b>327</b>
Ámbito de la fiscalización	327
Aplicación del voto de censura como fiscalización	327
Control y fiscalización a empresas nacionales	329
Diferencia alcance entre control gubernamental y fiscalización	329
Diferencia autoridad de fiscalización y facultad fiscalizadora	330
Diferencia facultad fiscalizadora y control social	331
Diferencia términos de la fiscalización y el ejercicio del control social	331
Facultad fiscalizadora a servidores del órgano ejecutivo	332
Fiscalización al órgano ejecutivo	332
Fiscalización de proyectos, obras y actividades nacionales de interés departamental	333
Fiscalización del órgano legislativo a otras instancias de nivel de gobierno	333

Fiscalización y sanción	334
La censura a servidores públicos del ejecutivo	334
La fiscalización no alcanza al ciudadano	335
Ley de fiscalización municipal	335
Necesidad de una ley para fiscalizar al ejecutivo	337
Palabra fiscalización	338
Procesos de contrataciones	338

### **Fondo de desarrollo productivo 339**

Fondo de desarrollo productivo	339
--------------------------------	-----

### **Fondos 339**

Creación de fondo financiero	339
Fondo de desarrollo productivo	340

### **Forestal 340**

Competencia exclusiva del nivel central: Recursos forestales	340
--	-----

### **Forma de gobierno 341**

Forma de gobierno	341
-------------------	-----

### **Función pública 343**

Prohibición de ejercicio de otras funciones públicas para funcionarios electos	343
--	-----

## **Fundadora 345**

Norma fundamental y fundamentadora del ordenamiento jurídico,  
y como norma jurídica de aplicación directa 345

## **Gg 346**

### **Gestión del sistema de salud 346**

Competencia concurrente: Gestión de salud y educación 346

Competencia Concurrente: Gestión del sistema de salud 347

### **Gradualidad 348**

Gradualidad de la autonomía 348

## **Hh 349**

### **Hábitat y vivienda 349**

Competencia concurrente: Vivienda y vivienda social 349

Políticas de hábitat, vivienda y asentamientos humanos 350

### **Hidrocarburos 351**

Cadena productiva de hidrocarburos 351

Hidrocarburos contexto entidades territoriales autónomas 351

### **Hoja de coca 353**

Patrimonio cultural y recurso natural: Hoja de coca 353

# Ii 354

## Identidad 354

Identidad de la entidad autónoma 354

## Identificación 354

Identificación de las autonomías indígenas originarias campesinas 354

## IDH 355

Destino del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) 355

Impuesto a los hidrocarburos - dominio tributario 355

## Idiomas 356

Estatuto autonómico no define oficialidad de idiomas pero si uso preferente 356

Idiomas oficiales 357

La carta orgánica podrá establecer uso preferente del idioma 357

Uso de idiomas extranjeros - contexto departamental 358

## Igualdad jerárquica 359

Igualdad jerárquica de las entidades territoriales autónomas 359

Igualdad jerárquica entre órganos 359

## Impuestos 359

Creación de impuestos municipales 359



Recursos económicos departamentales	360
<b>Indígena originario campesino</b>	<b>361</b>
Composición de lo indígena originario campesino	361
<b>Indivisibilidad</b>	<b>362</b>
Término indígena originario campesino como términos no separados	362
<b>Iniciativa legislativa</b>	<b>362</b>
Porcentajes en la iniciativa legislativa	362
<b>Inocuidad</b>	<b>363</b>
Inocuidad agropecuaria	363
<b>Institutos</b>	<b>363</b>
Institutos técnicos y tecnológicos a nivel departamental	363
<b>Instrumentos normativos</b>	<b>364</b>
Instrumentos normativos por órgano	364
<b>Integridad territorial</b>	<b>364</b>
Defensa de la soberanía e integridad territorial	364
<b>Interculturalidad</b>	<b>365</b>
Interculturalidad en el sistema legal	365
Interculturalidad en los gobiernos autónomos departamentales	366

## **Interpelación 366**

Interpelación de secretarios departamentales 366

Interpelación y censura a las máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas 368

## **Interpretación 369**

Interpretación de las normas departamentales 369

Interpretación del estatuto departamental 370

## **Interpretación estatutaria 370**

Interpretación estatutaria 370

## **Interpretación legislativa 371**

Interpretación legislativa 371

## **Intraculturalidad 372**

Intraculturalidad - concepto 372

## **Inviolabilidad 372**

Inviolabilidad - restrictiva 372

Inviolabilidad personal de los asambleístas departamentales 373

No inmunidad asambleístas departamentales 374

# Jj 376

## Jerarquía 376

Aplicación de las normas jurídicas de acuerdo a las competencias	376
Bloque de constitucionalidad	378
Jerarquía de la carta orgánica	380
Jerarquía entre normas de las entidades autónomas	381
Jerarquía normativa de la norma institucional básica	382
Jerarquía normativa departamental	383
Jerarquía normativa en el marco competencial	383
Jerarquía normativa municipal - ordenanzas municipales	383
No subordinación entre las entidades territoriales autónomas	385

## Jerárquica 386

Igualdad Jerárquica de entidades territoriales autónomas	386
--	-----

## Jurisdicción 387

Jurisdicción indígena originaria campesina	387
Jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina	388
Jurisdicción territorial de la autonomía indígena originaria campesina	389
Regulación de cooperación y coordinación jurisdiccional	389
Sujetos sometidos a la jurisdicción indígena originaria campesina	390
Ubicación jurisdicción territorial	391

# **Ll 392**

## **Ley Marco de Autonomías y Descentralización 392**

Norma vertebral del sistema autonómico 392

## **Libre determinación 392**

Libre determinación en los gobiernos departamentales 392

## **Límites 393**

Delimitación de territorio 393

Límites municipales 393

Límites territoriales 394

Límites territoriales de las entidades territoriales autónomas 395

Territorio indígena originario campesino 396

# **Mm 397**

## **Mancomunidad 397**

Convenios de asociación y mancomunidad municipal 397

## **Mandato 398**

Mandato autoridades municipales y autonomía indígena originaria  
campesina 398

Mandato constitucional de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización	399	
Pérdida del mandato de asambleístas departamentales		399
<b>Mandatos de ley</b>	<b>400</b>	
Mandatos de ley sobre el régimen de autonomías		400
<b>Manual de funcionamiento</b>	<b>401</b>	
Reglamentos y manuales de funcionamiento de personal administrativo en los gobiernos municipales	401	
<b>Máxima Autoridad Ejecutiva</b>	<b>402</b>	
Máxima Autoridad - órganos	402	
<b>Mecanismos de coordinación</b>	<b>404</b>	
Composición del Consejo Nacional de Autonomías	404	
Consejo Económico Productivo	404	
Consejo Nacional de Autonomías (CNA)	405	
Consejo Nacional de Autonomías como mecanismo de coordinación		405
Consejos de Coordinación Sectorial	406	
Delegación de competencia	407	
Los seis mecanismos de coordinación	408	
Mecanismos de coordinación - alcance	410	
Mecanismos de coordinación entre entidades territoriales		410

**Medicina 411**

Fortalecimiento de la medicina tradicional 411

**Medio ambiente 411**

Competencia exclusiva departamental: Medio ambiente 411

Control ambiental 412

**Minería 412**

Participación de las ETAS en recursos mineralógicos 412

Renta minera 413

**Misión oficial 413**

Viajes por misión oficial del alcalde 413

**Modelo de Estado 414**

La autonomía como modalidad de Estado compuesto 414

Modelo del Estado autonómico boliviano 414

**Movilidad competencial 416**

Aprobación de transferencia o delegación de competencias por los municipios 416

Competencias concurrentes y compartidas no son susceptibles de ser transferidas 417

Limitación de la movilidad y delegación competencial 418

Movilidad competencial solo aplicable a las competencias exclusivas 418

Rechazar transferencia o delegación de competencias 419

Referente a la delegación y transferencia 420

Transferencia de competencia - desarrollo 420

Transferencia y delegación competencial 422

Transferencia y delegación de competencias consensuadas con el control social 425

Transferencia y delegación de competencias en los gobiernos departamentales 427

Transferencia y delegación de competencias entre Entidades Territoriales Autónomas 428

## **Municipios de la Región Gran Chaco 428**

No trascendencia de límites departamentales 428

# **Nn 429**

## **Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos 429**

Colectividad humana - Naciones y Pueblos Indígenas, Originarios y Campesinos 429

Denominación de naciones y pueblos indígena originario campesinos 431

Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos 432

Naciones y pueblos indígenas originario campesinos 432

## **Norma 433**

Carta orgánica: norma estatuyente del gobierno municipal 433

Norma fundamental	433
Norma institucional básica	433
Normas administrativas de los órganos	434
<b>Normas constitucionales</b>	<b>435</b>
Significado de las normas constitucionales	435
<b>Normas y procedimientos propios</b>	<b>435</b>
Normas y procedimientos propios de las NPIOC	435

## Oo 437

<b>Orden competencial</b>	<b>437</b>
Orden competencial y sus conjuntos	437
<b>Ordenamiento Territorial</b>	<b>445</b>
Ordenamiento territorial departamental	445
Plan de desarrollo y ordenamiento territorial	445
Planes de ordenamiento territorial, uso de suelos y planes ambientales	446
<b>Ordenanzas Municipales</b>	<b>447</b>
Normas que no pueden tener un carácter general	447
Ordenanzas municipales - instrumento normativo previo al régimen autonómico vigente	448
<b>Organización Territorial</b>	<b>449</b>



Referente a la organización territorial nacional 449

## **Órganos de la Autonomía Regional 450**

Órganos de la autonomía regional 450

# **Pp 451**

## **Participación y Control Social 451**

Acreditación Control Social en el municipio 451

Conformación del comité de control social 451

Control Social y calidad de los servicios 452

Derecho del control social 453

El Control social no puede establecer sanciones 453

Imposibilidad de institución del control social como parte de la estructura de gobierno 454

La no regulación del ejercicio del control social 454

La Participación y control social no es parte de la estructura del Estado 455

Mesa de salud y control social 456

Participación y control social: Aspectos generales 456

Rendición de cuentas al control social 457

Rol del control social 457

Sujetos del control social 458

**Patrimonio natural 458**

Clasificación del patrimonio natural 458

**Participativo 459**

Proceso participativo de estatutos y cartas orgánicas 459

**Patentes 460**

Patentes departamentales 460

Patentes departamentales por la explotación de recursos naturales 460

Patentes mineras 461

Recursos departamentales y patentes mineras 461

**Patrimonio 462**

Patrimonio Natural 462

**Patrimonio cultural 463**

Hoja de coca 463

**Patrimonio Histórico 463**

Declaración de inmuebles como patrimonio histórico 463

**Patrimonio, Enajenación 464**

Patrimonio municipal y la enajenación de bienes municipales 464

**Pérdida de mandato 465**

Pérdida de mandato de los asambleístas departamentales 465

**Personalidad jurídica 467**

Otorgación de personalidad jurídica a Organizaciones no gubernamentales y otras entidades 467

Otorgación de personalidad jurídica por los gobiernos departamentales 467

Registro de personerías jurídicas de Control Social 468

**Pesca 469**

Competencia concurrente caza y pesca 469

**Plan 470**

Aprobación de planes por el Concejo Municipal 470

**Plan, programa y proyecto 470**

Aprobación de plan, programa y proyecto 470

**Planificación 471**

Participación en la planificación departamental 471

**Pluralidad 471**

Pluralidad y diversidad de los aspectos políticos, económicos, jurídicos y culturales 471

## **Pluralismo 472**

Pluralismo jurídico interno o desde abajo 472

Pluralismo jurídico y su relación con las AIOC 473

## **POA 475**

Elaboración de POA al interior de la entidad territorial 475

## **Política 475**

Término política 475

Competencia privativa: Política exterior 476

Concepto de política en relación a la administración del Estado 476

Imposibilidad de la Autonomía regional de formular políticas 477

Política forestal 477

Políticas económicas departamentales 478

Políticas regionales 478

## **Posesión 479**

Posesión de autoridades electas 479

## **Potestativo 480**

Carta orgánica potestativa 480

Concepto y alcance normativo de la Carta Orgánica 480

<b>Pre y post constitucional</b>	<b>483</b>
Condiciones y alcances de la norma supletoria	483
<b>Preámbulo</b>	<b>484</b>
El preámbulo dentro de los estatutos y cartas orgánicas	484
<b>Preconstitucional</b>	<b>485</b>
Supletoriedad de la norma del nivel central ante ausencia de normas autonómicas	485
<b>Premios y condecoraciones</b>	<b>486</b>
Premios y condecoraciones	486
<b>Presentación de información</b>	<b>486</b>
Obligatoriedad en la presentación de información	486
<b>Principios</b>	<b>487</b>
Gradualidad y asunción de competencias	487
Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas	488
Objeto de los principios	488
Principio de bien común	489
Principio de complementariedad	489
Principio de conservación de la norma	489
Principio de constitucionalidad	489

Principio de coordinación	490
Principio de gradualidad	490
Principio de Igualdad	491
Principio de igualdad en el régimen autonómico	491
Principio de la separación, coordinación y cooperación de los órganos del poder público	491
Principio de lealtad Institucional	492
Principio de Provisión de recursos económicos	492
Principio de seguridad	493
Principio de solidaridad	493
Principio de subsidiariedad	494
Principio de unidad del estado	495
Principio de unidad en el régimen de autonomías	495
Principio de unidad y coordinación entre niveles de gobierno	496
Principio de voluntariedad	496
Principios éticos-morales	496
Principio de Provisión de recursos económicos	497
<b>Productivo</b>	<b>497</b>
Políticas sobre desarrollo productivo en el ámbito municipal	497
<b>Publicación</b>	<b>498</b>
Publicar normas en medios	498

# Rr 499

## Radio urbano 499

Diferencia entre las zonas rurales y las zonas urbanas 499

## Reconocimiento 500

Reconocimiento de los pueblos indígenas, originarios, campesinos 500

## Reconsideración 501

Imposibilidad de reconsideración de leyes 501

## Recursos 502

Alcance de las facultades departamentales en materia de recursos forestales 502

Aprovechamiento forestal 503

Aprovechamiento y explotación de Áridos y agregados 503

Cadena productiva de recursos estratégicos 505

Competencia compartida del nivel central: Agricultura, ganadería, caza y pesca 506

Protección de recursos naturales 506

Protección del medio ambiente 507

Recursos estratégicos 508

Recursos estratégicos departamentales 509

Recursos genéticos 510

Recursos hídricos 510

Recursos hidrocarburíferos 511

Recursos naturales estratégicos en el contexto municipal 512

## **Reemplazo 513**

Reemplazo de la autoridad departamental 513

## **Referendo 514**

Diferencia referendo, asamblea y cabildos 514

Referendo aprobatorio 516

## **Reforma 517**

Reforma total o parcial del estatuto o carta orgánica 517

## **Regímenes 517**

Alcance régimen autonómico 517

Concepto de régimen 519

Régimen de suplencias en los gobiernos autónomos 520

Régimen de suplencias temporales 522

Régimen económico financiero en el ámbito municipal 522

Régimen electoral municipal 523

Régimen Jurídico de la Autonomía 524

Régimen laboral 525



**Región 527**

Organización de la región 527

**Regiones 527**

Regiones y autonomías regionales 527

**Registro 528**

Competencia de resguardo y registro de los derechos intelectuales  
colectivos 528

**Reglamento 530**

Reglamentos específicos sobre administración y control 530

**Regulación 530**

Regulación sobre recursos forestales y bosques 530

**Relaciones intergubernativas 531**

Relaciones entre entidades territoriales autónomas 531

**Relaciones internacionales 532**

Relaciones Internacionales de los gobiernos departamentales 532

**Representación Institucional 532**

Representación Institucional 532

## **Requisitos 533**

Imposibilidad de establecimiento de requisitos adicionales para la elección de autoridades a través de leyes departamentales	533
La carta orgánica no puede establecer requisitos adicionales elección	533
Pueblos indígenas se eligen por normas y procedimientos propios	534
Requisitos de candidatos a gobernador y sus vulneraciones	534
Requisitos elección: libertad de residencia y movilidad	535
Requisitos para acceder la secretaría departamental	536
Requisitos para la elección de Vicegobernadores	536

## **Reserva de ley 537**

Alcance de una reserva de ley	537
-------------------------------	-----

## **Residuos sólidos 538**

Competencia concurrente: Residuos sólidos	538
---	-----

## **Resoluciones 539**

Instrumento normativo interno del concejo municipal	539
Potestad normativa: resolución municipal	539
Resoluciones del concejo municipal	540
Resoluciones municipales	540

## **Revocatorio 541**

Perdida de mandato de las autoridades	541
---------------------------------------	-----

Periodo en el mandato de las autoridades de los gobiernos autónomos	542
Revocatoria de mandato de las autoridades del gobierno municipal	544
Revocatoria de mandato del alcalde	544
Revocatoria de mandato: diferencia iniciativa	545
Revocatorio de mandatos en el estatuto departamental	545

## **Riego 547**

Competencia concurrente de las AIOC: Sistema de riego	547
---	-----

## **Riesgos 547**

Competencia Residual: Gestión de riesgos y atención de desastres naturales	547
Políticas departamentales de reducción de riesgos y desastres naturales	548

# **Ss 549**

## **Salario 549**

Forma de aprobación de la escala salarial en el nivel municipal	549
---	-----

## **Salud 550**

Acreditación, certificación y control de los servicios de salud	550
Alcances competenciales del sector salud definidos en ley marco de autonomías	550
Certificación de los niveles de atención en centros de salud - solo el nivel central	551

Competencia Concurrente: Gestión del sistema de salud	551
Competencia exclusiva del nivel central: Políticas del sistema de salud	552
Formas de organización de los pueblos indígena originario campesinos	553
Gestión del sistema de salud y educación	553
Infraestructura y equipamiento a los establecimientos de salud	554
La no transferencia de la competencia concurrente de salud y educación	555
Medicina tradicional ancestral	555
Personal del sistema de salud	555
Políticas públicas sobre VIH y SIDA	556
Registro y fortalecimiento de la medicina tradicional	556
Sistema único de salud	557
Vigencia del seguro universal de salud	558

## **Sanción**            **560**

Ámbito de acción de los gobiernos autónomos frente a casos de violencia	560
Sanción civil o penal en la jurisdicción municipal	560
Sanciones administrativas respecto al abandono de funciones	561
Sanciones por contravenciones municipales	562

## **Secundaria**        **562**

Asignación secundaria de competencias	562
---------------------------------------	-----

## **Seguridad 563**

Seguridad y orden interno departamental 563

## **Seguridad ciudadana 564**

Competencia concurrente seguridad ciudadana 564

Competencia de seguridad ciudadana a nivel regional 565

Policía Boliviana - contexto municipal 565

## **Semillas 566**

Los gobiernos departamentales no tienen competencia para la certificación de semillas 566

## **Separación de órganos 566**

Contratación municipal de bienes y servicios para el órgano legislativo 566

Contrataciones en el marco de la separación de órganos 567

Principio de separación de órganos 568

Reglamentos administrativos y control diferentes órganos 568

Separación administrativa de los órganos de los gobiernos autónomos 569

Separación administrativa de órganos - ámbito municipal 569

Separación de órganos 571

Separación de presupuestos entre órganos 572

Separación e independencia de órganos en el gobierno departamental 572

## **Servicio Estatal de Autonomías 573**

Alcance y función del Servicio Estatal de Autonomías (SEA) 573

Servicio Estatal de Autonomías atribuciones (SEA) 573

## **Servicio exterior 575**

Relaciones y servicios exterior 575

## **Servicios 575**

Servicios públicos 575

## **Servidor público 577**

Acceso a cargos públicos en las AIOCs 577

Servidores públicos 579

Servidores públicos en el gobierno municipal 582

Servidores públicos provisorios, personal eventual y consultores 583

## **Sesiones 585**

Sesiones del concejo en distritos 585

Sesiones del concejo en la capital y en distrito 586

## **Símbolos 586**

Símbolos de los Pueblos Indígena Originario Campesinos 586

Símbolos en la carta orgánica 587

## **Símbolos, idiomas 587**

Establecimiento de los símbolos e idiomas del municipio 587

## **Simultaneidad 588**

Simultaneidad en el ejercicio de las facultades ejecutiva y reglamentaria 588

## **Sindicalización 591**

Participación de las autoridades municipales en organizaciones  
sindicales 591

## **Sinergia 592**

Sinergia entre niveles 592

## **Sistema 592**

Alcance del Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE) 592

Políticas de implementación de sistemas agroforestales 593

Sistema financiero de la asamblea regional 593

## **Soberanía 594**

Exclusividad e indivisibilidad de la soberanía 594

Titularidad de la soberanía 595

## **Subalcaldes 597**

Designación de sub alcaldes en los distritos y distritos IOC 597

## **Subgobernador 598**

Figura vicegobernador y subgobernadores 598

Naturaleza y alcance del cargo de subgobernador 599

Subgobernador provincial 600

## **Subsuelo 601**

Recursos naturales de suelo y subsuelo 601

## **Sujeción 602**

Sujeción de la carta orgánica a la Constitución Política del Estado 602

## **Suplencia 604**

Actuación ante la ausencia definitiva del gobernador y régimen de suplencias 604

Ausencia y suplencia del vicegobernador 605

Licencia para la ausencia temporal del alcalde 606

Suplencias temporales para las autoridades de los gobiernos departamentales 607

## **Supletoria 608**

Cláusula supletoria 608

## **Supremacía 610**

La supremacía de la Constitución: fundamento de la validez de todo el sistema jurídico plural normativo 610



## **Suspensión 611**

Incompatibilidad de la Ley Marco de Autonomías respecto a la suspensión y destitución de autoridades 611

Suspensión de autoridades por simple acusación formal 612

Suspensión temporal 612

# **Tt 613**

## **Tasas 613**

Creación y administración de tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de la jurisdicción IOC 613

## **Telecomunicaciones 614**

Competencia Compartida: Telecomunicaciones 614

Competencias de telecomunicaciones y comunicación 615

## **Territorial 616**

TIOC entendida como unidad territorial Intermedia 616

## **Territorio 617**

Delimitación territorial y conflicto de límites 617

## **Tierras 618**

Propiedad, tenencia y uso de tierras en las AIOC 618

TIOC: Titulación tierras 620

## **Tipología de las leyes 621**

Tipología normativa constitucional 621

## **Tipos de competencia 621**

Tipos de competencia 621

## **Títulos de valores 622**

Compra de títulos y valores 622

## **Transgénicos 623**

Importación y comercialización de transgénicos 623

## **Tránsito 624**

Supletoriedad de las normas del nivel central a falta de normas autonómicas 624

## **Transparencia 624**

Instancias y mecanismos de transparencia Institucional en las ETAs 624

Mecanismos de transparencia y rendición de cuentas 625

Solicitud de información a la administración 626

## **Transporte 626**

El nivel central no puede legislar sobre una competencia de las ETA 626

## **Turismo 627**

Competencia de turismo en los distintos niveles de gobierno 627

Competencia exclusiva en materia de turismo en las AIOC	628
Competencia turismo en los cuatro niveles de gobierno	628
Políticas de alianza internacional con otros municipios para ines turísticos	629

## **Uu 630**

### **Unidad Territorial 630**

La autonomía no se adjudica a la unidad territorial	630
La región como parte de una unidad territorial	631

### **Unitario 631**

Estado Unitario	631
-----------------	-----

## **Vv 632**

### **Vicealcalde 632**

Figura del vicealcalde	632
------------------------	-----

### **Vicegobernador 633**

Funciones y elección del Vicegobernador	633
---	-----

### **Violencia contra las mujeres 634**

Rol de los gobiernos municipales y departamentales en cuanto a la violencia hacia las mujeres	634
--	-----

**Vivienda**      **635**

Competencia exclusiva de las AIOC: vivienda, urbanismo y  
redistribución poblacional      635





---

Continúa tu búsqueda:



[www.jurisprudencia.sea.gob.bo](http://www.jurisprudencia.sea.gob.bo)

---